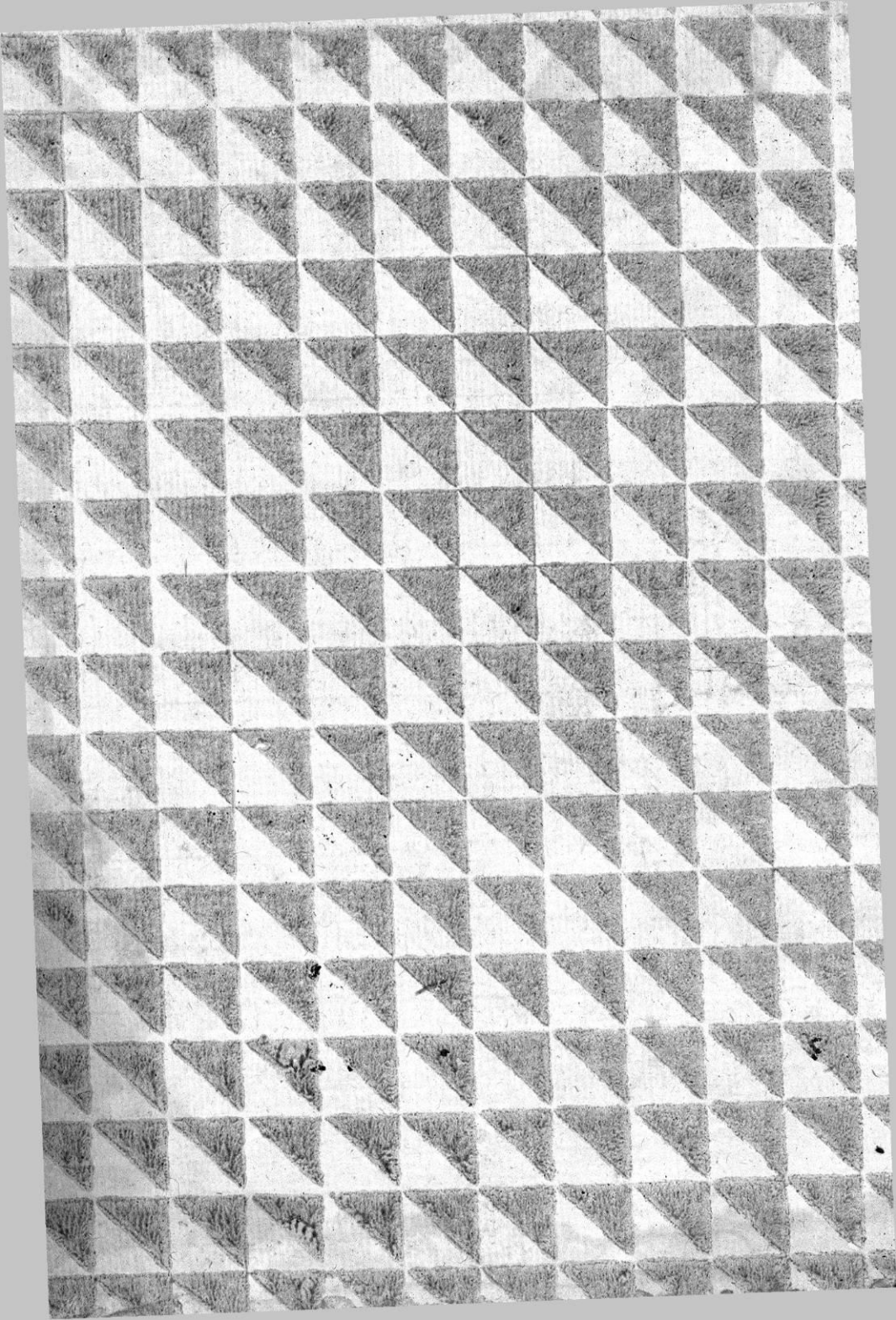

Universitat de les
Illes Balears
Servei de Biblioteca i
Documentació
Patrimoni bibliogràfic

UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS
5108830012

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XII.

Vidal
2 B

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1812.

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XII.

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1813.

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE FEBRERO DE 1812.

SESION DEL DIA DIEZ.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de Marina, al que acompañaban dos relaciones que expresaban las personas que disfrutaban de dos goces ó pensiones en los departamentos de la Isla y Cartagena, quedando en remitir lo que correspondia al del Ferrol luego que lo hubiese recibido.

Se aprobó el dictamen de la comision de Justicia, la qual en órden á la solicitud de D. Tomas Villarino, profesor de jurisprudencia en la universidad de Santiago, sobre que se le computasen por años de práctica para recibirse de abogado los tres que acreditaba haber servido en el exército, conforme á lo ofrecido por la universidad, y sancionado por la junta superior de Galicia, opinaba que siendo cierto el ofrecimiento debia cumplírseles á los que se alistaron, y al efecto debia pasar el expediente á la Regencia.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la misma comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Gregorio Grayanes y Balboa, gobernador y justicia mayor de la villa de Corullon, acerca de que se le dispensase un año de práctica para recibirse de abogado en la audiencia de la Coruña, ó en el Consejo.

En virtud del dictamen de la misma comision concedieron las Córtes á D. Ramon María Cañedo la conmutacion de dos años de servicio militar por otros tantos que le faltaban de práctica para recibirse de abogado.

Se aprobó otro dictamen de la misma comision, la qual acerca de una consulta de la Regencia sobre determinar el tribunal que deberia conocer en grado de apelacion de la causa pendiente, promovida por D. Cárlos Texeyro, guarda almacen que fué de depósitos de efectos de Indias, y ahora seguia su viuda contra D. Alexo Alvarez Valcarcel, oficial primero de la contaduría interventora de ella, era de

sentir, primero: que se dixese á la Regencia que sin perjuicio de lo que las Córtes tuviesen á bien resolver por regla general, y para que en el ínterin no sufriese el menor atraso la administracion de justicia, dispusiese que la viuda de Texeyro siguiese su instancia en grado de apelacion en el consejo de Indias; y en segundo lugar que se pasase el expediente á la comision de Constitucion, no para que indicase el tribunal que habia de conocer en grado de apelacion de este negocio, sino para que con presencia del caso, y otras reflexiones que sobre el particular hacia la comision de Justicia, propusiese lo que tuviese por conveniente.

En vista de la consulta que por el ministerio de Marina hacia la Regencia, sobre que atendidas las presentes circunstancias pudiesen los respectivos gefes suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio los individuos de la tropa de Marina, opinaba la comision de Justicia por la afirmativa para el caso de que los interesados acreditasen ante el gefe militar que sus padres, abuelos paterno y materno, y en su defecto los tutores, si los tuviesen, se hallaban en pais dominado por el enemigo, por ser este el órden establecido en la pragmática de 28 de abril de 1803, y no haber justa causa para alterarle. Aprobaron las Córtes este dictamen y la siguiente minuta de decreto que presentó la misma comision sobre el particular.

„Las Córtes generales y extraordinarias enteradas por la consulta del consejo de Regencia de 17 del corriente de la freqüencia con que acuden los individuos de tropa de marina á pedir permiso para casarse sin presentar la licencia de sus padres por hallarse en paises dominados por el enemigo, decretan: que los gefes militares del exército y armada, que por la real pragmática de 28 de abril de 1803 se hallan autorizados para suplir á sus súbditos el consentimiento quando los padres les hubiesen negado sin justa causa la licencia para contraer matrimonio, lo estan igualmente para suplirle en el caso de que el padre y demas personas á quienes por lo prevenido en la citada real pragmática debe pedirse, se hallasen en pais ocupado por el enemigo. Lo tendrá así entendido la Regencia del reyno, y para su cumplimiento lo mandará publicar &c.“

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un exemplar manuscrito de ella, que revisado por la secretaría, y extendido con arreglo á lo que resultaba de las actas y quadernos corregidos por los secretarios en sus respectivas épocas, presentó el *Sr. Sombiela*, para que le tuviese presente la comision al extender la constitucion conforme á lo sancionado.

La misma comision de Constitucion presentó los dos siguiente proyectos de decreto, que despues de leidos se resolvió volviesen á la comision para que los revisase, y verificado se imprimiesen á la mayor brevedad.

I.° „Las Córtes generales y extraordinarias con el objeto de facilitar la execucion del artículo 326 de la constitucion, y de que pueda verificarse desde luego en todas partes el útil establecimiento de las diputaciones provinciales, decretan:

Primero. Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el artículo 12, habrá di-

putaciones provinciales en la península é islas adyacentes en Leon, á cuya provincia se agregarán para este efecto las de Zamora y Salamanca; en Burgos, á la que se agregarán las provincias de Palencia y Soria; en Valladolid, á la que se agregarán Avila y Segovia; en Madrid, á cuya provincia se reunirá la de Guadalaxara; en Cuenca, á que se unirá la provincia de la Mancha; y en cada una de las provincias que siguen Aragon, Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, Islas Baleares é Islas Canarias; y en ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo once.

Segundo. Que hasta que se verifique el indicado nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de diputados de Córtes; donde esto suceda los individuos de la diputacion provincial serán nombrados por electores de partido, tomados por suerte entre los de las provincias, que reunidas formen una diputacion, tomándose tres por cada una; los quales concurriendo todos á la ciudad que haya de ser capital, nombrarán los diputados provinciales por el mismo método que previene el precitado artículo 326 de la constitucion.

Tercero. Que de los diputados de provincia que se elijan, dos, á lo mas, podrán ser vecinos del partido de la capital; debiendo atender los electores á nombrarlos de diferentes puntos, para que con la mayor reunion de reconocimientos locales, se asegure mas el acierto en las resoluciones de la diputacion."

II.° „Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos, que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante; como tambien el que, para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la execucion de lo sancionado por la constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion, y número de sus individuos, decretan:

Primero. Qualquier pueblo que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento lo hará presente á la diputacion de provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

Segundo. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, agregándose al mas inmediato los que se formaren nuevamente.

Tercero. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 310 de la constitucion todos los oficios perpetuos de ayuntamiento, como son regidores, procuradores síndicos, secretarios, alguaciles y demas, se pasará desde luego á elegirlos en la forma que se previene en los artículos 311 y 312 así en los pueblos, en que todos tengan la dicha qualidad, como en los que la tengan algunos solamente.

Quarto. Como no puede dexar de convenir que haya entre el Go-

bierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un alcalde, quatro regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á doscientos vecinos, dos alcaldes y seis regidores en los que teniendo este número no pasen de mil, dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores en los que no pasen de quatro mil, y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor poblacion.

Quinto. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiese mas de diez mil vecinos habrá diez y seis.

Sexto. Siguiendo estos mismos principios, para hacer la eleccion de estos empleos se elegirán por los vecinos, que se hallan en el exercicio de ciudadanos, nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil; diez y siete en los que no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

Séptimo. Hecha esta eleccion se formará con la brevedad que permitan las circunstancias la junta de electores, presidida por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos al mas antiguo para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la qual se extenderá en un libro destinado á este efecto. Se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento; y se publicará inmediatamente.

Octavo. Para facilitar el nombramiento de electores particularmente en aquellos pueblos que una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacer embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella; que deberán ser convocados con anterioridad, y presidida respectivamente por un alcalde ó regidor; y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la proporcion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

Noveno. No podrá haber junta de parroquia en aquellos pueblos, debiéndose agregar á otros que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí para formarla.

Décimo. Si el número de parroquias fuese mayor que el de electores, los ayuntamientos, al poner en execucion esta ley, determinarán las parroquias que hayan de unirse entre sí para nombrarlos; pero si fuere menor, las de mayor poblacion elegirán el número restante guardando la debida proporcion.

Undécimo. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos, que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el exercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir los oficios de ayuntamiento, baxo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

Duodécimo. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fixa.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE FEBRERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del presidente de la junta suprema de Censura, en el qual participa que habiendo renunciado D. Jacinto de Velandia su destino de secretario de dicha junta, ha aceptado esta su renuncia, y nombrado para el referido destino á D. Diego Clemencin, individuo de las reales academias española y de la historia; de lo qual quedaron enteradas las Córtes.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba las relaciones de las obras y papeles impresos y reimpresos en esta ciudad durante el mes de enero último; las quales se mandaron pasar al archivo para que se cotejaran con los exemplares entregados.

No conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, que opinaba debia pedirse informe á la Cámara sobre la instancia del Baron de Albi, relativa á que se le otorgase dispensa para contraer matrimonio con Magdalena Deop y Fosas; y habiéndose leido á peticion del *Sr. Utgés* una certificacion del secretario de la Cámara acerca de este asunto; á propuesta de dicho señor diputado, apoyada por otros varios señores, resolvieron las Córtes que se conceda al expresado baron la dispensa que solicita para verificar el indicado enlace (*sesion de 1.° de noviembre de* 1811).

Acerca de la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Guayana, el qual no pudiendo por la falta de fondos para costear los gastos de su diputado propietario proceder á su eleccion, pide que las Córtes le nombren un suplente; fue de parecer la comision de Poderes de que hallándose desde el principio en el Congreso dos diputados suplentes por la capitanía general de Caracas, que representan particularmente á la provincia de Guayana, se conteste á su ayuntamiento que no se accede á dicha solicitud por la razon expresada; cuyo dictamen aprobaron las Córtes.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Hacienda acerca de las representaciones del ayuntamiento, junta superior y consulado de esta plaza, del de Mallorca &c. &c. sobre el reglamento de confiscos formado por la junta superior de este ramo; y habiendo el *Sr. Presidente* mandado suspender esta lectura, reservando su conclusion para el dia inmediato, levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyó la siguiente representacion de varios individuos arrestados en el castillo de Santa Catalina, quienes felicitaban al Congreso por la conclusion de la constitucion; y las Córtes determinaron que se inser-

tase en este diario, manifestando el particular agrado con que la habian oido.

„Señor, al felicitar á V. M. los individuos del exército que se hallan arrestados en este castillo por la inmortal obra que eternizará el nombre de los diputados de las Córtes generales y extraordinarias, no pueden menos de tributar á V. M. el mas sensible reconocimiento por las incesantes tareas y afanes con que ha dictado ese libro de sabiduría, que fixará el destino de nuestros nietos. Gozosos al ver renacer en nuestro patrio suelo la libertad civil, nos hará agradable una exîstencia identificada con la dignidad de hombres. El inocente perseguido encontrará en adelante una fuerte roca, que le servirá de antemural contra los embates del despotismo, de la arbitrariedad y del capricho; el débil á quien una flaqueza ó un yerro de entendimiento le ha hecho condigno de la correccion, un padre benéfico, que con la proporcionada á su extravío le guiará al camino de la virtud; y al verdadero delinqüente en el mismo suplicio, bendecirá la mano de la justicia, porque su sentencia será efecto de la aplicacion de la ley, y del convencimiento de su delito.

„Los martirios que hasta el presente se han sufrido en unos sitios destinados solamente para asegurar al ciudadano, mientras se le juzga, desaparecerán, y la compasion y la humanidad recobrarán sus sagrados derechos. Esos viles verdugos, que qual carnívoras fieras se ceban en la opresion y en el tormento de sus semejantes, habrán de mudar de conducta, y conocer que la seguridad de un preso no es incompatible con la humanidad que exîge la misma naturaleza; y que la ley persigue al delito, y el legislador compadece al delinqüente.

„Loor eterno á V. M., que con ánimo imperturbable ha conseguido cortar la hidra del despotismo, y que el virtuoso pueblo español recobre sus imprescriptibles derechos, y recoja el fruto de sus sacrificios. Las naciones admirarán á V. M., las generaciones bendecirán su nombre, y los que suscriben, derramarán su sangre en defensa de la constitucion que V. M. acaba de sancionar. - Castillo de Santa Catalina de Cádiz 6 de febrero de 18 2. - Señor - El comisario de guerra Don Narciso Rubio. - El teniente coronel D. Rafael de Mengs. - El capitan graduado de teniente coronel D. Juan Bautista Azopardo. - El capitan D. Salvador de Morales. - El capitan D. Miguel Rey. - El capitan Don Francisco Cappa. - El teniente D. José Benigno Lopez. - El teniente D. Manuel de Gayangos. - El sargento segundo D. Antonio Lopez Raya. - El cadete D. Manuel de la Parra. - El sargento segundo D. José Roelas. - El alferez D. Mateo Dabieu.“

Leyóse la exposicion siguiente del *Sr. Llamas*; y en su consequencia se acordó que se pasasen á la Regencia los documentos que en ella se citan, para que hiciese el uso que le pareciese.

„Señor, si el haber previsto los males y propuesto los medios de evitarlos pudiera servirme de algun consuelo en los que mi amada patria experimenta, lo lograria con solo recordar á V. M. las varias veces que he clamado en este augusto Congreso sobre la necesidad de buscar con preferencia los medios de hacer la guerra, y de establecer una buena direccion de ella; pero aunque aquel consuelo no se puede verificar,

porque ya el mal sucedió, recordaré solo á V. M. algunas de mis previsiones para llamar su soberana atencion, á fin de que se procure evitar su total cumplimiento.

„En 5 de enero del año pasado de 1811, quando el enemigo estaba sobre Tortosa, hice presente á V. M. la necesidad de socorrer aquella plaza por las funestas consequencias que se seguirian de su pérdida, y aun propuse los medios; pero fueron desatendidos.

„Perdida Tortosa, clamé nuevamente, y propuse medios para libertar á Tarragona y Valencia de igual suerte.

„Perdida tambien Tarragona reiteré mis instancias para que se tomasen medidas á fin de desconcertar el plan de los enemigos, que segun anuncié en mi primera mocion, era el de apoderarse de toda la costa marítima desde Rosas hasta el estrecho de Gibraltar, por cuyo medio privadas de todo socorro marítimo las provincias internas limítrofes á las de la costa, quedasen unas y otras sin arbitrio para defenderse, ni aun subsistir.

„La marcha de este funesto plan se halla en la conquista de Valencia que acaban de hacer los enemigos, y camina con rapidez al fin de su carrera. Mis pocos conocimientos militares adquiridos en una larga carrera de servicios, y los sucesos de esta guerra, no me permiten dudar que la falta de su buena direccion ha sido la causa principal de nuestras repetidas desgracias; y por consiguiente, constante en mis principios y en mis reclamaciones, como español, como diputado y como militar hago á V. M. la proposicion siguiente:

„*Que supuesto que la necesidad de un cuerpo, comision, junta ó consejo encargado de la direccion de la guerra en todas sus partes, la tiene acreditada la razon y la experiencia, se pase sin demora á la Regencia del reyno la proposicion últimamente hecha sobre el particular por el conde del Abisbal; la órden de la junta Central para el establecimiento de la junta general militar; el plan que esta presentó á la primera Regencia á instancia de su presidente* (ambos últimos documentos paran en poder del general Samper) *y el que con alguna ampliacion presenté yo á este augusto Congreso, y parará en su secretaría, para que valiéndose la Regencia de las luces que contengan, y sirviéndose de las demas que le parezca tomar, pase al establecimiento de dicho cuerpo, comision ó consejo, si lo considera beneficioso á la nacion.*

„Esta corporacion convinará la disposicion particular de la guerra en toda la península con nuestros aliados, y podrá proponerles el uso de las *expediciones marítimas*, que á mi parecer es el medio mas poderoso para inutilizar las ventajas del enemigo, y suplir nuestras pérdidas.“

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, relativo á una instancia de D. Mateo Arévalo y Camargo, quejándose del apercibimiento, perdimiento de derechos y condenacion en costas que se le impuso por la audiencia de Sevilla, resolvieron se devolviese la instancia al interesado para que usase de su derecho donde correspondiese.

La misma comision, con presencia de las consultas de la Regencia

de 10 y 14 de junio, relativas á la retencion de un dinero remitido de Cartagena de Indias por D. Bernardo Fernandez de Anillo, vecino de Santa Fe, á D. Fernando Gargollo, opinaba que siendo de grave importancia los puntos que habia que decidir en este negocio para tomarse en consideracion en el tribunal de Confiscos á quien pertenecia, debia pasarse el expediente á la comision que entendia sobre el reglamento publicado por la junta de Confiscos, á fin de que con mayor instruccion y mejor exámen hiciese presente lo que conviniese determinar. No aprobaron las Córtes este dictamen; y resolvieron, á propuesta del *Sr. Creus*, que se entregase al consignatario el caudal remitido por el expresado Anillo.

La misma comision de Justicia, acerca de una solicitud del canónigo de la santa iglesia de Toledo D. Pedro Ribero, individuo que fué de la junta Central, y su secretario, dirigida á que en atencion al derecho que por su prebenda tenia á la parte de diezmos pertenecientes á su cabildo, que como seqüestrados entran en las tesorerías, ó se destinan en especie á la manutencion de tropas y guerrillas, se le señalase alguna quota para su subsistencia, era de opinion, que habiendo acordado el Congreso, á solicitud del arzobispo de Laodicea, canónigo de Sevilla, que de las rentas decimales que recaudaba un canónigo en el territorio libre de aquella santa iglesia, se repartiese al arzobispo la parte proporcional que le cupiese con respecto á la prebenda que obtenia, lo mismo deberia mandarse en el caso presente, entendiéndose con las tesorerías que recogiesen los diezmos de Toledo; en lo qual pudiera entender el Gobierno, por tener este á la vista las circunstancias de los puntos libres. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Se dió cuenta del que presentó la comision eclesiástica, relativo á una instancia del arzobispo de Tarragona para que se le concediesen los frutos y rentas de una canongía vacante en la santa iglesia de Mallorca; y habiendo manifestado el *Sr. Utgés* que en la sesion del 5 del corriente (*véase*), se habia pasado á la comision de Hacienda otro expediente relativo á la misma materia, se acordó que se diese á esta el mismo destino.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes en órden á una representacion de la junta superior de Aragon, y á otra que hicieron el obispo de Barcelona, D. Isidro Lasauca, D. Ignacio de Aso y D. Isidoro Antillon, reducidas ambas á que se les admitiese en el Congreso como representantes legítimos del reyno de Aragon, revocando la declaracion de nulidad pronunciada por el antiguo consejo de Regencia en tiempo en que exercia todo el poder y autoridad, declararon que ni la junta, ni los citados individuos que se llamaban diputados de Aragon, habian tenido razon ni motivo alguno legal para reclamar contra la resolucion de la antigua Regencia que declaró nula é insubsistente su eleccion.

La comision de Hacienda acerca de la consulta de la Regencia, la qual con motivo de haber arribado á este puerto una partida de setecientos pares de zapatos de municion ingleses, proponia se dispensase la ley que prohibia la introduccion de zapatos extrangeros, opinaba que por punto general se permitiese por ahora la introduccion de zapatos de

municion, no tolerándose por ningun pretexto la entrada de los de otra clase. Pero las Córtes no se conformaron con el dictamen en los términos generales en que se hallaba, y resolvieron únicamente por entonces que se dispensase la introduccion de los setecientos pares indicados.

Continuó la lectura del informe de la comision de Hacienda que ayer quedó pendiente acerca de las reclamaciones de varios cuerpos contra el reglamento de la junta de Confiscos. La comision, despues de hacer de ellas un prolixo extracto, concluia exponiendo su dictamen en estos términos.

Ciertamente, Señor, que al reflexîonar la comision los fundamentos de los recursos é informes que anteceden, el contraste de las utilidades defendidas con los perjuicios reclamados; la contraposicion de personalidades, y la diversidad de intereses que se controvierten, le precisa fluctuar para exponer su dictamen sobre un punto tan escabroso, y en que para determinarse á ello necesita fixar la vista en el quadro que presenta la patria combatida por los enemigos, y angustiada tanto por sus necesidades y obligaciones, como por la escasez de medios para salvarla del naufragio. En el encargo que V. M. le ha hecho al darle el conocimiento de este expediente; y en la escrupulosa observancia con que deben llevarse al cabo, y ser obedecidos los decretos del Congreso, como quiera que siendo el modelo de la justicia al dictar sus deliberaciones, y el de la fortaleza para hacerlas executar, deben nacer de estos atributos la libertad de la nacion y el respeto á V. M. Partiendo, pues, la comision de estos principios, no duda entrar á cumplir los deseos de V. M. y contraerse al artículo 25 del reglamento en qüestion para manifestar su espíritu.

Por mas que se diga que se han confundido ó no se han penetrado las significaciones de las voces de seqüestro y de confisco, la de productos y de capitales, no podrá salvarse la anfibología con que se pretenden cohonestar las expresiones contenidas en el mencionado artículo 25, á saber: *que tambien se comprehenda en la clase de productos que deben seqüestrarse y depositarse los de los fondos de comercio y giro &c.* De aquí se pretende inferir que los capitales depositados ó retenidos confidencialmente estan en una circulacion tan activa, quanto que pueden sufrir la imposicion de un veinte por ciento sobre sus utilidades. La calidad de mero depósito no rinde provecho al capitalista que transmite su fortuna á otras manos con la idea sola de asegurarla; ni faculta al consignatario para hacer uso de los fondos que se le confian. Si el puramente depositario pone en giro el caudal que custodia, hace suya la responsabilidad, y como dueño desde este hecho, suyas deben ser las utilidades que le rindan, sin que haya accion para imponerle un descuento, que si no se califica ahora de usurario, pronto arrojaria él mismo la calificacion. De consiguiente es demostrado que no exîsten semejantes productos, como supone el artículo, y debe entenderse ó deducirse de él que la imposicion y su espíritu giran directamente sobre los capitales con la reagravacion de que dando el nombre de productos á todo caudal, gravita sobre él mismo el seqüestro.

„Para mayor prueba y explanacion de lo dicho véase, Señor, la enorme diferencia que hay entre los productos efectivos de fincas, y los productos industriales. Estos provienen de la industria individual, del

que con su capital los promueve, exponiendo á riesgo su eventual propiedad; luego si él sufre el daño ó la ruina, de él debe ser el provecho; y no podrá ser gravado con desproporcion á otro, mayormente quando las contribuciones hasta ahora no han sido impuestas respecto á los capitales de cada comerciante, sino á la clase de cada uno. De aquí se sigue que si teniendo uno un haber de ochenta mil pesos paga la contribucion general con arreglo solo á su clase, y no á su riqueza; por girar con treinta ó quarenta mil pesos mas (á cuyo adelantamiento por su cuenta nadie puede obligarle), no debe sobrecargársele el plus con un quinto sobre sus productos: ¿luego son ideales ó no existen los de comercio y giro que se quieren poner en seqüestro? Pero aun quando fuesen ciertos y positivos, ¿quien autorizaria la exáccion del quinto en los gananciales de qualquiera capital en círculo sin incurrir en un lastimoso extravío de ideas? ¿Qué dictado se daria á semejante impuesto? ¿Y qué efectos causaria su realizacion? Sírvase V. M. inferirlos.

„Los bienes raices, cuyos dueños sufren el yugo de los enemigos, á mas de dar con sus rentas á los propietarios un producto intrínseco y efectivo, forman clase integral especifica del estado, reproduciendo en ella característicamente la personalidad de los mismos dueños, y deben hacer responsables á estos de los justos gravámenes de las contribuciones, pues como la necesidad y obligacion de concurrir á salvar la patria no excluyen ni pueden excluir á nadie, es razonable que se imponga una quota proporcionada sobre sus propiedades como si no tuvieran presentes; y lo es tanto mas, quanto que el Gobierno impende sus desvelos, y los defensores de la nacion arrostran las fatigas de la guerra, y derraman su sangre para dar la libertad á todos los españoles.

„Tambien es reparable el órden de proceder que se prescribe en el artículo 5, á pesar de que la junta de Cortes lo funde en varias ordenanzas de comercio, é igualmente en la *ley VI, tit.* 2, y en las *XIV y XV del tit.* 4, *lib.* 9 *de la Recopilacion*; porque si bien determinan el reconocimiento de libros y papeles de los comerciantes, haciendo constar, aunque sea por indicios, los cargos que resulten, no se concibe en la práctica, con la extension que lo propone el artículo (imponiéndose en él unas penas inconsideradas, y de las quales se desentienden las mismas leyes), ni está arreglado ó modificado con el literal relato de la sexta y su espíritu. Este es reducido á que en un juicio contradictorio, y quando pida ó convenga á una parte litigante comprobar su cuenta corriente con la de otro para certificarse si hay en ella alguna partida enmendada, añadida ó borrada, y no de otra manera, ni baxo pretexto alguno, será quando el prior y cónsules mandarán la exhibicion ó presentacion de sola la cuenta sobre que se litigue, y de qualquiera papel que contribuya para saber la verdad, pues de otro modo no es permitido mandarlo.

„Ahora bien, Señor, si en esta ley se advierte desde luego la limitacion y repulsa que hace de la presentacion ó manifestacion absoluta de los libros, ¿cómo puede decirse sin agravio de la misma ley que está arreglado á ella el procedimiento que determina el artículo 5?

„Es preciso desenvolver el punto con la mayor claridad para calificar dicho artículo. Si la ley XV, citada tambien por la junta, debió su

orígen á la raclamacion del consulado de Bilbao sobre la tropelía executada contra un comerciante, y haberle extraido sus papeles para averiguar cierto fraude cometido contra la real hacienda; si por virtud de ella se prohibieron las exhibiciones por inquisicion general, *aun interesándose* la real hacienda, ordenando se extraygan solo las cartas ó asientos de los libros análogos con el asunto que se contienda; y si para hacer el escrutinio prevenido en ella es precisa la calificacion jurídica, esto es, la calificacion sumaria de los cargos, haciéndolos constar, aunque sean por indicios, ¿cómo puede citarse y apoyarse en ella el indicio genérico que propone el artículo 5? ¿Y qué habria remediado la ley si no cortase la arbitrariedad de aquellos que amparan sus procedimientos con la obscuridad de un indicio, del qual ni aun la misma ley vr ántes citada hace mérito? Pero supóngase desde luego (como es de creer, aunque no se entiende) que el indicio de que se habla en el artículo es tambien legal y jurídico. ¿Quien lo califica del modo que propone la junta de Confiscos en su reglamento?

„Como de la mano se llevan las ideas unas á otras en este punto; porque si bien el zelo de la propia junta le ha hecho incurrir en una equivocacion harto notable, prefiriendo un indicio genérico á la denuncia de parte, la comision no puede dexar de advertir lo imperfecto de la preferencia.

„Es visto, Señor, que la expresada calificacion determinadamente toca á las juntas subalternas. La calidad de proceder como parte opone un obstáculo para calificar legalmente como juez: por consequëncia su accion adolecerá de vicios reprobados por derecho, que en juicio la constituirá inválida por la parcialidad presunta y la implicatoria personalidad: y esto mismo no solo trae á un pleno conocimiento de lo que al demandado perjudicaria destituírsele por dicho órden del recurso de subsanacion, sin tener contra quien reclamar los daños que se le irrogasen, sino que de suyo apoya se admita la denuncia, segun lo estableció el reglamento de Represalias para no autorizar una arbitrariedad qual puede atribuirse al procedimiento por indicios.

„Amas de que la denuncia pone á salvo la opinion de qualquier tribunal, y es el escudo de sus providencias, queda sujeto el autor de aquella á sufrir las reclamaciones que contra él se hagan sobre los perjuicios que cause si no prueba la acusacion; y esta calidad, unida al tenor de la pena que debe merecer por su falsedad, afianzan la seguridad del ciudadano, evitan que la malicia de los hombres ponga en exercicio el odio y el resentimiento particular contra los demas por su propio impulso, ó por el interes; y dexan al juez en el grado verdadero de imparcialidad baxo que debe considerarse para la calificacion de un hecho.

„Si la junta dice que ántes de representar las corporaciones debieron *buscar y leer el artículo con la detencion necesaria para entenderlo bien*, ella misma confiesa en este aparato la obscuridad con que se halla estampado. Si en él se pasa por las relaciones ó manifestaciones que hagan los comerciantes, y el reconocimiento debe tener lugar en los casos y con las limitaciones prevenidas en las leyes, como lo interpreta ahora la junta, diciendo debe entenderse así, ¿para qué omitió entonces exponerlo con la claridad que hoy? Con ello habria conseguido ver en esta

parte libre de censura el reglamento, é impedir las reclamaciones y dudas de que es susceptible el artículo por el dilatado campo que ofrece para las mismas en su práctica, pues la excelencia de una ley reglamentaria ó constitucional consiste en la claridad de los términos con que esté concebido el objeto á que termina, para que siguiendo su literal tener, se evite que los procedimientos maliciosos tengan apoyo en la obscuridad de la misma ley.

„En quanto á las utilidades cree la comision muy propio de su imparcialidad desenvolver justificadamente los términos sobre que rueda este punto, y darles órden para que su solo exámen arroje desde luego la decision.

„Nada mas claro que la idea cardinal, y las reglas del decreto de V. M. Aquella consiste en dar el rápido impulso que se debe á las justas disposiciones de los gobiernos anteriores acerca de los bienes respectivos á españoles ausentes ó traydores. Por lo mismo no habla en general de bienes y productos, sino de bienes y *sus* productos, subalternando estos á aquellos, y para reunir la claridad constitutiva de toda ley limita la significacion de bienes y *sus* productos al solo ramo genérico de *fincas pertenecientes* á las dos clases. Fixa, pues, á la de fincas la ambigua acepcion de bienes; y refiriendo á ellos los productos, manda confiscar el total de aquellos por lo respectivo á los traydores, y seqüestrar estos por lo relativo á meros residentes en pais ocupado con la qualidad de socorrer á sus dueños, mugeres ó hijos. De ello se deduce, sin átomo de duda, que las reglas dadas por V. M. solo terminan á la retencion y repartimiento calificado de estos últimos; y no se alcanza qual sea la ventaja que haya movido á la junta superior de Confiscos para ampliar la inteligencia literal del decreto, comprehendiendo en el ramo de bienes los caudales de giro, y en el de productos las eventuales resultas de una industria inobligable.

„Del ramo de bienes naturales ó radicales se adjudican al estado sin responsabilidad los de los traydores por el justo derecho de revindicacion que le compete contra estos, y de los productos que pertenezcan á bienes de solo ausentes se aplica á las urgencias de la patria el residuo de los socorros que ofrezcan á los interesados respectivos, porque justo es que la autoridad soberana por el derecho inmanente de alta proteccion supla con sabiduría y prudencia las representaciones de estos, proveyendo á los que de ellos dependan, y dándoles los que les correspondan segun su especial personalidad: en todo lo qual son visibles las utilidades que sin agravio de la justicia resultan al erario. Este percibe indemnemente los bienes de los traydores, confiscándolos segun es razon. Percibe tambien los productos ó rentas de los ausentes, deducidos los costos de la administracion, con los que en todo caso deban rendir los socorros prestables á los interesados respectivos, segun las reglas del decreto citado; y de estos residuos no puede experimentar otro daño ni descrédito que el de pagarlos en su tiempo á los propietarios con las cantidades nacionales que continuamente se renuevan. Resta, pues, conocer si recibe ó no verdaderas utilidades de los otros fondos eventuales, que como productos de los capitales de comercio y giro señala la junta de Confiscos; si son mayores los perjuicios que en ello experimente, y si estas

exâcciones (prescindiendo del exceso en plantearlas) estan ó no en contradiccion de los principios de rectitud y buena fe que tiene sábiamente adoptados V. M.

„Sobre lo primero es inútil todo cálculo y reflexîon. La junta superior de Confiscos trata en dos ocasiones de estas utilidades, y en ambas se desentiende virtualmente por una ofuscacion lastimosa; se remite al arreglo por la secretaría de Hacienda de los fondos relativos á los ausentes, á la discusion pública en el Congreso, y al citado decreto de V. M., quando ni dicho arreglo se extendió mas que á los bienes raices y sus rentas, ni el decreto referido habla mas que de bienes específicos; esto es, fincas, segun va observado. Bien conocia por lo visto la fuerza de esta objecion, quando asegura: „ *Que las fincas del comerciante son los fondos ó capitales con que comercia ó gira;*“ pero desgraciadamente deduce de este principio sus clamores; pues sobre apoyarlos en una mera deduccion arbitraria los estriba en la idea falsa de creer que el decreto no distingue de productos, contra lo que dexa probado esta comision.

„Ademas el fiscal mismo, á quien tenia oido la junta superior de Confiscos, habia ya dicho, citando otro exemplar verificado quando la guerra pasada, que en su concepto *ni este exemplo ni otros califican la utilidad y conveniencia del reglamento*, de que se sigue que si todo el reglamento no califica la utilidad y conveniencia, aun en la parte recta y análoga á las miras justas respectivas, menos podrá calificarla en la parte extraordinaria, y que por lo tanto se hace odiosa.

„Pero aun quando la recaudacion de estos productos eventuales fuese útil justificadamente, ¿seria comparable con los perjuicios? El fiscal mismo confesó que *hay embarazos y otros inconvenientes que ocasiona la imposibilidad de conciliarse el Gobierno con los comerciantes.... Y que expone fácilmente á que se alteren y ofendan la seguridad y tranquilidad pública, y á una sentina de males siempre abierta, y á veces irremediable;* confesando por último que el asunto *es de suyo complicado y difícil.* Para allanar estas dificultades no halla mejor recurso que el de clasificar los capitales, todos comerciales, y darles representacion permanente, regulando el interes del gobierno y el del comercio por el interes legal; y este nuevo arbitrio ó es una confesion virtual de las dificultades y perjuicios que conoce, ó un reagravar estudiosamente las quejas originadas, siendo en ambos casos inadmisible y reparable.

„Pocas reflexîones aseguran la verdad de esta disyuntiva. El fiscal conoce preciso adoptar dicho arbitrio, como único medio conciliador; de consiguiente contesta que el método del reglamento es perjudicial, *y de suyo complicado y difícil.* Ademas propone la imposicion para adelantar las utilidades del erario; y si las menores que produce el artículo del reglamento han turbado los ánimos, las mayores que proporciona una exâccion prefixada ocasionaria precisamente nuevas y mas fundadas quejas. Sin duda se olvidó el fiscal haber sentado antes, que por el método del reglamento *el ganancioso es el comercio*, y que siendo ambigua la inteligencia de los citados artículos, con razon se motejaria de arbitrario el ingreso en tesorerías. La comision, pues, ilustrada por

las mismas luces que el fiscal difunde, cree que ni el disminuir lo ganancioso del comercio es motivo honesto para proponer el nuevo método de exâccion, ni que esta podria menos de causar iguales impugnaciones que las presentes, y con mayor razon de la que el fiscal confiesa mediar para la censura indicada.

„Sus mismas reflexiones sirven, Señor, de norte á la comision. Si en el concepto de la junta ó del fiscal han de regularse los intereses sobre los capitales ya expresados, serán mas bien un desmembramiento de estos, ó una contribucion que se les carga. De ella no trató el decreto de V. M., pues entonces hubiera tambien mandado cargar algo sobre el valor de los mismos. Y así podrán reproducirse las expresiones del fiscal, diciendo que baxo este aspecto *se traspasan* por la junta sus límites, *cargando á la propiedad, que es lo que ha motivado la queja*; y si recae, como parece y se confiesa, sobre los productos de los capitales de comercio, ofreceria mayor *sentina de males*, y haria el asunto mas *complicado y dificil*.

„En juicio de la comision, y segun lleva dicho, está demostrado que el decreto de V. M. circunscribe, como debe, la palabra productos á los que nacen y por esencia se derivan de los capitales inmanentes; esto es, á rentas de las fincas. En la quádriple significacion que el fiscal sábiamente aplica á los capitales comerciales, no parece que puede caber consideracion alguna racional de productos, pues dichos capitales, ó son muertos como las remesas de América y depósitos, ó son vicisitudinarios, como los de rédito y los de giro y compañía. Los primeros nada producen de suyo mas que responsabilidad de entregar su tanto, y los segundos solo podrán causar unos productos industriales. No parece, pues, que dicho interes legal sea exâquible justificadamente, ni admitido con tanta tranquilidad, que no pueda causar alteraciones mas perjudiciales. Aquellos, como muertos, equivalen á capitales, y así el referido interes no podrá entenderse cargado sobre réditos que de suyo no tienen, sino á la propiedad, que es *lo que ha motivado la queja*. En los de rédito acaso podria mediar alguna duda, si se quieren entender como productos de capitales impuestos; pero en tal caso lo mas que pudiera caber seria sequestrarlos en toda su extension como capitales y productos pertenecientes á bienes equiparados á fincas; y esto mismo, aunque podria ser una arbitraria significacion opuesta al sentido obvio y literal del decreto, aleja siempre del todo el motivo de gravarles con el corto interes de seis por ciento, que ahora nuevamente se propone. Y en quanto á los capitales de giro y compañia harto dexa entenderse lo afeable que seria ocupar el total de sus productos por liquidacion. Los capitales comerciales todos son vicisitudinarios, no estables: de estos inconcusamente, y no de aquellos habla el soberano decreto de V. M. La equiparacion de los unos con los otros no puede, ni aun del modo mas paliado, deducirse de él; y siendo, como en realidad son estos productos puramente industriales, no se podria amagar la ocupacion de ellos sin perjudicar el reposo de los tenedores ó comerciantes, y sin comprometerse el respetable decoro de V. M.; pues si en el sequestro pensionado de los productos relativos á bienes estables ó radicales aparece dignamente V. M. tutor alimenticio, ó padre comun, por

la complicada indagacion de los comerciales será tal vez concebido en muy contrario sentido. Lo primero honra y salva decorosamente el decreto segun corresponde: lo segundo lo afea, y atrae de nuevo los muchos males que espontáneamente confiesa el mismo fiscal.

„Si baxo el supuesto de que estos capitales comerciales no estan parados en poder de sus tenedores, se trata de indagar y ocupar sus productos; parece que ya no será ocupar productos de ausentes, sino resultados de sudores y especulaciones de otros; y no conviene obligar (aun por medios indirectos) á ellas; ni las consequencias podrian dexar de ser alarmar la desconfianza en perjuicio del giro mismo y de la utilidad comun, al paso que se rezelaria, y haria muy reparable que por este medio se preparasen indagaciones á medida que se supusieran ganancias, afianzándolas indemnemente, que es tanto como asegurar la suerte sucesiva sobre la pura é inobligable industria agena.

„La comision, Señor, no estima que semejante procedimiento pueda adoptarse sin visibles perjuicios del sistema político y comercial. Cree muy bien que el confisco y seqüestro perteneciente á fincas y sus productos son harto exequibles con utilidades del erario, porque las superiores prerogativas de proteccion y tutela que le adornan lo autorizan; y porque para reintegrar en su dia, segun corresponda á los respectivos interesados, le bastará con los fondos de las entradas nacionales. Pero no así puede persuadirse á que la inclusion que ha tratado hacerse de los fondos de comercio dexe de tener visibles perjuicios y reclamaciones, tanto mas, quanto que, como dexa indicado, no parece que esta determinacion pueda caber en la execucion del soberano decreto, ni en los principios de rectitud y buena fe que V. M. tiene adoptados.

„A estos fundamentos debiera añadir la comision otros muchos, si el informe mismo de la junta de Confiscos no le dispensase del disgusto de seguir molestando la atencion de V. M. en las dos veces que aquel trata acerca de estas utilidades, se desentiende altamente de hacerlas ver; solo por una deduccion arbitraria quiere probar que los capitales de comercio equivalen á fincas, y despreciando las represalias y daños que los franceses exercerian sobre los pueblos, y españoles que oprimen, quiere suponer que ya ellos han consumado todo quanto pudieran hacer con nuestros pobres hermanos, siendo así que en la realidad si los franceses no pudieren hacer menos, tampoco dexarán de hacer mas de lo mucho que aun tiene que sugerirles la furiosa fecundidad de su insaciable rencor. Lo que no puede la comision disimular es que la única razon directa con que satisface la junta de Confiscos sea reducida á que si la determinacion qüestionada es injusta é impolítica, no es culpa del reglamento, sino de la ley; porque ademas de confesar virtualmente en esto los cargos reclamados, es injurioso á V. M., á quien ofende infundadamente y con temerario arrojo.

„En efecto, Señor, la comision no ha necesitado otros datos mas auténticos para conocerlo así que el extracto de los recursos precedentes, y haber analizado algunas expresiones del informe de la junta superior de Confiscos, acerca de las quales habria mucho que exponer si este dictamen hubiera de convertirse en una impugnacion particular y detenida de los documentos que lo promueven. Sea, pues, bastante para corroborar

lo dicho las siguientes expresiones de que hace uso la junta superior para defender el reglamento. *Así que, si la medida es justa ó política, no es de los executeres de la ley, sino que corresponde al legislador; y así quanto se dice ataca á la ley y no al reglamento.* ¿Que otro sentido puede y debe dársele á estas cláusulas, sino el de una paradoxa y el de una tácita calificacion de que la ley es la que ha producido las reclamaciones del consulado, las del ayuntamiento de esta ciudad, y las de su junta de Gobierno? ¿Es esto defender el decreto de V. M., ó vindicarse á costa de él la junta superior de Confiscos? Mas claro, Señor, ó la medida contiene las dos nomenclaturas de justa y de política, ó no? Si las comprehende, quanto se diga reprehensiblemente contra ella atacará á los medios adoptados para executar la ley: la junta manifiesta que quanto se dice ataca la ley, y no á los medios adoptados para ella: esto es el reglamento; de consiguiente es visto se asegura que la ley no contiene los términos de justicia y de política, y que de ella proceden los perjuicios que se reclaman, que es tanto como atribuirlos al legislador.

„Este modo de producirse la junta de Confiscos, tan propio de su acaloramiento, como indebido á V. M., es una injuria harto visible á su dignidad. A la junta de Confiscos se le olvidó lo mucho que reclamaba su honor, y que su zelo por sí misma debia ensayarle para el que debia guardar; y si su representacion es atendible, la de V. M. es demasiado elevada para que pueda mirar con indiferencia tan reprehensible conducta. El método de que usa para indemnizar su reglamento, y el nuevo medio del interes legal que propone su fiscal, prueban harto la necesidad en que se ven de mejorarlo; y esto mismo prueba tambien que la utilidad que se le atribuye á los artículos reclamados, ni es verdadera, ni es comparable con los daños que ocasionaria. ¡Que mal puede blasonar la junta de Confiscos de la aprobacion satisfactoria del reglamento, quando su mismo fiscal, despues de ella, lo confiesa complicado y necesitado de enmienda, aunque ampliatoria y paliada! Y por último, sola una sorpresa, no fácil de precaver, pudo haber arrancado la aprobacion sin premeditado juicio de lo que el supremo consejo de Regencia no pudo sospechar, y la junta de Confiscos, no menos que su fiscal, virtualmente confiesan ahora. Estas reflexiones exîgen la mas alta consideracion. A V. M., pues, toca, exâminándolas, vindicarla de la inviolabilidad soberana.

„Aunque la comision no debia extenderse á tratar sobre la satisfaccion que pretende la junta de Confiscos, apoyada en el dictamen fiscal, que corrobora la Regencia en su parecer, sin embargo le obliga á ello la íntima conexîon que tiene este punto con el principal de que se trata, del qual es una incidencia producida de lo substancial.

„La junta de Confiscos, á conseqüencia de la publicacion de su reglamento de 21 de mayo último, se creyó agraviada en dos manifiestos del ayuntamiento y consulado de esta ciudad, y por lo mismo publicó otro, en que, usando de expresiones fuertes, trató de indemnizarse de los excesos que se le atribuian; de manera, Señor, que estas corporaciones se declararon una guerra, en vez de caminar con la armonía que exîge el mejor servicio de V. M. La comision cree ofenderia el augusto

santuario de las leyes si relatase los denuestos con que mutuamente se han ofendido dichas corporaciones, y opina por lo mismo que debe correrse un velo sobre estos desagradables incidentes, pues vive persuadida que las mismas, pasado aquel primer calor que las hizo producirse de una manera tan poco conforme al cargo que desempeñan, habrán conocido que este no es el medio de descubrir la verdad, ni el de exponer sus quejas ante V. M.

„ Por último, Señor, la comision, penetrada de la diferencia que ha advertido entre el decreto de 22 de marzo, y lo excesivo de los artículos del reglamento que se controvierten, hecha cargo tambien del medio que propone el fiscal de la junta superior de Confiscos, al qual apoya el consejo de Regencia para cortar así los males que se preveen en este asunto tan escabroso; considerando por otra parte la poca utilidad que debe producir el seqüestro de los fondos eventuales, y atendiendo á que el encargado del despacho de Hacienda de España, persuadido de esto mismo, ha propuesto á V. M. se declaren libres de confisco y seqüestro todos los fondos numerarios que vengan á Cádiz de lo interior de las provincias de España, es de dictamen que por las razones ya sentadas se hace inadmisible el término del interes legal que nuevamente insinúa el fiscal en su respuesta: que V. M. acceda á la medida indicada por dicho encargado del despacho de Hacienda: que por lo respectivo al confisco se lleva á efecto el reglamento, previniendo á la junta superior por medio del consejo de Regencia que en el artículo 51 deseche el indicio genérico, baxo cuya idea está concebido, y substituya la denuncia como medio mas legal para los procedimientos, pasando, mientras no haya formal denuncia, por las relaciones juradas que presenten los comerciantes y demas á quienes competa la observancia del decreto de V. M.; y que acerca de los bienes de los que residen en el pais invadido, solo se entiendan las fincas ó sus productos, y se exija de ellos lo que en general deberia corresponder á los propietarios si estuviesen presentes al repartimiento de las contribuciones, sin perjuicio de ser confiscados aquellos luego que haya causas justificadas para el despojo.

„ El medio que se dexa sentado es el mas justo, equitativo y prudente en sentir de la comision, pues á mas de remover los obstáculos insuperables que presenta la realizacion del seqüestro, no se compromete el erario con las obligaciones del reintegro, y mucho menos con el de los capitales de réditos, los quales deberia satisfacer íntegros al cumplimiento de los plazos respectivos á que estuviesen impuestos, como igualmente deberia hacerlo con los que reclamasen sus productos ó rentas. Así que, si la comision, ansiosa por equilibrar la justicia con la equidad y beneficio público, no hubiese ahora podido acertar en lo propuesto con sus deseos, V. M. se dignará conocer el impulso que la ha animado, dispensándole por ello su equivocado juicio, y se servirá resolver lo que le dicten su soberana rectitud, y su conocida y acreditada ilustracion. Cádiz &c.“

Concluida la lectura de este dictamen, señaló el *Sr. Presidente* para su discusion el dia 15 del corriente, en que se leeria de nuevo.

En seguida se dió cuenta de una exposicion de los gefes, oficiales y demas individuos del depósito general de instruccion militar en la Is-

la de Leon, felicitando al Congreso por la conclusion de la constitucion en los términos siguientes:

„Señor, á la vista del enemigo V. M. ha permanecido imperturbable, y ha llenado uno de los principales objetos para que fué reunido por el voto general de la nacion. V. M. acaba de darle una constitucion, y ha echado con ella los cimientos á la grande obra de su futura independencia, asegurando la libertad de sus ciudadanos. Estos y la nacion toda serán eternamente deudores á V. M. de la felicidad que pueden ya esperar con fundamento. Entre ellos los gefes, oficiales y demas individuos del depósito general de instruccion militar se presentan hoy á V. M. llenos de reconocimiento á felicitarle y prometerle su entera obediencia y la asidua continuacion en su trabajo militar, que se emplea en la creacion y rectificacion de soldados, que contribuyan á la firmeza de aquella constitucion, y la protejan contra sus enemigos. Real Isla de Leon 3 de febrero de 1812. - Señor - Carlos Doyle, por la clase de gefes. - Nicolas Duran. - Juan O-Donojú. - Por la clase de oficiales José Antonio Roca.“

Recayó sobre esta representacion igual providencia que en las demas de esta clase, reducida á que se insertase literal en este diario, con sus firmas; manifestando el especial agrado con que las Córtes la habian oido; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE FEBRERO DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de ultramar, con el qual acompañaba un exemplar de la real órden comunicada al decano del consejo de Indias, circulada en 7 del corriente á los vireyes y gefes de la hacienda pública de aquellos dominios, relativa á que las fées de vida que se daban por el oficial mayor de la secretaría de su interino cargo para cobrar pensiones en América, se expidan en lo sucesivo por el consejo de Indias, como se verificaba anteriormente.

Dióse cuenta de otro oficio del mismo encargado, el qual, satisfaciendo á la órden que se le pasó en 27 de enero último, informaba no haber avisado el presidente de Guatemala el recibo del decreto de las Córtes de 13 de marzo último sobre la exêncion del tributo á los indios y castas, que por principal y duplicado se habia circulado á todos los gefes y prelados de América; y que á fin de prevenir qualquiera extravío, se ha repetido al citado presidente, tambien por duplicado, la comunicacion del referido decreto.

Se leyó el siguiente papel presentado por el *Sr. Ramos de Arispe*:

„Señor, si el hombre al constituirse en sociedad pone sus mas sagrados derechos en manos de sus funcionarios, Gobierno y demas autoridades constituidas, lo verifica no para esclavizarse sujetándose á una ciega servidumbre, sino para mejor gozar de ellos, y por lo mismo se reserva el poder y facultad de sostener esos derechos siempre y quando

las Córtes, el Gobierno ó autoridades intenten abusar de ellos. Semejante poder imprescriptible, y de que no puede prescindir el pueblo sin dexar de ser libre, no puede exercitarse en los estados constituidos sin faltar al órden social, sino es únicamente por medio del uso libre de la libertad de imprenta, contrapeso único de la arbitrariedad de los funcionarios públicos, y conducto de la ilustracion y opinion pública. De estos principios tan ciertos y luminosos se deduce como consequencia natural y sencilla, que si los españoles tienen de ser libres de la arbitrariedad, despotismo y tiranía interior que los ha oprimido en toda la monarquía por tantos siglos, es de absoluta necesidad el que V. M. aplique todo su zelo paternal á fixar una ley para la libertad de imprenta, que apoyada en las bases sólidas de la justicia y el mas profundo saber, venga á ser el depósito mas seguro de la defensa de los derechos de todos los españoles.

„V. M., convencido de estas verdades eternas en todo estado libre, y que hacen un honor justo á la dignidad del hombre, tiene dados pasos muy acertados hácia este grande y digno objeto en su soberano decreto de 10 de noviembre de 1810; mas yo estoy persuadido no ha llegado á perfeccionarlo tanto como es de desear, y lo necesita la nacion española para sostenerse libre y segura en lo interior. Mucho hizo V. M. en su citado decreto, arrostrando con mil preocupaciones envejecidas, y abriendo camino á las luces y á la libertad de los españoles por entre una nube de empleados públicos, que creyéndose dueños de los empleos, y no unos meros administradores de la nacion, no podian menos que resentirse al ver abrir puerta franca á todo ciudadano para que como interesado en la buena administracion pública, que sostiene con su sudor y su sangre, pudiese ó ilustrarlos con sus observaciones, ó reconvenirlos ante el tribunal de la opinion pública por su conducta política y administrativa. Orden de cosas tan nuevo como justo, y tan repugnante á la envejecida arbitrariedad, como necesario para sostener en sus derechos á una nacion tan digna de su justa y útil libertad; pero es preciso hacer mas, y para esto haré unas ligeras y obvias observaciones sobre el expresado decreto.

„Castíguese enhorabuena á los autores de libelos infamatorios, escritos calumniosos, licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, segun se expresa en el artículo 4 de ese soberano decreto. Ya nuestras leyes tienen demarcados esos delitos, y no está tan al arbitrio de los hombres su calificacion; mas yo advierto que en ese mismo artículo se abre una puerta ó calle ancha á la arbitrariedad de los censores para sufocar el precioso derecho de la libertad de imprenta quando se mandan castigar á los autores de impresos *subversivos de las leyes fundamentales*, sin que esten determinadas las que merecen ese grande nombre.

„Yo quando meditando quiero conocer el corazon del hombre, quando reflexiono sobre el carácter español, y dexo correr mi imaginacion en la consideracion de las costumbres que desgraciadamente se han arraygado en estos últimos siglos, no puedo dexar de reconocer dificultades muy graves, que obstan poderosamente á la elevacion de esta nacion grande, y mal habituado el corazon de muchos españoles para no

aspirar cada uno en su clase á mandar sin oposicion, como lo han hecho anteriormente; y ya estoy, Señor, mirando quan facil es conseguirlo á pretexto de esa cláusula indefinida. La mitad, si no todas las leyes de nuestros voluminosos códigos, van en breve á reputarse por fundamentales en concepto de muchos censores: dentro de poco toda crítica contra qualquiera ley ha de calificarse de *subversion* de ley, y mucho mas si se extiende á censurar la conducta pública de sus executores, quando puntualmente para esto tiene un derecho inconcuso todo ciudadano. Se castigarán baxo de esos pretextos á dos ó tres, y todos callarán, acabándose de este modo toda libertad de imprenta, y la nacion volverá á ser conducida á ciegas como siempre. ¡Que desgracia!

,, Es mas probable, y toca los términos de una certidumbre moral quanto llevo expuesto, si se analizan un poco los artículos 13 y 16. Dos son sus objetos: asegurar el uso de la libertad de imprenta, y contener su abuso. Para llenarlos se establece una junta suprema de Censura, que debe residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos nombrados por las Córtes; y otras subalternas en las provincias, compuestas de cinco propuestos por aquellos nueve, y aprobados por las mismas Córtes. No hallo reparo de consideracion en el establecimiento de esa junta suprema, y su modo; pero sí en la perpetuidad de sus vocales, y en su extension territorial tan absoluta. Si al artículo de los Censores, para decir quando hay subversion de ley, se agrega su inmediacion al Gobierno, como es justo, el estar indotadas sus plazas, pero hábiles sus individuos para obtener empleos, y sobre todo la perpetuidad en aquellos, yo aseguro que estan en una ocasion muy próxima de ser atraidos por el Gobierno, cuyas ideas protegerán, y lejos de asegurar en favor de la nacion la libertad de la prensa, serán los primeros instrumentos para sufocarla, oprimirla y anularla perpetuamente. Es muy dificil sujetar á leyes todos los objetos censurables, y su calificacion depende muchas veces de la opinion. A esta verdad es consiguiente que los censores supremos vienen á ser legisladores en un punto el mas dificil é importante, qual es la opinion individual. ¿Y podrá ser justo y conveniente sujetar la opinion de todos los españoles á la de nueve legisladores, y tal vez á la de cinco de ellos, eternos y perpetuos en sus censorías? No, Señor. Deben renovarse en el mismo modo, tiempo y forma que se renuevan los diputados de Córtes, pues son, como estos, depositarios de un *derecho de defensa* el mas importante al pueblo.

,, Confirmada por la junta subalterna su primera censura, tendrá, segun esos artículos, el interesado accion á exîgir que pase el expediente á la junta suprema, aunque aquella sea de Filipinas ó Chile, pues hasta allá debe alcanzar la vara censoria de la suprema. ¿Y puede haber quien dude que semejantes recursos son imposibles? Yo no discurro en esta parte, porque los veo calificados de tales en la constitucion con referencia á la parte judicial, y creo debe reformarse esta ley con proporcion á lo establecido para ultramar en materias de justicia, pues no importan menos las decisiones sobre opiniones que sobre propiedades territoriales.

,, Llama poderosamente mi atencion, y entiendo debe llamar la de V. M. tan benéfica, el modo de formarse las juntas provinciales pres-

crito en el citado artículo 13, y tambien la perpetuidad de sus vocales. La suprema debe proponer á las Córtes los individuos de que se compongan, y estas aprobarlos. He aquí esclavizada de por vida la opinion de toda la nacion al juicio de cinco ó nueve individuos, que hacen su mayoría, no solo porque al fin los recursos se hacen á estos, sino principalmente por ese derecho de proponer, sin terna, para todas las juntas, pues es probable elijan sujetos adictos á sus ideas, que sean reconocidos á sus hacedores, y de tal carácter que no olviden que sus censuras serán revisadas por los mismos, siendo ademas difícil acertar en las propuestas por falta de conocimiento de los vecinos de las provincias remotas. ¿Y quien no advierte ser estos unos obstáculos que debilitan, sufocan y anulan la libertad de la prensa? El derecho de usarla libre y expedita es el único que los españoles se reservan para defender todos los otros que depositan en las autoridades constituidas. Todo lo que tiende á sufocarles, aquel tiene una tendencia segura á frustrarles el goce libre de estos, y por consiguiente á ir entronando insensiblemente la arbitrariedad y el despotismo.

„¿Por que ha de tener la junta superior el derecho á proponer para las provinciales? Si la libertad de la imprenta es, no un privilegio, sino un derecho el mas interesante á los pueblos, como que es para defender, sin llegar á las manos, sus demas derechos, ¿por que no han de tener arbitrio para nombrar personas de su confianza en quienes depositarlo? ¿No tienen este arbitrio para nombrar sus diputados de Córtes en quienes depositan la generalidad de todos? ¿No lo tienen para nombrar los vocales de las diputaciones provinciales? Señor, si ha de gozar la monarquía española de ese precioso derecho, cuya privacion degrada la dignidad del hombre, y es la reseña de la tiranía, disponga V. M. que así como los pueblos nombran y remueven sus diputados en Córtes, y los de las diputaciones de provincia baxo la misma forma, tiempo y modo, nombren y renueven los vocales de las juntas provinciales de Censura.

„Las gentes que piensan con la dignidad y grandeza que corresponde á una alma libre, han hecho á V. M. el honor debido por el decreto de la libertad de imprenta. Si V. M. le diere la perfeccion de que es aun susceptible, le colmarán de bendiciones, y elogiarán eternamente su sabiduría, su justificacion y su amor decidido por la libertad de la nacion española. Con este objeto, y á consequencia de todo lo expuesto, hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que en el artículo 4. del mencionado decreto en lugar de *las leyes fundamentales de la monarquía se substituya: las leyes que declaran y establecen la soberanía nacional, la igualdad de derechos de sus individuos, la monarquía moderada, la division de poderes y la unidad de la religion católica.*

Segunda. *Que en el artículo 13, en lugar de la siguiente cláusula,* y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco, *se substituya: y los electores de las capitales de provincia, despues de nombrados los individuos de la diputacion provincial, nombrarán cinco que compongan la junta provincial de Censura; guardando en su eleccion y renovacion la forma prescrita*

para la de los vocales de la diputacion; no pudiendo ser electos los que exerzan qualquiera jurisdiccion.

Tercera. *Que en las Américas, si la junta provincial confirmare su primera censura, el interesado podrá exîgir que pase el expediente á la mas inmediata, la que podrá reverlo con su audiencia primera y segunda vez, debiendo ser detenida la obra si la última censura fuere contra ella, de lo qual se informará á la Suprema, para su inteligencia y efectos conducentes.*

Quarta. *Que esta exposicion y proposiciones pasen á una comision especial, á quien se encargue que en su vista, y lo que le ministren sus propias luces, proponga las reformas que estime útiles sobre el citado decreto para asegurar la libertad de pensar é imprimir, y los verdaderos abusos que de ella puedan resultar.*

No quedaron admitidas á discusion las proposiciones antecedentes.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia, resolvieron se devolviese á D. Pedro Vicente Cañete, para que acuda adonde corresponda, una representacion, por la qual solicitaba una cruz, la fiscalía de Charcas, ó una plaza en la audiencia de Buenos-Ayres, Chile ó Lima.

Acerca de la solicitud de la junta superior de Cuenca, en la qual pedia que la renovacion de sus vocales no se verificase cada tres años sino cada bienio, y que en 1.° de enero de este año se renovasen cinco de dichos vocales, y los restantes en igual dia del año 1813, fué de parecer la comision de Arreglo de provincias, con el qual se conformaron las Córtes, de que no habia lugar á semejante pretension, por estar en contradiccion manifiesta con el reglamento de juntas provinciales, y que se comunicase esta resolucion á la Regencia del reyno para que la haga entender á dicha junta superior.

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra, conforme con la consulta del consejo de Guerra y Marina de 26 de noviembre último, acerca de que se accediese á la solicitud del brigadier D. Federico Moretti, relativa á que su causa se determine y concluya en este quarto exército, y no en Extremadura.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision especial eclesiástica:

„Señor, la comision especial eclesiástica ha exâminado las tres proposiciones del *Sr. Ostolaza* sobre que se sirvió V. M. pedirle dictámen, y asímismo la adicion que hizo á la segunda el *Sr. Caneja.*

„En la primera propone su autor que para que tenga efecto lo mandado en el concilio de Trento sobre que los párrocos expliquen la doctrina en los dias festivos, se declare que la real órden expedida para que no se pague en las reales cajas el sínodo á los párrocos que no acrediten con certificado del juez real haber residido materialmente en su curato, se extienda á los que no hubiesen cumplido con aquella obligacion; siendo cierto que de nada sirve la residencia material sin la formal.

„La comision tiene á la vista lo prevenido en el capítulo 2 de la sesion 5 del concilio de Trento á los párrocos, y á los demas que tienen cura de almas, esto es, que quando menos en los domingos y dias solemnes apacienten con la divina palabra á los pueblos que se les han

encargado, enseñándoles con proporcion á su capacidad las verdades necesarias para salvarse, y exhortándolos con el mismo fin breve y sencillamente á la fuga de los vicios y á la práctica de las virtudes. Observa tambien lo que allí mismo encarga en esta parte á los obispos, esto es, que á los dichos ministros que, á pesar de ser amonestados y reconvenidos por su negligencia en este punto no se enmendaren en el término de tres meses, los compelan con censuras eclesiásticas ú otras penas, dándoles facultad para que de las rentas del beneficiado omiso provean la dotacion de otro ministro que cumpla esta parte del oficio pastoral hasta que el culpado se enmiende.

„De este espíritu nació el encargo hecho á los párrocos en el decreto *de lo que debe observarse y evitarse en la celebracion de la misa*, que va al fin de los cánones de la sesion 22, para que amonesten al pueblo á que acuda freqüentemente á la iglesia parroquial, especialmente en los domingos y fiestas mayores, por ser los dias destinados para el pasto espiritual que deben recibir de sus curas.

„Como la proposicion se refiere particularmente á los curas del obispado de Truxillo, observa la comision respecto de ella una obligacion especial por el tenor de los concilios que celebró en su metrópoli el arzobispo Santo Toribio, donde repitiéndose los mandatos del de Trento, se añade que este oficio de la predicacion y enseñanza del pueblo le cumplan los párrocos por sí mismos. Pudiera añadirse lo que acerca de esto previenen los mexicanos, conformes igualmente que los de Lima, con el espíritu y la letra del Tridentino.

„Aunque juzga la comision que la negligencia de los párrocos en esta materia equivale en cierto modo á la ausencia culpable de sus parroquias, por ser en parte inútil á las ovejas la residencia del pastor que no las alimenta con la doctrina: sin embargo tratándose de compeler á los omisos, debe proceder el soberano con la circunspeccion que exigen los límites de su autoridad, y el decoro mismo de la iglesia. Es notorio que el punto de que se trata pertenece al régimen espiritual de los pueblos. Mediando en ello cánones que prescriben el cumplimiento de esta obligacion, y las penas á que estan sujetos los infractores, nada tiene ya que hacer V. M. en esto, sino como protector de la iglesia, y zelador de los mandatos del Tridentino, tomar las medidas prudentes que estan en la esfera de su poder; y estas son recordar estos mandatos á los obispos, y excitar su zelo para que los hagan observar. Por lo mismo juzga la comision que sin imponer V. M. por sí multas ni otras penas á los curas negligentes de que se trata, se lograria el deseado fin si mandase expedir para todas las diócesis de América una órden general en esta substancia:

„Considerando las Córtes el grande influxo que debe tener en el bien espiritual y temporal de ámbas Américas la continua predicacion y enseñanza de la doctrina cristiana, prescrita á los párrocos por el santo concilio Tridentino: y deseando evitar el especial daño que aun con respecto al órden político pudiera ocasionar ahora en los pueblos sencillos la ignorancia de la religion; quieren que el consejo de Regencia excite el zelo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de aquellos dominios á que por todos los medios prescri-

tos por aquel santo concilio procuren la exâcta observancia de estas leyes canónicas, procediendo á imponer á los párrocos negligentes las penas correctivas y pecuniarias que en él se indican; y en el caso que lo juzgasen conveniente la de privacion de sínodo, impuesta á los que no acrediten con certificacion del juez real haber residido en su parroquia."

En la segunda proposicion se pide que la iglesia catedral de Truxillo se ponga sobre el pie de la de S. Isidro de Madrid, proveyéndose sus prebendas por oposicion, y obligándose á los prebendados al exercicio del confesonario y del púlpito; añadiendo que se autorice al virey de Lima para hacer general esta medida en las demas iglesias del Perú, si lo pidiesen sus cuidados.

„ Añadió el *Sr. Caneja* : que por los medios canónicos y legales se extienda esta medida á todas las catedrales de la monarquía española, empezando á observarse en el año 1820, y sin perjuicio de que previa la oposicion, haga la presentacion de las canongías quien deba hacerla conforme á los cánones, á nuestra leyes y á los concordatos.

„ En quanto á lo primero de que se provean por oposicion, así las prebendas de Truxillo y de todo el Perú, como las demas de la monarquía española, juzga la comision que seria esta providencia muy digna de un soberano que desea promover la literatura del clero por los medios prudentes que estan en la esfera de su potestad: que calificada por un concurso la mayor idoneidad de los consultados, no habria riesgo de que fuesen provistos clérigos faltos de ciencia, y por lo mismo ineptos para los oficios eclesiásticos, que sin ella no pueden exercitarse fructuosamente: que este auxîlio de la oposicion facilitaria al consejo de Estado el acierto de las consultas; pues la calificacion de la ciencia por el concurso no excluye la consideracion que debian tener los cabildos, y tienen efectivamente en las prebendas de oficio, de las costumbres, de la prudencia y de las demas prendas de los opositores que mereciesen tener lugar en la terna.

„ Mas esta providencia aun quando se extendiese á todas las iglesias del reyno, juzga la comision que solo deberia comprehender las prebendas que provee el rey en virtud de su patronato. Porque así las cincuenta y dos reservadas al Papa por el concordato de 11 de enero de 1753, como las de los quatro meses ordinarios correspondientes á la provision de los obispos, y demas patronatos ó presenteros eclesiásticos, no hay razon ninguna legal para que el soberano las mande proveer al tenor de los planes ó reglas á que él mismo se sujeta respecto de las que son de su patronato. Seria de desear que se siguiese en esto un sistema uniforme, adoptando los demas patronos en sus provisiones el que estableciese el soberano respecto de las suyas; porque de ello resultaria mayor estímulo en el clero, y mayor utilidad á los fieles. Mas esto pudiera conseguirse de los obispos y cabildos por las insinuaciones de la autoridad soberana y del Papa por medio de un nuevo concordato.

„ Entre tanto apoyaria la comision, respecto de todas las prebendas del real patronato, el plan de oposiciones que se propone si no hallase en su generalidad dos inconvenientes.

Primero. „Suele haber algunos eclesiásticos doctos que por su vejez, ó por su empacho ó cortedad general, no se atreven á exponerse á un concurso. Los quales habiendo servido á la iglesia en el ministerio de curas, de provisores ú otros análogos á su estado, serian privados de este premio si no les quedase para él otra puerta que la oposicion.

Segundo. „Las oposiciones, segun el plan actual, son prueba equívoca de los quilates de ciencia; pues en ellas campea mas uno que tenga desembarazo para manifestar seis grados de literatura, que otro que no esté dotado de prendas exteriores para manifestar veinte, si los tuviese.

„Para evitar estos daños seria oportuno, lo primero: que pues V. M. tiene acordada la celebracion de un concilio nacional, excitase su zelo para que estableza un plan uniforme de oposiciones á prebendas, por el qual los jueces, con la seguridad que cabe en lo humano, puedan calificar la ciencia de los opositores para graduar el mayor mérito de los que deben entrar en terna.

„Y para que no se pare en esto á la causa pública el perjuicio que pudiera resultarle de la tardanza de esta innovacion, no halla reparo la comision en que por ahora siguiese en órden á estas prebendas el plan de oposiciones adoptado para las de oficio; pues al cabo este partido, aunque no es el mejor, es el único que está en práctica para calificar la idoneidad de los concurrentes.

„Lo segundo convendria tambien que por ahora solo se proveyesen por concurso la mitad de las canongías de las metropolitanas y catedrales, mandando al consejo de Estado que en la consulta de las demas, así como de las dignidades, raciones y medias raciones, observe la escala y las demas reglas establecidas por el Sr. D. Cárlos III en su real decreto de 24 de setiembre de 1784. Por este medio serian atendidos los que no hallándose en edad y estado de presentarse á concurso, fuesen por otra parte dignos de este premio por haber servido á la iglesia en el ministerio de curas, en los seminarios y en otros oficios propios de su carácter, ó por haber ocasionado su aptitud en la carrera de las letras.

„No duda la comision que estos nuevos canónigos provistos por concurso estarian en aptitud de servir á los fieles en los ministerios del púlpito y confesonario, como indica la proposicion, y que de esto pudiera resultar gran bien al pueblo cristiano, como lo experimenta el de Madrid en el servicio que por este medio le prestan los canónigos de la real iglesia de San Isidro.

„Mas como el aumento de estas cargas en el ministerio toca al régimen espiritual de la iglesia, opina la comision que la providencia que se pide sobre ello, no está en la esfera de la potestad soberana. Sin embargo, en el caso de que adoptase V. M. el plan propuesto de oposiciones, seria muy propio de la proteccion que debe V. M. á la iglesia que excitase al concilio para que á los provistos por este medio les impusiese alguna carga de que hubiese de resultar mayor consuelo y utilidad á los fieles.

„Por todas estas consideraciones juzga la comision que pudiera mandar V. M. que se expida un decreto en esta substancia.

„Siendo conveniente al bien del estado promover en las personas eclesiásticas la ilustracion que hace útil el zelo clerical, y saludable á los fieles el exercicio del sagrado ministerio; y teniendo en ello un influxo directo el limitar la provision de algunas prebendas á los que dieren en un concurso pruebas calificadas de mayor literatura:

„Quieren las Córtes que en lo sucesivo en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas de estos reynos se provean por rigorosa oposicion, ademas de las prebendas de oficio, la mitad de las canongías de real provision, que se llaman de gracia, y se proveian por el Rey en sus meses á propuesta de la Cámara; y que las restantes dignidades y prebendas se provean conforme á la escala y á las reglas establecidas en el real decreto de 24 de setiembre de 1784. Que esta oposicion se haga en los mismos términos que se hacen ó hicieren en adelante las de las prebendas de oficio, la qual concluida, el cabildo, como juez del concurso, proponga al Rey por medio del consejo de Estado los tres mas beneméritos para que de ellos elija uno.

„Y deseando las Córtes que este decreto ceda tambien en beneficio de los pueblos, excitan el zelo del Concilio nacional para que á estos prebendados notoriamente doctos les añada las cargas análogas al ministerio pastoral, y compatibles con la residencia de que resulte á los fieles el consuelo espiritual, y el fruto que de todos sus ministros espera la iglesia.

„En la tercera proposicion pide el *Sr. Ostolaza* que se autorice al ayuntamiento y al intendente de Truxillo para que privativamente entiendan en la fundacion de las casas de recogidas, de exercicios y de S. Felipe Neri, mandadas establecer en el año 1780 y siguientes por algunas personas piadosas, cuyos bienes, destinados á este fin, han perdido mucho de su valor por la competencia de varias autoridades.

„Aunque la comision juzga que al intendente, como vice-patrono real, y al ayuntamiento como protector del pueblo, pudiera dárseles alguna intervencion en el cumplimiento de estas fundaciones; como no le constan las causas legales que dieron motivo á las competencias que las han retardado, no se resuelve á inclinar desde luego la soberana decision de V. M. á lo que se pide. Y como de este negocio debe haber antecedentes en el consejo de Indias, ó en la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, opina la comision que ántes de decidir este punto, se pida dictamen sobre él al consejo de Regencia."

Para la discusion de este asunto, señaló el *Sr. Presidente* la sesion inmediata á la en que se concluya la del de confiscos y represalias.

Dióse cuenta del siguiente dictamen presentado por la comision Ultramarina.

„Señor, la comision Ultramarina entra nuevamente á tratar del sínodo ó renta alimentaria de los curas de indios del reyno del Perú con motivo de la exposicion que hace á V. M. á nombre del consejo de Regencia el encargado de Hacienda de Indias D. Esteban Varea, proponiendo diferentes reparos sobre la providencia librada por V. M. en el pasado junio, y presentando otra nueva que entiende digna de substituirse.

„Como la materia demanda la mas seria discusion, no solo por gra-

ves razones de justicia que recomiendan el sustento de los ministros del altar, sino tambien por notables de política que persuaden la contemplacion de estos ministros, pues son encargados y aun árbitros de la instruccion civil, política y religiosa de los indios; se procurará hacer el exámen de dicha exposicion baxo el órden mas claro y exácto en todas y cada una de sus partes, para que V. M. adopte con seguridad el dictamen propio de su sabiduria y justicia.

„Los reparos que propone el encargado de Hacienda sobre el cumplimiento de la providencia librada por V. M., son los siguientes:

Primero. Que las reales rentas del Perú han sido disminuidas con la extincion del tributo, y que por tanto no es regular que sufran el nuevo desfalco de los reales novenos decimales que se aplican para la paga del sínodo. Este reparo no es alguna consideracion nueva que no se hubiese tenido presente en las varias discusiones que precedieron á la citada resolucion. Fué muy obvia y manifiesta á todos los vocales del Congreso; pero considerando las otras circunstancias del caso; á saber: el recomendable derecho de los curas para su alimentacion, el especial interes del estado en protegerlo en el dia, y la constante disposicion en los códigos de Indias, así antiguos como modernos, de proveer á los curas su respectivo sínodo con qualesquiera fondos del real erario, donde no basten para ello los productos decimales, no dudaron consignar los reales novenos para una parte de dicho reintegro. La decadencia del erario no puede privar del sustento al que sirve, y estos curas son unos dignos servidores de la iglesia y del estado.

„El segundo reparo se halla concebido en estos términos: que la corona solamente tiene obligacion de mantener el culto divino y dotar sus ministros en la América, quando administra y hace suyos los diezmos cobrándolos íntegramente; pero no quando los ha cedido á los prelados y cabildos, como se verifica en el Perú. No es facil afinar con la verdadera inteligencia de este reparo, al compararse con los lugares decisivos de los códigos de Indias, y sus prácticas sobre esta materia. Hablando particularmente de ella el artículo 150 de la *ordenanza de intendentes*, donde se recuerdan las concesiones apostólicas ó pontificias sobre la aplicacion de los diezmos de Indias á la corona, se dice lo siguiente: „y por consequencia de todo quedó la corona en la obligacion de suplir á expensas de las demas rentas de su patrimonio qualquiera suma á que los diezmos no alcanzasen para cubrir las dotaciones del culto divino, de sus prelados y demas ministros que sirvieran al altar.“ Este deber, reencargado en otros muchos lugares de aquella legislacion baxo los mismos términos generales y absolutos, sin la distincion de casos que recomienda el encargado, tiene sin duda los siguientes respetos y apoyos: que aunque en algunas provincias escasee la renta decimal por el miserable estado de su agricultura (mal que ha procurado remediar V. M. con una de sus providencias benéficas para la América); pero no sucede así en otras, contribuyendo por tanto el erario á las provincias pobres lo recibido en otros pingües; y que nunca debe perderse de vista el título glorioso de la propagacion de la fe que excitó á la ocupacion de las Américas, el qual no puede realizarse si se descuida ó abandona la alimentacion de los doctrineros

Continuando la letra del artículo citado, y otros muchos que le siguen, y hacen indudablemente la práctica actual del Perú, es visto que los diezmos son reputados por un ramo de real Hacienda, cuya administracion y cobranza está sujeta á una junta real compuesta del intendente, de un oidor, del fiscal de real Hacienda, y de los contadores reales de diezmos y quadrantes. Verdad es que en ella tambien concurren dos eclesiásticos baxo el título de jueces hacederos. Pero el artículo 155 tiene bastante cuidado de prevenir que ellos intervienen y proceden allí: „con solo la jurisdiccion real delegada que les compete por la qualidad y naturaleza de bienes temporales del real patrimonio que conservan aquellos diezmos, sin valerse por lo tanto de censuras, ni de otros apremios que los permitidos por derecho real." Así no se entiende muy bien la oportunidad de este reparo, que ni se conforma con la letra general de las disposiciones legales sobre esta materia, ni tampoco con las consideraciones expuestas. La soberanía tiene plena autoridad en los diezmos de América, los gobierna y administra, y solo por su beneplácito se hallan cedidos á los obispos y cabildos eclesiásticos en aquella parte que ha estimado necesaria en virtud de lo expuesto por sus gobernadores, visitadores y juntas de hacienda y diezmos ya indicados.

„El tercer reparo es que no se concibe por qué en otros parages de América, en que hay curatos de indios, no ha de ser necesario el sínodo, y se ha de creer preciso en el Perú. Quando V. M. libró su providencia tuvo abundantísima ilustracion sobre este concepto. Supo entonces la costumbre parroquial del reyno de México, titulada *Misatomin*, de contribuir cada indio un medio real al tiempo de entrar á misa, costumbre desconocida en el Perú, y que es difícil, si no imposible, entablar entre sus indios que se espantan con toda novedad. Y supo tambien V. M. que visitados freqüentemente los curatos del Perú por sus obispos, trasladados de otras iglesias donde no hay tal sínodo por diferentes visitadores reales y por otros ministros que han observado esta varia conducta de la otra América, no han sufrido la menor nota en esta materia, creyéndose prudente y aun necesario dexar á cada departamento en sus primitivas costumbres. No es creible que entre tantos ministros atentos al real servicio, que no han tenido ningun interes personal en la renta ó útil de los curas, hubiese un criminal disimulo sobre esta contribucion quando se pudiese economizar. Ni eran las circunstancias de los tiempos pasados tan críticas como las presentes para suspender qualquiera reforma que debiera practicarse si se hubiese entendido innecesaria la dotacion del sínodo. Y por estas reflexiones vendrá V. M. á conocer la necesidad de los sínodos en el Perú, y tambien la opinion equivocada con que se proclaman ricos algunos curatos del Perú al pretexto de juzgarse ricos á sus curas, cuya especie forma el quarto reparo.

„En este punto suele haber equivocacion por diferentes principios, porque los curas jamas incomodan en sus capitales de que viven separados entre las reducciones de sus indios, porque quando vienen de tarde en tarde á ellas, aparecen con la decencia que les proporciona los ahorros del porte mezquino y miserable que tienen en sus doctrinas, y

porque algunas veces son en realidad, no por los proventos del beneficio, sí por sus herencias de familia. De qualquier modo que sea deben entenderse acreedores á su sínodo, que no es grande, segun advierte el mismo encargado, y este ha sido siempre el juicio de los ministros de V. M. en aquella América.

„Quando la providencia de V. M. ha consignado por un arbitrio para la paga del sínodo los bienes de comunidad de los indios, que desde luego son por lo comun escasos, solo se contraxo á los de la caxa general de censos situada en la capital de Lima, y solo los que se reputen por sobrantes, pues dice V. M. *absueltas que sean sus peculiares atenciones.* Los bienes de dicha caxa no son como los otros que tienen apropiacion determinada á cierto pueblo, si no pertenecen á los pueblos baldíos que han de existir por diferentes causas. En su virtud no debe ser reparo el título que se les da de bienes sagrados, pues aun quando lo fuesen, tambien es deber sagrado contribuir cada uno al sustento del culto de sus ministros.

„Lo formal es que el mismo encargado dixo á V. M. en su primera memoria ser indispensable reemplazar en los indios otra contribucion por el tributo suprimido, pues deben ellos compensar las atenciones que les presta el estado; y atento á esta justa máxima el actual virey de México, quando anunció la extincion del tributo, expuso tambien tener una junta encargada sobre otra carga que lo reemplace. Sea qual fuere esta, por exemplo, la mitad ú el tercio de la alcabala que paga el español, siempre excederá al tanto condonado del tributo, y habrá consiguientemente masa sobrada para la satisfaccion del sínodo. Con que la providencia ahora dictada por V. M. debe estimarse un arbitrio periódico ó provisorio hasta ese señalamiento. Si aun no lo ha presentado la Regencia á V. M., habrá sido por contemplar las circunstancias políticas de América, y consultando á ellas mismas, la comision entiende urgente la providencia que se ha dictado á beneficio de los curas, no creyendo ventajoso revocarla despues de haberse dado manifiesta en los papeles públicos, y para substituir el arbitrio que se anuncia vago y ocasional de discusiones litigiosas, en que los interesados acaso se exponen á no percibir mas fruto que las incomodidades de un pleyto. Así la comision opina que V. M. mande llevar á efecto la providencia que libró en 22 de junio, circulándose con la mayor brevedad á las provincias del Perú donde el sínodo está en costumbre, si fuese de su soberano agrado.“

Leido este dictamen, dixo el *Sr. Dou* que en atencion á los reparos que exponia el encargado del ministerio de Hacienda acerca de este asunto, podria pedirse á la Regencia que tomando las noticias é informes correspondientes de las autoridades de América, propusiera á su tiempo lo que le pareciere mas oportuno.

El *Sr. Ostolaza*: „El dictamen del ministro de Hacienda de Indias no presenta mas dificultades que las que aquí se ofrecieron quando la otra vez se trató este asunto, á pesar de las quales resolvió V. M. que se atendiera á los párrocos que no tuviesen suficiente congrua, pues en las actuales circunstancias, si las Américas han de mantenerse tranquilas, es menester que aquellos esten suficientemente dotados: providencia tan

justa como política; pues es claro que de otro modo era necesario que estos hombres fuesen unos apóstoles, para que en medio de su extremada indigencia, llevasen con resignacion su penosa suerte. Yo hablo en esta materia con todo aquel conocimiento que es necesario para el acierto en asuntos tan delicados. Me consta que hay párrocos en las inmediaciones de los partes que ocupan los indios bravos, los quales apenas tienen lo necesario para vivir con la mayor estrechez. Quando les es preciso bajar á la capital para alguna oposicion, es menester que mendiguen para mantenerse. ¿Como podrán estos hombres alimentar á los feligreses pobres, quando ellos mismos no tienen para mantenerse, viéndose por consiguiente en la precision de distraerse en varias negociaciones impropias de su carácter? En vista de esto, quando V. M. eximió del tributo á los indios, mandó que á los párrocos que quedasen indotados se les proporcionase una decente manutencion con los arbitrios, procedentes todos de bienes eclesiásticos que propuso la comision. V. M. sabe muy bien que así como es una obligacion de los eclesiásticos procurar el bien de la iglesia, dando el correspondiente pasto espiritual á los fieles, así tambien todos los bienes de la iglesia estan hipotecados para este objeto, á fin de que jamas falte á los párrocos el competente subsidio. Esta providencia es muy justa, y muy obvias las razones en que se apoya. A mas de que ¿quien no ve las grandes ventajas que resultan al mismo estado de dicha providencia? Estando los párrocos bien dotados, ¿no repartirian parte de sus rentas entre los feligreses, mejorando su suerte y fortuna, los quales de otro modo tendrian que pedir limosna? Y sobre todo, ¿como se mantendrá el culto, si no se mantiene á los ministros? ¿Y quien debe mantenerlos sino el estado, mucho mas percibiendo parte de las rentas del clero, como sucede con el noveno decimal, que en América, lo mismo que en la península, entran en las arcas reales?.... Yo creo, Señor, que no son necesarias mas reflexiones que las que expone la comision, para desechar los reparos que propuso el ministro, el qual, aunque es verdad que ha estado en América, no la ha recorrido toda, y por consiguiente no puede tener todos los conocimientos necesarios para que su voto sea decisivo."

El *Sr. Villanueva*: "La question presente no es sobre si deben ó no ser dotados los curas del Perú, siendo claro que deben serlo: sino de qué fondo deberán ser dotados aquellos párrocos, en suposicion de haber cesado el sínodo que pagaban los indios, el qual estaba destinado para su congrua sustentacion. Quando se trató de esta proposicion no se tuvo presente lo que ahora dice el ministro. Creia yo entonces que en aquel virreynato perciben las caxas reales todos los productos de los bienes decimales que conforme á las bulas pontificias deben designarse al culto; y por consiguiente no parecia resultar gravámen al real erario de que dotase suficientemente á estos párrocos que ahora quedan incongruos, porque siempre es una obligacion anexa á los diezmos no solo conforme al derecho eclesiástico, sino tambien al natural, que el que percibe los diezmos, debe atender con ellos á la subsistencia y decoro de la religion y á la manutencion de sus ministros. Ahora insiste la comision en que debe subsistir lo acordado por V. M. quando no se tenia noticia de lo que posteriormente ha expuesto la Regencia. Dice el minis-

tro que aquella providencia debió acordarse baxo el supuesto de que en toda la América percibe los diezmos el erario. Mas como esto no es cierto, resulta de aquí que cesa la obligacion de mantener el estado á estos párrocos, y que para atender á su subsistencia convendrá acaso establecer otro repartimiento de estos bienes eclesiásticos, en el qual sean comprehendidos los curas. Paréceme pues, justo como propone la Regencia que se pida exâcta noticia de quales sean los párrocos que quedan incongruos en aquellas iglesias, y quales los medios de realizar pronto su competente dotacion para que se proceda con conocimiento. Parece que en esto no se les perjudica, pues ya se dixo aquí el modo como entre tanto deberá atenderse á su subsistencia. En vista de todo esto, y de lo que ahora dice el Gobierno, cuyo dictamen debe de estar apoyado en documentos que tendrá á la vista, juzgo que no debe aprobarse el parecer de la comision, reducido á que no se haga novedad en la providencia que V. M. dió sobre esto el verano pasado; sino que se suspenda por ahora, hasta que previos los informes que exîge el Gobierno, pueda proveerse á la sustentacion de aquellos curas de los fondos destinados para este fin....

„ Contestando á una indicacion que he oido acerca de los curas que por otra parte estan suficientemente dotados, solo diré que la iglesia para la dotacion de los curatos y de los demas beneficios prescinde de los bienes patrimoniales que puedan tener los nombrados para servirlos: teniendo prevenido en sus cánones que los bienes sobrantes, especialmente de los eclesiásticos, son el patrimonio de los pobres. Por consiguiente la riqueza particular y eventual de algunos curas no debe entrar en cuenta para fixar la congrua sustentacion que corresponde á cada curato. Apruebo, pues, el dictamen del consejo de Regencia, sin que dexe de calificar de acertada la resolucion de V. M. tomada en virtud de los antecedentes que entonces tuvimos á la vista. Ademas que no consta, por lo menos á mí, que se haya puesto en execucion la suspension del tributo de los indios."

El *Sr. Creus*: „ Es menester tener presente que en América habrá curatos que queden incongruos, y otros suficientemente dotados, sin embargo de no percibir esa parte que tenian asignada, y que allí sucederá lo mismo que en la península, en la que unos curatos son mucho mas pingües que otros. Es verdad que ningun curato debe quedar tan reducido que le falte al párroco la congrua sustentacion; pero tampoco debe haberlos, que teniendo lo suficiente, perciban doble que aquellos. Las intenciones de V. M. son que todos tengan la suficiente congrua sustentacion. Tampoco es cierto que el noveno decimal entre en caxas reales, y aun quando entrara, acaso es destinado á objetos, como sucede en la península. Así que, de la misma discusion resulta que este negocio no está suficientemente instruido, por cuya razon soy de parecer que se encargue á la Regencia que tome todos los informes que juzgue necesarios, y en vista de ellos dé su dictamen."

El *Sr. conde de Toreno*: „ Yo no sé por qué el Congreso no ha de adoptar desde luego la idea indicada por el *Sr. Ostolaza*. Si es tanto mayor la obligacion que tiene el estado de mantener al clero, quanto que percibe parte de las rentas eclesiásticas, entren todas ellas en el

erario público, y entonces podrá correr el estado con la manutencion de los ministros del culto. Yo desde ahora apruebo este pensamiento, que considero muy útil, no solo á los mismos eclesiásticos, sí que tambien á la nacion, reservándose para despues el tratar de la idea económica que ha apuntado el *Sr. Ostolaza* relativa á socorrer la indigencia de los pobres feligreses, y mejorar su suerte desgraciada."

El *Sr. Calatrava*: „No sé á la verdad en qué cabeza cabe querer que unas obligaciones que deben satisfacerse del producto de los diezmos se paguen por el estado aunque el estado no los perciba. El *Sr. Ostolaza* que ha impugnado al ministro de Hacienda de Indias diciendo que no tiene los conocimientos necesarios, no nos ha hecho ver en qué consista la equivocacion del ministro ni nos da mejores noticias en el asunto, ni manifiesta las razones que haya para que el erario pague lo que necesiten los curas. Tampoco nos ha dicho quien percibe los diezmos en el Perú; y sobre este, que es el punto, de lo principal no ha hablado una palabra; aunque últimamente ha ilustrado de algun modo al Congreso con la noticia de que el erario percibe el noveno decimal como en la península, lo qual es contra su propósito, porque manifiesta que el resto de los diezmos pertenece á otros perceptores. La especie de amenaza de que si el erario no completa la congrua de los párrocos no contribuirán estos á sostener nuestra justa causa, es de aquellas cosas que ni deben decirse aquí, ni son decorosas á los eclesiásticos de América, cuyo honor se ha mancillado con semejantes expresiones. Que á los párrocos que esten incongruos debe dárseles la congrua competente, esto nadie lo disputa ni puede rehusarlo; pero déseles del fondo que corresponde, déseles de los diezmos á los quales son los párrocos acreedores preferentes de justicia, y no del erario público, que no percibe estos diezmos. ¿Quien los percibe en el Perú? Este es el punto de la disputa: los que tomen los diezmos, que paguen lo que falte á la congrua de los curas. En la península quando un párroco está indotado, exige que se le asigne la congrua suficiente sobre los diezmos, se instruye el expediente, y consigue su dotacion sobre los productos decimales, haciéndose contribuir á los partícipes á proporcion de lo que perciben. Hágase otro tanto en América puesto que hay diezmos de donde se mantengan los ministros del altar. Lo mas que podria exigirse del estado es que contribuyese á prorata de su parte; pero si no percibe mas que una pequeña, ¿por qué ha de pagar él solo la dotacion de los curas? ¿Con qué razon se quiere imponerle por entero este pesadísimo gravámen mientras que no se toca á otros que perciben la mayor parte de los diezmos, y que no son tan acreedores á ellos como los párrocos? Se cometió un error, y es menester enmendarlo. Mi dictamen es que se esté á lo que justamente propone el consejo de Regencia, quedando sin efecto la resolucion que ántes tomaron las Córtes sin la instruccion necesaria ó por equivocadas noticias; ó que si no, se adopte el medio indicado por el *Sr. conde de Toreno*, esto es, que todos los diezmos entren en el erario, y entonces el erario pagará á los curas, como sucede en las órdenes militares."

El *Sr. Morales Duarez*: „Veo con dolor que una equivocacion notoria previene á los señores preopinantes contra el fundado y sólido

dictamen de la comision. Tal es suponer el encargado de Hacienda que la corona solo es obligada á mantener el culto divino y dotar sus ministros en América, quando administra y hace suyos los diezmos cobrándolos íntegramente, pero no quando los ha cedido á los prelados y cabildos, como se verifica en el Perú. Este discurso, que tanto preocupa, es diametralmente contrario á lugares terminantes de los códigos de Indias, y sus prácticas incontestables en la materia. Hablando particularmente de ella el artículo 150 de la ordenanza de intendentes, donde se recuerdan las concesiones apostólicas y pontificias de los diezmos de Indias, se dice lo siguiente: „Y por consequencia de todo quedó la corona en la obligacion de suplir á expensas de las demas rentas de su patrimonio qualquiera suma á que los diezmos no alcanzasen para cubrir las dotaciones del culto divino, de sus prelados y demas ministros que sirvieran al altar.“ Este mismo deber es reencargado en otros muchos lugares de aquella legislacion, como vemos en la *ley xxi. tit. xiii, lib. i*, baxo esos términos generales y absolutos sin la distincion de casos que recomienda el encargado; porque no es el percibo de diezmos el único apoyo de este deber, sino lo es tambien con especialidad ese título glorioso de la propagacion de la fe católica, que autoriza la ocupacion de las Américas, el qual no puede desempeñarse, si se abandona el sustento de los doctrineros.

„Continuando la letra del artículo citado y otros siguientes, que indudablemente hacen la práctica actual del Perú, es visto que los diezmos son un verdadero ramo de real hacienda, cuya administracion corre sujeta á una junta real compuesta del intendente, de un oidor, del fiscal de real Hacienda, y de los contadores reales de Diezmos. Concurren, es verdad, dos eclesiásticos en calidad de jueces hacedores; pero el artículo 155 tiene bastante cuidado de prevenir „que ellos intervienen y *proceden* allí con solo la jurisdiccion real delegada, que les compete por la qualidad y naturaleza de bienes temporales del real patrimonio que conservan aquellos diezmos, sin valerse por lo tanto de censuras ni de otros apremios que los permitidos *por derecho real*.“ Así resulta que la soberanía exerce plena autoridad en aquellos diezmos, que efectivamente los gobierna, y que solo por su beneplácito estan cedidos á los obispos y sus cabildos en aquella parte que se ha estimado necesaria, reservando siempre para sí algunos novenos de la hijuela. Es visto, pues, que el informe del encargado y todos sus presupuestos son equivocados, no debiendo tomarse en cuenta para cumplir una atencion tan recomendable y sagrada en principios de justicia y política.

„No me detendré á discurrir de los primeros, por ser bien notorios en el derecho natural y divino. Pero sobre los otros, en que ya he hablado á V. M. diferentes veces, no cesaré de repetir que estos dignos ministros del altar son al mismo tiempo de la mayor importancia para el trono. Contribuyen en un modo especial al desempeño del voto público y solemne de nuestros Reyes por la plantificacion y consolidacion de nuestra fe en aquel continente. Forman y sostienen la fidelidad, amor y sumision de aquellos naturales. Por este medio prestan inmensos beneficios al estado, y van proporcionando igual logro en los innumerables errantes por el vasto centro de la América, que algun dia han de for-

mar un imperio floreciente. Todas estas grandiosas miras, cuya utilidad es inmensurable, son ilusorias luego que los párrocos sean privados de cóngruas, no mezquinas, ni mediocres, sino cómodas, que puedan titularse *buenos estipendios*, segun la expresion de nuestros mejores políticos, y las cédulas primitivas de la materia. Porque entonces abandonan sus deberes, no es presumible hagan de pastores y padres de sus pueblos, y estan expuestos á convertirse en todo lo contrario. Buscando su natural sustentacion y útil debido, se transforman en comerciantes, que prevalidos de la autoridad y de las circunstancias solitarias de su estancia, son unos crueles monopolistas y usurarios. Dexan de ser pastores y padres, porque son lobos. Desaparece en ellos el buen exemplo, en sus neófitos la obediencia, y en todos la concordia. Ve aquí ya disuelto el órden, y rotos los vínculos de amor, sumision y fidelidad al trono, cuyas ideas malquista y nivela aquella gente rústica por las que excita ese párroco pervertido, único interlocutor y representante de la iglesia y del estado en aquellas distancias.

„Este contraste de resultados tan interesantes y críticos demanda con premura la mejor resolucion. No es cordura abandonar el tal qual consuelo adoptado por V. M., y comprometerlo vagamente segun quiere el encargado á las juntas de América, que en punto de sueldos ó aplicaciones numerarias son lentas en resolver, mezquinas, y negadas á otras hasta la terminacion de consultar á la corte. Este sistema tan invariable en aquel mundo, como bien conocido en sus verdaderas causas, es lo que llaman sus vocales zelo y precaucion; pero los interesados lo estiman como un sacrificio, y mas en materia alimentaria como la presente, que no admite dilaciones. La suerte de los subdelegados privados de todo sueldo desde su instalacion, que está próxima á treinta años, es un exemplar tan palmario como funesto. ¡Desgraciados pueblos si vais á ser la presa de la hambre de vuestros guardas y protectores!

„No hagamos alto en esa voz proclamadora de la riqueza de los curatos del Perú. Se confunde al beneficio con el beneficiado, y en este á la realidad con las apariencias. Muchas veces el cura es adinerado, no por su empleo, sino por su patriotismo y otras adquisiciones. En vano su porte decente en las capitales, donde rara vez comparece, se reputa efecto de la abundancia, quando es pura obra del pundonor, y de la extremada economía que permiten aquellas mansiones solitarias y miserables. Entendamos tambien que ese falso clamor se sugiere muchas veces por el furor de ciertas gentes que quisieran concentrar todos los beneficios y distinciones en solo su clase y personas. Faltas de verdad dicen lo que no entienden. Faltas de caridad desestiman el alto mérito de ciudadanos, que funcionando lo mas santo y laborioso, consumen sus vidas en el centro de la soledad sin expectadores, sin aplauso, sin comodidad, sin alhagos; y faltas de crítica, ni calculan la importancia y transcendencia de sus servicios, ni respetan ese consentimiento uniforme y constante de tantos visitadores eclesiásticos y seculares, calificando por la época dilatada de tres siglos de justa é inevitable la permanencia de los síndos. Penetrado del mismo dictamen, y en su consequencia de la magnitud del despojo que sufre ese gremio venerable en la iglesia y en el estado, pido su mas pronta restitucion por la

providencia determinada que libró antes V. M., como opina la comision."

El *Sr. Argüelles*: „Queda todavía en su fuerza la dificultad. El consejo de Regencia dice que es un punto de hecho los curatos que quedarán incongruos despues de abolido el tributo de los indios. No pertenece pues, al Congreso determinarle, porque entre nosotros no hay datos suficientes, sin que por eso se disminuya en lo mas mínimo el informe verbal de los señores preopinantes. Si es verdad que los curas que tenian su congrua fundada en gran parte sobre los rendimientos del tributo quedan indotados, convengo en que se les debe contribuir con lo necesario á aquella. Pero como no sucederá esto con todos los curas del Perú, la medida solo debe extenderse á los que se hallen en este caso. Y he aquí donde entra el punto de hecho, que el Gobierno solo puede determinar, no el Congreso. Convenidos en que debe acudirse con la renta necesaria á los curas que resulten incongruos, falta saber de qué fondos se ha de echar mano. Esto corresponde á las Córtes. La justicia, la política y la moral persuaden que se recurra á los medios menos gravosos, y aun á ningunos, quando los hay de antemano destinados á este mismo objeto. Tal es la masa general de diezmos de América. Quando la conquista, el diezmo que se introduxo en aquellas provincias rendia poco á falta de poblacion, agricultura &c., el estado se cargó con él, y tomó sobre sí los gastos del culto como dotacion de ministros, fundacion de catedrales, iglesias, y otros establecimientos religiosos. Aumentada la poblacion, y hallándose que el diezmo era ya objeto de mucha consideracion, le solicitaron y obtuvieron las iglesias de América; y el Gobierno se reservó dos novenos como en reconocimiento del derecho de patronato que pertenecia á la corona. Esta es la historia con poca diferencia de los diezmos en América. Mas debe notarse que lo que se cedió á aquellas iglesias fué no solo los diezmos que al tiempo de su concesion se podrian percibir, sino el derecho indefinido de hacerlos suyos en todo tiempo. Y por lo mismo su producto debió crecer, y necesariamente ha de aumentarse en razon directa del progreso que tenga la poblacion y prosperidad americana. La distribucion que al principio se habrá hecho de los territorios, ó del derecho de percibir el diezmo estas y las otras iglesias en estos y aquellos terrenos, será muy semejante á la que existe en la península, en donde se advierte una desigualdad enorme. Mas allí y aquí la distribucion actual de las rentas eclesiásticas es punto muy subalterno al objeto que debemos proponernos en la qüestion presente.

En ambos hemisferios la masa total de diezmos está asignada para el culto y sus ministros. Qualesquiera alteraciones que pueda causar su actual repartimiento no debe enmendarse con un nuevo recargo sobre los pueblos, sino que debe acudirse al verdadero fondo destinado á la iglesia. Y solo en el caso en que se demuestre que la masa total de diezmos en América no es suficiente para atender á los gastos que allí exige el culto y la manutencion decorosa de sus ministros, se puede acudir á nuevos gravámenes. ¿Pero estamos en este caso? Las iglesias de América compiten en riqueza y opulencia con las de la península, y su gerarquía está en lo general tal vez mejor dotada respectivamente si se exceptuan algunas mitras, prebendas &c. en la España europea, en que hay un ex-

ceso singular. Algunos curas de América tenian fundada parte de su dotacion en el tributo de los indios. Las Córtes no pudiendo consentir que continuase por mas tiempo una contribucion personal, que ademas de chocar contra todos los sanos principios de economía, humillaba á los infelices indios así por su objeto como por su exáccion, la han abolido. Se dice que de resultas quedan incongruos varios curas, y la comision propone varios medios para reemplazar los rendimientos del tributo. Pero la comision acude no á la masa general de diezmos, de donde se debe sacar lo que sea necesario á la cóngrua de los párrocos, primera obligacion entre las atenciones de la iglesia, sino á otros arbitrios, que dexando intactos los fondos eclesiásticos de América, gravan directamente á los pueblos, sobre quienes recae ya todo el peso de los diezmos. ¿Es esto justo? ¿Es esto conforme al espíritu de la misma iglesia? Desmémbrese de las mitras ó cabildos ricos del Perú lo que sea necesario para completar la congrua de los curas que resulten indotados con la abolicion del tributo, no de otros: y respétense así los dos novenos que se reservó la corona, los quales en el dia tienen una santísima aplicacion, qual es la de mantener las cargas del estado, como tambien los demas arbitrios que indica la comision. Unos y otros son muy insuficientes para acudir á las graves atenciones del Gobierno en aquellos paises, y todavia lo son menos si se considera el estado de la desventurada península, agoviada con el peso de las desgracias por falta de medios pecuniarios; y si no recobre el estado todo el diezmo de América, y se pagará del erario, como al principio de la conquista, lo que sea necesario al culto y dotacion de los ministros, segun propuso un señor preopinante. Mas esto no se admitirá seguramente. Por lo mismo soy de dictamen, que siendo el parecer de la Regencia mas conforme á la justicia, y el único que puede conciliarse con las circunstancias en que nos hallamos respecto de esta qüestion, debe aprobarse en todas sus partes."

El *Sr. Lera*: „Poco tengo que añadir á lo que han expuesto los señores preopinantes. Supongamos que la masa decimal de un obispado produce dos millones de reales, y que lo que el Rey cobra es medio millon; pero supongamos tambien que para mantener la mitra y el clero se necesitan los dos millones. Llevándose entonces los eclesiásticos los dos millones ¿se perjudicará en algo á las arcas reales? Claro está que no, porque esta parte que percibe el Rey se entiende que ha de ser despues de haber dotado con la congrua necesaria á los eclesiásticos. Yo he visto esto en una parroquia del arzobispado de Toledo, donde todos los diezmos se aplican al cura, porque todos se necesitan para cubrir su congrua, porque el párroco es el principal, y en este caso el Rey no percibe nada. Si en el arzobispado de Lima sucede lo mismo, hágase del mismo modo. El Rey se reservó tomar el diezmo con la obligacion de pagar á los párrocos; y si no tienen de que mantenerse, de este producto debe pagarlos, en cuyo caso en nada se perjudica al erario, porque nada da de suyo, sino que da de lo que se reservó."

El *Sr. Alcocer*: „Para decidir esta qüestion se tienen ya todos los datos necesarios, y no hay para que pedir informe alguno. Es constante lo primero que el erario percibe una gran porcion de los diezmos; conviene á saber: los dos novenos antiguos, el nuevo que se ha impuesto á to-

da la masa, las vacantes, las medias anatas y las annalidades; cantidades que importan mas de la tercia parte de la gruesa, como hizo ver la comision encargada de exâminar la memoria del ministro de Hacienda de Indias, relativa á nueva España. En alguna otra parte, como en Manila, entran todos los diezmos en caxas reales, y generalmente donde su administracion corre á cuenta de los cabildos es por concesion del Rey, y los jueces hacedores se ven como jueces reales segun la ordenanza de intendentes, por lo que puede decirse que el Rey los administra, pues lo hacen aquellos á su nombre, y con intervencion de ciertos ministros nombrados por él.

„Lo segundo es constante que hasta aquí han percibido los párrocos del Perú una pension con el nombre de *sínodo*, la qual no se trata ahora de imponer, sino que ya estaba impuesta de antemano, y por lo mismo regulada y proporcionada á las indigencias de cada curato, con instruccion y conocimiento de que no habia otro medio de subvenir á ellas, como en Nueva-España, y con toda la inquisicion é informes necesarios, que no hay para que exîgir en el dia.

„Lo tercero es constante que quando Alexandro vi donó los diezmos de América al Rey de España fué con la carga de que dotase al clero, á la qual él se obligó aceptando la donacion. De aquí es que aun despues de haber concedido á los prelados y cabildos la administracion de los diezmos, quando ellos no han bastado para el sustento de los ministros del altar y gastos del culto, como fábricas de las iglesias, se ha completado del erario. Por eso en Lima, habiéndose minorado los diezmos por la destruccion del Callao con el terremoto de 1747, se reduxeron las rentas de los prebendados por cédula de 29 de abril de 1763 á tres mil y doscientos pesos el dean, dos mil seiscientos los dignidades, y así baxando sucesivamente, hasta quedar en ochocientos pesos los medios racioneros.

„Lo quarto y último es constante que en virtud de dicha obligacion, y por la piedad de los Reyes se ha pagado hasta aquí el sínodo á los curas del Perú, no de la masa decimal sino del erario, asignando para el efecto el ramo de tributos, como pudo asignarse el de tabaco ú otro. No han percibido el sínodo porque los indios tributasen á los párrocos, sino porque de lo que tributaban al Rey determinó este se hiciese el pagamento. De manera que si como señaló el ramo de tributos, hubiera designado el de tabaco ó alcabalas, hoy no tendriamos qüestion, ni se desearian informes sobre la dotacion, riqueza ó pobreza de los curatos.

„Sentadas estas bases ¿qué dato nos falta para decidir la qüestion? Si el erario se obligó á pagar el sínodo, y ha faltado el ramo de tributos que se señaló á este fin, páguelo de otro, y ninguno mas propio que el eclesiástico, esto es, la parte decimal que percibe. Pero ¿qué cantidad es la que se ha de pagar por razon de sínodo? La que se ha pagado hasta aquí, pues no vamos á imponerla ahora, sino á sostener la impuesta con conocimiento y maduro exâmen. Pero unos curatos son mas ricos que otros: ya se tuvo presente quando se impuso, y no quiero yo que se haga sino lo que se mandó atendiendo á esa circunstancia, esto es, que si al cura B se mandó pagársele doscientos pesos, y al cura H ciento, se siga haciendo lo mismo. Pero ¿por qué se ha de pagar sí-

nodo á los párrocos del Perú quando no se paga en otras partes como en Nueva-España? Porque en esta hay otros emolumentos, como el *Misatomin*, que no creyó oportuno el Gobierno establecer en Lima. Pero el Rey no administra los diezmos, y así no debe pagar el sínodo: ya dixe que en donde los administran los cabildos es por concesion real, y que allí mismo percibe mucha parte de ellos, pues de esta se dice que pague el sínodo, y no alcanzando se ocurra á la parte episcopal y canonical. Y se ha dado lugar posterior á estas porque estan señaladas como dotacion y sustento, y la del erario como donacion con la carga de dotar. Este es en suma el dictamen de la comision, y la respuesta á las reflexiones que ha objetado el ministro.

„Pedir ahora informes á Lima no seria sino suspender el sínodo á los curas por dos ó tres años, pues de allá no pueden informar sino que á tal curato se le señaló tanta cantidad, atendidas sus circunstancias, á otro menos porque eso le bastaba, y así de los demas. En órden á la donacion de los diezmos, la obligacion de los Reyes, el modo de administrarlos, su distribucion, y la parte que percibe el erario, no hay para que preguntar á Lima, si no es que queramos nos informen de ella lo que consta en los libros, y que dicen las leyes.“

El *Sr. Caneja*: „Al paso que se prolonga la discusion de este asunto, encuentro en él mayores dificultades, no obstante que al principio me pareció muy sencillo y de facilísima resolucion. Mis dudas nacen de que veo cada vez mas confundido un hecho, que debe mirarse como la base principal de este negocio. La Regencia en la consulta que ha dirigido á las Córtes supone, y aun asegura, que los diezmos en las Américas no se administran por cuenta de la nacion; y sin embargo la comision y algunos de los señores preopinantes suponen y aseguran lo contrario. Dos señores diputados de América acaban de afirmar que en la del Sur, y señaladamente en el arzobispado de Lima, entran todos los diezmos en las caxas reales, y que los párrocos y los canónigos tienen una quota fixa; y sin embargo del aprecio que deben merecer estas exposiciones, fundadas acaso en la experiencia, y en el conocimiento de las costumbres de aquellos remotos paises, yo no puedo excusarme de advertir la contradiccion que encuentro entre ellas, y entre el dictamen mismo de la comision, y aun la resolucion anterior de las Córtes, sobre que versa la consulta del Gobierno; porque si la nacion, ó bien sea el Rey, no perciba mas que dos novenos de los diezmos, como dice la comision, claro está que hay otros partícipes de los siete novenos restantes: y si los obispos y cabildos eclesiásticos no perciben diezmos, entonces yo no sé qué significacion hemos de dar á aquella parte del decreto que quiere ahora sostener la comision, en que se previene que si no alcanzasen los dos novenos del Rey para dotar los párrocos incongruos se acuda á la parte de diezmos de los obispos y cabildos. Acaso estas mismas contradicciones se derivarán de las diferentes costumbres y prácticas que podrá muy bien haber en distintos obispados de América; pero quando se trata de un decreto, que debe ser tan general como lo fué el que eximió de tributos á los indios, no son las razones ó las circunstancias particulares de un pueblo ó de un distrito, sino las generales de las provincias ó de la nacion las que deben exâminarse y dirigirnos.

„En medio de estas dudas es preciso exâminar la qüestion en las dos hipótesis; á saber: en la de que la nacion administre y perciba todos los diezmos en América, y en la de que no perciba mas que dos novenos. Todos convendremos fácilmente en que la nacion tiene una obligacion de justicia á proveer á la decente subsistencia de los ministros del culto; tambien convendremos sin disputa en que estos deben ser dotados de los diezmos siempre que los haya, como que fueron impuestos con este objeto, y destinados desde su orígen al sustento de los obispos y párrocos, y últimamente no debe sernos dudoso que abolido el tributo que pagaban los indios, y que formaba una parte de la congrua ó de las rentas de sus párrocos, algunos de estos habrán quedado incongruos. Sentados estos principios, será fácil conocer que no porque la nacion haya abolido el tributo ha de quedar por eso obligada ella sola á dotar á los párrocos que quedasen incongruos, porque ni el tributo se impuso en su orígen con este preciso objeto, ni los diezmos padieron variar de naturaleza por la imposicion ó abolicion de aquel. Ahora bien, si la nacion percibe todos los diezmos en América, ó si se quiere en alguno de sus obispados, es claro que en tal caso está obligada á dotar los ministros del altar, y particularmente á los párrocos que resulten incongruos, con la cesacion del tributo; pero si la nacion, en lugar de percibir todos los diezmos, no lo hace sino de los dos novenos, ¿que razon puede haber para gravarla por entero con la obligacion inherente á toda la masa decimal? ¿Por que los obispos y cabildos eclesiásticos, que perciben los otros siete novenos, no han de contribuir con la nacion, y á proporcion de lo que perciban á formar el sínodo ó la congrua á los párrocos que no la tengan? ¿Será justo y razonable que mientras los párrocos gimen en la miseria, naden en la opulencia los canónigos? ¿Será justo que mientras un obispo tenga trescientos ó quatrocientos mil pesos de renta, le falte á un párroco lo necesario para vivir? Yo preguntaria todavía á los que pretenden libertar á los obispos y cabildos de esta contribucion, si los indios, libres ahora del tributo, han de pagar ó no diezmo, probablemente me dirian que sí, porque todos procedemos en este supuesto, y porque, iguales en todo á nosotros en derechos, habrán de sufrir las mismas obligaciones. Y en tal caso, ¿pretenderán los obispos y cabildos perceptores llevar la parte correspondiente de estos diezmos, ó no? La contestacion me parece que es bien fácil y natural. Entonces es bien seguro que todos alegarán el derecho de acrecer, y que cada uno pretenderá aumentar en quanto crea corresponderle su parte decimal.

„De todo lo dicho deduzco yo que la consulta y dictamen del consejo de Regencia es tanto mas racional, quanto con él se concilian todas las dificultades, ya administre el Rey todos los diezmos, ó ya suceda lo contrario; pero si aun las dudas sobre este hecho exigiesen pronta aclaracion, no creo que sea necesario aguardar el informe de los vireyes, pues en el Gobierno, y señaladamente en el consejo de Indias, se encontrarán quantas noticias puedan necesitarse para tomar, si se quiere, una resolucion definitiva."

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE FEBRERO DE 1812.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Agricultura á los *Señores Calatrava* y *Vazquez de Parga* en lugar de los *Sres. Becerra* y *Martinez Tejada*.

Se leyó la siguiente exposicion que las Córtes mandaron insertar literalmente en este diario, manifestando el particular agrado con que la habian oido.

„Señor, el director del real colegio de Medicina y Cirugía de esta plaza, y del cuerpo de profesores médicos-cirujanos de la real armada, por sí y á nombre de los maestros consultores y demas individuos y alumnos de dicho colegio, y de todo el expresado cuerpo, tributa á V. M. sus respetos felicitándole por la conclusion de la constitucion que acaba V. M. de sancionar; cuyas sabias leyes, cimentadas en la justicia y prosperidad de la nacion, inflamarán á los verdaderos españoles para observarlas con entusiasmo; atraerán á los débiles, y llenarán de rubor y confusion á los desnaturalizados.

„Ambas corporaciones ratifican á V. M. los juramentos de fidelidad que tienen hechos de guardar y obedecer fielmente la constitucion, y ofrecen á V. M. esforzar las tareas de su ministerio en beneficio de la salud pública, que es el homenage mas sincero que pueden hacer de su gratitud. Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 13 de febrero de 1812. Señor - Cárlos Francisco Amellér.“

Se pasó á la comision de Comercio y Marina una instancia de Don Andres Caballero, comandante de la fragata Diana, solicitando la maestría de la plata de los caudales con que regresase de Veracruz, del mismo modo que se concedió á D. Fernando Bustillo. El secretario de Marina en el oficio con que remitia la instancia, advertia que la Regencia tenia en favor de esta solicitnd las mismas razones que el Gobierno anterior expuso en favor de todos los comandantes de los buques de guerra.

Se dió cuenta de dos oficios del secretario de Gracia y Justicia, á los que acompañaba nueve testimonios y certificados remitidos por el virey de Nueva-España y reverendo obispo de Sonora, de haber jurado y reconocido á las Córtes la audiencia y corperaciones de Guadalaxara, los colegios de escribanos y estudiantes de S. Juan de Letran de México, los ayuntamientos de Celaya, Tabasco y Córdoba del Tucuman, y las cabeceras de las jurisdicciones de quatro villas de Quantla de las Amilpas, y el citado reverendo obispo, párrocos y demas eclesiásticos del distrito de la vicaría foránea de la villa de Culiacan.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del secretario interino de Guerra, quien en contestacion á una órden de 11 del corriente, relativa á que la Regencia dispusiese el puntual cumplimiento de la resolucion de S. M. en órden á que por medio de formal expediente se averiguasen los verdaderos patriotas ó sugetos que contribuyeron á la reconquista de Vigo; exponia, que con fecha de 16 de marzo del año próximo pa-

sado, se comunicó la resolucion del Congreso de 19 de febrero al capitan general del reyno de Galicia, quien en 26 de abril avisó de su recibo, y de haber sido comisionado al efecto el licenciado D. Juan Perez Villamil; y que con la misma fecha de su oficio hacia de nuevo el mas estrecho encargo al actual comandante general interino de aquel reyno para el mas puntual cumplimiento de lo resuelto por el Congreso sobre el indicado particular.

Presentó el *Sr. Alonso y Lopez* la siguiente exposicion, y fué aprobada la proposicion que contiene:

„Señor, un conjunto de apreciables circunstancias han excitado en muchos puntos de Galicia la industria del curtido de pieles de varias especies, y este ramo industrial, que hacia tiempos atras parte de la riqueza de aquella provincia, se halla en el dia en un lastimoso estado de decadencia, porque no puede extender sus ventas, ni dar ensanche á sus consumos en lo interior del reyno, como se practicaba antes de esta guerra desoladora. Ignorando la Regencia anterior estas circunstancias, y creyendo que nuestras fábricas de curtidos y gremios de zapateros no podrian surtir los exércitos con los zapatos que puedan necesitar, no ha tenido rezelo de proponer á V. M. la precision de dar entrada á esta manufactura extrangera, violando la ley que la prohibe, sin acercarse á exâminar si de Galicia podrian obtenerse estos artículos con ventaja del erario y de aquellos moradores, cuyas remesas á esta plaza, ó adonde convenga, pueden hacerse del mismo modo que se practica con todas las municiones de hierro colado que se funden en aquel reyno, y que despues se distribuyen en todos los puntos de la península en donde son necesarios. En vista de esto hago la proposicion siguiente:

Que al tiempo de decir á la Regencia que se permita la entrada de los setecientos pares de zapatos extrangeros que propuso la anterior Regencia, y á que accedió ayer V. M., se la recomiende la necesidad de procurar que el calzado para nuestros exércitos sea obra de los curtidos y artesanos nacionales, no olvidándose que la Galicia puede por sí sola facilitar este artículo con ventaja, si se atiende á aquel reyno con los caudales necesarios para este efecto."

Entregó el *Sr. Larrazabal* una memoria, y con ella el siguiente escrito:

„La adjunta memoria á favor de los indios es un apoyo de las siguientes proposiciones que presento á V. M., para que en el caso que merezcan la aprobacion soberana se sirva expedir el correspondiente decreto.

Primera. *Que sean abolidas las gracias, pensiones, salarios, y qualesquiera otros impuestos hechos en el Gobierno anterior, y que nuevamente se hubieren concedido en el presente sobre el ramo de comunidades de indios, sin que se pueda jamas aplicar á otro destino que el inmediato á la utilidad y socorro de sus necesidades, como está prevenido por las leyes.*

Segunda. *Que para el debido cumplimiento del artículo 25, número 6 de la constitucion española con los fondos de este ramo, incluyendo los que se han introducido en caxa de Consolidacion,*

se construyan en todos los pueblos de indios á que pertenezcan seminarios, ó casas en donde se les enseñe el idioma castellano, leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, con lo demas que dispone el artículo 364 de la constitucion.

Tercera. *Que sea á cargo de las diputaciones provinciales formar los reglamentos y estatutos que deban observarse en estos seminarios, así en órden á los maestros, alumnos, método el mas sencillo para la enseñanza y gobierno interior de los seminarios, con arreglo á dicha memoria, caso que V. M. adopte la idea.*

Quarta. *Que no siendo los fondos suficientes para la perfeccion de estos establecimientos, se autorice á las mismas diputaciones para valerse de aquellos arbitrios que sean proporcionados con las circunstancias de los pueblos, como para que puedan establecerse tambien por medio de otros arbitrios en los demas pueblos que carezcan de estos fondos.*

„Señor, por el núm. 6 del citado artículo 21 se manda que desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el exercicio de los derechos de ciudadanos; y conociendo V. M. que el que manda el fin debe proporcionar los medios conducentes al mismo fin, por el artículo 364 ha dispuesto que en todos los pueblos de la monarquía se establezcan escuelas de primeras letras &c. La educacion es la primera base de las virtudes y de la pública felicidad de los pueblos; y el Gobierno no solo debe proporcionarla, y velar sobre ella, sino conciliar el menor gravámen posible de los individuos del estado con el socorro de sus necesidades. La ignorancia, que particularmente en los indios se halla tan radicada, necesita para desterrarla de los medios mas prontos, activos y eficaces: despues de trescientos años, que no han salido de un estado infeliz, justo es que V. M., llevando al cabo de la perfeccion sus paternales providencias, las conduzca á la verdadera felicidad: á esto se dirigen las proposiciones expuestas.

„Mas como quiera que en las Américas hay otra numerosa clase del estado, que pide el pan de la instruccion, y carece de maestros y arbitrios para conseguirla, guiado de los antecedentes principios, concluyo con esta proposicion:

Quinta. *Que en todos los conventos de regulares se pongan escuelas de primeras letras, y cátedras de gramática castellana y latina; y en los monasterios de religiosas, conforme al breve expedido por el Sumo Pontífice Pio VI á instancia del Rey D. Cárlos IV, se añada al establecimiento de dichas escuelas la enseñanza de las labores propias del sexô mugeril; siendo á cargo de las diputaciones velar su cumplimiento, y dar cuenta á las Córtes por medio de la diputacion permanente de los progresos de estos establecimientos. Cádiz &c.*“

Al mismo tiempo que estas proposiciones se mandaron pasar, con la memoria, á la comision de Constitucion, se acordó, á propuesta del *Sr. Calatrava, que antes de resolver el Congreso sobre las dos relativas á los fondos de comunidades de los indios*, se pidiese informe al Gobierno.

La comision de Hacienda, con relacion á la pregunta que hacia la

Regencia sobre si la tarifa que las Córtes aprobaron en la sesion de 11 de noviembre (*véase*), relativa al cobro de derechos de los géneros de algodon que se introduxesen en España, y pudiesen llevarse á la América, debia servir para la cobranza de los que se adeudasen á su entrada y exportacion, ó solo en este último caso, opinaba que se contestase á la Regencia, que la intencion de las Córtes habia sido aprobar la referida tarifa, para que segun ella se cobrase los derechos que adeudasen los géneros de algodon á su introduccion en España, y al tiempo de exportar los que se habian permitido conducir á América. Y en quanto á la otra pregunta, contenida en el oficio del ministro, sobre si por la aprobacion de la mencionada tarifa habia sido el ánimo de las Córtes abolir el derecho de Almirantazgo, como propusieron los vistas en papel de 9 de agosto, la comision era de sentir de que por ahora no debia hacerse novedad en este impuesto.

Quedó aprobado este dictamen en ambas partes.

Tambien lo fué el de la comision de Arreglo de provincias, la qual, en vista del expediente relativo á la competencia entre la junta superior de Murcia y el ayuntamiento de Murcia sobre preferencia en la funcion anual del dos de mayo, proponia que se comunicase órden á la Regencia para que previniese á la junta provincial y al ayuntamiento de Murcia, que así en la funcion que motivaba sus respectivas exposiciones, como en las demas de igual naturaleza, asistiesen, colocándose aquella en el sitio preferente; y esto, interpolándose con sus individuos los de la comision del partido, segun habia propuesto el mismo ayuntamiento.

Se aprobó tambien el dictamen de la comision de Justicia, la qual opinaba que se debia declarar no haber lugar á lo que proponia el consejo de Indias en consulta de 12 de mayo del año anterior, relativo al expediente seguido entre D. José Fernandez de Castro y D. Manuel José de Reyes, y tres oidores de la audiencia de Buenos Ayres sobre un impreso del referido Fernandez de Castro; y que se dixese á la Regencia, á quien debia devolverse la consulta, que manifestase al consejo de Indias que en el caso á que se referia, y en los demas que ocurriesen, se arreglase literalmente á lo prevenido en el decreto de libertad de imprenta.

Continuándose la discusion del dictamen de la comision Ultramarina sobre el sínodo ó congrua alimentaria de los curas de Indias en el Perú, de que se dió cuenta ayer, dixo

El *Sr. Inca Yupanqui*: „Señor, en la discusion que ofreció este expediente en 20 de junio se ilustró quanto necesita su objeto para haberse tomado entonces una resolucion acertada y justa. Yo expliqué á V. M. mi modo de pensar, y las razones en que se fundaban las bases que propuse, y si estas se hubiesen exâminado con alguna calma, se hubiera evitado la reclamacion de la Regencia, y la postergacion que ha sufrido un asunto tan recomendable por su naturaleza y trascendencia. La qüestion es sencilla y fácil de determinar. Los naturales estan relevados del tributo, y deben pagar el diezmo. Este colectado separadamente es el primer arbitrio destinado á reponer á los curas el sínodo que tenian consignado en aquel; y como no puede ser suficiente en el estado actual

de la agricultura del Perú, para completar la cantidad señalada á cada párroco, es preciso que el *deficit* lo llene la parte decimal que percibe el Rey, como segundo arbitrio, y la hacienda pública como tercero; pues no solo está obligado á dotar á los rectores de las iglesias, sino que interesa á V. M. realizar quanto antes esta providencia por las muchas ventajas que va á producir á la misma hacienda la libertad que entran á gozar tan considerable número de hombres. Advierto que algunos señores temen que este nuevo diezmo, que debe pagar el indígena, dexe algun sobrante que entre á aumentar la masa de las catedrales. Yo aseguro que este temor es vano, pues aunque en las provincias marítimas, cuyo estado de agricultura es mejor, resultase alguno, buen cuidado tendrá el Gobierno de aplicar su valor á las necesidades de los párrocos de la sierra, en donde el rígido frio impide la vegetacion, los habitantes viven miserablemente de sus pobres manufacturas, y no pudiendo ofrecer primiciones ni obvenciones, el pastor sufre tambien las mismas privaciones que las ovejas, por lo que es muy importante, como ya he propuesto á V. M., se le señale mayor congrua para que sostengan un teniente, y se consagren mejor y con mas cuidado al desempeño de su alto ministerio. Se presume que las iglesias de América son ricas, y que sus cabildos estan bien dotados. Es necesario abandonar este concepto, y rectificar las ideas en el particular. Hay en verdad iglesias comodísimamente dotadas; pero son pocas, y en las demas viven los individuos de sus cabildos estrechamente si no tienen patrimonio propio, heredado de sus familias. No puedo consentir en que se toque á la caxa de censos. Los fondos de la de Lima, dimanados de tierras que pertenecian antes á pueblos de indios, á quienes ha consumido la opresion y tiranía, son propiedad de estos, y tienen sus aplicaciones justas en beneficio suyo. Sobran y sobrarán siempre atenciones piadosas y muy propias de su orígen á que dedicarlos, y seria una injusticia divertir de su objeto unos fondos que estan reclamando executivamente las notorias necesidades de estos hermanos nuestros.

,, Veo que la comision insiste en su opinion; y que no ha tenido presente para este nuevo dictamen mi exposicion. No me conformo, pues con él, y como no hay ninguno mas interesado que yo en que los naturales de la América empiecen á gozar de sus derechos, me inclino á que vuelva el expediente á la comision para que con presencia de quanto se ha dicho, se rectifique su parecer de una vez, y pueda tomarse una resolucion, que llene las miras justas y benéficas que han dado motivo á esta deliberacion"

El *Sr. Foncerrada:* ,, No haberse contraido la discusion al punto único, en mi juicio en el dia, es lo que ha hecho tan dudosa la resolucion. Algunos de los señores preopinantes han dicho claramente que no puede tomarse, porque no se tiene la instruccion necesaria, sobre diezmos, su aplicacion, y sus partícipes, y fundadamente la han reclamado; pero en mi juicio hay quanta constancia puede exigirse de lo que debe servir de fundamento á la resolucion.

,,Señor, ¿de que se trata? Unicamente de la dotacion de aquellos curas del Perú, á quienes por la abolicion de los tributos ha faltado el sínodo que de ellos se les pagaba. De estos párrocos de indios se trata

únicamente, no de los demas, que por medios legales, esto es, los aranceles y costumbres aprobadas, estan dotados. Veamos, pues, el motivo que habia para que á dichos párrocos se les dieran los sínodos de los tributos.

„Para quitar disputas sobre si los indios debian ó no diezmar como los demas, y para dar los Reyes cumplimiento á su deseo de beneficiarlos, se mandó por cédula en 12 de agosto de 1533 que lo que pagaban de diezmo los indios se incluyese en los tributos, lo que se ratificó en 14 de setiembre de 1555, y despues en 1603 y 1605, en atencion á que con tales prestaciones pagaban lo suficiente para sus iglesias y doctrineros. Quedó por tanto mezclada en los tributos la parte de los diezmos de indios, como dice el *Sr. Solorzano*, y por lo mismo situada en ellos la dotacion de los sínodos.

„Hasta el dia los indios no diezman como los demas, y el fiscal del consejo de Indias en un largo pedimento, de que pasó copia á V. M., proponia que se procurara uniformar á los indios en la paga de diezmos con los demas, y que para animarlos á ello, se les propusiera la libertad del tributo.

„Es por tanto claro, que el haberse situado los sínodos sobre el ramo de tributos, fue la beneficencia con que los Reyes libertaron á los indios de la contribucion cabal de diezmos, y no el que estos entren en otras manos, y que de consiguiente extinguido el ramo de tributos, la caxa real facilite los pocos sínodos que se pagaban en el Perú, ínterin se establece, si se tuviere por conveniente el que los indios diezmen como pidió el fiscal en el año anterior.

„En esto creo fundado el dictamen de la comision, y no en que los Reyes percibieran los novenos de los otros diezmos, cuya distribucion es bien clara en las erecciones y leyes, y de que ahora es impertinente tratar, porque la reservacion de tales novenos fue establecida por razon del supremo dominio.

„Hay ademas otra razon en apoyo de esta parte del dictamen de la comision, y es el haberse aplicado á la caxa real el importe de las vacantes, pues si no padezco equivocacion, se aplicaron con carga expresa de proveer en sus casos esta clase de necesidades, como se proveyó efectivamente á la iglesia metropolitana de Lima por cédula de 29 de abril de 1763.

„El otro medio que la comision propone lo creo muy legal y justo. Yo prescindo ahora de si conviene ó no que se conserven las caxas de comunidad y censos; pero supuesto que existan, la comision dice muy bien, que de ellas deben sacarse los sínodos. De ellas, dice la *ley XIV, tit. IV, lib. VI de la Recopilacion de Indias*, se ha de sacar lo que necesiten los indios para pagar sus tributos, y por lo mismo se podrán sacar los sínodos que se pagan de los mismos tributos sin gravar la hacienda pública, y sin hacer novedad.

„La *ley II* de dicho título dice, que de dichas caxas se gaste lo preciso para el beneficio comun de todos, y nadie puede dudar que es á todos provechosísimo el mantenimiento de los curas y doctrineros. Y por último *la ley XV* dice que de dichas caxas se hagan los gastos de misiones y seminarios de los indios, y á todo ello es muy análogo el sostener los curas que los enseñan.

„ Por todo lo qual apruebo que de dichas arcas se saquen los *sínodos* de los párrocos de indios del Perú, ó de la caxa donde entraban los tributos."

El *Sr. Navarrete*: „ Estando ya avanzada la discusion, solo me contraygo á deshacer el equívoco ocurrido al *Sr. Foncerrada* acerca de que los indios del Perú incluian el pago de los diezmos en el tributo que ántes satisfacian, sin hacer alguna otra prestacion en razon de aquel ramo. Convengo desde luego en que esta indicacion se halla sostenida por el Solórzano y algunos otros autores que se han encargado de los derechos municipales de América; mas la práctica que sin interrupcion se observa se halla muy distante del caso de la doctrina. Los indios pues satisfacian ántes como al presente los diezmos como qualesquiera otros individuos de distinta clase. La única diferencia que ocurre es la de ser el pago en la veintena, y no en el diezmo ó por encapitaciones pecuniarias en algunas reducciones, segun sus antiguos y particulares ajustes con sus antiguos párrocos, siguiéndose siempre esta costumbre, que afirmo á V. M. por el inmediato conocimiento que he tenido de ello como agente fiscal protector que he sido de la audiencia de Lima."

El *Sr. Mendiola*: „ Señor, me opuse al dictamen de la comision quando provocó el decreto de 22 de julio, para que de los dos novenos decimales que pertenecen al rey como patrono de las iglesias de América, se pagasen los sínodos á los curas, que ántes tenian consignados sobre el extinguido ramo de tributos. Preví que tambien se opondria la Regencia á su cumplimiento; y en el dia vemos verificada mi prevision, sin que pueda tener efecto aquel decreto, y sí la nueva presente discusion sobre lo que propone la misma Regencia.

„ Los diezmos se pagan para la congrua sustentacion de los ministros de los sacramentos; mas en el entre tanto se les han dado diversos destinos en su principio, porque no eran suficientes: despues, por seguir en la antigua costumbre, se toleró que los curas fuesen pagados de las oblaciones de los fieles, que para que fuesen moderadas, se mandaron arancelar con aprobacion de las respectivas audiencias ó chancillerías, consultando con mayor moderacion, respecto de los indios, atendido su gravámen, ahora extinguido, de pagar tributo. Estos aranceles se variaban precisamente de quando en quando, conforme á la alteracion de los precios de las cosas, para que siempre las oblaciones sufragasen al objeto de la congrua sustentacion.

„ En el dia tenemos la novedad de que los indios no pagan tributos; que falta el ramo de donde se completaba á los curas el *deficit* de las oblaciones, habiendo ántes visto, que estas eran escasas respecto á los indios por los tributos que pagaban, y que ahora no pagan; no hay de consequencia el menor inconveniente para que atendido el alivio que resulta en los mismos indios, los obispos arreglen los aranceles de sus oblaciones para que segun las últimas circunstancias, logren su congrua moderada sustentacion. Tal es mi dictamen en el ínterin no se trate del total arreglo de los diezmos, como propuso á V. M. la comision de Hacienda, sin que parcialmente se pueda tocar en ellos, pero mucho menos en los dos novenos del real patronato.

„Si la parte de diezmos que percibe la hacienda pública reporta el gravámen de sustentar á los ministros de la doctrina, como supone la comision, no es por otra razon sino porque con el mismo objeto se contribuyen y recaudan todos los diezmos; es así que tambien son diezmos las que perciben los obispos y capítulos de las iglesias catedrales, luego por la misma razon deberian contribuir estos á los curas, y no solamente la hacienda pública por la menor parte que percibe. Y si todavía estamos en el caso de alterar la distribucion de diezmos por las razones que han empleado á su favor los obispos y canónigos, siendo de tanto peso la de atender á los gastos de la presente guerra, que gravita sobre la hacienda pública, no hay razon para que por ella haya de comenzar la resistida reforma general de la distribucion de diezmos.

„Jamas alcanzará esta á los dos novenos, porque estos se pagan por el título muy diverso del reconocimiento al patrono que fundó las iglesias, sostuvo á los ministros ántes que hubiera diezmos, arregló el pago de estos, los cedió despues á las mismas iglesias, y percibe los dos novenos, no para alimentar curas, ni para que se administren sacramentos, sino en reconocimiento del patronato á que se debió en un principio que hubiese el resto de la masa decimal, que es el que se recauda para la congrua decente sustentacion de los ministros del altar; sin que hasta ahora haya ocurrido á alguno que sea contra la intencion de los que ofrecen los diezmos este justo reconocimiento al patrono, así como lo es sin duda alguna que el resto se destine en objeto diverso de la administracion de sacramentos.

„Nunca convendria yo en la medida que propone el *Sr. Foncerrada*, para que los indios paguen diezmo, como en consequiencia del relevo del tributo. En su diezmo se interesaria la hacienda pública, los obispos, los canónigos, la fábrica de la iglesia, y nunca los curas; con que despues de gravados los indios peor que con el tributo, no se consultaria á la necesidad del sínodo ó congrua de curas de que ahora se trata. Pero siendo inconcusa su obligacion de pagar á sus ministros que los enseñan, confiesan y administran, no pagando, como no pagan diezmos, ni tampoco tributos en el dia, es fuera de toda duda que sus oblaciones deben arreglarse á la congrua sustentacion que falta á sus ministros por aliviarlos á ellos de los tributos; que el pago de estos ha dexado de influir en la moderacion anterior, y que estamos en el caso que previenen las leyes de que los obispos alteren conforme á las circunstancias, y con aprobacion de las audiencias, los aranceles de dichas oblaciones."

El *Sr. Gallego*: „Señor, es bien particular que al cabo de una discusion harto dilatada, y despues de haber hablado varios señores americanos, ya con el objeto de aclarar la materia, ya con el de deshacer equivocaciones, no sepamos todavía como se manejan los diezmos en Lima, si el Rey ó la nacion perciben muchos ó pocos, si se sepultan en los acervos capitulares y episcopales, ó si llega alguna parte á manos de los curas. Ignorándose todo esto, como yo confieso ignorarlo, no será muy fácil disponer acertadamente el medio de indemnizar á los párrocos de lo que se ha menoscabado de su congrua por la abolicion

del tributo de los indios; pero lo que es fácil, aun quando esto se ignore, es demostrar que el que la comision propone no es conforme á regla alguna de equidad ni de justicia. Se clamó contra el tributo de los indios, se oyó tratar de inhumana, de repugnante y de vergonzosa dicha contribucion, y las Córtes la abolieron con la condicion de buscar un medio mas cómodo y decente de suplir este *deficit* que resulta al erario público. No ha ocurrido hasta ahora á ninguno de los señores diputados que conocen aquel pais, proponer alguno que se dirija al reintegro de dicho desfalco, aun quando se han hecho proposiciones con el fin de no defraudar á los curas de la parte del tributo abolido en que tenian una consignacion. No hay cosa mas justa que completar al párroco su congrua, si por otra providencia se le ha disminuido; pero ¿de que modo lo hace la comision? Queriendo que la hacienda pública no solo quede defraudada de las sumas que recogia del tributo despues de ceder parte á los curas, sino que de sus caudales complete á estos lo que por la abolicion han perdido. ¿En qué razones de justicia está fundado este dictamen? En la única y especiosa de que el Rey es en aquella diócesis perceptor de diezmos. Pero yo pregunto: ¿es el rey el solo perceptor de los diezmos? Por lo que expone la Regencia, y por lo que han dicho los mismos señores en sus discursos, se ve que el Rey no solamente no es el único perceptor, sino que lo es de una pequeña parte, y que la mayor pertenece á los cabildos y obispos. ¿Por que, pues, el rey, á quien cabe la menor porcion de los diezmos, ha de sufrir solo todo el gravámen? Es cosa indudable que de los diezmos se ha de dotar á los curas, de manera que tengan lo necesario para vivir, porque no fueron instituidos para otro objeto que mantener el culto. ¿Pero no será lo mas justo que de toda la masa decimal se extrayga lo necesario para completar la congrua á los ministros indotados, y que, hecho esto, se haga la distribucion entre todos los partícipes segun á cada uno corresponde? A mí me parece muy conforme á razon lo que expone la Regencia. Ni me atreveré tampoco á decir que no lo sea lo que ha propuesto el *Sr. Mendiola*. Mas si ninguno de estos medios se aprobase, insistiré siempre en que se deseche el que indica la comision, y se mande lo que acabo de proponer: es decir, que de toda la masa decimal del arzobispado de Lima se deduzca la cantidad necesaria para indemnizar á los curas incongruos de lo que han perdido por la abolicion del tributo de los indios, y que despues se haga la distribucion entre todos los que á ella tienen derecho, segun hasta ahora se haya practicado."

El *Sr. Gueseña*: „Trátase de arbitrios que sufraguen para la dotacion de los párrocos de indios en el reyno del Perú, por haberse quitado el tributo de que se deducia. En otra ocasion opiné que por las respectivas autoridades, y con previo conocimiento de causa, podian formarse aranceles ó tasaciones sinodales para exigir á los feligreses unas contribuciones moderadas. Descansa este dictamen en lo que se practica con buen éxito en la América septentrional en virtud de repetidas soberanas resoluciones, ya en las parroquias que se componen solamente de indios, ya en las que hay familias de todas calidades, y tambien en que si se contase con los quatro novenos del diezmo, que lla-

man beneficiales, sobre el perjuicio que experimentaban los cabildos, y aun el erario público, no se conseguia otra cosa que la indotacion de los propios curas y el daño de los parroquianos. Los curas, pues, por los desmanes y acaecimientos infaustos ocurridos en las Américas, no cogerian en el arzobispado de México, que es el de mayor renta decimal, ni trescientos pesos fuertes para sustentarse, al paso que con la cobranza de sus aranceladas obvenciones no solo subsisten, sino que con indisputable utilidad de sus súbditos pagan competente número de ministros, fomentan las escuelas de educacion piadosa, socorren enfermos y mendigos, contribuyen con subsidios y donativos extraordinarios para las recomendables urgencias de la nacion, y ayudan mucho para el decoro del culto y de los templos con una magnificencia que es notoria, por lo menos en muchos lugares de Nueva-España, en donde serví distintos curatos.

,,Para desenvolver mas esta idea discurramos contraidamente á los novenos decimales. Los que hoy percibe el Rey, por el último extraordinario que de la gruesa íntegra se descuenta á su favor, pueden decirse quatro, comparados con los dos que antiguamente recibia. Mas este aumento, y la agregacion de los novenos, que titulan beneficiales, aunque por los infortunios del dia no hubiesen desmerecido, y vean á lo lejos su restablecimiento y progresiva prosperidad, y aunque compusieran en la iglesia de mas renta un fondo de cien mil pesos, nunca esto bastaria para dote de doscientos y tantos curatos que hay en los obispados pingües, á menos de que los parroquianos sigan contribuyendo los estipendios asignados, y de consiguiente no se conseguia el fin de libertarlos absolutamente.

,,No se ocultaron estas dificultades á la ordenanza de Intendencias que con escrupuloso detenimiento y exámen se formó para el gobierno de ámbas Américas. Previene por lo mismo en el artículo 171, que es de obligacion de los cabildos eclesiásticos dotar los curatos de sus respectivas diócesis, *quando los productos de los mismos diezmos sean suficientes para verificarlo.* Por desgracia ni hemos llegado á este término, ni los sucesos posteriores lo acercan; pues en las catedrales de Indias hay muchas que todavía no completan el corto número de la erección, y otras en que sus capitulares disfrutan una renta muy escasa y reducida.

,,Con relacion á este objeto ha indicado un señor preopinante, que las razones que se producen de los diezmos, se conciben con obscuridad, y de modo que no pueda conocerse su inexâctitud, y por otro se ha entendido que no hay constancia de la distribucion. Sobre uno y otro diré para hacer justicia á los prelados y cabildos. En quanto á lo primero, que de la península estoy informado de la fidelidad, pureza y buen manejo de estos cuerpos respetables, y por lo respectivo á las Américas, puede asegurarse sin equivocacion, que puestos por el Rey los contadores de diezmos, formadas por estos ministros las cuentas de quanto se cobra y paga á los obispos, dignidades, canónigos, y aun al portiguero, pasados despues los planes de quanto resulta al real tribunal ó contaduría general, y por este al supremo Gobierno, no hay un motivo racional de sospechar que los canónigos y demas interesados

influyesen en que el asunto se tratara con algun disfraz ó encubrimiento.

„Menos cavida tiene este en lo segundo, ó en la distribucion de dichas rentas. Ella, pues, se hace aplicando sus respectivas porciones al Rey, á los prelados, á los cabildos, á la fábrica y hospitales conforme á la ereccion de las iglesias que aprobó la santa Sede, y cuya puntual observancia ordenan las leyes de Indias y los concilios americanos.

„Las expuestas reflexiones y otras muchas no se escaparon á la prevision del código de Intendentes. Ellas le hicieron conocer la necesidad de que los feligreses contribuyan con prestaciones moderadas; pero que basten para el sustento de los que de un modo tan distinguido los asisten, como son sus pastores, y por tanto ordena en el artículo 172, que para evitar el abuso de que se lleven á los indios excesivos derechos parroquiales, se mandaron dirigir órdenes bien estrechas á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, previniendo entre otras cosas se formasen aranceles equitativos y arreglados á la pobreza de aquellos naturales: disposicion ciertamente conforme á la razon y á todo derecho por la sustancia y por el modo. En lo sustancial, pues, interviene (segun se explica el angélico doctor Santo Tomas) una obligacion de parte de los pueblos, apoyada en las leyes naturales y divinas, de compensar á los ministros del santuario el trabajo que generosamente consagran á su direccion é intereses eternos. No por otro motivo, preguntaba S. Pablo, si nosotros cultivamos y dispensamos el mantenimiento espiritual, ¿ que mucho es que recibamos el corporal? Así es que no se creyeron inmunes ó libres de semejante contribucion ni los egipcios respecto de sus sacerdotes, ni los étnicos con los de sus falsos dioses, ni los árabes con sus agoreros, ni los gentiles con Hércules.

„Indultados por otra parte los indios del tributo, de las alcabalas, y en lo general de los diezmos, siempre que se eximiesen de una moderada contribucion á sus pastores, sobre el daño que resentirian en el adelantamiento de sus propios intereses, porque se harian unos holgazanes, de mal exemplo para sus hijos, faltaria un medio directo de que reconociesen á sus párrocos, y estos (como desean las leyes de Indias) les contuviesen en sus reducciones, evitando su divagacion, y procurando tambien el aumento y mejora de sus poblaciones. Y por último el arbitrio que previene la ordenanza de Intendentes, de que los diocesanos formen aranceles equitativos, si es arreglado por la sustancia, no lo es menos por el modo. Los obispos, que como párrocos mayores de sus obispados, tienen á la vista la localidad, industriosa ocupacion, carácter y demas condiciones de los contribuyentes, conocen las pensiones que sin agravio de la equidad pueden sufrir, y sobre todo, á sus prácticos conocimientos toma el concilio de Trento la union, division, ó supresion de parroquias y beneficios incongruos. Porque á mas de tocar esto á su instituto y solicitud pastoral, supone que con las visitas y por otros caminos afianzan la certidumbre de los hechos que deben influir en el acierto. Mi voto por tanto se reduce á que en esta parte se adopte el temperamento que propone el consejo de Regencia, en quanto á que el asunto se dirija á los gefes del Perú, á efecto de que los reverendos obispos, oidos los curas y de-

mas informes que estimen necesarios arreglen este importante y delicado negocio."

Habiendo preguntado, á peticion del *Sr. Morales Gallego*, si el asunto estaba suficientemente discutido, se declaró por la afirmativa; y leida otra vez la consulta de la Regencia, y á peticion del *Sr. Alcocer* el dictamen de la comision, se procedió á la votacion, en la que, desaprobado este, se aprobó lo que proponia la Regencia y resulta del mismo dictamen de la comision.

La comision de Supresion de empleos, exponiendo su dictamen acerca de las listas que se le pasaron de los empleos y gracias eclesiásticas y seculares, que por el ministerio de Gracia y Justicia habia provisto el consejo de Regencia durante el mes de octubre; despues de varias reflexiones sobre lo acordado por el Congreso en órden á la provision de empleos, opinaba que no debia llevarse á efecto la gracia hecha en favor de D. Miguel Bravo del Ribero de optar á la primera plaza que vacase de alcalde del crímen de la audiencia de Lima, sin necesidad de nuevo decreto, por estar en contradiccion con las resoluciones de las Córtes, así con respecto á la abolicion de plazas supernumerarias, como en órden á lo prevenido en el artículo 7 del reglamento provisional para el consejo de Regencia.

Se opusieron á este dictamen los *Sres. Ostolaza y Navarrete*, manifestando los méritos y servicios de D. Miguel Bravo, y las circunstancias que conciliaban esta gracia con las resoluciones del Congreso; y por último se resolvió, á propuesta del *Sr. Argüelles*, que se pidiese informe á la Regencia.

Presentó la comision de Guerra su dictamen sobre la derogacion del artículo 102, título x, tratado VIII de la ordenanza general del exército, y en su consequencia la siguiente minuta de decreto:

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á los gravísimos perjuicios que causa á la disciplina de los exércitos la observancia del artículo 112, título x, tratado VIII de la ordenanza general del exército de 1768, han venido en derogarle durante la presente guerra; y en su consequencia decretan que la falta de pan, prest y vestuario no disculpa al soldado del abandono de sus banderas, y que todo desertor de los exércitos de campaña y plazas, ó puestos dependientes de ellos, queda sujeto irremisiblemente á la pena capital durante la presente guerra; exceptuando el caso único en que pueda justificar plenamente que, despues de apurados todos los recursos y acudir á sus gefes, se halló en la necesidad extrema de perecer por falta de alimento; y aun en dicho caso tendrá la obligacion de presentarse en su cuerpo dentro del preciso término de tercero dia, pasado el qual se tendrá por consumada su desercion. La Regencia lo tendrá entendido &c.

Difirióse para mañana la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo en la península, al qual acompañaba la lista de las gracias hechas por el consejo de Regencia en los meses de noviembre y diciembre últimos por el referido ministerio.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Larrazabal*, suscrito por el *Sr. Ostolaza*, contrario á la resolucion de las Córtes en el dia anterior, acerca del dictamen de la comision Ultramarina sobre el sínodo de los curas de indios en el Perú.

El *Sr. Larrabal* hizo la siguiente proposicion:

Que la providencia dada el dia de ayer por las Córtes, á consulta de la Regencia, para que en Lima se forme una junta en que, prévia audiencia del muy reverendo arzobispo, reverendos obispos y respectivos curas, se declare los curatos que no tienen la congrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fondos se han de sacar; se haga extensiva á Goatemala, mediante á que en aquel arzobispado y sus tres sufragáneos, parte de la congrua de muchos curas consiste en el sínodo y doctrina.

Leida esta proposicion pidió el *Sr. Villanueva* que la referida resolucion del dia anterior *se hiciese extensiva á los curas de los demas pueblos de América, que á juicio de la Regencia se hallen en el mismo caso.* Así quedó resuelto.

Despues de una ligera discusion se mandó pasar á la comision Ultramarina la siguiente proposicion del *Sr. Ramos de Arispe.*

Debiendo pasarse años en evacuar lo que V. M. resolvió ayer en quanto á la dotacion de curatos del Perú, y siendo esta de naturaleza alimenticia, que no sufre dilacion, que la comision diga de donde se proveerá provisionalmente.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Premios, resolviéron que se pida informe á la Regencia sobre el contenido de la proposicion presentada por el *Sr. Lisperguer* en la sesion del 5 de este mes (*véase*).

Igual resolucion acordaron las Córtes, á propuesta de la misma comision, sobre la solicitud de D. Joaquin Gutierrez de los Rios, de que se dió cuenta en la sesion de 17 de diciembre último (*véase*).

La comision de Justicia fué de parecer de que las Córtes no debian fallar en el asunto, relativo á la representacion de la junta superior de la Mancha, contra el brigadier D. Vicente Osorio (*sesion del 7 de diciembre último*), y de que se devolviese esta á la Regencia, á quien pertenece la resolucion de su contenido. Quedó aprobado este dictamen.

La misma comision, acerca de la solicitud de D. Manuel Ruiz del Portal, oficial mayor de la administracion de Consolidacion en Málaga (*sesion del 4 de diciembre último*), relativa á que se le conserve su destino para poder exercerlo, evacuada dicha ciudad, no obstante haberse fugado del pais enemigo y presentado al Gobierno legítimo despues

del tiempo señalado por las Córtes; opinó que este caso, por lo que toca á la conservacion del referido destino, no está comprehendido en el decreto de 4 de julio último; y que en quanto á la consideracion á que por sus méritos y servicios sea acreedor el interesado, se está en el caso de la regla general, adoptada por el Congreso, autorizando á la Regencia para que haga la graduacion de aquellos á cuyo efecto se devuelva á esta el expediente. Las Córtes aprobaron este dictamen.

Conforme á lo resuelto en la sesion del 12 de este mes se procedió á discutir el dictamen de la comision de Hacienda sobre confiscos &c. (*véase en dicha sesion*); leido el qual, tomó la palabra el *Sr. Villanueva*, y leyó el siguiente discurso:

El *Sr. Villanueva*: ,,Acerca del decreto de V. M. de 22 de marzo último sobre el establecimiento de una comision executiva de Confisco para el seqüestro de caudales de los partidarios franceses, se me ofrece una duda, cuya solucion puede acaso facilitar la del punto que se discute. Si el fin de aquel decreto fué imponer la pena de confiscacion de todos sus bienes, ó de parte de ellos, al español que sin justa causa resida en pais enemigo; parece que esta providencia no tiene ya lugar despues de aprobado el artículo 302 de la Constitucion, por el qual se prohibe la pena de confiscacion de bienes. Porque esta ley constitucional alcanza aun á los reos calificados de traydores, en cuyo caso no estan los españoles de quienes se trata en aquel decreto.

,,Mas si el espíritu de V. M. en el dicho decreto fué solo proporcionar socorros á los españoles, cuyas rentas, embargadas en pais libre, deben entrar en el erario en calidad de depósito, ocurre una nueva duda. ¿Es conforme á este espíritu el reglamento hecho por la junta de Confiscos? Por el exámen que he hecho con la debida atencion, así de él como de los otros documentos de que consta este largo expediente, hallo que no. Para mí son muy sólidas las razones alegadas por el consulado, por la junta superior y por el ayuntamiento de esta ciudad. Salvo en todo la buena intencion de la junta de Confiscos, que creyó, equivocadamente, haber procedido conforme á la de V. M. en la formacion de su reglamento, mucho mas habiendo merecido la aprobacion del consejo de Regencia, que se le comunicó en 24 de mayo. Pero, demostrada por la comision de V. M. así esta equivocacion, como el perjuicio que de ella se seguiria al crédito nacional, que es uno de sus primeros intereses, á V. M. toca anularle de todo punto, adoptando en su lugar las medidas que exige en tan importante negocio el bien de la patria. A mi juicio, pues, no solo deben quedar libres de toda confiscacion los fondos ó caudales mercantiles de los españoles residentes en pais ocupado, sino tambien los bienes raices y las rentas que de ellos procedan. Y digo esto teniendo presentes las razones en que se apoyó la comision de Constitucion para proponer el citado artículo 302 de su proyecto, y las que tuvo V. M. para sancionarle.

,,La misma regla de los confiscos debe regir, á mi parecer, en las represalias. Excuso repetir las razones de este dictamen que exponen sólidamente los cuerpos de esta plaza en sus representaciones. Así por ellos, como por algun conocimiento que he tenido de estas materias

antes de ahora, y por informes recientes de personas calificadas, entiendo que estos dos ramos, que se han mirado como recompensa de los gastos del erario en tiempo de guerra, han sido un verdadero azote de la nacion, á la qual han causado el daño de cercenar los capitales en las plazas de comercio y demas pueblos mercantiles, así de la península como de ultramar. Cádiz, por exemplo, en esta época hubiera sido una mina de plata, si los extrangeros de todas naciones supieran que ni por guerra, ni por otros sucesos políticos, estaban sujetos á embargos los fondos que impusiesen en su consulado, en sus gremios, ó en las casas particulares. Los franceses mismos, para poner á cubierto sus riquezas de la rapacidad de su emperador, tal vez las hubieran depositado aquí antes que en Londres, adonde han ido á parar sumas inmensas de aquel pais, porque aquel ilustrado Gobierno, conocedor de sus intereses, jamas ha usado de este arbitrio, general por desgracia en otros estados, guardando una invariable religiosidad y buena fe, que le grangea la confianza de toda la Europa.

„Otro daño es que el erario no perciba jamas por este medio los fondos que en virtud de este derecho eran suyos. Son bien conocidos los medios de ocultar estos fondos, ó de trasladarlos, ó de confundirlos en un momento con otros no sujetos á la represalia. En esta misma guerra pudieran citarse exemplos de estas ocultaciones. Aun fuera menor este desfalco del erario, si en todas las personas destinadas á la recaudacion de los tales fondos hubiera desinteres y zelo por el bien público. Mas no todos tienen virtud que resista á grandes tentaciones. Yo sé que en la guerra anterior con la Francia hubo asesor de una famosa plaza de la península que ganó mas de cien mil pesos por las composiciones amigables que con él hicieron varias casas de comercio comprehendidas en las represalias. Claro está que seria mayor sin comparacion la suma que por las artes de este ladron dexó de percibir la Tesorería. De estos exemplos pudieran citarse muchos, sin acudir al *arte de furtar* del P. Vieyra.

„A estos robos del erario se añaden los que sufren muchos particulares, á quienes no se pagan los créditos que tienen contra los fondos confiscados, como sucede actualmente en esta ciudad. Me consta que hay varios acreedores de esta clase, y algunos muy pobres, á quienes, á pesar de varias reclamaciones, y de haber justificado sus créditos, no se ha dado lo que era suyo, esto es, lo que en ningun caso pudo pertenecer á la represalia; esto en casas donde hay caudales líquidos, y que no los ha visto la Tesorería. Hablo de esto con conocimiento de causa.

„No haré mérito de las almonedas de estos bienes, ni de la venta de ellos á precios arbitrarios despues de hecha la tasacion en que cabe y hay efectivamente un fraude horroroso, del qual resulta el injusto enriquecimiento de algunos á costa del bien general y del mismo erario.

„A mí me basta para rectificar mi juicio en este punto lo que insinué antes sobre la ruina del comercio, que esta ley ha ocasionado en todas nuestras provincias. Notorio es que veinte y cinco años há habia en Cádiz mas de trescientas casas extrangeras de comercio, de cuyo giro resultaba al erario un ingreso de mucha consideracion. Véase el corto número de ellas que ha quedado en el dia, y por este sencillo cálculo

se conocerá la rebaxa de los fondos públicos. Otro tanto puede decirse proporcionalmente de Cartagena, de Alicante, de Bilbao y de otras plazas marítimas. ¿Y esto de que nace? Podrá tener otras causas; mas para mí la mas conocida es el peligro en que han visto sus fondos en las guerras de esta última época, y los sacrificios que han tenido que hacer para poder salvarlos aun fraudulentamente.

„Bien sé que algunos señores mirarán como excesiva esta largueza á que yo propendo, y acaso como injusta la desigualdad que de ella debe resultar contra España en la balanza del comercio. Mas para mí pesa mas la conocida utilidad que nos resultaria de la confianza de las naciones mercantiles, si les constase que España es un baluarte inexpugnable, donde se guardan inviolablemente aun las propiedades de sus enemigos. Veo tambien que por este medio se facilitaria en el estado el aumento de capitales de que pende la mayor circulacion de numerario, y el mayor ingreso de fondos en la tesorería; esto es, la prosperidad mercantil de los particulares y la riqueza pública. Y como el crédito de un estado pende en gran parte de la seguridad de los naturales en la conservacion de sus fondos, y del estímulo que se da á los extrangeros para la conduccion de los suyos; juzgo que la abolicion de los confiscos y represalias haria á España señora de los caudales mas saneados de Europa, y fomentaria en ella la riqueza hasta un punto que si yo lo anunciase ahora quizá no seria creido.

„Por lo mismo opino que V. M. desentendiéndose por ahora de los incidentes ocurridos entre la junta de Represalias y su fiscal, y asimismo de lo que alega esta junta para justificar su reglamento, supuesto que parece indemnizarla de todo cargo, el haberle sujetado al exámen del anterior consejo de Regencia, y merecido su aprobacion, dé por nulo y de ningun valor el dicho reglamento; y tomando en consideracion las graves razones alegadas por el consulado, por la junta Superior y el ayuntamiento de esta ciudad, proceda á dar en este negocio una providencia digna de su ilustracion soberana, y de su zelo por el interes perpetuo y general del estado.

„Supuesto que la constitucion declara libres de confiscacion los bienes de los españoles, á esto nada tengo que añadir. Redúcese, pues, mi dictamen, de que hago proposicion formal, á que los fondos ó caudales de qualquiera especie que los individuos de otras naciones impongan en las casas de comercio de España, suyas ó de otros, esten exêntos de embargos ó seqüestros, aun con motivo de guerra, ni por título de represalias, ni por otro alguno.“

El *Sr. Argüelles*, apoyando en un todo las ideas del *Sr. Villanueva*, creyendo empero que tal vez las circunstancias dificiles en que se halla la nacion serian un obstáculo para que pudieran desde luego ponerse en planta, fué de parecer de que debia aprobarse por ahora el dictamen de la comision, sin perjuicio de que en ocasion mas oportuna se discutiera el punto en general.

El *Sr. Caneja*: „Señor, para caminar con seguridad y acierto en esta importante discusion, deseara que fixáramos su objeto de manera que no divagásemos los diputados impugnando ó defendiendo cada uno la qüestion baxo diferentes aspectos. La comision de Hacienda, cuyo

dilatado informe han oido las Córtes, fué encargada solamente de darlo sobre las diversas reclamaciones que se hicieron contra algunos artículos del reglamento que formó la junta de Confiscos, y aprobó la Regencia; y así parece que debia haberlo reducido á si estos artículos alteraban ó no la letra y el espíritu del decreto de 22 de marzo último; pero á pesar de las repetidas protestas que hace en su informe, de que no trata de otra cosa, mas adelante veremos como ataca y destruye acaso sin pensarlo el propio citado decreto, al mismo tiempo en que no encuentra expresiones bastantes para colmarle de encomios y de elogios sobre su justicia y su política.

„Veo por otra parte que el *Sr. Villanueva* ha reducido su erudito discurso á probar lo perjudiciales que son y pueden ser los establecimientos de confiscos y represalias, concluyendo con manifestar su deseo de que se extingan uno y otro desde el momento: y hallo por consiguiente que la qüestion varía de esta manera al infinito.

„Que no haya mas confiscos ni represalias; que se borren hasta de la memoria estas medidas, que deben su orígen á la barbarie y á la ignorancia, y que se fundan sobre un error político; medidas que introduciendo la desconfianza, destruyen por necesidad el crédito público, comprometen la moral de los ciudadanos, y se oponen de todos modos á los intereses verdaderos de la nacion, y señaladamente al fomento de nuestro comercio é industria; este pensamiento ofrece un campo ameno de bellísimas ideas, de principios excelentes; y oxalá que nosotros pudiéramos dexarnos arrebatar de estos sentimientos filosóficos en unos tiempos en que nos vemos oprimidos por el infame tirano Napoleon, y por su efímera, aunque terrible fuerza, contra que luchamos. Pero yo no sé si en la extraordinaria y sin exemplo guerra que sostenemos, podrá convenirnos jamas usar de raciocinios filosóficos, de benéficas y exquisitas teorías para resistir á la bárbara, atroz y desoladora conducta de nuestros enemigos; no sé que estas teorías deban obligarnos á respetar las propiedades de los franceses y sus partidarios, al tiempo mismo en que ellos entregan al saqueo, al robo y al incendio las de los buenos patriotas; y por último no sé si convendrá que peleemos con armas desiguales, que dexemos nosotros de valernos de los recursos de que se valen nuestros opresores, y que correspondamos con generosidad y beneficencia á su perfidia y alevosía. Yo sin embargo estoy pronto á entrar en esta grande qüestion, de cuya discusion podrá muy bien resultar el triunfo de la filosofia y de la política, sobre las urgencias y circunstancias del dia; pero creo que el expediente no está instruido qual corresponde para tratar esta materia. Uno de los datos mas esenciales para entrar en su exámen, debe ser la cuenta ó cálculo aproximado de los productos que rinden al erario los ramos de confiscos, represalias y secuestros, productos que aunque se les quiere suponer de poca importancia, estoy por el contrario persuadido á que sirven en gran parte, señaladamente en algunas provincias, para atender á la subsistencia de los defensores de la patria. Sin estas noticias, que debemos en su caso pedir al Gobierno, ni podremos calcular si lo que ganaria el crédito público y mercantil con la abolicion de dichos ramos, compensaria la pérdida efectiva de sus rendimientos, ni podremos tampoco tratar de los

recursos y medios de reemplazar el *déficit* que es indispensable resulte ahora; ¡lo que seria tanto mas necesario, quanto nuestros actuales apuros nos fuerzan á buscar nuevos arbitrios, y adoptar aun los mas extraordinarios, en vez de abandonar y desprendernos de los que tenemos.

„Pero aun supuesto estos datos, de que carecemos, la abolicion de represalias y confiscos, ¿será igualmente ventajosa y útil á una nacion agricultora que á otra mercante? Y aun en caso de serlo, ¿deberá regir y extenderse este sistema hasta para con aquellas naciones que no lo sigan para con nosotros? ¿Y será esta en todo caso la época oportuna de establecer estos principios, y dar esta garantía á las propiedades de nuestros enemigos, al momento mismo en que ellos roban, devastan é incendian todo quanto nos pertenece y se presenta á su vista? ¿Está bastante formado el espíritu público para recibir tamaña innovacion? ¿Podremos esperar que los españoles llevasen á bien una ley que los mandase respetar los bienes de los franceses y de sus detestables partidarios; aquellos mismos bienes de que estos infames traydores despojaron á tantos patriotas como han asesinado en el patíbulo? Todas estas y otras qüestiones interesantes, aunque subalternas, deben exâminarse para resolver la principal, y yo no hallo que estemos ilustrados y preparados para hacerlo en este dia, y ciertamente no estaba aplazado para ello.

„Nada importa que las Córtes hayan sancionado ya en uno de los artículos de la constitucion que no se imponga á los reos la pena de confiscacion de bienes, pues sobre no comprehenderse en esta disposicion las represalias, aquel artículo, como algunos otros, aunque llenos de justicia y sabiduría, se han hecho mas para otros tiempos que para este, y acaso no deberán, ó no podrán ponerse en práctica hasta que España se vea libre de sus exêcrables opresores. Así que, me parece que debemos concretarnos á los puntos de que trata la comision en su informe.

„Encargada esta de presentar su dictamen sobre las reclamaciones que se han hecho por diversas corporaciones contra el reglamento de confiscos, despues de habernos dado una bien difusa relacion de todas; despues de haber protestado que prescindiria absolutamente de las personalidades en que se han mezclado los que lo impugnan y lo defienden (protesta que no ha cumplido con muy grande exâctitud), despues de tributar mil alabanzas á V. M. por el acierto, sabiduría y política que, como ella dice, resultan del decreto de 22 de marzo último; sienta como indudable que el reglamento es opuesto y altera el espíritu de este decreto; que sus autores se excedieron, y que para su remedio le parece deben sancionarse por las Córtes las siguientes medidas. Primera, que se declaren libres de confisco y seqüestro todos los fondos numerarios que vengan á Cádiz del interior de las provincias de España. Segunda, que tampoco se les imponga el seis por ciento. Tercera, que por lo respectivo al confisco se lleve á efecto el reglamento, previniéndose á la junta en el artículo quinto en lugar de las palabras *fundados motivos* la de *denuncia*; y quarta, que los productos de las fincas pertenecientes á sugetos que viven en pais ocupado no se seqüestren

como hasta aquí, y si se exîja de ellos la contribucion que pagarian sus dueños si estuviesen presentes.

„Yo no sabré decir si me admira mas en este dictamen la obscuridad y ninguna precision en sus ideas y conceptos, ó las monstruosas contradicciones en que le veo envuelto; pero exâminémosle por partes. La junta de Confiscos, se dice, ó bien sea el consejo de Regencia, que aprobó el reglamento formado por ella, se ha excedido de sus facultades; el reglamento es opuesto y altera el espíritu del decreto de 22 de marzo. ¿Y en donde estan este exceso, esta oposicion y esta alteracion? La comision misma no ha encontrado en el reglamento otra cosa digna de crítica y enmienda que los artículos quinto y veinte y cinco: en quanto á los demas, léjos de proponer reformas, recomienda su observancia. Con respecto al primero, si la comision cree que la palabra *denuncia* puede fixar mejor el sentido del artículo que la de *motivos fundados*, estamos en esto de acuerdo, como tambien en que se substituya aquella; pero yo no veo aquí nada que se oponga al decreto, que no pudo descender á estos pormenores. Así que, todos los defectos del reglamento, y toda su contradiccion con el decreto, vienen á quedar reducidos, segun la misma comision, al artículo veinte y cinco. Para demostrar que no hay tal exceso ni contradiccion, no se necesita mas que leer el exórdio del decreto. En él se dice que „deseando las Córtes establecer reglas fixas que evitasen toda arbitrariedad en el cumplimiento puntual de las saludables providencias dadas por los gobiernos anteriores, por las que estaban aplicados á tesorería como confiscos los bienes de los declarados partidarios de los franceses, y mandados entrar en la misma por via de depósito los productos de los pertenecientes á sugetos residentes en pais ocupado, con la obligacion de socorrerles &c.“ Ahora bien, ¿las Córtes al expedir el citado decreto se propusieron derogar, ó mas bien asegurar la observancia de las providencias anteriores sobre este punto? ¿Y habia, ó no, una órden anterior por la que se mandaban depositar en tesorería los fondos numerarios pertenecientes á personas residentes en pais ocupado? Quando el propio decreto no lo dixera, podrian decirlo muchos de los que acaso nos estan oyendo, que habrán visto entrar en tesorería en tiempo de los anteriores gobiernos considerables fondos de esta especie, señaladamente los que han venido de América, y que acaso los habrán reclamado inútilmente. De aquí infiero yo que si la junta de Confiscos ó la Regencia se ha excedido, el exceso consiste en no haber tratado de cumplir el decreto y providencias anteriores con la extension que comprehenden; en no haber mandado seqüestrar en virtud de ella todos los fondos numerarios de esta clase, y el haber adoptado en su lugar el depósito ó seqüestro de una quinta parte, y por una sola vez. ¿A qué, pues, tanto clamor contra el reglamento? ¿Si esta exâccion ó sequestro de la quinta parte es impolítica é injusta, dexaria de serlo mucho mas la del todo? Y si ya los decretos de la junta Central mandaron seqüestrar estos fondos por entero, y el de las Córtes de 22 de marzo encargó la mas puntual observancia de aquellos, ¿por que no se dice con franqueza que estos mismos decretos, incluso el de las Córtes, son los que ocasionan los males que se alegan y perjuicios que se reclaman? ¿Por que se busca una parte débil, qual es el

reglamento, para imputarle los defectos que no son suyos? Dígase enhorabuena que la exáccion ó seqüestro de la quinta parte de los fondos numerarios no debe subsistir, porque es opuesta á los verdaderos intereses de la nacion, y particularmente á los del comercio. Yo mismo lo creo así; pero siendo esto cierto, ¿por que no se atacan directamente los citados decretos? ¿Hay alguno que pueda sostener todavía que mientras ellos subsistan no deban subsistir tambien los seqüestros de caudales numerarios, y todos los inconvenientes propuestos? La comision misma conoció que esto era imposible, y así despues de haber atribuido todos, todos estos inconvenientes al malhadado reglamento de Confiscos, y haber por el contrario prodigado los elogios al decreto de 22 de marzo, viene á proponer por una bien notable contradiccion que se derogue y anule este mismo ponderado decreto; pues propone, contra lo que él expresamente previene, que se declaren libres de confisco y seqüestro todos los fondos numerarios que vengan de las provincias á Cádiz, y se dexen tambien de seqüestrar los productos de fincas pertenecientes á sugetos residentes en pais ocupado. Paso, pues, á manifestar mi opinion sobre la justicia de estas medidas, y venga en buen hora á tierra el decreto si pareciese conveniente.

„Que se declaren libres de confisco los fondos que vengan á Cádiz pertenecientes á españoles meramente residentes en pais ocupado, excusaba la comision de proponerlo, y será excusado que V. M. lo declare, porque jamas se ha mandado ni ha podido mandarse que se confisquen tales fondos; pero que se haga esta declaracion en favor de aquellos que pertenecen ó puedan pertenecer á los ya declarados traydores y proscriptos como tales; esto es lo que yo no creo que permita la justicia ni exîja la política, y esto es lo que yo no votaré jamas.

„En quanto á que no se seqüestren los caudales numerarios pertenecientes á españoles que residen en pais ocupado, ni aun su quinta parte, ó sea el veinte por ciento, estamos de acuerdo la comision y yo; ¿pero estos caudales deberán quedar absolutamente libres de toda contribucion? ¿Y que razon de diferencia se encuentra entre un capitalista ausente, que tenga aquí, por exemplo, cien mil pesos, y un propietario de una casa de este mismo valor? ¿Por que ha de quedar el primero libre de toda contribucion mientras se aplican á la tesorería nacional todas las ventas del segundo? ¿No son ambos españoles, y se supone en ambos igual interes, igual obligacion de contribuir á la defensa de la patria? A esto responde la comision que los fondos numerarios no producen como las fincas, y que si lo hacen, los productos no son para su dueño, sino para el que gira con ellos; mas yo hasta ahora no habia oido ni esperaba oir tan exquisita y nueva moral.

„La única y poderosa razon de diferencia que yo encuentro entre fincas y capitales numerarios, es la facilidad de trasladar estos de uno á otro punto. La política exîge que para atraerlos, y facilitar su circulacion entre nosotros, se les ofrezcan las franquicias posibles, las mayores seguridades; pero no exîge que estas declaraciones se limiten, como propone la comision, á favor solo de los que vengan á Cádiz, que ningun privilegio debe tener sobre los demas puntos libres de la monarquía, ni exîge tampoco en mi concepto que nada contribuyan. No pretendo por

esto que se les imponga el seis por ciento, como ha propuesto; pero sí quisiera que pues es indudable que estos fondos nunca estan ni deben estar parados, y que por regla general producen aun mas que las fincas, se les exigiese aquella parte de contribucion que pagarian sus dueños si estuviesen en pais libre; de cuya contribucion yo á lo menos no encuentro razon para eximir á aquellos capitales que esten impuestos á premio ó rédito seguro.

„ La libertad con que la comision ha querido libertar á estos fondos de toda contribucion, le ha hecho fácilmente conocer que en tal caso seria enormemente injusto el que se segregasen todos los productos de las fincas, como previene el decreto de las Córtes de 22 de marzo último: así que, ha propuesto en esta parte su derogacion, y que se substituya en lugar del seqüestro la contribucion que correspenderia á los dueños de aquellas si viviesen entre nosotros. Yo convendria gustosísimo en esta medida, particularmente si se declarase la absoluta exêncion á favor de los capitalistas; ¿pero nos hallamos tan sobrados de recursos que podamos desprendernos de los que tenemos? ¿Se cree acaso que son desatendibles y despreciables los ingresos que recibe el erario por los seqüestros de esta clase? ¿Será político que nosotros permitamos que estos productos ó fondos vayan á pais ocupado á ser el objeto de la rapiña francesa? Creo que por ahora no estamos en el caso de hacer novedad en este punto.

„ En fin, Señor, por mas que yo esté conforme con algunas ideas de la comision, no puedo aprobar su dictamen, porque en vez de hallar en él un sistema, le veo envuelto en contradicciones, ya proponiendo que no haya mas confiscos ni seqüestros, ya queriendo que sin embargo la junta de Confiscos observe el reglamento con sola la diferencia propuesta en el artículo 5. Si se adoptase el abolir los confiscos y seqüestros, ¿que era lo que quedaba del reglamento? Pero ademas, Señor, ¿no sabe la comision que el reglamento y junta de Confiscos han dexado de existir por el decreto de las Córtes de 17 de enero próximo, por lo que se encargó la judicial de estos ramos á los tribunales ordinarios, y lo económico á los empleados en la recaudacion de la hacienda pública? ¿Como, pues, se quiere que subsista un dictamen fundado en gran parte sobre este falso supuesto? Yo sé que la Regencia, tratando de llevar á efecto este último decreto, está formando, como es preciso, un nuevo plan, ó sea reglamento, cuyos trabajos estan bastante adelantados. Así que, mi opinion se reduce á que, ó se remita este expediente al Gobierno para que en su vista informe á las Córtes lo que le parezca conveniente, ó se pidan á lo menos los trabajos que tenga hechos la Regencia para que reuniendo así todos los antecedentes y luces necesarias, podamos de una vez tomar una resolucion acertada en esta importante y complicada materia.“

El *Sr Aguirre*: „ En el largo discurso del señor preopinante, entre la diversidad de proposiciones, he notado la de suponer que los vicios que se tachan en el reglamento de Confiscos y Seqüestros no proceden de haberse excedido la Junta y Regencia, y sí de los decretos de este augusto Congreso. Por ahora solo trataré de defender el decreto de V. M. de 22 de marzo del año pasado.

„ Si hay algun defecto de parte del Congreso, es el no haber meditado detenidamente el orígen, que fué la disposicion perjudicial que tomó la junta Central de mandar se hiciesen represalias despues que ya no las habia: digo que no podia prometer fruto al fisco la represalia, porque tuvieron seis meses de tiempo los individuos franceses para liquidar sus débitos y cobros sin que el Gobierno se entrometiese en sus negocios; y será prueba de esta verdad el ningun caudal que ha entrado líquido en tesorería, habiendo causado muchos males á familias enlazadas con españoles y al crédito público. El Congreso en el citado decreto confirmó aquella disposicion de la junta Central, la qual hacia sus distinciones de fondos, como aparece de la misma letra, y su observacion en la práctica por los administradores de los Gobiernos que han precedido. En economía política se deben distinguir tres clases de capitales, de cuyos productos subsiste y se mantiene la sociedad de los hombres.

Primero. „ El fondo ó valor de la tierra con todo lo que se fixa en ella por arraygo y edificios.

Segundo. „ El fondo empleado en máquinas y artefactos.

Tercero. El fondo movible de dinero y valores que transporta el comercio por medio de la circulacion, y de cuya operacion resulta su aumento de valor ó producto.

„ La tierra, con lo que se arrayga y edifica en ella, es inmoble, y está por conseqüencia al arbitrio del Gobierno el hacer imposiciones y pesquisas como quiera, seguro de que no se transportará á otro pais ó dominio.

„ El fondo de los artesanos y sus artefactos pueden mudarse de un pais á otro, en el caso que las imposiciones pecuniarias é investigatorias les oprima demasiado, y se crean al abrigo de ellas en otro pais ó terreno; como, por exemplo, se trasplantaron las fábricas de lana á Inglaterra desde la Flándes y otros paises del continente.

„ El tercer fondo ó capital movible se puede decir no pertenece á ningun local ó pais, y sí á todo el globo: es susceptible de imposiciones por medios indirectos, como son aduanas; pero de ninguna manera por medios directos de investigacion, que solo producirian la emigracion de los capitales á puntos seguros; y seria el resultado la pérdida para el pais que así los expulsase, y la utilidad para el que los recibiese: por exemplo, un comerciante que tenga doscientos ó un millon de pesos aquí, no es posible los haga circular sin que contribuya al erario por sí ó por otros en la aduana, y en todas las contribuciones indirectas que paga el pueblo; y es útil este capital en quanto contribuye al tesoro público, y mantiene el trabajo del pueblo. Si el dueño del tal capital viese que la justicia podia allanar su casa, é investigar para exîgir un medio por ciento solamente de su capital, ó el ageno que tuviese, lo que haria seguramente es redondear y trasladar á otra parte donde esté libre de investigaciones fiscales su caudal y crédito. Esta seguridad se halla en toda la extension posible en Lóndres, y concurren allí capitales de todo el continente de Europa, incluyendo la Francia; y los que no se emplean en especulaciones mercantiles, hacen imposiciones en los fondos del gobierno y bancos de Inglaterra, que reditúan una renta fixa y puntualmente pagada, aunque pertenezca á Godoy, Napo-

leon y Talleyrand. He oido muchas veces, y aun he leido en los diarios de Córtes, que las represalias se hacen en Europa por todas las naciones, y que en Inglaterra se respetan solamente los fondos del banco real. Son equivocaciones de bulto, que es preciso destruir. Segun los grandes políticos ingleses, y de otras naciones que han tratado la economía y fuerza de los estados, el primer fundamento y base de la prosperidad, riqueza y fuerza de Inglaterra, no estriba en el fomento del comercio y su grande extension, y sí en el respeto del Rey y de las leyes de la nacion á toda propiedad en pais de su dominacion, pertenezca á quien quiera que sea, que son sagrados en la casa de todo ingles, y nadie puede preguntarle de quien son. El mismo Gobierno, en el pago de los réditos de la deuda pública, no investiga á quien se paga; y si lo hiciera, sucederia el descrédito y diminucion de los medios y fuerza del estado.

„ He dicho que voy á defender el decreto del Congreso, que no ha hecho mas que confirmar lo que hizo la junta Central. Todos los Gobiernos hallan dificultades en plantear derechos y gabelas para ocurrir á sus gastos; la Central pudo atacar las casas de Cádiz en parte ó el todo de sus rentas sin riesgo de que se ausentase el capital, y dexase de producir otro año, y así lo hizo: el dinero ó efectos que vienen de América registrados por las aduanas estan baxo la mano del Gobierno en su tránsito, y sin pesquisa ninguna pueden retenerse en parte ó en el todo, salvo el perjuicio de que no se repitan los envíos ó remesas, en cuyo caso no recibiria mas ingresos el erario por semejante disposicion ó arbitrio. El supremo Gobierno, por el conducto de sus intendentes y administradores, hace observar las leyes y reglamentos de Aduanas, y ha sido siempre de su competencia el detener y mandar entregar las partidas registradas. La junta de Cádiz no se tomó la facultad de hacer ni derogar ninguna ley ni reglamento de las oficinas públicas, y por la intervencion que tuvo sobre la tesorería de la Hacienda pública, mandó se pagasen por el tesorero las sumas que el intendente con su asesor resolvian legalmente se debian entregar á sus dueños, y durante mi asistencia á la junta no hubo la menor detencion en el pago de ellas.

„ Por consequiencia venimos á parar en que no veo como el Congreso ha facultado á la junta de Confiscos ni á la Regencia para hacer y publicar el reglamento, por el que se impone una quinta parte ó veinte por ciento sobre los capitales movibles en poder de los particulares, ni para formar un código penal y fiscal para su exáccion, por lo que se ha excedido como ha dicho la comision. Finalmente no tengo mas que decir, sino es que quantos mas capitales tengan los súbditos de un gobierno, sean de quien fueren, tantos mas medios tendrá el erario público para subvenir á los gastos de la guerra y demas expensas públicas, á proporcion de las medidas que se tomen para impedir que vengan capitales, y en trabar su circulacion, se trabaja contra los verdaderos intereses de la patria: se entiende de los capitales movibles, como son el dinero y valores muebles, porque si son fixos territoriales, sobre estos el gobierno es dueño de exigir lo que le parezca, sin temor de que se remuevan á otro parage, y hallo de justicia, como dixe en otra ocasion, que vino el ministro á tratar de este negocio; que los bienes raices y

fincas en pais libre, y cuyos dueños se hallen en pais ocupado por el enemigo, satisfagan algo mas que los otros, porque si se hallasen aquí, expenderian sus rentas entre nosotros, y de lo contrario, expendiendo entre los enemigos, el provecho es para ellos."

Despues de haber el *Sr. Gutierrez de la Huerta* apoyado y elogiado con particular encarecimiento el dictamen de la comision, y pedido formalmente que la *denuncia* que la comision substituia á las palabras *motivos fundados* del artículo 5, fuese *fundada* &c. &c., dixo:

El *Sr. Conde de Toreno*: „Yo aprobaré el dictamen de la comision sin perjuicio de que se trate y determine el punto en general."

En seguida se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido; y habiéndose procedido á votar por partes el dictamen de la comision, quedaron aprobadas las dos primeras con alguna pequeña variacion en estos términos:

Primera. *Que por las razones ya sentadas por la comision se hace inadmisible el término del interes legal que nuevamente insinúa el fiscal en su respuesta.*

Segunda. *Que el Congreso acceda á la medida indicada por el encargado del ministerio de Hacienda, de que se declaren libres de confisco y seqüestro todos los fondos que vengan á Cádiz ó á qualquier otro punto libre de la península del interior de las proprovincias de España.*

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de las demas partes del referido dictamen, resolvieron las Córtes, á propuesta del *Sr. Presidente*, que pase de nuevo á la comision el expediente, para que con arreglo á los puntos aprobados, y en vista de las reflexiones expuestas en la discusion, proponga con toda claridad los términos en los quales haya de concebirse la resolucion de S. M. acerca de este asunto.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 16 DE FEBRERO DE 1812.

Hizo el *Sr. Inca* una proposicion, relativa á que *para evitar reclamaciones, dilaciones y quejas en la execucion de la resolucion de las Córtes de 14 del corriente sobre el sínodo de los Curas en el Perú, interviniesen tambien en la junta que ha de arreglar este asunto el canónigo doctoral, el cura mas antiguo de la catedral, y el fiscal protector de naturales, como representantes de estos, de los curas y de los cabildos eclesiásticos.* Aprobaron las Córtes esta proposicion, y mandaron que del mismo modo que la resolucion á que se refiere se hiciese extensiva á todos los pueblos de la América, que á juicio de los virreyes se hallasen en igual caso.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del secretario interino de Gracia y Justicia, acompañando de órden de la Regencia del reyno una consulta de la Cámara, sobre concederse la gracia de legitimacion, baxo el servicio pecuniario señalado por tarifa, á María de la

Concepcion Calvo, hija natural de Francisco Calvo y Ana María Sanchez, solteros.

Pasó á la misma comision una consulta de la cámara de Castilla acerca de una exposicion que hizo á la Regencia el tribunal del Protomedicato, sobre que se relevasen de impetrar la cédula de comparecencia y del pago de la cantidad señalada por esta gracia los profesores de medicina, cirugía y farmacia, que ó por la distancia, ó por el servicio efectivo que estuviesen haciendo, ó por falta de medios no pudiesen venir á revalidarse á esta ciudad.

Con este motivo resolvieron las Córtes, á propuesta del *Sr. Presidente*, que por medio de la Regencia se recordase al Proto-medicato la pronta conclusion del reglamento que se le mandó formar, y que por el mismo conducto lo remitiese al Congreso para su aprobacion.

A consequencia de la reclamacion hecha por el *Sr. Ramos de Arispe*, con respecto á la memoria médica presentada por el doctor Flores Moreno, manifestó el *Sr. Secretario Teran* los trámites de este negocio, exponiendo, como á propuesta de la comision Ultramarina, habia pasado á la Regencia, para que tomando los informes que juzgase convenientes, propusiese á las Córtes lo que estimase oportuno; y que esta en su contestacion decia: que no creyendo suficiente lo que expuso la junta de Medicina y Cirugía en el particular, habia resuelto pasarlo todo al consejo de Indias, para que tomando las noticias oportunas de los vireyes de Nueva-España y del Perú, y demas personas que creyesen convenientes, consultase su parecer. En vista de esto hizo el *Sr. Ramos de Arispe* la siguiente proposicion:

Que se diga á la Regencia evacue el informe sobre establecimiento de colegio de Medicina y Cirugía en México, sin esperar el del virey de dicho reyno.

No habiendo sido admitida á discusion, propuso el *Sr. Villafañe*, y resolvieron las Córtes, *que pidiéndose á la Regencia la citada memoria de Flores Moreno, pasase á la comision de Salud pública, para que sin perjuicio de los informes pedidos á los vireyes expusiese sobre ella quanto se le ofreciese y pareciere.*

La comision de Justicia, en vista de nueva representacion de D. José Mariano Morató, escribano oficial de sala de la audiencia de Valencia (*véase la sesion del 30 de diciembre próximo pasado*), opinaba que en virtud de haber variado las circunstancias de aquella provincia, podia el Congreso acceder á su solicitud, declarando que la voz de que se usaba en el soberano decreto expedido en dicha sesion de 30 de diciembre, en que se disponia que el interesado volviese á las órdenes de la audiencia, se entendiese por sí solo libremente, permitiéndole recoger antes á su esposa é hijos, baxo la fianza carcelera que él mismo proponia, con la calidad de presentarse á la disposicion de la audiencia de Valencia dentro de dos meses, haciéndose así entender á la Regencia para que dispusiese su cumplimiento. No habiéndose conformado las Córtes con este dictamen, resolvieron, á propuesta del *Sr. García Herreros*, que se remitiese dicha representacion á la Regencia, para que no obstante lo acordado en 30 de diciembre último, dictase, con respecto á la solicitud que contenia, la providencia que estimase oportuna.

Se aprobó una proposicion de la comision de Constitucion, la qual habiendo notado en la correccion del original de su proyecto, que al hablar de las facultades del Rey no se habia expresado la esencialísima de conceder distinciones y honores, cosa que indudablemente debe pertenecer al gefe supremo del estado; pero con arreglo á las leyes, á quienes toca determinar ciertas calidades en las personas, ó ciertos requisitos para su concesion, proponia que esta facultad se expresase á continuacion de la del núm. 6 en los términos siguientes:

Séptima. *Conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes.*

Leido el dictamen de la comision Eclesiástica sobre las proposiciones del *Sr. Ostolaza*, de que se dió cuenta en la sesion del dia 13 del corriente (*véase*), se opusieron á su aprobacion los *Sres. Larrazabal*, *Pasqual*, *Gordillo*, *Argüelles*, *Navarrete*, *García Herreros* y *Gordoa*, manifestando que semejante excitacion agraviaba al zelo de los párrocos, que hasta ahora no solo habian cumplido exâctamente con sus obligaciones, sino que aun habian hecho mas de lo que debian. En vista de esto se declaró que no habia lugar á deliberar sobre el asunto.

Igual declaracion recayó con respecto á la segunda proposicion, habiendo hecho presente el *Sr. Larrazabal* que era perjudicial, pues no todos se hallaban en disposicion de hacer los gastos necesarios para recibir grados; y que exigiéndose esta circunstancia para obtener las prebendas, quedarian sin el debido premio muchos eclesiásticos y párrocos beneméritos, que aun con toda la ciencia necesaria para su ministerio no se hallan dispuestos á hacer una oposicion, en que tiene mas parte el desembarazo, la costumbre y la presencia de ánimo, que la instruccion. De igual dictamen fué el *Sr. Muñoz Torrero*, quien añadió que instalado el consejo de Estado, pudiera encárgarsele que indicase el modo de hacer estas propuestas mas conforme al espíritu de la iglesia y al bien del estado.

Tambien con respecto á la tercera proposicion se declaró no habia lugar á deliberar.

La comision de Justicia, en virtud de una reclamacion de D. Manuel de Blaya y Blaya, oidor de la audiencia de México, sobre habérsele ascendido sin solicitarlo á la regencia de Goatemala, á la qual no podia trasladarse sin experimentar inmensos perjuicios, opinaba que no podia obligarse á Blaya á admitir el nuevo destino, en lo qual convendria el mismo Congreso si mandase leer la breve representacion del interesado. No habiéndose conformado las Córtes con este dictamen, resolvieron que el recurso, con los documentos que la acompañaban, se remitiese á la Regencia del reyno para que determinase lo que estimase de justicia.

Señaló el *Sr. Presidente* para el dia inmediato la discusion del dictamen de la comision de Guerra sobre la derogacion del artículo 11 2, tratado VIII, título X de la Ordenanza general del exército; y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 17 DE FEBRERO DE 1812.

Las Córtes accedieron á la solicitud de D. Buenaventura Obregon, concediendo permiso á los *Sres. Lisperguer*, *Maldonado*, *Sabariego* y *Munilla* para poder informar en la causa que se le sigue en esta audiencia territorial.

Se leyó un oficio del encargado del ministerio de la Guerra, quien en contestacion al que pasaron las Córtes al consejo de Regencia, remitiéndole una instancia de D. Vicente Abello, da cuenta de entender en la causa de este el supremo consejo de Guerra y Marina.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de este ramo en la península, al qual acompañaba una exposicion del general Ballesteros, con un informe, instruccion y edicto impreso, á que se refiere, relativo todo á manifestar los medios y arbitrios que tiene adoptados y mandados executar con la calidad de por ahora, propuestos por el contador de Rentas en Algeciras D. Domingo de Ibarrola; á saber: el permiso de introduccion de géneros de algodon por la aduana de la expresada ciudad, y por los puntos de la línea y castillo de la Sabinilla, con solo el pago de un diez por ciento sobre su valor por todos derechos; y el de la extraccion de lanas para la plaza de Gibraltar por los mismos puntos, con el pago de veinte reales vellon por arroba, baxo las reglas prescritas en la citada instruccion; quales arbitrios hace presentes dicho general, confiando merecerán la aprobacion del Gobierno, como igualmente el nombramiento de fiel del castillo de la Sabinilla que ha hecho en el cabo de aquellos resguardos Don Antonio Hormigo.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron insertar en este diario la siguiente exposicion de los vecinos de la jurisdiccion de Montes, en la provincia de Santiago de Galicia.

„Señor, los vecinos de la jurisdiccion de Montes, provincia de Santiago en Galicia, por medio de su procurador general Luis Camiña, del modo mas solemne con que pueda ser asegurada y creida la verdad entre los hombres confesamos á los pies de V. M. haber llegado al último término de nuestra gloria y honor. Hoy hemos tomado posesion de la bandera que da victorias infalibles. Al mirarla no hay entre nosotros quien se aflija por el saqueo y quema de sus casas y por la falta de sus padres, hijos y hermanos. No es este un misterio que dexe de descubrirse brevemente, y de manera que la voz legítima general de la nacion y de la posteridad le reconozca por realidad la mas clara, sencilla y patente. Quando en voz de un juez venido de lejos con familia, sin dotacion y sujeto á las órdenes de su señor, y como tal expuesto á exprimirnos, acabamos de elegir un verdadero padre con la firme esperanza de disfrutar en todo caso hasta los últimos siglos el mismo beneficio por el de la piedad discreta de un Congreso enviado del cielo á traer á los obedientes españoles la corona de glorias, y la admiracion de las naciones legítimamente educadas, no podemos menos de alimentar nuestras

almas en la altísima consideracion de los anhelos de V. M. por la prosperidad de los pueblos, y de aquí venimos á hallarnos en el felicísimo estado de no temer la muerte, que es el de que depende la infalible victoria; y por consiguiente el indicado honor y gloria á que V. M. debe saber tiene la de habernos elevado por medio de sus fatigas, asertando y sancionando los justos deseos de los pueblos en el exterminio del feudalismo, al mismo tiempo que en defensa de la soberanía nacional teníamos convertidos nuestros brazos en espadas y en muralla nuestros pechos, que conservamos ofrecidos á V. M. en perpetuo holocausto.

„Jurisdiccion de Montes, provincia de Santiago en Galicia, 1.° de enero de 1812. Señor – A. L. P. de V. M. por mano del digno diputado Sr. D. Agustin Bahamonde. – El menor ciudadano por representacion de la citada jurisdiccion, juez letrado, escribano real y demas funcionarios electos en la actual junta que eligió al mismo escribano por numerario – Luis Camiña.

Se leyó el siguiente papel del *Sr. Garoz*:

„Señor, si es una verdad que los diputados estamos en la precisa obligacion de hacer presente á V. M. quanto creamos conveniente para la salud de la patria; si hemos de llenar nuestros deberes sin guardar otras consideraciones que las de la moderacion y respeto, no lo es menos el que debiendo servir igualmente de norte para qualquiera exposicion la veracidad en producirla, y el desinteres y caridad hácia toda corporacion, ó persona contra quienes se dirija, conducida esta por ellas, lleva andada la mayor parte del camino para que V. M. la acoja y apruebe; mucho mas si á estos recomendados se reune el de no conocer al mismo contra quien termina; en estos conceptos, y el de que su alta penetracion no puede dudar, haciéndome justicia como acostumbro, de que me hallo en este caso, me atrevo baxo tan sagrado escudo á hacer la proposicion siguiente:

Que hallándose el ex-regente general Blake prisionero, y no pudiendo por esta causa desempeñar el alto empleo de consejero de Estado, que V. M. le ha conferido, se sirva nombrar otro que le ocupe antes de publicar el decreto de elecciones, para que no se crea, puede V. M. tener interes en reservar un empleo tan necesario al que no le es posible desempeñarle, y no se halla empleado en otro mas interesante á la patria."

Explicóla su autor en estos términos:

„Señor, si creyera que para que V. M. aprobase la proposicion que acaba de oir era necesario manifestar los muchos y sólidos fundamentos en que se apoya, lo haria con toda la extension y prolixidad que permite mi ignorancia, aunque me acarreara la nota de molesto; pero persuadiéndome á que estando V. M. penetrado de ellos es superfluo, solo pondré en su consideracion los ocurridos ulteriormente á la que hice sobre su salida, que creo suficientes para que recayga la aprobacion, que por no merecer aquella la ha producido; y para demostrarlos con la brevedad que acostumbro, me limitaré á exhibir, que el no aprobarla como lo pido será impolítico, inconsequente, indecoroso é injusto.

„Impolítico, Señor, porque mereciendo el actual consejo de Regen-

cia (á cuyos individuos protesto no conocer) toda la confianza á que se hace acreedor por sus enérgicas y acertadas providencias; y habiendo dado justamente la de desaprobar la capitulacion de Valencia que el general Blake hizo con Suchet, seria chocar con el Gobierno, que le presenta por ella casi delinqüente, tratando desdorar la que ha dado tan sabia como oportunamente, y aun acaso dar lugar ó márgen á que se creyese podia V. M. tener un decidido interes en sostenerle contra el comun sentir de estos Regentes y demas.

„ Inconsequiente, porque si V. M. tenia mandado al anterior consejo de Regencia se hiciese consejo de Guerra, y formara causas á quantos generales y gefes fuesen cómplices por la derrota que padeció la division de Quadra, acaso por haberla abandonado como á todo el exército de su mando por irse á Valencia, cuya soberana resolucion está en su fuerza, ¿cómo ha de ser consequiente, aunque estuviese salvo, reservarle el alto puesto de la nacion que V. M. le ha dado imposibilitado de servirle, y no estando empleado en asuntos mas interesantes á la patria?

„ Será indecoroso, porque si es cierto que una de las medidas que ha tomado el Gobierno es la de crear una junta de generales para oir su dictamen sobre varias causas pendientes; y habiendo dado el de que ha lugar á formar al insinuado general Blake el consejo de Guerra, y continuar el proceso sobre las acciones de los pueblos de María y Belchite en Aragon, ¿qué honor hará á V. M. proceder en contraposicion al parecer de tan justa providencia, y conservarle como si fuera el *nolite tangere* el empleo que acaba de darle, con el notable detrimento de la patria de no poder servirle?

„ Y últimamente seria injusto, porque si á los que no han capitulado tan vergonzosamente, ó han tenido alguna desgracia en las acciones de guerra, acaso imprevista ó irremediable, ha mandado V. M. formarle consejo de guerra y procesos; ¿qué razon ó justicia habrá para que á este general, que ha tenido de familiar la desgracia (aunque su pericia militar le recomiende), habiendo hecho una capitulacion, perdiendo los brillantes restos de dos ó tres exércitos, léjos de mandarlo tambien, se le conserve su empleo? ¿Y quanto mas injusto será si atendemos á que desde el primero hasta el último oficial particular ó general pierden el que tenian, aun quando sean hechos prisioneros defendiendo la justa causa con la espada en la mano, y llenos de heridas, y solo se les agrega á los cuerpos quando vuelven, léjos de premiarlos, se le reserve á este el que ha obtenido de su soberana clemencia? Confieso á V. M. que solo el pensarlo me estremece; en estos conceptos, y en los de que está sobradamente afianzada la proposicion que he hecho, y V. M. tan penetrado como convencido de la necesidad de aprobarla, para no molestar mas la atencion de V. M., dignese verificarlo en servicio de la patria, y para no dar lugar á que produzca otras."

Se mandó pasar dicha proposicion á la comision encargada de extender el decreto sobre el consejo de Estado.

Acerca de la consulta de la junta superior de Murcia sobre si en las relaciones mandadas entregar para la exâccion de la contribucion ex-

traordinaria de guerra deben formar masa comun los bienes de las mugeres con los de sus maridos, por ser comun el usufruto, ó si deben considerarse separadamente, por ser distinta la propiedad (*sesion del 19 de agosto último, tomo VII*), fue de parecer la comision de Justicia de que para este efecto deben considerarse como masa única los bienes de ambos consortes. Así quedó resuelto.

Habiendo solicitado la villa de Grazalema que se le concedan las mas amplias facultades para que en razon de las circunstancias que ocurran pueda hacer impuestos sobre los artículos de consumo público, y proceder á la venta de fincas de sus propios, y de cofradías y patronatos de qualquier clase que sean, obligándose el ayuntamiento en los dos últimos casos á nombre del comun y sus vecinos á satisfacer á los interesados la renta líquida de los bienes enagenados que resultare por el último quinquenio; opinó la misma comision de Justicia, que siendo muy general é indefinida dicha pretension sobre hallarse desnuda de la justificacion que deberia acompañarla, se pasase la referida instancia á la Regencia para que dispusiera se instruyese competentemente, y evacuada esta instruccion, la devolviese á las Córtes con su informe. Quedó reprobado este dictamen.

Oido el dictamen de la comision de Guerra acerca de la instancia de D. Luis Vasallo, en la qual quejándose de infraccion de ley por el consejo de Regencia, solicita en consequencia que pidiéndose los antecedentes se le declare verdadero teniente coronel agregado al regimiento de voluntarios de España &c., resolvieron las Córtes que pase este expediente á la Regencia del reyno para la providencia conveniente.

Hecha presente por el consejo de Regencia la utilidad que resultaria al servicio militar de extender á la tropa de infantería y artillería de marina los nuevos premios de constancia que se señalaron al exército en 1.° de enero de 1810, opinó la comision de Marina, con cuyo dictamen se conformaron las Córtes, que estando las tropas de marina igualadas en un todo en goces con las del exército, deben serlo tambien en los de los premios de constancia que quedan expresados en el reglamento de la citada fecha.

Estando señalado este dia para la discusion sobre la derogacion del art. 112, trat. VIII, tít. X de las Ordenanzas del exército, se leyeron el dictamen de la comision de Guerra, la consulta del consejo de Guerra y Marina, votos particulares de algunos de sus individuos, y el del *Sr. Samper;* y habiendo pedido el *Sr. Calatrava*, á quien apoyaron varios señores diputados, que para decidir con acierto en un punto de tanta importancia era necesario oir á la Regencia del reyno, fixó despues de algunas contestaciones la proposicion siguiente, que quedó aprobada.

Que la Regencia del reyno, con presencia del expediente, informe quanto se le ofrezca y parezca acerca de la derogacion ó subsistencia del art. 112; proponiendo ademas quanto estime para prevenir la desercion y castigarla, á fin de que S. M. pueda resolver con el debido acierto.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE FEBRERO DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literalmente en este diario la siguiente exposicion:

„Señor, los individuos de Medicina de este quarto exército, sensibles siempre á los ayes lastimeros de los defensores de la independencia de la patria, nos hemos inundado en un júbilo inmenso al ver asegurada la libertad política y civil de esta grandiosa y soberana nacion por medio de la brillante coleccion de las leyes constitucionales que acaba de sancionar V. M. Somos españoles, Señor, y ufanos con este augusto nombre nos apresuramos á unir nuestros acentos de gratitud con los que han exhalado nuestros conciudadanos. ¡Honor eterno! ¡Loor sin fin á los dignos representantes de la gran nacion española! El monstruo infernal de la tiranía y del despotismo yace por tierra: V. M. ha triunfado al fin, y ha levantado á la libertad un altísimo alcázar inexpugnable. Si los enemigos, pues, de la comun felicidad osaren combatirlo, cuente V. M. con todos nosotros, que gustosos nos sacrificaremos derramando nuestra sangre. No somos guerreros, pero conocemos el precio de la libertad; y el que llega á gustar sus delicias, es por precision esforzado, y prefiere la muerte á la esclavitud.

„El cielo colme de bendiciones la vida interesante de V. M. como anhelamos. - Real Isla de Leon 16 de febrero de 1812. - Señor. - Ante la soberanía nacional. - Juan Antonio Villarino. - Pascasio Fernandez. - Mariano Anton. - Ramon Truxillo. - Antonio del Castillo. - Ignacio Muñoz. - Manuel Alvarez. - Alfonso Faxardo. - Juan Manuel Diez. - Alonso Viera. - Santiago Lastra. - Ramon Arena. - Nicolas Cadava."

Se aprobó el dictamen de la comision de Guerra, la qual acerca de las graduaciones concedidas por el general en segundo del sexto exército á tres individuos de él (*véase la sesion de 30 de setiembre último*), opinaba que se dixese á la Regencia, que usando de sus facultades confirmase, si lo creyese conveniente, las gracias concedidas por el general Abadía á D. Felix Carrera, D. Lorenzo Gomez Osorio y D. José Moure.

La misma comision informando sobre la propuesta de la Regencia, relativa á que convendria conceder algunas graduaciones á los oficiales que se han distinguido en las ocurrencias de América (*véase la sesion del dia 20 de diciembre último*) era de sentir que el Congreso autorizase á la Regencia para que premiase con grados militares á los oficiales que se han distinguido en América, y que recomendaban como acreedores por sus servicios y antigüedad los vireyes y capitanes generales de aquellos dominios; con tal que esta gracia recayese sobre sujetos propuestos y recomendados al Gobierno con fecha anterior á la del recibo del decreto que prohibe que se concedan.

Aprobaron las Córtes este dictamen.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, con todos los antecedentes, un oficio del secretario interino de este ramo, el qual, hacien-

do varias reflexiones acerca de las exposiciones que se pasaron á la Regencia de la junta provincial de Cataluña, y del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, sobre recargo de seis por ciento sobre trigo y harinas (*véase la sesion del dia 9 del corriente*), daba razon de los fundamentos que tuvo la Regencia para disponer que se cobrase este derecho á propuesta de la junta superior de esta plaza.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision Especial encargada de darle sobre la proposicion del *Sr. Power*, relativa á que con presencia de todos los documentos que habia presentado, informase si habia ó no urgente necesidad de relevar del mando de la isla de Puerto-Rico al actual gobernador D. Salvador Melendez, resolvieron se pasase todo el expediente á la Regencia, para que en su vista determinase lo que conviniese.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia se accedió á la solicitud de Ramon Turiel, mandando remitir á la Regencia integro el expediente promovido por él (*véanse las sesiones de 30 de agosto y 11 de diciembre últimos*) para que en uso de sus facultades, y sin embargo de qualquiera otra anterior providencia, determinase lo que le pareciese justo y conveniente.

D. José Rico Acedo, conde de la Cañada, solicitaba licencia para vender veinte y dos huebras de olivo del vínculo que posee, ó las que fuesen necesarias para sacar la cantidad de quarenta y cinco mil reales, comisionando la justicia del Acebo, pueblo de su residencia, para que practicase las diligencias oportunas, con citacion de los inmediatos sucesores. Fundada su solicitud en que habiendo gastado crecidas sumas en mejorar dicha vinculacion nada le habia producido en cinco años; y en los gastos extraordinarios hechos en servicio de la patria, contribuyendo ademas con crecidas sumas en los repartimientos, lo que le habia obligado á contraer empeños que no podria satisfacer de otro modo.

La comision de Justicia contemplaba muy justos los motivos de su solicitud, opinando que se consultaban los fines de la ley, verificándose la enagenacion con la citacion de los inmediatos, como proponia el interesado.

Opusiéronse varios señores diputados á que se concediese esta dispensa sin que ántes instruyese el necesario expediente la Cámara; y sin embargo de que algunos apoyaron el dictamen de la comision, fué desechado; en cuya consequencia se aprobó la proposicion del *Sr. Morales Gallego*, reducida á que *se pasase órden á la Regencia para que hiciese que las justicias correspondientes practicasen las justificaciones que ofrecia el conde de la Cañada para la enagenacion de las fincas vinculadas que expresaba, con citacion del interesado; y que verificadas las remitiese con su informe para proceder en su vista á la dispensa que solicitaba.*

Se aprobó el dictamen de la comision de Constitucion, la qual en vista de las proposiciones ó adiciones que el *Sr. Larrazabal* presentó y se pasaron en la sesion de 7 del corriente (*véase*), opinaba que estando todas esencialmente excluidas por lo que ya habia sancionado el Congreso, no debian ser admitidas.

La misma comision con presencia de la exposicion del *Sr. Caneja*,

que se le pasó en 5 de este mes (*véase la sesion de aquel dia*), manifestaba el siguiente dictamen, que tambien fue aprobado:

La comision creyó que los términos en que habia concebido su artículo, tenian una inteligencia sencilla, reducida á llamar al consejo de Estado aquellas personas que hayan dado pruebas relevantes de sus conocimientos ó ilustracion en alguna de las principales carreras de la administracion pública, pruebas que, generalmente hablando, no son bastante calificadas quando no provienen de servicios señalados hechos al estado. Jamas creyó la comision que los primeros grados en una carrera, aunque sean desempeñados con merecimiento, deban habilitar á una persona, para que desde ellos pase al consejo de Estado; ni pudo imaginar que el no admitir á sugetos poco probados ó calificados por sus buenos servicios, deba mirarse como un desayro, pues á nadie queda cerrada la puerta para señalarse y adelantar. Pero si se quiere presentar la idea con alguna mayor generalidad, que evite interpretaciones ó dudas odiosas, podrá concebirse en estos términos á juicio de la comision.

ART. 231.

Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: quatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y aprobada ilustracion y merecimiento, de los quales dos serán obispos: quatro grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del estado.

La comision de Premios presentó su dictamen acerca de la segunda parte de la proposicion, que en 4 de noviembre próximo pasado hizo el *Sr. Uria*, y sobre la qual se resolvió en 6 de dicho mes, relativa á D. Miguel Quijano (*véase la sesion de ámbos dias*); y despues de dar cuenta del informe del consejo de Regencia, en que se especificaban los servicios de este español americano, concluia diciendo:

La comision al paso que conoce la circunspeccion y delicadeza con que las Córtes deben proceder en las declaraciones de beneméritos de la patria por el valor é importancia de este título, el mas ilustre y apreciable para qualquier español, no puede menos de confesar que las recomendables prendas de D. José Miguel Quijano y Cetina, y los señalados y generosos sacrificios que ha hecho en obsequio, gloria y utilidad de la nacion le hacen acreedor á obtenerle.

Se leyó en seguida el informe de la Regencia; y á continuacion manifestaron algunos señores diputados, que aunque los servicios de Quijano eran muy recomendables, no era un premio análogo á ellos la declaracion de benemérito de la patria, estando en las facultades de la Regencia el recompensarlos de otro modo, como se le habia insinuado en la aprobacion de la primera parte de la proposicion. En consequencia no fué aprobado el dictamen de la comision; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 19 DE FEBRERO DE 1813.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Larrazabal*, contrario á la resolucion del dia anterior, por la qual quedó reprobado el dictamen de la comision de Premios acerca de que se declarase benemérito de la patria á D. Miguel Quijano.

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision que entiende en lo relativo á la convocacion de Córtes, la siguiente proposicion del *Sr. Mexia*:

Siendo de la mayor importancia el asegurar el acierto y confianza general en la eleccion de la diputacion permanente que han de dexar las actuales Córtes; y no habiendo en ella lugar á juicio de tachas, ni otro algun procedimiento secreto, pido que el nombramiento de los diputados que la han de componer se verifique á su tiempo por medio de votacion nominal hecha en público.

Habiendo solicitado los vecinos de la feligresía de Santa María de Ordenes, del partido de Santiago, y los de la feligresía y coto de Mercurin, del de la Coruña, ámbos en la provicia de Galicia, que se les conceda el establecimiento de una feria mensual en que poder beneficiar la industria de ganados, único auxilio á que pueden acudir para el pago de las contribuciones que se les imponen por causa de las urgencias del dia, designando aquellos para la celebracion de dicha feria los miércoles de la segunda semana de cada mes, y estos los primeros lunes de cada mes; fué de parecer la comision de Hacienda de que se accediese á las expresadas solicitudes, declarando por punto general, que se permita celebrar ferias y mercados sin exêncion de derechos á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que la Regencia lo estime oportuno, oyendo ántes á la diputacion provincial. Quedó aprobado este dictamen.

La comision de Justicia expuso que el acuerdo del ayuntamiento de Cádiz de 23 de noviembre último merecia la aprobacion del Congreso, debiendo este sancionar la execucion del reglamento que remitia aquel para el gobierno de la cárcel de esta ciudad, como igualmente la dotacion que á continuacion señala, sacada de los fondos de Propios, haciéndolo entender así á la Regencia para que dispusiera su cumplimiento. Despues de haber hecho algunos señores diputados varias observaciones acerca de si este negocio era de la privativa inspeccion del Gobierno, ó si en parte ó en el todo lo era de las Córtes; se declaró el punto suficientemente discutido, y se suspendió su resolucion hasta el dia inmediato.

La comision encargada de extender el proyecto de decreto sobre los consejeros de Estado, fué de parecer de que por ahora no habia lugar á deliberar acerca de la proposicion del *Sr. Garoz* admitida en la sesion del 17 de este mes (*véase*). Aprobaron las Córtes este dictamen, y acordaron volviese dicha proposicion á la expresada comi-

sion para que expusiera su dictamen acerca del punto principal que en aquella se contiene.

La misma comision presentó la minuta del referido decreto, que con una levísima modificacion quedó aprobado en estos términos:

„Las Córtes generales y extraordinarias con el fin de establecer el consejo de Estado en los términos prevenidos en el decreto de su creacion de 21 de enero próximo pasado, han elegido y nombrado sucesivamente consejeros de Estado, ademas de D. Joaquin Blake, capitan general de los exércitos nacionales, á D. Pedro de Agar, capitan de navío de la real armada nacional, y D. Gabriel Ciscar, gefe de esquadra, comprehendidos en el decreto de 22 del propio mes de enero; al cardenal arzobispo de Toledo D. Luis de Borbon; á D. Andres García Fernandez, arcediano de Vivero, en la catedral de Mondoñedo; al marques de Astorga, conde de Altamira; al marques del Castelar, teniente general de los exércitos nacionales; á D. Martin de Garay; á D. Melchor José de Foncerrada, oidor de la audiencia de México; á D. Francisco Xavier Castaños, capitan general de los exércitos nacionales; á D. José Baquijano y Carrillo, conde de Vistaflorida, oidor de la audiencia de Lima; á D. Juan Perez Villamil, del consejo de la Guerra; á D. José María de Almansa, del consejo de Hacienda, regidor alferez real de la ciudad de Veracruz; á D. Pedro Caballos; á D. Bernardo Roa, marques de Piedras-blancas, regente de la audiencia de Caracas; á D. Justo María Ibar-Navarro, del consejo de Castilla; á D. José Aycinena, coronel de milicias de Guatemala; á D. Antonio Ranz Romanillos, decano del consejo de Hacienda; á D. Francisco Requena, mariscal de campo de los exércitos nacionales, del consejo y cámara de Indias, y á D. Esteban Barea, secretario del consejo y cámara de Castilla, y han resuelto: primero, que el decano del consejo de Estado sea el mas antiguo por el órden del nombramiento, que es el que queda expresado: segundo, que siendo el Rey el presidente de este consejo, y en su defecto la Regencia, tenga el tratamiento que corresponde á su presidente: tercero, que los consejeros de Estado tengan el tratamiento de excelencia como los individuos del anterior consejo de Estado: quarto, que el sueldo de cada uno sea el de ciento veinte mil reales anuales; pero en atencion á las circunstancias del dia solo disfrutarán por ahora el de quarenta mil íntegros con arreglo á la órden de las Córtes de 2 de diciembre de 1810: quinto, que exigiendo las atenciones del consejo de Estado que todos sus individuos esten dedicados exclusivamente á su desempeño, ninguno consejero de Estado podrá ser nombrado ni interinamente secretario del Despacho, ni empleado aun en comisiones temporales y extraordinarias, ni de otra clase; y sexto, que la Regencia disponga se pasen los correspondientes avisos á los nombrados; previniendo á los ausentes que se trasladen inmediatamente á esta ciudad.

„Lo tendrá entendido la Regencia y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Cádiz &c.“

La misma comision expuso que al tiempo de pasarse al Gobierno este decreto podria comunicársele una órden reducida á que con el fin de

que se instalase á la mayor brevedad el consejo de Estado, los individuos nombrados que haya en esta ciudad se reunan privadamente, y procedan á formar el reglamento que deba servir para su gobierno interior, con arreglo á los artículos aprobados de la constitucion, y demas decretos del Congreso nacional; pasándolo despues á la Regencia para que esta le remita á la aprobacion de las Córtes, con la qual se comunicará á dichos individuos el dia en que deban presentarse á prestar el juramento prescripto. Quedó aprobado el dictamen de la comision en esta parte; suspendiéndose despues de varias contestaciones la discusion acerca de la segunda parte del mismo dictamen, relativa á que en atencion á las particulares circunstancias del general Castaños, bien notorias al Congreso, se dispensase con respecto á dicho señor, sin exemplar, el artículo quinto del antecedente decreto.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres. Borrull*, *Andres*, *D. Simon Lopez* y *Ostolaza*, contrarios á la resolucion de ayer, de no haber lugar á deliberar sobre la proposicion del *Sr. Garoz*, relativa á que se nombrase otro consejero de Estado en lugar del general Blake.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del secretario interino de la Guerra, con inclusion de un expediente y acordada del consejo de Guerra y Marina, acerca de una pension solicitada por Doña Antonia Hurtado de Valdovinos, viuda del coronel graduado D. José Lopez Berrio.

La misma comision sobre una solicitud de D. Diego de Angulo, quien despues de exponer varios servicios hechos en el Condado de Niebla, solicitaba se le declarase benemérito de la patria, concluia su dictamen en estos términos:

„La comision, en vista de todo, encuentra que el servicio interesante que expone Angulo entra en la clase de tantos otros con que muchos millares de españoles, aun en paises ocupados, han contribuido y estan contribuyendo á sostener la santa causa que á todos toca, y todos hemos jurado defender. Si por semejantes acciones se hubiera de declarar beneméritos de la patria, ciertamente vendria á serlo la mayor parte de los españoles: y luego que no les toca á ellos el solicitarlo, sino el procurar serlo, para que las naciones y la posteridad les tributen la admiracion y el respeto debidos; y mayormente para sentir el puro y santo placer de haber cumplido la obligacion que impone la patria, sin lo qual, por demas son títulos, ni distinciones, que nunca satisfacen la voluntad, ni llenan el corazon. Y la comision con este motivo aumenta su deseo de que en las declaraciones de benemérito de la patria se proceda siempre con el mayor detenimiento, no suceda que este título, que es el mas glorioso que puede adquirir el hombre, pierda algun tanto del

sumo valor que tiene, declarando en favor de los que no lo han conseguido del todo, ó no está generalmente recibido que les corresponde.

„Las Córtes, que son la nacion legítimamente representada, declararán que es benemérito de la patria aquel que de público y notorio ha hecho servicios muy distinguidos, reconocidos y calificados por tales en todas partes; de manera que esta haya llegado á ser voz comun, y opinion generalmente recibida. Pero si á todos los servidores de la patria se concediese este título, no se distinguirian de los otros los mas adelantados en las virtudes patrióticas; faltaria la emulacion, y no habria modelos determinados, que siempre conviene proponer á los hombres; ni llegarian los españoles en gran número al grado de heroismo, como es necesario que lleguen bien consultada la justicia distributiva.

„Sobre estos fundamentos es de dictamen la comision que aunque patriético y muy útil el servicio que expone D. Diego Angulo, no es su mérito de la especie de los que contrajeron Daoiz, Velarde, Alvarez, Jovellanos y otros algunos bienhechores de la patria, que fueron tenidos por beneméritos ántes que fuesen declarados tales por V. M.“

Aprobaron las Córtes este dictamen.

Aprobaron igualmente el de la comision de Hacienda, la qual acerca de las dudas ocurridas á la Regencia sobre si D. Mariano Alcalde, tesorero general de Rentas de Zamora, debia sufrir el descuento correspondiente al sueldo de once mil reales que disfrutaba, ó al de veinte y dos mil de la dotacion de su destino, era de sentir que se contestase á la Regencia, que así D. Mariano Alcalde, como los demas empleados que sirviesen por menos sueldo que el de la dotacion de sus plazas, no debian sufrir sino el descuento que correspondiese al sueldo que efectivamente disfrutaban.

Prosiguió la discusion que ayer quedó pendiente sobre el acuerdo del ayuntamiento de Cádiz, y reglamento para la cárcel; y despues de haber hablado varios señores diputados sobre si pertenecia su aprobacion al Poder legislativo ó al executivo, no se aprobó el dictamen de la comision de Justicia, de que ayer se dió cuenta, relativo á este asunto. Tampoco se aprobó la proposicion del *Sr. Zorraquin*, reducida á *que se remitiese á la Regencia la instruccion presentada por los comisionados del ayuntamiento de Cádiz, para que determinase lo que estimase conveniente, consultando á las Córtes en caso necesario lo que creyese no estar en sus atribuciones.* Por último se aprobó la siguiente del *Sr. Calatrava.*

Que se remita el plan á la Regencia del reyno para que publicada que sea la constitucion política de la monarquía, decrete con arreglo á ella, y á las leyes, el reglamento que considere mas conveniente para la carcel, ó apruebe el propuesto por el ayuntamiento de esta ciudad, en quanto lo considere conforme; sin perjuicio de solicitar la aprobacion de S. M. con respecto á los puntos correspondientes al Poder legislativo.

Continuó en seguida la discusion sobre la segunda parte del dictamen de la comision que habia entendido en lo relativo al consejo de Estado, acerca de dispensar, con respecto al general Castaños, el artículo quinto del decreto propuesto para la creacion del expresado Consejo; y

habiendo manifestado algunos señores diputados que semejante dispensa era un quebrantamiento de la ley que acaba de hacerse, contrario á la firmeza y exâctitud con que debian observarse, se extendieron los *señores Polo* y *Zorraquin*, como individuos dela comision, aclarando el espíritu de su dictamen, reducido no á que el general Castaños viniese á ocupar su empleo de consejero de Estado, manteniéndose al mismo tiempo en el cargo que actulmente desempeñaba, sino que se le dispensase por ahora el venir á tomar posesion del de consejero de Estado, si la Regencia tuviese por conveniente que continuase en donde estaba.

A conseqüencia de esto se subrogó á la expresada segunda parte del dictamen de la comision la siguiente proposicion, que extendieron los mismos señores *Polo* y *Zorraquin*, y fué aprobada.

Que las Córtes considerando que el general Castaños podrá hallarse tal vez en circunstancias que impidan su venida á tomar posesion de su empleo con la prontitud prevenida en el artículo sexto, autorizan á la Regencia para que pueda suspender, con respecto á dicho general, si lo cree necesario al bien de la patria, el cumplimiento de dicho artículo por el tiempo que considere deba permanecer en su encargo, dando cuenta á las Córtes.

Se dió del dictamen de las comisiones de Hacienda y de Guerra, sobre la consulta del consejo de este último ramo, y los dos planes que en ella se citaba, relativos al arreglo de raciones de pan, paja y cebada, que deben percibir todos los empleados de los exércitos en campaña y canton; y considerando las comisiones prudente el parecer del Consejo, opinaba que debian aprobarse los referidos planes, pasándose á la Regencia la consulta de aquel tribunal, para que expusiese su parecer en quanto á los efectos de etapa con que proponia se auxîliasen los individuos de los exércitos.

Leyóse la misma consulta del consejo, y suspendida la discusion de este asunto para el dia siguiente, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE FEBRERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del señor diputado *Baron de Antella*, en el qual, con fecha de 14 de enero en Alicante, avisa á los señores secretarios del Congreso, para que lo hagan presente á S. M., que en atencion á las circunstancias ocurridas en el reyno de Valencia, se trasladaba á Mallorca, desde donde pasaria á esta ciudad en la primera oportuna y segura ocasion.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario, enteras y con todas sus firmas, las siguientes representaciones remitidas por el intendente de exército y de los quatro reynos de Andalucía.

„Señor, el intendente, ministros y dependientes de Hacienda y Guerra del exército y quatro reynos de Andalucía, se presentan á felicitar á V. M. por haber concluido la grande obra de la constitucion, que estan

prontos á observar y defender sacrificando por ella sus haciendas y vidas.

„Penetrados de los sentimientos mas vivos de admiracion y gratitud, bendicen las tareas del Congreso y los afanes de los representantes de la nacion española, que dignos de ella y de tan augusto ministerio, han sabido fixar las bases en que se afianza nuestra felicidad futura. Bien determinados ya nuestros derechos, y menos expuestos á ser juguete de la arbitrariedad, no habrá español que no aumente sus esfuerzos por defender la independencia nacional, á medida de lo que cree su interes baxo todos respetos como ciudadano. Así el gran libro, que consagra nuestra libertad civil, tendrá la influencia mas decidida en el feliz éxito de esta lucha atroz y prolongada que tantos sacrificios nos cuesta; y los nombres de los que tan bien han correspondido á la alta confianza que de ellos se hizo, serán para siempre repetidos con respeto y admiracion por las generaciones venideras. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos y felices años. Cádiz 17 de febrero de 1812. Señor – Tomas José Gonzalez Carvajal. – Pascual Genaro Rodenas. – Mateo Rodriguez de Morzo – Manuel de Velasco. – Vicente Camacho y Marticorena. – Marcelo de Espinosa. – Manuel Saenz de Viricegra. – Andres Guerra. – Por los oficiales de la tesorería de exército. – Ignacio Moreno. – José Cardero. – Baltasar Valdes Argüelles. – Fermin de Torregrosa. – Francisco de la Viña."

„Señor, la tesorería de Provincia creeria faltar á su deber si no manifestase á V. M. el júbilo que experimenta viendo concluida la constitucion que acaba de formar por sus paternales desvelos, tan sábia como digna de la nacion para quien se ha hecho; y tan bien meditada como si solo este objeto ocupase las tareas de V. M. en medio de la calma, y á mil leguas de los enemigos. Estos deben conocer que una nacion decidida á ser libre, y que para serlo reforma los vicios del despotismo y recobra sus derechos, no será jamas presa del mas déspota de todos los mortales que existen y existieron. ¡Dichosa nacion que logra en medio de tamaña borrasca cimentar su existencia, inmortalizar su nombre, y hacer ver al mundo que aunque murieron los héroes españoles de los anteriores siglos, los reproduce el terreno mismo que dió á aquellos el ser!

„Gloria á Dios, de quien dimanan nuestros bienes, y á V. M. que con su auxîlio nos proporciona esperanzas lisonjeras de nuestra futura felicidad, que debemos mirar como segura, viendo las bases de tal edificio, el que sostendremos con nuestros sacrificios, y hasta exhalar nuestro último aliento.

„Dígnese V. M. admitir las sinceras demostraciones de nuestra eterna gratitud, reconocimiento y obediencia que debe tener todo ciudadano, y mas el que agrega á este título el honorífico de servir á V. M. Nuestro Señor guarde á V. M. muchos años para consuelo y felicidad de la nacion. Cádiz 11 de febrero de 1812. Señor A L. P. de V. M. José Bruu Isassi. – Diego de la Torre. – Gregorio de la Torre. – José Alvarez Osorio. – José Antonio Elers. – Antonio Garzon. – Agapito Lopez. – José Ramon de la Cueva Ortiz. – Esteban Villarrios. – Juan Pedro Morales. – Eusebio Baeza. – José María Toda. – Juan José de Cores. – Manuel Moral. – Benito Elers. – José Morel."

„Señor, el contador y oficiales de la contaduría principal de Rentas de esta provincia, no cumplirian con el deber que les impone el carácter de ciudadanos españoles, y empleados en la hacienda pública, si no diesen á V. M. un testimonio de reconocimiento por la constitucion que acaba de sancionar.

„Este edificio grandioso, labrado á la vista del tirano y de sus viles esclavos, es el santuario de la libertad española. Loor eterno á V. M. cuya sabiduría y constancia ha dirigido y perfeccionado esta obra en medio de las borrascas mas espantosas, y nos ha proporcionado el asilo de nuestra seguridad y el consuelo de ver destruido el coloso de la arbitrariedad y despotismo que nos ha afligido por tantos años.

„Con nuestras vidas, nuestros cortos intereses, y con quanto pueda sernos mas amable, defenderemos nuestra sagrada constitucion, á la que desde luego nos sujetamos, manifestando á V. M. los mas expresivos afectos de nuestra gratitud y obediencia. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. para felicidad de la nacion. Cádiz 7 de febrero de 1812. – Señor – A L. P. de V. M. Lugardo Joaquin Hormigo. – Felipe José Benitez. – José Santestillano. – Alfonso García Vidal. – Laureano de Quadro. German Lopez de la Torre. – Manuel José Alvarez. – José María Malvan. – Manuel José Gallardo. – José Joaquin Chioccini. – José Ramon Cossi. – Juan José Capdepon. – Juan José de Barandica. – Manuel Geiling. – Ramon Celiz de Cabrera."

„Señor, el administrador general, su substituto y todos los individuos que componen las oficinas de esta real aduana que estan á su cargo, se presentan ante V. M. con el mas profundo respeto á manifestar su reconocimiento y gratitud por la constitucion que acaba de sancionar, efecto de la constancia y de la sabiduría con que ha sido comenzada y llevada al cabo.

„A la vista de las huestes ominosas del tirano, entre el estruendo de sus armas, y al alcance de sus tiros, ha visto el mundo consumada una obra inmortal, único exemplar en la historia de los siglos. Si otras menos perfectas fueron bastantes en otro tiempo á constituir la felicidad de algunos pueblos, ¿que no deberemos esperar de la constitucion española, en que se ahoga la arbitrariedad del poder, el despotismo en el obrar, y con la organizacion general del estado se establece un gobierno sábio, prudente, libre y equitativo, no balanceado tan sábiamente en las varias constituciones propias y extrañas que nos han precedido? ¡Feliz el dia en que los españoles vieron sancionada su libertad, su independencia y su bien! Y ¡dichoso todo ciudadano español que vivirá baxo los auspicios de las sagradas leyes de esta soberana ley universal!

„Como empleados en las rentas del estado ofrecen á V. M. de justicia quanto disfrutan por gracia: como españoles el homenage de su gratitud y reconocimiento, y como ciudadanos sus vidas en defensa de la constitucion, cuya observancia los distinguirá; y penetrados de la mas respetuosa admiracion piden á Dios nuestro Señor por la importante conservacion de V. M. para la felicidad de la monarquía Española. Cádiz 13 de febrero de 1812. Señor – Melchor Ximenez, *administrador*. – José de Espinosa, *substituto*. – Antonio Cubero. – Santiago An-

tonio de la Torre. - Manuel Artalejo Lopez. - Manuel Benito de Carranza. - Juan José Fernandez. - Pablo de Guseme. - Francisco Antonio de Berriozabal. - José Antonio de Ugarte. - Pedro José Martinez de Junquera. - José María de Carasa. - Antonio Fernandez de Albariño. - José Gutierrez. - Roque Gonzalez. - Pablo Terry. - Juan Domingo de Gironda. - Francisco María Alcalde. - Antonio O-Reilly. - Pedro Miguel Abadía. - Manuel Ciriza. - Pedro Eulogio de Jauregui. - Antonio Lozano. - Ramon de Arroyuelo. - Tomas de Gironda. - Joaquin Ruiz de Arana. - Pablo García y Pavon. - José Manuel Cerero. - Julian Martinez de la Torre. - José Manuel Carlez. - José María Lozano. - Juan de Liendo - Mauricio de Largacha, *interventor de caudales de Indias.* - Joaquin Carmona, *oficial de libros de la alcaydía.* - Manuel Yañez, *interventor.* - Ignacio de Levanio. - Gabriel Gonzalez. - Sebastian Cándido Izquierdo. - José de Vives. - José Ignacio de Oliva. - Antonio José de Angulo. - José Canepa. - Joaquin de Gamez. - Juan José Mañan. - Luis Gonzaga de Leon. - Roman de Gamez. - Juan Granados. - Manuel Ceron. - Ignacio Hernandez Rodriguez. - Joaquin Talavera."

„Señor, los empleados en la secretaría de la Subdelegacion de rentas de esta provincia se hallaban bien convencidos desde que observaron los primeros pasos que dió V. M. al instalarse el augusto Congreso, de que los resultados de sus incesantes tareas y desvelos habian de corresponder necesariamente á los fines que se propuso nuestra noble y heroica nacion quando suspiraba por la gloriosa reunion de sus Córtes. En nada, Señor, se han equivocado: decretos sabios, justos y liberales han precedido á la grande obra que tan felizmente acaba de concluir V. M. ¿Y qual es esta, Señor? La sagrada constitucion española, que ha frustrado los iniquos planes del tirano de la Europa y de sus perversos satélites: constitucion que confunde al egoismo y la hipocresía: constitucion que desterrará para siempre de entre nosotros el espíritu de servidumbre, arrancando de raiz los restos del despotismo: constitucion, en fin, que afianzará nuestra libertad civil y política, y que es tanto mas admirable, quanto que en todos sus extremos ha sido llevada al cabo por la magnánima constancia de V. M. á la vista misma del enemigo, y sin que le hayan arredrado las intestinas asechanzas de sus pérfidos agentes, ni el repetido estruendo del cañon.

„Por tanto, Señor, y siendo nuestro deber como empleados, como españoles, y como ciudadanos, dar á V. M. un testimonio de nuestra patriótica gratitud por tan inapreciable como deseada constitucion, llegamos con profunda veneracion á tributarle las mas rendidas gracias, prometiendo respetar y defender esta soberana obra, que hará estremecer á la maldad, y servirá de escudo á la virtud.

„Nuestro Señor conserve siempre á V. M. para la gloria y prosperidad de la nacion española. Cádiz febrero 10 de 1812. Señor - Xavier de Saelices. - Pedro Martinez. - Rafael Laserra. - Juan Baznego. - Antonio Gonzalez."

„Señor, el administrador general de Rentas Unidas de esta provincia por sí y demas empleados que la componen, llenos del mas ardiente patriotismo, creen no cumplirian con el deber que les es propio, y les

impone al carácter de ciudadanos españoles y empleados en la hacienda pública, si no diesen á V. M. el testimonio mas auténtico de su gratitud y reconocimiento por la constitucion que acaba de sancionar.

„ Así como la sabiduría y constancia de V. M. ha dirigido y perfeccionado esta obra en medio de las borrascas mas espantosas, le elevará la posteridad al grado mas sublime quando conozca que el santuario de la libertad española fué erigido á la vista misma del tirano y de sus esclavos.

„ No menos admirará, como se nos ha proporcionado, el asilo de nuestra seguridad individual, y el consuelo de que se hayan puesto límites á la ambicion y despotismo del coloso de la Europa, y enemigo de la humanidad, deber que respeta todo ser.

„ Lo dicho sirve para expresar que con nuestras vidas, nuestros cortos intereses, y con quanto pueda sernos mas grato y mas amable, defenderemos y llevaremos al cabo el monumento eterno de nuestra constitucion, á la que nos sujetamos; y siendo ella emanada de las profundas meditaciones de V. M., le tributamos los mas expresivos afectos de nuestra obediencia y gratitud.

„ Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M., como se lo rogamos, para felicidad de esta nacion. Cádiz 11 de febrero de 1812. Señor = Nicolas de Guendica."

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado de dicho ramo en la península, en el qual incluia una exposicion y una carta del ayuntamiento y consulado de Alicante, relativas á haber establecido, en calidad de por ahora, un impuesto de seis por ciento sobre qualesquiera géneros ó frutos en su introduccion y extraccion por aquel puerto y demas comprehendidos en los distritos segundo y tercero, de cuya medida solicitaban aquellos cuerpos la soberana aprobacion.

Despues de algunas ligeras reflexiones acerca del expediente sobre el arreglo de raciones de pan, paja y cebada &c., cuya discusion habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior, quedó reprobado el dictamen de las comisiones de Hacienda y de Guerra, y aprobada la siguiente proposicion del *Sr. Polo*.

Que se remita á la Regencia la consulta del consejo de Guerra sobre arreglo de raciones en los exércitos, y los demas documentos que correspondan, á fin de que teniendo en consideracion la naturaleza de esta guerra, y las circunstancias en que se halla la nacion, proponga con la posible brevedad en este punto, para la aprobacion de las Córtes, el areglo que considere oportuno.

Habiéndose dado cuenta del informe del consejo de Regencia acerca de la solicitud del *Sr. Lastiri*, relativa á que se conceda el tratamiento de *excelencia* al ayuntamiento de Mérida de Yucatan (*sesiones del 3 y 4 de noviembre, y 11 de diciembre últimos*), resolvieron las Córtes, á propuesta del *Sr. Muñoz Torrero*, que se suspendiera la resolucion de este asunto hasta que se discutiese el artículo sobre el tratamiento que por la constitucion deberán tener los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

El *Sr. García Herreros* pidió que se leyeran unas proposiciones que

habia hecho en el mes de octubre último, las que habia suspendido entonces por estar el Congreso ocupado en asunto de mayor importancia, qual era la constitucion.

Se leyeron, y son las que se contienen en el siguiente papel.

„Señor, en el capítulo VII de la constitucion, que trata de las facultades de las Córtes, ha sancionado V. M. por ley fundamental que á ellas toca no solo promover y fomentar toda especie de industria, mas tambien remover los obstáculos que la entorpezcan.

„Uno de los mas insuperables ha sido el prurito de vincular, de que adolece nuestra nacion, y la ilimitada facultad que para ello ha habido; pues aunque en estos últimos tiempos se habian puesto algunas trabas, así para contenerla, porque ya se resentia el estado de su exceso, como para indemnizacion de los derechos que debian producir las sucesivas enagenaciones, con todo jamas se dictó una ley que fixase los límites de esta facultad, como lo exîge el bien del estado.

„Nadie puede negar que la gran poblacion es la mayor riqueza de los reynos, y por consiguiente que su mayor felicidad consiste en estar muy poblados de habitantes. Pero igualmente es cierto que si las familias no tienen arraygo, la poblacion será de pobres, que pasando á ser mendigos, porque las enfermedades, la edad ú otros accidentes los inutilizan para el trabajo, tan lejos estan de constituir la riqueza del reyno, que son un gravamen insoportable, un borron que lo deshonra, y que desaparece como el humo. La poblacion permanente y en estado de multiplicarse es la que constituye la verdadera riqueza, y esta se halla en los reynos ó provincias donde los bienes raices circulan con mas libertad y en mayor masa, pues este es el fondo de la prosperidad general; y como los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y otras especies de vinculaciones hayan substraido de la circulacion una inmensa masa de bienes raices, no pueden estos estar repartidos, ni las familias arraygadas, de que se sigue que la mayor parte de la poblacion de España es de pobres, que no puede ser permanente, y que el reyno carece de su mayor riqueza y felicidad, debiendo ser por su situacion y otras ventajas el mas rico y feliz del mundo. En el Gobierno consiste que lo sea, y pues que V. M. se ha instalado para eso, y en el citado artículo de la constitucion asegura á la nacion y al orbe entero que removerá los obstáculos que entorpezcan la prosperidad general: remuévalos, mandando, sin oir reclamaciones, que no serian otra cosa que clamores del interes individual.

Primero. *Que siendo la amortizacion un beneficio de la ley contrario á la naturaleza de los mismos bienes, que no debe sostenerse quando es incompatible con el bien general, se les quite dicha qualidad, y se restituyan á su naturaleza de libres los bienes raices de los mayorazgos, patronatos, fideicomisos, ó como quiera que se llame toda vinculacion que no produzca la renta de seis mil ducados.*

Segundo. *Que las fincas de las vinculaciones que quedan subsistentes sean responsables, lo mismo que si fueran libres, á los créditos que contraygan sus actuales poseedores.*

Tercero. *Que todo poseedor de vinculo pueda sin necesidad de*

previo permiso vender como si fuesen libres las fincas de sus mayorazgos, sin que las restantes pierdan por eso la qualidad de amortizadas, si redituasen la cantidad señalada.

Quarto. *Que se establezca una ley general que declare herederos forzosos los parientes hasta el sexto grado.*

Hizo presente el *Sr. Lopez del Pan* que el Congreso habia reprobado anteriormente unas proposiciones del *Sr. Caneja*, cuya substancia era la misma que la de las del *Sr. García Herreros*, y que por consiguiente no podian estas admitirse á discusion. Satisfizo á este cargo el *Sr. García Herreros* haciendo ver la diferencia de unas y otras proposiciones, manifestando la generalidad con que estaban concebidas las del *Sr. Caneja*, y la limitacion de las suyas: explicó en seguida el espíritu de la primera, segunda y quarta, retirando la tercera; dando alguna mayor extension á las razones é ideas expuestas en el breve discurso que las precede, reservándose desenvolverlas mas para quando se tratase de su discusion, en el caso de que el Congreso las juzgase dignas de ella.

Quedaron admitidas á discusion dichas primera, segunda y quarta proposiciones; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE FEBRERO DE 1812.

Se aprobó el dictamen de la comision especial de Hacienda, la qual, acerca de la representacion de la junta de esta provincia, remitida por el ministerio de Hacienda en 22 de diciembre último (*véase la sesion de aquel dia*) sobre que se variase el decreto de las Córtes, relativo á la ampliacion de libertad de derechos de los géneros ultramarinos que se extraxesen para puertos extrangeros en cambio de trigo y harinas, proponia que se devolviese á la Regencia para que con presencia de las varias reflexiones que hacia la misma comision en su dictamen, informase lo que le pareciese conveniente.

Con el mismo objeto se le mandó pasar una proposicion del *Sr. Castillo*, relativa *á que se habilitase al puerto de Punta Arenas, que está en la costa del mar Pacífico al sur de la provincia de Costa-Rica.*

Se remitió á otro dia la discusion de la proposicion que hizo el *señor Golfin* en la sesion del dia 10 de junio próximo pasado (*véase*), relativa á que se recogiesen é imprimiesen para exemplo de los demas los dichos y hechos memorables de los españoles en esta época.

Presentó el *Sr. Calatrava* el siguiente escrito; y fueron admitidas á discusion las proposiciones que contiene.

„Señor, la primera proposicion del *Sr. García Herreros*, relativa á que vuelvan á la clase de libres los bienes de vinculaciones que no lleguen á seis mil ducados de renta, ha prevenido la idea de otras que yo tenia preparadas, y suspendí por haberse presentado el proyecto de Constitucion; pero extendiéndose algunas de las mias á otros puntos, de que no trata mi digno compañero, y teniendo mucha conexion con

las tres primeras suyas, presento las siguientes como un apéndice de ellas.

Primera. *De los bienes afectos á mayorazgos ó vinculaciones que cada una de por sí, ó por la agregacion de otras en una misma cabeza excedan en su renta líquida de sesenta mil ducados, vuelvan tambien á la clase de libres aquellos cuyos productos constituyan el exceso de esta cantidad, reduciéndose á ella los mayorazgos que deban subsistir.*

Segunda. *Despues de la muerte de los poseedores actualos, no se puedan reunir en una misma persona dos mayorazgos ó vinculaciones, alguna de las quales tenga los sesenta mil ducados de renta líquida: y el sucesor en quien habian de reunirse posea la mejor y principal, segun elija, y pase la otra al hermano que le siga ó por muerte de este á su hijo ó descendiente mas próximo y preferible segun el órden de llamamientos; pero si no hubiese hermano, ni descendiente de hermano, y la persona en quien se habian de unir los dos mayorazgos tuviese dos hijos, posea los primeros, con la precisa circunstancia de entregar el de menos renta al hijo segundo en órden luego que salga de la patria potestad.*

Tercera. *No se puedan en ningun caso fundar mayorazgos (aunque sea por via de agregacion ó mejora) sobre bienes raices y estables, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de esta clase de bienes por medios directos ni indirectos. Y para que se funde un mayorazgo sobre bienes no raices, preceda licencia de las Córtes, que no la concederán sino á las personas que lo merezcan por sus circunstancias y distinguidos servicios á la nacion, y en el caso de que la renta no baxe de seis mil ducados, ni exceda de sesenta mil.*"

El mismo *Sr. Calatrava* explicó los fundamentos de estas proposiciones, diciendo:

„ Señor, el motivo que me ha movido á hacer estas proposiciones es el mismo que ha tenido el *Sr. García Herreros* para presentar las suyas: un deseo de que se remedien en parte los males que causa al estado la inmensa vinculacion de bienes.

„ Por lo respectivo á mi primera proposicion, he tenido presente que los mayorazgos que mas perjudican son los muy cortos ó los muy grandes. Los muy cortos, porque, fomentando la holgazanería y la vanidad del que los posee, le retrae de seguir una carrera útil, y no le produce lo suficiente para mantenerse ocioso; y los muy grandes, porque, con perjuicio de muchos, acumulan en pocas casas inmensas riquezas, que no sirven para otra cosa que para alimentar la profusion y el luxo. Propuesto ya el remedio para que no haya mayorazgos pequeños, es menester reprimir el exceso en los otros; y para ello creo oportuno que vuelva á la clase de libre quanto exceda de sesenta mil ducados de renta líquida. Me ha parecido que esta es suficiente renta para la ostentacion de una casa, por principal que sea; pero si se cree escasa, puede ser de ochenta ó cien mil ducados, porque esta es qüestion muy subalterna.

„ La segunda proposicion no hace mas que reproducir substancial-

mente una ley del reyno, que por desgracia no está en observancia, y que si lo estuviera no habria tantas riquezas acumuladas y habria muchas mas casas ricas. Esta ley prohibe la acumulacion de mayorazgos por casamientos, y sus principios son los mismos en que yo me fundo (*leyó la ley VII, título XVII, libro X de la novísima Recopilacion*). La renta que señala esta ley es de dos cuentos; pero deben entenderse cuentos de maravedises, segun la costumbre de aquel tiempo, y componen una cantidad incomparablemente menor que la que yo señalo. El mismo órden de suceder que dispone la ley es precisamente el que observo en la proposicion; y así verá el Congreso que en esta no se trata de cosas nuevas, sino de reproducir disposiciones sábias que se han observado entre nosotros, pero que para mal de la nacion estan olvidadas ó enteramente desatendidas.

„ La tercera, concerniente á que se prohiba la vinculacion de bienes raices, es muy conforme tambien al espíritu y doctrina del real decreto de 17 de abril de 1789, que dice (*lo leyó*). Ya ve V. M. el espíritu del legislador, y quanto propendia, aun en tiempos menos ilustrados, á prohibir la vinculacion de esta clase de bienes. Solo lo permite en una pequeña parte, en una parte que sea muy necesaria y de mucha utilidad pública. Mas yo deseo que se me diga ¿quando habrá para el estado esa grande utilidad de que se vincule una parte de bienes raices, siendo así que la misma vinculacion de suyo es perjudicial, y que lo mas útil al estado es que nada se vincule? Consérvense enhorabuena los mayorazgos y este modo de perpetuar el lustre de las familias, ya que se quiere que esto sea necesario para conservar la nobleza, é indispensable en una monarquía; pero fúndense con una renta suficiente á llenar su objeto: séanlo sobre otros bienes no raices; pero no salgan de la circulacion los estables, y sigamos los principios que se hallan tan recomendados en algunas de nuestras leyes. Es quanto por ahora me parece suficiente para dar una idea del objeto y la importancia de las proposiciones.

Se leyó el signiente papel del *Sr. Castelló*, y no fué admitida á discusion la proposicion con que concluye.

„ Señor, la poblacion y la agricultura se presentan á V. M. solicitando aquella su aumento, y su fomento esta. Uno y otro se conseguirá con una sola providencia justa en sí, y de fácil execucion. Con prohibir por punto general las circulaciones de tierras, y suprimir las innumerables que se hicieron en tiempos de ignorancia, con la presuncion que por este medio perpetuarian sus familias los vinculadores.

„ La facilidad y justicia de la operacion consiste en declarar de libre disposicion las tierras vinculadas en poder de quien se hallaren en virtud de las leyes que rigen en la materia: con esta libertad podrán enagenar desde luego el todo ó la parte que les convenga; ó distribuirlas por donacion ó testamento entre sus herederos ó afectos. Puestas las tierras vinculadas en libre circulacion, se celebrarán varias ventas, desaparecerá ó se reducirá aquella inmensa cantidad de bienes que agolparon en una sola mano las vinculaciones, y por ello yacen eriales ó mal cultivadas; se aumentará prodigiosamente el número de propietarios; se mejorará generalmente el cultivo, y los productos serán los

mayores posibles; en una palabra, se verificará el deseado fomento de la agricultura.

Con la abolicion de mayorazgos, el derecho de primogenitura, y la igual ó casi igual distribucion de los bienes entre los hijos barones de un mismo padre, se multiplicarán los matrimonios, pues no contrayéndolos regularmente en el dia sino los primogénitos, quedando condenados los demas á un celibato forzado por falta de medios para mantener una familia, y necesitados á permanecer solteros, abrazar el estado eclesiástico, la carrera militar, ó solicitar los empleos civiles con que proveer á su subsistencia; se acrecentará el número de las familias, y resultará necesariamente el aumento de la poblacion útil y acomodada, que es en la que consiste la verdadera fuerza del estado. Para ello hago la proposicion siguiente:

Que se prohiba la institucion de vinculaciones de tierras, y se anulen las hechas anteriormente; quedando en poder de los legítimos poseedores, en calidad de libre disposicion, las tierras comprehendidas en las vinculaciones.

Habiendo hecho presente que acababa de remitir el Gobierno trescientos exemplares de cada uno de los dos proyectos de decreto que se mandaron imprimir sobre el establecimiento de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, ordenó el *Sr. Presidente* que se repartiesen á los señores diputados, y señaló para el dia siguiente su discusion.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de agricultura sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, y su tenor es como sigue:

„Señor, la comision de Agricultura, que en su informe de 10 de diciembre último ofreció á V. M. dar su dictamen sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con motivo de las proposiciones hechas sobre ello, y de lo expuesto por el ministro interino de Marina en su estimable memoria de 5 de octubre próximo pasado; ha vuelto á exâminar esta, en la parte que propuso, la reduccion á propiedad particular de los montes, baldíos y realengos, y la derogacion de las opresoras ordenanzas que regian en este ramo; como tambien la proposicion hecha por el *Sr. Gordillo*, relativa á que se manden repartir, ya en enfitéusis, ya á censo reservativo, ó como mejor parezca, todos los baldíos de las islas Canarias, destinándose sus réditos á los fondos de propios, por carecer de los suficientes para atender á los gastos indispensables

„Ha exâminado igualmente la que hicieron los *Sres. Terrero* y *Olivéros*, para que la mitad de baldíos y propios de la península é islas adyacentes se distribuya en propiedad, baxo un moderado canon, á labradores, vecinos de los respectivos distritos, con preferencia á los menos acomodados, y con condicion de que no puedan enagenarse las tierras hasta pasados diez años, ó por muerte de su poseedor; añadiendo que como el sistema para esta operacion no puede ser uno mismo en todas las provincias, y debe variar segun las circunstancias de los pueblos, se encargue la execucion á la Regencia despues de formarse por los gefes militares, ú otras autoridades que comisione, el reglamento peculiar para cada territorio.

„Ha tenido asímismo presente la comision el plan propuesto á V. M. por D. Juan José Blesa con fecha de 28 de junio del año anteprôximo, sobre que de las posesiones confiscadas á los infidentes se dé una suerte de cincuenta fanegas á los soldados solteros hasta la clase de sargentos, que se retiren concluido el tiempo de su servicio, ó antes si se imposibilitasen, acreditando su buen desempeño con el informe de sus gefes: que se les aumenten diez fanegas siendo casados, y que no puedan venderlas, traspasarlas, ni arrendarlas: que á los alféreces y tenientes que se retiren con beneplácito de sus gefes y certificacion de sus buenos servicios, se les agracie con ochenta fanegas; con ciento á los capitanes, tenientes coroneles, comisarios y ordenadores; con igual número y mitad del sueldo de retirados á los brigadieres y mariscales de campo, y con la propia mitad y cien fanegas á los tenientes generales: que ademas se primie á los individuos que hagan servicios distinguidos en la carrera militar con el número de fanegas de tierra que se estime conveniente; y para ello propone el autor varias reglas, concluyendo con que si se aprueba su plan se comunique á todos los exércitos.

„Aunque parece que este punto no tiene conexîon con los de repartimiento de baldíos, la comision no ha podido menos de unirlos, porque así lo exîge el dictamen que ha formado sobre todos.

„La comision se halla íntimamente penetrada de los mismos principios que han movido á los *Sres. Gordillo*, *Terrero* y *Oliveros*, y al ministro interino de Marina. V. M. los ha reconocido mas de una vez, y son ya axîomas para todos los amantes del bien público. La conservacion de los baldíos, que un error ha hecho creer utilísimos á los pueblos, se opone á su felicidad, y es una de las principales causas del atraso de nuestra poblacion, agricultura y ganadería. Alejado el interes individual de estos terrenos inmensos, la comunidad en el disfrute los ha esterilizado y hécholos inútiles generalmente para todos. Tesoros son hoy abandonados que, convertidos en propiedades particulares, darian un aumento prodigioso á la poblacion, y serian un manantial de riqueza y prosperidad para el estado.

„Aun los terrenos de propios, bien que menos extensos, y con un aprovechamiento mejor ordenado, se resienten de la falta de fomento, que es inseparable de toda finca comun. En manos de los particulares producirian incomparablemente mas, y á los pueblos resultaria de esto mucho mayor beneficio que de conservar sus posesiones concejiles, tanto mas que sin necesidad de conservarlas pueden por otros medios asegurar los fondos precisos para sus gastos municipales.

„Véndanse ó dénse á censo los baldíos, repártanse por un canon moderado ó gratuitamente, el estado gana mucho si multiplica los propietarios, si hace tales á los que no lo son, y si consigue que no haya en el suelo español una vara de terreno sin dueño determinado. La utilidad es indefectible, lo mismo que lo será la de reducir los propios á dominio particular, asegurándose sobre los terrenos lo que producen para los gastos de los pueblos. Pero la utilidad será mayor ó menor, segun los medios que se adopten para la distribucion: acaso no ha llegado todavía la época de ponerla en planta; y la comision no se atreve á proponer sobre ello una regla general para todas las provincias, por-

que en casi todas, como lo han conocido justamente los *Sres. Terrero y Oliveros*, varian las circunstancias, abundan mas ó menos los terrenos, son de distinta clase, hay diversa poblacion, diversas riquezas y diferentes usos. Lo único que propondrá es que V. M. decrete desde ahora que unos y otros terrenos se reduzcan á propiedad particular; y que para determinar el modo con que haya de realizarse en las provincias, se oyga á sus respectivas diputaciones establecidas por la constitucion, y á la Regencia del reyno por las secretarías de la Gobernacion. Por estos conductos sabrán las Córtes dar las disposiciones adaptables á cada pais, en el qual convienen mas la venta que el repartimiento, en quales la imposicion de un cánon perpetuo ó redimible, en quales el señalamiento de cortas ó grandes porciones, en quales asignar premios á los que cultiven estas tierras, y en quales suspender la execucion de estas disposiciones hasta que las circunstancias de la guerra lo permitan, para evitar que se malbaraten ó distribuyan desordenadamente estos terrenos.

Puede V. M. sin embargo mandar desde luego una cosa, que dando principio al repartimiento de terrenos, fomente á una multitud de ciudadanos con grande utilidad de la nacion. Tal es la de que se conceda una pequeña suerte de tierra de baldíos ó realengos (con tal que el total de estas concesiones no exceda de la quarta parte de los mismos) á todos los vecinos de los pueblos respectivos, de qualquiera clase que sean, siempre que la pidan, y no posean en propiedad otra tierra. En los pueblos en que no hubiere baldíos, ó sean tan cortos que no alcancen para esta distribucion, se puede dar á los vecinos no propietarios que la apetezcan una suerte igual de las tierras labrantías de propios; pero con la precisa condicion de que en este caso sea gravada la misma suerte con el cánon perpetuo en favor de los propios, equivalente á lo que les haya producido en el quinquenio hasta fin de 1807. Estas tierras deben concederse en plena propiedad para que sus dueños puedan cercarlas, aprovecharlas libre y exclusivamente, y destinarlas al uso ó cultivo que mas les acomode, con sola la sujecion de que no puedan enagenarlas ántes de quatro años, ni vincularlas, ni pasarlas á manos muertas, y de que no cultivándolas ó no pagando en dos años el cánon respectivo perderán su suerte, y se dará á otro mas laborioso. Indispensables son estas precauciones para evitar la holgazanería para que la propiedad se distribuya y no se desprenda el pobre de su suerte ántes de haberla cobrado algun afecto, y para impedir que terrenos de esta clase, que deben circular libremente, se acumulen y amorticen con grave perjuicio de la causa pública. Las utilidades que resultarán de esta concesion son tan palpables, que no necesita persuadirlas la comision. Sean propietarios, si es posible, todos los españoles, y aunque lo sean gratuitamente nada se les da que no sea suyo, y el estado tiene una ganancia segura.

„Pero ahora que una guerra la mas gloriosa y desastrada tiene la nacion tan escasa de recursos como cargada de obligaciones, no se detendrá la comision en proponer que se destine á ellas una parte del valor de los baldíos. Prescindirá de que estos sean de los pueblos respectivos, y de que solo deban contribuir á las necesidades públicas en proporcion con los demas propietarios particulares, y atenderá única-

mente á que los baldíos son de pueblos españoles, á que los españoles no tienen nada que aun sin cuenta de una exâcta proporcion no sacrifiquen gustosos por la patria, y á que es mucho mas útil al comun de los mismos pueblos desprenderse de estos inútiles terrenos para que se fomenten los particulares, que el imponerse á estos las nuevas contribuciones que de otro modo serian necesarias. Por esta razon le parece muy del caso que el valor de los terrenos baldíos ó realengos que se vendan conforme á lo que queda expuesto entre en el erario público, así como tambien los capitales de censo redimible que sobre ellos se impongan; y que sin perjuicio de ello la mitad de los mismos baldíos ó realengos en toda la monarquía se aplique á la extincion de la deuda nacional. Esta clase de terrenos es una de las hipotecas que para el efecto ha propuesto á V. M. el anterior consejo de Regencia, y es seguramente una de las mas quantiosas, y de las menos gravosas á la nacion; porque al paso que con ella podrá extinguir gran parte de su deuda, consigue; el doble beneficio de que se fomenten unos terrenos hoy estériles, y se multiplique la propiedad, y de consiguiente la riqueza. Pero la comision cree que la aplicacion debe hacerse con dos condiciones. Primera, que la mitad de baldíos y realengos se destine á la extincion de la deuda nacional, especialmente al pago por todo su valor de los créditos comprehendidos en ella, que tengan á su favor los vecinos de los pueblos respectivos, prefiriéndose los que procedan de suministraciones hechas á los exércitos en la presente guerra, ó préstamos para gastos de la misma; porque justo es que á los pueblos, á quienes se priva de la mitad de sus baldíos, se les dé la preferencia en el reintegro con el valor de los mismos. Y segunda, que en la mitad de baldíos que se aplique á la deuda pública se entienda comprehendida, y se cuente aquella porcion de los mismos terrenos que en algunas provincias se haya enagenado para pagar suministraciones ó préstamos para el exército en esta guerra; porque donde en esto se haya empleado ya, por exemplo una quarta parte de los baldíos, es muy conforme que no se destine mas que otra á la deuda pública, pues aquella quarta parte ya ha servido para disminuir la misma deuda.

,,La mitad restante de los baldíos y realengos podrá tambien contribuir en alguna parte para que el estado se descargue de una de sus principales obligaciones. Tal considera la comision la que tiene este Congreso de premiar á los buenos soldados españoles. V. M. en la creacion de la órden nacional de San Fernando ha señalado una recompensa inestimable á las acciones distinguidas: V. M. por su benéfico decreto de 28 de octubre último ha procurado enxugar las lágrimas de las familias de los que mueran en esta guerra memorable; pero, Señor, esto no basta todavía. La patria, por quien pelean, por quien están derramando su sangre esos dignos ciudadanos, no ha de permitir que los que sobrevivan, y no hayan tenido una ocasion de distinguirse particularmente, concluyan el tiempo de su buen servicio, y se retiren al seno de la miseria sin ningun galardon, ó solo uno que no podrá sostenerles. ¿Qué retiro le queda á un oficial subalterno, á un sargento ó cabo para alimentarse en su vejez despues de haber servido honradamente, y consumido sus mejores años en el exercicio de las armas? ¿Qué le queda al soldado que se retira con buena licencia despues de haber arrostrado ocho ó mas años las

mayores penalidades? V. M. puede premiar á nuestros valientes sin gravamen del erario, sin perjuicio de los demas ciudadanos, y con beneficio de la nacion. V. M. tiene á su disposicion una inmensidad de terrenos en baldíos, en los propios, en las encomiendas, en las fincas de represalias y confiscos, en las de vacantes y mostrencos, y en los demas bienes nacionales: no habrá brazos para todos, y su precio por consiguiente será nulo. Tenga, pues, una suerte de tierra cada sargento, cabo ó soldado que se retire, ó por haberse imposibilitado en el servicio, ó por haber obtenido su licencia despues de un honrado desempeño: téngala tambien el oficial subalterno, que habiendo servido bien se retire por imposibilitado: hallen al volver á sus pueblos una tierra que llamar suya, en cuyo cultivo eviten la ociosidad, y ayuden á su subsistencia: tengan este nuevo lazo que les una con la patria, é inspíreles mas y mas apego al suelo que han conquistado.

„Esta idea es conforme en la substancia á la de D. Juan José Blesa en quanto propone que se dé un premio á los oficiales subalternos, sargentos, cabos y soldados que se retiren. Por lo demas cree la comision que no podria tener efecto el premio con el excesivo número de fanegas de tierra que aquel señala, y que ni serian bastantes, ni deben señalarse para este efecto las fincas de confiscaciones exclusivamente, porque en quanto á ellas puede haber alguna variacion, y aunque no la haya, deberán tambien destinarse á otras atenciones. Tampoco cree la comision que por ahora haya necesidad de premiar con una suerte de tierra á los demas individuos del exército que se retiren desde la clase de capitanes hasta la de tenientes generales inclusive, porque ya estos gozan de una asignacion que basta para su subsistencia, y regularmente disfrutan en sus casas de algunas comodidades. Y en quanto al premio que tambien propone Blesa para los que hagan servicios distinguidos, nada hay que añadir á lo que abundantemente ha provisto V. M. sobre esto por su decreto de 31 de agosto último.

„La comision, pues, que cuenta tanto con la ilustracion del Congreso, como con su inalterable propension á todo acto de beneficencia en favor del pueblo heroico que le ha conferido sus poderes, reduce su dictamen sobre todo á las siguientes proposiciones.

Primera. *Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, así en la península como en las provincias de ultramar, exceptuando los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por enfiteusis perpetuas sobre los mismos terrenos para satisfacer los gastos municipales. El precio de los terrenos de una y otra clase que se vendan y el capital de los censos redimibles que puedan imponerse sobre los baldíos y realengos al tiempo de su concesion se destinan al erario público. De qualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.*

En la enagenacion serán preferidos los vecinos de los pueblos respectivos, y en su defecto los comuneros. Las diputaciones provinciales luego que se hallen establecidas con arreglo á la constitucion, propondrán á las Córtes por medio de la Regencia la época y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Córtes resuelvan lo que sea adaptable á cada territorio. Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del reyno y de las dos secretarías de la Gobernacion, para promoverlo é ilustrar á las Córtes, siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

Segunda. *Sin perjuicio de ello la mitad de todos los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los egidos, se hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos comprehendidos en ella, que tengan á su favor los vecinos de los pueblos á que correspondan aquellos, especialmente los que procedan de suministraciones para los exércitos ó préstamos que hayan hecho para la guerra desde 1.° de mayo de 1808. Al enagenarse esta mitad de baldíos por cuenta de la deuda pública, serán preferidos los vecinos de los pueblos respectivos y los comuneros en el disfrute, y á unos y otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados, que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto qualquiera otro crédito nacional legítimo con que se hallen. En la expresada mitad de baldíos debe comprehenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado en algunas provincias para los gastos de la presente guerra, como que su valor ha servido para disminuir la deuda pública.*

Tercera. *A los tenientes y subtenientes que por su avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar se retiren con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño, y lo mismo á los sargentos, cabos, soldados, trompetas y tambores, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo obtengan la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extrangeros unos y otros, se les concederá gratuitamente en el pais de la monarquía donde fixen su residencia una suerte de tierra de las mas proporcionadas para el cultivo de seis, doce ó diez y ocho fanegas, segun su calidad y las circunstancias de los paises. El número de fanegas podrá ser doble mayor en América, donde lo permita la mucha extension de los terrenos vacantes. Estas tierras serán de las restantes de los baldíos y realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, represalias, confiscaciones, encomiendas, vacantes y mostrencos, y demas bienes nacionales. Los ayuntamientos, despues de que se les presenten por los interesados los documentos que acrediten su retiro y buen servicio harán el señalamiento mas oportuno de la suerte de tierra, oyéndose sobre todo al procurador síndico breve y gubernativamente, y sin que se exijan costas ni derechos algunos. El expediente se remitirá á la diputacion provincial para su aprobacion, y el Gobierno reparará qualquier agravio que se cause.*

Quarta. *La concesion de estas suertes de tierra, que se llamarán* premio de la patria, *no se extenderá por ahora á otros individuos que á los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprehende á los tenientes, subtenientes, y tropa que habiendo servido en una ú otra, se haya retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo. Tambien comprehende á los individuos no militares que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América hayan quedado ó queden estropeados ó inútiles de resultas de accion de guerra. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.*

Quinta. *De las mismas tierras restantes de baldios y realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos, que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente y por sorteo una suerte de una, dos, tres ó quatro fanegas, segun la extension de los baldios, y aun doble mas en América si el mucho terreno lo permitiese, con tal de que el total de las que así se repartan en qualquiera caso no exceda de la quarta parte de los mismos baldios. Si no hubiere suficientes baldios, se les dará la suerte de las tierras labrantias de propios y arbitrios; pero en este caso se impondrá sobre la tierra un cánon perpetuo equivalente á su producto en el quinquenio hasta fin de* 1807 *para que no decaygan los fondos municipales. Si por espacio de dos años el agraciado dexase de pagar el cánon ó de cultivar la suerte, pasará esta á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.*

Sexta. *Todas las suertes que se concedan conforme á las tres proposiciones precedentes, lo serán en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores, con la calidad de acotadas, y facultad de que sus dueños puedan cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, y destinarlas al uso ó cultivo que mas les acomode. Pero no podrán enagenarlas ante de quatro años, ni sujetarlas jamas á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo, ni por título alguno, á manos muertas. Los agraciados que establezcan su habitacion permanente en las mismas suertes serán exêntos de contribucion por ocho años.*

Séptima. *Por último, si V. M. aprobase estas proposiciones, se expida el decreto oportuno y se circule, no solo á los pueblos, sino tambien á todos los exércitos, con expreso encargo de que se publique en ellos de manera que llegue á noticia de quantos individuos los componen.*

Las Córtes resolverán sobre todo lo que juzguen mas conveniente.„

Cádiz &c.

Concluida la lectura de este informe, se leyó el de la comision de Premios concebido en estos términos:

„Señor: la comision de Premios ha visto el plan que para fomentar la agricultura, premiando al mismo tiempo los servicios de los militares, presentó á V. M. en 28 de junio último D. Juan José Blesa: ha considerado y reconocido su grave importancia y sus fines patrióticos; y teniendo á la vista el parecer de la comision de Agricultura en su bien meditado informe de 21 del corriente, no encuentra la de Premios razones mas poderosas que las incontrastables que en él se expresan para aprobar el mismo plan con las modificaciones que aquella lo presenta, en consideracion principalmente á los decretos de la órden nacional de S. Fernando, y el de premios á las familias de los que mueren en defensa de la patria. Así que, la comision de Premios reproduce las proposiciones que presenta la de Agricultura en el mencionado informe.“

Cádiz &c.

Concluida tambien la lectura de este dictamen, se resolvió, á propuesta del *Sr. Argüelles*, que se imprimiesen con urgencia, no solo para repartir á los diputados, sino tambien para instruccion del público, pues siendo materia de tanta gravedad podria contribuir á ilustrarla; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE FEBRERO DE 1812.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Arreglo de provincias, resolvieron pasase á la Regencia, para que en uso de sus facultades determine lo que fuere de justicia con arreglo á las leyes, una representacion de la junta superior de Galicia, en la qual manifiesta las razones que tuvo para no acceder á la providencia tomada por el general en gefe de los exércitos quinto y sexto, suspendiendo en calidad de por ahora de las funciones de intendente de aquella provincia y sexto exército á D. Cesáreo de Gardoqui.

Igual resolucion acordaron las Córtes, á propuesta de la misma comision, sobre otros tres expedientes suscitados, los dos por la referida junta de Galicia, y el otro por la diputacion de las tres juntas reunidas de Galicia, Leon y Asturias, acerca de la eleccion del individuo del partido de Mondoñedo, relevacion de otros en el año próximo venidero, y extincion de la junta de Alcañices, ó su organizacion legal.

Acerca de la solicitud de María de la Concepcion Calvo (*sesion del 16 de este mes*), fue de parecer la comision de Justicia de que las Córtes accediesen á ella, dispensando la gracia que pide dicha Calvo, sin perjuicio de tercero, haciendo esta el servicio señalado por Tarifa, segun la cámara proponia, manifestándose así á la Regencia con devolucion de la consulta para que disponga su cumplimiento. Acerca de este asunto se suscitó una ligera discusion, en la qual expuso el *Sr. Oliveros*, que tenia noticia de que varios interesados en él intentaban probar ser falsos los fundamentos de la referida solicitud, negando que la mencionada María de la Concepcion fuese hija de Francisco Calvo; pero que siendo la gracia *sin perjuicio de tercero*, no se opo-

nia á ella, pues quedaba salvo el derecho que pudiesen tener dichos interesados, á quienes ni la Cámara ni las Córtes querian perjudicar.

Quedó aprobado el dictamen de la comision.

A propuesta de la misma resolvieron las Córtes que D. Domingo Ortiz de Vallejuelo, vecino y del comercio de la ciudad de Valencia, que se quejaba de los procedimientos del consejo de la Guerra en el juicio executivo que estaba siguiendo contra D. Diego Ortiz por la suma de veinte y ocho mil novecientos sesenta y dos reales procedentes de quarenta y una cautelas ó letras, use de su derecho como le convenga ante el tribunal que conoce de este negocio puramente contencioso.

El *Sr. secretario Sombiela* hizo presente al Congreso que con arreglo á lo resuelto, la secretaría habia pasado copia de la constitucion á la comision que entendió en su trabajo, para que lo exâminase de nuevo, y rectificase el lenguage; y que habiéndola esta devuelto con las variaciones que le han parecido convenientes, creia de su deber la secretaría presentarlas á S. M. para que recayese sobre ellas su soberana aprobacion. En seguida se leyeron dichas variaciones, que quedaron aprobadas, y son las siguientes:

Artículo 3. Decia; *y por lo mismo le pertenece*: dice ahora; *y por lo mismo pertenece á esta.*

Número 2 *del artículo* 5. Decia; *por las Córtes*: dice ahora; *de las Córtes.*

Id Decia; *carta de naturaleza de las Córtes*: dice ahora; *de las Córtes carta de naturaleza.*

Artículo 30. Decia; *mas auténtico que haya*: dice ahora; *los censos mas auténticos entre los últimamente formados.*

Artículo 34. Decia; *en Córtes*: dice; *de Córtes.*

Artículo 44. Decia; *se juntarán entre sí en el pueblo*: dice; *se juntarán en el pueblo.*

Artículo 46. Decia; *por el regidor, alcalde ó juez*: dice; *por el gefe político ó el alcalde de la ciudad.*

Id Decia; *presidirá una el corregidor ó alcalde y los regidores &c.*; dice; *presidirá una el gefe político ó alcalde y otra el otro alcalde.*

Artículo 51. Decia; *designando cada ciudadano las personas que elija*: dice; *designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios.*

Artículo 53. Decia; *los compromisarios nombrados se juntarán en lugar separado*: dice; *los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado.*

Artículo 67. Decia; *presididas por el corregidor ó juez de la cabeza del partido*: dice; *presididas por el gefe político, ó alcalde primero del pueblo cabeza de partido.*

Artículo 79. Decia; *estas juntas se celebrarán siempre en la península y posesiones é islas adyacentes*: dice; *estas juntas se celebrarán siempre en la península é islas adyacentes.*

Artículo 81. Decia; *por el magistrado político*; dice; *por el gefe político.*

Artículo 85. Decia; *por defecto de algunas de las calidades requeridas*: dice; *por defecto de alguna de las calidades requeridas.*

Artículo 94. Decia; *por razon de la provincia*: dice; *por la provincia.*

Artículo 96. Decia; *aunque haya obtenido carta de ciudadano por las Córtes*: dice; *aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.*

Artículo 100. Decia; *fueron electos por diputados en ellas*: dice; *fueron electos por diputados para ellas.*

Artículo 103. Decia; *á excepcion de lo que se previene en el artículo* 326. dice; *de lo que previene el artículo* 327.

Artículo 104. *Decia; y en un edificio*: dice; *en edificio.*

Artículo 112. Decia; *individuos de ella*: dice; *individuos que la componen.*

Artículo 113. Decia; *para que exâmine los de la comision de cinco*: dice; *para que exâmine los de estos cinco individuos de la comision.*

Artículo 123. Decia; *el Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y se le contestará en términos generales por el Presidente*: dice; *el Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales.*

Artículo 125. Decia; *quando los secretarios del Despacho*: dice; *en los casos en que los secretarios del Despacho.*

Artículo 128. Decia; *demandados por pleytos civiles ni executivos*: dice; *demandados civilmente, ni executados por deudas.*

Facultad 8. *Artículo* 131. Decia; *permitir ó prohibir*: dice; *conceder ó negar.*

Facultad 25 del mismo artículo. Decia; *de los secretarios de Estado y del Despacho*: dice; *de los secretarios del Despacho.*

Artículo 150. Decia; *por el mismo hecho se entenderá dada*: dice; *por esto mismo se entenderá dada.*

Número 1.° *del artículo* 162. Decia; *quando vacare el reyno*: dice; *quando vacare la corona.*

Artículo 190. Decia; *que sea mas antiguo en el órden de su eleccion para la diputacion indicada*: dice; *que sea primer nombrado en ella.*

Artículo 209. Decia; *en sus archivos*: dice; *en su archivo.*

Artículo 218. Decia; *las Córtes señalarán los alimentos que hayan de darse á la Reyna viuda*: dice; *las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse &c.*

Artículo 222. Empezaba; *los secretarios*; y concluia; *ciudadanos*: ahora concluye; *exíjan*; y empieza el artículo 223; *para ser*, y concluye *ciudadanos.* En este artículo decia; *se necesita*: dice; *se requiere.*

Artículo 227. Decia; *de la causa*: dice; *de causa.*

Artículo 250. Decia; *es necesario*: dice; *se requiere.*

Idem. Decia; *las demas calidades que respectivamente deban tener*: dice; *deban estos tener.*

Artículo 254. Decia; *la prevaricacion de los jueces*: dice; *de los magistrados y jueces.*

Artículo 255. Decia; *magistrados y jueces:* dice; *y jueces de letras.*

Artículo 263. Decia; *los jueces:* dice; *los magistrados.*

Artículo 267. Decia; *conocer de los recursos extraordinarios:* dice; *de los recursos de nulidad.*

Artículo 317. Decia; *milicias disciplinadas:* dice; *milicias nacionales.*

Facultad 8. *Artículo* 320. Decia; *y manifestarlas á las Córtes:* dice; *y presentarlas á las Córtes.*

Artículo 336. Decia; *prestarán juramento aquellos en manos del alcalde que fuese primer nombrado:* dice; *en manos del gefe político donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado.*

La comision de Justicia con arreglo á lo resuelto en la sesion del 19 de enero último presentó su dictamen y minuta de decreto sobre los juramentados, para cuya discusion señaló el *Sr. Presidente* el dia inmediato al en que se concluyese la de los proyectos de decretos que estaba señalada para el presente.

Era uno de dichos proyectos el siguiente, presentado por la comision de Constitucion.

„Las Córtes generales y extraordinarias con el objeto de facilitar la execucion del artículo 326 de la constitucion, y de que pueda verificarse desde luego en todas partes el útil establecimiento de las diputaciones provinciales, decretan: primero, que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, de que trata el artículo 12, habrá diputaciones provinciales en la península é islas adyacentes, en Leon, á cuya provincia se agregarán para este efecto las de Zamora y Salamanca; en Burgos, á la que se agregarán las provincias de Palencia y Soria; en Valladolid, á la que se agregarán Avila y Segovia; en Madrid, á cuya provincia se reunirá la de Guadalaxara; en Cuenca, á que se unirá la provincia de la Mancha; y en cada una de las provincias que siguen Aragon, Asturias, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla, Toledo, Valencia, islas Baleares é islas Canarias; y en ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo 11.

Segundo. Que hasta que se verifique el indicado nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de diputados de Córtes; donde esto suceda los individuos de la diputacion provincial serán nombrados por los electores de partido, sacados por suerte entre los de las provincias, que reunidas formen una diputacion, tomándose tres por cada una, los quales concurriendo todos á la ciudad que haya de ser capital, nombrarán los diputados provinciales por el mismo método que previene el precitado artículo 326 de la constitucion.

Tercero. Que de los diputados de la provincia que se elijan, dos á lo mas podrán ser vecinos del partido de la capital; debiendo atender los electores á nombrarlos de diferentes puntos, para que con la mayor reunion de conocimientos locales se asegure mas el acierto en las resoluciones de la diputacion.

Opusiéronse á este decreto en la parte relativa á la península los

Sres. Giraldo, Gallego, Garoz, de la Serna, Aróstegui, García Herreros, Villanueva, Polo, Quintano y *Creus*, haciendo presente algunos de ellos los perjuicios que se seguirian á sus provincias que estaban en posesion de tal título, de que, agregándolas á otras, algunas inferiores en poblacion y en territorio, quedasen sin propia diputacion provincial; por cuyo motivo rezelaban que dicho decreto no seria acaso bien recibido, tanto menos quanto todas ellas se esmeraban á porfia en sacudir el yugo del tirano, haciendo los mayores sacrificios en favor de la causa nacional; y opinando todos los referidos señores que no debia, durante las actuales circunstancias, hacerse nueva division de provincias, y que por consiguiente debia establecerse una diputacion provincial en cada una de las que en el dia son reputadas como tales, siendo este el mejor medio de poner en execucion la constitucion, llenándose de este modo el objeto y miras que la comision se habia propuesto.

Los *Sres. Anér, Espiga, Argüelles* y *Perez de Castro* procuraron satisfacer á estos reparos, manifestando que la comision se habia propuesto hacer solo una division interina de provincias, y este para el preciso y único objeto de plantear la constitucion: que con esta mira se habia atendido principalmente á las capitales de mas nombre, á la localidad, á la division de territorio mas particularmente demarcada por rios, montes, por la diversidad de costumbres &c. &c.; y que sobre todo habia tenido presente la igualdad absoluta de derechos que disfrutan los españoles peninsulares y ultramarinos, segun la qual, adoptándose en ultramar el mismo sistema que en la península, por lo que respecta á la division de provincias, siendo inmenso el catálogo de las que componen aquellos vastos dominios, se hacia preciso, no variándose el sistema peninsular, establecer en ellos un número tan crecido de diputaciones provinciales, que en el concepto de la comision ofrecia muchos y muy graves inconvenientes &c. &c.

Acerca de la parte del decreto perteneciente á la América, dixo

El *Sr. Castillo*: „No es el espíritu de provincialismo, ni menos el de vanidad ó etiqueta, lo que me mueve á hablar sobre esta materia, sino los deseos que tengo de que la constitucion se ponga en práctica en todas sus partes. Se dice, Señor, en el proyecto de ley que se discute que en ultramar habrá diputaciones provinciales en todos los reynos ó provincias que se especifican en el artículo 11 de la constitucion, artículo que en mi concepto no se puso con otro objeto que el de expresar el territorio español en aquel hemisferio. No debiendo, pues, haber mas que una sola diputacion en cada uno de los espaciosos reynos de América, yo encuentro dificultades insuperables para realizar esta institucion, que por otra parte es tan benéfica á los pueblos. Prescindo de las qüestiones que se han suscitado hasta ahora sobre si deba hacer una sola diputacion en cada una de las capitanías generales, ó en cada una de las intendencias, si la poblacion debe servir de base á este nuevo establecimiento, como tambien si la diferencia de industria, agricultura, comercio, y aun la oposicion de intereses que puede haber en las provincias de un mismo reyno exîjan distintas diputaciones. Todo esto á mi parecer podria conciliarse; pero yo no encuentro arbitrio para allanar las dificultades que provienen de la enorme distancia en que estan situadas las pro-

vincias de un mismo reyno. Otra vez manifesté á V. M. la extension de Goatemala. Véase, pues, si será fácil que concurran á aquella capital los electores de todas las provincias de su comprehension para hacer las elecciones de los individuos de la diputacion provincial. Figúrese V. M. si son practicables unas marchas de doscientas, trescientas, y hasta de quatrocientas leguas de caminos fragosos, teniendo presente los crecidos gastos que deben impenderse, y el tiempo que debe invertirse en tan dilatados viages, con todas las demas consideraciones que son consiguientes. De todo lo qual se evidencia que hay gravísimas dificultades para el establecimiento de las diputaciones en el modo que determina este proyecto de ley. Por lo qual, deseando yo que se plantee desde luego esta constitucion tan benéfica, propondré á V. M. una medida, con respecto á Goatemala, que remueve en gran parte los obstáculos indicados; á saber: que á mas de la diputacion que debe haber en aquella capital, se establezca otra en la provincia de Nicaragua, agregándose á esta las de Comayagua y Costa-Rica. Si V. M. reuniese á sus profundos conocimientos teóricos los prácticos sobre la localidad de aquel reyno, estoy persuadido que no dudaria un momento en aprobar esta medida, con la que se evita que los viages de los electores sean tan dilatados, pues ninguno pasaria de doscientas leguas, y se ahorrarian muchos gastos y tiempo. Por razones semejantes tuvo á bien V. M. decretar que la isla de Santo Domingo eligiese un diputado en Córtes, aunque su poblacion no llegue al número necesario, y por esta las tendrá tambien su diputacion provincial. Si se cotejan, pues, las circunstancias de aquella isla con las del reyno de Goatemala se verá que hay razones mucho mas poderosas para aprobar la medida propuesta, no solo por la vasta extension de su terreno, sino por su numerosa poblacion, que se calcula en un millon y trescientas mil almas; por manera que en las tres provincias referidas puede haber cerca de quatrocientos mil habitantes. Por tanto hago la proposicion siguiente: *que á mas de la diputacion que debe haber en la capital del reyno de Goatemala, se establezca otra en la provincia de Nicaragua, agregándole la de Comayagua y Costa-Rica.*"

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE FEBRERO DE 1812.

Despues de la lectura acostumbrada del acta del dia anterior, se procedió á la eleccion del Presidente, Vice-Presidente y de uno de los secretarios, y habiendo recaido la del primer cargo en el *Sr. D. Vicente Pascual*, pasó á ocupar su asiento desde donde dixo:

„ Señor, al paso que no puedo menos de manifestar á V. M. mi gratitud por la particular distincion con que sin mérito mio, y contra mis esperanzas, se ha dignado honrarme, me es muy sensible y doloroso que mis fuerzas y talentos no correspondan á tan alta confianza. Es verdad, Señor, que mis deseos no tienen límite; pero de buena fe debo confesar que carezco de las qualidades necesarias para dar salida á un

cargo que requiere tanta circunspeccion, prudencia y sabiduría, y que tan dignamente han desempeñado mis antecesores. Mas ya que V. M. en esta eleccion ha querido echar mano del menor de sus individuos para llevar adelante su gloriosa carrera, se halla comprometido no solo á disimular mis defectos, que seguramente serán grandes, aunque ninguno de voluntad, sino tambien á suplir lo que á mí me falte para el buen régimen del augusto Congreso, y para que este pueda continuar con fruto sus incesantes tareas, dirigidas todas á sacudir el yugo del tirano, restituir al trono á nuestro cautivo Rey, y asegurar para siempre la libertad é independencia de la gran nacion española."

Para Vice-Presidente quedó elegido el *Sr. Balle*, y habiéndolo sido para secretario el *Sr. Caneja* en lugar del *Sr. Sombiela*, se levantó la sesion.

SESION EEL DIA 25 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion las dos proposiciones contenidas en el siguiente papel presentado por el *Sr. Beye de Cisneros.*

„Señor, por encargo del ayuntamiento de México tengo el honor de representar á V. M. los inconvenientes que se experimentan de encargarse á los oidores de aquella audiencia diversas comisiones que los distraen ó inhabilitan para el exercicio de su destino.

„Son como veinte las comisiones ordinarias entre aquellos oidores, impidiéndolos de su principal instituto, y embarazando en gran manera la imparcial administracion de justicia en el tribunal de Apelaciones, que es la audiencia, y en donde, segun la nueva constitucion, deben terminarse los pleytos de aquel reyno.

„Tienen los oidores perpetuamente por turno, ó por nombramiento del virey, el ser jueces ó asesores en primera instancia del juzgado de bienes de intestados ó ultramarinos, de indios, de la santa cruzada, de la renta de correos, del monte pio de animas, de alzadas en el consulado del comercio y en el de minería: á mas que casi siempre son asesores del mismo tribunal de minería, lo son por turno de lotería &c. con sobresueldos de consideracion.

„Tambien á pretexto de incapacidad y prodigalidad, ú otros defectos de los poseedores de mayorazgos, se erigen y nombran los mismos oidores por sus jueces conservadores con sueldo de quinientos, mil ó mas duros; privando á los poseedores de la administracion de los bienes vinculados, y haciéndola ellos por medio de administradores sus dependientes con sueldos que les señalan de la renta de los mayorazgos, como tambien escribano. ¿Quien no advierte la injusticia, el perjuicio del ciudadano, y el mayor desórden en estas prácticas observadas constantemente á pesar de las providencias que las impiden? No cesarán mientras los oidores sean interesados en ellas, jueces y partes.

„Los alcaldes de Corte no logran con mucha freqüencia de estas

comisiones ; pero sí son perpetuamente jueces de Provincia , despachando cada uno su juzgado por separado con bastante utilidad pecuniaria.

„ Tampoco , si no rara vez , los fiscales disfrutan las referidas comisiones ; bien que su oficio les proporciona á los de lo civil y real hacienda en todos los ramos subalternos utilidades considerables , y una prepotencia que los hace no solo respetables sino tambien temibles. En separada memoria representaré á V. M. lo que estimo conveniente y me encarga mi provincia.

„ No calcularé por menor los males de estas prácticas , y solo los representaré en globo á V. M. , para que con su notoria sabiduría dicte las providencias que tenga por oportunas á contener los males que se experimentan.

„ Los oidores , alcaldes de Corte y fiscales de la audiencia de México gozan el sueldo de quatro mil quinientos duros cada año ; suficiente notoriamente para mantenerse con decoro ; y con bastante freqüencia por la recomendacion de la toga , casan con mugeres ricas , y quedan en la abundancia.

„ Esto que sucede en México puede entenderse proporcionalmente en toda la América : de consiguiente los togados no tienen necesidad de otro sobresueldo para mantener el decoro de su dignidad , y si la tuvieren , señáleseles mayores de los fondos públicos , sin perjuicio de la recta administracion de justicia mas interesante á los súbditos de V. M.

„ Constituyendo esas comisiones á uno de los oidores juez en las primeras instancias , se impide para la segunda , y en las ocurrencias del negocio , ó tiene que salir del tribunal con atraso de los demas , ó si se mantiene el oidor , sufre una retardacion indebida , y los interesados mas gastos en los honorarios que pagan á los abogados cada mañana que se mantienen á la puerta del tribunal , esperando por meses enteros para informar á la vista del pleyto detenido por la asistencia de aquel oidor. Como cada uno de ellos tiene alguna ó muchas comisiones , quando se trata de revocar ó confirmar la sentencia de uno , se teme la condescendencia de todos para confirmarla , con el fin que quando llegue su vez no les falte el beneplácito de su compañero.

„ Si esas comisiones , en lugar de togados , se distribuyeran á otros letrados , se evitaban esos inconvenientes : se repartirian los destinos y sueldos : la justicia se administraria con mas prontitud , y se asegurarian la confianza de los litigantes. En lugar de que ocupado el oidor toda la mañana en la audiencia y la tarde en el despacho de las comisiones , no le queda tiempo para meditar ni estudiar , y lo tendria para todo. Y en vez de que por la union de sus muchos destinos se hace inaccesible y arbitrario , seria el apoyo de la justicia y de la confianza de los pueblos , como tambien lo fuera si hubiera mas desinteres en el punto indicado de conservaduría de mayorazgos.

„ Si los poseedores son locos , mentecatos ó próligos , nómbreseles un tutor ó curador conforme á las leyes , con las fianzas y cuentas correspondientes ; y no se interese el magistrado en sueldos y manejos sospechosos. No se recarguen con sueldos multiplicados é indebidos á esas personas miserables , y dignas de compasion por sus defectos ó naturales ó de conducta.

„Aunque no sean de este tamaño los inconvenientes que se siguen de ser los alcaldes de Corte tambien jueces de Provincia, no dexan de ser gravísimos. Si esos magistrados ocupan la mañana en el delicado conocimiento de las causas criminales, y si deben ocuparse en las noches en las rondas de la ciudad, y las tardes en oir la declaracion de los reos y testigos, no pueden atender á los negocios civiles de los juzgados de provincia, ni á la multitud de quejas verbales que de una y otra especie ocurren en una ciudad tan populosa como la de México.

„No me aventuro á calificar; y solo propondré á V. M. si seria mas conveniente que los alcaldes de Corte, siendo jueces de apelacion en lo criminal, quedasen privados de todo conocimiento, tanto en lo civil por jueces de Provincia, como en lo criminal para la primera instancia."

„Contrayéndome, pues, á la instruccion del ayuntamiento de México, hago las siguientes proposiciones:

Primera. *Que á los oidores de aquella audiencia no se les dé comision alguna, y privándolos de las que tienen, se les confieran á los letrados que no tienen aquella dignidad.*

Segunda. *Que los oidores no sean nombrados jueces conservadores de mayorazgos; cesen los que tuviesen este encargo, y no siendo los poseedores aptos para la administracion de sus bienes, se les nombre tutor ó curador, sujetos á fianzas y cuentas, con arreglo á las leyes.*"

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo, con el qual remitia de órden de la Regencia para la resolucion del Congreso una exposicion del administrador general de Rentas unidas de esta ciudad, en la qual propone subir á quarenta y ocho reales vellon el precio del tabaco cucarachero de superior calidad que acababa de recibir de la Habana.

A la comision de Guerra se mandó pasar con todos los antecedentes un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo, al qual acompañaba un proyecto para establecimiento de dos juntas compuestas de las clases subalternas en todos los cuerpos del exército sin distincion, denominadas *de honor y patriotismo*, cuyo objeto es el de excitar el entusiasmo en ellos, fomentar el espíritu y pundonor militar, conservar la disciplina, cooperar con su vigilancia, ayudando á los gefes á impedir el crímen, y á zelar la conducta moral, política y militar de todos los individuos, segun las reglas que se prescriben en dicho proyecto, de cuya execucion se promete la Regencia la mayor utilidad y los mas felices resultados.

A propuesta de la comision de Hacienda, que entendió en la memoria sobre el crédito público, resolvieron las Córtes que se devolviese á la Regencia, para que determine lo que corresponda con arreglo á las leyes y órdenes que en el dia rigen, la solicitud de D. Felipe Pardo García, de que se dió cuenta en la sesion del 1.° de este mes (*véase*).

La comision de Poderes propuso que se declarase nula la eleccion de diputado para las Córtes por la isla de Santo Domingo, que habia recaido en *D. Francisco Mosquera y Cabrera* en segundo sorteo ve-

rificado entre solos los dos sugetos restantes de la terna, por haber renunciado dicho cargo *D. Adrian Campuzano* nombrado en el primero, fundándose la comision en que semejante eleccion se hizo contra lo que previene expresamente la instruccion, segun la qual deben ser tres las personas que entren en el sorteo. No obstante razon tan poderosa, las Córtes reprobaron el antecedente dictamen, en atencion á que dicha isla no tiene en ellas representante alguno, y á estar muy próxima la época en que se firme por todos los diputados la constitucion.

Se admitieron á discusion, y pasaron á la comision de Justicia las proposiciones que contiene el siguiente papel presentado por el *señor Alonso Lopez.*

„Señor, como la justicia es el atributo mas visible de la soberanía que brilla en este Congreso, apelo á esta virtud conocida para el logro de una justa pretension á favor de nuestras necesidades y del pueblo gallego. No es justo, Señor, que se empobrezca por desfalcos indebidos aquel que no está comprometido á ello ni por la ley ni por la razon: no es justo se tributen obsequios ni ofrecimientos agenos por los que no se ofrecieron ni declararon con tal obligacion; y no es justo en fin se obligue á cumplir votos ni devociones pecuniarias sino á aquellos que se comprometieron al desempeño de tales promesas. D. Felipe IV, en nombre suyo, y en el de los Reyes sus sucesores, ha tenido la devocion de ofrecer y mandar obsequiar perpetuamente todos los años al apóstol Santiago con la cantidad de mil escudos de oro, asignando ademas cien ducados para gastos del encargado que presentase anualmente en la iglesia del santo apóstol esta promesa pecuniaria *lib. I, tít. I, ley XV, novísima Recopilacion.*

„Aunque la recta justicia debió dictar á este Rey y á sus sucesores la precision de cumplir una tal promesa y obsequio de su propio y particular peculio, la arbitrariedad, la inconsideracion y el desórden trasladaron la carga de este ofrecimiento pecuniario sobre la extenuada existencia del pueblo, sobre las contribuciones del pueblo gallego, sobre los recaudos de la renta de millones con que tanto se sacrifica á la paciente y sobrecargada Galicia.

„Esta impropiedad arbitraria, tan digna de reparo, subsiste aun en aquella provincia, á pesar de las calamidades que la abruman, como si los gallegos hubiesen heredado el tesoro particular de Felipe IV, ó el de los Reyes que le han sucedido, para verse aun ahora obligados al cumplimiento de una tal devocion testamentaria, que de justicia debió suprimirse desde el instante que se consignó su obligacion sobre los pueblos de Galicia. El muy reverendo arzobispo de Santiago, y su muy ilustre cabildo, no pueden repugnar la justa supresion del pago de esta promesa pecuniaria, cargada indebidamente sobre la indigencia gallega, porque la renta de cinco millones y medio de reales que disfruta aquel prelado en los años prósperos, y á proporcion los canónigos, no deben hacerles llorar la pérdida distributiva de mil escudos de oro cada año, y mucho menos si, revestidos de la virtud y compasion cristiana que caracteriza á aquellos dignos eclesiásticos, echan una caritativa ojeada sobre las cuitas de la patria, y renuevan en su memoria aquella sentencia de Séneca: *Magnus est ille, qui in divitiis pauper*

est. En vista de esto, hago las proposiciones siguientes:

Primera. *Que la comision de Justicia exâmine quanto llevo expuesto, informando y proponiendo despues á V. M. lo que estime justo en órden á la supresion de esta carga agena, que gravita indebidamente sobre los gallegos, la qual, en mi entender, debió ser soportada desde un principio por Felipe IV y sus sucesores, como que son, en mi juicio, los verdaderamente obligados á esta devota contribucion, y no otra persona distinta, ni pueblos de la monarquía.*

Segunda. *Que teniendo expendido indebidamente Galicia la suma de unos siete millones de reales en el pago de esta devota oferta agena, informe la misma comision de Justicia á V. M. si hay algun derecho para hacer reintegrar á los fondos de aquel reyno estos desfalcos, á fin de aplicar su cantidad á las urgencias de la presente guerra, quedando de todos modos expedito su derecho á los comprehendidos en el desembolso de este reintegro, para reclamar dicha suma, si lo tienen por conveniente, á los sucesores de Felipe IV, únicos deudores, á mi parecer, de la expresada devota promesa.*

Se mandó pasar á la comision de Poderes, con los antecedentes, una representacion documentada de D. Juan Bernardo O-Gavan, diputado nombrado para las Córtes por la ciudad de Santiago de Cuba, cuya eleccion habia sido declarada por el Congreso. Pide dicho O-Gavan que S. M. se sirva admitirle en su seno, revocando con la plenitud de su poder la indicada declaracion por la causa superveniente de haberse presentado ya en Cádiz, y de no haber en el Congreso otro diputado legítimo de la referida provincia.

Continuando la discusion del proyecto de decreto relativo al establecimiento de las diputaciones provinciales (*sesion del 23 de este mes*), dixo

El *Sr. Gordoa*: „Aunque algunas, y acaso las mas de las reflexiones que ha oido á los señores preopinantes son aplicables á la provincia de Zacatecas; aunque la distancia de algunos de sus partidos hace inverificable la concurrencia que se prescribe en la segunda parte del proyecto de decreto de los electores de ella en la capital de la noble Galicia para el nombramiento de los individuos de las diputaciones de Córtes y provinciales.... y para decirlo de una vez, aunque los servicios, donativos y empréstitos quantiosos con que se han distinguido los vecinos de Zacatecas desde el memorable año de 1808 son otros tantos relevantes méritos que podria alegar al efecto; solo me valdré de los motivos ó fundamentos político-económicos que persuaden victoriosamente la necesidad que hay de dar á esta provincia una diputacion provincial.

„Quando se discutió el artículo á que se refiere el proyecto de decreto en qüestion, pedí la palabra para manifestar á V. M. que establecidas las diputaciones provinciales con arreglo á la division que se hace del territorio español en el artículo 11, título II, capítulo I de la constitucion, resultarian los graves inconvenientes que expuso entonces el *Sr. Castillo*, con algunos otros que omití expresar, en concepto de que el decreto presentaria otra division de las provincias, mas acomodada y mejor, segun anunció el *Sr. Perez de Castro*. Pero viendo ya que es la misma, y no se hace la que era de desear, no puedo menos que

repetir á V. M. se frustrará indudablemente el grande importantísimo objeto con que se establecen las diputaciones; porque aun prescindiendo de lo que ya otra vez ha dicho el *Sr. Castillo*, y de varias reflexiones eficaces por demasiado obvias, para contraerme á las terminantes que ofrece el carácter de la provincia que tengo el honor de representar, aseguro á V. M., en virtud de las que he de exponer, que mi provincia va á ser gravemente perjudicada si se la niega el beneficio de que en su capital se establezca una diputacion provincial, y el perjuicio consiguiente á esta negativa, trascendental á la nacion y á sus intereses cardinales por un resultado necesario de las actuales circunstancias; pues atendido en el dia el estado de la agricultura, comercio y minería de América, tres únicos ramos que han de proporcionar los recursos que necesitamos, solo el tercero los puede facilitar con la abundancia y prontitud que tanto importa, y que ahora y en mucho tiempo es inútil esperar, ó prometerse de los otros dos.

„Me he limitado á hablar de mi provincia, porque mi aquiescencia, respecto de ella, se calificaria justamente con nombre de omision ó apatía imperdonable, ó se atribuiria á una ignorancia, si no afectada, muy crasa, de las notables consideraciones, que por qualquier aspecto que se contemple, la hacen tan acreedora á las de V. M. y exîgen exclusivamente la conceda una corporacion, sin la qual, léjos de medrar visiblemente, pierde ó empeora contra las esperanzas de mejoría que espera, y fundará sin réplica en la misma constitucion por los incontestables fundamentos en que estriba el artículo 323, que establece con feliz acierto en cada provincia una diputacion llamada provincial para promover su prosperidad. Sí, Señor, Zacatecas no puede esperar la suya por el proyecto de decreto: conforme á él no solo va á ser despojada de la consideracion y rango que en todos tiempos le han dado su rica y populosa capital, la multitud y opulencia de sus minerales y demas particulares circunstancias de su territorio, sino que ademas queda agregada, sin utilidad de ninguna, á otra de quien jamas dependió, ni podia depender en su gobierno económico. Porque, Señor (es preciso decirlo), la prosperidad de la provincia de Zacatecas, que se comprehende en el reyno de Nueva-Galicia, lo mismo que la de las provincias de Guanajuato, San Luis Potosí, y otras que pertenecen al de Nueva-España, no puede ser promovida por diputaciones residentes en las capitales de estos reynos, en las que los diputados no podrán menos que estimar, ó mirar todo ó casi todo lo relativo á minería y á provincias tan distantes, como puesto fuera del alcance de sus esfuerzos, y aun de la esfera de lo posible. Pero de las de Nueva-España hablarán mis dignos compañeros ilustrando la materia hasta el convencimiento demostrativo de la nulidad de la diputacion de México, respecto de las provincias remotas de esta corte por la insuficiencia de su influxo, que muy apenas alcanzará á las limítrofes análogas en sus circunstancias.

„No lo son las de Guadalaxara con Zacatecas, pues ni en el comercio interno que allí se conoce, ni en la industria, ni aun en los diversos ramos de agricultura que deben fomentarse en ambas, hay analogía, ni el necesario interes recíproco. La localidad, el clima, los frutos y todas las proporciones físicas y morales de una y otra piden para

su prosperidad medidas y arbitrios substancialmente diversos. El clima de la primera, por exemplo, y su terreno es mas á propósito para el cultivo de trigo, y no para el de las viñas, como lo es el de la segunda, cuya altura hace escasas las lluvias, y necesario de consiguiente supla el arte lo que en aquella ofrece liberalmente la naturaleza: así es que á un año abundante de aguas, ó menos escaso, siguen seis ó mas muy estériles por su absoluta falta; de suerte, que aun los abonos ó beneficios de la tierra no son los mismos en ambas provincias. ¿Como podrán, pues, ser aplicables ni útiles las tareas que para los progresos de la agricultura de la una forme su diputacion, quando en la otra hasta los ramos de pastura son diferentes? No convengo en que las diputaciones procederán sobre principios y máximas generales bien combinadas con las instrucciones y noticias que se tengan y pidan á cada pais; pero tambien que esta conducta será una prueba de su zelo y aplicacion, y no del acierto en promover la prosperidad de aquellas provincias de quienes no tienen los conocimientos prácticos ni técnicos de la calidad del terreno, temperamento y producciones á que está vinculado su adelantamiento. Por fin, Señor, el que tenga conocimiento de ambas provincias comprehende fácilmente la necesidad que hay de establecer en una y otra diputaciones provinciales; y yo lo pido á V. M. para la interesante y benemérita de Zacatecas, sin otro objeto ni espíritu que el del artículo de nuestra constitucion; pues el de provincialismo (como suele decirse) podria imputárseme quizá si hablara por Guadalaxara, en donde me hallo establecido, y con una adhesion que podria inclinarme á propender en la opinion de los que pretenden se haga allí, como en todas las capitales, un monopolio de todos los establecimientos políticos y económicos; pero hablo guiado solamente por mi honor y conciencia, y por la seguridad de los conocimientos prácticos que poseo y quiero emplear, como debo, solicitando lo que es de interes general y verdadero de las provincias, qualesquiera que ellas sean.

„El *Sr. Perez de Castro* ha hecho una observancia en mi concepto tan sólida como juiciosa; y consiste en que si cada una de las provincias conocidas antes con este nombre se hubiera de establecer diputacion, su número vendria á ser demasiado grande, sin otro resultado que el propio, ó que ordinariamente produce el cúmulo de semejantes corporaciones. Yo no he conocido estos inconvenientes, pues que en obvio de ellos he propuesto á V. M. la reduccion de las diputaciones provinciales del reyno de México á ocho ú diez; reduccion bien moderada si se consideran la superficie y poblacion de Nueva-España con las provincias internas que, segun el *baron de Humboldt* en sus tablas estatísticas presentadas al virey del mismo reyno en 1804, tiene cinco millones setecientos sesenta y quatro mil setecientos habitantes en ochenta y un mil ciento quarenta y quatro leguas quadradas, que corresponde setenta y una y tres octavas de habitantes por legua. Sin embargo, como yo no me crea con todos los conocimientos necesarios para proponer lo que sea mas adaptable á Nueva-España y provincias internas, me he contraido al reyno de Nueva-Galicia, para el que el bien palpable de nacion me obliga á pedir, seguro del acierto, dos diputaciones, una en Guadalaxara y otra en Zacatecas. Así lo convencen

no solo las razones expuestas, y otras que omito por no parecer minucioso, sino principalmente las que arroja el caracter de mi provincia, ó la clase de su giro y necesidades. Basta leer el discurso preliminar de la última parte de la constitucion, para no quedar con la mas ligera duda de que la de Guadalaxara no podrá desempeñar sus atribuciones, ni corresponder á los deseos de V. M. é importantes miras de un tal establecimiento, respecto de la provincia de Zacatecas.

„Ha dicho á V. M. la comision con profundidad y tino en el discurso preliminar „que hecha la separacion de funciones de los jueces y tribunales, ó reducida la esfera de su actividad á la que se halla consignada en la misma naturaleza de su objeto, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos *que esten inmediatamente interesados* en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito formados por la eleccion libre de las mismas provincias, dotados de las luces y conocimientos locales, que sean *necesarios para promover su prosperidad y merecer su confianza*. Que ha procurado (añade la comision) meditar este punto con toda la detencion y escrupulosidad que exîge su importancia, haciéndose cargo de quanto debia tener presente para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno y *la libertad*, de que no puede privarse á los súbditos de una nacion, de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades." Sobre tales principios sienta la comision con mucha sabiduría „que el verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el *exercicio de las facultades fisicas y morales de cada particular, segun sus necesidades ó inclinaciones*.... Que esta proteccion no puede esperarse sino de cuerpos formados segun el sistema que presenta, ni este consistir en mas que en conservar expedita la accion del Gobierno, y dexar en libertad los individuos de la nacion para que el *interes personal* sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hácia su bien estar y adelantamiento." Podria decirse, Señor, que concluyendo la comision por tan sólidos y seguros principios la necesidad de las diputaciones provinciales, detalló la que de ella tiene la provincia de Zacatecas, ó que esta fué la que principalmente se presentó á su meditacion, quando vertió los principios que la obligaron á proponer el artículo que las establece. Por lo menos son idénticos á los que sirvieron de fundamento á mis proposiciones y exposicion en que desde 26 de abril último demostré la verdad y exâctitud de su aplicacion al importante ramo de minería, proponiendo á V. M. un medio facil y efectivo de enriquecer la nacion de un modo ventajoso á todas las circunstancias, solo con promover la prosperidad de las provincias mineras; y una idea la mas obvia ó sencilla de la naturaleza de la que represento, bastará para convencer la verdad de la proposicion que acabo de sentar á favor de ella.

„La imágen de esta provincia por el temple de su clima, calidad de su terreno, y demas circunstancias que he referido, presenta un pais en que el fomento de su agricultura ha de deber mas al arte que á la naturaleza: su industria principal ó favorita reducida al laboreo de mina, y beneficio de sus metales, y su prosperidad por todas sus proporciones vinculada á la mayor abundancia de la extraccion de sus peculiare

frutos, y mejor y mas expedito beneficio de ellos, y una provincia tal, está por demas decir que no puede adelantar sino por medio de una corporacion individualmente ilustrada sobre sus circunstancias, *é inmediatamente interesada* en su prosperidad. No se me puede oponer que en el mismo caso se hallarán las demas provincias mineras, ó que otro tanto deberá decirse (por exemplo) de la de Guanajuato. Esta provincia por sus minas, está casi reducida al recinto de su capital ó minas adyacentes; y sus ramos de industria, agricultura y comercio, son como he dicho, análogos á los de las confinantes. No así la de Zacatecas: á todos vientos tienen minerales que han enriquecido y enriquecerán la nacion si se fomentan debidamente, pues que aun los que han decaido producen, y se hallan en estado de producir mucho mas que hasta ahora, y al fin aun quando las circunstancias de aquí y de allá no lo demandaran imperiosamente, siempre es necesario confesar que la metalurgia es una profesion no solo útil, sino necesaria, estando de acuerdo los políticos en la necesidad del oro para el comercio externo, y de la plata para el interno, y fomento de las demas artes.

„Decir que estos son méritos para que llegado el caso de hacerse la conveniente division del territorio español haya diputacion en la provincia de Zacatecas, es lo mismo que reservar ahora uno de los mejores arbitrios que tenemos en las angustiadas circunstancias del dia para tiempos prósperos y felices. Desengañémonos, Señor, lo que la nacion ha menester para conseguir su libertad é independencia, es moneda, pues no la faltan valerosos y constantes españoles que desafian á todo el poder colosal del opresor, y que si no invencibles siempre, repetidamente victoriosos de él, bien provistos, habrian ya hecho rápidos y gloriosísimos progresos. Pero ¿quantas veces no se frustrarán nuestras mejores esperanzas no mas que por falta de numerario y de recursos? Vea aquí, pues, V. M. el principal objeto que he tenido al solicitar la diputacion provincial: el urgente interes de la nacion cifrado en el bien de aquella opulenta provincia, que prosperando suministrará á la nacion el auxilio de que mas necesita, y que deseo proporcionarle en quanto alcanzo con la siguiente proposicion que hago á V. M. (*leyó*). *Siendo todas las circunstancias de la provincia y capital de Zacatecas tales que hacen como privativa ó peculiar la aplicacion de los incontestables y sábios principios sobre que ha fundado la comision el artículo 323 que establece en cada provincia una diputacion llamada* provincial *para promover su prosperidad; pido formalmente que consiguiente á estos principios declare V. M. ser la referida provincia una de las comprehendidas en el número de las que desde luego haya de tener diputacion provincial.*“

Los *Sres. Borrull*, *Beladiez* y *Zumalacarregui* se opusieron al proyecto de decreto, reproduciendo y amplificando las ideas y reflexiones de los que le habian impugnado en la parte relativa á la península, indicadas en la sesion del 23 de este mes; y habiéndose en seguida declarado por suficientemente discutido este asunto, y que la votacion no fuese nominal, como lo habian pedido algunos señores diputados; se procedió á ella en la forma ordinaria, de la qual resultó reprobada la prime-

ra parte del artículo primero del decreto hasta la palabra *Canarias*, y aprobada la segunda hasta las palabras *artículo once*.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE FEBRERO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Foncerrada* contra lo resuelto en la sesion de ayer, sobre la segunda parte del artículo primero del proyecto de decreto presentado por la comision de Constitucion para el establecimiento de las diputaciones provinciales.

Se accedió á la instancia del *Sr. Valcarse y Saavedra*, diputado por la provincia de Lugo, el qual manifestando desde el Ferrol los contratiempos que habian retardado su regreso á las Córtes, pedia se le dispensase presentarse hasta que recobrada su salud pudiese verificarlo.

Por fallecimiento de D. José Aguiar, vocal de la junta Censoria de Murcia, las Córtes, á propuesta de la junta suprema de Censura, nombraron en su lugar á D. José Barnuevo Cutillas.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Estado, el qual manifestaba que á consequencia de la autorizacion que las Córtes tuvieron á bien conceder á la Regencia para que pudiese suspender, con respecto al general Castaños, el cumplimiento del artículo sexto del decreto de 20 del corriente (*véase la sesion de este dia*), sobre presentacion de los nombrados consejeros de Estado, habia resuelto que el referido general permaneciese en el exército mientras lo exigiese el bien de la patria, contemplando muy útil en las circunstancias actuales que se mantuviesen en el encargo que desempeñaba.

Pasó á la comision de Hacienda, para que á la mayor brevedad expusiese su dictamen, un oficio del encargado del ministerio de aquel ramo, con inclusion de una instancia de D. Francisco Ignacio Marti, quien solicitaba se le permitiese el despacho de una porcion de cascarilla ó quina calisaya traida de Buenos-Ayres en la fragata inglesa Alfredo, con los derechos que hubiese adeudado en el caso de venir en buque español, ó bien con los dobles, conforme á lo que determinaron las Córtes en favor de la casa de Vea-Murguia con respecto á mil seiscientos sesenta suelas traidas igualmente de Buenos-Ayres en la misma fragata.

A la especial de Hacienda se pasó otro oficio del encargado del ministerio de este ramo, con inclusion de un expediente á que dieron lugar varias dudas que se ofrecieron sobre los decretos de 22 de marzo y 19 de octubre, con motivo de una instancia de D. Domingo Antonio Jordan Oneto, reducida á que en razon de la introduccion de nueve mil quinientas fanegas de trigo, conducidas á esta bahia, se le permitiese la extraccion de quatrocientos cueros al pelo, y quatro sobor-

nales de grana con exêncion de derechos, fundando su solicitud en los expresados decretos.

A virtud de un oficio del encargado del ministerio de Marina pidiendo de órden de la Regencia que se permitiese á los *Sres. Martinez* (D. José) y *Esteller* declarasen en un asunto del teniente de navío retirado D. Joaquin Gil de Bernabé, accedieron las Córtes á esta solicitud, como ya le habian verificado en 23 de setiembre (*véase la sesion de aquel dia*).

Leyó el *Sr. Zorraquin* la siguiente exposicion:

„*D. José Zorraquin*, diputado suplente por la provincia de Madrid, presenta á V. M. la exposicion que le ha dirigido el diputado del comun de aquella villa D. Manuel Gonzalez Montaos, con objeto de llamar la atencion del Congreso hácia los heroicos y señaladísimos esfuerzos que desde el principio de la revolucion ha hecho y continúa haciendo aquel incomparable vecindario en favor de nuestra justa causa. Confiesa el exponente que ni por un momento ha podido serle desconocido el relevante y particular mérito de aquel grandioso pueblo; y que tampoco ha podido dudar del convencimiento de todos los individuos de este augusto Congreso, y de su decision á contribuir á la perpetuidad del nombre de Madrid con quantas declaraciones sean imaginables; mas no debe ocultar que un orgullo honroso le habia hecho callar hasta ahora, pues creyendo que la heroicidad del pueblo de Madrid con nada podrá compararse, y que era absolutamente imposible saber hasta donde llega, ínterin no pudiesen descubrirla con libertad todos los que la han experimentado, se contentaba con que por ahora sirviese de solemne declaracion en su favor el uniforme asentimiento con que le tributan las mas distinguidas honras quantos directa ó indirectamente han podido tener alguna noticia de la exîstencia de Madrid y de su comportamiento en esta lucha. Así que, Señor, por mas notorios que sean sus esfuerzos desde el principio, y por mas que se forme empeño en aumentar á V. M. la noticia de los que ha hecho y continúa haciendo incesantemente, no espero V. M. adquirir un conocimiento exâcto de todos ellos; y puede sí por el contrario disponerse á variar progresivamente segun fueren pasando los dias.

„Esta misma arrogancia con que me lisonjeo y considero afortunado, me obligaba á no presentar á V. M. por ahora solicitud alguna de declaracion en favor de Madrid, arguyendo con su exemplo á todos los demas pueblos de la monarquía para que se esforzasen con heroicidad y sin interes á igualarle, y á todos quantos sostienen ideas de predileccion ó de particularidad á que las confundiesen y abandonasen á vista de mi sistema, y que promoviesen solo las de felicidad general. Mas ya que esta conducta no puede seguir mas adelante, y puesto que no es lo mismo dexar de hacer presente á V. M. el mérito del pueblo de Madrid, que el no contribuir á su exâltacion quando se trata de él, ó resistir su publicacion quando se desea, me apresuro á poner á la vista de V. M. esta pequeñísima expresion de las virtudes que adornan á Madrid, con la segura confianza de que estando bien persuadido V. M. de ellas, no necesita una exâcta enumeracion para acceder á la mas completa y gloriosa declaracion en su favor.

§. Espera el exponente, y suplica á V. M., no dilate un momento la que incluye el adjunto expuesto, y que añada todo quanto le sugiera su ardiente zelo por la salvacion de la patria, en que representa un papel tan brillante el pueblo de Madrid. Cádiz &c."

El mismo *Sr. Zorraquin* leyó á continuacion la exposicion de que hace mérito en la suya, y cuyo tenor es como sigue:

„Señor, elegido yo diputado del comun de Madrid para desempeñar esta confianza durante el quadrienio, que era su período señalado, conservo sin disputa el ilustre título de representante de aquel heroico pueblo, aun despues de haber extinguido los franceses esta institucion en su segunda entrada en Madrid, si es cierto que sus iniquas disposiciones no han sido poderosas, ni lo pueden ser mientras haya patria, para borrar lo que fué obra de un Gobierno legítimo.

„Persuadido de esta verdad, que me llena de un orgullo, con el qual nada hay comparable, me presento en este instante ante V. M. para romper ya un silencio que me parece criminal á vista de las contestaciones que en este augusto Congreso se han suscitado acerca de inhabilitar para los empleos de regentes, consejeros de Estado y secretarios del Despacho á los que hayan jurado al rey intruso.

„Solo como representante de Madrid, y decano de su diputacion, que, segun la ley existe viva, puedo creerme autorizado para representar á V. M. sobre este objeto. No son, en verdad, correspondientes á los eminentes merecimientos del pueblo de Madrid, ni la generalidad con que se ve aprobada en 18 de octubre próximo pasado la proposicion del *Sr. Melgarejo*, relativa, *á que no puedan ser regentes, consejeros de Estado, ni secretarios del Despacho los que hayan jurado al rey intruso*, ni las explicaciones que recayeron posteriormente en el dia 19 de enero de este año, ya sobre no poder *ser comprehendidos en esta resolucion los que despues del juramento hayan dado pruebas de adhesion y patriotismo extraordinario, ya sobre presumirse forzado y sin efecto el juramento exigido á los pueblos, si no va acompañado de alguna circunstancia que le haga culpable; y ya sobre restablecer la distincion de que prestar el juramento puede ser una desgracia; pero que quien ademas haya servido al gobierno intruso, no es disculpable, y debe ser excluido de los primeros empleos.*

„Repito, Señor, que quando en medio de esta general declaracion, expuesta á un sin número de interpretaciones, veo todavía envuelto y confundido entre los demas pueblos ocupados de la monarquía al incomparable pueblo de Madrid, y esto al paso que ha dado V. M. decretos especiales para sublimar hasta un grado heroico la fidelidad y valor de otras capitales, me avergüenzo de mi propia existencia, que ya no puedo prolongar con honor, si en este instante no cumplo con mi deber, y con las leyes de la delicadeza que me impone mi representacion pública.

„En efecto, es menester confesar ya que la villa de Madrid está muy desayrada, y muy desayrado su inmortal vecindario, no menos que los ilustres emigrados que han salido de su seno para unirse con su Gobierno legítimo desde que se han presentado en la escena política para contratar con los pueblos de la España en general, y de los

quales hasta ahora no está exceptuado Madrid de las ciudades de Zaragoza, Gerona y Ciudad-Rodrigo.

„No trato de menoscabar la gloria de estas capitales entrando en un cotejo con respecto á Madrid, porque seria tan odioso como impropio de esta representacion. Confieso á V. M. con el mayor placer que la fidelidad, el patriotismo y el valor de las tres plazas han sido levantados por V. M. con justicia hasta el grado heroico en que ahora existen colocadas; mas la villa de Madrid pide por mi medio que sea declarada por igualmente *benemérita del amor y del aprecio nacional*, y V. M. no podrá negarla este testimonio de consideracion, que si bien ha estado siempre en el corazon de los buenos, le falta aquella sancion soberana, la única capaz de traspasar á las generaciones venideras una memoria inmortal.

„¿Y que le ha faltado á la villa de Madrid, Señor, para que V. M. no la haya mirado desde los primeros momentos de su instalacion como el pueblo príncipe de España? No se olvide V. M. que el dos de mayo se obró en aquella insigne capital, que desde ella salió el fuego sagrado del patriotismo y *del alzamiento general*, que despues se fué difundiendo hasta los últimos ángulos de la monarquía, y que V. M. mismo no existiria á no ser por los valientes patriotas de Madrid, que dieron la primera prueba al mundo todo de que tambien las águilas francesas podian ser abatidas, desvaneciendo aquel prestigio funesto de *omnipotentes, y venidas del seno del mismo Júpiter* con que se habian arrojado sobre nosotros desde los Pirineos.

„No ha habido pueblo en la monarquía que, como Madrid, se haya declarado tan abiertamente contra el tirano en medio de su mayor pompa y de su mayor fuerza. No le ha habido que mas se haya apresurado luego que se vió libre de la primera invasion para proclamar al Sr. Don Fernando VII (que Dios guarde), para levantar tropas, para concurrir con donativos patrióticos al sostenimiento de los exércitos que se iban organizando, y para comprometerse cada dia mas contra el tirano y sus satélites, de quienes hizo befa hasta en los mismos teatros, y en el dia mismo en que quatro traydores desempeñaron la ridícula farsa de proclamar á José. Y no lo hay tampoco que haya mostrado tanta perseverancia en medio de las bayonetas enemigas, y de las desgracias que afligen á la patria para esperar siempre *que se salvará algun dia*, y para sufrir entre tanto la calamidad mas extremada, haciendo á un mismo tiempo todos los sacrificios posibles para surtir á nuestros exércitos de lo necesario.

„Si Madrid no puede compararse con las plazas de Zaragoza, Gerona y Ciudad-Rodrigo en quanto *á la resistencia militar heroica* que estas han manifestado contra el tirano, ¿quien no ve que atendidas las particulares circunstancias que concurrieron en el mismo pueblo de Madrid quando la invasion de diciembre de 808, su defensa debe considerarse como la mas heroica de todas? No hay que dudarlo, Señor; debe tenerse por un milagro el haber detenido el pueblo de Madrid durante dos dias todo el poder de Napoleon para darle el vergonzoso convencimiento de que no era irrevocable ó infalible el decreto que habia dado de hacer su entrada *en el cumpleaños* de uno de los acae-

cimientos de su funesto reynado para la humanidad. Aunque la nacion no hubiera tenido sino esta gloria, es necesario reconocer que ella la debe exclusivamente á Madrid.

„Madrid, empero, no tuvo por gefe suyo en la defensa ni á un Palafox, ni á un Alvarez, ni á un Erasti: tuvo, sí, á un *Morla* vendido á los franceses, como acreditó muy luego la experiencia, y Madrid era y es un pueblo abierto, flanqueado por todas partes, y que de repente se vió en la necesidad, á la primera insinuacion de la junta Central, de colocar baterías en sus puertas. Madrid no perdió momento alguno en concurrir en masa, tanto para la formacion de estas baterías y desempiedre de las calles, como para salir á hacer frente al enemigo. Madrid hizo en sus puertas una defensa de que no hay exemplo; pero Madrid tenia un gefe militar, que habia descuidado fortificar el Retiro, por donde Napoleon hizo el verdadero ataque. Madrid, sin embargo, en el dia 3, en que sucedió este contratiempo, se mantuvo imperturbable en su empeño de resistir matando y sufriendo, hasta que sobrevino la noche, que tendió un velo sobre las sombrías y pérfidas ideas que abrigaba *Morla* y los afrancesados que le rodeaban. Empezó entonces á ponerse en execucion el plan de dividir la tropa que habia en Madrid del paisanage armado, para introducir el abatimiento y la desconfianza. Dado este primer paso, *Morla* envió un mensage al ayuntamiento de Madrid proponiéndole que entrase en el partido de capitular. El ayuntamiento juró no capitular con Bonaparte, y fueron en vano los esfuerzos que se hicieron para apartarle de este propósito, en que permaneció constantemente en toda la noche del 3 de diciembre. Entonces Morla echó mano de otro recurso para dar una apariencia de legítima á la entrega de la capital. Reunió en la misma noche á todos los párrocos, á los prelados de las religiones y á otras personas notables, á quienes buscó separadamente para sorprehender su entereza. Lo consiguió, y con el escudo de estas personas tan aceptas al pueblo, propuso la capitulacion á Bonaparte, la qual se aceptó en Chamartin inmediatamente, y se publicó en el dia 4. De esta manera, Señor, fué Madrid víctima de la misma confianza y entusiasmo con que se entregó á la discrecion de un gefe que le habia señalado la junta Central; de este gefe, cuya opinion, por el gobierno que habia desempeñado en Cádiz, por lo que se habia señalado contra los franceses, y por los escritos que habia publicado defendiendo nuestra causa, era de las mas aventajadas.

„¿Y es posible que V. M. se disuelva antes de dar á la nacion toda la prueba concluyente de que aprecia y eterniza en sus gloriosos fastos la conducta patriótica é inimitable del primer pueblo de la monarquía? No lo creo yo, Señor. No puedo creer que porque Madrid haya prestado por parroquias, despues de la segunda entrada de los franceses, un juramento con el aparato de farsa, de que no hizo caso la divinidad, sea esta una tacha en el concepto de V. M. y de la nacion entera. Este juramento se hubo de prestar por medio de esquelas impresas, que se repartieron á las cabezas de familia. Estaban destinadas para presenciarle cincuenta mil bayonetas francesas, dirigidas por el mas bárbaro de los tiranos. Las esquelas todas que se habian repartido debian en-

tregarse por los párrocos á las autoridades francesas, para convencer que se habia allanado la formalidad en ellas prescrita. Las iglesias todas estaban rodeadas de guardias francesas, que estaban á la mira de la execucion de un acto tan inique, para que no hubiese al tiempo de su celebracion novedad alguna que le interrumpiese. ¿Y qué pueblo puede citarse entre los nuestros que haya estado en un caso igual? Ciertamente, Señor, que la fidelidad de Madrid no puede decirse que haya recibido mancilla alguna por una gestion mandada por una fuerza tan imperiosa como inmediata que tenia sobre sí. Léjos de eso debe comparecer la misma fidelidad por esta desgracia, cada vez mas recomendable y mas heroica. Si la conducta anterior y posterior de la villa de Madrid hasta nuestros dias acredita que sus merecimientos para con la patria se aumentan á proporcion de que sus calamidades alejan el dia suspirado de nuestra salvacion, tengo la mayor confianza de que así lo declarará V. M. del modo mas solemne.

„Por lo que á mí toca, mis reclamaciones en favor del pueblo de Madrid no pueden tenerse por sospechosas, ó por dirigidas á disimular algun defecto en mi persona, si es que lo es en general qualquier juramento que se haya prestado *individualmente*, y con respecto *á un empleo particular*. Estoy muy léjos de este caso: como diputado de la villa de Madrid, único empleo que desempeñaba, ni he prestado juramento á José en la primera ni en la segunda entrada, ni he autorizado con mi asistencia ningun acto público dirigido á reconocerle, ni aun consentí en colgar mi casa en el dia de su proclamacion, exponiéndome, no menos que los vecinos que siguieron mi exemplo, á ser atropellados: gracias á mi entereza, á mi destreza en evitar los compromisos, y si se quiere, á mi fortuna, he logrado salir de Madrid atravesando la España con mi familia en busca de Granada, en donde tenia una casa y un patrimonio. Tanto estos bienes, como los que dexé en Madrid, entre los quales se cuenta una casa principal que allí tenia propia, fueron ocupadas y vendidas por el Gobierno intruso, y yo proscripto por él, y colocado en la ilustre lista de los que han merecido tal executoria de Napoleon, como puede ver V. M. en la gazeta del Gobierno del martes 19 de diciembre de 1809. Dígnese, pues, V. M. de escuchar á un hombre que tendrá *el primer placer* de su vida en ver que merezca de V. M. el título de *primer patriota el primer pueblo del universo*; y dígnese V. M. de dar á la nacion el dia mas glorioso en el decreto, que sea siempre la señal para su reunion enderedor de V. M. Por lo mismo á V. M. suplico, á nombre del pueblo de Madrid, se digne declarar: primero, que su conducta es y ha sido patriótica en grado eminente y heroico: segundo, que su nombre merece ser inscripto con letras de oro en una lápida que se coloque en donde sea del agrado de V. M.; y lo tercero, que quando las circunstancias de la nacion lo permitan, debe erigirse en la plaza mayor del mismo pueblo un monumento que perpetue la memoria de su *primer alzamiento* contra el tirano, y de su posterior conducta, con la qual merece cada vez mas de la patria; pasándose este decreto á la Regencia para que lo tenga entendido, y disponga lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca, mandándolo im-

primir, publicar y circular. Así lo espero de la justicia de V. M. Cádiz 20 de febrero de 1812. – Señor. – Manuel Gaspar Gonzalez Peñafiel de Montaos."

A la comision de Premios se mandaron pasar ambas exposiciones.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Arreglo de provincias mandaron pasar á la Regencia, para el uso que estimase conveniente, una representacion con varios documentos de Don José Pedro Gomez, vecino de Talavera de la Reyna, el qual, despues de referir sus méritos y servicios patrióticos, y varios defectos en la eleccion de individuos de la nueva junta de Toledo, pedia que se le dexase retirar con honor del cargo de vocal de la junta primitiva, destinándole para servir á la patria en otra cosa.

El R. obispo de Guadix y Baza, haciendo presente la triste situacion á que se hallaba reducido de resultas de haber abandonado su residencia por no prostituir su conciencia, su fidelidad, y el honor propio de su carácter, ni dar al pueblo español el escándalo de rendirse á las pretensiones injustas del Gobierno frances, pedia que para remediar su indigencia se le destinase alguna consignacion sobre prebendas ó beneficios vacantes en iglesias libres, ó se le proveyese de socorro para su subsistencia por qualquiera otro medio que las Córtes estimasen mas conveniente. La comision eclesiástica no hallaba inconveniente en que se accediese á la peticion del R. obispo, contemplando esto muy conforme al espíritu de la iglesia y á la naturaleza de las rentas eclesiásticas. Sin embargo se pasó el expediente á la comision de Hacienda, habiendo manifestado algunos señores diputados, que aunque era muy justo que se socorriesen los prelados que habian acreditado su adhesion á nuestra santa causa en los términos que lo habia hecho el obispo de Guadix, no les parecia propio que se hiciese por el medio que se indicaba.

La comision encargada de exâminar la propuesta de la Regencia sobre la creacion de dos intendencias mas en la isla de Cuba, como único medio de proporcionar el mejor servicio y la administracion de aquellas rentas (*véase la sesion de* 1.° *de enero último*), presentó su dictamen, conformándose con lo que proponia la Regencia con sujecion á la ordenanza que se dictare para todas las intendencias de América. Asignábanse en el proyecto quatro mil pesos fuertes á cada una, y seiscientos para gasto de escritorio con los respectivos tenientes letrados, y sueldo anual de mil y quinientos pesos cada uno, los mil sobre el fondo de propios, y los quinientos restantes sobre las caxas; y se formaban sus respectivas jurisdicciones en los términos siguientes: Filipinas y la Habana formaria el distrito de esta intendencia: las de quatro Villas y Puerto Príncipe la de este nombre, y la última el territorio de la villa de Bayona, y la de Santiago de Cuba, con las mismas facultades que prescriben las ordenanzas de su clase, formadas para Nueva-España, y la circunstancia de que la de la Habana habia de ser de exército y superintendencia general subdelegada de Hacienda, para que las otras y sus empleados reconociesen un supremo gefe en los asuntos que se pusiesen á su inspeccion y decision. Prescribíase que estando mandado que en cada in-

tendencia haya su junta provincial de Hacienda, compuesta del intendente, de su teniente letrado, oficiales reales y promotor fiscal, para entender en los gastos que ocurran, convendria que se agregase á estos vocales el procurador síndico personero de la respectiva capital, y dos vecinos honrados, el uno labrador y el otro comerciante, que nombraria el ayuntamiento de fuera de su seno, renovándose uno en cada año: que la junta económica de la Habana se compusiese en lo sucesivo de los mismos vocales que en el dia tenia, y ademas el administrador de Rentas de Mar con voto, y del procurador síndico personero, y el labrador y comerciante referido; que las citadas juntas hubiesen de celebrarse una á lo ménos cada semana, con objeto de tratar del fomento de la agricultura, comercio y artes, proponiendo al Gobierno las providencias que creyese necesarias para ello: que no habiendo en dicha isla indios, se gobernasen por los alcaldes ordinarios, á excepcion de los que tuviesen gefes militares, y desempeñasen tambien las funciones de los subdelegados por lo respectivo á la hacienda pública, llevando su correspondencia con los intendentes, y regentando la jurisdiccion contenciosa: que aprobado en estos términos, se conservase á los oficiales reales de la Habana su sueldo de tres mil quinientos pesos que tiene cada uno; pero los que se señalasen para las otras indicadas intendencias fuese el de dos mil quinientos para el contador, dos mil quinientos al tesorero, novecientos al oficial mayor, setecientos al segundo, quinientos al tercero, y trescientos para un portero, y se suprimiesen las administraciones y empleados que hay con el título de Rentas de Tierra, por corresponder sus funciones á aquellas, baxo responsabilidad mancomun; y por último, que si en este sistema ocurriese hacer alguna variacion, se autorizase para ello al gobernador ó intendente de la Habana, dando cuenta con la instruccion correspondiente, á fin de obtener su aprobacion.

Con este motivo leyó el *Sr. Jáuregui* la exposicion siguiente:

„ Señor, si la qüestion del proyecto de estas dos intendencias para la isla de Cuba hubiera de resolverse por exemplos, y para ello se fixara la consideracion en lo que han crecido las rentas reales, y todos los demas ramos en la Habana desde la ereccion de su intendencia en 1764; nada seria tan decisivo en favor del proyecto. Pero ¿se debe el grande incremento de la Habana á la intendencia absolutamente? No, Señor. Convendré en que tal establecimiento puede haber contribuido con dar cierto órden, y sistema para asegurar las entradas de real hacienda en gran parte de la isla de Cuba; mas el asombroso aumento de aquel erario en los veinte años últimos desde ochocientos mil pesos fuertes, que rendia hasta cerca de tres millones de duros, á que ascendió en 1810, y lo que esté hecho arguye en favor de lo que han crecido todos los ramos productivos en el pais; nadie duda que inmediatamente se debe á la ruina de las colonias francesas, y al comercio que con los neutrales y amigos mantuvo la Habana en las últimas guerras desde 1797. Estas son las primeras y mas poderosas causas que han dado el grande impulso á la mejora de aquella provincia. No hay, pues, que fundar toda la esperanza con las nuevas intendencias en la comparacion de los progresos que ha hecho la Habana desde la ereccion de la que tie-

ne. Otros motivos busco yo en apoyo del proyecto, y creo que efectivamente los hay.

„Señor, quando considero que las jurisdicciones al oriente de la Habana, comenzando por la de las quatro Villas, cuentan doscientos cincuenta mil habitantes en un dilatado y fertilísimo suelo: quando consta y puedo asegurar que todos estos individuos consumen y gastan la misma clase de géneros y efectos que la Habana: quando es notorio que entre otros varios puertos que hay habilitados por los de Cuba y Trinidad se hace algun comercio, y sin embargo de todo este es muy mezquino y menguado el rendimiento de las aduanas de aquella parte de la isla, especialmente la de Puerto Príncipe; que su producto por introducciones es casi nulo, á pesar de ser una villa de treinta mil ó mas individuos con facultades y gusto por los artesanos europeos; quando considero detenidamente estos hechos, me inclino á creer que la distancia de la única intendencia que hay colocada en un extremo de la isla, y la falta de personas bastante autorizadas en determinados lugares de aquellos territorios, contribuye en gran manera á los males que acabo de notar. La experiencia prueba que no alcanzan tan léjos los esfuerzos del zelo de la actual intendencia: otro órden, mas vigilancia, y diferente resultado, debe esperarse de agentes especiales, con distinta responsabilidad, con mayor carácter, y con otras facultades que las que pueden tener unos delegados del intendente de la Habana. Al menos yo así lo juzgo; y puesto que segun el cálculo de costos de los nuevos establecimientos, que presenta el ministro, es muy corto el gasto que se aumenta, y que la parte oriental de la isla me parece que no va á perder; nada se aventura en tentar esta empresa, de la qual podrá V. M. desistir, si á vuelta de algun tiempo no corresponde á la expectacion del Gobierno.

„Mas como hay en este negocio un punto importantísimo para los pueblos de la isla de Cuba, habré de tocarlo exponiendo ante V. M. lo que estimo conveniente.

„Deben todas las provincias de la vasta monarquía española contribuir para los gastos del estado; pero deben hacerlo con proporcion á la necesidad calificada de estos gastos, y á las facultades de cada pueblo. Así lo dicta la justicia, y conforme con ella lo ha sancionado V. M. en la constitucion que está á punto de publicar. ¿Y se verifica esto con el órden actual de contribuciones en la isla de Cuba? Nada menos, Señor; todos los impuestos en ella establecidos, hasta el diezmo mismo, pueden llamarse indefinidos; no tienen término conocido, porque cada dia van aumentando sus productos, y señaladamente en la Habana, en una progresion increible, si no la probaran los estados anuales de sus aduanas.

„Si al menos los vecinos de la isla de Cuba viesen que los gastos de ella tenian límites fixos, entonces sabrian que deducida la quota necesaria para sostener la isla en sus varias atenciones, todo el exceso que produxesen sus contribuciones se empleaba en socorrer las necesidades generales del estado. Se consolarian dando por bien empleadas las sumas que á esto se destinaran, y ademas calcularian que en el justo repartimiento de nuevas imposiciones se tendria presente, y se les pondria en cuenta lo que de sus bolsillos habia salido.

„No hay este conocimiento en la interesante provincia de que voy tratando ; y su leal y recomendable vecindario suspira porque este negocio se ponga tan en claro , como baxo todos aspectos lo exîge la justicia.

„De las cortas noticias que hasta ahora se han podido conseguir resulta que en 1764 se apreciaron todos los gastos de la isla de Cuba en un millon y doscientos mil pesos fuertes cada año á corta diferencia. Es cierto que desde entonces hasta el presente se aumentaron algunos empleados en ella; pero tambien su fuerza militar es hoy inferior á la que se le asignó en el referido año de 764 y tuvo hasta 1789. Así, pues , aun quando ninguna rebaxa se haga, y se traygan á cuenta ahora los sueldos de nuevos empleados, como oidores de la audiencia del territorio y otros, por mucho que de esto quiera agregarse, parece que partiendo del primer presupuesto, nunca deberán pasar de millon y medio de pesos duros los gastos anuales de la isla de Cuba. Pero sea esta ó mayor suma la que exîjan las atenciones de ella , lo que no puede negarse es que conviene fixar hoy de alguna manera el órden y términos de lo que deba gastarse cada año, como se hizo en el citado de 764.

„Sin esta providencia habrá siempre camino para la arbitrariedad, y adelantaríamos poco con el aumento de las entradas de la parte oriental, ni con la mayor acumulacion de fondos, como lo acredita el hecho de que habiendo ascendido á dos millones ochocientos cincuenta mil pesos fuertes los ingresos en solo la plaza de la Habana el año de 1810, cantidad excesiva comparada con la de los años anteriores, ni esta exôrbitante suma bastó para remediar la penuria de caudales de que siempre se queja la real hacienda de la isla de Cuba.

„En apoyo de lo que voy diciendo, manifestaré á V. M. el resultado que da un documento impreso por la intendencia de la Habana exâminado muy de paso. Se reduce este papel á presentar al público la entrada de caudales de real Hacienda en aquella plaza en treinta meses corridos hasta 31 de diciembre de 1810, y su salida ó inversion en el mismo período; y aunque puestas en grueso y sin la debida especificacion sus partidas, y sin embargo de estar deficiente é incompleto, pues á lo que aparece dicho papel se contrae solo á la plaza de la Habana, sin contar con los demas pueblos de la isla ; no obstante del referido estado deduzco lo siguiente: primero, que rebaxadas las cantidades, que entraron extrañas de los productos de la misma Habana, rindieron estos mas de seis millones de pesos fuertes, lo que da un ingreso de dos millones quatrocientos mil pesos fuertes al año; al mismo tiempo que hecha la cuenta de los gastos con separacion de los que no pertenece ni son á cargo de aquella provincia, montan así á cerca de seis millones de duros en el mismo tiempo, es decir , á menos de dos millones quatrocientos mil pesos fuertes cada año. Segundo, se hace notable en las partidas de gastos que quando los sueldos de la tropa que guarnece la plaza de la Habana y los de todos los empleados en ella no llegan á ochocientos cincuenta mil pesos fuertes anuales , los demas gastos pasan de un millon y medio de pesos duros. ¿ Y que gastos son estos ? Una cáfila con el título de jornales de obras reales, asentistas, hospitales,

repuestos de fortalezas, y que sé yo quantos otros, que seria razon sujetar hoy á otra economía, y á mucha parsimonia, segun lo exige nuestra actual situacion. Por de contado admira que asciendan estas partidas al duplo casi de lo que se eroga en los primeros y mas esenciales objetos, como son la fuerza militar, y el sostenimiento de los empleados en la administracion pública.

„Señor, yo no acuso las personas: lejos de mí tan inútil como odioso intento: ataco sí el sistema, que es donde está el vicio. Quando se reforme el actual: quando se establezca otro órden y reglas para disponer de los caudales del erario en objetos eventuales: quando se fixen estos, al menos aproximadamente, ya que no es posible hacerlo de un modo preciso y absoluto; entonces los encargados de la recaudacion y manejo de estos fondos, sujetándose al plan que se les dé, no estarán expuestos á las quejas y á la censura pública. Los pueblos bendecirán la memoria de tal beneficio; y el estado ganará mucho, pues con una bien entendida economía en la administracion de los caudales que contribuye la isla de Cuba, debe haber un sobrante de consideracion para las necesidades generales.

„Tiempo es ya de hacer la reforma dicha: conoce el Ministerio su necesidad, y lo manifestó en la memoria que sobre la isla de Cuba leyó en las Córtes en 27 de abril del año último. Algun remedio presenta en el proyecto de las dos nuevas intendencias de que nos ocupamos. La idea de que en las juntas económicas y de gobierno de ellas entren dos vecinos, y el síndico personero del comun, me parece feliz, y ofrece en mi opinion buenas resultas en favor de la economía y de la justicia en los gastos. La intendencia de la Habana va á recibir igual forma, y á ponerse en el mismo pie. Mas yo no sé si estas medidas bastarán, ni es posible que desnudo como estoy de instrucciones, de buenos datos y exâctas noticias, pase adelante en una materia intrincada, y que exîge exquisitos conocimientos y mucho estudio de ella. Me ceñiré, pues, á las indicaciones hechas; y si el Congreso las acoge, pido que pasándolas á la Regencia del reyno, le recomiende la importancia de este negocio, para que ocupándose de él el ministerio á que corresponda, proponga lo mas conveniente, oyendo ántes á la diputacion provincial de la isla de Cuba, luego que se establezca al tenor de la constitucion, porque en aquel cuerpo debe creerse que se reunirán todas las luces, y el interes que es necesario para el acierto en un asunto de este tamaño. En esto concluyo, y en aprobar por ahora las dos intendencias proyectadas, y la reforma que se va á hacer en la de la Havana, para que se establezca todo en los términos que propone el ministro, sin perjuicio de variar esto mismo y todo lo demas, segun aconsejaren el tiempo y la experiencia."

Despues de una ligera discusion se aprobó el dictamen de la comision.

Presentó el *Sr. Zufriategui* las siguientes proposiciones, que fueron admitidas á discusion.

Primera. *Que el 31 del próximo marzo se dé principio á la votacion de la diputacion permanente.*

Segunda. *Que corriendo desde esta fecha hasta el 30 de abril*

el espacio de poco mas de dos meses, tiempo, segun mi sentir, muy suficiente para terminar los asuntos de consideracion que se hallan en comisiones, y que por varias veces se nos ha dicho se hallaban bastante adelantados, pido que en dicho dia 30 se disuelvan las Córtes, sin que obste para ello pretexto, razon, ó causa alguna.

Habiendo pedido el *Sr. Mexia* que el autor de estas proposiciones explicase el espíritu de ellas, expuso el *Sr. Zufriategui* que su ánimo en hacerlas no habia sido otro que el deseo de que el Congreso diese una prueba de su desprendimiento, disolviéndose lo mas pronto que fuese posible. El *Sr. Argüelles* manifestó que en volviendo estas proposiciones alguna inculpacion á las comisiones, especialmente á la de Constitucion, suplicaba á las Córtes determinasen que el *Sr. Zufriategui* asistiese á ella, para que se desengañase al ver que sus trabajos requerian mas tiempo del que parecia, y que aunque era la voluntad de todos los individuos del Congreso el disolverse lo mas pronto que fuese posible, no convenia, por dias mas ó menos, dexar imperfecta la obra que habian comenzado, y para la qual los habia reunido la nacion. Prestó el *Sr. Zufriategui* que no habia sido su ánimo hacer inculpacion alguna. Con este motivo el *Sr. Polo* hizo presente, que habiendo concluido la comision de Hacienda sus trabajos, relativos á la tesorería Nacional, los presentaria al dia siguiente. El *Sr. conde de Toreno* pidió que se señalase inmediatamente dia para discutir las proposiciones del *Sr. Zufriategui*; pues ya que el público las habia oido, convenia que oyese para descargo del mismo Congreso todo lo que habia en el particular. Extrañó el *Sr. Muñoz Torrero* el empeño que manifestaban algunos para una inmatura disolucion del Congreso, cuyo término en razon de sus trabajos indispensables no podia fixarse á dia determinado. Los *Sres. Zorraquin* y *Calatrava* instaron tambien para que se señalase dia para la discusion de las indicadas proposiciones; añadiendo que el cargo de diputado no era tal que ofreciese aliciente alguno para prolongar su duracion, aun para los que tuviesen la baxeza de consultar solo sus intereses, y no el bien de la nacion. El *Sr. Perez de Castro* indicó que los asuntos de que estaba encargada la comision de Constitucion, requiriendo por su trascendencia, madurez y detenimiento, no podian hacerse á destajo como obra de mampostería. Opúsose el *señor Anér* á que se discutiesen las proposiciones del *Sr. Zufriategui* ántes de publicarse la constitucion, pues habiendo sido este uno de los principales objetos de la reunion de las Córtes, era contrario á él el tratar de disolverse ántes de concluirla y publicarla. En fin, concluyó el *señor Presidente* diciendo, que se señalaria dia para la discusion de estas proposiciones quando se juzgase oportuno; y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE FEBRERO DE 1812.

Despues de haber prestado el juramento prevenido, tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Francisco Mosquera y Cabrera*, diputado por la isla de Santo Domingo.

El *Sr. D. José Simon de Uria*, diputado por la provincia de Guadalaxara de Indias, hizo presente en exposicion del 25 de este mes, que la enfermedad del pecho que le habia acometido desde agosto último se habia agravado en términos, que segun certificacion del facultativo que le asistia, no podia recobrar su salud sino restituyéndose al pais de su nacimiento: en cuya atencion pedia al Congreso se dignase concederle permiso para verificarlo en la fragata *Oriente*, que habia abierto registro, para poder arribar á aquel puerto ántes del mes de julio, y que se le diese certificacion por la secretaría para ocurrir á solicitar su pasaporte. Las Córtes accedieron á esta solicitud.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del encargado del ministerio de Guerra, en el qual, de órden de la Regencia, se conceda á la viuda y familia de D. Leandro Poblaciones, teniente de rey que fué de la plaza de Campeche, el equivalente de la pension del monte pio militar, ya sobre el ramo de vacantes, ó ya sobre otro que fuese del soberano agrado.

El mismo encargado remitió para la resolucion del Congreso dos consultas del consejo de Guerra, relativas á las dos viudas que en ellas se expresan, á fin de que se declarase si el decreto de 28 de octubre último que señala las recompensas con que deben premiarse las viudas, huérfanos ó padres de los ilustres defensores de la patria, y patriotas que mueren en la presente lucha, comprehendia á los que mueren en la actual pacificacion de las provincias disidentes de América. Se mandó pasar este expediente á la comision que entendió en la formacion del citado decreto.

A la comision de Hacienda se mandó pasar con todos los antecedentes un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, al qual acompañan el expediente formado á instancia de varios individuos del comercio de esta ciudad y del de Lima; quienes como consignatarios del cargamento del cacao guayaquil que conduxo del Callao la fragata *Salvador*, solicitaron se les rebaxasen los derechos á la mitad, por no alcanzar á cubrirlos su total valor, á causa del baxo precio á que se vendia en esta plaza; y una instancia presentada por el capitan del buque que ha conducido dicho fruto, solicitando entrar á prorata con la hacienda pública en el importe de sus fletes del producto líquido que resulte en su venta.

La comision de Arreglo de provincias, á la qual se habian mandado pasar varias representaciones del cabildo eclesiástico de esta ciudad, en las quales se quejaba de las providencias del anterior consejo de Regencia y actual Regencia dirigidas á privarle de la direccion del

hospital real de esta ciudad ; fué de parecer de que se remitiese este expediente á la Regencia , para que haga el uso que estime de los recursos del cabildo , procurando que este quede siempre con el decoro correspondiente y debido á sus relevantes servicios ; que nada falte al hospital , y que en su administracion y manejo haya la economía tan necesaria á semejantes establecimientos ; todo sin perjuicio de la asistencia de los enfermos , y de la observancia de lo prevenido por punto general en el reglamento de provincias. Despues de algunas ligeras observaciones que sobre este particular se hicieron , quedó aprobado el antecedente dictamen.

El *Sr. Polo* , individuo de la comision especial de Hacienda , leyó el dictamen de esta y un proyecto de ley relativos á que se establezca el sistema de cuenta y razon en la tesorería general y en las de provincia , con arreglo á los principios sentados en la constitucion y en nuestras antiguas leyes. Acordaron las Córtes que se imprimieran ámbos papeles , encargando á la Regencia que se verifique la impresion á la brevedad posible.

Continuando la discusion del proyecto presentado por la comision de Constitucion para el establecimiento de diputaciones provinciales , se leyeron las siguientes proposiciones , anunciadas en las sesiones del 23 y 25 de este mes.

Del *Sr. de la Serna* : *Que no se haga novedad por ahora sobre la division del territorio español , ó provincias , en la península hasta que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan con arreglo al mismo artículo* 12 *de la constitucion , en consideracion á que importa mas la union que la diminucion de diputaciones.*

Del *Sr. Giraldo* : *Que haya diputacion provincial en la provincia de la Mancha sin union con ninguna otra.*

Del *Sr. Castillo* : *Mientras no se haga efectiva la conveniente division del territorio español ultramarino , habrá tambien una diputacion provincial en la capital de la provincia de Nicaragua , á la que se agregarán las provincias de Comayagua y Costa-Rica.*

Del *Sr. Gordoa* : *Que se declare que la provincia y capital de Zacatecas es una de las comprehendidas en el número de las que segun el artículo* 323 *de la constitucion haya de tener diputacion provincial.*

Acordaron las Córtes que las antecedentes proposiciones pasasen á la comision de Constitucion con el proyecto de decreto , para que en su vista , y en atencion á lo expuesto en la discusion , manifieste nuevamente su dictamen.

En seguida se leyó el siguiente proyecto de decreto presentado por la misma comision.

„ Las Córtes generales y extraordinarias , convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias , que á la prosperidad de la nacion , el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos , que no habiéndolos tenido hasta aquí , conviene que los tengan en adelante , como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la execucion de lo sancionado por la constitucion se establezca una regla uniforme para el nombramiento,

forma de eleccion y número de sus individuos, decretan: primero, qualquiera pueblo que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno. Segundo, los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exîja otra providencia, agregándose al mas inmediato los que se formaren nuevamente. Tercero, debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 310 de la constitucion todos los oficios perpetuos de ayuntamientos, como son los regidores, procuradores síndicos, secretarios, alguaciles y demas, se pasará desde luego á elegirlos en la forma que se previene en los artículos 311 y 312, así en los pueblos en que todos tengan la dicha qualidad, como en los que la tengan algunos solamente. Quarto, como no puede dexar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un alcalde, quatro regidores, y un procurador en los pueblos que no lleguen á doscientos vecinos; dos alcaldes y seis regidores en los que teniendo este número no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores en los que no pasen de quatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor poblacion. Quinto, en las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos habrá diez y seis. Sexto, siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos se elegirán por los vecinos que se hallen en el exercicio de ciudadanos nueve electores en los pueblos que no llegen á mil; diez y siete en los que no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario. Séptimo, hecha esta eleccion se formará con la brevedad que permitan las circunstancias la junta de electores, presidida por el gefe político si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los alcaldes; y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la qual se extenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente. Octavo, para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuesta de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididos respectivamente por el gefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas; debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare. Noveno, no podrá haber junta de parroquia en aquellos pueblos, que debiéndose agregar á otros, no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí para formarla. Décimo, si el número de parroquias fuere mayor

que el de electores, los ayuntamientos, al poner en execucion esta ley, determinarán las parroquias que hayan de unirse entre sí para nombrarlos; pero si fuere menor, las de mayor poblacion elegirán el número restante, guardando la debida proporcion. Undécimo, como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el exercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir los oficios de ayuntamiento baxo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos. Duodécimo, los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fixa."

Acerca del primer artículo de este decreto observó el *Sr. Ramos de Arispe* que estaba concebido con demasiada generalidad, y que debia arreglarse al tenor del 308 de la constitucion, haciéndose la debida diferencia entre los pueblos cuya poblacion no llega á mil almas, y los que cuentan este ó mayor número de ellas, debiéndose concretar el artículo del decreto á solo los primeros. Pidió ademas que en las provincias ultramarinas pudiesen los gefes políticos, de que trata la constitucion, aprobar interinamente el establecimiento de cabildos. Por lo que toca al primero de estos reparos convino el *Sr. Anér*, con otros señores diputados, en que el artículo del decreto presentaba alguna confusion; con cuyo motivo el *Sr. Oliveros*, á quien apoyaron los demas individuos de la comision de Constitucion, le modificó en estos términos, en los quales quedó aprobado: *qualquier pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias &c.*

Quedó pendiente la resolucion acerca del segundo reparo del *señor Ramos de Arispe.*

Leido en seguida el segundo artículo, propuso el *Sr. Castillo* que se variase en estos términos: *los pueblos que por sus circunstancias no exijan ayuntamientos, quedarán agregados á los mas inmediatos que existan ó se crearen nuevamente.* Apoyó esta variacion el *Sr. Gallego*; pero habiendo observado los *Sres. Luxan, Gomez Fernandez, Garoz* y *D. José Martinez* la multitud de pleytos y discordias que se originarian de esta medida por razon de la comunidad de pastos, aprovechamientos &c. que algunos pueblos tienen, no con sus inmediatos sino con otros mas distantes &c. &c., quedó pendiente esta discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE FEBRERO DE 1812.

Se mandó pasar á la Regencia, con el decreto de creacion de dos intendencias mas en la isla de Cuba (*véase la sesion de ántes de ayer*), copia de la siguiente exposicion que se leyó, é hizo el *Sr. Perez.*

„Señor, al determinar V. M. el establecimiento de dos nuevas intendencias en la isla de Cuba, le supliqué que se hiciese alguna indicacion

á la Regencia del reyno, para que teniendo presente quanto convenga, declare si es llegado el tiempo de que cese el situado que de Nueva España se remite anualmente á dicha isla, y que asciende á muy cerca de dos millones de pesos fuertes, destinados no precisamente al ramo de tabaco, como aseguró el *Sr. Jáuregui*, sino tambien á otros objetos en esta conformidad.

Intendencia	450ȣ.
Marina	700ȣ.
Tabacos	500ȣ.
Fortificacion	120ȣ.
Cuba	120ȣ.

„Me moví á hacer esta representacion con el fin de que si por el diligente exâmen del Gobierno resultare que deba cesar en el todo ó en alguna parte considerable una contribucion tan exôrbitante, venga lo que sobre á la península, ó se quede en Nueva España, para atender á las necesidades de lo interior del reyno, aumentadas hoy por la manutencion del exército que lo defiende, y nuevas tropas que estan yendo de la península.

„Mi exposicion está apoyada en los informes del virey de México conde de Revillagigedo, que deben parar originales en el Gobierno; lo está asimismo en el estado remitido al anterior consejo de Regencia, con fecha de 16 de enero de 1811, por el administrador general de rentas de la Habana D. Francisco de Isla; y lo está últimamente por lo que á presencia de V. M. dixo el último encargado del despacho de la secretaria de Hacienda de Indias.

„La gravedad é importancia de la materia me dispensan de recomendarla por otros títulos, y si V. M. se dignare mandar que pase á la Regencia esta mi respetuosa indicacion, tal vez producirá otros efectos mucho mas favorables. Cádiz &c.“

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes aprobaron los de D. Pedro Garcia Coronel y D. Lorenzo Bermudez; el primero elegido diputado por la ciudad de Truxillo del Perú, y el segundo por la villa de Tarma. En su consecuencia, habiendo entrado ambos individuos á prestar el juramento de estilo tomaron asiento en el Congreso.

Accedieron las Córtes á una instancia del *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun*, concediéndole licencia por el término de treinta dias, segun solicitaba, con motivo de haber fallecido un tio suyo carnal, con la circunstancia de que no se ausentase sin firmar ántes la constitucion.

Se pasó á las comisiones de Hacienda y Marina reunidas un expediente mandado instruir por la Regencia del reyno, y que de su órden remitia el encargado del ministerio de Hacienda sobre aumentar, mientras dure la guerra, los derechos que segun aranceles se exîgen en las capitanías de los puertos de la península á todos los buques así nacionales como extrangeros que entran en ellos.

Aprobóse el dictamen de la comision de Justicia, la qual enterada del expediente formado con motivo de una instancia de Doña Tomasa Aguilar, viuda de D. Fermin Ortega, sobre que se le permitiese conti-

nuar en la tutela de sus dos hijos menores que le habia dexado encargada su marido, era de sentir de que las Córtes podian mejorar su resolucion de 26 de junio próximo pasado (*véase la sesion de aquel dia*), en que se denegó su solicitud, y acceder á la dispensacion por los motivos que se habian tenido presentes nuevamente, y con las calidades de afianzar competentemente, de rendir cuentas anuales, y de intervenir á la interesada uno de los dos albaceas nombrados por su difunto marido; devolviendo á la referida Doña Tomasa el testimonio que acompañó á su último recurso de 28 de enero ant.próximo.

La comision de Agricultura en vista de dos instancias remitidas por la Regencia, la una del ayuntamiento del lugar de Calañas (*véase la sesion de 22 de julio último*), y la otra de los apoderados de la villa de la Puebla de Guzman, solicitando en ambas permiso para dividir y vender en suertes unas dehesas, opinaba que debia accederse á la solicitud, proponiendo al mismo tiempo las condiciones con que debia verificarse. Pero habiendo hecho presente los *Sres. Gomez Fernandez, Morales Gallego* y *Dou*, que seria conveniente suspender la resolucion de este negocio hasta que se exâminase y discutiese el expediente general sobre propios y baldíos, se determinó como lo indicaban.

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto para establecimiento de ayuntamientos, se pasó á la comision de Constitucion la siguiente proposicion del *Sr. Arispe. Que en ultramar puedan los gefes políticos aprobar el establecimiento de cabildos interinamente.*

Leyóse á continuacion el artículo segundo del decreto; y despues de alguna discusion sobre la adicion del *Sr. Castillo*, reducida *á que los pueblos que por sus circunstancias no pudiesen tener ayuntamiento, se agregasen á los inmediatos que lo tuviesen*, quedó aprobado en estos términos: *los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exîja otra providencia, agregándose al mas inmediato* en su provincia *los que se formáren nuevamente.*

El artículo tercero fué devuelto á la comision para que con presencia de lo aprobado en la constitucion, y lo expuesto por el *Sr. Espiga* en órden á uniformarle con aquella, le arreglase.

Sobre el quarto hubo una breve discusion con motivo de haber manifestado el *Sr. Anér* algunos inconvenientes en órden al número de empleos municipales que en él se señalan; en cuya consequëncia hizo el *Sr. Espiga* la siguiente proposicion, que pasó con el artículo á la comision de Constitucion para que con arreglo á ella le extendiese. *Habrá un alcalde, dos regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos: un alcalde, quatro regidores y un procurador en los que teniendo este número no lleguen á doscientos &c.*

Suspendióse la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 29 DE FEBRERO DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en el qual insertaba otro del tribunal del Proto-Medicato, quien da cuenta de tener formado el reglamento para su organizacion y gobierno interior, segun se le habia mandado, y de ocuparse actualmente en la correccion de dicho reglamento para poder presentarlo con la mayor perfeccion, y á la posible brevedad.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, con el qual remite la consulta que dirigió á la Regencia el consejo de Indias con motivo de la instancia de D. Jayme Salvet, vecino y del comercio de la ciudad de México, relativa á que se le conceda exêncion de derechos y diezmos del café que produzcan sus haciendas de Xochimancas y Barreto por el tiempo de veinte y cinco años, respecto de haber sido uno de los primeros que se dedicaron al fomento de dicho fruto: sobre cuyo asunto es de parecer el referido consejo de que no solo se conceda al expresado Salvet la exêncion que solicita por diez años, sí tambien por punto general á quantos se dediquen á iguales plantaciones; teniendo presente la amplísima proteccion dispensada á los habitantes de la isla de Cuba en real decreto de 22 de noviembre de 1792, y lo importante que es promover todos los ramos de industria en las provincias de América.

En vista de la solicitud de D. Francisco Xavier Bibiano Cabezas, concedieron las Córtes permiso á los señores diputados *D. José Mexía* y *conde de Puñonrostro*, para que pudiesen informar acerca de sus méritos literarios y circunstancias, para promover sus solicitudes á prebendas de América.

Acerca de una representacion dirigida por el intendente de Burgos al consejo de Regencia, y por el ministerio de Hacienda á las Córtes, sobre que se aprobáse el señalamiento de sueldos que juzgaba oportuno el expresado intendente á los individuos que componen la junta Superior de aquella provincia; fué de parecer la comision de arreglo de Provincias, de que no debia infringirse el reglamento, y que conforme á él no debia aprobarse el señalamiento de sueldos que se proponia. Despues de una ligera discusion quedó aprobado el antecedente dictamen, como tambien la siguiente proposicion hecha por el *Sr. Garoz*.

Que á los individuos de las juntas que manifiesten hallarse sin recursos para sostenerse, les señale la Regencia lo que juzgue necesario por via de alimentos para que puedan mantenerse.

La misma comision acerca de la representacion de la junta superior de Cuenca, en la qual pedia se le señalase algun sueldo á D. Miguel Marcheno de Ayala, que desempeñaba el cargo de secretario de dicha junta, por no tener este individuo con que mantenerse, opinó que no convenia hacer exemplar alguno en la ley; pero que disponiéndose por el artículo 331 de la constitucion que las diputaciones de provincia tengan su secretario dotado de los fondos públicos, se estaba en el caso

de instruir el expediente para ver qué dotacion podria señalarse al indicado secretario, que vendria á ser el mismo que el de la diputacion; y que por tanto se pidiese informe á la Regencia del reyno sobre la dotacion que podria señalarse al secretario de la diputacion. Quedó aprobado este dictamen.

La misma comision, fundada en que estaba ya próxima la época en que debia publicarse la constitucion, por la qual se da nueva forma á las diputaciones provinciales, fué de parecer de que no debia hacerse declaracion alguna acerca de los dos expedientes suscitados, el uno por la junta superior de Murcia, acerca del tiempo en que deben renovarse sus vocales, y el otro por la comision del partido de Cartagena sobre preferencia entre ella y el ayuntamiento de aquella ciudad en el aniversario general del dos de mayo; y que por lo mismo podian aquellos archivarse. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Se leyó la siguiente exposicion firmada por los *Sres. D. José Ignacio Beye de Cisneros*, *D. José Eduardo Cárdenas*, *D. Miguel Gonzalez Lastiri* y *D. Mariano Mendiola*.

„Señor, los diputados que firmamos esta atenta memoria, no podemos omitir en la ocasion que se trata de bienes de mayorazgos, proponer los arbitrios que al mismo tiempo que proporcionan auxîlios á la patria, respetan las propiedades, no gravan á los pueblos, no inducen discordias; y por el contrario, manteniendo la union entre los individuos del reyno felicitan á todos. Si no nos engañamos, de esta clase es el plan que presentamos á la soberana calificacion de V. M.

„En ámbos hemisferios son muchísimas las fincas rústicas y urbanas vinculadas ó de mayorazgos. En solo la Nueva-España computamos, despues de una seria meditacion, exceda su valor de treinta millones de pesos fuertes. Regularmente no producen el rédito del cinco ó seis por ciento al año, que es el comun producto de los capitales puestos á réditos. Estas mal administradas rentas sufren el desfalco de sueldos, salarios ó premios de los cobradores, la falencia de los inquilinos ó arrendatarios, la cesacion de las pensiones de un arrendamiento á otro; y si son las fincas urbanas, los reparos ó composturas, y el demérito, aunque insensible pero continuo, hasta llegar á su total ruina. En las rústicas se advierte una equipolente, quedando solo las tierras eriazas sin animales, instrumentos ni fábricas de agricultura.

„Si á este deplorable estado no estan reducidos todos los mayorazgos antiguos de los españoles, se ve que lo estan muchísimos en la Nueva-España. Así que, á los dueños ó poseedores de los vínculos ó mayorazgos seria mas útil que reducido á numerario, por medio de venta, el valor de iguales fondos, é impuesto á rédito percibir cinco ó seis por ciento con ahorro de gastos de cobranzas, drogas, atrasos, reparos y huecos, en lugar del quatro, tres ó dos por ciento con sujecion á esos gastos.

„Siempre que queden impuestos los capitales con las seguridades correspondientes, es visible la ventaja resultante de la venta é imposicion al rédito del fondo de los mayorazgos en favor de sus dueños y poseedores. Y ¿quien negará esa seguridad haciendo la imposicion sobre los fondos públicos? No pueden faltar si no falta la existencia del reyno. En

ese caso tambien finalizarian los mismos mayorazgos ó vínculos aun quando existieran las tierras por el trastorno consiguiente á tan funestos acontecimientos.

„Por este aspecto, es evidente la utilidad de los interesados en la existencia de los mayorazgos, y con poca reflexion se advierte la del público. Impuestos sobre sus fondos el producto de las ventas de bienes de mayorazgos, tendrá inmediatamente auxilios para las actuales circunstancias; y esos bienes estancados, ó en cierto modo fuera del comercio, entrarian en él, y su giro aumentaria los derechos que se cobran en las ventas y reventas; los campos serán mas bien cultivados por los propietarios que ahora por los arrendatarios; serán reedificados ó reparados los edificios urbanos, y por último esa honorable parte de vecinos mayorazgos tendrá mayor renta y mas aptitud para continuar los servicios á la patria.

„Para que la equidad y la justicia que deben formar el carácter de las leyes se advierta en lo que proponemos, parece debe establecerse que los fondos públicos de cada provincia, en donde esten situadas las fincas que se vendan de mayorazgos, se hipotequen en especial por el capital que produxere la venta de tales bienes, y se percibiere en auxilio de la necesidad comun. De este modo siempre que la provincia exista, es evidente la seguridad del fondo percibido, y si falta, siempre habria faltado el mayorazgo.

Reduciendo, pues, nuestro pensamiento á proposiciones, tenemos el honor de hacer á V. M. las siguientes:

Primera. Que todas las fincas de mayorazgos ó vinculadas, sean urbanas ó rusticas, que no sean cultivadas ó habitadas por los mismos poseedores de los vínculos ó mayorazgos, sino que esten puestas en arrendamiento, siempre que la pension exceda del cinco por ciento del valor de la finca, regulado por peritos, se proceda á su venta, y el producto entre en la caxa real, por via de prestamo ó depósito irregular con hipoteca para su seguridad, de los fondos públicos ó de la misma caxa de aquella provincia.

Segunda. Que desde el mismo dia en que se percibieron se pague dicho rédito del cinco por ciento al poseedor por tercios cumplidos, sin cobrarseles derechos por los oficiales reales ó sus dependientes que entiendan en paga; y deberán ser los de las capitales ó caxas de las mismas provincias.

Tercera. Que si, ó por cláusula de las fundaciones, ó por voluntad de los poseedores de dichos mayorazgos, habitaren alguna casa que les pertenezca, ó cultivaren por sí mismos alguna finca rústica, podrá con todo procederse á su venta, siempre que ellos convengan, y el precio se impondrá en los términos expresados en las proposiciones anteriores.

Quarta. Que dichas fincas serán rematadas en almonedas ó fuera de ella, si conviniere el poseedor, con tal que el precio componga un fondo que, impuesto á réditos del cinco por ciento, exceda ó iguale al arrendamiento de la finca que se venda.

Quinta. Que se repute por mejor postor al que exhibiere todo el

precio en contado, y á falta de este, al que exhibiere la mitad; y no se pueda hacer ninguna venta sin la exhibicion al menos de la tercera parte del precio que se estipulare.

Sexta. Que en este caso, el fondo público solo será responsable á la cantidad exhibida por el comprador y su rédito, pues el del resto lo deberá pagar el mismo comprador al interesado por tercios, y el capital que quede reconocido no podrá exhibirlo sino en la misma caxa real, la que responderá del capital y réditos con arreglo al tiempo de la percepcion.

Séptima. Que rematada alguna finca de mayorazgo con exhibicion de la tercera ó mayor parte del precio, como va dicho, se estipularán con el comprador plazos para la exhibicion del resto del precio que no pasen de cinco años; de modo que en este término debe exhibirlo todo en la caxa real última; que restituida la paz, y pudiendo la caxa real devolver los préstamos, lo efectuará imponiéndoles con fianzas ó sobre fincas á satisfaccion de los poseedores de mayorazgo, y con autoridad del juez civil de la provincia (*siguen las firmas*).

No quedaron admitidas á discusion las antecedentes proposiciones.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre ayuntamientos.

Despues de una muy ligera discusion, quedaron aprobados los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo; reprobóse la siguiente adicion que al artículo sexto hizo el *Sr. Becerra*: *no pudiendo recaer el nombramiento en ninguno de los electores.*

El *Sr. Ramos de Arispe* propuso que se añadiera en el artículo séptimo *que firmen tambien los electores*; cuya adicion, por no necesaria, quedó igualmente desechada.

Despues de haber hecho presente algunos señores diputados la dificultad que habia para ponerse en planta los artículos nueve y diez en algunas provincias, mayormente en las del norte de España, por la diversidad de partidos y concejos en que estan divididas &c. &c., se acordó que volvieran dichos artículos á la comision para que los presentara de nuevo con arreglo á las observaciones hechas en la discusion.

El artículo once quedó aprobado con sola la adicion de *entre sí* entre las palabras *elegir* y *los oficios*; debiendo decir: *podrán sin embargo en este caso elegir* entre *sí los oficios &c.*

Acerca del artículo doce se suscitó una breve discusion, queriendo algunos señores diputados que no se hiciera novedad en lo que anteriormente estaba en práctica, para que los pueblos tuvieran siempre con quien consultar sus dudas sobre los decretos y órdenes que se les comuniquen por el Gobierno, y otros varios asuntos que por sí mismos no acertarian á resolver; tanto mas, quanto que era muy escasa la dotacion que solian señalar á sus asesores, y que estos no eran permanentes, despidiéndoles los pueblos, y eligiendo otros siempre que les parecia conveniente. Mas habiendo manifestado otros señores diputados que por el artículo en qüestion no se privaba á los pueblos el asesorarse con quien y quando gustasen, si solo se establecia que no hubiera asesores fixos, y con dotacion señalada (que en algunas provincias, mayormente de América, era excesiva), quedó aprobado dicho artículo sin variacion alguna.

Se leyó y mandó insertar en este diario la siguiente exposicion de la junta superior de Extremadura, que oyeron las Córtes con agrado:

„ Señor, la junta superior de Extremadura da á V. M. las gracias á nombre de su provincia por el sábio y deseado decreto que manda abolir la ordenanza de montes, y desea con ansia otros, que como aquel faciliten la prosperidad de que es susceptible su fértil suelo en la agricultura y grangería. — Dios guarde á V. M. muchos años. Quartel general de Valencia de Alcántara á 16 de febrero de 1812. — Señor. — El marques de Monsalud. — Francisco Romero de Castilla. — Juan Cabrera de la Rocha.“

Anunció el *Sr. Presidente* que en el dia inmediato se trataria del dictamen de la comision de juramentados, y en seguida de la memoria sobre tabacos.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE MARZO DE 1812.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, el qual, en contestacion al Congreso en órden al empleo concedido á D. Diego Miguel Bravo del Ribero (*véase la sesion del dia 14 del pasado*) manifestaba que habiéndose concedido en principios de 1808 á dicho D. Diego, en atencion á sus méritos, voto en la sala del crímen de la audiencia de Lima con goce de sueldo en la primera vacante, y habiéndose conferido esta en propiedad á D. Juan Bazo y Berri, y posteriormente otras dos, representó reclamando el despojo: que consultado el consejo de Indias habian sido de parecer se le declarase la referida plaza en la primera vacante, sin necesidad de nuevo decreto, teniendo efecto desde el dia de su posesion la gracia de antigüedad que le estaba concedida por decreto de 8 de diciembre de 1805, con cuya consulta se habia conformado la Regencia, no habiendo hecho otra cosa en ello que declarar que debian tener efecto las gracias concedidas anteriormente á Bravo del Ribero.

Se aprobó el dictamen de la comision de Premios, la qual teniendo presente el decreto de las Córtes de 30 de junio del año anterior, en que con relacion á premiar á los habitantes de Astorga *se reservaban las Córtes la justa recompensa y honrosa memoria del entusiasmo y heroicidad del soldado de húsares de Leon Tiburcio Alvarez, que pereció víctima de su resolucion, y de la patria, con la serenidad propia de las almas grandes*, y en vista del informe que de órden de las Córtes pasó la Regencia, reducido á que el expresado heroico soldado Alvarez dexó madre y hermanos, opinaba que á la gloriosa memoria de tan digno hijo, acompañase una pension en favor de su madre, señalando la Regencia del reyno la que hubiese de ser atendido el estado de la hacienda pública.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Justicia acordaron que en órden á la consulta de la Cámara sobre la represen-

tacion del Proto-Medicato relativa á dispensa de comparecencia &c. (*véase la sesion del dia 16 del pasado*), se dixese á la Regencia que quedaba autorizada en los casos propuestos en la representacion ú otros semejantes, durante las actuales circunstancias, para conceder la cédula de dispensa de comparecencia personal; pero de ninguna suerte la dispensacion del servicio pecuniario señalado en el arancel *de las gracias al sacar*.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda, con los antecedentes, una exposicion impresa, que por mano del *Sr. Bahamonde* dirigió al Congreso D. Andres Hernandez, solicitando que se suspendiese la contribucion que se habia impuesto en el reyno de Galicia, continuando la extraordinaria de Guerra con el aumento que en los límites del plan de ella se necesitare.

„El *Sr. conde de Toreno*: hace tiempo pasó la Regencia del reyno á las Córtes la solicitud de D. Fernando Queypo de Llano, gentilhombre del Rey con exercicio, y secretario de las encomiendas de los señores infantes, á fin de reintegrarle en sus antiguos destinos de resultas de haberse fugado de Pamplona, donde los enemigos le tenian arrestado: las Córtes estaban ya para acceder á dicha solicitud quando un digno diputado suscitó la duda de si el interesado habia ó no jurado al Rey intruso, y con esto detuvo la decision de las Córtes, que por último resolvieron se contestase á la Regencia que repusiese á dicho sugeto en su empleo siempre que no hubiese prestado el juramento al gobierno frances. Este individuo es tio mio carnal, y mi delicadeza hizo que no me hallase presente en el momento de la discusion de este asunto: pude al dia siguiente disipar la duda que habia ocurrido; pero no queriendo proceder con ligereza y con poco fundamento en su desagravio, aguardé á que se formalizasen todas las justificaciones requeridas por ley, así en la provincia en que se halla el interesado como en esta ciudad, para que en vista de ellas recayese la providencia del tribunal competente. En efecto se han evacuado todas las informaciones necesarias, y sobre ellas la audiencia de Sevilla, tribunal á que correspondia, ha dado el auto siguiente: (*Leyó el auto en el que la audiencia declara buen servidor del Rey y buen patriota á D. Fernando Queypo de Llano en atencion á no haber jurado ni servido de manera alguna al Rey intruso, y solo sí haber padecido arrestos, destierros y persecuciones por su constante fidelidad y patriotismo.*) He leido esta declaracion, para que así como consta en todos los diarios la inculpacion infundada que se hizo en sesion pública, conste tambien en ellos su desagravio y la verdad de un modo claro. No se crea que soy llevado de algun interes propio; mi decision, y mi constante é inalterable adhesion á la santa causa que hemos abrazado es pública, es notoria desde el primer instante de nuestra gloriosa insurreccion; y mi opinion individual en este punto, nadie puede turbarla ni mancharla cosa alguna; pero he tenido por acertado acrisolar el honor de un individuo con quien tengo tan íntimas relaciones. Esto solo me basta, y nada mas deseo: su solicitud seguirá el curso ordinario, y la Regencia del reyno, conforme á sus facultades determinará lo que juzgue oportuno y justo."

La misma Regencia del reyno dirigió por medio de su presidente al del congreso la exposicion siguiente:

„Señor, la Regencia hecha cargo de que esta guerra, en que la nacion se halla comprometida, no es una guerra de gabinete que pueda hacerse con los dispendios que para las de esta clase se habian autorizado, sino que es una guerra publicada por el honor nacional, á quien toca principalmente sostenerla, recibiendo los que la hagan lo que respectivamente necsitan para su decente sustentacion, y librando en su patriotismo y amor á la libertad é independencia las indemnizaciones que en otras circunstancias les proporcionaria el fisco; y considerando por otra parte que en toda buena administracion los ahorros que se hacen en cada ramo son un aumento efectivo de fondos, en la estrechez que en el dia se padece con respecto á estos, propone á la sancion de V. M. las economías siguientes recomendadas por los principios que se dexan indicados.

„Los sueldos de los oficiales generales del exército y armada que se consideran empleados no han sufrido diminucion ninguna; y parece que la admiten, porque fueron decretados en tiempo de anchura, y en que la nacion se consideraba en opulencia. Los beneméritos españoles que los disfrutan no es de dudar que hagan gustosos á la patria el sacrificio de la tercera parte, á fin de que haya mas que invertir en la manutencion de los valientes soldados que sirven á sus órdenes. Por el mismo término parece que conviene hacer alguna declaracion sobre quienes se entienden verdaderamente generales empleados, para gozar el sueldo de tales, y cree la Regencia que no corresponde este concepto á todos los que son destinados á los exércitos, sino solamente á los que tienen mando efectivo en el exército en que se hallan; y en hacer esta declaracion va no mas que la mitad del sueldo de los que no se tengan por empleados para este efecto. Con ocasion de tratar este punto, se le ha ofrecido asimismo, que siendo así que los empleados de la península en lo civil estan sufriendo crecidos descuentos en sus haberes desde la publicacion del decreto de la junta Central de 1.° de enero de 1810, los empleados de ultramar perciben los suyos íntegramente sin sujecion á ningun gravamen. La razon y la justicia, ó lo que es lo mismo, la igualdad reclaman que sufran los sueldos de los empleados en ultramar la misma diminucion que los de los que sirven en la península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del *Maximum*, publicada por V. M., porque esta, en concepto de la Regencia, deberá tener una variacion proporcionada á aquellos paises, y aun á las diferencias que hay entre los mismos. Ultimamente se ha prevenido de nuevo á los secretarios del despacho, que cada uno vea por su parte qué ahorros podrán hacerse en sus respectivos ramos sin detrimento del servicio público. La Regencia, que á cada momento toca la absoluta penuria de fondos y recursos, y el estorbo que esta es para realizar las grandes miras que la ocupan, hará á V. M. frequentes exposiciones sobre esta materia, proponiendo quantos medios y arbitrios le sugiera su incesante desvelo, para que V. M. se sirva sancionarlos, ó en su lugar dictar otros que crea, ó mas efectivos, ó menos perjudiciales. Cádiz 28 de febrero de 1812. - Joaquin de Mosquera y Figue-

ros. - Juan Villavicencio. - Ignacio Rodriguez de Rivas. - El conde del Abisbal."

Despues de una ligera discusion sobre esta propuesta, se fixaron y fueron aprobadas las siguientes proposiciones conformes con su contenido.

Primera. *Que los sueldos de los oficiales generales del exército y armada, que se consideran empleados, sufran la tercera parte de descuento.*

Segunda. *Que solamente corresponda el concepto de empleados á los que tienen mando efectivo en el exército en que se hallan.*

Tercera. *Que los sueldos de los empleados civiles en ultramar sufran la misma diminucion que los de los que sirven en la península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del Maximum publicada por las Córtes; porque esta, en concepto de la Regencia, deberá tener una variacion proporcionada á aquellos paises, y aun á la diferencia que hay entre los mismos.*

Despues de la aprobacion de estas proposiciones, se resolvió que se dixese á la misma Regencia que fixase el *Maximum* que le pareciese conveniente en ultramar, y lo propusiese á las Córtes para su sancion.

Leyóse despues la siguiente exposicion; y admitida á discusion la proposicion que contiene, se acordó que el señor presidente señalase dia para su discusion.

Los diputados que abaxo firman, deseando disminuir y remover los obstáculos que impiden la prosperidad nacional, y atendiendo á las reclamaciones que desde tiempo muy antiguo han hecho los pueblos de la península, sobre los quales pesa la gravosa carga del derecho conocido con el nombre de *Voto de Santiago*, presentan á V. M. una breve exposicion acerca de este punto, con el objeto de destruir los males que ocasiona la exâccion de este gravamen.

,,Los diputados muy detenidamente expondrian el orígen, progreso y estado actual del voto, si la ilustracion del Congreso y su anhelo por el bien no les excusara este trabajo. Mas sin embargo no pueden menos de exâminar, aunque con rapidez, la autenticidad del privilegio, por el que se obliga á pagar este derecho á los pueblos, y recordar al mismo tiempo las declaraciones pronunciadas por los tribunales sobre la ilegitimidad de su título. Sabido es que los votos particulares solo obligan á la persona del que los hace ó á sus bienes, pero no á aquellos que á nada se han comprometido; siendo esto cierto respecto de los individuos de una sociedad, tanta mayor fuerza tiene respecto de las naciones y los reyes. Estos en España no han podido cargar al pueblo con obligaciones perpetuas, ni su autoridad se lo permitia, ni la naturaleza de las cosas, su autoridad, porque en estos reynos la facultad de gravar con derechos ó contribuciones á los pueblos siempre ha residido en las Córtes, y aunque así no hubiera sido, la nacion árbitra de recobrar esta facultad en toda su extension, se halla ahora en el caso de librarse de semejantes cargas: la naturaleza de las cosas, porque siendo el objeto de todo derecho ó contribucion el acudir á las necesidades del estado para su bien y prosperidad, seria absurdo convertir en perpetuo lo que por sí es variable, y cuya utilidad solo depende de las circunstancias. Así que, si se considera el voto como una contribucion, no cabe duda que la nacion pu-

de derogarla quando quiera, aun dado caso que los reyes hubieran tenido facultad para imponerla; y si como un voto particular de un monarca hecho en favor de la iglesia de Santiago, es claro que no obliga á la nacion, pero aquel pudiera de sus bienes propios hacer los votos que le parecieran, pero no á costa del sudor de los pueblos. Los infrascritos diputados no se contentan solamente con exponer estas razones, que por sí solas bastarian para determinar al Congreso á decretar la abolicion del voto, sino que ademas de estas reflexiones fundadas en principios de eterna verdad, quieren corroborar su opinion con las sentencias de los tribunales que han declarado falso el privilegio del voto. Los diputados si hubieran de hablar extensamente sobre este punto, no harian mas que repetir lo que con tanta crítica y acierto han escrito ya varios eruditos españoles, y entre ellos señaladamente Lázaro Gonzalez de Acevedo y el duque de Arcos. Estos dos insignes escritores han tratado tan prolixamente esta materia, que han apurado todo lo que sobre ella pudiera decirse. El primero nombrado apoderado por los consejos de Castilla, que á principios del siglo 17 litigaron este asunto contra el cabildo de Santiago, recogió todos los documentos justificativos que acompañan á su obra, gastando muchos años en su investigacion, y puso en tal punto de ilustracion la materia, que como él mismo se expresa en su dedicatoria al duque del Infantado, llegó á demostrarla matemáticamente. La obra del segundo se reduce á una representacion hecha en 1770 á Cárlos III, en que pide que consiguiente á la sentencia del consejo se declare que ningun derecho tiene la iglesia de Santiago para cobrar el voto en sus estados, y con este motivo aclara aun mas que Acevedo el punto, y contesta á todas las impugnaciones que posteriormente se hicieron á este. Uno y otro prueban hasta la evidencia que jamas existió tal voto; manifiestan la contradiccion que hay en las fechas, el silencio de los historiadores contemporáneos, lo débil de los argumentos de sus defensores, y el ningun valor de las confirmaciones posteriores, como dadas en la suposicion de la existencia de un privilegio declarado falso é ilegítimo. En fin tanto esforzaron sus pruebas los consejos de Castilla, que despues de haber ganado el pleyto en primera instancia, se confirmó aquella sentencia en grado de segunda suplicacion en el consejo pleno año de 1628, dando por falso el privilegio del voto, é imponiendo perpetuo silencio al arzobispo y cabildo de Santiago. Pero el amaño de esta corporacion, y el transcurso del tiempo ha hecho que se olvide aquel fallo, y que se continúe exigiendo esta carga por los canónigos como un derecho, como una propiedad que les corresponde. Por tanto, siendo cierto que las Córtes se hallan revestidas de facultades bastantes para quitar á los pueblos tan pesado gravámen, y siéndolo tambien que la legitimidad del voto se funda en un privilegio declarado falso por los tribunales de la nacion, los exponentes, representantes muchos de ellos por las desgraciadas provincias en que se cobra el voto, esperan que las Córtes sin detencion alguna decreten su abolicion; lo pesado y gravosísimo de tan dura contribucion sin cesar clama por la pronta execucion de esta medida. Consiguiente á esto los infrascritos diputados, excitados del deseo de aliviar á los pueblos de una carga tan contraria á su felicidad, y fundados en

las poderosas razones que llevan expuestas hacen la siguiente proposicion.

Que las Córtes en uso de su suprema autoridad decreten la abolicion de la carga conocida en varias provincias de España con el nombre de Voto de Santiago *en atencion á los graves perjuicios que de su cobranza se siguen á los pueblos, y á haberse declarado falso é ilegítimo el privilegio en que se funda por sentencia dada en* consejo pleno el año de 1628. Cádiz 29 de febrero de 1812. - J. a María Herrera. - Alfonso Rovira. - Francisco Fernandez Golfin. - El conde de Toreno. - Joaquin Lorenzo Villanueva. - José María Calatrava. - José María Rocafull. - Pedro Antonio de Aguirre. - Antonio Vazquez Aldana. Fernando Navarro. - Manuel María Martinez. - Andres Morales de los Rios. - José Valcarcel Dato. - José de Torres y Machí. - Juan Nicasio Gallego. - El conde de Buenavista Cerro. - José Rivas. - Ramon Giraldo. - Juan de Salas. - Rafael Manglano. Diego de Parada. - Juan Quintano. - Nicolas Martinez Fortun. - Manuel Luxan. Isidoro Martinez Fortun. - Francisco de la Serna. - Juan Polo y Catalina. - Agustin Argüelles. - Antonio Lloret. - Francisco Santalla. - Guillermo Moragues. - José de Zorraquin. Joaquin Diaz Caneja. - Manuel de Rosas Cortes. - Diego Muñoz Torrero. - Felipe Vazquez.

Se leyó la siguiente proposicion del *Sr. Ostolaza.*

Que respecto á que habia en el Congreso cinco diputados nombrados por los ayuntamientos del Perú, se les concediese á los suplentes retirarse conforme se prevenia en el reglamento que rige en la materia.

Habiendo observado el *Sr. secretario Teran*, y algun otro señor diputado, que léjos de ser el espíritu de la proposicion conforme al reglamento, era diametralmente opuesto á él, no se admitió á discusion.

Presentó la comision de Justicia el siguiente informe.

„Señor, habiendo aprobado V. M. el informe que presentó la comision de Justicia acerca del concepto que pueda formarse de los juramentos prestados por los españoles al Gobierno intruso y de los empleados que le hayan servido, tuvo á bien mandar que volviese á la misma comision para que presentase una minuta de decreto. Despues se la pasó tambien una representacion de los patriotas castellanos, remitida y apoyada por el general Castaños, relativa al citado objeto.

„La comision se hallaba ya como envuelta en una multitud embarazosa de proposiciones y de expedientes, que casi desde la instalacion de las Córtes, se le habian ido pasando sobre esta materia; el número y la gravedad de los incidentes, el tiempo que habia de consumirse solo en proponerlos, el temor de que por los extractos de las públicas discusiones peligrase en las provincias, la unidad de sentimientos que es el áncora de nuestra esperanza..... todos eran inconvenientes, que añadidos á lo delicado del negocio, arredraban á la comision. Habia exáminado una y muchas veces con la reflexion de que son dignas las proposiciones de los *Sres. Terrero, Bahamonde, Melgarejo, Uria y Gonzalez*; tambien las que hicieron los *Sres. Rich, Pasqual, Aznarez, Polo, Añer, Ostolaza* y *Oliveros*; todas nacidas de la mas recta intencion, y encaminadas al bien de la patria, segun lo entendian sus auto-

res, pues los mas arrebatados del amor de la gloria é independencia nacional, y teniendo á la vista los sacrificios que hacen los españoles de sus bienes, de sus hijos y de sus mismas vidas, juzgaban que ni en los exércitos ni en los pueblos eran dignos de mandar tales hombres, sino aquellos que fuesen tan bravos como ellos, y que á pesar de la astucia y ferocidad enemiga se hubiesen conservado puros y sin mancilla alguna real ni aparente; pero otros, ora mirando los horrores de un sitio y la crueldad de un vencedor, ora cotejando la diferencia que hay entre la muerte que vuela á coronar un soldado en el furor de un combate, y la que amarga con pasos tardíos al padre rodeado de sus hijos, ó al ciudadano apremiado por los horrores de una larga prision, pidieron en sus proposiciones que á los defensores de Zaragoza, Gerona y Ciudad-Rodrigo, y demas plazas conquistadas, á los ayuntamientos, diputados del comun, á los empleados que hubiesen dado pruebas de patriotismo, á los que acompañaron á nuestro cautivo Rey y sus ilustres hermanos.... en nada les empeciesen los juramentos á que hubiesen sido forzados, ni los empleos que por igual violencia hubiesen servido.

„Amontonaba la comision estas proposiciones sobre un expediente antiguo y delicado que principió el deseo de calificar los delitos de infidencia; en él se encuentran las sábias consultas del consejo de Castilla, del de Guerra y del de Indias; un reglamento que formó aquel sobre delitos de infidencia; el voto particular de su ministro D. Justo María Ibar-Navarro; una memoria del consejo de Regencia, que leyó á V. M. el actual ministro de Gracia y Justicia en 31 de agosto; una consulta que dirigió la audiencia de Asturias; una memoria anónima, y el cargo y juicioso dictamen que extendió la comision de Justicia con fecha de 28 de mayo, y fué leido con muchos de los antecedentes citados en 28 y 29 de julio, sin que V. M. acordase providencia alguna.

„Tambien en concepto de la comision tiene íntimo enlace con este asunto una proposicion hecha por el *Sr. Martinez*, que traxo á la secretaría de Córtes mas de mil piezas de autos ó procesos llamados de purificacion. ¿Donde nos llevaria el exámen y discusion de mil procesos, en que se puede decir que va la vida de otros tantos españoles, pues para ellos no vale menos la honra?

„La comision de Justicia ha creido útil y aun necesario presentar juntos todos estos graves negocios, que tienen íntima conexîon con la minuta de decreto que se la ha encargado, para que considerándolos V. M. con su sabiduría, pueda terminarlos de una vez con un solo decreto. Para proponerle habria tenido la comision menos esperanza que aliento, si no hubiese seguido los pasos de V. M., y observado sus principios y su sabia conducta en las discusiones públicas y secretas que ha habido sobre esta materia. V. M., sin separarse del camino de la justicia, señaló ya el que puede seguir la prudencia. Si todos los españoles hubiesen podido observar la acertada conducta de V. M., el exemplo seria mejor decreto que el que puede presentar la comision; pero los que viven á largas distancias, y los que gimen como los castellanos baxo la dominacion francesa, justo es que entiendan que V. M. aprecia su fidelidad; es ademas conveniente que todos vivan en la esperanza de que algun dia podrán congratularse con la patria por los

sacrificios que la hayan hecho; y no es menos necesario que aun á aquellos que ahora sirven forzados al Gobierno intruso, se les abra un camino de indemnizar á la patria, ó de merecer su aprecio.

„Sabe V. M. que muchos empleados hacen señalados servicios, y quizá en los delitos de otros tenga mas parte la desesperacion que la voluntad, porque los franceses no pueden ser tratados sin ser aborrecidos. Tambien conoce V. M. que los juramentos que exîgen por la fuerza son ardides suyos, que omitirán quando vean que no les producen la division de sentimientos á que con ellos aspiran. Los valientes españoles, que no perdonan el ultraje que se quiere hacer con tales juramentos á su felicidad y á su religion, solo ven en ellos nuevos motivos de venganza y de odio inextinguible. Tocaba pues á V. M. y al Gobierno y á los sábios de la nacion proclamar su nulidad, ilustrar un punto tan importante, y arrancar los errores que ha sembrado el enemigo para coger á su tiempo el amargo fruto de las parcialidades.

„Largo y sobradamente molesto seria este informe, si la comision hubiese tan solo de indicar las muchas reflexiones que ha tenido presentes para reducir á decreto su anterior citado; pero como allí se dice en su conclusion lo que deba hacerse *quando la opinion pública esté declarada á favor de algun empleado, porque su conducta, patriotismo y servicios le hayan conciliado la estimacion general*, se hace preciso señalar tambien el modo con que pueda conocerse la opinion pública. A las muchas artes, de que en todos tiempos se han valido los ambiciosos para extraviarla, se añade ahora el entorpecimiento y falta de comunicaciones; por esto se han oido aquí los clamores de la virtud oprimida, y por esto el valor olvidado reclamó mas de una vez los premios que habia solicitado la intriga. Para evitar estos desórdenes, cuya maligna influencia nunca será bien ponderada, no hay otro medio sino el de que se justifiquen la buena conducta ó los relevantes servicios en aquel mismo pais donde se contraxeron, pues alguno de los que á larga distancia ponderan su patriotismo, enmudecerian quizá en su pais.

„En una palabra, la pública conducta de los empleados, los vicios ó las virtudes bien averiguadas de qualquier ciudadano, esto es, todo lo que puede influir en su suerte, y aun quando la justicia no concediese este derecho al último de los hombres, V. M. deberia acordarlo para todos los españoles, porque los subyugados y los libres valen mucho, Señor, para ser juguete de la astucia enemiga ó de las preocupaciones vulgares. ¿Y que poder tienen los franceses para manchar con sus ridículos juramentos á un español, que en sus empleos ó en la vida privada se hubiese siempre conducido con honradez y sabiduría? El mismo que tendria un ignorante, desmoralizado é inepto, para hacernos creer que merecia los primeros cargos, porque no se atrevió á esperar á los franceses.

„Estan indicadas, Señor, las principales razones que ha tenido la comision para seguir mas bien el espíritu de V. M., que ceñirse materialmente á la letra del citado informe, que dió ocasion al decreto, cuya minuta se propone en la forma siguiente:

Minuta de decreto.

„Estando las Córtes generales y extraordinarias tan convencidas de la nulidad de los juramentos forzados que exige el enemigo en los pueblos que ocupa, como de que muchos de los españoles que emplea en su Gobierno permanecen fieles en su corazon, y suelen contribuir segun su estado á nuestro triunfo; persuadidas asimismo de que la conducta libre de cada individuo debe ser el solo fundamento de la opinion ilustrada, sin que se dé lugar á las astucias de un enemigo sagaz; y deseosas finalmente de uniformar la opinion de todos los españoles sobre tan importante objeto, para que los errores no debiliten los generosos esfuerzos de la fidelidad española, han venido en decretar:

Primero. Que dichos juramentos, como forzados, en nada perjudican por sí solos al buen nombre y reputacion de qualquier español, que por sus virtudes, méritos y conocimientos sea digno de los primeros puestos del estado.

Segunda. Que los españoles que hayan servido empleos por los franceses deben justificar en juicio contradictorio que lo han hecho por fuerza; y que segun la naturaleza, duracion, influxo de los empleos, y circunstancias en que se hayan hallado, no han sido perjudiciales á la buena causa. Dicha justificacion deberá hacerse en lo sucesivo, en el pais ó provincia donde sirvieron los empleos.

Tercero. Que los empleados, que, aunque hayan jurado y servido al gobierno intruso, manifiesten su cordial adhesion á nuestra buena causa, exponiendo sus vidas por rescatar nuestros pueblos, ó haciendo otros servicios señalados contra el comun opresor, despues que los justifiquen por juicio contradictorio en el pais ó provincia donde los contraxeron, serán ellos, y en su defecto sus familias, honrados y remunerados segun su mérito y el estado de la patria.

Quanto. Que los anteriores decretos de las Córtes sobre esta materia quedan explicados ó derogados por el presente. Lo tendrá entendido la Regencia &c.

Con este ó semejante decreto cree la comision que se explica su anterior informe que lo motiva, se contestan las muchas proposiciones indicadas al principio; se satisfacen los justos deseos de los patriotas castellanos y demas que se hallen en su caso; se termina el expediente de clasificacion de infidencias; se evita el peligroso exámen de los llamados de *purificacion*; se expresa la opinion que ha prevalecido en el Congreso sobre esta materia; y finalmente se consulta á la justicia, á la equidad y prudencia de V. M. Sin embargo resolverá lo que estime mas conveniente. Cádiz &c.“

Concluida la lectura de este dictamen, tomó la palabra el *Sr. Giraldo*; y despues de manifestar que el decreto que proponia la comision no tenia todas las calidades que exige una ley general que debe especificar la calidad del delito y la seguridad de la pena; de suerte que no se confunda al inocente con el culpado. Despues de haber aclarado la qüestion, que hasta ahora se ha tratado de confundir con tanto empeño, distinguiendo los juramentos prestados al Gobierno intruso por los pueblos conquistados en general, y sus autoridades municipales, de los jura-

mentos prestados por los empleados del Gobierno legítimo, de muy distinta naturaleza de aquellos; y despues de haber expuesto la conducta del consejo de Navarra, de que era fiscal quando se le intimó que diese curso á las órdenes del intruso, á pesar de estar encerrado en Pamplona y entre bayonetas enemigas, conducta que sin ser héroe, y solo por cumplir con su obligacion, podrá haber imitado qualquier otro empleado, presentó estas proposiciones:

Primera. *Todo juramento ó servicio prestado* voluntariamente *al intruso José, su hermano Napoleon y sus tropas, es delito de lesa nacion, y debe ser castigado con las penas que señalan las leyes para los traydores.*

Segunda. *Aunque no se entienden comprehendidos en el artículo anterior los juramentos y servicios de los vecinos particulares de los pueblos que han tenido ó tuvieren la desgracia de ser ocupados por los enemigos, por ser actos que carecen de la libre y espontánea voluntad que es necesaria para cometer delito; sin embargo, deseando las Córtes manifestar á los mismos pueblos y á toda la nacion lo satisfechas que se hallan de su constante fidelidad, declaran que tanto el juramento general prestado por los vecinos de los pueblos á la entrada de las tropas enemigas, como los servicios ordinarios de darlas alojamientos, bagages, raciones, ú otros de igual naturaleza, no tienen otro concepto que el de actos forzados, y que en ningun tiempo deben perjudicar á los pueblos y sus vecinos para ser reputados por fieles á la patria, por españoles dignos de este nombre, y acreedores á todas las gracias, recompensas y empleos que hubieren merecido; entendiéndose igualmente comprehendidos en esta declaracion los vecinos de los mismos pueblos que exerzan ó hayan exercido los oficios de república, de alcaldes ordinarios, regidores, diputados, escribanos ú otros de la misma clase; con tal de que, tanto los vecinos particulares, como los oficiales de república, no hayan dado pruebas con su conducta de adhesion al partido enemigo, sirviéndole de espía, comunicándole noticias y avisos para su defensa, y persecucion de las tropas nacionales, negar á estas los auxîlios, delatar y perseguir á los buenos y fieles patriotas, ú otros servicios de igual naturaleza y malicia; pues al que se justificare legalmente qualquiera de ellos será castigado con la pena de la ley.*

Tercera. *Todo empleado público, militar, político, magistrado ó de hacienda con nombramiento y título del Gobierno, que como tal empleado público reconociese ó jurase al intruso José, Napoleon ó sus tropas, y continuase sirviendo el destino baxo cuyo concepto hizo el juramento, ó admitiese otro del Gobierno intruso, executase, circulase, ó diese cumplimiento á sus órdenes, comete delito de lesa nacion, y debe ser castigado con las penas que señalan las leyes para los traydores; teniéndose presentes para su imposicion la calidad del empleo, oficios ó influxo que tuviere prestado segun ella, y demas circunstancias del delinqüente.*

Quarta. *Las Córtes se hallan bien enteradas de los particulares servicios que muchos españoles estan haciendo en favor de la patria y justa causa de la nacion, aunque se encuentran entre los enemi-*

gos, y empleados por ellos y su Gobierno; y para la satisfaccion de tan beneméritos patriotas, y á fin de que otros muchos sigan su glorioso exemplo, declaran que todos los que en qualquier tiempo justificaren pública y formalmente distinguidos méritos contraidos en favor de la patria entre sus enemigos, aunque hubiesen reconocido su Gobierno, ó tenido algun destino ó empleo, serán atendidos y recompensados con la justicia y generosidad á que se hayan hecho acreedores, segun ellos, y publicados sus nombres y servicios con toda expresion quando ellos mismos lo soliciten.

Quinta. *Qualquier español, ya sea empleado, vecino particular ó de otra clase, que haya tenido la debilidad y desgracia de jurar, reconocer ó servir voluntariamente al intruso José, su hermano y tropas enemigas, en términos que se haya hecho culpado, y se encuentre comprehendido en alguno de los artículos anteriores, si se presentare voluntariamente el Gobierno legítimo, y á qualquiera de sus autoridades, será tratado con la indulgencia y generosidad que son propias de la nacion española, y como un hijo extraviado que vuelve reconocido al seno de una madre que solo desea su bien; pero si fuese aprehendido, y se justificase su delito en la forma debida, sufrirá irremisiblemente la pena de la ley.*"

El *Sr. Anér* despues de indicar las razones que tuvo para oponerse al acuerdo de las Córtes de 28 de octubre, por el qual se excluyó de los empleos de Regentes, consejeros de Estado y secretarios del Despacho á los que prestaron juramento de fidelidad al Rey intruso, manifestó que no era político ni conveniente á la causa nacional aprobar ahora el decreto que presenta la comision; fundándose principalmente en que las Córtes deben abstenerse de calificar la validad ó nulidad de los juramentos prestados al intruso; y declarar *que los expresados juramentos ni aprovechan al que los exige, ni dañan al que los presta;* pues aunque se supiese cierta esta máxima, qualquiera declaracion en esta parte hecha por las Córtes seria una verdadera autorizacion para que todos los españoles que se hallan en pais invadido prestasen el indicado juramento, aun aquellos que hubiesen hecho formal resolucion de no verificarlo; pues tratándose de un acto que pareceria indiferente, precediendo la declaracion de las Córtes, pocos españoles se resistian sabiendo que no hacian una cosa meritoria á los ojos de la patria." La declaracion (*prosiguió*) que propone la comision, lejos de exáltar el patriotismo y la constancia, virtudes ámbas en que se cifra nuestra independencia, lo amortiguaria del todo; y pregunto yo, ¿estamos en tiempo de esto? La prueba mas irrefragable de la verdad de la doctrina de Jesucristo fué la constancia de los mártires, y su sangre fué la semilla indestructible que propagó nuestra santa religion á pesar de los esfuerzos que para extinguirla hicieron tantos tiranos. Del mismo modo la constancia de los españoles en no prestar de modo alguno sumision al intruso es la mejor prueba de la justicia de nuestra causa, y el garante mas seguro de nuestra independencia. Nada imposibilita mas los planes de conquista que el enemigo ha trazado que la resistencia prodigiosa que tantos españoles han opuesto á su infames miras, y no es de temer que sucumba la patria mientras exista en su seno la semilla

que arraigaron los sacrificios y la sangre de tantas víctimas que prefirieron la muerte por la patria á la sumision que de ella exigia la perfidia de nuestros opresores. No quiero decir con esto que los que juraron al intruso, obligados por la fuerza, hayan desmerecido de la patria: lejos de mí semejante idea; conozco demasiado las terribles circunstancias en que se han visto los que han prestado este acto, para que yo incurra en la debilidad de culparlos; solo he manifestado mis ideas para hacer ver á las Córtes lo arriesgado que seria autorizar con su declaracion los actos de sumision que se presentan al intruso. Las Córtes y el Gobierno deben abstenerse de castigar á los que involuntariamente hayan prestado semejantes juramentos; no deben poner una barrera entre ellos y los demas ciudadanos; por cuya razon pido que se revoque absolutamente el acuerdo de 28 de octubre. Con esta revocatoria se aquietarán las justas quejas de los patriotas castellanos, y de una infinidad de españoles, á quienes la desgracia constituyó en el duro trance de haber de jurar obediencia al intruso. Quizá no está lejos el dia en que, conforme á lo pedido por algunos señores diputados, se verifique una reconciliacion general entre todos los españoles, para consolidar de este modo mas y mas la union que debe haber en una nacion que pelea por su independencia y libertad. Ultimamente, hallándose prevenido por las Córtes lo suficiente en órden á los empleados que hayan servido al intruso, ó no se hayan presentado al Gobierno legítimo hasta dos meses despues de instaladas las Córtes, pido se revoque el acuerdo de 28 de octubre, suspendiendo la discusion del dictamen de la comision, y el tomar providencia alguna sobre esta materia hasta despues de publicada la constitucion, sobre lo qual hago proposicion formal."

Apoyó el *Sr. Argüelles* el parecer del *Sr. Anér*, añadiendo que no faltaban leyes en España sobre el particular, pues por desgracia habia habido muchas veces bandos y turbulencias domésticas: que los principios de la comision eran sólidos y ciertos; pero quizá inoportunos los términos de que se valia en la extension del decreto: que la calificacion del verdadero patriotismo debia hacerla el Gobierno, el qual no debia dexar de conocer el precio de los sacrificios patrióticos, y respetar aquellos principios sobre que estaba cimentado el edificio de nuestra insurreccion: que quando los españoles el dia dos de mayo, sin esperanza de recompensa ni miras de interes particular, levantaron el grito de la independencia, arrostrando todos los males que han sufrido y estan sufriendo, no podrian creer que los Gobiernos dexasen de hacer aquellas distinciones propias de la naturaleza del caso: que estos quizá tuvieron deseo de hacerlo; pero que á su entender no lo manifestaron para con los verdaderos patriotas del modo que convenia: que, en fin, el mal no tenia mas remedio que el que proponia el *Sr. Anér*, y el que era de esperar que adoptaria la prudencia, rectitud y patriotismo del Gobierno actual."

Se suspendió la discusion de este asunto, y se dió cuenta de un testimonio remitido de la ciudad de la Guayana por su alcalde ordinario de primera nominacion Don Francisco Rábago, cuyo tenor es como sigue:

„En la ciudad de la Guayana, á 19 dias del mes de setiembre de 1811

años, el señor D. Francisco Rábago, alcalde ordinario de primera nominacion en ella, dixo: que D. Vicente Silva, de nacion portugues, y avecindado en la provincia sublevada de Barcelona, pero corriendo tambien como vecino de aquí, vendió á D. Vicente Maria Roca, su convecino en dicho Barcelona, un mulato su esclavo, llamado Esteban Rodriguez, por la cantidad de doscientos y cincuenta pesos; pero habiéndose promovido pleyto por el comprador de resultas de tachas que se le descubrieron, y puesto en la cárcel el esclavo durante el litigio, se declaró por sentencia definitiva, pronunciada en 22 de enero último, con dictamen del asesor, deber dicho Silva recibir el esclavo, devolviendo el dinero, junto con otras condenaciones de costas, costos é intereses; en cuyo estado fué descubierto Silva como un traydor, y se le confiscaron los bienes que tenia existentes en esta provincia, la qual amenazada por los insurgentes, acampados y fortalecidos enfrente, tuvo que resolverse á limpiar aquel territorio, dándose un asalto por las armas del Rey á las fortalezas y pueblo. Sabida esta resolucion por el esclavo Esteban Rodriguez suplicó, rogó é instó desde la cárcel viva y vigorosamente á dicho señor alcalde para que le permitiese tomar las armas é ir al asalto, cuya proposicion se le aceptó en el dia mas tremendo que ha tenido la provincia de Guayana, como fué en el dia 5 y 6 de setiembre último, en el que iba á decidirse de su suerte, y debia ponerse en su lugar el pabellon del rey, y hacerse respetar las armas de Fernando VII; por lo qual en el contraste de un júbilo grande por la esperanza de la victoria, y de un sobresalto tremendo por alguna desgracia ó reves, y en un dia en que la lealtad de los buenos vasallos estaba exáltada hasta lo sumo, entregó el señor alcalde un puñal y una lanza al enunciado esclavo Esteban Rodriguez, y le dixo: *ve, corre, y serás libre si te portas.* En efecto subió de punto el entusiasmo del esclavo, y electrizado voló, incorporóse en la guerrilla de catalanes; allí consiguió un fusil, y con el mayor denuedo y bizarría fué el primero que puso el pie entre la misma batería y entre los cañones aprehendidos, llenándose de regocijo el señor alcalde, que vió cumplidas sus ideas aun mas allá de lo que imaginó. En este dia de gloria para las armas del Rey, la fogosidad del esclavo no le permitió circunscribirse á solo el asalto de la fortaleza para que fué destinado, y á haber aprehendido dos fusiles de los insurgentes, que puso en manos de dicho señor alcalde, sino que tambien acompañó la marcha que se dirigió á tomar el pueblo de la Soledad, cueva de los insurgentes, y padrastro de Guayana, cuya empresa fué igualmente lograda, derrotado el enemigo, y puesto en fuga ignominiosa el general caraqueño D. Francisco Gonzalez Moreno, que aunque muy distante de la soledad tembló y corrió á ponerse á cubierto en lo mas interior é inaccesible. Por todo lo referido el señor alcalde, no pudiendo dexar de cumplir lo que prometió, principalmente quando de verificarse la promesa saca á un hombre de la nada para erigirlo y colocarlo en el rango de ciudadano y vasallo útil de S. M., que él mismo ganó defendiendo la causa del Rey, al paso que á ningun particular se grava con esta libertad, pues ningun hombre leal y tan bizarro puede estar baxo la potestad dominica de un traydor, y este mismo traydor tiene por su crímen confiscados los bienes, dixo: que debia declarar á nombre de S. M., que

Dios guarde, y declara al dicho Esteban Rodriguez por libre de toda servidumbre; y mando que agregándose este decreto á los autos entre D. Vicente Silva y D. Vicente Roca, se compulse del testimonio, que legalizado en forma, se entregará á Esteban Rodriguez para que le sirva de documento calificativo de su libertad en los dominios del Rey, y en toda parte en que sea conocido el derecho natural de gentes, público y civil; y otro para dar cuenta al supremo Congreso nacional de Córtes, á fin de obtener la soberana confirmacion, y por este así dicho señor lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fe.—Francisco Rábago.—Ante mí José Almeyda, escribano público y de cabildo.

Aprobaron y confirmaron las Córtes unánimemente la providencia del alcalde D. Francisco Rábago; y aunque propuso el *Sr. Muñoz Torrero*, que conforme al artículo 22 de la constitucion se concediese á Esteban Rodriguez carta de ciudadano, no se verificó, mediante ignorarse las circunstancias de su nacimiento, y no estar aun publicada la constitucion, concediéndosele con la libertad todos los derechos que como español libre le pertenecen, segun el sistema que hasta ahora ha regido.

Nombró el *Sr. Presidente* para la comision de Poderes en lugar de los *Sres. conde de Toreno*, *Serres* y *Pasqual*, á los *Sres. Vazquez Ganga*, *Lloret* y *Feliu*, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE MARZO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular de los *señores Lopez del Pan* y *D. Bernardo Martinez* contra la resolucion del dia anterior, por la qual quedó admitida la proposicion de varios señores diputados sobre la abolicion del voto de Santiago.

La comision de Hacienda acerca del oficio del encargado del ministerio de dicho ramo, que se le pasó con los antecedentes en la sesion del 18 de febrero último, expuso su parecer en estos términos:

„Señor, la comision de Hacienda se ha enterado de lo expuesto por el secretario interino del despacho de Hacienda en oficio de 16 del corriente, en el qual, contestando á la órden que se pasó en 9 del mismo, manifiesta que la Regencia del reyno estima conveniente que V. M. se digne aprobar lo dispuesto por el consejo de Regencia, con respecto á la exáccion de un seis por ciento por la exportacion del trigo y harina de esta plaza, en atencion á que continúan las imperiosas necesidades que motivaron su imposicion. La comision, Señor, nada tiene que añadir sobre este particular á quanto expuso en su anterior informe de 6 del corriente; sin embargo V. M. se servirá resolver lo que estime conveniente.“

Laido este dictamen tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Balle*: „Señor, quando en otro dia se discutió esta materia expuse lo que me pareció conveniente para manifestar la injusticia con que se exigia el seis por ciento en la exportacion de harinas de este

puerto para las provincias; pero ahora debo añadir, que no tanto me admira la injusticia del impuesto como la tenacidad en sostenerlo, supuesto que es contrario á los principios mas tribiales de economía política, y á lo sancionado por V. M. en la constitucion.

„Sí, Señor, esta contribucion es contraria á los principios de economía, porque no es conforme á la situacion actual y posibilidad del contribuyente, ni respectiva al mayor bien del estado, lo primero porque gravita sobre las provincias que se hallan absolutamente devastadas por los enemigos, como Cataluña por exemplo, al paso que dexa libres de su pago á ciudadanos mas opulentos como son los habitantes de Cádiz y la Isla de Leon: y lo segundo, porque va á sembrar la discordia entre los españoles toda vez que unos estarán sujetos al impuesto, y otros no. Para precaver semejante desigualdad, V. M. sábiamente ha establecido en el artículo 337 de la constitucion que las contribuciones se repartirian entre *todos los españoles* con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno. Seria, pues, escandaloso aprobar la contribucion propuesta por la junta de Cádiz, al mismo tiempo que V. M. trata de publicar la sábia constitucion que hará felices á los pueblos. La justicia y la política dictan que siendo iguales todos los españoles, todos deben sufrir las mismas cargas, y disfrutar los mismos beneficios; pero esta máxima no la tuvo presente el Gobierno quando interinamente autorizó la exáccion del seis por ciento, pues de lo contrario, si era tanta la necesidad de aumentar los ingresos de la tesorería de esta provincia para proveer á su defensa, ¿por qué no imponia el indicado derecho á la importacion de las harinas, y no tan solo á la exportacion? Entonces pagarian el impuesto los habitantes de Cádiz, y las provincias que quisiesen surtirse de las harinas que los comerciantes deponitan en sus almacenes: todo lo demas es impolítico, y podrá decirse con fundamento que se trataba de hacer una provincia tributaria de otra. Me opongo, pues, al dictamen de la comision de Hacienda."

El *Sr. Morales de los Rios*: „Se dice que las contribuciones y derechos, aun en casos accidentales, pesan siempre sobre el consumidor. Para que fuese indubitablemente así era menester suponer que el precio cierto y constante de todas las cosas era la suma de todos los gastos, derechos &c.: mas una moderada ganancia; pero siendo indudable que en el órden general gana mas el que mas economiza, y menos el que menos cuida de unos prudentes ahorros, tendremos por conseqüencia que aquel valor que se supone cierto se modifica siempre, como que el precio lo da esencialmente la suma de los compradores, calculando la abundancia, el consumo, y quanto puede aumentar ó disminuir el valor. Este conjunto de que nace lo que vulgarmente se llama precio del mercado es verdad que de ordinario apenas manifiesta su influencia; pero se hace notabilísima en las cosas accidentales, y entonces se ve claramente que el derecho puede ser un quebranto para el vendedor, ó una modificacion de su ganancia; es quebranto para el vendedor quando un género está eventualmente abatido, como entre otros sucede ahora con el cacao Guayaquil, que no pudiendo cubrir su primitivo costo y fletes, qualquiera derecho impuesto sobre él seria tanta pérdida mas para el que lo vende. Es una modificacion de la ganancia del vendedor quando el gé-

nero tiene excesivo precio, como ahora la harina en Cataluña, cuyo mercado le da un precio notabilísimamente mayor que los costos y el derecho de que se trata; y no vendiéndolo en razon de lo que ha costado, sino en razon del precio que le dan allí las circunstancias, el seis por ciento es una modificacion de ganancia para quien la lleva de su cuenta."

„Fuera de esto la harina que ha entrado en Cádiz ha extraido su valor en plata, libre de derechos, y así el seis por ciento (que es con certa diferencia los derechos de extraccion de esta) no es en substancia otra cosa que pagar la extraccion de la plata sacada sin derechos por una harina que no queda aquí; y si no paga el seis por ciento, y en Cataluña ú otro parage se vuelve á extraer libre de derechos la plata que importe la harina, resultará que sobre un valor se han extraido dos cantidades, ó lo que es lo mismo, por un barril de harina que valga veinte pesos aquí, y treinta en Cataluña, se sacarán cincuenta pesos libres de derechos."

El *Sr. Llarena*: „No puedo convenir con el *Sr. Morales de los Rios* sobre que los derechos que se establecen sobre los géneros de consumo no gravitan sobre el consumidor, porque si así fuera los comerciantes ganarian menos; pero yo no puedo convenir en que suceda así, sino que en lugar del siete ó del ocho por ciento, que ha dicho el *señor Morales de los Rios*, ganan un catorce ó quince por ciento, pues los derechos que se imponen sobre qualquiera género gravitan siempre sobre el último consumidor; pero no me he levantado para explicar sino para manifestar que si la imperiosa necesidad exîge que se dispense aquí el seis por ciento, porque se supone que se destina para el exército y armada, esa misma imperiosa necesidad exîge que se haga la misma dispensacion para aquellos pueblos que se hallan en igual ó mayor escasez de recursos para subsistir, segun consta de esa representacion de la junta de Cataluña, de la qual resulta que por enero habia ya tres meses que no habia llovido, y que se veian amenazados de la langosta; así no puedo convenir con el dictamen de la comision, pues que por las mismas razones que le asisten para haber exceptuado á Cádiz, concurren respecto de otros pueblos, y debia haberlos comprehendido igualmente."

El *Sr. Don*: „Es cosa bien particular el querer persuadir que el consumidor no ha de pagar todo el cargo y recargo que se imponga al género ó al fruto: esto es evidente, y que á no concurrir alguna circunstancia particular que obligue al comerciante á vender el género en menor cantidad que la que él quiere por el camino regular y ordinario, el consumidor lo ha de pagar todo. Baxo este supuesto, y el de que seis por ciento impuesto á los granos y harinas que se extraygan de Cádiz para otras provincias de España indudablemente le habrán de pagar los consumidores en dichas provincias, entremos en la qüestion. Esta, si se analiza bien el asunto, se reduce á si el impuesto que se ha de cargar en granos y harinas debe verificarse en la extraccion para las demas provincias de España, ó en la introduccion en Cádiz ó la Isla; siendo digno de advertirse que si se carga en la introduccion nunca será necesario un seis por ciento, porque siendo mucho mayor la cantidad de lo que se introduce que lo que extrae para otras provincias de la península, me-

nor cantidad de impuesto bastará para verificar la que ha de rendir el seis por ciento de exportacion.

„Dice la comision que la necesidad es mucha; que en estos tiempos se han de hacer sacrificios, y otras cosas semejantes. Todo quanto dice la comision sobre este punto puede aplicarse y tener muy bien lugar en el impuesto sobre la introduccion en Cádiz. Yo quisiera que la comision diese alguna razon particular por que deba el arbitrio cargarse en la exportacion para las provincias, y no en la introduccion en Cádiz: este es el punto de la dificultad de que se huye; no se dice nada de ella; solo se dan reglas generales, que igualmente acomodan á un caso que á otro, y parece claro que mas deben valer dichas razones, para que el impuesto recayga en la introduccion, que no en la extraccion.

„En la introduccion, siendo mayor la cantidad puede ser muy ligero el arbitrio, y por otra parte justo, en atencion á que no parece serlo, ni lo es que las demas provincias del reyno, que ya sufren contribuciones extraordinarias para mantener sus exércitos, deban contribuir á la manutencion de las tropas de Cádiz; y como Cádiz, en atencion á que son muchas las harinas que vienen de los Estados-Unidos de América, y á otras circunstancias, es un depósito general de harinas para las demas provincias del reyno, estas serian tratadas con desigualdad, porque pagarian un seis por ciento en la introduccion de las harinas, y Cádiz nada.

„Soy, pues, de parecer que se calcule la cantidad que puede resultar del seis por ciento de las harinas que se acostumbran exportar de Cádiz á las demas provincias del reyno, y que aquella cantidad se saque de impuesto en la introduccion de dichas harinas, ó de otro arbitrio que parezca mas equitativo.“

El *Sr. Quintano:* „Esta contribucion se impone en algun modo á los comerciantes de Cádiz, porque en concurrencia de otros que tienen igual libertad para conducir en derechura harinas á Cataluña y Canarias, disminuye sus ganancias. Su objeto, segun tengo entendido, es el reintegrar á la junta las cantidades que ofreció para socorrer al exército y á las fuerzas sutiles, en el concepto de que se debian reintegrar con puntualidad. La imperiosa ley de la necesidad obligó al Gobierno, que se hallaba en las mayores angustias, á condescender con una propuesta que en realidad puede considerarse algun tanto gravosa á las citadas provincias, las quales proveyéndose directamente de las harinas de los Estados-Unidos, se ahorraban el seis por ciento á la extraccion de esta ciudad, como ha indicado el *Sr. Morales de los Rios.* En suma, Señor, dichas consideraciones son las que han inclinado á la comision á apoyar la propuesta de la Regencia, quien en circunstancias menos apuradas sin duda, no habria condescendido en tal imposicion. Sin embargo V. M. determinará lo que le parezca justo, en el concepto de que la junta quizá se creyó con facultades para proponer este arbitrio en virtud del decreto expedido por V. M., autorizando á todas las provinciales para buscar medios, á fin de socorrer á los exércitos.“

El *Sr. Martinez* (D. José): „La comision comienza su exposicion, manifestando que usando la junta de Cádiz de las facultades concedidas por V. M. en su decreto de 25 de enero del año próximo

pasado, estableció esta imposicion; pero si mal no me acuerdo, el decreto que se expresa fué interino, y ha debido entenderse con aquellas provincias que hallándose á larga distancia del Gobierno, y en el estado de ser atacadas, invadidas ó amenazadas por el enemigo, se veian en la necesidad de adoptar medidas enérgicas y extraordinarias. Léase, si se quiere, el referido decreto, y entónces diré lo que se me ofrece. (*Se leyó.*)"

El *Sr. Quintano*: „Ademas hay otro, por el qual dixo V. M., que para salir de los apuros se buscasen los medios oportunos."

El *Sr. Morales de los Rios*: „¿No dice la Regencia que lo dexa para la aprobacion de las Córtes? Pues entónces, aunque no tenga autoridad la junta de Cádiz para esto, la qüestion está reducida á si se aprueba ó no el dictamen."

El *Sr. Martinez* (D. José): „Está bien lo que insinúa el *Sr. Morales*; pero no se diga por la comision que la junta habia usado de sus facultades, pues no las tenia, ni puede jamas tener por el decreto de 25 de enero, exîstiendo aquí el Gobierno: ni las tiene tampoco por el otro que se cita, reducido á proponer medios y recursos; pero quando así no fuese, y V. M. hubiese dicho á la junta de Cádiz ó á la Regencia, que buscasen los medios que les pareciese para acudir á la defensa de este punto, ¿podrá ser jamas la voluntad de V. M. que los medios sean tales que graviten sobre las demas provincias, y no sobre esta? No, Señor, no puede ser, y esto es lo que está sucediendo. Los granos y harinas ¿son frutos ó producciones de este pais? No, Señor, sino que su comercio ó el extrangero los conducen de extraños reynos, porque así les conviene mediante la franquicia de derechos á su introduccion, libertad de extraer el dinero de su importe sin pagar cosa alguna, y la facultad de extraer, si quisieren, el precio ó valor de los trigos y harinas en frutos coloniales francos de derecho de extraccion, quando solo la grana adeuda por este respecto un veinte y cinco por ciento. Pregunto ahora, Señor: ¿estos enfranquecimientos que tanto hacen baxar las rentas del estado, se han establecido para que vengan las harinas y trigos á solo Cádiz, y que solo este distrito tenga el surtimiento necesario, ó para que la nacion no perezca, y tenga pan en un año de tanta escasez y miseria? Pues si la nacion experimenta tan enorme desfalco á trueque de no perecer, y al mismo tiempo facilita al comercio de Cádiz la mejor salida y exportacion de sus frutos coloniales libres de derechos de extraccion, ¿qué razon ni justicia puede haber para que quando las provincias estan vertiendo toda su substancia, y sin un grano de trigo, se las recargue con un seis por ciento de todas las harinas y trigos que por casualidad llegaron aquí, y si salen es quando aquí no se necesitan y se reputan como sobrantes? ¿Por que razon nada se paga á las que aquí se introducen y consumen, y se ha de pagar un seis por ciento de las que se exportan, y lo que es mas, para que este seis por ciento sea otro de los auxilios con que sostener las obligaciones de estos puntos? Y quando la junta de Cádiz se hallase comprehendida en el citado decreto de 25 de enero, ¿quién la ha dicho que los medios y recursos de que podria valerse en un caso apurado deberian salir de las demas provincias? Seamos, Señor, justos

é imparciales, y conoceremos que la nacion entera ha de resentirse con semejante resolucion; y otra cosa seria si este seis por ciento se exîgiese por la introduccion, pues á lo menos entonces Cádiz pagaria por lo que consume; aunque mi dictamen siempre será que este fruto, el primero entre los de primera necesidad, corra siempre enfranquecido, y mas que nunca en las actuales circunstancias.

„ El decir que semejante imposicion no gravita sobre el consumidor, es desconocer los principios mas notorios de economía. Si el comerciante vende aquí el trigo á veinte y seis, recargado el seis por ciento de extraccion, no irá á Cataluña para venderle á veinte y ocho, y nunca este recargo le servirá de obstáculo para despacharle á quarenta, si quisiere, sabiendo que es tal la escasez, que allí se le pagará á qualquier precio.

„ Concluyo, pues, diciendo, que debe abolirse dicho impuesto, y que quando los apuros fuesen tales que no pueda pasarse por otro punto, la imposicion deberia ser por la introduccion, y no por la extraccion."

„ El *Sr. Gordillo:* „ Quando vino por primera vez este negocio al exámen de V. M., manifesté en mi dictamen que era superfluo pedir á la Regencia informe de las causas que la habian impelido á aprobar interinamente la propuesta de la junta superior de esta plaza, y si todavía continuaban aquellas; porque preveia sin temor de errar, que el motivo que la habia provocado era la penuria de recursos para atender á la subsistencia del exército y demas cargas del estado, y que siendo este bien notorio al Congreso, en vano se pretendia diferir una resolucion, baxo el especioso pretexto de aclarar un dato no desconocido, y que precisamente se tendria presente por todos los diputados para determinar lo que parezca mas conveniente á la causa pública. Por la contestacion que consta del expediente haber dado el Gobierno, está confirmada mi prevision, y así es que solo la escasez de fondos debe contemplarse como único apoyo en que se funda la imposicion de derechos á la extraccion de granos y harinas, y no las consideraciones que acaba de exponer el *Sr. Quintano*; porque séanse las que se fueren las anticipaciones que haya hecho la junta, deberán mirarse como uno de los muchos créditos que tiene contra sí la hacienda pública, y serán satisfechos con la preferencia que se merecen; y por crecida que sea la salida del metálico, nunca se ha de intentar reponerla por unos medios, que á mas de ser antipolíticos, frustran los designios que han movido á las Córtes á permitirla. Convenidos en la innegable verdad de que son externos los apuros del erario, y graves las dificultades de ocurrir á todas las atenciones que exîge la defensa de la patria, averiguemos si esta urgencia y conflicto nos debe estimular á sancionar la contribucion que se propone, y que recomienda la comision de Hacienda. Señor, nunca ha ignorado V. M. el estado calamitoso á que estamos reducidos, ni menos las privaciones que por las mismas causas han experimentado y sufren actualmente nuestros valientes atletas; mas sin embargo de esta triste situacion, las Córtes no se detuvieron un momento en aprobar la libre salida de numerario y frutos coloniales, que constase legalmente tenian por objeto el comercio de granos, porque conocian que todo era

mas soportable que la hambre, y aspiraban á facilitar la abundancia, con la qual sobre asegurarse la subsistencia del exército y del pueblo, se repararian por los precios cómodos el todo ó parte de los derechos que se dispensaban en la extraccion de ambos productos. Las benéficas miras que en este negocio se propuso la sabiduría del Congreso, no se limitaron solamente á presentar el indicado aliciente como medio poderoso para excitar el interes del comercio á la empresa que deseaba, sino que se extendieron á suspender el impuesto de entrada, sin cuya medida hubieran sido ilusorias sus providencias, é inútiles sus próvidos designios. Ahora, pues, si el presente estado de cosas ha reclamado todos estos sacrificios á fin de precaver los desastres que amenazaban á esta plaza é Isla de Leon, ¿que razon hay para alterar este sistema de liberalidad, respecto de los otros puntos de la península, quando todos los pueblos son acreedores á la misma equidad, y dignos de que el Gobierno les dispense igual proteccion? Sancionar el seis por ciento sobre la exportacion de trigo y harina para qualquiera de las provincias de la monarquía, es promover la escasez y la miseria, autorizar la desigualdad en los impuestos, recargar al pobre consumidor con notable diferencia del poderoso, encarecer todas las producciones, sean mercantiles, agricultoras y fabriles, y aun me atrevo á decir que es disminuir el ingreso de la contribucion extraordinaria de guerra.

„Es una verdad, confesada por los economistas, que siempre que se graven los artículos de primera necesidad, se aumentará el precio de los demas géneros de consumo á proporcion de su clase, abundancia y demanda. Reconocida esta máxima, lo es tambien la de que creciendo por la razon expuesta los gastos, se disminuyen necesariamente los ahorros; y he aquí, como establecida por base única de la contribucion extraordinaria de guerra las utilidades anuales, se atrasará aquella quanto mas falqueen estas, y de consiguiente que léjos de resultar beneficio á la Hacienda pública del impuesto sobre extraccion de granos, recibe desmejoras, perjuicios y menoscabos en sus fondos. Antes de lo ya referido es muy digno de tenerse en consideracion que adoptado que sea el plan que propone la Regencia, y sostenido aun despues de disueltas las Córtes, como es de presumir, refluirá en atraso de la agricultura y en detrimento de las rentas consignadas al erario público. No se necesita de mucha reflexion para prever, que así por la calamidad que ha afligido al reyno, como por la falta de brazos y continuas correrías de nuestros opresores, no solo será limitada la próxima cosecha, sino que será consumida casi toda en los dias de la recoleccion, ya por la provision que necesitan nuestras tropas, y ya por los formidables saqueos que executan los enemigos. Presupuesto este fatal acontecimiento, y prohibida la entrada de granos en las provincias, pues de tal conceptúo yo la imposicion de derechos sobre su extraccion de esta plaza, único y seguro depósito de todos los pueblos de la península é islas adyacentes, ¿qual podrá ser el cultivo que se elabore en el año inmediato venidero? ¿A qué amplitud se extenderán los sembrados y mieses? ¿Qué réditos se acumularán de los dos novenos que del ramo agricultor le estan señalados á la nacion? ¿Qué subsidios prestarán á

favor de la causa comun los partícipes de la masa decimal? ¿Y qué podrá esperarse del benéfico y diligente labrador, quando apenas extraerá de las entrañas de la tierra la justa recompensa de sus sudores, y el suficiente auxîlio para alimentar á su familia?

„Tratando los economistas del comercio interior, ó de un punto á otro del reyno, han demostrado con la mayor exâctitud lo antipolítico y perjudicial de las trabas con que se ha querido entorpecer aquel manantial de la prosperidad general, así por las utilidades de que privan á la industria mercantil, agricultora y fabril, como por las comodidades y placeres que embarazan, impidiendo que se comuniquen á los pueblos aquellos productos de que carecen, y que pudieran comprar con otros que les son sobrantes. Está penetrado V. M. de estas máximas, y yo haria una injuria imperdonable á su profunda sabiduría y recta justicia, si sospechara que entraba en sus ideas un plan destructor de los intereses y bien estar de los magnánimos españoles.

„Partiendo de este principio, se deduce por una natural y necesaria conseqüencia, que á no ser el sitio que nos estrecha, y habiendo, como hay, en esta plaza abundancia de granos y harinas, se permitiria su libre extraccion á las Andalucías, Extremadura, Marcia, Valencia &c. &c., sin consideracion á la escasez de recursos, y á las graves atenciones que reclaman el exército, marina, fuerzas sutiles y demas ramos en que se apoya la defensa y seguridad del estado. Si esto es cierto, como efectivamente lo es, ¿qué razon hay para variar de sistema, y seguir un partido opuesto, verificándose la exportacion por el mar en fuerza de las dificiles circunstancias en que nos hallamos? ¿Por ventura, la diferencia que media entre uno y otro caso varía la naturaleza de la empresa, altera su objeto ó desmejora su fin? ¿No se cuida en ambas operaciones de socorrer á unos mismos pueblos, de acudir á unas mismas necesidades, y de proporcionar unas mismas ventajas y conveniencias? ¿No se consigue evitar la carestía, precaver el hambre, facilitar la abundancia, y fomentar el comercio, la agricultura y la industria? Señor, las propias consideraciones económico-políticas que moverian el ánimo de V. M. á consentir con la franquicia de derechos la extraccion de granos por qualquier punto del continente, si esto fuere compatible con el antemural con que nos cercan los enemigos, las mismas y aun mas sólidas militan para permitirla por el mar, pues los riesgos, dificultades, peligros y gastos, que es preciso para llevarla al cabo, aumenta el precio de la especulacion, y no puede ser conforme á equidad y justicia que se le encarezca mas y mas con el nuevo gravámen que se solicita imponer. Así que, teniendo presente las indicaciones que dexo expuestas, y las reflexiones que han manifestado los señores diputados que me han precedido en la palabra, soy de dictamen que se deseche la propuesta que hace la junta de esta plaza, y ha ratificado la Regencia y comision de Hacienda, declarándose que es la voluntad de S. M. que se permita libre de derechos la extraccion de trigo y harinas para la peninsula é islas adyacentes, á fin de que se remedie con premura la necesidad que agovia á los pueblos, y participen todos los españoles de la beneficencia con que mereseu los atienda el sábio y liberal Gobierno de las Córtes."

El *Sr. Oliveros*: ;, Despues de lo que han dicho los señores preopinantes, resta poco que añadir. El *Sr. Balle* ha llamado oportunamente la atencion de las Córtes al artículo constitucional, que es un principio de eterna justicia. En él se previene que las contribuciones se repartan entre todos los españoles, con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno; lo que no se verifica en el caso presente. Los granos y harinas que se introducen en Cádiz son géneros extrangeros, que vienen destinados al consumo de la nacion; luego si se les impusiera algun gravamen, debia de ser general para que recayese sobre todos. No pagar en la introduccion y sí en la exportacion para las demas provincias del reyno, es eximir á los habitantes de Cádiz y la Isla de la contribucion que carga sobre los demas pueblos. ¿Quien puede dudar que si se le impone un seis por ciento á las harinas que se lleven á Cataluña, Valencia, Extremadura &c. toman aquellas provincias las harinas con un recargo que no sufren las que se consumen en Cádiz y la Isla? ¿No es bastante el recargo que sufrirán por los fletes, portes á los pueblos, y ganancia de los capitalistas, sino que se intenta que paguen ademas una contribucion que otros españoles menos gravados no satisfacen? Se responde á esto que pueden llevarse directamente á dichas provincias, y libertarse de este modo de dicha contribucion. Pero, Señor, es preciso considerar y hacerse cargo de las circunstancias en que se halla la nacion: no hay punto tan seguro como este; por lo mismo se hallan en él los comisionistas de los comerciantes anglo-americanos, de cuyos paises vienen las harinas; por la misma razon se depositan en este punto para ser despues conducidas á los que, segun las noticias que corran del estado de nuestros exércitos, se crean seguros por tiempo determinado; se aprovechan las ocasiones, y no se exponen los comerciantes á la pérdida total de sus géneros: aun son tan vigilantes que esperan á que las provincias vengan á buscarlos; lo que prueba hasta la evidencia que estas, y no los comerciantes, sufrirán el recargo del seis por ciento de exportacion. Demostrada la injusticia de la referida contribucion, por los mismos principios se hace evidente que es tambien injusto cargar las harinas con derechos en su introduccion. Es un género de primera necesidad, que es consumido por pobres y ricos, y aun mas por aquellos que por estos, quienes usan de otros manjares de que los pobres no pueden gozar; de donde se infiere, que esta dicha contribucion vendria á ser personal, y no proporcionada á las facultades y haberes de los contribuyentes. El ministro conoce estas verdades quando confiesa en su informe la injusticia de esta medida, y se puede creer que la apoya, porque ya estaban impuestos los derechos, aunque sin razon ni facultad, y que en las circunstancias presentes es muy difícil desprenderse de ingreso alguno, por injusto y ruineso que sea. Opino, pues, que ni en la introduccion ni en la exportacion de los granos y harinas deben imponerse derechos."

Reconociendo el *Sr. Caneja* las verdades de economía política que habian sentado algunos señores preopinantes, fué no obstante de parecer de que mientras no se hacia un nuevo plan ó arreglo del sistema general de Rentas, no debian abolirse las contribuciones que proporcionan los ingresos actuales, fuesen aquellas de qualquier naturaleza que

fueren, mucho menos no substituyéndoseles otras de igual producto; que por lo mismo no debia revocarse la providencia interina del Gobierno, propuesta por la junta de Cádiz (el impuesto en qüestion), tanto menos quanto que de su producto se mantenia en gran parte el quarto exército. Trató en seguida de vindicar á la junta de Cádiz de la imputacion que se le habia hecho, haciendo presente que las circunstancias de su actual bloqueo la constituian en el caso de que habla el decreto citado por el *Sr. Martinez*, alegando los exemplos de Cataluña, Galicia y otras provincias, que en sus apuros habian echado mano de arbitrios y medidas semejantes á la que se censuraba en la junta de Cádiz, y acaso mas gravosas á las demas provincias &c. &c.; y concluyó que debia aprobarse el dictamen de la comision.

El *Sr. Garoz*: „Si creyera, Señor, que la imposicion sobre la extraccion de harinas para las provincias de que se trata, y adapta la comision en su dictamen, era indispensable, como el único recurso para atender á la subsistencia de este exército, no me detendria un momento en aprobarle por ahora, aun quando no fuera tan justo como exîgirian otras circunstancias; pero quando no se hace ver esta precision, y léjos de esto he creido siempre que las imposiciones que se han hecho sobre los frutos de primera necesidad para hallar medios para sostener el despotismo los Gobiernos anteriores, solo han servido para dar pábulo á sus vergonzosos caprichos y acreditarlos de poco justificados, y para arruinar los pueblos, con cuyo conocimiento en últimos de febrero, ó principios de marzo ultimos, hice á V. M. una proposicion para que alzase algunos de esta clase de que se resiente la humanidad por gravitar sobre lo mas infeliz de ella, pidiendo que en su lugar se substituyesen quantos fueren imaginables sobre los efectos de luxo, ó menos necesarios, para no ver con dolor que por no hacerse así, quando mete un pobre la mano en una futil ensalada que le proporciona su sudor, ya la ha metido el Rey tres ó quatro veces en las cosas de que se compone; no puedo convenir con lo que propone la comision, mucho menos quando ademas de ser muchas las contribuciones que pueden hacerse sobre otros efectos menos necesarios, esta nos dexa libres á todos los que estamos en esta plaza, y recae inmediatamente sobre los infelices de las provincias. Así, pues, mi dictamen es, que obrando V. M. con la justificacion que acostumbra la desapruebe respecto á no estar conforme á ella por la desproporcion que guarda. "

El *Sr. Creus*: „No porque el sistema de rentas esté desorganizado, hemos de desorganizarlo mas con un nuevo abuso. Que las contribuciones impuestas á los géneros y comestibles recaygan sobre los consumidores es muy cierto; y al paso que el *Sr. Canejo* lo conoce, y ha confesado así, parece que ha intentado probar lo contrario. El comerciante, dice, vende el género al precio mas alto que puede, haya ó no pagado derechos; es verdad; pero pregunto quando sepa que es tal el precio del género en algun puerto, que pagados los derechos no le queda ganancia alguna, ¿hará remesa de tal género? ¿No las haria si, dexando de pagar los derechos, calculase con algun lucro que la carga de aquellos le imposibilita? Y quando fuese tan alto el precio, que aun con la recarga de derechos se prometiese suficientes ganancias, la excesiva que resultaria libre de

derechos el género, ¿no excitaria á muchos á multiplicar las remesas, y el concurso entonces no lo abarataria necesariamente? Mírese, pues, por donde se quiera, pesa sobre el consumidor toda imposicion de nuevos derechos. Por lo que siendo exéntas de derechos las harinas que se introducen en Cádiz, recargando con el seis por ciento de extraccion las que se consuman en las demas provincias, resulta una desigualdad entre los habitantes de uno y otro pais, como han dicho ya algunos otros señores. Pero si la necesidad es la que ha obligado á proponer esta contribucion; si ella precisa á V. M. á prescindir de aquellas reglas generales y sabidas en la economía política de que no se impongan contribuciones sobre frutos de primera necesidad; si se ve que son indispensables para mantener el exército, impóngase no en la extraccion, sino en la introduccion. No habrá entonces á lo menos odiosa desigualdad entre las provincias y Cádiz, y serán de otra parte mucho mayores los recursos que ella preste. Impóngase, digo, pero nunca mas que interinamente, procurando siempre buscar otros arbitrios con que suplirla.

„ A mas de que el objeto que se propuso V. M. al conceder las varias franquicias á los introductores de granos y harinas, fué seguramente el atraer la concurrencia, y disminuir con esta la carestía. Pues si casi en todas las provincias de la península la hay igual ó mayor que en Cádiz, ¿por que ha de ser gravada con un seis por ciento la exportacion á ellas de los frutos de primera necesidad que aquí se reputen sobrantes? ¿No quisiera V. M. que cesara la carestía en todos puntos? Estoy cierto que todas las provincias estan igualmente en el corazon de V. M. Repito, pues, y concluyo que no debe aprobarse la contribucion que propuso la junta de Cádiz del seis por ciento de extraccion sobre los trigos y harinas; pero que si se considera tan necesaria que no tenga el Gobierno otro arbitrio de que echar mano para cubrir las atenciones de la guerra, impóngase en la introduccion, y comprehenderá entonces todas las provincias generalmente.“

El *Sr. la Serna*: „ Es indudable que se autorizó á la Regencia para que buscase medios con que continuar la guerra y defender esta plaza; pero yo quisiera que estas imposiciones no se hiciesen sobre los artículos de primera necesidad: mas ¿que recursos quedan á la Regencia ni á la junta de Cádiz? Decir que estos apuros provienen del mal sistema de rentas, no me parece fundado; pues lo mismo sucederia en tiempo de Cárlos III, que es quando estuvieron mejor administradas. Los señores de Cataluña y Canarias tienen razon; pero no teniendo la Regencia otro recurso, es preciso convenir con lo que propone.“

El *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun*: „ ¿Quien duda que estos impuestos recargan sobre el consumidor?..... Pido á V. M. que se pregunte si este asunto está suficientemente discutido.“

Preguntó el *Sr. Secretario* si lo estaba, y se resolvió que no.

Manifestó el *Sr. Anér* que el recargo del seis por ciento sobre las harinas era una contribucion que pesaba sobre el consumidor, porque le obligaba ó á pagarlas mas caras en proporcion al recargo, ó á no poderlas comprar por lo excesivo del precio. Indicó que segun los principios de economía política, quando el surtido era mayor que la demanda baxaba el precio, y al contrario quando el surtido era inferior á la

demanda aquel subia, y que la demanda era mayor ó menor segun el precio de la cosa; de que se seguia indudablemente que aumentándose el precio de las harinas sobre el que ya tienen por razon de las circunstancias con el derecho de seis por ciento, muchas familias quedan imposibilitadas de poder comprar por no alcanzar sus facultades á cubrir el precio; y aunque esto no suceda siempre, se verificará que el precio de la harina en el mercado de Cataluña será de veinte pesos la barrica, mas el seis por ciento de derecho de extraccion, de que se sigue que el traficante en harinas, que sin este recargo las venderia á veinte, necesita subir su precio hasta nivelarlo con su costo, mas con las ganancias que se habia propuesto. „Esta contribucion (continuó) injusta y repugnante en las circunstancias en que nos hallamos, no tiene todavia el carácter de tal, y no puede tener otro valor que de una mera propuesta hasta que las Córtes la sancionen. Estamos, pues, en el caso de exáminar si debe ó no aprobarse. ¿Quien habrá que dude todavia que semejante contribucion, ademas de la desigualdad que envuelve con respecto de Cádiz y las provincias, recae sobre los consumidores de este género de primera necesidad, y en un año en que la escasez está fuera de toda comparacion? ¿No contentos todavia con saçar de las provincias todo el xugo para sostener la guerra, queremos ademas sacarlos indirectamente lo que necesitan para subsistir? Apélese á otros recursos; pues en mi concepto, como ya expuse otra vez, seria escandaloso adoptar una contribucion, que envuelve en sí todos los principios contrarios á la naturaleza de todo tributo. Por cuya razon mi dictamen es que no se apruebe.“

Indicó el *Sr. Argüelles* en apoyo del dictamen de la comision, que los sólidos principios de economía política, que con mucha sabiduría habian explicado los señores preopinantes, aunque adaptables en los casos ordinarios y tiempos tranquilos, no lo eran en los actuales de urgencia y trastorno; añadiendo ser en su concepto dudosos algunos datos que habian sentado los señores diputados de Cataluña y Canarias, pues que para él no era cierto que dichas provincias se surtiesen con los granos y harinas procedentes de Cádiz; siéndole mas fácil á la primera el proveerse de los graneros de Levante, y á la segunda de las remesas de Filadelfia en derechura; ni tampoco el que Cádiz fuese el único punto seguro para el depósito de granos, siéndolo igualmente, y para Cataluña mas ventajoso, la isla de Mallorca.

Apoyando estas mismas razones el *Sr. Gutierrez de la Huerta*, añadió por lo que respecta á Cataluña, que igual seguridad que Cádiz ofrecian en aquella provincia las islas Medas, no solo para el depósito de granos y harinas, sí que tambien para celebrar allí sus mercados; y que los comerciantes de Cádiz que á ellos concurriesen con dichos géneros, pagando el seis por ciento de extraccion, jamas podrian competir con los de levante, que por no tener que pagarlo á la extraccion de granos de sus puertos, podrian venderlos aquel tanto mas baratos; viniendo por consiguiente á reflexionar el gravámen del impuesto en question sobre los comerciantes de Cádiz, que ó tendrian que volverse sin vender sus granos, ó darlos á menos precio en beneficio de aquella provincia; debiendo suceder lo mismo en Canarias con respecto á los co-

merciantes de los Estados-Unidos que en derechura concurriesen con granos y harinas á aquellos puertos.

El *Sr. Gomez Fernandez*: „Señor, entre las verdades ó datos ciertos en que yo por lo que he oido á los señores preopinantes creia ibamos conformes, y baxo los quales iba á formar mi discurso, era uno el que el seis por ciento cargado al trigo y harina al tiempo de su extraccion de esta plaza, gravitaba solo sobre los consumidores fuera de ella á donde se conducian dichas especies; pero habiendo oido al último señor preopinante, que se ha empeñado en querer persuadir que léjos de ser así, les es beneficioso, me he admirado, y me veo en la necesidad de hacer ver ántes que el supuesto que se hace es verdaderamente un supuesto. Consiste este en decir que viniendo, por exemplo, á Cataluña ó á Canarias harina de Filadelfia, estándola vendiendo allí á veinte pesos fuertes ú otro precio fixo los conductores, y concurriendo al mismo tiempo en dichos puertos comerciantes de este con trigo ó harina que sacasen de él con el referido recargo de seis por ciento, sucederia que no pudiendo baxar estos lo que los de Filadelfia, lo harian los susodichos en uno ó mas duros en barrica del precio en que habian principiado á vender, y lograrian por consiguiente los consumidores el expresado beneficio; pero aunque esto es una verdad, lo es igualmente el que no puede llegar ni verificarse; porque es increible y repugnante el que hubiese en Cádiz quien sacase de él harina ó trigo para los expresados puertos, sabiendo los habia en ellos de Filadelfia ó de otras partes que pudieran darlo á menos precio que ellos por el mayor que llevan en el recargo, ó por diverso título; con lo qual me parece se desvanece la utilidad que para los consumidores ha querido sacar dicho señor preopinante, y que por consiguiente quedan en su fuerza y vigor las tres verdades ó datos que tengo por ciertos, y en que entiendo está conforme el Congreso, al menos en su pluralidad ó mayor parte.

„De dichas verdades ó datos consiste el primero en que el referido recargo dimana de la absoluta necesidad de buscar fondos para mantener el exército en esta plaza y en la Isla. El segundo que la harina y el trigo es un alimento de primera y absoluta necesidad, y el tercero y último, que cargándose el seis por ciento al tiempo de la extraccion, no participan igualmente de este gravámen todos los españoles, si no es solo aquellos para cuyos paises se permite y verifica la extraccion; y aunque el primero constituye á V. M. y al Gobierno en la precision de buscar arbitrios para mantener los exércitos, no puede ser esta por medio de una contribucion desigual, ni cargándose sobre un alimento de tan absoluta necesidad y privilegiado como ha sido en todos tiempos, y debe serlo con especialidad en el presente, y para los paises adonde se conducen por su patriotismo por haber consumido voluntariamente quanto tenian en subsistencia de nuestras tropas, y á la fuerza en las enemigas, y mueren por su causa á manos de ella en los pueblos y en los campos, destituidos algunas veces hasta del auxilio espiritual. Y con arreglo á esto, y á que la Regencia y la comision, aunque van conformes en la necesidad de buscar fondos para mantener los exércitos, nada dicen en órden á si el que se propone por el expresado recargo del seis por ciento puede hacerse de suerte que lo sufran todos los es-

pañoles con igualdad, como es de justicia y está prevenido en la constitucion, ni por lo respectivo á si puede imponerse sobre otras cosas ó especies de luxo, ó no de tanta necesidad, como es entre otras, lo que se gasta en los cafés y botillerías: mi dictamen es se diga á la Regencia que sin hacer novedad por ahora en la exâccion de la contribucion de seis por ciento sobre harina y trigo al tiempo de la extraccion de esta plaza, manifieste ó informe, á la mas posible brevedad, si cabe se haga con igualdad, y sobre materia de gusto, luxo ó no de tanta necesidad como trigo y harina, para que pueda recaer en su vista la correspondiente resolucion."

El *Sr. Morros*: „Siguiendo el espíritu del *Sr. Gomez Fernandez*, digo que soy de su misma opinion. El argumento del *Sr. Gutierrez de la Huerta* no tiene fuerza, porque la seguridad del puerto de las Medas, ni de ninguna otra cala ó puerto de Cataluña, no es comparable con la que tienen los comerciantes que conducen sus frutos al puerto de Cádiz; pero yo hallo mas extraño que habiendo manifestado el Gobierno y la junta de Arbitrios, y aprobado V. M. quando vino á su sancion, que no se pusiesen impuestos sobre el bacalao, el arroz y otros artículos, porque son víveres necesarios para el exército, la armada y para el alimento de los pobres, digo que no comprehende como el Gobierno no ha exceptuado tambien las harinas, que son un género todavía de mayor necesidad. Pido que se lea la representacion de la junta de Cádiz, porque si no me engaño nada se dice de pagamentos; pero por mi parte seria de opinion que no se cargase el impuesto sobre las harinas ni el vino, sino sobre otros artículos de menor necesidad, en caso de ser indispensable, porque acaso ya no habrá esa necesidad, respecto que este impuesto era para reintegrarse la junta de sus anticipaciones, lo qual habrá conseguido en tres ó quatro meses. Ademas no es solamente el comerciante el que paga este recargo, sino que soy yo, yo que remito harinas á mis amigos de Cataluña, porque allí hay falta de ellas. Si no me engaño el mismo *Sr. Morales de los Rios* dixo dias pasados, hablando del gran consumo de harinas en esta plaza, que entre Cádiz y la Isla se consumian por el valor de diez y ocho á veinte millones de duros, lo qual es de mucha consideracion para que haya de quedar exceptuado de los derechos; y así me parece que se podria imponer un tres por ciento á la introduccion, y otro tres por ciento al tiempo de la exportacion, y esto en caso de ser indispensable; porque yo soy de opinion de que no se imponga de un modo ni de otro sobre las harinas, sino que se busquen otros medios que den el mismo producto."

El *Sr. Aguirre*: „Se ha hablado en la inteligencia de como si el impuesto fuera un producto de Cádiz, y en él se recargaba á nuestros hermanos de las provincias. El caso es que la seguridad de este distrito hace que vengan á él los granos de la parte de levante y del norte. Viendo la junta que era preciso mantener la fuerza armada que se opone al enemigo, propuso al Gobierno este arbitrio entre otros, que es una pequeña contribucion. He oido que hace subir ocho duros el precio del barril, y no son mas que diez y ocho reales. Los cargamentos de levante pasan delante de Cataluña, y vienen aquí en razon de la seguridad del puerto: pagando este pequeño recargo, tienen el beneficio

que les resulta de que haya este depósito general, del que se socorren á mas del directo. Siempre que el Gobierno vea que no hay provision para quatro meses, es regular que no permita la exportacion, lo mismo que harian todos los pueblos. Pregunto, ¿ quien será el que se oponga contra semejante determinacion? Pero yo mas bien estoy por la libre circulacion de los granos, aunque si se permitiera la salida sin derechos ni restricciones prudentes, tendríamos la misma hambre que en la costa de enfrente, y la verdadera política está en no atraernos el mal que vemos en otro. Así apruebo el dictamen del consejo de Regencia, porque lo menos que tiene que hacer es el poner una contribucion; la dificultad está en que su produccion sea efectiva sin entrabar la circulacion: todo el que no descargue y se mantenga en la bahia no pagará el seis por ciento de derecho; pero el que descargue pagará á su exportacion un tanto, lo qual se cree necesario para mantener las atenciones de este punto, cuya seguridad produce el depósito. Es verdad que es artículo de primera necesidad; pero quando hay apuros de esta clase es necesario no reparar en la máxima de absoluta igualdad, por quanto que con esta y otras contribuciones se atiende tambien al pago de los empleados. Si no pagan contribucion el bacalao y otros comestibles de extrangería es porque de ellos se hace el rancho del soldado y del jornalero y menestral, que tambien hacen en este distrito el servicio activo militar á sus expensas."

El *Sr. Zorraquin*: "Todos los señores diputados que han impugnado esta contribucion se han fundado, no en el demasiado gravámen de ella, sino en la desigualdad en la exáccion, pues les parece poco justo, que no pagándose por los granos y harinas que se consumen en Cádiz, se haya de pagar por los que se extraen de aquí para otros puntos de la monarquía: alegan tambien la precision de procurar todo el alivio posible en el precio de su ramo tan de primera necesidad, é infieren que si no se suprime enteramente este impuesto, debe al menos exigirse tambien en Cádiz. Estoy conforme enteramente con los principios generales que se han manifestado, y creo que deben tener su aplicacion siempre que no militen las consideraciones de urgencia y de necesidad que al presente; pues quando estas estrechen como en el dia, es indispensable abrazar el único partido que permiten. Así que, no debe tratarse de suprimir tal impuesto, porque de lo contrario no alcanzo como se satisfará á la indicacion que hace la Regencia, y con que recomienda su continuacion como mas precisa cada dia. Confieso que expresiones menos terminantes que las que usa la Regencia, y el conocimiento de las estrecheces que padece el erario, de que se desentienden los señores preopinantes, me obligarian á separarme de los principios generales, y abrazar el partido mas proporcionado á las circunstancias: tal reputo el aprobar quanto propone la Regencia; á quien, en caso necesario, podrá decirse que informe si convendria extender el impuesto del seis por ciento sobre las harinas y granos que se consumen tambien en Cádiz.

,, Para esto habrá de tenerse en consideracion si resultará mayor comodidad á los pueblos, para donde se extraen de Cádiz las harinas, de que se pague el impuesto á la introduccion de ellas, cotejando los ali-

cientes y medidas que V. M. ha adoptado para atraer á esta plaza la porcion de granos y harinas que basten á su consumo y al de los demas pueblos de la monarquía; con las incomodidades y gravámenes que habrán de sufrir si se llevan directamente á estos, se verá que es mas conveniente continuar el sistema de depósito en esta ciudad, eximiéndola acaso de algun gravámen, que no el ahuyentar de aquí la concurrencia de granos y harinas, queriendo vayan en derechura á cada uno de los puntos en que se necesitan: en este logran la mayor seguridad en su custodia, mayor comodidad en el pago de almacenes, y mas certeza en su despacho y cobro de precio; y todas las ventajas que estos ramos proporcionan exceden al gravámen del seis por ciento que se impugna; de suerte, que si por exîgirse á la introduccion de harinas en Cádiz se retirase la concurrencia de ellas, no debe esperarse se aumente en todos los demas pueblos en que se necesitan. Por lo tanto, soy de opinion que V. M. debe aprobar la propuesta de la Regencia; y si no se contentase V. M. con esto, mandar que informe la misma Regencia acerca de si convendrá exîgir este seis por ciento de los granos y harinas que se consuman en Cádiz. A este fin traia escrita una proposicion.

„Para satisfacer á la duda que ha propuesto el *Sr. Morros*, de si el producto de esta contribucion se invierte en las necesidades del exército, leeré lo que dice la Regencia en su informe.“

Leyó el oficio de la Regencia relativo á este asunto, y en seguida la siguiente proposicion:

Que se suspenda poner en execucion lo resuelto por las Córtes sobre el impuesto de seis por ciento, hasta que se substituya otro que proporcione iguales ingresos.“

Leidos despues varios antecedentes á peticion de varios diputados, se procedió á la votacion, de la qual resultó reprobado el dictamen de la comision; resolviendo igualmente las Córtes que se suspendiese el comunicar á la Regencia la órden relativa á la antecedente resolucion, hasta haber determinado acerca de la proposicion del *Sr. Zorraquin*, para cuya discusion quedó señalado el dia inmediato.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE MARZO DE 1812.

Don Antonio Argobejo, cirujano del tercer batallon de reales guardias Españolas, se quejaba de que el consejo de Regencia anterior al actual, sin embargo del dictamen que dió á su favor la comision que entendia en el exâmen de la revalidacion de grados, le habia negado la confirmacion del empleo de cirujano mayor de dicho regimiento con sueldo de setecientos cincuenta reales mensuales, y los honores de cirujano consultor del exército, que le concedió en tiempo habil el capitan general de Aragon D. José Palafox. Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Guerra, mandaron pasar el recurso de Argobejo, con las certificaciones que le acompañaba, á la Regencia

llevarse á efecto lo aprobado el dia anterior. Ultimamente presentó el *Sr. Creus* la siguiente proposicion, que fué aprobada, habiendo convenido el *Sr. Zorraquin* en que se pusiese á votacion en lugar de la suya, por ser conforme al espíritu de ella.

No hallando justo las Córtes el derecho de seis por ciento de extraccion propuesto sobre los granos y harinas por la junta de Cádiz, quieren que la Regencia con la mas posible brevedad proponga otro arbitrio menos gravoso, que supla la falta de aquel ingreso, subsistiendo entre tanto la imposicion, si lo considera la Regencia absolutamente necesario, para la manutencion del exército de este distrito.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE MARZO DE 1812.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual acompaña la carta documentada de D. Tomas Costa y Romeo, gobernador comandante general de la provincia de Maynas, en que da cuenta de haber reconocido y jurado obediencia á las Córtes generales extraordinarias del reyno con los militares, emplados de hacienda pública y demas vecinos del mismo pueblo.

Las Córtes acordaron se insertase en este diario la primera parte de la exposicion de D. Julian Araujo, procurador síndico general de la jurisdiccion de Monterey, en la qual por sí y á nombre de todos los jurisdiccionales da gracias al Congreso por el decreto de 6 de agosto último; y que se remitiese á la Regencia del reyno copia de la segunda parte de dicha exposicion, en que se queja de no haberse cumplido aquel por el corregidor de aquella jurisdiccion, para que en execucion del decreto de señoríos tome la providencia que corresponda conforme á justicia. Dicha primera parte dice así:

„Señor, el licenciado D. Julian Araujo, procurador síndico general de la jurisdiccion de Monterey, por sí y á nombre de todos los jurisdiccionales saluda á V. M., y le da las mas expresivas gracias por el cristiano y humano decreto de 6 de agosto, por el que se ha dignado eximir del tiránico feudalismo á estos fieles ciudadanos, que como vasallos de la casa de Monterey han pagado hasta ahora; siendo tan extraordinaria la alegría que causó el citado decreto en el corazon de estos habitantes, que muchos, despues que se concluyó la junta practicada hoy, se fueron á los templos á dar gracias á Dios, y rogarle por las felicidades de V. M.“

Habiéndose hecho presente por la secretaría del Congreso que al poner en limpio el artículo 117 de la constitucion para darla á la prensa, se habia advertido que en donde se expresa el juramento que deberán prestar los diputados á Córtes en lo sucesivo, despues de la palabra *constitucion* se echaba de menos el adjetivo *política*, que se re-

pite en los demas lugares en que se nombra á la *constitucion*; acordaron las Córtes que se añadiera dicha palabra en el referido artículo, é igualmente á propuesta del *Sr. Muñoz Torrero*, en el lugar en que se trata del juramento del Rey, caso que se hubiera omitido.

Se mandó pasar á la comision de Salud pública un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual remitia la memoria medico política de D. Francisco Flores Moreno (*sesion del 16 de febrero último*), expresando al mismo tiempo el curso que habia tenido este expediente.

Resolvieron las Córtes se insertasen á la letra en este diario las copias remitidas por el encargado del ministerio de Estado de las contestaciones dadas por el general lord vizconde Wellington á la comunicacion que le hizo el ministro de Inglaterra de los dos decretos expedidos por S. M. á consequencia de la reconquista de la plaza de Ciudad-Rodrigo. Las contestaciones son las siguientes:

Copia traducida.

Fresneda 19 de febrero de 1812.

„Señor, he tenido el honor de recibir el despacho de V. E. de 31 de enero que incluye una carta, fecha el 29, del secretario de Estado D. Eusebio de Bardaxí, en la qual ha transmitido este á los oficiales y tropa de mi mando, y á mí mismo, las gracias de las Córtes por los servicios que han hecho á la causa en la toma de Ciudad-Rodrigo. Suplico á V. E. ruegue al secretario de Estado que del modo mas respetuoso asegure á aquella augusta asamblea que los oficiales y soldados de mi mando aprecian altamente el distinguido honor que se les ha hecho con la aprobacion de sus servicios expresada por las Córtes, y que confio en que por el zeloso cumplimiento de nuestro deber, y por nuestros esfuerzos á favor de la buena causa en que estamos empeñados, continuaremos mereciendo la aprobacion de las Córtes. Tengo el honor de ser &c. &c. Firmado-Wellington. - A. S. E. el muy honorable Henrique Wellesley. - Está conforme."

Copia.

Fresneda 19 de febrero de 1812.

„Señor, ademas de la carta del secretario de Estado D. Eusebio de Bardaxí del 29 de enero, á la qual he contestado en otro despacho, me ha incluido V. E. en su despacho de 31 de enero una del mismo ministro con aquella fecha, en que incluyó S. E. el decreto dado por las Córtes, á recomendacion de la Regencia, por el qual me han creado las Córtes grande de España y duque de Ciudad-Rodrigo. He remitido esta carta y el decreto incluso en ella á Inglaterra para que se dé cuenta á S. A. R. el Príncipe Regente, que obra en nombre y de parte de S. M., y he pedido á S. A. R. el permiso de aceptar los honores que las Córtes y la Regencia de España se han servido conferirme. Entre tanto suplico á V. E. ruegue al secretario de Estado transmita á las Córtes y á la Regencia mi respetuoso agradecimiento por el favor con que han mirado los servicios de los oficiales y tropas de mi mando, y por los altos honores que me han conferido, mediante lo qual han mostrado que

del reyno, para que con presencia de todos los antecedentes, y de las resoluciones comunicadas sobre semejantes gracias, determinase lo que entendiese mas conforme á justicia.

La misma comision de Guerra informando sobre la consulta del consejo interino del mismo ramo que remitió la Regencia á las Córtes (*véase la sesion del dia 4 de diciembre próximo pasado*), para que si lo juzgaban conveniente ampliasen á todas las clases sujetas al alistamiento la declaracion hecha por el Congreso en favor de los casados, relativa á que no salgan, por exemplo, á servir los de la tercera clase mientras en la provincia haya suficientes individuos de la primera y segunda para llenar el cupo, opinaba, despues de algunas indicaciones sobre la justicia de la clasificacion para el servicio militar, y el órden con que esta debia llevarse á efecto, que la prohibicion que se imponia en el reglamento de 4 de enero de 1810 para alistamientos, de que no se tocase en una clase sin que constase alcanzar la precedente á llenar el cupo que se pedia á cada vecindario, fuese y se entendiese no precisamente con respecto al de cada pueblo, sino al general de cada intendencia, conforme se detallaba en la ordenanza de 27 de octubre de 1800, sin que se pasase á una clase mientras en el distrito de la intendencia hubiese individuos de las anteriores, para llenar en todo ó en parte el cupo que se le repartiese, y que con arreglo á esta declaracion resolviese la junta de agravios de Valencia el caso de Juan Bautista Tortosa, que habia dado ocasion á ella. Conformáronse las Córtes con este dictamen.

Como igualmente con el de la comision de arreglo de Provincias, la qual en vista de la representacion de D. Gregorio Jove Valdes, de los documentos que la acompañaban, y de los informes dados sobre el particular por las comisiones de Guerra y Justicia (*véase la sesion de 10 de enero último*) era de sentir, que perteneciendo este negocio al Gobierno, debia remitirse el expediente á la Regencia del reyno para el uso que correspondiere en justicia.

La misma comision de arreglo de Provincias, en órden á la representacion de la junta de Aragon sobre que continuasen los dos secretarios que tenia ántes del reglamento de juntas de Provincia, con la asignacion entre los dos de quince mil reales que ántes percibia cada uno de ellos, y que los quatro oficiales, tres escribientes y dos porteros conservasen el que les tenia señalado; opinaba que se remitiese el expediente á la Regencia, para que en observancia del reglamento de 18 de marzo de 1811 dispusiese cesaran las asignaciones de la secretaría de la junta de Aragon y sus subalternos; que hubiese un solo secretario, y que si contemplase necesario señalarle algun sueldo propusiese á la aprobacion de las Córtes el que le pareciese conveniente. Sin embargo se resolvió que se suspendiese tomar providencia en el asunto hasta que la Regencia evacuase el informe, que en la sesion de 29 del pasado (*véase*) se le pidió, acerca de igual solicitud con respecto á la dotacion del secretario de la junta de Cuenca.

La comision de Hacienda en vista de dos instancias, la una del intendente de exército D. Pedro Crens, y la otra de D. Joaquin Pons, apoderado general de la ciudad de Mahon, solicitando la habilitacion

de aquel puerto, reproducia su anterior dictamen (*véase la sesion de dia 31 de diciembre último*), reducido á que convenia que el expresado puerto quedase habilitado.

Despues de haber hecho algunas reflexiones varios señores diputados sobre este particular, resolvieron las Córtes que se remitiesen á la Regencia las dos representaciones que habian dado márgen á tratar de nuevo de la habilitacion del puerto de Mahon, despues de haberse negado en 31 de diciembre antepróximo, para que, segun propuso el *Sr. Anér, instruyendo expediente sobre la materia, informase lo que le pareciese conveniente.*

Se procedió á discutir la proposicion hecha ayer por el *Sr. Zorraquin* acerca de que se suspendiese poner en execucion lo resuelto en quanto al impuesto de seis por ciento sobre los granos y harinas que se extrayesen de Cádiz hasta que se substituyese otro que proporcionase iguales recursos.

Reprodujéronse en esta discusion las mismas razones que el dia anterior en favor y contra. El *Sr. Polo* fué de dictamen, que habiéndose resuelto ya el asunto no debia volverse á tratar de él, pues contemplaba injusta semejante contribucion sobre un género de primera necesidad: que la Central habia estimulado de mil modos el comercio para fomentar las especulaciones de granos y harinas; que la Regencia habia propuesto á este efecto varias franquicias á los introductores de granos, eximiéndolos del pago de derechos en la extraccion de frutos ultramarinos que procediese de introduccion de granos; que mas valia volver á cobrar los derechos sobre los frutos ultramarinos que imponer otros nuevos; y por último, que sin deliberar sobre este punto se invitase la Regencia á proponer un medio con que cubrir el *deficit* del impuesto en question. Pidió el *Sr. Caneja* que se leyesen los oficios de la Regencia para que el Congreso se penetrase de la necesidad de este arbitrio. El *Sr. Creus* juzgó que el producto que hubiera resultado de no haber concedido la exêncion de derechos de extraccion de los géneros ultramarinos y de la plata, habria quizá sido mucho mayor que el que habia producido el impuesto de seis por ciento sobre las harinas. El *señor Zorraquin* aprobó los principios del *Sr. Polo*; pero no creyó que en las críticas circunstancias del dia pudiesen observarse en todo el rigor de su exâctitud, y sobre esto fundó las razones de su proposicion. El *Sr. Balle* propuso que pues era tanta la necesidad, se impusiese la misma contribucion á la introduccion de las harinas, con lo qual se percibiria lo que produxese el consumo de ellas en Cádiz y la Isla. El *Sr. Argüelles* suponiendo que esta contribucion se habia impuesto para reintegrar á los que habian hecho suministros, recomendó la circunspeccion en una materia que comprometia la buena fe del Gobierno y su crédito para obtener otros adelantos en caso de necesitarlos. El *señor Gordillo* se opuso sobremanera á la contribucion, y apoyándose en la prudencia con que las Córtes habian desechado las propuestas de contribuciones sobre el bacalao y el arroz, y sobre todos los impresos, por ser las unas sobre géneros de primera necesidad, y contribuir la otra á la ignorancia de la nacion, manifestó que aun mas perjudicial que aquellas era la contribucion de que se trataba; por lo qual debia

halla, no sea comprehendida en el descuento que debe hacerse de sueldos á los empleados de América, segun el decreto de S. M. de 1.º de marzo, sin que se comprehendan en esta excepcion los que tengan empleos en propiedad, y gocen de sueldo fixo.

Continuó la discusion del proyecto de decreto presentado por la comision de Justicia sobre *juramentados*.

El *Sr. Luxan*: „La comision de Justicia de que tuve el honor de ser individuo, dió un informe en 28 de mayo de 1811, que se leyó en la sesion pública de 18 de julio del propio año; en cuyo informe, despues de hacer un extracto del complicado expediente sobre infidencia, expuso las reflexiones que estimó conducentes para fundar su dictamen de que no convenia proceder ahora á nuevas declaraciones en una materia tan delicada. Por entonces no se trató de entrar en discusion sobre el asunto; mas como las circunstancias han variado algun tanto, y se propone por algunos señores diputados lo que en aquel tiempo decia la comision de Justicia, juzgo muy oportuno que se oyga el insinuado informe: yo que lo extendí, y le tengo registrado, podré si las Córtes lo tienen á bien leerlo:

(*Le leyo*) „La comision de Justicia ha visto el expediente suscitado sobre infidencia, al que se han unido las consultas del consejo Real del de la Guerra y Marina, y del consejo de Indias acerca del indulto que las Córtes concedieron con motivo de su instalacion, una memoria anónima sobre el mismo delito y otros varios papeles que se han juzgado tener alguna conexion con el asunto.

„El orígen de este complicado negocio fué la concesion del indulto; porque tratándose de extenderlo quanto fuese posible con arreglo al decreto de las Córtes, se suscitaron qüestiones bien difíciles de resolver para graduar si algunos delitos podrán ser comprehendidos en el indulto, y qué crímenes habian de estar exceptuados, con cuyo motivo manifestaron los Consejos lo que estimaron oportuno acerca de la infidencia de los militares y de los empleados, y en qué casos podrá mirárseles con indulgencia.

„Por entonces no se consideró el asunto bastantemente ilustrado para que recayese decision, y en 12 de octubre de 1810, mandaron las Córtes que el consejo Real presentase el reglamento que le pareciera mas propio para substanciar y fallar los delitos de infidencia, en que por las actuales circunstancias y falta de leyes adaptables se embarazan los tribunales y jueces.

„Para proceder el consejo Real en el encargo que se le confió, tuvo presente entre otras cosas el reglamento aprobado por la junta Central para el tribunal extraordinario y temporal de vigilancia y proteccion, y con vista de él y de otros expedientes que se pasaron al fiscal D. Antonio Cano Manuel, expuso este: que la atencion del Congreso debia extenderse entre otras cosas á facilitar la observancia de las leyes establecidas sobre el delito de traycion, y á dirigir la opinion pública sobre el crímen de infidencia, fixando las ideas por medio de declaraciones sabias; opinaba el fiscal que se restablezca el tribunal de vigilancia adoptando algunos capítulos del reglamento insinuado, y que se dexe á la prudencia de los jueces el modo de substanciar las causas. Referia el fiscal la ley de la Partida sobre las traycones, y despues de ma-

nifestar con energía su modo de pensar, dice que no deben tenerse por infidentes los que por una fuerza invencible se hayan visto obligados á hacer atenciones y humillaciones al Rey intruso y sus satélites, á cumplimentarle, formarle guardias de honor, alistarse en la guardia cívica, prestarle juramento, y dar raciones á sus exércitos, y por último que es un escándalo ver que los vecinos de Madrid, Zaragoza, Gerona, Barcelona y otros muchos pueblos heroicos por su gloriosa defensa, sean mirados con desconfianza, y obligados á purificaciones formularias y fastidiosas por semejantes actos á que son muy propensos nuestros enemigos, y de los que el vencido no puede eximirse.

„El consejo Real en su consulta de 31 de enero de 1811 propone por regla para la formacion y calificacion en las causas de infidencia la ley 1, *título* II, *partida* VII, que cita el fiscal; y dice, que todas las otras acciones, y que no sean absolutamente semejantes á las que comprehende la ley, no deben ser objeto para la formacion de estas causas.

„Conviene con el fiscal en las ideas que van manifestadas; y anuncia que no debe inquietarse, ni molestar á los que han conservado sus empleos en pais ocupado por los enemigos, con tal que no sean ni tengan mezcla en asuntos criminales de policía, estado ó córte; pero que se inquiera en proceder por un expediente instructivo, averiguando la conducta de los que hayan pretendido empleos del Gobierno intruso, aunque se les trate con indulgencia. Expresa que muy poco ó nada pueden mejorarse las prácticas criminales, y remite el reglamento que ha formado, siendo de parecer que se derogue todo fuero en los delitos de infidencia, dexando únicamente sujetos á la jurisdiccion militar los que le correspondan con arreglo á ordenanza.

„El ministro D. Justo María Ibar-Navarro formó voto particular manifestando que el Consejo solo debia tratar del reglamento que se le encargó, sin descender á clasificar unos delitos tal vez los mas bien designados por nuestra legislacion, expresa que todos los que han jurado obedecer al intruso y su constitucion, los que han solicitado empleos de él, los que continuan sirviendo los antiguos, los que le han cumplimentado, y todos sus empleados, han contribuido y contribuyen á que su Rey legítimo pierda en vida la honra de su dignidad, y sea otro el Rey, se hallan comprehendidos en la ley, que no puede establecerse una regla particular para cada delito; que solamente la prudencia y discernimiento del juez, regulado por los principios legales y de la sana razon, pueden aplicar la ley; que no hay necesidad de otra nueva ni de enmendarla; que sus penas son justas, exceptuando la infamia á hijos y descendientes, que debe suprimirse: está conforme con el reglamento que propone el Consejo en quanto á la substanciacion de las causas, aunque no puede acomodarse al modo de proceder contra los empleados y pena que se les señala.

„Expone que los empleados que prestaron obediencia y reconocimiento al Rey intruso y á su Gobierno deben ser procesados formalmente, y no por expediente instructivo, y solo será excepcion legítima la fuerza ó violencia que deberán probar haber intervenido en semejantes actos.

„Consérvense enhorabuena, dice, á los que hayan continuado sir-

reconocian los servicios de aquellas. Tengo el honor &c. &c.-Firmado.-Wellington.-A. S. E. el muy honorable Henrique Wellesley.-Está conforme."

Se mandó pasar á la comision de Constitucion la siguiente exposicion del *Sr. Santalla:*

„Como uno de los objetos principales de los diputados que componen este augusto Congreso sea el proponer á V. M. que extienda sus providencias para arreglar el órden político y económico de los pueblos, me considero con el deber de manifestar á V. M. que en la provincia de Leon y sus pueblos pertenecientes á los dos concejos y jurisdicciones de palacio de Sil de Arriba, y Páramo de Sil de Abaxo, ha solido haber de inmemorial tiempo á esta parte tres escribanos de número de primitiva eleccion del Excmo. Sr. conde de Luna, duque de Uceda, y por mutuo consentimiento de aquellos habitantes se habian refundido estas tres numeratas en dos escribanos; pero por haber fallecido ambos de tres años acá, porque los estados, rentas y efectos de dicho conde de Luna fueron mandados seqüestrar por la mala conducta que observó en nuestra gloriosa insurreccion, y por el mal estado en que se ha visto la península, se ven aquellos pueblos en el distrito de mas de ocho leguas sin un escribano que autorice y legalice aquellos actos, que solo adquieren su estabilidad por la fe pública; y asimismo por falta de instruccion en sus naturales no pueden dar expediente á diferentes negocios políticos y municipales que ocurren á mas de ochocientos vecinos de que se compondrán los pueblos de ambas jurisdicciones.

„Estos inconvenientes debo elevar á la alta consideracion de V. M. por el encargo que se me hace. Y como por una parte la eleccion de los oficios de escribanos numerarios parece que debe seguir el propio método que la de los alcaldes, regidores y mas empleos públicos que eran de señorío particular, y por otra no advierto hasta ahora que se haya tratado de ellos especialmente ni en la constitucion, ni en el decreto de 6 de agosto, ni en el proyecto del que se piensa expedir sobre arreglo de ayuntamientos, tengo por indispensable representar á V. M. el incalculable perjuicio que sufren dichos pueblos en haber de buscar escribano á tanta distancia para sus urgencias precisas, y la necesidad que hay de prescribir reglas para que estos y otros que se hallan en igual caso se provean de escribanos numerarios con la puntualidad necesaria.

„Por tanto pido que esta mi exposicion pase á la comision de Constitucion para que proponga á V. M. lo conducente."

Acerca de la instancia de Doña Antonia Hurtado de Baldovinos, viuda del coronel graduado D. José Lopez Berrio (*sesion del 20 de febrero último*), fué de parecer la comision de Premios, conformándose con la consulta del consejo de Guerra, de que no obstante no hallarse comprehendida dicha viuda en el artículo 2 del decreto de las Córtes de 28 de octubre último, en atencion á que resulta del expediente que el expresado Lopez Berrio fué destinado á las partidas de guerrillas por el general marques de Monsalud, y despues de prisionero, condenado á muerte iniquamente por los enemigos por servicios hechos á la patria, se concediese á la referida viuda la pension sobre el erario pú-

blico, propuesta por el consejo de Guerra, supuesto que en el citado decreto se previene que deban considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en clase de tales en las partidas. Quedó aprobado este dictamen.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de Guerra acerca de la representacion de D. Julian Bastamante, capitan de artillería, graduado de teniente coronel, en la qual se queja del grande atraso que experimenta en sus ascensos, y de los perjuicios que se siguen á un gran número de militares beneméritos por el reglamento de 1803, en el qual se previene que los ascensos en dicho cuerpo deban verificarse entre los que hubiesen adquirido los conocimientos de la profesion en el colegio de Segovia; pidiendo que así él como los demas oficiales que se hallen en igual caso sean ascendidos segun su antigüedad y méritos, y se tomen en la debida consideracion los perjuicios causados por el referido reglamento. La comision juzgaba que conviniendo exâminar para la resolucion de este punto en general el sistema que rige para los ascensos en el cuerpo de artillería, debia reservarse la decision particular del presente para quando se hubiese determinado acerca de las proposiciones de los *Sres. Llamas* y *Llano*, relativas á que se forme una junta ó comision que se encargue de formar la constitucion militar. Asimismo proponia la comision que para dictar una providencia particular con respecto á los atrasos de Bastamante, podria pasarse la representacion á la Regencia del reyno para que en vista de los antecedentes y datos se atiendan sus reclamaciones si fuesen justas. Aprobaron las Córtes este dictamen, no admitiendo á discusion la siguiente proposicion hecha sobre este asunto por el *Sr. Aróstegui: que la solicitud de este interesado se remita á la Regencia para que pueda premiarle, si fuese acreedor á ello, sin perjuicio del reglamento.*

El *Sr. Herrera*, al presentar la exposicion que mas abaxo se inserta, dixo:

„Señor, Cáceres en esta exposicion por medio de su corregidor y por mi mano felicita á V. M. por la constitucion. Expresa los sentimientos de aquel partido; y yo digo que son los de toda la provincia de Extremadura, cuyo patriotismo, en medio de la desolacion, solo puede compararse con su inalterable perseverancia.“

Leida por el *Sr. Secretario*, y oida por las Córtes con particular agrado, mandaron estas que se insertase literal en este diario. Dice así:

„Señor: V. M. acaba de sancionar la Constitucion que ha de ser una fuente inagotable de bienes para los españoles, un motivo de envidia para los extrangeros, y un objeto de admiracion para la posteridad mas remota. Los dignos representantes de la nacion, que han levantado este magnífico edificio, han cumplido su deber. Todos los españoles deben cumplir el suyo, manifestándoles su gratitud y su decidida resolucion de sostener y defender aquella grande obra. Tales son mis sentimientos, y tal es el modo de pensar de los habitantes de este partido. Cáceres 22 de febrero de 1812. Señor. - Alvaro Gomez.“

Se desaprobó, por haber observado algunos señores diputados que no era necesaria, la siguiente proposicion del *Sr. Mosquera y Cabrera*.

„*Que la isla de Santo Domigo, por las circunstancias en que se*

viendo sus empleos obligados por la fuerza, y que no hayan desmentido con sus operaciones el nombre de buenos españoles; atiéndase y prémiese á los que acrediten haber hecho servicios importantes; trátense los que por debilidad exercieron sus empleos con conmiseracion, y considerense si se quiere estos actos, mas bien que delitos de traycion, defecto é imperfecciones de otra naturaleza; pero todos los restantes sean comprehendidos en la ley, y sujetos á su pena mientras que no prueben la violencia, ú otra cosa que les exîma de ella.

„Hace diferencia entre los empleados y los particulares, y manifiesta que aquellos merecen ser privados del empleo, y declarados por inhábiles, aunque hayan faltado por debilidad ó pusilanimidad á la entereza que deben tener, ó no hayan tocado en ella, que en este caso se hallan quando menos los españoles que han firmado, auxîliado ó mandado executar decretos del Gobierno intruso, han seguido en sus empleos, ó han obtenido otros de los enemigos; los que le han hechò juramento de fidelidad; que se proceda contra los particulares que hayan obtenido empleos, gracias ó distinciones sin pretenderlos, quedando sujetos á las leyes de infidencia; propone las reglas que habrán de observarse, y excluye de los procedimientos á los alcaldes ordinarios, personeros, diputados y otros de su especie, y aun á los de la guardia cívica.

„El consejo insistió en su dictamen impugnando este voto particular: expuso que no deben graduarse de traydores é infidentes sino los que lo merezcan por los gravísimos inconvenientes que se seguirian á la causa pública; que las pruebas de semejantes delitos son los hechos de que voluntaria y dolosamente han tratado sus autores, de que el usurpador conserve ó aumente sus conquistas, y de realizar aquellas intenciones que nuestras leyes atribuyen á los verdaderos traydores; que si no se hace en esto la debida disrincion, una multitud asombrosa de españoles seria tratada como traydores al Rey y á la patria, y no cabe duda en que este expediente es desechado en buena política.

„Añade el Consejo que si, como gradua el voto particular, se ha de tener por cuerpo de delito los juramentos de obediencia y reconocimiento al intruso Rey y su constitucion, es preciso comprehender á todos los vecinos de los pueblos dominados, sistema que nos envolveria en el mayor conflicto, porque recobrada la libertad de España no se necesitaba otra guerra mas desoladora que estos procedimientos para hacerla eternamente infeliz, sin que alcance la razon por que relaxando la severidad de sus principios el voto particular para con los simples vecinos que han hecho cumplidos al Rey intruso, servido oficios municipales, ó en las guardias cívicas, y contribuido con raciones, bagages y alojamientos por la fuerza que envuelven en sí estos actos, no se establece la misma regla para los empleados por el antiguo legítimo Gobierno.

„Hace el Consejo distincion de empleados que han servido para las extorsiones que han causado nuestros enemigos, ó en las judicaturas de sus tribunales de sangre, y de un oficinista que en nada puede influir: dice que si hubieran debido salir todos á servir sus empleos á las órdenes del legítimo Gobierno, este ha debido recibirlos, porque obligacion y derecho son correlativos, y no puede reconocerse lo uno y desecharse lo otro; y en tal caso como que ninguno de los Gobiernos an-

teriores los ha necesitado á todos ni tenido con que sustentarlos, les obligaria si eran desechados á regresar á sus antiguos domicilios, aumentando el partido del usurpador. No nos precipite, Señor, dice el consejo, el zelo y entusiasmo, no sea que por seguir su noble impulso aumentemos nuestros males, enagenando de nuestra causa, por la severidad de los principios, á muchos que pueden mas que otros empeorarla. Compadezcámonos de los que por su miseria y otros motivos inculpables han continuado en oficios que nada influyen contra el Rey y la patria; aunque no por eso se inclinará el consejo á que dexe de formarse el expediente instructivo para averiguar la conducta de los empleados que permanecieron en sus destinos, si solicitasen que se les emplee ahora, ó quando queden libres los pueblos de su residencia, ni á que carezcan de toda nota semejantes empleados; manifestando por último el Consejo que sus meditaciones se habian dirigido á que no haya division, evitando que la ocasione el Gobierno, que no la promueva con sus providencias, y que la opinion pública sea dirigida con este mismo objeto.

„La comision, despues de haber exâminado este desagradable expediente con el mayor detenimiento, halla que hoy contiene tres puntos principales: el primero, la formacion de un reglamento para la substanciacion y fallo de las causas de infidencia: segundo, el establecimiento de una ley que señale qual es el verdadero delito de traycion, y las penas que corresponden á los diversos grados en que puede ser considerada; y tercero, en qué casos deberia extenderse el indulto á los oficiales militares que hubiesen incurrido en él, añadiéndose otro punto como apéndice de estos, á saber: como deberán tratarse á los empleados que han exercido algun cargo en pais ocupado.

„En rigor la comision debia informar solamente sobre el primer particular, porque él solo es comprehendido en la órden de las Córtes de 12 de octubre de 1810. Léanse sus palabras, y bastará para convencerse de esta verdad, puesto que se mandó al consejo Real que formase el reglamento para substanciar y fallar los delitos de infidencia en que por las actuales circunstancias, y falta de leyes adaptables, no estan expeditos los tribunales y los jueces; pero ya que el Consejo ha creido conducente tratar de los otros puntos; que tambien toca oportunamente la memoria que se ha tenido á la vista, manifestará la comision su dictamen, que en circunstancias menos dificiles no seria tan aventurado formarlo y producirlo.

„El juicio que formen las Córtes en lo principal de esta materia servirá de norma para la declaracion del punto sobre indultar á los oficiales militares, en el que nada dirá la comision que no sea conforme á las leyes y principios de justicia, por los que se debe gobernar este delicadísimo negocio.

„En el dia es indispensable saber si conviene promulgar una ley nueva sobre los delitos de traycion, ó si las circunstancias criticas y apuradas en que nos hallamos exîgen que se regulen los juicios en semejantes crímenes por las disposiciones anteriores, y particularmente quando la ley de la Partida, citada en este informe, es la mas terminante, detalla circunstanciadamente los géneros de traycion y su pena, y nada dexa que dessar: de suerte que darle explicacion, alterarla ó variarla, seria

acaso obscurecerla y destrozarla miserablemente; así ha pensado el ministro del Consejo en el voto particular; así se insinua en los papeles unidos, y este seria el dictamen de la comision quando quiera que hubiese de producir el suyo en el asunto.

„Las leyes no se dan para casos particulares, no son una sentencia, y sancionarlas para semejantes casos, mas que leyes serian un privilegio; fuera de que la ley que se diese, atendidas las circunstancias de la cruel invasion que sufre la España ¿quando seria adoptable? Estos tiempos por fortuna se ven rarísima vez: si la nacion vence, sus leyes son suficientes paraque se proceda contra los traydores, y se les castigue: y la prudencia y la razon le servirán de guia para adoptar el modo con que deberá conducirse con aquellos que ó no hayan manifestado toda la adhesion que debia esperarse á la justa causa, ó hayan incurrido en algunas faltas por acciones á que les hubiese obligado la fuerza, el miedo ú otra causa mas ó menos considerable.

„La comision diria mas: qualquiera declaracion que diesen las Córtes en los presentes tiempos sobre no remediar el mal, no prevenir los delitos de infidencia, y no producir el efecto que se desea, influiria extraordinariamente en aumentar los mismos delitos que se intenta contener, y enagenaria para siempre los ánimos de aquellos que por debilidad, ó por otro objeto mas vergonzoso se hallase en el caso señalado en la misma ley.

„Un pueblo que es acometido y ocupado por el enemigo, y del qual por la conquista se exîge juramento de fidelidad y obediencia, no solo á los magistrados y gobierno del mismo pueblo, sino á los vecinos particulares para agravar mas y mas sus cadenas, no puede resistir este acto de crueldad, que sienten los españoles mas que la muerte misma. No tratamos ahora de lo ilícito ú honesto de este juramento, sino de manifestar si verificado ya, si en la invasion general presente convendria decir por una ley: el magistrado ó pueblo que haya jurado al rey intruso será tenido por traydor, ó será considerado como si nada hubiese hecho: si es conducente en política una declaracion como esta, ó si dexando las cosas como estan, seria mas oportuno dar tiempo á todo, y proceder quando nos veamos libres segun lo pida la causa pública, y determinando los casos ocurrentes mientras que aquello se verifica por las leyes establecidas y por la prudencia.

„Un magistrado, un juez, un pueblo, un vecino particular, que ve que se le tiene por sospechoso en su fidelidad y amor á la patria por haber jurado á un tirano que detesta, y que le arrancó por la fuerza moral ó física aquel reconocimiento, y qualquiera otro de los que acostumbran nuestros enemigos, y que se le aumenta su dolor y la infamia á la humillacion que ya ha sufrido, se precipita acaso, y lo que no haria si no se diese á aquel acto tanto valor, se ve obligado á executar por el furor y por despecho: él ya se cree sin consideracion entre sus hermanos, y se agrega al partido vencedor siquiera porque se le tema.

„Si al contrario se publica por una ley que aquellos actos en nada rebaxarán el aprecio que la nacion tendria á los que no lo hiciesen, ó que son consideradas como indiferentes semejantes acciones, se daria lugar á mayores males, al disimulo, y á que á fuerza de repetirlas se acostum-

brasen todos á sufrir el yugo, y á que se resfriase el amor á la patria, porque no se conocerian ni distinguirian los buenos de los malos ciudadanos.

„A su tiempo, quando no haya inconveniente en decir tal accion fué arrancada por la fuerza, tal juramento fué producido por las circunstancias, señalará la nacion y manifestará el caso que deba hacerse de ellos; mas entre tanto lo que corresponde es estar muy alerta, y si se descubre que alguno ha obrado mal, proceder contra él y castigarle con arreglo á lo prevenido por las leyes.

„Esta misma doctrina podrá aplicarse en quanto á los empleados en qualquier caso en que se hallen, atendiendo empero todas las circunstancias ya de los mismos empleados, ya del modo con que se hayan conducido, y ya del estado y apuros de la nacion. El Gobierno debe ser muy vigilante y circunspecto en reconocer y distinguir aquellas personas á quienes confie algun cargo de la administracion pública, hayan sido ó no empleados hasta ahora; todo en este punto debe quedar á su prudencia, y dar reglas por las quales hubiese de gobernarse, seria solo ponerle estorbos para que, en perjuicio de la causa pública, eligiese acaso una persona menos apta, dexando postergado el mérito, la virtud, y al que tuviera prendas dignas para ser elegido.

„Segun estos principios juzga la comision que podia excusarse la declaracion que contiene los capítulos del reglamento que se remite en los unos, porque abiertamente estan comprehendidos en la ley de la Partida, y en los otros, porque se dirigen á dar meros consejos á los jueces; y últimamente porque es muy aventurado y expuesto hacer en los tiempos presentes las declaraciones que algunos desean.

„Tambien juzga la comision de Justicia que el punto sobre conceder ó no á los oficiales militares el indulto general que acordaron las Córtes con motivo de su instalacion, no ofrece la menor dificultad, y que segun los principios sentados es imposible concederlo por el crímen de infidencia: estos delitos siempre han sido exceptuados en todas las concesiones de indultos, y extenderlo ahora á los oficiales militares seria relaxar la disciplina, quando se necesita que permanezca mas y mas en su vigor, y quando sabemos por experiencia lo mucho que han contribuido estos indultos en la desercion de los soldados, á cuya indulgencia ha atribuido expresamente el consejo de la Guerra en una consulta el abandono que se ha visto de las tropas en esta parte, y seguramente quando por estos principios el mismo consejo expuso en su consulta de 27 de octubre de 1810, al capítulo VI, que los oficiales que habiendo abandonado sus banderas se fuesen á pais ocupado por los enemigos, y tomasen partido con ellos, bien sea voluntariamente ó violentados, no gozarán del indulto, con cuyo dictamen se conforma la comision." (*Leido este informe continuó el orador.*) „Ya ve el Congreso el modo de pensar de la comision de Justicia, sus sentimientos y la opinion que se habia formado en un asunto tan espinoso y dificil: yo concurrí á este informe como individuo de la comision que era entonces, y lo extendí por su acuerdo; ni las ideas de la comision ni las mias se han alterado en lo mas mínimo, y si la opinion pública ha variado algun tanto por afortunadas é inesperadas circunstancias, á que acaso habrá contribuido la

lectura del informe en 18 de julio de 1811, conviene que se inserte en el periódico, ya que entonces no se hizo, para que acabe de rectificarse la opinion, y conozcan todos los motivos poderosos y de conveniencia pública que han tenido las Córtes para no hacer hasta ahora una declaracion intempestiva, y para no hacerla tampoco en adelante.

„Reproduzco el dictamen de la comision de Justicia de 28 de mayo de 1811; insisto en él: me conformo con el pensamiento que han producido los *Sres. Aner* y *Argüelles* el dia pasado al principiar la discusion sobre esta materia y sobre el proyecto de decreto presentado ahora por la actual comision de Justicia; apoyo las ideas que manifestaron aquellos señores, y á su tiempo convendré con los mismos en la amnistía que insinuaron debia anunciarse al publicar la constitucion; porque esto no es un indulto ordinario, ni siempre ocurre un motivo tan plausible para acordarla como el presente, en que se va á fixar la suerte de España; así que, sin necesidad de producir nuevas reflexiones, soy de parecer de que no se haga la declaracion contenida en el proyecto de decreto, derogándose absoluta y enteramente el de 28 de octubre del año próximo pasado, que de hecho, y aun explícitamente en gran parte se ha revocado ya por las Córtes."

El *Sr. Borrull*: „Las proposiciones que se contienen en el informe de la comision, son ciertas y tan evidentes, que no necesitan de particular discusion. Las dos primeras se fundan en un principio del derecho natural, á saber: que los actos executados por fuerza son de ningun valor y efecto: todos los legisladores han publicado lo mismo en sus códigos legales; y no hay nacion alguna que no conozca esta verdad. Mas aunque la comision lo propone, yo no hallo motivo para establecer una nueva ley ó decreto por el qual se declare el ningun valor y efecto de los juramentos que ha exîgido el enemigo, y se han prestado por fuerza, ya por ser una inmediata conseqüencia del referido principio de derecho, ya tambien por deberse considerar superfluo hacerse ahora alguna declaracion sobre ello, pues los casos que concurren no son extraordinarios: se han visto en todos tiempos, y tambien en España á principios de la centuria pasada, y ninguno de ellos ofrece tampoco dificultad ó motivo de duda sobre la aplicacion del citado principio á los mismos. Qualquiera que pase á exâminarlos lo conocerá fácilmente. Considero que aparecen como unos héroes dignos de nuestra admiracion y aprecio; y lo son en verdad, los que creyendo inevitable la suerte de caer en poder del enemigo han procurado evitar la esclavitud y precision de hacer dicho juramento, abandonando sus casas, bienes y comodidades, y condenándose á un destierro voluntario, á un sin número de trabajos, y á todas aquellas privaciones á que obliga la pobreza. La posteridad no podrá olvidar, y ensalzará como se merecen estos grandes exemplos de fidelidad y patriotismo. Pero los que presentan tambien los insignes defensores de Zaragoza, Gerona, Madrid, y de muchos otros pueblos, que sin temer á aquellas decantadas huestes que llenaban de terror á la europa, y que solo con dexarse ver, obligaban á sus principales plazas á rendirse, han expuesto gloriosamente sus vidas en defensa de la religion, del Rey y de los pueblos; han rechazado diferentes veces sus ataques, llenando el campo de

sangre francesa; y solo despues de haber apurado todos los recursos y medios de defensa, y de perder las esperanzas de socorro, han llegado á entregarse. Ninguna nacion dexará de tributar los mayores elogios á varones tan esclarecidos, ni de reconocer su grande valor y lealtad, aunque considere que al fin se vieron en el triste lance de sujetarse al aborrecido yugo del usurpador, y de prestarle el citado juramento.

„Tampoco es posible obscurecer el concepto de fidelidad que se han grangeado los pacíficos habitadores de los pueblos abiertos. Todos los de la península al instante que tuvieron noticia de las viles maquinaciones de Napoleon para usurpar el trono de España, sin saber los unos el modo de pensar de los otros, le declararon la guerra, y tomaron las armas para sostener los derechos de nuestro amado soberano, y la independencia nacional; pero despues ni la situacion de dichos lugares, ni la falta de fuerzas les ha permitido oponer la resistencia necesaria, y gran parte de ellos ha habido de sucumbir al mayor número de tropas enemigas, y sujetarse á la prestacion del referido juramento; mas no tenian arbitrio para otra cosa, pues no pudiendo defenderse, el sacrificio de sus vidas hubiera sido entonces inútil, y su conservacion podria servir en lo sucesivo para triunfar del enemigo. La expatriacion de provincias enteras que ha ocupado este era imposible que se verificase, é imposible igualmente que pudieran mantener á todos sus habitadores las otras que permanecian libres. Por lo mismo el referido juramento prestado por los pueblos abiertos no puede causar perjuicio alguno á sus vecinos, que no podian resistir á la fuerza; y muchos de los quales aun subyugados por los franceses han hecho, como es público y notorio, importantes servicios á la patria. El conjunto de tantas circunstancias realza su lealtad, y demuestra con la mayor evidencia, que no hay motivo que impida aplicar á los mismos aquel principio de derecho: que los actos executados por fuerza son de ningun valor ni efecto. Solo á principios de la centuria pasada quiso afirmar y sostener lo contrario el ministerio frances; mas fué por no ofrecérsele otro medio para acabar con los preciosos restos de libertad é independencia que brillaban aun en los reynos de Aragon y Valencia. Dominaba entonces á nuestra corte Mr. Amelot, embaxador de Francia, y deseoso de entablar un absoluto despotismo, siguiéndole varios aduladores, pasó á la parte de abolir la constitucion y fueros de ámbos reynos; y para dar al decreto alguna apariencia de justicia, lo fundaba en haber cometido los mismos y todos sus habitadores el delito de rebelion; no obstante que sabia ser lugares abiertos casi todos los que componen dichos reynos, haberse entregado, como sucedió igualmente á los de Castilla por no haber sido socorridos, y haber hecho aun en este estado algunos de ellos muchos servicios, y una gloriosa defensa las plazas de los mismos; pero las muchas y evidentes pruebas que se presentaron desde luego, obligaron al Rey D. Felipe V. á declarar por decreto de 29 de julio de 1707, *que la mayor parte de la nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros, han conservado en ambos reynos pura é indemne su fidelidad, rindiéndose solo á la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse*; y á concederles tambien *la manutencion de*

todos sus privilegios, exênciones y libertades: consta por la *ley* 11, *tít.* III, *lib.* 3. *de la novísima Recopilacion.* Véanse, pues, unos casos semejantes al presente, y véase tambien declarada la fidelidad de aquellos que no pueden defenderse, y por lo mismo se han hallado en la dura precision de rendirse á la fuerza incontrastable de los enemigos, y á prestarle los juramentos que les exîgia. Y así bastan las leyes que tenemos para decidir los casos que hoy en dia ocurren; ellas estan en su vigor y observancia; por lo qual, mírese como se quiera el asunto, no se puede encontrar motivo para establecer las que propone la comision, y no añaden cosa alguna á estas.

„La misma razon que he alegado al principio milita en los que admiten por fuerza algunos empleos que les da el invasor, si acreditan, al mismo tiempo que esta circunstancia, no haber causado perjuicio alguno á la justa causa que defendemos; bien que estos casos no son tan freqüentes como los anteriores, porque los partidarios del enemigo siempre aspiran á lograr en premio de su traycion los honores y empleos; y él mismo necesita tambien de valerse de sujetos de su entera confianza para extender y consolidar su gobierno.

„No es menos cierta la tercera proposicion, porque aquellos que continúan en sus anteriores empleos, ó exercen otros que les ha hecho admitir el enemigo, si se valen de la autoridad y facultades que los mismos les atribuyen para defender en quanto buenamente puedan á los leales, y hacer los importantes servicios á la patria, se elevan á un alto grado de gloria, acreditando ser tan grande su fidelidad, que no pueden alterarla, ni los honores que les dispensan los franceses, ni los peligros de muerte que continuamente les amenazan. ¿Habrá por ventura alguno que se atreva á ponerla en duda? ¿Habrá quien desee nuevas leyes para que pueda reconocerse y declararse? Es cosa demasiado evidente para que detenga mas tiempo la atencion de V. M. sobre este asunto. Y atendido todo lo dicho, soy de dictamen que no corresponde hacer las declaraciones que propone la comision por hallarse ya en nuestras leyes, y que se debe mandar la puntual observancia de estas, y revocarse el decreto de 28 de octubre pasado, que ha dado motivo á tantas reclamaciones."

El *Sr. Gomez Fernandez* hizo un largo razonamiento, con que intentó persuadir que debia quedar en su fuerza y vigor el primer decreto de las Córtes relativo á este asunto: que debia desaprobarse el que de nuevo presentaba la comision, por absolutamente superfluo, puesto que en las leyes de Partida, ordenamiento de Alcalá, y novísima Recopilacion estaban expresos todos los casos que en materia de traycion é infidencia podian ocurrir; y que quando se desease mayor aclaracion y copia de luces, podia acudirse al Matheu y otros comentadores, en los quales se hallaria quanto pudiera apetecerse por el juez mas tímido y escrupuloso: concluyendo que la revocacion del primer decreto no podria menos de escandalizar á todos los buenos españoles.

El *Sr. D. José Martinez*: „El *Sr. Gomez Fernandez* ha padecido seguramente varias equivocaciones de hecho y de derecho, y confundido la clasificacion de los delitos de infidencia con el reintegro de los

funcionarios públicos, y con el punto de que ahora se trata. Procuraré demostrarlo con el posible laconismo.

„ Por la resolucion de 28 de octubre quedaron excluidos para los empleos de Regentes, secretarios del Despacho y consejeros de Estado todos los que hubiesen jurado al Rey intruso. Vea V. M. que aquí no se habló palabra de los que hubiesen jurado y servido, y de consiguiente que la resolucion, segun suena, no podia correr, y era menester concretarla á ciertos y determinados juramentos, explicando la verdadera intencion del Congreso.

„ La reclamaron de hecho algunos señores diputados: pasaron sus proposiciones á la comision de Justicia, de que soy individuo, y conformándose V. M. con su dictamen en 19 de enero próximo pasado, teniendo presente que el juramento forzado no aprovecha al que lo exîge, ni daña al que lo presta, declaró no ser obstáculo para semejantes empleos el juramento exîgido por el enemigo á los habitantes de un pueblo indefenso invadido, inclusos los oficiales municipales á los de una plaza sitiada, asaltada ó rendida, ni á los que le hubiesen prestado en territorio de la Francia misma, á no ir acompañado de alguna particular circunstancia que inspirase el concepto de haber sido voluntario y no forzado, como se presume que lo es en qualquiera de los casos insinuados.

„ Declaró tambien V. M. que todo funcionario público, si en consequëncia del juramento hubiese servido el mismo destino por el Gobierno intruso, no debia ser propuesto, y que la política y la prudencia exîgen que tampoco lo fuese el que solo hubiese jurado, á menos que con su conducta anterior, su patriotismo, servicios posteriores, y adhesion á nuestra justa causa, hubiese desterrado de todo punto la sombra de semejante juramento, y conciliádose la estimacion general de la nacion.

„ Díxose á la comision que extendiese la minuta de decreto; pero antes de executarlo se pasó á su exâmen la representacion de varios patriotas castellanos, que con justa razon se habian resentido del acuerdo de 28 de octubre. Veia al mismo tiempo la discreta conducta del Congreso, y tenia para dar su dictamen nueve ó mas proposiciones de diferentes individuos de este augusto Congreso, relativas al sistema que debia adoptarse con respecto al reintegro, suspension ó remocion de los funcionarios públicos, que como tales juraron, y aun algunos sirvieron al mismo Gobierno. Tenia tambien en sus manos el intrincado y voluminoso expediente sobre clasificacion del delito de infidencia, el reglamento propuesto al intento por el consejo Real; el voto particular de su ministro D. Justo María Ibar-Navarro, con otros documentos concernientes; el dictamen que con presencia de todo extendió la comision de Justicia en el mes de mayo último. Y yo, Señor, como individuo de la otra comision de Exâmen de expedientes respectivos á la conducta política de los funcionarios públicos, no podia olvidar que son ya mas de mil en número los que se la han pasado.

„ Conoció por último la comision de Justicia la importancia de dirigir la opinion pública sobre esta materia, y extendió la minuta de decreto, de que se trata, en los términos que manifiesta. Pregunto ahora,

Señor, ¿que habia de hacer la comision en circunstancias tan apuradas?

„Ni el *Sr. Gomez Fernandez*, ni otro alguno del Congreso, podrán manifestarme en su tenor, ni en una sola palabra de su contexto, que por él se haya intentado derogar la ley de Partida que habla de las trayciones, ni conformarse con el reglamento del Consejo, ni aun hablar una sola palabra de semejante delito. Pues si esto, Señor, es así, ¿para que tanto exclamar?

„Sabe la comision muy bien lo que dispone la expresada ley en los catorce casos que comprehende, y como opinan sus comentadores el Farinacio, el Gomez, el Matheu y otros; y está tan léjos de pensar en lo que el *Sr. Gomez Fernandez* se ha figurado, como que sobre acreditarlo la minuta del decreto, no ha muchos dias que yo mismo hice presente á V. M., que segun el juicio de la comision no debia entrarse en la discusion del reglamento de los delitos de infidencia: que la ley de Partida era muy sabia y discreta, y todo lo llenaba; y que en los casos ocurrentes el juez prudente aplicaria la pena segun los méritos, las circunstancias y las justificaciones.

„Esta ha sido y es mi opinion; y aun tengo por imposible que pueda adoptarse otro temperamento: mas ahora no tratemos de ello; y si V. M. tuviese por conveniente entrar mas adelante en este conocimiento, y en el de los demas extremos contenidos en la minuta presentada, de que no se trató ni deliberó cosa alguna en la sesion de 19 de enero, la comision dispondrá otra ajustada á la deliberacion de aquel dia, quedando por consequencia pendientes las proposiciones relativas á la inhabilitacion de los juramentados, y separacion de sus empleos. Mas no se diga que por la que se ha presentado se introduce la comision en clasificar, en confirmar, ni en derogar la ley de la Partida, ni en amparar ni despojar á los funcionarios públicos que hubiesen jurado."

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Se leyó un oficio del gefe del estado mayor general, en el qual daba cuenta, incluyendo el respectivo parte de la accion gloriosa que en la villa de Calañas tuvo en 29 de febrero el capitan D. Francisco Baus á las órdenes del brigadier de los exércitos nacionales D. Manuel María Pusterla, comandante general del condado de Niebla.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE MARZO DE 1812.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso el señor D. José Domiago Rus, diputado por Maracaybo, cuyos poderes fueron aprobados en la sesion del dia 29 de diciembre próximo (*véase*).

La comision de Guerra, acerca de las proposiciones que en la sesion de 30 de diciembre antepróximo (*véase esta y la de 10 de enero último*), presentó el *Sr. Llano* sobre la formacion de una nueva constitu-

cion militar, opinaba que estos, otra del *Sr. Llamas* relativa al mismo asunto (*véase la sesion de 17 de enero*), y una propuesta del segundo ayudante del estado mayor D. Luis Landaburu, que coincide con ellas (*véase la sesion del dia 30 de agosto próximo pasado*), pasasen á la Regencia, para que exâminándolas, diese su dictamen acerca de las personas que hubiesen de componer una junta que formase el proyecto de la constitucion militar de los exércitos nacionales, y sobre el modo de elegirlas y organizar dicha junta para la mas acertada y pronta expedicion de este encargo.

Convino el *Sr. Llano* en que se pasasen sus proposiciones á la Regencia, reservándose para quando esta diese su informe manifestar las razones que tenia para persuadirse que la idea presentada para la formacion de la junta que proponia, era la mas adequada y conforme á los principios establecidos y al objeto de hacer aquellas variaciones que las circunstancias exigian: á conseqüencia se aprobó el dictamen de la comision.

El *Sr. Beye Cisneros*, diputado de México, presentó una exposicion, en que dando una idea del sistema practicado en aquel reyno para el despacho de los negocios con la intervencion de los fiscales, concluia con las siguientes proposiciones, que no fueron admitidas á discusion.

Primera. *Quede solo un fiscal en la audiencia de México con doce agentes letrados; y resultará, que en lugar de once individuos empleados en la fiscalia, quedan trece, y tambien que en lugar de que de los once solo ocho trabajan, y los tres únicamente hacen una gran perspectiva, los doce trabajarán, y el fiscal que queda hará perspectiva, pero trabajará.*

Segunda. *Que el fiscal que quede tenga cinco mil duros cada año, y ninguna otra contribucion en ninguno de los ramos de la hacienda pública, como bulas, lotería &c. &c., sopena de responsabilidad; en lo qual el erario nacional tendrá un ahorro de consideracion, pues que los fiscales, á mas del sueldo de quatro mil quinientos pesos que perciben del erario, han tomado asignaciones en los ramos particulares de bulas, pulques &c. &c., que pueden formar otra tanta cantidad como la principal poco mas ó menos.*

Tercera. *Que tenga doce agentes fiscales con el sueldo cada uno de tres mil pesos, suficiente notoriamente para mantenerse con decoro en la ciudad de México. Es verdad que esa cantidad grava al erario, pues asciende á treinta y seis mil pesos en lugar de mil quatrocientos que ahora les contribuye; pero si se atiende á nueve mil pesos fuertes que se ahorran en la supresion de dos fiscales, y á mas de cien mil que ahorrará el público, reduciendo á esos ministros á un salario fixo, sin arbitrio de exîgir por antojo á las partes quanto les pueda dictar su rapacidad, es evidente la ventaja que se consigue.*

Quarta. *Que únicamente se oyga á los fiscales, como abogados y procuradores, y no como asesores, en los negocios de la hacienda pública defensa de la jurisdiccion, patronato real, y castigo de delitos públicos, cesando la proteccion de indios; pues las audiencias, vire-*

yes y obispos se la imparten constantemente, y siempre tienen abogados que los defiendan.

Quinta. *Que el fiscal proponga en caso de vacante tres letrados para cada una de esas plazas de agente, y apruebe el virey uno interinamente, dando cuenta al consejo de Estado, para que proponga al Rey con arreglo á la constitucion.*

Sexta. *Que el mismo fiscal distribuya, ó por los ramos de la hacienda pública, ó por la calidad de los negocios, entre sus agentes quantos ocurran.*

Séptima. *Que asímismo les señale horas y dias en que le den cuenta de los negocios, concepto y respuestas que haya formado sobre ellos sujetos á su parecer y enmiendas; como asímismo en los casos raros que tiene que informar* in voce *en la audiencia ú otro tribunal le sirvan y auxîlien, en lo que les mande, observándose en lo demas las leyes establecidas.*

Se dió cuenta de una exposicion de la junta superior de Leon, la qual incluia un edicto, que mandó arrancar de la puerta principal de la colegiata de Villafranca del Vierzo. El edicto era del arzobispo de Santiago, convocando á oposicion á la canongía magistral y dignidad de maestre escuela de la colegiata de santa María del Campo de la Coruña; y como en el encabezamiento usaba del dictado de *Señor de la ciudad de Santiago*, considerando la junta que el título de *Señor* de pueblos, despues de la supresion de señoríos, no correspondia ya á ningun particular, remitia el expresado edicto para que las Córtes hiciesen el uso que conviniese de un papel en que tan abiertamente se contravenia á los decretos del augusto Congreso.

A peticion del *Sr. Polo* se leyó el decreto sobre señoríos; y en seguida habiendo hecho presente el *Sr. Zorraquin* que ya en 13 de enero (*véase la sesion de aquel dia*), con motivo de haber manifestado el referido arzobispo de Santiago algunas dificultades con relacion á aquel decreto, se habia acordado *que la Regencia le hiciese saber que le cumpliese*, tomó la palabra el mismo *Sr. Polo*, diciendo que supuesto que aparecia una expresa violacion ó desobediencia á los decretos del Congreso en la publicacion del edicto en que el arzobispo de Santiago se llamaba *Señor*, se pasase á la Regencia para en uso de sus facultades y atribuciones, y con arreglo á los mismos decretos de las Córtes tomase la providencia que juzgase oportuna. El *Sr. conde de Toreno* pidió que se leyese la órden relativa á providencias que debian tomarse contra los que no obedeciesen los decretos de las Córtes, ó no los pusiesen en execucion, y leida hizo presente el *Sr. Agüelles* que los decretos estaban terminantes; y que sin embargo de que no hablaban individualmente de los eclesiásticos, estos debian sufrir en la ocupacion de las temporalidades la pena á que se hubiesen hecho acreedores. Concluyó pidiendo pasase la representacion de la junta y el edicto á la Regencia para que procediese conforme á sus facultades, siendo de su atribucion castigar á los que violasen las leyes, pues de otra manera se mofarian de los decretos los que no tuviesen voluntad de obedecerlos, y esta debilidad daria lugar á la anarquía. El *Sr. Caneja* encontró dos faltas en el procedimiento del arzobispo de Santiago: desobe-

diencia al decreto de señoríos, y contravencion á la prohibicion de proveer piezas eclesiásticas, habiendo promovido, segun expresa el edicto, á D. Felipe Gomez y Gomez á una canogía de la santa metropolitana iglesia de Santiago, por cuya promocion quedaba vacante la canongía magistral para que convocaba. Desvaneció este segundo cargo el *Sr. Payan*, exponiendo que habia dos años que se habia promovido á D. Felipe Gomez y Gomez, y que á causa de las circunstancias no se habia tratado hasta ahora de proveer su vacante. El *Sr. Villafañe* propuso que para que el Gobierno estuviese mas expedito en el castigo de semejante violacion, el asunto se pasase ántes á una comision especial. Se opuso el *Sr. conde de Toreno*, opinando que el proceder de este modo seria mstarse el Congreso en la aplicacion de las leyes, atribucion propia del Gobierno; y apoyando la propuesta del *Sr. Argüelles*, añadió que el Gobierno sabia que era de su obligacion hacer obedecer las leyes; que no ignoraba que el arzobispo de Santiago se habia opuesto á todos los decretos de las Córtes, y que no podia ocultársele que estaba en sus facultades ocupar sus temporalidades, siendo el obrar con energía el único modo de conservar el órden y hacer respetar y obedecer su autoridad. A consequencia de esta discusion presentó el *Sr. Caneja* la siguiente proposicion: *Dígase á la Regencia que habiendo visto las Córtes con sumo desagrado que en el edicto fixado de órden del muy reverendo arzobispo de Santiago, que se le remite, se contravienen al decreto de 6 de agosto próximo, titulándose* Señor de la ciudad de Santiago, *quieren que se le haga entender así; sin perjuicio de que en uso de su principal atribucion, relativa á hacer guardar las leyes, proceda en los términos que estas prescriben.*

Se opuso el *Sr. Castelló* á que se aprobase esta proposicion, por no llenar todos su deseos. Dixo que se habia contravenido á una ley viva, y que el Congreso estaba obligado á exîgir que se cumpliesen sus disposiciones, pues todas se dirigian al bien y prosperidad de la nacion; que si no se castigaba exemplarmente semejante contravencion cometida á vista de las Córtes todo iria á tierra despues de disueltas; y que pues habia una infraccion de ley, se dixese á la Regencia sencilla y llanamente que la castigase.

Sin embargo se aprobó la proposicion del *Sr. Caneja*, acordándose ademas á propuesta del *Sr. Dueñas* que *se manifestase á la junta de Leon por medio de la misma Regencia, que las Córtes habian visto con gran satisfaccion su zelo por el cumplimiento de los decretos de S. M.*

La comision encargada del arreglo de la biblioteca presentó su informe concebido en estos términos:

„Señor: en 24 de enero del año próximo anterior tuvo V. M. á bien decretar se estableciera en este edificio una biblioteca para uso de las Córtes, y encargarla á D. Bartolomé Gallardo, por el zelo é inteligencia que acababa de acreditar en escoger y reunir las obras que por de pronto debian constituirla, fiando á la comision el cuidado de su arreglo y el de proponer la asignacion de su dotacion; á breves dias, con motivo de cierto incidente, se sirvió acordar V. M. que la biblioteca estuviese abierta para el público en las horas y modo que á propuesta

tambien de la comision tuviese por conveniente resolver; y posteriormente que se depositara en ella un exemplar de quantos escritos se imprimiesen, segun que ya estaba mandado por lo respectivo á códices y documentos pertenecientes á Córtes desde las primeras de que hubiese memoria hasta las presentes. Solo providencias tan justas como benéficas de parte de V. M. y la muy conocida aptitud y diligencia infatigable del bibliotecario para su execucion, pudieran haber producido tales efectos, quales la comision no puede menos de admirar, considerando los progresos de la biblioteca, que si no correspondientes hasta ahora á la grandeza de su objeto, como con semejantes auxílios, deberá esperarse en circunstancias menos desfavorables que las presentes, son sin embargo por lo extraordinario de ellas mismas el garante mas seguro de quanto puede prometerse la nacion en otras mas felices de un establecimiento cuyo primitivo instituto en sentir de la comision, y á juzgar por las intenciones manifestadas entonces por V. M. de conformidad con lo expuesto por los señores comisionados que nos precedieron, fue el de reunir en un mismo recinto todas aquellas obras que de qualquier modo pueden servir para la instruccion pública, y señaladamente para el uso del augusto Congreso nacional en el exercicio de sus funciones, y libertar por este medio tan preciosos restos de la voracidad de un hombre enemigo declarado de las letras, como de su misma especie.

„En tal concepto, Señor, se congratula la comision de dar cuenta á V. M. del estado de su biblioteca, participándole que aunque pobre en sus principios en el dia, debido al zelo y eficacia de D. Bartolomé Gallardo, consta ya de cerca de diez mil volúmenes, pudiendo acrecentarse en breve mas de un duplo, segun nos ha informado siempre que sus buenos deseos merezcan la proteccion de V. M.: asímismo está franca para el público desde el momento en que V. M. se sirvió ordenarlo, no obstante que la experiencia ha hecho ver los inconvenientes que ofrece esta resolucion, á causa de lo reducido de la pieza, en donde ademas dificilmente podrán acomodarse todos los libros que posee ya la biblioteca, luego que se habiliten diferentes volúmenes por enquadernar; sobre cuyo particular, y otros dirigidos tambien á mejorar el establecimiento, se reserva la comision el informar y proponer V. M. lo que estime convenir.

„Por manera, Señor, que para el formal arreglo de la biblioteca de Córtes, únicamente resta el de la dotacion y asignacion de goces de sus empleados, encomendado particularmente á la comision. En desempeño de este encargo expondrá la actual á V. M. acerca de uno y otro su dictamen fundado sobre los conocimientos que ha podido proporcionarle el tiempo de su nombramiento, sobre los que le han suministrado sus dignos predecesores, y especialmente sobre los decretos ya citados, expedidos por V. M. al efecto; y para verificarlo con el posible acierto, segun los deseos de la comision, ha tomado en consideracion la importancia del establecimiento, la utilidad que debe prestar en su concepto, su destino para uso del público, los adelantamientos que ha tenido desde su ereccion, y los de que es susceptible una vez puesto bajo la dependencia inmediata, y llevando el augusto nombre de V. M. Y en consequencia de todo opina, que bastará se destinen por ahora á

la biblioteca, como subalterno del bibliotecario, en calidad de oficial estacionado, para que le ayude en las ocupaciones que de sí ofrezca, á D. Gregorio Cabañas, escribiente que era de la real de Madrid, sugeto muy acreedor por la práctica adquirida anteriormente, por su inteligencia en varios idiomas, y por el mérito que ha contraido en la formacion de los indices con su voluntaria asistencia; y en clase de portero ó mozo de oficio, para la limpieza y servicio de la misma biblioteca, á Juan Martinez, criado de la casa real, con las quales tres plazas entiende la comision queda por ahora suficientemente dotado el establecimiento.

„Por lo tocante á goces, como los objetos propuestos para estas dos últimas plazas los tienen ya asignados, y se les abonan sus sueldos respectivos, nada hay que tratar acerca de ellos, bastando se les manden librar en sus nuevos destinos, siempre que merezcan la aprobacion de V. M. En quanto al bibliotecario D. Bartolomé Gallardo la comision, atendidos su mérito y servicios desde que V. M. le honró con este cargo, que tan dignamente desempeña, y considerando otros que le consta ha contraido antes y durante el tiempo de nuestra santa insurreccion, sin por eso haber jamas pretendido la mas mínima recompensa; al mismo tiempo de recomendar á V. M. tan apreciables qualidades, para que en mejorando las actuales circunstancias sean debidamente remuneradas, es de opinion que por lo menos debe señalársele el sueldo anual de quince mil reales vellon á contar desde que obtuvo el destino, sin perjuicio del mayor á que la comision le contempla acreedor quando sean menores los apuros del erario, así por lo expuesto, como por el decoro y representacion del empleo de bibliotecario de V. M.“

Halló el *Sr. Anér* algunas dificultades con respecto á la creacion de una biblioteca, que en caso de trasladarse las Córtes á otra parte, ó seria inútil por haberlas públicas en ella, ó embarazosa por su conduccion satisfizo el *Sr. Argüelles* á los reparos del *Sr. Anér*, dando á conocer en primer lugar la utilidad y conveniencia de una biblioteca propia y peculiar de las Córtes, y en segundo lugar los méritos patrióticos de D. Bartolomé Gallardo, que por los que habia contraido ántes y desde el principio de la revolucion, los que habia contraido en un año de trabajo continuo sin recompensa alguna en la formacion de la referida biblioteca, y sus talentos, instruccion y conocimientos, era acreedor á obtener el cargo que proponia la comision. Apoyó el *Sr. Gallego* las razones del *Sr. Argüelles*, añadiendo que D. Bartolomé Gallardo desde ántes de la revolucion era catedrático en la casa de pages del Rey; cuyo cargo abandonó quatro dias despues de la sangrienta y gloriosa catastrofe del 2 de mayo, habiendo servido hasta ahora á la causa nacional sin pedir ni aun la escasa dotacion que se ha acordado á los demas empleados que han seguido al Gobierno.

Volvióse á leer el dictamen de la comision, y quedó aprobado en todas sus partes.

Prosiguiendo la discusion sobre el dictamen de la comision de Justicia acerca de los que han prestado juramento al Rey intruso, dixo

El *Sr. Calatrava*: „Estoy conforme con la opinion de los señores que han sostenido no ser necesaria una nueva clasificacion de los delitos de infidencia, porque basta lo que está dispuesto en nuestras leyes.

Aun quando no bastase, creo tambien, como los *Sres. Anér* y *Argüelles*, que mas bien que en clasificar ahora estos delitos, conviene se ocupe V. M. en un decreto de conciliacion que abra los brazos de la madre patria á los españoles que se han extraviado; y soy tanto de esta opinion, que he contribuido muy principalmente á la proposicion que está hecha á V. M. sobre ello. Así que, apoyo la idea propuesta por el *Sr. Anér* acerca de que se suspenda hasta despues de publicada la constitucion el deliberar y resolver sobre el proyecto de decreto que presenta la comision de Justicia. Pero no convengo en la última parte de lo que ha propuesto el mismo señor, esto es, que se revoque la resolucion de 28 de octubre; porque mas bien que de revocarla, estamos en el caso de que V. M. declare su sentido. Aquella resolucion con toda la generalidad con que han querido entenderla, es perjudicial é injusta; pero reducida á los límites que V. M. se propuso, es muy justa y conveniente. V. M. quiso privar á los que hubiesen jurado al Gobierno intruso del derecho á poder ser nombrados Regentes del reyno, consejeros y ministros de Estado; su intencion fue privar á los que hubiesen hecho el juramento voluntariamente ó sin violencia; pero jamas fue el animo de las Córtes comprehender á los que lo hubiesen prestado por violencia, ni á los vecinos de las plazas que han tenido que capitular, ó de los pueblos ocupados por el enemigo. ¿Quiso esto alguno de los que votaron aquella resolucion? No, Señor, ninguno, porque ninguno podia mirar como tacha un acto involuntario, y porque solo se trató de excluir á los delinqüentes, ó á los débiles. Bien claramente manifestó el Congreso estas intenciones quando poco despues pidieron varios señores diputados de Aragon y otras provincias que se hiciese una aclaracion en favor de Zaragoza, Gerona &c. En muchos actos posteriores se ha manifestado lo mismo; y es imposible dudar del espíritu de la resolucion, aunque algunos la hayan entendido mal, ó aunque le falte, si se quiere, toda la especificacion oportuna. Désele pues mayor claridad, califíquese su verdadero sentido qual V. M. quiso dárselo; pero no se diga que se revoca, porque esto seria manifestar que las Córtes han procedido sin conocimiento y sin justicia, de lo qual estan muy léjos. Deberia revocarse si se hubiese querido comprehender á los que han jurado por fuerza; pero dada con respecto á los que lo han hecho voluntariamente, ó por una debilidad reprehensible, es muy justo sostenerla. Por lo mismo ayer quando pedí la palabra extendí esta proposicion, que me parece lo concilia todo, y que declarando la intencion de V. M. le es mas decorosa que revocar lo resuelto."

El *Sr. García Herreros*: „Señor, las diversas opiniones que han manifestado los señores preopinantes, y las razones en que las han apoyado prueban que han perdido de vista el punto de la discusion. Sus discursos se dirigen á impugnar la minuta de decreto que presenta la comision, unos por las ideas que contiene, y otros porque creen que no es esta la ocasion oportuna de hacer semejantes declaraciones, debiéndose reservar para la publicacion de la constitucion, con cuyo motivo se deberá publicar un decreto, no tan razonado como el que presenta la comision, sino es muy general, que sirva como de un velo que cubra á todos, ó para decirlo de una vez y con claridad, se publicará

un indulto con otro nombre, con el que se presume reunir los ánimos, fixar la opinion tan lastimosamente descarriada en este punto, y poner término á unas disputas tan perjudiciales á la buena causa, como útiles al usurpador, que en la division que ellas introducen vincula, mas que en sus satélites, el logro de su iniquidad. La naturaleza de estos argumentos convence por sí misma que los señores que los producen impugnan la minuta como si fuese idea nueva que la comision presentase para discutirse, y no es así: debian tener presente que V. M., en acuerdo de 19 de enero próximo, aprobó todas las ideas que contiene la minuta, conformándose con el informe que le presentó la misma comision sobre la necesidad de derogar ó reformar el de 28 de octubre en que indistintamente se declararon inhábiles á todos los que hubiesen jurado al rey intruso para obtener los empleos de regentes, consejeros de Estado y ministros del Despacho; y como esto produxese muchas reclamaciones dentro del mismo Congreso, se sirvió V. M. mandar que pasasen á la comision de Justicia todas las proposiciones hechas sobre este asunto para que informase; lo que executé en 19 de enero, indicando las razones en que fundó su dictámen, reducido á tres proposiciones que fueron aprobadas. La primera era que el acuerdo de 28 de setiembre no debia correr con la generalidad que estaba concebido, porque envolvia en su resolucion á casi todos los españoles á quienes la fuerza habia arrancado aquellas palabras, al mismo tiempo que con sus vidas y haciendas concurrian á la defensa de la patria: así lo expresó V. M., y todo el Congreso á un impulso lo confirmó quando se leyó la representacion de los heroicos castellanos, que tambien pasó á la comision. Pero como en dicha primera proposicion no se expresaron los términos en que pudiera correr el acuerdo, aunque V. M. la aprobó, lo mismo que las otras dos que hablaban de los empleados en general para ser admitidos á los destinos de que se trataba, se sirvió mandar á la misma comision que extendiese la minuta, remitiéndole entonces la representacion de los castellanos, tan conforme á lo acordado. Esa es la minuta que presenta la comision, y la discusion del dia debe rodar únicamente sobre dos puntos: primero, si está conforme á lo acordado en 19 de enero: y segundo, si aun en el caso de estarlo en lo substancial no satisface en el modo ó en su lenguage los deseos de V. M. Todo lo que sea salirse de estos dos puntos es distraerse voluntariamente, y así lo han hecho los señores preopinantes, tanto los que impugnan las ideas que contiene la minuta, como los que creen que no es tiempo oportuno de publicarlas. En la discusion del 19 de enero debieron producirse esas objeciones; en el dia son impertinentes. Del mismo carácter juzgo las proposiciones que se subrogan. Dice la primera, apoyada por varios señores, que el presente decreto debe limitarse á la sola derogacion del de 28 de octubre, sin que contenga ninguna otra idea. La derogacion tan absoluta habilitaba á todos los excluidos por el decreto de octubre, y como en él se comprehendian buenos y malos españoles, en el de hoy se habilitarian hasta los traydores, porque donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir.

„Acaso para precaver este inconveniente se hizo otra proposicion, que tambien se ha apoyado, dirigida á explicar el ánimo de V. M.

diciendo, que la intencion de V. M. en el acuerdo de 28 de octubre solo fué excluir de aquellos empleos á los que voluntariamente hayan jurado al intruso; con cuya declaracion se cree conciliar todos los extremos. ¿Y quien se persuadirá de esto? ¿Con que era necesario una declaracion de V. M. para que los traydores á la patria quedasen excluidos de aquellos empleos? Las reclamaciones para que no fuesen comprehendidos en el decreto los heroicos defensores de Zaragoza, Gerona, Madrid &c. que motivaron el acuerdo de 19 de enero, ¿hablaban de los traydores? ¿Podria pedir ningun catalan, ningun aragones, ningun castellano que un traydor, por hallarse en aquellos pueblos heroicos, se le admitiese á los primeros empleos de la monarquía? Ni en octubre, ni en enero, ni hoy puede rodar la qüestion sobre los traydores: así que, los señores que impugnan la minuta tengan presente que ella no es mas que el acuerdo de 19 de enero extendido de este modo. No por eso será digna de la aprobacion, pero no se impugne el acuerdo á pretexto de la minuta; y así es que ninguna de las objeciones se roza en lo mas mínimo con su tenor.

„Se ha dicho que nuestros mayores fueron muy sábios, y que no es posible enmendarles la plana en las reglas que dieron para discernir y fallar sobre las trayciones. Se ha referido la ley de las Partidas, y se ha hecho una prolixa apología de su sabiduría; se han traido á colacion los comentarios y los centenares de consultas que Farináceo y otros autores hicieron para explicarla. Muy bueno; ¿y á que conduce todo esto? La ley de Partida refiere como exemplos catorce casos en que los hombres incurren en el delito de traycion; y en todos supone deliberacion; de modo que si los servicios que se prestan al enemigo no son voluntarios, no estan comprehendidos en la ley; y así es que, en opinion del mismo señor que con tanta erudicion y memoria ha hecho la apología de la ley, no estan comprehendidos en su resolucion los ayuntamientos de los pueblos ocupados, ni sus vecinos que sirven al enemigo con raciones, bagages, contribuciones de toda especie, conduccion de artillería, y demas pertrechos de guerra, por la sencillísima razon de presumirse forzados dichos servicios; y siendo tambien forzados los juramentos de que habla la minuta, está demostrada la impertinencia de la objecion.

„De la misma estofa son otras que se han hecho, dirigidas á persuadir que la minuta se roza con lo prevenido para reponer ó no á los empleados en los destinos que obtenian; nada habla la minuta sobre este; únicamente se previene que para que los empleados al servicio del intruso remuevan la sospecha que contra sí tienen, prueben la fuerza que les obligó á continuar en los que tenian, ó admitir otros, sin que por esto se entienda, como se ha querido abultar, que por el simple dicho de decir que les hicieron violencia, la nacion les mantendrá en sus destinos ó les abonará algun sueldo; todo lo contrario se deduce de la letra de la minuta, pues mantendrán contra sí la sospecha interin no hagan la prueba prevenida.

„La suspension para otra época, en los términos que se propone, debió haberse hecho en 19 de enero, y aun entonces me hubiera opuesto á ella con todas mis fuerzas. Enhorabuena que la nacion sea indul-

gente con los débiles, y que caracterice de tales á los traydores para cubrirlos con ese velo; pero no deben confundirse con estos los heroicos castellanos, aragoneses, catalanes, leoneses, y demas que por una fuerza irresistible hicieron un juramento inútil, que á nada les obliga, y que no les sirvió de obstáculo para hacer servicios extraordinarios á la patria. Estos exigen de justicia que se publique ahora la declaracion que V. M. acordó en 19 de enero, y si la minuta que presenta la comision está defectuosa por alguno de los dos capítulos insinuados, fórmese otra; pero no se suspenda la publicacion para la época que se propone á pretexto de inconvenientes que no hay, y resultarian muy graves de la dilacion, y aun mayores de la confusion en que todos serian envueltos."

El *Sr. Morales Gallego*: „Señor, haria traycion á mis principios si omitiese hablar en el asunto de que se trata, que á mi juicio es de los de mayor entidad que pueden presentarse en el Congreso. Expondré francamente mi dictamen, sin otro objeto que el que entiendo ser bien de la patria, en materia que tanta parte tiene la opinion pública, y que puede hacer mucho daño á la nacion si se extravia antes de fixar una regla que reuna, si es posible, los inteseses de todos en los términos que sean compatibles con la salud de la patria, primera ley que debe anteponerse á todas.

„Tengo presente lo que propone la comision, y no se me ha olvidado lo que le encargó V. M.; y en esto me fundo para proponer que el decreto de que se habla no puede ni debe correr como está. Convengo en que V. M. declare la inteligencia que debe tener el decreto de 28 de octubre contra que tanto se ha hablado; pero de ningun modo en que se revoque absolutamente, por el mal exemplo y peores conseqüencias que produciria en la nacion. Esta declaracion es muy obvia y consiguiente á los principios que V. M. tuvo á la vista al tiempo de su determinacion. Es constante que todos los señores que hablaron el dia que se discutió la proposicion del *Sr. Melgarejo* no lo hicieron baxo el concepto general de comprehender á todos los juramentados en la exclusion que se proponia, y tengo presente que en mi exposicion manifesté no se podrian comprehender nunca en la resolucion que se tomase aquellas personas, pueblos ó provincias que se habian visto precisados á sucumbir, como Zaragoza, Gerona, Ciudad-Rodrigo y otros pueblos heroicos. Una ligera idea del derecho público es bastante para saber que á ninguno podia ocurrir el absurdo de comprehender en la exclusiva á los habitantes de tales pueblos por el juramento que hiciesen en favor del conquistador. Está bien que la generalidad con que se propuso se quiera hacer incompatible con la exêncion dicha, que tácitamente va comprehendida en la resolucion, y que esto mismo haya dado lugar á la representacion de los ilustres castellanos; pero estos inconvenientes se subsanan con la declaracion propuesta por el *Sr. Calatrava*. Esto es muy justo; pero extenderse á mas seria dexar la cosa á la ventura para que en adelante se llamasen todos defensores de Zaragoza, de Gerona, de Madrid, y castellanos, que nunca se fixase la opinion, y que confundidos los que heroicamente se han negado á jurar, con los que lo han hecho voluntariamente, no se pudieran distin-

guir los buenos de los malos servidores de la patria. Ni se diga que lo propuesto ahora por la comision es consiguiente á lo que manifestó en el mes de enero sobre el mismo particular, porque es muy notable la diferencia que hay entre uno y otro dictamen. El *Sr. Ostolaza* hizo proposicion para que se declarase que ciertas y ciertas personas no debian ser comprehendidas en la resolucion de 28 de octubre, y pasada á la comision dió su dictamen señalando política y legalmente los que debian ser comprehendidos y los excluidos, por qué, como y con qué circunstancias: V. M. lo aprobó, y surtió el efecto en aquel grave asunto, mandando volviese á la comision para que lo arreglara en forma de decreto. Era de desear que se hubiera verificado así; pero muy al contrario, vemos que ahora se comprehenden todos los juramentados baxo un mismo concepto; no se hace distincion, y quedando todos iguales, no habrá quien dude que, adoptado este pensamiento, produciria quejas y resentimientos sin número.

„Ademas de este artículo observo otro en el mismo decreto, que no ha podido menos de llamar mi atencion. Se dirige á los empleados que hayan servido al Gobierno intruso, y dice que estos deberán justificar haberlo hecho á la fuerza, y que por su duracion, circunstancias y calidades no han sido perjudiciales á la patria; concluyendo con que estas justificaciones deberán hacerlas en el pais donde hayan servido. Convengo en que hubiera sido muy acertado que el Congreso no entrara por ahora en el exâmen y analisis de semejante qüestion; pero ya que se ha dado motivo á ella, acaso quando menos era de esperar, me veo en la necesidad de oponerme á la aprobacion de semejante artículo, como á la de todos los restantes que comprehende la comision en su proyecto de decreto. Muy ilegal é impolítico seria que V. M. convidase por un decrto á todos los que sirven en el Gobierno intruso con sola la obligacion de justificar que lo han hecho á la fuerza: ¿quien no se creeria autorizado para permanecer entre los enemigos todo el tiempo que le pareciera, en la segura confianza de que con decir habia servido por fuerza, estaba á cubierto de otro procedimiento ínterin no se desocupaba el pais donde habia practicado los servicios para hacer la justificacion de su dicho? ¿Y que se adelantaba con los que se viniesen? Nada en favor de la justa causa, segun está prevenido por la ley. O el empleado es de los que tienen destino en el alto gobierno y en la corte, ó no; y sea de una ó de otra clase, el artículo no dice qué se ha de hacer con ellos. Supongamos que se presenta al Gobierno diciendo ha servido al Rey intruso; pero que lo hizo á la fuerza, y ofreciendo justificarlo luego que esté desocupado el pais donde sirvió; pide se le reintegre en el empleo que ántes tenia. Lo primero es expreso del artículo, y de su parte cumple con él, y si por esto solo se le restituye, se comete una injusticia, porque se premia á un hombre de cuye fidelidad y patrictismo se debe dudar legalmente. Si no se le restituye, no solo clamará por su subsistencia, y recomendará su heroicidad por haberse venido á reunir á la nacion, abandonando lo que tenia entre los enemigos; sino que auxîliado por los protectores de este sistema, conseguirá al menos las dos terceras partes de su sueldo; y he aquí otra injusticia, aun quando fuesen mucho menores las necesidades de la patria. Traydor es, dice la ley, el que se pone con los enemigos á guerrear ó

hacer mal al Rey ó al reyno: el que le ayuda de hecho ó de consejo, el que le envia carta ó mandado porque se aperciba en alguna cosa contra el Rey en daño de la patria, y el que trabajare de hecho ó de consejo que alguna gente ó tierra que obedeciesen á su Rey se alzasen contra él; que no le obedeciesen así como solian. Si se coteja el proyecto de decreto que presenta la comision con lo dispuesto por esta ley, no podrá menos de advertirse el trastorno y mal exemplo que se causaria si se adoptase. Ponerse con el enemigo, es pasarse á su partido; y ayudarle de hecho ó de consejo, es practicar obras á su favor en daño de la patria; ¿y no son estos los dependientes del alto Gobierno que le sirven y facilitan todos los medios en los graves negocios de la guerra y de la Hacienda? ¿No será lo mismo el juez que sigue exerciendo la jurisdiccion á nombre del Gobierno intruso, ó el que lo admite de nuevo y sentencia civil y criminalmente contra los españoles, y los que trabajan por hacer observar la constitucion que se fraguó en Bayona, y por último todos aquellos que de qualquier manera se emplean en sostener el Rey y Gobierno contra quienes pelea la nacion? Por esto, Señor, se ha dicho muchas veces que tenemos leyes muy sábias que proveen el remedio de los casos que puedan ocurrir, y yo no alcanzo otro derecho público mas bien establecido que el que se encuentra en la de que he hablado y en sus concordantes. Decir que hablaron para casos diversos porque esta guerra se diferencia de las de aquellos tiempos, lo tengo por un sacrilegio legal. No han conocido los siglos otra mas interesante que la que sostenemos. Robado iniquamente nuestro amado Rey, atacada la libertad nacional, y ultrajada la santa religion que profesamos, son unos fundamentos y motivos tan superiores, que no puede mirar con indiferencia ningun buen español, y por esto debe obrar la ley con mayor exâctitud que si se guerreara entre dos gabinetes por un palmo de terreno, ó por una etiqueta de familias. D. sengañémonos, Señor, la causa justa que defendemos, con asombro de la Europa, no permite decretos que por favorecer ó disimular á unos pocos si no infidentes, egoistas á lo menos, cobardes ó indiferentes, hagan millares de descontentos, y apague el patriotismo de la nacion, sin el qual no es posible vencer. ¿Que concepto formaria de V. M. esa multitud de patriotas si viesen que el Congreso nacional sancionaba con tal generalidad una materia tan grave y complicada? Desmayaria sin duda, y con especialidad al observar que por dicho decreto quedaban revocados todos los anteriores, como se propone en el artículo último. Entre otros es muy notable la resolucion que se tomó despues de una muy larga y reñida sesion, para que una comision especial exâminase los expedientes de infidencia, para dar una regla general que sirva de norma á los tribunales, á cuyo fin pidió V. M. informes al consejo Real; lo hay tambien particular del ministro entonces D. Justo María Ibar-Navarro, y tiene dado el suyo la comision de Justicia, quedaria todo amalgamado en perjuicio de la patria. Yo no dudo, y ántes por el contrario confesaré de buena fe, que entre los empleados políticos y civiles que han quedado con los enemigos, y aun de los que despues se han puesto á su servicio, podrá haber algun otro decidido en favor de la justa causa que defiende la nacion, y que allí esté practicando obras heroicas y distinguidas. ¿Pero es po-

sible que estos pocos exemplares se puedan tomar por norma para una decision general? Aquellos mismos que ó por satisfechos de que el Gobierno es sabedor de sus buenos servicios, ó porque esperan hacerlos patentes en tiempo oportuno, para merecer el digno premio que de justicia les debe dar la patria, serian los primeros que desmayarian en su heroica empresa, viéndose confundidos con los que ellos conocerán mas bien que nosotros, no son acreedores á la acogida con que se les brinda.

„Lo mismo sucederá á ese sinnúmero de patriotas que derramando su sangre, sacrificando sus intereses, sufriendo todo género de privaciones, y habiendo hecho ó haciendo continuos y distinguidos servicios, nada tienen ni piden, y si lo executan, ó no se les da, ó se les persigue. ¡Raro contraste de cosas! Muchos de estos hemos visto despreciados, y á buen escapar sin premio, por tener un patriotismo exâltado, y se quiere atraer los otros, porque quando menos han sido apáticos é indiferentes. No lo comprehendo, y solo sí diré que este no es el modo de salvar la patria. Lo cierto es que hasta el dia prosperan los que han sabido comerciar con sus intereses; y que si Napoleon hubiera logrado subyugar la nacion desde que lo intentó hasta el dia, seria muy triste y horroroso el quadro que presentarian en el mundo los que desde un principio se pusieron decididamente al frente de la revolucion, al paso que los otros verian tranquilos este cúmulo de desgracias, cogiendo cada qual el fruto de sus amaños, y de la mas ó menos habilidad que hubiera tenido para captarse la voluntad del Gobierno y Rey intruso.

„Por otra parte, Señor, no puedo desentenderme de la contradiccion que ofrece la prueba y tiempo de hacerla que se les concede á los empleados que se presenten con lo que hasta de ahora se ha observado. En la causa del conde de Cartaojal recayó providencia suspendiendo la resolucion final, hasta que desocupado el pais donde ofrecia hacer la prueba pudiese practicarla; pero el fiscal del tribunal ha suplicado de ella, y V. M. manifestó bastante desagrado al oir su relacion, que se hizo en el Congreso para otro objeto. Lorite, cuyo delito era haber servido al Gobierno frances de subprefecto en el condado de Niebla, y á quien no llamaré infeliz, porque no se interprete que tengo por injusta la sentencia, como sucedió en otra ocasion y caso igual, acudió á V. M. con quejas sobre el método que se seguia en la substanciacion de su causa, y exâltado el Congreso por el zelo de la justicia no lo oyó, y encargó al tribunal que la administrase brevemente. Pareció á muchos que quedaria impune el que aparecia traydor por haber servido al Rey intruso, aunque por otra parte no se decia de él que hubiese sido cruel con los españoles, ni sentenciado alguno á muerte. Llegó el dia de la causa, y su abogado reclamó la decision de un artículo que tenia pendiente sobre que se le diera testimonio de lo decidido en la causa de Cartaojal, para que se suspendiera del mismo modo que en esta la decision de aquella ínterin podia probar en el pais ocupado que no habia servido voluntariamente ni hecho daño á la nacion. Ni el tribunal ni V. M., á quien acudió por via de proteccion, adhirieron á su súplica, y pagó su delito en el patíbulo. Esto mismo, á poca diferencia, se verificó con Rico Villademoros, porque uno y otro se graduaron

justamente de traydores á la patria segun el contexto literal de la ley. ¿Y la sangre de los dos derramada para satisfacer á la nacion, y que sirviese de exemplo á otros iguales, no se levantaria contra el decreto que se propone, por el qual vendrian á quedar impunes todos los que se hallan en el mismo caso de ellos? V. M. no puede ni debe dar lugar á tales contradicciones. La balanza de la justicia que está en su mano no ha de pesar á un lado mas que á otro. Obre la ley, y ni por enunciativa se dé lugar á presumir que mira de diferente modo á unos mismos súbditos. Y por último, Señor, no olvidemos que si no habiendo tanta facilidad para introducirse tranquilamente en el seno de la nacion, como facilitaria el decreto que se propone, se ha verificado de muchos y muy malos hijos de tan buena madre, ¿qué sucederia teniendo un pretexto tan especioso? La intriga es el arma con que mas daño nos ha hecho el cruel opresor, y la ha logrado por medio de personas que fomentan la desunion, indisponen los ánimos, apagan el patriotismo, y no perdonan medio de sembrar la discordia, y ya que no sea posible cortar este mal de raiz, no dé V. M. motivo para que se fomente; sepan todos que no hay mas que un camino por donde llegar á la gloria de merecer la confianza y el premio de esta nacion grande, aunque cada qual lo ande de diferente modo. Declare V. M. por tanto la verdadera inteligencia del decreto ó resolucion de 28 de octubre, para que los buenos no tengan ni un motivo presunto de quejarse, y por lo demas obren las leyes ínteria y hasta que el reglamento que ha de clasificar la infidencia aclare las pequeñas dudas que desean algunos para mas bien administrar justicia.“

El *Sr. Ostolaza*: ,,Es mi dictamen en todas sus partes.

Suspendió la discusion el *Sr. Presidente*, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE MARZO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Agricultura un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, en el qual manifiesta que la junta superior de Extremadura, autorizada por el general en gefe del quinto y sexto exército, con el objeto de hacer fondos para la subsistencia de las tropas, acordó entre otras providencias la venta, no solo de las fincas pertenecientes á la corona por qualquiera concepto con arreglo á la órden de 2 de abril último, si tambien de todos los baldíos, ó de la parte de ellos que se solicitase en el sobrante de la mitad mandada enagenar para el reintegro de suministros; la de las fincas de pósitos y de ciertas obras pias, y la del del derecho de adehesamiento ó cerramiento para el aprovechamiento absoluto y exclusivo.

Se mandaron insertar literales en este diario las siguientes cartas, remitidas por el encargado del ministerio de Gracia y Justicia.

Primera. Con oficio de V. E. de 30 de setiembre del año pasado he recibido la acta solemne de la instalacion de las presentes Córtes generales y extraordinarias, y los decretos expedidos por estas en las se-

siones de 24 y 25 del mismo que me remite V. E. de órden del consejo de Regencia; y en contestacion debo manifestar á V. E., que habiéndoseme comunicado iguales rescriptos por el comandante general de estas provincias internas en el momento, y con todo el decoro y solemnidad que exîge el acto del reconocimiento de un Congreso tan deseado y necesario, hice públicamente el juramento de reconocimiento al expresado augusto Congreso; y en seguida lo prestaron en mis manos todos los cuerpos políticos y militares de esta ciudad, expidiéndose sin demora por mí las respectivas órdenes á los justicias foráneos de esta provincia, para que practicasen en sus respectivas cabeceras el apuntado juramento de reconocimiento, como lo han hecho, y progresivamente me lo van acreditando con las correspondientes certificaciones: lo que manifiesto á V. E. en contestacion para su inteligencia, y que se sirva ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Durango junio 8 de 1811. - Excmo. Señor. - Bernardo Bonavia. - Excelentísimo Sr. secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Segunda. Luego que por el comandante general de estas provincias internas se expidió la órden para que se prestase el debido juramento de fidelidad y reconocimiento al augusto Congreso de las Córtes, se puso en práctica el dia 21 de abril de este año con todo el regocijo y consiguiente júbilo por el gobernador intendente de esta provincia, los individuos que componen este ayuntamiento, los empleados en real Hacienda, los militares y parcialidades de indios, con todo el lucimiento y decoroso aparato que exîge acto tan justo y solemne; y así lo manifiesta á V. E. este cuerpo en contestacion á su oficio de 30 de setiembre del año anterior, que recibió en el último correo ordinario, con que le acompaña la acta solemne de instalacion del expresado augusto Congreso, y decretos expedidos en 24 y 25 del citado setiembre. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de Durango junio 18 1811. - Excmo. Señor. - Bernardo Bonavia. - Francisco Antonio Gomez Sañudo. - Antonio María de Gurruchategui. - Andres Hompancra. - Manuel de Irtuo. - José Joaquin de Garviso. - Juan Ventura de Garay. - Excmo. Sr. D. Nicolas María de Sierra."

Accediendo las Córtes á la solicitud de D. Joaquin María Cancio, capitan retirado del cuerpo de Artillería, concedieron permiso al señor diputado *D. Felipe Vazquez Canga* para que pueda certificar lo que le conste acerca de los servicios hechos por el referido Cancio en la provincia de Asturias despues de la retirada de Rioseco.

Se dió cuenta de una exposicion del *Sr. D. Francisco Garcés y Barea*, diputado por la serranía de Ronda, por la qual solicitaba permiso para ir al pueblo de su nacimiento por el tiempo de tres meses á evacuar diversos cargos, como executor nombrado de las disposiciones testamentarias de un tio suyo que habia fallecido. Las Córtes acordaron suspender la resolucion de este asunto hasta que se haya firmado la constitucion.

Se mandó pasar á la comision que entendió en el asunto de confiscos y seqüestros un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de España, con el qual remitia para la resolucion de las Córtes una representacion hecha al Gobierno por la junta supe-

rior de Confiscos á consequencia del soberano decreto de 17 de enero último, en la qual, dando cuenta de haber cesado en sus funciones, manifiestan los ministros de dicha junta los sentimientos que les han causado algunas de las expresiones en que se funda el citado decreto: é igualmente el informe dado por la junta de Hacienda sobre los medios de llevarlo á efecto.

Acerca de la instancia del capitan de la fragata *Salvador*, y expediente formado á instancia de varios individuos del comercio de esta plaza y del de Lima &c. &c. (*sesion del 27 de febrero último*), expuso la comision de Hacienda, que por lo tocante al expediente, deseaba que este se hallase con la instruccion necesaria para poder dar un dictamen fundado; pero que en atencion á que aquella no puede proporcionarse sin alguna dilacion, la qual aumentaria los perjuicios reclamados por el maestre del referido buque, retardando al mismo tiempo el ingreso de fondos en el erario, opinaba que podia el Congreso acceder á la solicitud de dicho maestre, debiendo este quedar á las resultas de la providencia que por punto general se adopte para casos de igual naturaleza; á cuyo fin proponia se dixese á la Regencia que propusiera á las Córtes la resolucion que por punto general podrá adoptarse, teniendo presentes las que hayan recaido en casos semejantes al de que se trataba, y manifestando al mismo tiempo la accion que compete sobre frutos conducidos de ultramar á los dueños ó maestres de los buques conductores por sus fletes, en concurrencia de la que tiene á los mismos el erario público por sus derechos. Despues de una ligera discusion, quedó aprobado el antecedente dictamen.

Tomó en seguida la palabra el *Sr. Alcocer*, y dixo

„ Señor, si alguna vez es disculpable un diputado de ocurrir á V. M. con una solicitud personal, es quando se dirige á purificar su honor, y no hay otro arbitrio de lavar la mancha. El mio, que he procurado siempre conservar ileso, se ve hoy amancillado, vulnerado, dilacerado, y no puedo recuperarlo sin el ocurso á la soberanía. ¿Habré de omitirlo en semejantes circunstancias?

„„Si difama la impostura, si deshonra la supercheria, si destruye al buen nombre el concepto de embustero, yo he perdido el crédito, el honor y la reputacion. De mí se ha propagado que alegué falsedades, no por equivocacion, error ó alucinamiento, sino á sabiendas, con siniestra intencion, por un arrojo temerario, y contra lo que he visto por mis propios ojos. ¿Y qué circunstancias resisten al delito? ¡Ah que son dignas de notarse, como que cada una por sí sola lo constituye enorme y exêcrable! Si se atiende al sugeto, soy un *sacerdote*, de cuyo carácter es mas ageno mentir que de un buey volar; si á la investidura, soy un *representante*, en quien es mas extraña la mentira que en los abogados y testigos, á los que imponen tan severas penas las leyes; si al lugar, ha sido en el *santuario mismo de la verdad*, cuya disonancia aparece por sí propia; si á la persona á quien se hablaba, lo es *V. M.*, siendo así que aun mentir al Rey lo detesta y ve con horror la ley de Partida; si al efecto, ha resultado *cubrir á la nacion con un borron eterno*. ¿Habrá crímen mayor? Yo mismo me horrorizo de mí propio al verme pintado con tales colorides.

„El modo de arruinar mi opinion entre las gentes no ha sido con palabras que se lleva el viento, no en conversaciones privadas que quedan entre pocos, no por manuscritos que paran en uno ú otro sugeto, sino por medio de la prensa, en los papeles públicos, y á la faz de toda la monarquía. ¿A qué ángulo suyo, á qué rincon no llegarán los periódicos de Cádiz, que hoy es su capital? ¿Quien leerá en ellos sin indignacion que un diputado haya tenido el arrojo de engañar á V. M. con siniestros y afectados informes, extraviando al soberano Congreso hasta el extremo de precipitarlo á un decreto denigrativo á la nacion? Pues tal soy yo, segun el quadro que de mi presenta el Telégrafo americano en los números 13 y 14.

„Allí mismo, aunque el periodista dirige principalmente contra mí su artillería disparándome las balas de mas grueso calibre, y aun algunas roxas (símil el mas propio de los dicterios), no le faltó metralla, ya contra nuestros aliados, tratando de inutilizar y malquistar sus pretensiones, ya contra los diputados americanos, imputando á unos cooperacion positiva en mis embustes, á otros la negativa en no desmentirme, y á todos, con irrision, un cálculo nuevo en el mundo económico y político: ya en fin contra las Córtes, á las que nota no lo hubiesen admitido en calidad de expositor; que su decreto ha cubierto injustamente á la nacion con un borron eterno; que sus cláusulas no son mas que palabrones sin fruto; que se han extraviado y precipitado; que á pesar de sus demostraciones siguen con cierta idea adelante, cohonestándola con un reglamento; que caminan sin conocimientos; que no atinan con sus providencias, y que caen en errores y contradicciones.

„Yo, á vista de esto, podia tranquilizarme con el dicho de aquel sábio que no queria hablase bien de él quien de todos habla mal. Pero no me quejo de la falta de elogio, que en realidad me seria sensible por la máxima insinuada; no de que me impugne, quando todo el mundo es libre para hacerlo, aunque con urbanidad y cortesanía; no de que afirme que he alegado falsedades, pues yo mismo confieso soy capaz de ello por mi propension á errar y la cortedad de mis luces; pero que se diga lo he hecho siniestramente, que he faltado á la verdad, constándome de ella, y constándome por mis propios ojos, me hiere vivamente, me trastorna del todo, no puedo tolerarlo, y debo perder la vida ántes que abandonar un punto de honor. Me seria sensible si solo me deprimiese; pero que tambien se me deshonre es absolutamente insoportable. Si no tratase de aclarar este asunto, no solo seria indigno del consorcio de V. M. sino tambien del resto de los hombres, y aun de que me alumbrara la luz, y me calentara el fuego.

„Desde el momento en que llegó á mis manos el periódico resolví ventilar en juicio la materia hasta borrar la nota que arroja sobre mí. Pero me pareció importuno anticiparlo á la contestacion pública, porque no se atribuyese á convencimiento su omision, ó á que queria llenar su falta con una demanda. La he impreso ya; pero no todos han de leerla, porque ni es muy corta ni de materia agradable, siendo así que todos saben se me ha dicho que miento. Se añade el que aun los rudos perciben lo que vale la expresion *mentis*, y solo los discretos, que son los menos, pueden pesar las razones que en contra se alegan. De aquí es

que mi descrédito se extiende á mas de lo que puede desimpresionar mi defensa, la que por lo mismo es insuficiente por sí sola para restaurar mi honor. No queda otro arbitrio sino el que franquea el derecho de estrechar en juicio á quien me ha imputado embustes, ó á la prueba ó á la palinodia, pues entienden lo que es desdecirse quantos entienden la expresion *mentis*.

„A este fin me es indispensable ocurrir á V. M., no para ocupar su atencion y robarle el tiempo probándole la verdad de mi informe, reducido á prohibiciones que se leen en nuestros códigos, y á hechos públicos y constantes á todo el mundo, pues quiero permitir que sea falso quanto he dicho; pero la qüestion no es esta, sino si lo he dicho teniéndolo por falso, con un arrojo imperdonable, é informando afectada y siniestramente. Tampoco ocurro al Congreso para convertirlo en un tribunal de justicia, ó sacarlo de las facultades á que ha querido ceñirse, sino para que use de las que se ha reservado, y no he de ir á buscar á otra parte.

„Como miembro de él no puedo ser juzgado sino en el tribunal que se sirva asignarme, mayormente siendo sobre asunto concerniente á la diputacion, ó sobre delito que se me imputa haber cometido en el exercicio de ella. Y aunque yo provoco el juicio para que se me pruebe y califique que he mentido, y por lo mismo sea actor en quanto al nombre, en la realidad seré reo sobre quien rodará la prueba y recaerá la sentencia de calificacion de embustero, caso que se me justifique. Debe tambien reflexionarse que no pudiendo un diputado deponer ni aun informar en tribunal alguno sin licencia de V. M., menos podré yo sin ella sujetarme á su juicio.

„Por otra parte pareciéndome incompatible con el decoro del augusto Congreso que un individuo tan denigrado como yo lo estoy tenga lugar en su recinto mientras dure el proceso de su justificacion, creo deberme excusar de la asistencia, especialmente si ha hecho impresion en V. M. lo que contra mi honor se ha vertido. El exemplar de los *señores Calatrava y Zumalacarregui*, á quienes en mi juicio no se difamó como á mí, excusa de nimia esta delicadeza, y la acredita de pundonorosa demandando declaracion sobre ella.

„Los hombres de bien de todas las edades y naciones, los zelosos del buen nombre, los que tienen ideas de honor y saben preferirlo á los demas bienes de la tierra, estos son á cuyo juicio apelo, y los que querria dixesen si debo callar en este punto, ó sacrificarlo todo en defensa de mi reputacion. ¿Vale algo sin ella quien no se olvide siquiera de que es hombre y no fiera de los montes, ó monstruo de los vicios? De mí es constante se dice en el periódico que he faltado á la verdad siniestramente: nadie duda que hacerlo es una infamia. ¿Pues como podré desentenderme de ella sin hacerme acreedor á la deshonra por sola la omision? Se agrega que desde aquellos números ha continuado el periódico disparándome sátiras y dicterios en los subsequentes. Estoy hecho el blanco de una impetuosidad que no nace del seno de las luces, sino de su falta, y de un desconcierto de ideas que casi toca en achaque del juicio, por lo que no cesaré de serlo mientras no me cubra con el escudo que á todo ciudadano franquean las leyes.

„Las antiguas permitian los duelos; un desafio era entonces el remedio de la deshonra y el freno de la audacia; no habia para semejantes casos mas lengua que la espada, con la que se hablaba al corazon, ni otra boca que la de las pistolas. Desapareció de entre nosotros semejante barbarie caballeresca; pero prohibiéndola las leyes, substituyeron una especie de reto judicial, en que estrechando á la prueba ó á la palinodia se vindicase el honor ofendido, y se escarmentase al ofensor. Aun V. M. al conceder la libertad de la imprenta, de que abusan los perversos para desfogar sus pasiones, no solo estableció juntas de sábios que censurasen los escritos que debian recogerse, sino que tambien dexó á cada uno expedito su derecho para demandar en tribunal competente se le pruebe lo que de él se afirma, ya que no puede hacerse en la junta de Censura, donde no se ventilan los hechos, sino solo se califican las proposiciones.

„En otro siglo ó en otro pais nadie alternaria conmigo si no saliese al campo á reñir con quien me ha dicho que miento; pues ¿quien lo hará hoy si no provoco el juicio que ha sucedido al duelo? Yo soy responsable de mi conducta á la nacion. ¿Qué dirá al verme pasivo en asunto semejante? ¿Qué juicio formará de mí la posteridad? ¿Qué diputado estará seguro de que se le zahiera quando se dexe deshonrarlos sin responsabilidad, y por sola la gana de executarlo? ¿Quien no temerá serlo en lo sucesivo, quando aun el informar con moderacion y verdad es ocasion de perder la honra, y de verse en la precision de contestaciones ó impresiones impertinentes? ¿Qué no se estampará contra V. M. despues de disuelto el Congreso si permite que á su presencia se combatan y denigren tan sin razon sus decretos? ¿Y qué ciudadano podra librarse de la maledicencia de sus enemigos si no se enfrena esta conforme á las leyes?

„Yo no tiro contra el autor de mi deshonra, pues ni su nombre he tomado en mis labios. No trato de la venganza, porque la veo con horror, y aun de tejas abaxo la humanidad, y quizá tambien mi amor propio me obliga á despreciar una pasion tan vil. Me desentiendo del agravio, no aspiro al castigo, y solo intento se me reintegre mi honor si no se me prueba que he mentido, desdiciéndose de ello, y nada mas. Sírvase, pues, V. M. asignar el tribunal donde haya de entablarse el juicio, ó tomar la providencia que sea de su soberano agrado.“

El *Sr. Presidente* le previno que fixara por escrito su proposicion.

Siguió la discusion del dictamen de la comision de Justicia sobre los *juramentados*.

El *Sr. Caneja*: „Despues de tanto como se ha hablado en esta materia, creo que hay poco que añadir. Por lo mismo que es de tal importancia, yo era de opinion que se hubiese hablado menos. Entiendo que debe haber prudencia en una discusion que puede causar algun perjuicio á la opinion pública. Aquella resolucion, y no decreto de V. M. de 28 de octubre, en que se acordó que los juramentados en general no pudiesen ser Regentes, secretarios del Despacho, ni consejeros, necesita de una aclaracion. Se dice que la voluntad del Congreso no pudo entenderse con respecto á los juramentados que lo hicieron por la fuerza, por las bayonetas ó por la conquista. Ya se ve que no es esa la inteligen-

cia, y por eso hubo diputado en el Congreso, y yo fuí uno de ellos, que ya entonces pidió una aclaracion de este acuerdo. V. M. vió luego la reclamacion que los señores diputados de Aragon hicieron por los héroes de Zaragoza. El acuerdo está en términos tan vagos, que las provincias han confundido los jurados traydores con otros juramentados muy patriotas y beneméritos. Sin embargo de estos perjuicios, y pidiendo algunos señores que se revoque este acuerdo, se quiere decir que no hay necesidad de revocarlo, y que se esté á lo que disponen las leyes. Y ¿por qué no se dixo esto mismo el dia en que se extendió dicho acuerdo? Todo el objeto de las Córtes era que los que hubiesen jurado voluntariamente estuviesen excluidos de ser secretarios, consejeros de Estado y Regentes. Pero supongo que la voluntad de V. M. fué de no comprehender á todos los juramentados, ¿es posible que creamos ser del caso que subsista semejante acuerdo? ¿Es creible que las Córtes presentes, futuras, y quantas Córtes hubiese, pensasen proponer para empleos de tanta importancia á unos traydores como lo son los juramentados voluntarios? Luego el decir que el decreto se entiende por estos solamente, es una cosa excusada y ridícula, pues está comprehendido en las leyes. Así estamos en el caso, no de hacer aclaraciones, sino de revocar el acuerdo. No debe quedar ni reliquia ni memoria de él. Es un acuerdo indecoroso al mismo Congreso, y repugna á la probidad y carácter de los diputados. Pero si se entiende, lo que no creo, de los juramentados en general ¿adonde vamos á parar? ¿Qué diputado hay aquí que no represente á estos juramentados? A mas de que los defensores de Ciudad-Rodrigo, Astorga, Zaragoza y Gerona no necesitan aclaracion. V. M. los ha calificado de buenos patriotas, á pesar del juramento ó ceremonia que hicieron al sucumbir. Se dice que se publique una *amnistía* ú olvido general. Yo me opongo á esta medida. La amnistía es como un indulto, y el indulto supone delito. Los castellanos y otros pueblos que han tenido que sufrir el yugo frances, no son delinqüentes. Habrá entre ellos patriotas mas ó menos héroes; pero de esto no se trata. Así repito, Señor, este decreto ó acuerdo no debe subsistir. Los pueblos que hoy adoran en la apariencia al tirano, al ausentarse este, ó al dexarles en alguna libertad, serán sus mayores perseguidores. En eso no hay duda. Muchos infelices que hoy gimen baxo el peso de la esclavitud francesa, son en el corazon los mas adictos á V. M., y los mas acérrimos defensores de la buena causa. Así soy de dictamen que se revoque el acuerdo, pues es ó ilusorio, ó denigrativo á los buenos españoles y á V. M."

El *Sr. Creus*: „Ya pudiera decidirse este punto. Se ha hablado mucho, y no sé en qué estado está ya la verdadera qüestion. La comision, aunque en mi entender desempeñó plenamente el encargo de V. M., tal vez arreglaria mejor su dictamen á la voluntad que ha manifestado el Congreso en esta difusa discusion. He oido ayer que una parte de la mira del decreto se entendia al reves de su sentido genuino. Yo á lo menos lo concebí al reves de un señor preopinante que le impugnó. La comprobacion en pais libre suponia que era un daño á la causa pública. Yo lo entiendo al reves. Creo que esta diligencia dificulta á los empleados para que puedan estar repuestos en sus destinos, y así el daño en esta providencia es de los interesados. No quisiera tampoco que el ju-

ramento dexase de tenerse por una verdadera mancha en muchos. Si esta opinion prevaleciese, cesaria el heroismo de varios que aun entre franceses hacen grandes servicios á la nacion. Así yo creo que lo que deben hacer las Córtes es aclarar el decreto de 28 de octubre, pero no con tanta claridad, que dé fundamento á que muchos dexen de hacer los servicios que estan haciendo. No debe derogarse el decreto: no hay necesidad de eso, sino modificarse, como propuso el *Sr. Calatrava*. No es extraño, siendo tan absoluto, que algunas provincias pidan mas claridad. Son bastante vagos los términos; pero el ánimo de V. M. es conocido, y eso es lo que debe explicarse. El *Sr. Canga* ha dicho muy bien que aquí no se trata de los juramentos voluntarios, y de sugetos que han hecho servicios á los enemigos, porque estos ya son traydores. Por último quando se trate de calificarse las infidencias, entonces se conocerá de los servicios que han hecho los enemigos: ahora trátese de aclarar el acuerdo como ha propuesto el *Sr. Calatrava*, y basta."

El *Sr. D. José Martinez*: ,, La comision, como dixe ayer, se hallaba encargada de poner la minuta de decreto para explicar el acuerdo de 28 de octubre, puesto que V. M. aprobó que no *debia correr tan general*. Despues se le pasó la representacion de los castellanos, y al tiempo que esto sucedia, hice presente á la comision, que no habia necesidad de mayor explicacion mediante á que en 19 de enero declaró V. M. su intencion, y que esto era cabalmente lo que solicitaban los patriotas castellanos. Tuvimos varias conferencias el *Sr. Villagomez* y yo, y llegamos á tener puesta y rubricada una minuta de decreto diverso del que ahora se presenta; pero se aglomeraron varias proposiciones, y fué preciso extender esta otra minuta que ha oido V. M. Es menester deshacer una equivocacion, y es que quando pasaron á la comision las proposiciones de varios señores, una entre otras (del *Sr. Ostolaza*) se dixo que pasase á la comision de Justicia donde estaban los antecedentes; y es una equivocacion, pues el expediente de infidencias, á que se referia, no solo estaba concluido, sino entregado y á punto de dar cuenta.

,, La comision no ha hecho mas que copiar á la letra los términos de la resolucion de V. M., arreglando á ella la minuta que presenta. Así que, si V. M. tiene á bien entrar en la aclaracion, que es la que parece desear el Congreso, ahí está la primera minuta (*la leyó*), y despues si se quiere se podrá entrar en el exámen de la calificacion de los delitos de infidencia."

El *Sr. Argüelles*: ,, Señor, la qüestion se ha complicado de tal suerte, que no sé como dar mi dictamen. Hace ya por lo menos un año que sostuve en la isla de Leon, que sobre este punto no debia hacer el Congreso ninguna declaracion. El de infidencia es enteramente diverso del que ahora se ventila. En la ley de Partida hay quantas declaraciones pueden ser necesarias para su calificacion. Los tribunales, si quieren desempeñar sus funciones, nada tienen que hacer sino seguir la letra de la ley. Esta se ha dado con conocimiento de causa. En España por desgracia el punto de infidencia se ha determinado con arreglo á lo que ha manifestado la experiencia en los calamitosos y freqüentes tiempos de los bandos y parcialidades. Y en la época presente las circuns-

tancias de esta guerra todavía favorecen menos á los que quieren eludir el rigor de la ley, suponiendo que no está clara. La justicia de nuestra causa, y el santo fin que todos nos proponemos, facilita sobremanera la aplicacion de la ley al caso en que puedan hallarse los que han vendido á su patria, ó se han adherido al partido que la oprime. Así que, me opongo á toda declaracion que no sea la que hacen nuestras leyes sobre traycion; porque estoy persuadido que no adelantaremos un ápice sobre lo que tienen tambien explicado, y se ha observado constantemente, incluso el tiempo de la guerra de sucesion. En quanto al punto de juramentados insisto en que este asunto debe ser en el dia negocio de gobierno. Este ha sido siempre mi dictamen, y no tengo motivo para separarme de él. El Congreso pudo á su instalacion haber tomado una medida de política sobre los empleados que se hallaban en este caso, ó sobre los que acudian á reclamar se les restituyese en los empleos que habian obtenido antes de la revolucion. Así como la junta Central omitió esta providencia, tal vez por creerla poco conciliadora, las Córtes no hicieron novedad en este particular. No entraré ahora á exâminar si fué ó no político este proceder. El punto está en si se debe revocar ó no la resolucion del Congreso. Esta no es un decreto, sino una medida económica que las Córtes creyeron debian tomar en el caso de elegir personas para el Gobierno. Qualesquiera que hayan sido las razones que tuvo el Congreso para tomar dicha resolucion, jamas pueden tacharse de injusticia como han insinuado algunos señores preopinantes. Hubiera sido mas acertado exâminar si habian sido políticas si se quiere; mas no declararlas injustas. Las Córtes no estaban obligadas á pasar, porque se les disputase la facultad de excluir de la eleccion á personas en quienes tal vez pudiera recaer algun desvío ó desaprobacion pública; singularmente en unas circunstancias en que es imposible poner término á todas las cavilosidades. Todo el mundo sabe á lo que se expone el que sigue un partido. Y si el éxito no corresponde á lo que se prometieron los que se adhirieron á él, la resignacion es el único recurso que queda en puntos de gracias y mercedes. Y esto para no hablar de lo que importa la confianza y seguridad que han de inspirar los que sirven en el Gobierno. Póngase al enemigo allá de los Pirineos, y la agitacion é inquietud indeliberada de los hombres será menor, ó desaparecerá. Mas no se culpe con tanta acrimonia, lo que es efecto de una guerra comenzada, como todos sabemos, y sostenida como es notorio. No nos desentendamos de verdades tan claras y sencillas. Yo no puedo convenir en que los términos de la resolucion sean tan vagos que se haya de sostener, que despues de la declaracion que se la ha dado, á propuesta de la misma comision, todavia haya de revocarla el Congreso. Las excepciones hechas, y que constan del tenor de la misma declaracion, han debido satisfacer á los pueblos y á las personas que se hallasen en el caso de haber jurado simplemente. Y aun en mi sentir no era necesaria aquella declaracion. Es un punto decidido por los publicistas, que es lo que se promete por el juramento prestado á un conquistador; y aun puede decirse que es derecho comun entre todas las naciones cultas, que quando es ocupada por la fuerza de las armas una plaza, una provincia, ó todo un estado, el juramento que se

exige solo supone una obligacion de no turbar el órden y la tranquilidad mientras subsista la ocupacion del enemigo. Los que juran así á nada mas se comprometen; y por tanto jamas se pudieron confundir estos juramentos con los que prestaron los empleados que habiendo permanecido en sus destinos, ú obtenido otros nuevos, tienen sueldo del enemigo. Estos cooperaron á la subyugacion, si no con las armas, con actos positivos tan eficaces respectivamente como lo pueden ser las acciones de guerra. La distincion que se hace de haber servido forzados, ó por libre voluntad, de manera alguna destruye la razon en que estuvo fundada la resolucion del Congreso; la qual no se tomó para castigar delitos, sino como precaucion á que obligaban las circunstancias. Los delitos se juzgan por los tribunales en fuerza de leyes preexîstentes. Las Córtes se desentendieron constantemente de la parte de criminalidad que pudiese haber intervenido en aquellos actos. Solo quisieron considerarlos como una desgracia, y no dudó compadecer á los que la habian experimentado. Véase la conducta del Congreso. Exâminese con detenimiento é imparcialidad, y dígase de buena fe si en circunstancias como estas han procedido así muchos cuerpos legislativos. Aun mas; si el órden se hubiese invertido, y los patriotas que se decidieron por sentimientos de pundonor y amor á la independencia y libertad nacional, quando todo presentaba un éxîto desastrado, y los que se preciaban de reflexîvos y políticos presagiaban conquista y subyugacion, si hubiesen, digo, sucumbido, ¿habrian en tal caso sido acogidos con la cordialidad con que todos nos estamos abrazando y estrechando por calles, plazas, reuniones públicas y privadas? ¿Qué mas se quiere de nosotros? ¡Ah Señor! ¿Por qué no se ha prescindido de esta quèstion en tiempo oportuno? La historia de este desagradable incidente está reducida á una resolucion del Congreso, excluyendo á las personas que pudieron hallarse en cierto caso. Una comision explicó esta resolucion. Se aprobó, y procedió con arreglo á ella á la formacion de Gobierno. En vista de lo que las Córtes hicieron, ¿puede subsistir todavia duda de que su sistema es excesivamente conciliador? Aun antes de ahora, ¿no se habian acogido y repuesto en sus empleos á quantos tenian cabida con los Gobiernos? ¿Qué mas declaracion se puede pedir? Esta declaracion seria impolítica y ofensiva por todos respetos. La opinion pública sabrá discernir, mejor que quantas decisiones puedan tomarse, el mérito ó demérito de los españoles que hayan jurado, ó los que hayan exercido cargos públicos. El Gobierno, que tiene á su disposicion la correspondencia y todos los medios de comunicacion, es el que debe adoptar y observar religiosamente un sistema sobre emplear ó no personas que hayan jurado, servido ó permanecido entre los enemigos. Debe consultar muchas cosas, diferentes circunstancias, que no es posible tenerse presentes en el Congreso. Y si el Gobierno conoce el mérito de los sacrificios hechos por los patriotas resueltos y arrojados, si no pierde de vista que el principio de esta santa insurreccion reposa sobre la delicadeza de sentimientos que se han desplegado en los momentos críticos de ella, si se penetra bien de la necesidad de valerse de personas capaces de arrostrar los peligros, apreciar y respetar el decoro de nuestra independencia, y la gloria de nuestra libertad, ha-

llará sin duda el verdadero medio de conciliar los intereses de la nacion con el de los particulares. Para esto no puede dar reglas el Congreso. La prudencia, la discrecion, y aquel tino delicado que constituyen el don de gobierno, deben ser la norma de las operaciones de este en aquesta parte tan esencial de la ciencia de dirigir un estado. Qualquiera resolucion nuestra sobre este punto tal vez destruiria el fundamento de la revolucion, ofenderia la moralidad pública, lastimaria la conducta de todos los españoles, igualando unas acciones con otras, mezclando épocas muy diversas y señaladas. Vuelvo á insistir en lo indicado por el *Sr. Aner* el dia pasado. La conducta de todos los españoles está bien calificada sin necesidad de nuevas declaraciones. No nos arrojemos á clasificar el mérito de su conducta respectiva, que reposa en un principio muy respetable y muy conocido. Y en todo caso seamos imparciales; exâminemos los que han recibido mas premios en la revolucion. Véanse los cargos públicos, los destinos de todas clases, y resolvamos entonces ¿quienes son mas modestos y mas acreedores á desagravios? ¿Quienes tienen mas derecho para quejarse? En mi dictamen el verdadero medio de acertar es no resolver nada. De lo contrario es preciso entrar en la qüestion exâminándola muy á fondo. En cuyo caso, ¿quales serán las conseqüencias si hemos de hablar con toda libertad? ¿A quienes se habrá de culpar sino á los que provocan la discusion."

El *Sr. Quintano*: „Señor, ya se ha hablado demasiado sobre la qüestion que se trata, y por lo tanto solo me contraygo á hacer presente á V. M que mis comitentes se han resentido de que yo no haya impugnado la resolucion de 28 de octubre. No pude hacerlo entonces porque no me hallé presente: mas ahora que se ventila de nuevo este punto, me veo precisado á manifestar mi dictamen para que conste que, siendo en mi juicio aquella determinacion injuriosa y perjudicial á los fieles castellanos, á quienes represento, y no debiendo dudarse que el juramento y los servicios que los desgraciados habitantes, inclusos los empleados, á pesar suyo prestaron al tiempo de ser aquellos pueblos conquistados ú ocupados por los enemigos fueron involuntarios; por mi parte no podré menos de desaprobar siempre la citada resolucion en los términos en que está concebida."

El *Sr. Perez de Castro*: „Veo con suma satisfaccion que la opinion de las Córtes sobre juramentos al Gobierno opresor intruso se ha rectificado, y por consiguiente que se aleja del primer acuerdo del mes de octubre, que en mi juicio no solo fué impolítico, sino injusto. Tuve la desgracia de no poder asistir á aquella discusion por indisposicion de salud; pero si me hubiera hallado presente, habria contradicho el acuerdo con todas mis fuerzas. Nada menos debia hacer, segun mi entender, en justo obsequio de todos los pueblos de España en general, y muy particularmente de los de Castilla, tanto de la provincia que tengo el honor de representar, como de las demas de Castilla la Vieja. Sus moradores, las Córtes lo saben, no han cesado un solo momento de dar testimonios los mas clásicos de un patriotismo exâltado y heroico. El pais abierto, llano, oprimido con toda suerte de vexaciones desde el principio, y condenado por su situacion á ser de los últimos que han de gozar de la libertad, arde en entusiasmo por la buena cau-

sa; y la presencia de tropas nacionales, ó aliadas, qualquiera ventaja que dexa respirar á los pueblos, pone á sus habitantes en la venturosa ocasion de dar pruebas nuevas de una adhesion sin límites á la libertad nacional. Siempre tardará el dia afortunado en que pueda conocer toda la nacion lo que han hecho y estan haciendo aquellos pueblos y aquellos particulares, y mientras llega el caso de que sus hechos salgan á luz, debemos apresurarnos á derogar un acuerdo, que aunque no exîste ya realmente en la intencion de las Córtes que con algunas declaraciones posteriores, y sobre todo con su conducta reciente le han derogado virtualmente, manifestando así su sabiduría y su justicia, exîste todavía escrito, y allí suena que alcaldes, regidores, nobles, honrados vecinos del estado llano, miles de españoles en fin, que han jurado por fuerza al vencedor, se hallan por este solo hecho excluidos de algunos empleos. Mi reclamacion es en favor de los pueblos y de los vecinos de todas clases, de los españoles todos que han tenido que ceder á la fuerza, que no era posible huyesen todos, pues no era dable que todos se viniesen á meter en Cádiz. No hablo de los que han sido altamente traydores, ni de los que por egoismo, ó demasiada timidez han tenido la desgracia de ser culpados mas ó menos gravemente. Todos estos pueden estar en otro caso: su causa merece otro discernimiento; debe ser comparada con su conducta, con mil circunstancias; y como se ha dicho muy bien, pertenece mas á una máxîma política del Gobierno, que á las altercaciones de una discusion. Pero siempre me opondré á que quando debe tratarse de la derogacion expresa de un acuerdo inconsiderado, se confunda este punto de los juramentos en general con la amnistía. Las Córtes decretarán esta quando lo crean oportuno, y ella será un perdon, un olvido de delitos mas ó menos graves. Pero ese juramento forzado que abraza tantos pueblos y á la gran mayoría de los españoles; no merece andar junto con el perdon, porque por sí no es un delito. El acuerdo que se ataca ha escandalizado en cierto modo á las provincias, y lo sé muy particularmente de la Castilla; pido, pues, que en otro nuevo acuerdo se diga que el anterior se tenga por no hecho ó no exîstente.“

El *Sr. conde de Toreno*: „No habia pensado hablar en este asunto, porque en mi concepto es odiosísimo, y deberia haberse preferido el silencio, adoptando la proposicion del *Sr. Anér* ó la del *Sr. Calatrava*, mas bien que haber dado lugar á contestaciones que ningun bien acarrean; y solo sí producen disgustos y tal vez acaloramientos infructuosos; pero visto el giro que ha tomado la qüestion, y la confusion que ha nacido en materia tan importante, no puedo menos de responder á algunas reflexîones que se han expuesto, y aclarar ciertos puntos; pues si nos descuidamos, me temo que, queriendo borrar qualquiera impresion mala que haya sobre los juramentados, demos en el extremo opuesto, y lleguemos al punto de santificar y reputar por mérito el haber prestado juramento al Gobierno intruso. Dos determinaciones del Congreso han sido las que principalmente han dado ocasion á estas qüestiones: primera, la de haber dispuesto que ningun empleado que hubiese salido de Madrid dos meses despues de instaladas las Córtes, fuese reintegrado en su destino: segunda, que no pudiese ser Regente

del reyno, secretario del Despacho, ni consejero de Estado, ninguno que hubiese jurado al rey intruso. Estas dos resoluciones, que ni siquiera han pasado á ser decretos, han levantado una polvareda mayor de la que era de esperar. Norabuena que así fuese mientras subsistian aquellas providencias; pero no ahora que ya se han alterado. El Congreso posteriormente modificó y aclaró estos dos acuerdos. Sobre el primero dixo á la Regencia que siempre que se hallase oportuno acomodar en el mismo ú otro nuevo destino, por servicios que hubiesen hecho á los empleados, cuya venida hubiese sido despues del término señalado, se dexaba á su discernimiento el verificarlo. Y en quanto al segundo, poco antes del nombramiento de Regentes, se explicó su sentido, declarando que no eran comprehendidos en él los que hubiesen jurado obligados de la violencia, ó los que solo hubiesen prestado el juramento que el conquistador exîge en los pueblos de su dominacion. En vista de estas explicaciones, ¿es prudente, es justo declamar con tanto desacuerdo? Yo nunca he desplegado mis labios en esta materia; pero ya que en ella se han desencadenado algunos señores, me atrevo á decir que no alcanzo como no contentos solamente con llamar impolíticas aquellas dos resoluciones del Congreso, se arrojan hasta calificarlas de injustas. En verdad que no se les puede dar tal nombre, si se las exâmina con serenidad é imparcialidad. La primera solo hablaba con los empleados: es un hecho que estos no tienen en sus destinos una propiedad; es una gracia que el Gobierno les concede, la qual puede quitársela quando le parezca, ó siempre que no cumplan con su obligacion. Nadie disputará que aun en tiempos tranquilos al empleado que no desempeñase sus funciones, ó se hallase fuera de su puesto, el Gobierno le hubiera podido remover, no dudando entonces persona alguna de la justicia de esta determinacion; y si ahora ha habido muchos que no solo han dexado de servir sus destinos, sino que tambien han permanecido entre los enemigos de su pais; ¿podrá haber quien gradue de injusto un acuerdo, que solo habla con los empleados? Ciertamente que si hay quien le dé esta calificacion, será alguno del número de aquellos que reputan los cargos de los empleados como propiedades, á las quales se tiene un derecho, aunque se las abandone; pero no los que miran á estos baxo el aspecto de unos individuos que, sirviendo á un Gobierno, reciben una remuneracion correspondiente á su trabajo, mientras desempeñan aquel destino, y que le pierden quando dexan su servicio. El segundo acuerdo del Congreso fué una traba que entre otras muchas se puso á sí mismo y á la Regencia para las elecciones que se iban á hacer; y en esto era árbitro de buscar en los sugetos las qualidades que creyese convenientes: por ella no se quitaba á nadie la proteccion que le dan las leyes, ni se les infamaba, pues los mismos diputados estan imposibilitados de obtener semejantes destinos.

„En fin, uno y otro acuerdo serán, si se quiere, impolíticos; serán, si se quiere, imprudentes; pero no nos adelantemos hasta llamarlos injustos. En mi dictamen hubiera convenido mas no mover esta qüestion, sino dexarla á discrecion del Gobierno, el qual detenido y cuerdo debiera haber medido, siempre que ocurriese, el mérito de un juramento y el de un patriota que se hubiese decidido desde el prin-

cipio ; quando no habia prospecto alhagüeño ni rayo de esperanza. Por lo demas ; pensar , como algunos señores han indicado , que aquí se confunden los juramentos que han hecho los pueblos con los de los empleados civiles y los juramentos prestados de grado con los exîgidos violentamente ; es olvidar los hechos y cerrar sus oidos á la razon. Nunca entendí que se comprehendiesen en las determinaciones que sobre este asunto ha dado el Congreso los juramentos arrancados de los vecinos en los pueblos conquistados ; pero una vez que esa representacion de los castellanos ha dado lugar á dudas , ya se hizo la aclaracion competente ; y parecia que nada mas pudiera desearse.

„ Así que , tres qüestiones deberian resolverse en este asunto : juramentos de los vecinos de los pueblos ocupados ; juramentos de empleados, y juramentos de aquellos españoles que han llegado á ser delinqüentes por los servicios que han hecho al gobierno intruso. Sobre la primera qüestion, ya el Congreso ha declarado que aquellos juramentos no dañan, ni perjudican, como exîgidos por la fuerza : en quanto á la segunda, ha dado ensanche al Gobierno para que emplee , ó no , segun juzgue conveniente, á los sugetos que se hallen en aquel caso ; y en quanto á la tercera , la determinacion que se tome sobre la amnistía propuesta será la que decida. Por tanto , yo no sé como algunos señores se han exâltado á punto de manifestar que suponiendo la amnistía delito cometido anteriormente , confundiríamos en ella á los delinqüentes con los que no lo son, y envolveríamos indistintamente á todos los juramentados ; esto es, á una multitud de pueblos. ¿ De donde puede haberse deducido una conseqüencia tan falsa? La amnistía es para atraer aquellos españoles que se han separado de la buena causa , para aquellos que han hecho servicios efectivos al gobierno intruso , y á quienes conviene invitar con la proteccion de nuestras leyes para que abandonen el partido de nuestros opresores ; pero ¿ como podrian confundirse con estos los desgraciados pueblos de la península que se han visto forzados á jurar ? Pues qué , ¿ los señores que así han opinado se han olvidado de las declaraciones expresas que sobre este punto ha hecho el Congreso ? Y sino ¿ como puede decirse que se incluirán en la amnistía aquellos mismos que el Congreso con anterioridad ha declarado libres de toda culpa ? Yo no lo entiendo ; pero si se quiere de este modo interesarnos , y conseguir con este pretexto alguna resolucion que indistintamente dé por inocentes y buenos servidores á todos los juramentados , eso no , siempre me opondré. Norabuena no sea un delito ; norabuena no sea una falta: está bien no se les persiga ni se les infame ; pero tampoco se les remunere por ello , ni se les alabe. Si es impolítico el condenar esta accion como un crímen, no lo es menos el canonizarla, porque entonces hacemos la guerra indirectamente á los hechos heroicos y al orígen mismo de nuestro levantamiento. En mi provincia no ha habido apenas persona decente, ó acomodado que no haya huido y emigrado quando la invasion enemiga : los mas han abandonado sus casas y sus bienes ; hasta aquellos mismos , cuya subsistencia dependia de un trato qualquiera , de una tienda , destruida la qual perdian todo su capital. Y ¿ que dirian estos distinguidos y constantes patriotas al ver que á la par que se publican declaraciones á favor de los que no han imitado su conducta gloriosa , se les olvida á ellos? Y puesto que , no teniendo empleo ni cargo alguno,

no se hallan en la estrecha obligacion de abandonar sus hogares, en adelante permanecerán en ellos en vista de estas declaraciones, y con esto se engrosará el partido del enemigo. Y en fin ¿que dirán aquellos patriotas hacendados, que estimulados del bien de su pais sin precision alguna se pronunciaron decididamente al principio de esta inmortal lucha, al mismo tiempo que en la capital continuaban tranquilamente gozando de sus sueldos y destinos los que por obligacion deberian de haberlos abandonado? Si entonces hubiesen sucumbido las provincias insurrectas, ¿quan distinta hubiera sido la suerte de unos y la de otros? Los patriotas perseguidos y maltratados hubieran perdido sus bienes, y aniquilándose sus familias, y otros sosegadamente continuarian disfrutando sus empleos... Yo no hubiera movido esta qüestion tan odiosa para mí, si no se nos hubiera provocado, y si no se nos hubiese decantado tanto lo impolítico de las medidas del Congreso. Si estas, repito, lo fueron baxo de cierto aspecto, no lo seria menos baxo de otro qualquiera nueva resolucion contraria y del todo opuesta á aquellas. Perpetuo silencio hubiera valido mas, y dexar al Gobierno que discerniese en quanto á los empleados con tino y discrecion. Por último, me reasumo diciendo que sobre la importante qüestion de los juramentos forzados, y de aquellos que han sido prestados por el comun de los vecinos en los pueblos ocupados, el Congreso ha hecho ya la debida aclaracion; pero si aun no pareciese esta bastante expresa, soy de opinion se adopte la proposicion que ha presentado el *Sr. Calatrava*, con la qual se evita toda equivocacion, y se hace la distincion correspondiente entre estos españoles y los que se hallen en el caso de la amnistía, quando oportunamente se trate de tomar esta medida."

Habiéndose declarado por suficientemente discutido este asunto; leido el acuerdo del Congreso que habia dado motivo al informe de la comision, la minuta de decreto que esta habia presentado, y las proposiciones relativas á esta qüestion hechas en las sesiones anteriores por los *Sres. Giraldo*, *Anér* y *Calatrava*; á propuesta de este último señor diputado acordaron las Córtes que se suspendiese la resolucion de la minuta de decreto hasta despues de publicada la constitucion; quedando aprobada, despues de algunas contestaciones, la proposicion del *Sr. Calatrava* (*sesion del 5 de este mes*).

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE MARZO DE 1812.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Quintano*, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca de la minuta de decreto sobre los juramentados, extendido por la comision de Justicia. Subscribieron á él los *Sres. Roxas*, *Caneja* y *Zorraquin*; no habiéndose admitido el que presentaron separadamente por haber parecido á algunos señores diputados que no habia la correspondiente

exâctitud en los términos. Subscribieron tambien á él los *Sres. Valcarcel Dato*, *García Herreros*, *Aznarez* y *Sombiela*.

A solicitud de Doña María Manuela Dupuy dispensaron las Córtes dos años de edad á su sobrino D. Diego Dupuy y Tavera para que pudiese entrar en el colegio militar de la Isla de Leon.

Se aprobó el dictamen de las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda, las quales, en vista de la representacion de los inspectores generales de infantería y caballería para que se les declarase exêntos de la rebaxa de sueldos, prevenida en 2 de diciembre de 1810 (*véase la sesion de 26 de diciembre ante-proxîmo*), eran de sentir que habiéndose hecho en 1.° del corriente, á propuesta de la Regencia, las declaraciones oportunas respecto de este asunto, se pasase á S. A. la instancia de los inspectores, para que, con arreglo á la insinuada declaracion, determinase lo que correspondiese.

El consejo permanente del quarto exército, el gobernador de Zeuta y el director general de artillería remitieron las listas de las causas pendientes en sus respectivos tribunales, con especificacion del estado de ellas; y con este motivo hizo el *Sr. Sombiela* la siguiente exposicion:

„A conseqüencia de haberse reservado V. M. en el acto de su gloriosa instalacion la suprema inspeccion sobre los asuntos para proporcionar á sus súbditos el recurso en las vexaciones y opresiones que sufriesen, se dignó mandar en 16 de enero de 1811 que todos los tribunales remitiesen á manos de V. M. con la mayor puntualidad testimonio de todas las causas criminales pendientes ante los mismos, expresivo del dia que hubieron principiado, y de su actual estado: efectivamente, remitidos de quatro en quatro meses, y exâminados por la comision de Justicia, ha acordado V. M. en su vista lo que ha tenido por conveniente. Juzgo que en el dia no debe V. M. continuar tomando conocimiento en este asunto, porque en el artículo 6, capítulo 11 del reglamento para la Regencia del reyno se dispone que esta cuide de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia, y de consiguiente á la Regencia pertenece vigilar sobre tan interesante ramo, y saber el estado en que se halla para acordar las providencias que crea conducentes á su pronta expedicion. Así con el objeto de que V. M. no se distraygа de atender á las materias de su principal instituto, y pueda con ello terminar prontamente sus gloriosas tareas quál conviene, hago la siguiente proposicion:

Que todos los testimonios que remitan las justicias y tribunales del reyno, en cumplimiento de la citada órden de V. M., se pasen á la Regencia del reyno para los efectos convenientes, y que asimismo se la diga que haga entender á todas las justicias y tribunales del reyno que en lo sucesivo dirijan á la misma los testimonios que previene la referida órden de V. M. para las providencias que estime.

Habiéndose aprobado esta proposicion, se mandaron pasar desde luego á la Regencia los referidos estados de las causas pendientes, remitidos por el consejo permanente, el gobernador de Zeuta y el director general de artillería.

A conseqüencia de la exposicion que hizo ayer el *Sr. Alcocer*, relativa á los agravios que expresó haberle hecho el autor del periódico ti-

tulado el *Telégrafo americano*, se leyó la siguiente proposicion del mismo señor diputado.

Que V. M se sirva señalar el tribunal en que haya de establecerse el juicio para que el periodista del Telégrafo americano me pruebe que he faltado á la verdad siniestramente.

Admitida á discusion, se suscitaron algunas dudas sobre si la demanda habia de instaurarse en el tribunal á que estaba sujeto el periodista, ó en el de Córtes; y habiendo notado algunos señores diputados, que siendo el *Sr. Alcocer* el demandante, debia usar de su derecho en el tribunal correspondiente, se resolvió que no habia lugar á deliberar sobre este asunto.

Hizo en seguida el *Sr. Ramos de Arispe* la proposicion de *que las Córtes declarasen estar satisfechas de la conducta del Sr. Alcocer, y que no habia motivo para que dexase de asistir al Congreso.*

Tambien con respecto á esta proposicion se declaró que no habia lugar á deliberar, por quanto el *Sr. Alcocer* no tenia obstáculo alguno que le impidiese asistir.

El *Sr. Secretario Navarrete* hizo la siguiente proposicion:

Que respecto de que en la sesion del dia de ayer se desaprobó el dictamen de la comision de Hacienda, en quanto á la solicitud del maestre de la fragata Salvador, procedente del Callao de Lima, se sirva V. M. mandar se remitan las representaciones de dicho maestre á la Regencia del reyno para que resuelva lo que fuere de justicia acerca de los demas particulares que exîgen declaracion, y son de su conocimiento.

Admitida á discusion, se acordó á propuesta del *Sr. Polo* que con el oficio con que se comunicase á la Regencia la denegacion de la solicitud del maestre de la fragata Salvador, se devolviesen las representaciones de dicho maestre.

Con la siguiente exposicion presentó el *Sr. Leyva* dos proyectos de decreto que incluye:

„Señor, V. M ha establecido sabiamente que haya un solo fuero en los negocios comunes; pero considerando que la administracion de justicia no solo debe ser pronta, sino acertada, ha reunido la conveniencia de que pueda decidirse por las leyes si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios; es decir, si ha de haber fuero de materia. La inteligencia teórica y práctica en la minería y en el comercio conduce á ilustrar y á decidir bien las diferencias judiciales de esta naturaleza. La forma particular de proceder, y las conferencias verbales dirigidas con el tino propio de la experiencia, tienen grande influencia en la rapidez del giro mercantil, y en el fomento y progresos de la explotacion de las minas. Consiguiente á estas ideas tengo la honra de presentar á V. M. dos proyectos para arreglo de la jurisdiccion en los referidos ramos, y evitar las dudas que podrian resultar si no se tomase una medida especial. He procurado adoptar al estilo consular algunas excelentes máximas sobre que V. M. ha fundado las leyes judiciales de la constitucion para el fuero general. Solo me ocurre la duda si convendrá hacer variacion en algunas ciudades marítimas. La comision tomando en consideracion mis proposiciones, presentará á V. M. su informe.

Proyecto.

Las Córtes generales y extraordinarias en consequencia del artículo 277 de la constitucion decretan:

Primero. *Se administrará la justicia en los negocios contenciosos de minería por las diputaciones territoriales, tribunales generales, y juzgados mayores de Alzadas.*

Segundo. *Dos sentencias conformes producirán cosa juzgada, y solo en caso de disconformidad habrá tercera instancia, cuya decision pondrá fin al litigio, qualquiera que sea su quantía.*

Tercero. *Los tribunales generales conocerán en primera instancia de los negocios de su territorio contencioso, y en segunda de los que hayan sido juzgados por las diputaciones territoriales.*

Quarto. *El juzgado de Alzadas para decidir los recursos que legalmente se interpongan del tribunal de minería, se compondrá del oidor subdecano de la audiencia del distrito, y de dos adjuntos.*

Quinto. *Quando haya lugar á tercera instancia compondrán el juzgado de Alzadas el oidor decano, y tres adjuntos.*

Sexto. *Se considerará legal la segunda instancia, quando concurra la cantidad que designa la ordenanza.*

Séptimo. *Para que haya suficiente número de adjuntos se elegirán cinco por las juntas generales electorales.*

Octavo. *Solo habrá un recurso extraordinario que se llamará de nulidad; y procederá de defecto de alguna de las formalidades que la ordenanza declara esenciales para la instruccion del proceso á estilo consular, si los medios de transaccion y amigable composicion hubieran sido inútiles.*

Noveno. *Este recurso será decidido por un tribunal compuesto del Regente de la audiencia, y de quatro conjueces, que serán los exadministradores mas antiguos; en su defecto los ex diputados generales, y por falta de ambas clases los consultores mas antiguos.*

Décimo. *Declarada la nulidad se dará cuenta á peticion de parte del tribunal supremo de Justicia con testimonio, que contenga los insertos convenientes para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253 de la constitucion.*

Las Córtes generales y extraordinarias en consequencia del artículo 277 de la constitucion han decretado y decretan:

Primero. *Se administrará la justicia en las provincias en los negocios contenciosos de comercio por las diputaciones partidarias, tribunales de Consulado, y juzgados mayores de Alzadas.*

Segundo. *Dos sentencias conformes harán cosa juzgada, y en caso de disconformidad habrá otra instancia, cuya decision pondrá fin al litigio, qualquiera que sea su quantía.*

Tercero. *Los jueces diputados de comercio, elegidos por los consulados en junta de gobierno, conocerán en primera instancia de los negocios que se susciten en las ciudades ó villas de su residencia y su partido, asociándose para la sentencia de dos adjuntos, que nombrarán á propuesta de las partes.*

Quarto. *Los tribunales del consulado conocerán en primera ins-*

tancia en los negocios de la capital y su partido, y en segunda de los resueltos por las diputaciones partidarias, quando haya lugar á la apelacion.

Quinto. *Solo se podrá apelar en los casos, y concurriendo las circunstancias que previene la ordenanza.*

Sexto. *El juzgado mayor de Alzadas decidirá los recursos que legítimamente se interpongan de las sentencias del consulado, y se compondrá del oidor subdecano de la audiencia del distrito, y de dos adjuntos nombrados conforme á ordenanza.*

Séptimo. *Quando haya lugar á una tercera instancia en el juzgado de Alzadas lo compondrán el oidor decano, dos nuevos adjuntos, y el primer consiliario.*

Octavo. *No habrá mas recurso extraordinario que el de nulidad, que solo podrá resultar de defecto de alguna de las formalidades que la ordenanza declara esenciales para la instruccion del proceso á estilo consular, si los medios de transaccion y amigable composicion hubiesen sido inútiles.*

Noveno. *Este recurso será decidido por un tribunal compuesto del Regente de la audiencia, y de quatro adjuntos, que serán los ex-priores mas antiguos, en su defecto los ex-cónsules; y por falta de estas clases los quatro consiliarios mas antiguos.*

Décimo. *Decidida la nulidad, se dará cuenta á pedimento de parte al tribunal supremo de Justicia con testimonio que contenga los insertos convenientes para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 253 de la constitucion.*

Despues de haber manifestado el *Sr. Argüelles* que la comision de Constitucion estaba recargada sobremanera, y con absoluta imposibilidad de despachar con brevedad los asuntos en que trabaja, hizo la siguiente proposicion:

Siendo muy urgente que se ponga en planta lo que previene la constitucion en el importante y delicado punto de los juzgados y tribunales; y no pudiendo la comision que ha formado aquel proyecto desempeñar el cúmulo de asuntos con que se halla sobrecargada, pido que se nombre una comision de siete individuos que á la mayor brevedad presente al Congreso los arreglos que juzgue necesarios para los juzgados de primera instancia, y las audiencias puedan desde luego administrar la justicia conforme al nuevo órden que se establece en la constitucion.

Aprobóse esta proposicion; añadiéndose, á peticion del *Sr. Muñoz Torrero*, que la nueva comision diese su dictamen acerca de la ley de la responsabilidad, y que tambien pasasen á ella la exposicion y proyectos de decreto presentados por el *Sr. Leyva*.

La comision encargada de exâminar el expediente sobre el arreglo de secretarías del Despacho (*veanse en el tomo 5 las discusiones de 10 y 14 de abril pasado*), presentó el siguiente dictamen:

„Señor, la comision encargada de exâminar el expediente sobre el arreglo de las secretarías del Despacho se ha enterado de nuevo de todo su contenido; teniendo al mismo tiempo en consideracion las reflexiones que se han hecho sobre la materia al discutirse este punto en el

Congreso. Desde entonces las circunstancias han variado considerablemente por haberse sancionado en la constitucion algunos artículos, que deben servir de base para el órden que se dé á los ministerios. La aprobacion de una secretaría de la Gobernacion para la península, y otra para ultramar, quedando los demas asuntos de esta parte de la monarquía á cargo de los otros secretarios del Despacho, segun su diversa naturaleza; la conservacion que por ahora se ha hecho del fuero militar de guerra y marina, y la creacion del consejo de Estado, obligan á la comision á hacer algunas ligeras alteraciones en su anterior proyecto; pero en todo será muy breve, pues el principio fundamental de la separacion de los tres Poderes, sancionado de nuevo por la constitucion, facilita sobremanera la clasificacion de los negocios que deben corresponder á los secretarios del Despacho.

„Ningun asunto contencioso puede, baxo de pretexto alguno, pasar al exámen de ningun secretario del Despacho, ni recibir de él otra direccion que la que determinan las leyes. Por tanto las secretarías quedan por el mismo hecho descargadas de un inmenso cúmulo de negocios que las ocupaban constantemente con notorio menoscabo de la administracion de justicia y conocido atraso de los expedientes de su verdadera competencia. Circunscritos los secretarios del Despacho á ser el órgano del Gobierno en los asuntos puramente gubernativos, como que por su conducto se deben comunicar las órdenes y decretos del Rey, ó de la Regencia; el reglamento del consejo de Estado es el que ha de determinar quales sean los negocios que deben resolverse con su consulta. Los negocios consultivos despachados en el consejo de Estado subirán al Rey ó á la Regencia, para que conformándose con su dictamen, ó separándose de él segun parezca conveniente, se tome resolucion, la qual se habrá de comunicar por alguno de los secretarios del Despacho á las autoridades ó personas que corresponda. La naturaleza pues de los negocios es la que deberá determinar la secretaría á que debe pertenecer su despacho. Y la comision, sujetándose á este principio, reproduce en lo general la clasificacion de negocios que habia propuesto el anterior consejo de Regencia, por considerarla bien meditada.

„Solo ha creido conveniente agregar el ramo de correos al ministerio de la Gobernacion, separándole de qualquiera otra secretaría, á causa de la estrecha relacion que tiene este importante negociado con todo lo correspondiente á caminos, calzadas, puentes, canales &c., y quanto puede facilitar la correspondencia y comunicacion de unas provincias con otras, y de todas con la residencia del Gobierno, que debe correr á cargo de aquel ministerio, y poniéndole á cargo de la secretaría de la Gobernacion de la península, ya para no deliberar si se dividiese el enlace íntimo que debe haber entre todas las partes que forman este importante ramo, como para que el fondo total que resulte de los rendimientos de la correspondencia en todo el reyno, reunidos en una misma mano, aseguren mejor el servicio, á lo menos mientras los productos sean tan tenues é inciertos como lo son en el dia. El manejo de lo que se llama Renta de Correos no puede sacarse del mismo ministerio sin aventurar tal vez el buen desempeño de esta parte tan esencial del ser-

vicio público. Su producto en realidad no tiene ni puede tener otro objeto que no sea la inmediata aplicacion á los gastos que origina la correspondencia, y cuyo pago no puede experimentar atrasos ni dilaciones, sin que entorpezca por el mismo hecho la correspondencia, y comprometa su seguridad. Si ántes de cubrirse los gastos precisos de correos sacándolos en el mismo acto de necesitarse de los productos que rinde la misma correspondencia se pasasen estos á tesorería general, es indudable que la penuria y urgencias en que se hallan los demas ramos de la administracion pública, obligarian freqüentemente á echar mano de estos fondos, y sin que se pudiese prever el resultado se desatendiese el gasto continuo, rápido y puntual que requiere un servicio que aprovecha solo quando está expedito, y no halla obstáculos ni aun en sus incidencias. El sistema de cuenta y razon debe ser el que asegure la buena inversion de los fondos de correos, baxo la responsabilidad de los que los manejen; y en el caso de resultar algun sobrante, deberá entonces entrar irremisiblemente en tesorería general, ó quedar á su libre disposicion.

„ Como la constitucion dexa por ahora subsistente el fuero militar en el mismo pie que está en el dia, la comision recomienda de nuevo el excelente informe del secretario del despacho de la Guerra. En él se alegan solidísimas razones para separar de aquella secretaría todos los negocios que puedan ser de naturaleza contenciosa, y los que estando en su resolucion sujetos á reglamentos no deben quedar al arbitrio del ministro en su decision. El tribunal que haya de conocer despues de publicada la constitucion en los asuntos de guerra y marina, es el que debe despachar todos los negocios que por el sencillo principio de la separacion de los poderes han de resolverse, segun lo que previenen las ordenanzas, leyes militares, y reglamentos que en el dia forman el todo de la legislacion militar; quedando solo al ministro de la Guerra los asuntos puramente gubernativos, en los que podrá intervenir consulta del consejo de Estado, segun la importancia ó gravedad del negocio; para lo qual no puede darse regla alguna fixa sino la prudencia y discrecion del encargado del despacho de la Guerra del Rey, ó de la Regencia.

„ Ademas de los negocios que por su naturaleza no pueden menos de pertenecer á determinada secretaría, hay algunos otros que es indiferente que se despachen por qualquiera de los ministerios. Pero siempre es conveniente señalar para este efecto una secretaría, á fin de evitar competencias. Tales son las órdenes que suelen comunicarse para asuntos de pura etiqueta, ó ceremonia; nombramiento que haga el Rey de consejeros de Estado sobre la propuesta de las Córtes, y otros asuntos de igual clase. La comision cree que estas comunicaciones, debiendo pertenecer á alguna de las secretarías, pueden hacerse por la del despacho de Estado. Por último la comision opina que la secretaría de la Estampilla deberá quedar por ahora como está, y baxo la dependencia inmediata del secretario del despacho de la Gobernacion del reyno en la península; y en consequencia es de parecer que V. M. pudiera aprobar la siguiente *fórmula de decreto.*

„ Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expe-

dicion de los negocios que han de correr á cargo de las secretarías del Despacho, dándoles el órden y clasificacion que corresponde, y evitar por este medio que se trayganá ellas asuntos que no pueden ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquellos se distribuyan en las siete secretarías del Despacho que establece el artículo de la constitucion, decretan: primero, habrá siete secretarías del Despacho, á saber: secretaría del Despacho de Estado. Secretaría del Despacho de la Gobernacion del reyno para la península é islas adyacentes. Secretaría del Despacho de la Gobernacion del reyno para ultramar. Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia. Secretaría del Despacho de Hacienda. Secretaría del Despacho de la Guerra, y secretaría del Despacho de Marina.

Segundo. La secretaría del Despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las Córtes extrangeras, y sus ministros y agentes cerca del Gobierno; con el nombramiento de embaxadores y ministros y cónsules cerca de otras potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias. Del mismo modo se hará saber por esta secretaría el nombramiento que se haga de consejeros de Estado siempre que ocurra, y qualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia, ó etiqueta, y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada secretaría.

Tercero. La secretaría del Despacho de la Gobernacion del reyno para la península entenderá en todo lo perteneciente al Gobierno político y económico del reyno, como es la policía municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias, y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Córtes: en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato: en el ramo de sanidad: en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ámbas. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al estado: la navegacion y comercio interior: los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia, la fixacion de límites de las provincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística, y economía pública: la superintendencia general de correos y postas de toda la monarquía: la custodia de la estampilla del rey y del presidente de la Regencia; quedando por ahora la secretaría de la misma Estampilla en la forma que actualmente tiene, y baxo la inmediata dependencia del secretario del Despacho de la Gobernacion del reyno para la península, y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprehende este ministerio.

Quarto. La secretaría del despacho de la Gobernacion para ultramar tendrá á su cargo por lo que toca á las provincias de América y Asia todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se

asignan al ministerio de la Gobernacion para la península, excepto lo relativo á correos y postas, y ademas lo respectivo á la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles.

Quinto. La secretaría del Despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ámbos hemisferios por el Rey ó la Regencia del reyno para obispados, prebendas eclesiásticas, y plazas de judicatura y magistratura. Se comunicarán por ella todas las órdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administracion de justicia. Las que se dieren sobre asuntos de real patronato, policía superior eclesiástica, y establecimientos de los regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete: despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del toyson, grandes y pequeñas cruces, grandezas, títulos de Castilla y empleados en su real casa, y la provision de todos los demas empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta secretaría.

Sexto. La secretaría del despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público en ámbos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de qualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del estado; todo conforme á lo que previene la constitucion, y disponen las leyes y reglamentos que existen, ó en adelante existieren. Entenderá en los negocios de las casas de moneda de todo el reyno; en lo relativo á resguardos de mar y tierra, y las fuerzas armadas establecidas para contener el contrabando. Será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública; cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administracion de los bienes mostrencos y nacionales, mientras las Córtes no dispongan otra cosa; como asímismo de las encomiendas de la Orden de S. Juan, y las de los señores Infantes. De todo lo relativo al comercio marítimo en ámbos hemisferios con arreglo á los aranceles, ordenanzas y reglamentos existentes ó que existieren; y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta secretaría.

Séptimo. La secretaría del despacho de la Guerra correrá con la provision en ámbos hemisferios de empleos y grados militares con arreglo á ordenanza, comprehendiéndose en estos los relativos al rame de hacienda del exército. Con la expedicion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar, y demas resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los exércitos. Pero no se despacharán por esta secretaría los pleytos, procesos y expedientes, cuyo conocimiento, segun la ordenanza, leyes y reglamentos que en el dia existen ó en adelante existieren, corresponde al tribunal que debe entender en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra.

Octavo. La secretaría del despacho de Marina entenderá en ámbos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la marina, comunicándose por ella quantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, así en la parte facultativa, como en la

directiva y administrativa. Asímismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases, conforme á ordenanza, y á los reglamentos que en el dia existen ó en adelante existieren; debiendo los expedientes contenciosos, de qualquiera clase pertenecientes á individuos de marina, despacharse por el tribunal á que se cometa el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de marina. Cádiz &c.

Concluida la lectura de este dictamen, señaló el *Sr. Presidente* para su discusion la sesion inmediata á aquella en que se concluyese el expediente de tabaco; y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE MARZO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Marina un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo, al qual acompaña una relacion de las gracias que por este ministerio ha dispensado la Regencia en el mes de febrero último.

A la comision encargada de exâminar la memoria de D. Francisco de Flores Moreno sobre el establecimiento de un colegio y junta superior de Medicina y Cirugía en Nueva-España, se mandó pasar un apéndice á la misma presentado por el referido autor.

La comision de Premios dió su dictamen acerca de la consulta de la Regencia sobre si lo dispuesto en el decreto de 28 de octubre último comprehendia á los que mueren en la actual pacificacion de los pueblos disidentes de América. Dió ocasion á esta consulta la que habia dirigido á la Regencia el consejo de Guerra acerca de la pension concedida por el virey de Nueva-España á Doña María del Rosario Melendez, viuda de D. Antonio Argüelles, capitan que fué del provincial de Tresvillas, muerto gloriosamente en octubre de 1810 peleando contra los rebeldes; y acerca de la instancia de Doña Waida Sanchez Boado, viuda de D. Diego Berzabal, sargento mayor que fué del batallon provincial de Guanaxuato, relativa á que se le declare el sueldo íntegro que disfrutaba su marido, sin perjuicio del correspondiente monte pio, en atencion á haber perecido aquel defendiendo la ciudad de Guanaxuato: quales viudas creia el expresado Consejo hallarse comprehendidas en el citado decreto. La comision, bien penetrada de la igualdad con que las Córtes quieren premiar á los ilustres defensores de la patria, y de que la justa causa que defienden los buenos españoles en América es la misma que la de la península, opinó haber sido la intencion del Congreso en el mencionado decreto comprehender igualmente á aquellos que á estos. Así lo declararon las Córtes aprobando el antecedente dictamen.

Acerca del oficio del encagado del ministerio de Guerra, en el qual de órden de la Regencia recomendaba la suerte de la familia del difunto brigadier de los exércitos nacionales D. Leandro Poblaciones, teniente de rey que fué de la plaza de Campeche, quien en su muerte recomendó al Gobierno la indigencia á que quedaban reducidos su muger y seis hijos por carecer del beneficio del monte pio militar; fué de pa-

recer la misma comision de Premios, en vista de las recomendaciones que acompañaban del reverendo obispo de Yucatan y capitan general, de que accediesen las Córtes á la propuesta de la Regencia, concediendo á la viuda de Poblaciones y sus hijos hasta la edad de diez y ocho años el equivalente de la pension del monte pio militar sobre el ramo de vacantes mayores y menores del obispado de Mérida de Yucatan. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Las misma comision fué de parecer, con el qual se conformaron las Córtes, de que no podia accederse á la solicitud de Doña Joaquina de Riaza, viuda de D. García Bobadilla, capitan de caballería de Ciudad-Rodrigo, muerto en el sitio de aquella ciudad, relativa á que á su hijo D. García Bobadilla, de menor edad, se le concediese la gracia de cadete con haber y pan, la qual habia sido denegada por la Regencia con arreglo á las órdenes de las Córtes.

El *Sr. Gordoa* presentó las siguientes proposiciones, que se admitieron á discusion, y mandaron pasar á la Regencia para que acerca de ellas informe lo que se le ofrezca y parezca:

Primera. *Que conforme á lo dispuesto por la real cédula del año de* 1781 *se declare que la exéncion de alcabalas que en ella se concedió á los mineros comprehende todos los artículos necesarios á su giro, qualquiera que sea el nombre y calidad de ellos, y el sugeto que los introduzca; quedando en conseqüencia abolidas las interpretaciones y restricciones con que hasta aquí se ha entendido y practicado contra el espíritu y objeto, y aun contra el literal sentido de la referida cédula, frustrando la remocion de uno de los mayores estorbos de la prosperidad del ramo de minería.*

Segunda. *Que para hacer efectivas las generosas intenciones de V. M. y sus expresas miras en el interesante decreto de* 26 *de enero de* 1811 *á favor de la libertad del comercio de azogue, se sirva V. M. declarar que en aquellas palabras del decreto:* El repartimiento (*del azogue*) se haga precisa y privativamente por los respectivos tribunales de minería, *se entiende para este efecto comprehendidas en la voz* tribunales *las diputaciones territoriales del reyno, quedando al cargo del único tribunal de minería que reside en México hacer los repartimientos generales, no por cajas, sino por diputaciones que hagan los particulares á los mineros, y allanar las dificultades, dando cuenta á V. M. con las medidas que tome para vencer las que oponga á esta práctica el estado ó naturaleza de las diputaciones, por ser de otro modo nula é inaplicable la gracia que en esta parte intenta el decreto, como lo persuade la razon en que se funda.*

Tercera. *Que para conciliar la práctica con la disposicion del artículo* 6, *tit.* 2 *de las ordenanzas con beneficios de los mineros en ámbos extremos, se permita en sus pleytos á las partes la eleccion de abogados, que formen y firmen sus escritos en obvio de la confusion y embrollo, con que por ignorancia, muchas veces afectada, se convierte en un obstáculo para saber la verdad, el medio adoptado para indagarla en la remocion de todo trámite forense y exclusion de letrados; quedando inevitablemente impunes los autores de los daños*

á la sombra de una disposicion por otra parte no menos útil que necesaria, de cuyo espíritu podrán cuidar fácilmente los juzgados de minería; quedando en todo lo demas lo prevenido en las mismas ordenanzas.

Quarta. *Que hallándose en todo el citado título 11 tan repetida y notablemente recomendada á todos los juzgados de minería la sencillez y brevedad en los juicios y pleytos de los mineros, habiendo hecho, para lograrla, privativa de las diputaciones territoriales la jurisdiccion contenciosa con independencia aun del tribuaal de minería, y siendo esta inasequible despues de lo mandado por la real órden de 5 de febrero de 1793, en que se dispuso fuesen los justicias territoriales presidentes de las diputaciones de minería en todo lo contencioso, se revoque esta determinacion tan opuesta á la prosperidad de la minería, no menos que al espíritu y expreso objeto de las ordenanzas de este cuerpo, ó se interrumpa por lo menos la práctica de aquella disposicion hasta que, conforme al artículo 272 de la constitucion, se hayan establecido los jueces de letras, declarándose desde luego tocar esta facultad á ellos solos, y no á sus tenientes.*

Quinta. *Que estando los minerales de la provincia de Chiguagua, Nueva-Vizcaya y otros ubicados á una enorme distancia de Guadalaxara y los de crédito de Nueva Galicia en la comprehension de la provincia de Zacatecas, cuya capital dista mucho menos de aquellos, se traslade á ella el juzgado de Alzadas; que en Guadalaxara la razon de acuerdo, con la mas lastimosa experiencia, convence es por todos aspectos una traba ó daño antes que un auxîlio ó beneficio para el giro de los mineros; ó se erija en la ciudad de Zacatecas, y en la de Durango, por lo menos, el que debe haber en cada provincia, conforme á la expresa disposicion del artículo XIII, título 11 de las ordenanzas de minería en la forma que en ellas se prescribe.*"

Se leyó la siguiente exposicion de la Regencia del reyno:

„Señor, quando tomamos sobre nuestros débiles hombros el enorme peso que V. M. se dignó llamarnos á sostener, fué nuestro ánimo, lo es en el dia, y lo será siempre, ajustarnos en todo quanto determinemos á la constitucion que V. M. tiene felizmente concluida y está para publicar, á las leyes generales de la monarquía, y á las especiales que V. M. se ha servido dictarnos sobre el modo de exercer la terrible autoridad que tuvo á bien confiarnos. Estamos en la persuasion de que hasta ahora no nos hemos desviado de estas reglas; y ratificamos ante V. M. la solemne promesa de respetarlas siempre; pero este mismo deseo de no discrepar de la norma de la voluntad soberana, nos pone en la precision de manifestar á V. M., con la sinceridad y franqueza que á unos y á otros conviene, los obstáculos que la experiencia nos enseñe haber en la execucion de las mencionadas reglas que particularmente nos estan prescritas, para que nuestras operaciones tengan la enérgica rapidez que tan necesaria es siempre á los Gobiernos; pero mucho mas en situacion tal como en la que nosotros nos encontramos. No se crea que aspiramos á la soltura y á sacudir una responsabilidad que nos es incómoda; antes bien conocemos la inapreciable ventaja, aun para el que manda, de mandar sujeto á ley; y por esto mis-

mo lo que apetecemos es que esta sea tal que no nos quede disculpa si literalmente no la cumplimos nosotros, y los que sirven baxo nuestras órdenes inmediatas, siendo los primeros resortes de la actividad del Gobierno. Pues literalmente, para venir á lo que nos proponemos hacer presente á V. M., vemos que son muy difíciles de cumplir sin retardo de los negocios las reglas prescritas en los artículos II, III, IV, V y VII del capítulo III del reglamento que V. M. se sirvió mandarnos observar por decreto de 26 de enero próximo pasado; y así creemos que será conveniente se hagan en ellos algunas modificaciones con que se logren los rectos fines que V. M. se propuso al dictarlos, y se evite el entorpecimiento y atraso que de otro modo sería indispensable. Conforme á ellos se ha formado en cada una de las secretarías del Despacho el libro prevenido en que se sientan las resoluciones, y de él se transcriben á los expedientes para que puedan expedirse las órdenes; mas hemos advertido que este método es embarazoso, y obliga á los secretarios á escribir por sí con atencion y cuidado mucho mas de lo que tendrian que escribir de su puño con esta prolixidad, si se siguiera el órden contrario de poner por sí mismos las resoluciones en los expedientes como fueran saliendo con enmiendas ó testaduras, y que despues se transcribiesen al libro por la persona encargada de llevarlo. El resultado es absolutamente el mismo, y es muchísimo el tiempo que se ahorra, porque resolucion que sea de algun cuidado, y tenga cierta extension, no se aventurará probablemente ningun secretario á escribirla en el libro sin formar borrador; y esta operacion doble es demasiado prolixa para los muchos expedientes sobre negocios graves y delicados que no pueden menos de ocurrir en todos los ministerios. La responsabilidad nuestra y de los ministros igualmente se asegura por un término que por el otro, pues que todas las resoluciones aparecerán en el libro rubricadas por nosotros, y deberán corresponder con los originales que de letra de los secretarios quedarán en los expedientes. Aun así sucederá muchas veces, sin que en lo humano haya arbitrio para evitarlo, que materialmente, y al pie de la letra como se dice, no podrá observarse lo que previene el artículo 7 sobre que no se firme órden de la Regencia sin que la resolucion que la cause esté escrita y rubricada en los libros. Estará dada y escrita; pero puesta y rubricada en los libros en el momento en que se firme la órden, esto en muchísimas ocasiones no se verificará, y sería un mal que se verificase. Buen cuidado tendrá el secretario, á quien mas que á nadie es ventajoso el método del libro, de trasladar la resolucion y hacerla rubricar, para que, lo que no es de temer, no se muevan dudas sobre si tal ó tal cosa se mandó ó dexó de mandarse; y si se mandó mas bien de esta manera que de la otra; pero hay casos en que por lo pronto lo que exige el bien del servicio, á que todo se sacrifica, es que las órdenes vayan rápidamente y por instantes, porque se aventuraria mucho en que se difiriese la execucion. En el dia en las secretarías de Guerra, Marina y Hacienda freqüentísimamente hay órdenes que comunicar con precipitacion para que se apronten cosas precisas, y lo que entonces se hace naturalmente, sin que pueda ser de otro modo, es poner rápidamente en el expediente, si le hay, ó en papel suelto, la resolucion, y entregar-

la al oficial del negociado para que extienda las órdenes que produzca, y despues con mas reposo se transcribe al libro. Esto puede mirarse como preciso y en algun modo inevitable, porque es lo que está en el órden natural. Y si se han tomado por exemplar las secretarías de Guerra, Marina y Hacienda, no es porque poco mas ó menos no ocurran tambien de estas resoluciones instantáneas en las otras dos, y justamente las de esta clase son por lo comun las de mayor trascendencia y compromet imiento. Así que, inclinamos á que V. M. se sirva determinar se invierta el órden de poner y transcribir las resoluciones, disponiendo que se extiendan primero en el expediente, y de él se trasladen al libro, en el que indefectiblemente deban estar sentadas y rubricadas para que se entienda que los secretarios han cumplido con su oficio y salido en esta parte de la responsabilidad. Si sin la autorizacion de V. M. se hace así, como en infinitas ocasiones hemos visto ser inevitable, á lo menos materialmente se quebrantan los preceptos de la autoridad soberana, y nuestro deseo es que de ninguna manera se falte á ellos. Si los Regentes, ó los secretarios en su caso, han de ser ó no responsables, esto nunca puede determinarse por el libro, donde aunque haya alguna indicacion del asunto, no constan las razones que inclinan á decidir antes de un modo que de otro, sino que estas donde se hallan es en los expedientes, y aun no quizá en el extracto, sino en los documentos é informes vistos y exâminados en su original. Importa por tanto que la principal atencion se fixe en estos, y el libro sirva de llamada para que puedan pedirse y reconocerse; y para esto es indiferente que la resolucion se ponga primero en una ú otra parte: por tanto, si la mayor expedicion de los negocios recomienda variar el órden, no parece que puede haber inconveniente en que así se establezca. Aun de esta suerte la precision de llevar el libro, en el que no se han de hallar las resoluciones sin alguna expresion del expediente sobre que recaen, no puede menos de aumentar considerablemente el trabajo de las secretarías, y causar algun retardo. Para nosotros mismos es tambien de notable embarazo el tener que rubricar todas las resoluciones en el libro, porque son muchísimas las que se dan cada dia; y entendemos que podrá bastar rubricar cada llana del libro, con lo que quedan autorizadas las resoluciones que en ella se contienen; cosa que, aun así aligerada, se lleva tiempo, distrae la atencion de los negocios en que se está entendiendo, y obliga siempre á dexar mucho á la confianza. El reglamento que antes regia pedia la rúbrica en todas las resoluciones de la Regencia, y por tanto en todos los expedientes; pero primeramente aquel no obligaba á los secretarios á no expedir órden alguna en que se mandase, interponiendo el nombre y autoridad del Gobierno, sin que precediese resolucion rubricada; y habia muchas de asuntos corrientes por reglamentos ó por práctica que se comunicaban sin necesidad de llevar los expedientes al Despacho; y en segundo lugar por aquel reglamento bastaba la rúbrica de uno solo de los regentes, quando ahora es precisa la de todos; lo que ya se ve quanto mas tiempo exîge. Por otra parte los términos en que V. M. expresó su voluntad sobre que en los libros consten las resoluciones de la Regencia, y que su extension en ellos preceda á las órdenes que hayan de expedirse, dan bas-

tantemente á entender que V. M. trató de las que son verdaderamente resoluciones, es decir: de aquellas providencias que fenecen ó son dirigidas á fenecer los expedientes, no de las que se toman para instruirlos, como son las de pedir documentos á oficinas subalternas, y pedir informes ó bien sobre los hechos á los que puedan estar instruidos de ellos, ó bien en materias de ciencias y artes á los que las profesan, con el objeto de asegurar el acierto. Esta clase de resoluciones, que nada deciden, no se concibe que puedan producir responsabilidad; son en gran número en todas las secretarías, y obligarian á que cada expediente hubiera de ponerse con repeticion al Despacho, si fuera preciso que tambien resultasen del libro. Importa, pues, que V. M. tenga á bien declarar que solo estan sujetas á la formalidad de estar transcritas en el libro las resoluciones y providencias que contengan alguna parte decisiva, y no las demas, en que nada verdaderamente se resuelva, y que solo se encaminen al objeto de dar á los asuntos mayor ilustracion y claridad. De estos los hay tales que piden la mayor reserva y secreto; y esto no por un dia ni dos, sino por tiempo ilimitado de mayor ó menor extension segun su naturaleza, y objeto á que terminan: las resoluciones relativas á esta clase de negocios, que sin duda el sigilo mismo á que obligan indica su importancia, no pueden ponerse en el libro usual y corriente, porque este no puede impedirse que ande en otras manos que las del secretario, aunque no sea mas que para escribir el extracto ó indicacion sencilla del asunto que se determina con la resolucion: será, pues, indispensable tener otro libro para esta especie de asuntos, y reconocemos que conviene le haya; pero tampoco será necesario que la resolucion puesta en el libro preceda á las órdenes, pudiendo bastar que indefectiblemente conste en él. Tambien ofrece alguna duda, y no poco embarazo, la disposicion del artículo 3, relativo al dictamen que han de dar los secretarios del Despacho. Segun está concebido, puede fundadamente suscitarse la duda de si induce necesidad de dar este dictamen en todos los expedientes; y esto en muchísimos no es necesario, porque suelen ser de tan sencilla resolucion, que no seria decoroso llevarle indicada; y en los que no son de esta sencillez, parece lo mas natural que los secretarios, para manifestar su modo de pensar, aguarden á que se les excite. De no llevarlo ya escrito, son dueños de ajustarle á la resolucion, ó de desviarle de ella, aun quando la hayan propuesto, si el extremo contrario les parece mas seguro; en lo que los mas expuestos son los Regentes. Si le tienen ya fixamente estampado, esto presenta tambien el inconveniente de que si le han variado ó modificado en la discusion, como no puede menos de verificarse á menudo, ó han de poner despues estas variaciones, ó resulta una cosa contraria á la verdad del hecho. Así parece que convendria se declarase igualmente que no es de necesidad en todos los casos el dictamen de los secretarios, sino que le pondrán quando lo crean conveniente, enterando á los Regentes en estos casos particulares del dictamen que escriben. Esto es lo que nos ha parecido hacer presente á V. M., con respecto á los artículos del capítulo III, enunciados al principio; nos resta exponer ligeramente la variacion, que á nuestro modo de entender seria conveniente se hiciese en el artículo 3 del capítulo V, que previene que todos los individuos de la Regencia hayan

de firmar ó rubricar todos los papeles que firmaba ó rubricaba el Rey, expresándose el motivo por qué alguno dexase de firmar quando esto se verificase. Creemos, pues, que aunque esta disposicion no ofrece inconveniente en quanto á los decretos y documentos que sirven para comunicarse á nuestras autoridades y oficinas, le tiene sin embargo en quanto á todos los actos diplomáticos, y mas especialmente con respecto á la correspondencia de etiqueta con otras Córtes, por quanto esta complicacion de firmas está muy fuera del uso, y no fué bien vista en el poco tiempo que la usó el Gobierno frances en la época de su infausta revolucion. Aun entre los americanos, que forman un estado tan libre, se reconoció la necesidad de que los actos del supremo Gobierno, y mas particularmente los diplomáticos, solo vayan autorizados con la firma del presidente. Sobre todo, en estos causaria quizá alguna extrañeza la expresion de la causa por que alguno de los Regentes no firmase. Bien podria excusarse tal expresion por esta causa; pero entonces se faltaba, aunque en cosa que parezca de leve entidad, á una ley especial que nos está dada; y protestamos de nuevo que lo que deseamos de corazon es observarlas; y para que esto se verifique en todo rigor, sin que ni materialmente se quebranten los preceptos de V. M., hacemos esta exposicion sin otra mira que la de facilitar el despacho de los negocios, y trabajar mas expeditamente en el bien y salvacion de la patria, que es el objeto de los desvelos de V. M. y de los nuestros. Cádiz 7 de marzo de 1812. Joaquin de Mosquera y Figueroa — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. — El conde del Abisbal."

El *Sr. Polo*, como individuo de la comision que habia presentado el proyecto de decreto, del qual se hace mérito en la antecedente exposicion, despues de elogiar y apoyar las juiciosas observaciones de la Regencia sobre dicho decreto, indicando que en nada se oponian al objeto que la misma comision y las Córtes se habian propuesto, y que por otra parte facilitaban el mas pronto y expedito despacho de los negocios del Gobierno; pidió que pasase dicha exposicion á la comision referida, la qual, á la mayor brevedad, diese su dictamen acerca de las observaciones que aquella contiene. Así lo resolvieron las Córtes.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision Especial, acordada en la sesion del dia anterior para el arreglo de juzgados de primera instancia &c., á los *Sres. Morales Gallego*, *Luxan*, *Anér*, *D. José Martinez*, *Calatrava*, *Gordoa* y *Feliu*.

Se leyó el dictamen de la comision de Hacienda sobre la memoria presentada por el encargado del ministerio de Hacienda (D. José Canga Argüelles) acerca de la libertad del comercio de tabaco; cuya lectura mandó suspender el *Sr. Presidente*, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE MARZO DE 1812.

Se hizo pública la resolucion que se tomó en sesion secreta, accediendo á la solicitud del conde del Abisbal, individuo de la Regencia del reyno, relativa á que se le concediese permiso para pasar á la Isla de Leon por espacio de veinte dias á tomar algunos baños, que opinaban los facultativos contribuirian á la curacion de la grave herida, de que hacia tanto tiempo estaba padeciendo.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la junta suprema de Censura, no admitieron la renuncia de vocal de la provincial de la isla de Cuba que hacia el superintendente de tabacos de la Habana Don Francisco Arango, quien al solicitarla alegaba sus muchas ocupaciones, y la necesidad que por su oficio tenia de salir al campo con alguna frecuencia.

En virtud de consulta de la misma junta suprema de Censura se admitió la del doctor D. José Agustin Caballero, nombrado individuo de la misma provincial, por haber expuesto que su falta de salud no le permitia desempeñar este encargo.

Aprobóse en seguida la propuesta que la misma junta dirigia de los sugetos que debian componer la provincial en la isla de San Juan de Puerto-Rico (*véase la sesion del dia 9 del pasado*), quedando nombrados en clase de eclesiásticos D. Juan Lorenzo de Matas, dean de aquella santa iglesia, y D. Francisco de Ayesa, vicario de la villa de Coamo, residente en la capital de la Isla; y en clase de seculares Don José Costa y Gali, fiscal de la audiencia de Caracas; D. Juan José Lloves, auditor de la capitanía general, y D. José Antonio Rius, hacendado de dicha isla.

Con este motivo reclamaron y reproduxeron los *Sres. Morales Duarez* y *Ramos de Arispe* la proposicion del *Sr. Gordillo*, relativa á que los individuos de las juntas de Censuras no fuesen magistrados ó agentes del Gobierno; y á continuacion hizo el mismo *Sr. Morales Duarez* la proposicion siguiente, que no fué admitida á discusion.

Que se diga á la junta suprema de Censura que constando de publico y notorio la vacante de un vocal eclesiástico de la junta de Lima D. José de Lima, arcediano que era de aquella iglesia, por estar provisto obispo de la de Huamanga, y provisto tambien su arcedianato, proceda inmediatamente á proponer otro vocal eclesiástico en su lugar.

Se mandó pasar á las comisiones Ultramarina y Especial de Hacienda el informe que por medio del encargado del ministerio de Hacienda dirigia la Regencia á consequencia de lo resuelto por las Córtes (*véase la sesion de 27 de noviembre último*) acerca del plan presentado por Don Ciriaco Gonzalez Carvajal, sobre un empréstito de doce millones de pesos fuertes.

Se continuó la lectura del dictamen de la comision de Hacienda so-

bre el estanco del tabaco; y concluida, se leyó tambien la memoria del encargado del ministerio de Hacienda sobre que recaia el dictamen. En seguida se admitio á discusion la proposicion siguiente del *Sr. Llarena.*

No habiendo dado su dictamen el encargado de Hacienda sobre la contribucion que se ha de subrogar, caso de que se apruebe el desestanco del tabaco propuesto por dicho encargado, pido que se diga á la Regencia del reyno informe sobre este importante asunto.

Despues de unas breves contestaciones sobre si se pediria informe á la Regencia con respecto á todos los puntos de este asunto, ó solamente con respecto á algunos, mediante considerarse la memoria del ministro de Hacienda como la opinion de la Regencia misma, habiendo observado el *Sr. Espiga* que la resolucion del Congreso habia sido que se leyesen todos los documentos que formaban este expediente, se acordó que ántes de tomar resolucion alguna se verificase su lectura, para lo qual se señaló el dia siguiente.

Se admitió á discusion esta proposicion del *Sr. Polo.*

Que el informe de la comision Especial de Hacienda sobre el arreglo de la tesorería general y contaduría mayor de Cuentas, y la minuta de ley presentada por la misma comision, se pasen á la Regencia con la memoria del encargado del ministerio de Hacienda, para que en su vista informe sobre todo lo que estime oportuno, sin que por eso se suspenda la impresion decretada.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE MARZO DE 1812.

Se mandó unir al expediente formado para exâminar las operaciones del primer consejo de Regencia la copia de la sentencia pronunciada por la comision creada con arreglo á lo resuelto por las Córtes en la sesion del 14 de noviembre último (*véase en el tomo X, pag.* 104 *y* 106) para determinar y fallar la causa pendiente en la audiencia de Sevilla contra D. Lorenzo Calvo de Rozas, cuya copia remitió al Congreso el ministro interino de Gracia y Justicia en cumplimiento de la misma citada resolucion.

Se leyó un oficio del mismo encargado, con que de órden de la Regencia contesta al que á esta pasaron las Córtes (*sesion del* 29 *de febrero último*) previniéndole informase acerca de la solicitud de la junta superior de Cuenca sobre asignacion de sueldo á su secretario electo Don Miguel Marcheno de Ayala, cuyo oficio se mandó pasar á la comision de Arreglo de provincias con los antecedentes, y el expediente formado en virtud de la representacion de la junta de Aragon, que se mandó reservar para quando viniese dicho informe.

La comision de Agricultura presentó el siguiente dictamen:

„La comision de Agricultura ha meditado detenidamente sobre la proposicion que hizo á V. M. en 23 de diciembre último el señor diputado *D. Francisco Garces* para que se deroguen los reglamentos y orde-

nanzas penales del ramo de caballería en quanto conciernan á impedir su prosperidad, y á coartar para ello la libertad de los dueños particulares; y ha exâminado igualmente la memoria presentada por el propio *Sr. Garces*, y escrita por un patriota, que quiere se reserve su nombre, relativa al mismo objeto de la proposicion, y á que se dexe en libertad la interesante cria de caballos.

„Esta memoria, cuyas ideas son las mas conformes á las de la comision, perderia mucho en un extracto, y convendrá que V. M., si gusta, mande leerla, para que se oyga á la razon y á la verdad hablando sencillamente por boca de la experiencia.

„Mucho ha que la comision trataba de llamar la atencion de V. M. para que su autoridad soberana quitase las trabas puestas por nuestra legislacion á la ganadería de yeguas; y se ha complacido en que el *señor Garces* le haya anticipado la ocasion de proponer á las Córtes otra ley no menos benéfica, y digna de V. M., que la que derogó las ordenanzas de montes y plantíos en quanto á los dueños particulares.

„Las ordenanzas con que se quiso fomentar los montes, los han deteriorado considerablemente, y perdido á muchas familias; las ordenanzas con que se ha pensado promover la cria de caballos, y dirigir esta ganadería, la han puesto en el estado mas deplorable, y la han hecho odiosa aun á sus mismos dueños. Tal es y será siempre el efecto necesario de la inoportuna intervencion del Gobierno en las operaciones del interes individual. Abundaban caballos en España quando no habia leyes que señalaban reglas á los criadores, porque estos eran libres en su accion; tenian el mejor estímulo en su propio interes, y sabian mas que el legislador para criar buenos caballos, gastar menos, y proporcionarse mas ventajas. Pero los Gobiernos anteriores por la manía de dirigir las especulaciones privadas en los ramos mas importantes de la industria, quisieron hacer lo mismo en el de yeguas; hablaron de protegerle, y lo esclavizaron; el interes de los particulares se vió embarazado en su accion, y oprimido por los reglamentos; y la ganadería yeguar por consiguiente se ha disminuido y deteriorado, mientras que la de mulas ha llegado á tener mucho aumento; porque el Gobierno, queriendo reprimirla mas bien que protegerla, la ha dexado mas en libertad donde se halla permitida.

„En vez de reducirse á impedir que se extendiese el uso de asnos garañones, y fomentar la cria de caballos con la libertad, la exêncion de impuestos, y otras medidas igualmente sencillas, empezaron las leyes en el siglo xv á exîgir que los caballos padres fuesen reconocidos por las justicias baxo ciertas penas. Estableciéronse despues los registros y visitas; se mandaron comprar caballos por cuenta de los concejos, formar ordenanzas de yeguas en cada pueblo, y acotar para estas terrenos determinados; y llegó la manía hasta el extremo de señalar la marca y demas qualidades que debian tener los caballos padres, su número y el de las yeguas correspondientes á cada uno, y aun las horas y disposicion en que habian de juntarse. Por último la ordenanza de 8 de setiembre de 1789, con sus declaraciones y ampliaciones, vino á poner el sello á la opresion, y á descubrir el secreto mas eficaz para que dentro de medio siglo, si continuara su observancia, no se criasen caballos en la

península, y quedasen al mismo tiempo desfalcados los propios de muchos pueblos por los gastos hechos en esta grangería, y arruinadas no pocas familias, así por las penas que impone la ordenanza, como por los desproporcionados privilegios que concede á los grangeros.

„Efectivamente, Señor, tan perjudicial es la referida ordenanza quando da reglas para la cria de caballos, y quita la libertad á los dueños, como quando busca á su modo el mayor beneficio de los potros y yeguas; ó quando despues de atar las manos á los ganaderos, los quiere estimular con privilegios inútiles, injustos y gravísimos á las demas clases del estado.

„Los caballos padres que tenga el dueño han de ser reconocidos por peritos, y aprobados por los jueces, y si no los tuviere debe usar precisamente de los que proporcionen las justicias. Estas y los diputados de la grangería son unos tutores del dueño, que aun disponen acerca de los mozos, caballerías y albergues que deben tener sus yeguas y caballos. La ley ha intervenido aun el modo con que se ha de usar del caballo padre, y el dueño sufre la multa de cien ducados por cada yegua que quede sin cubrirse. La misma ley le señala el tiempo en que, baxo la multa de cincuenta ducados por cabeza, debe separar los potros de sus madres; y llega hasta la ridiculez de fixar el mes en que los potros deben tenerse por de dos años, aunque no los hayan cumplido. El dueño siempre atado no puede vender sus yeguas sino en seis provincias del reyno, y si las vende ó se le mueren, tiene que dar cuenta á la justicia. Los registros prolixísimos, las marcas, las señas y las multas que se le imponen por qualquier omision, le abruman con un gravamen fastidioso, y con inútiles cuidados, que acaso no tendrá aun por sus mismos hijos. No puede dar un paso sin que le observe continuamente la importuna ordenanza, ni puede disponer libremente de lo suyo sin exponerse á una denuncia y á multas muy quantiosas.

„Con el pretexto de proporcionar mejores acomodos á los potros y yeguas, la ordenanza no siempre dexa al dueño acomodarlas á su gusto, y le reduce á tenerlas en los terrenos de propios y baldíos, que se destinan para este efecto, ó en los que á falta de ellos proporcionan las justicias por arrendamientos pagados de los fondos municipales. Y ademas de gravar á estos con gastos que deben sufrir únicamente los ganaderos, ademas de que los señalamientos de terrenos públicos privan al comun de su disfrute, y del mayor rendimiento que producirian para las cargas concejiles, las yeguas y potros sufren una verdadera prision en sus acotamientos, y se deterioran en unos pastos, que les hace repugnantes su mismo estiercol. Mucho mayor es el perjuicio que de esto resulta al ganadero, que el gravamen que tendria en proporcionar siempre los acomodos por su cuenta y á su gusto: mas le importa la libertad que el tener terrenos asignados á costa de los propios. La libertad se le debe de justicia porque es dueño de su ganado; pero la misma justicia exîge que costee lo que su ganado necesite, y que no se grave á los caudales públicos de los pueblos con tales asignaciones, y con el pago de arrendamientos, compra y manutencion de caballos padres, montas, registros y otras diligencias, que no cediendo en beneficio del comun, deben ser únicamente de cuenta de los grangeros.

„Es verdad, se dirá acaso, que la ordenanza pone trabas á los dueños; pero tambien los estimula con muchos privilegios. Así es, Señor; pero son privilegios inútiles, y tan injustos y perjudiciales como las trabas mismas. No las tenga el ganadero, y este será el privilegio que mas aprecie. Las molestias y disgustos que le trae la costosa grangería, la especie de esclavitud en que vive por efectos de la ordenanza, se hacen sentir con mayor peso y mas continuamente que los privilegios concedidos. Alguno para gozar el de exêncion de quintas tendrá el número de yeguas necesario; pero mirando la grangería como una carga, no progresará en ella, ni el estado conseguirá otro beneficio que el de hacer un egoista, y llenar su hueco en los exércitos con un labrador ú otro ciudadano mucho mas industrioso y útil en sus hogares. Haga el Gobierno que no se mire como un gravamen la grangería de yeguas, y habrá muchos grangeros sin necesidad de tantos privilegios: proteja quitando estorbos; pero no con exêncionos que perjudiquen á las demas clases. ¿Con qué justicia se exîme al que tenga tal número de yeguas ó de caballos padres del servicio militar, del de alojamientos y bagages, y de otras cargas públicas? ¿Con qual se exîme de las quintas á uno ó mas hijos del ganadero, y aun á los guardas y sirvientes empleados en la custodia de las yeguas? ¿Son acaso mas dignos de consideracion que el labrador, el artesano, el criador de bueyes ó de ovejas? Unos y otros deben ser iguales, y merecen la misma proteccion: gravar á estos para beneficiar á aquellos, seria siempre injusto y repugnante, aunque se fomentara á los beneficiados mas que se fomenta por este medio á los ganaderos de yeguas.

„Tales son, Señor, las leyes de este ramo, leyes que si se le quitasen y aplicasen á la grangería mular, dentro de pocos años tendrian los caballos tanto aumento como han llegado á tener las mulas, y estas se disminuirian tanto como hoy lo estan los caballos, y mucho mas seguramente que por los medios adoptados para ello. Una experiencia muy costosa nos debe acabar de persuadir lo perjudicial que nos ha sido el prurito de hacer reglamentos, y que la mano del Gobierno en las operaciones propias del interes privado, no sirve sino para entorpecerlas ó impedirlas. El labrador, el ganadero saben mas en su negocio que el mas hábil ministro y el consejero mas experimentado. Déxeseles obrar, y nada mas se necesita. Sin semejantes reglamentos tenemos muchas y excelentes ovejas, y otras especies de ganados: sin reglamentos han prosperado los olivares y otras plantaciones: sin reglamentos habrá tambien muchos caballos, como los hubo en otro tiempo. Si V. M. quiere fomentar la importante ganadería yeguar; si quiere remediar su decadencia, el medio es muy sencillo: basta con derogar todas las leyes y ordenanzas expedidas con relacion á ella, que son la causa principal de su mal estado, subsistiendo por ahora únicamente la prohibicion de extraer á paises extrangeros (con tal de que se moderen las injustas y desproporcionadas penas que impone la ordenanza), como tambien la del uso de garañones donde no está permitido, y la obligacion de que donde lo esté se destine á la cria de caballos una tercera parte quando menos de las yeguas; y sobre todo lo demas queden en entera libertad los dueños para disponer de su ganado como crean mas conveniente.

Reintegrados de este modo en los derechos de propiedad, justo será al mismo tiempo que no gocen de exênciones y privilegios con perjuicio de los demas ciudadanos. Sufran las cargas que todos, costeen como todos los gastos que necesiten para su beneficio, tengan á proporcion igual derecho á los aprovechamientos comunes, y exîmase á los propios de los pueblos de unos desembolsos con que no deben ser gravados. La comision sin embargo propondrá á V. M. en favor de los ganaderos de yeguas algunas gracias, que sin ser gravosas á los demas, son conformes á las que otros disfrutan, ó contribuirán mucho á estimularlos.

„Consiguiente, pues, á los principios expuestos, los mismos que V. M. sancionó en su benéfico decreto de montes y plantíos, es de dictamen la comision, de que por lo relativo á yeguas se expida otro con los artículos siguientes:

Primero. „Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones expedidas hasta el dia con respecto á la cria de mulas y caballos, subsistiendo únicamente la prohibicion del uso de asnos garañones en Extremadura, Andalucía y reyno de Murcia fuera de su huerta (1): como tambien la obligacion de que donde está permitido, se reserve para la cria de caballos la tercera parte á lo menos de las yeguas de vientre (2), baxo la pena de comiso del garañon y yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza, si se usase de él donde se halla prohibido (3).

Segundo. „Todos los españoles en qualquiera provincia de la Monarquía pueden dedicarse á la cria de caballos, y dirigirla con entera libertad, y sin sujecion alguna á registros, ni á visitas, ni á otras reglas.

Tercero. „Los criadores de yeguas proporcionarán por su cuenta, y á su gusto, los caballos padres, y los pastos y acomodos que crean mas convenientes para sus yeguas y potros; y de consiguiente cesarán desde ahora, así las asignaciones de terrenos de propios y baldíos de los pueblos para potriles y acomodos de yeguas, como la obligacion de los fondos municipales al pago de caballos padres, montas, arrendamientos de terrenos y demas gastos, que deberán satisfacer en lo sucesivo los mismos dueños de las yeguas; pero se atenderá á estos en los aprovechamientos comunes proporcionalmente, y en igual forma que á los ganaderos de otras especies.

Quarto. „Los caballos, potros y yeguas serán libres de alcabala, cientos y qualesquiera otros impuestos en todas sus ventas y cambios (4). Podrán llevarse, venderse y cambiarse de unas á otras provincias qualesquiera de la monarquía (5); pero no se podrán extraer á paises extrangeros, baxo la pena de comiso de las cabezas que se extraygan, y doscientos ducados de multa á los conductores, ó quatro años de obras

(1) *Artículo 29 de la ordenanza.*
(2) *Artículo 30.*
(3) *Artículo 29.*
(4) *Lo estan los caballos y potros por el artículo 6 y sus notas.*
(5) *El artículo 24 castiga con graves penas la extraccion de yeguas de Extremadura, Andalucía y Murcia á las demas provincias.*

públicas si no tuviesen con que pagar la multa (1).

Quinto. ,, Los caballos padres y las yeguas no sufrirán el servicio de bagages. Ni en unos ni en otras, ni en sus crias y aperos, se podrá hacer execucion, sino en el caso de que el executado no tenga otros bienes (2); pero los grangeros de yeguas, sus hijos y criados estarán sujetos, como los demas ciudadanos, á los sorteos y quintas, alojamientos y bagages, oficios concejiles, y qualesquiera otras cargas públicas.

Sexto. ,, Quedan inhibidos el consejo supremo de Guerra y los capitanes generales de las provincias de todo conocimiento en este ramo. Tambien quedan extinguidas desde luego las subdelegaciones, visitadurías, diputaciones de los pueblos y demas empleos y comisiones que esten creadas con relacion á la ganadería de yeguas. De las denuncias que se pongan por contravenciones á los artículos 1 y 4, y de los demas asuntos contenciosos que se ofrezcan, conocerán en primera instancia los jueces ordinarios de los respectivos pueblos, y en apelacion las audiencias territoriales; pero nada percibirán los jueces de las penas pecuniarias que se impongan, de las quales se aplicará una tercera parte al denunciador, si le hubiere, y todo lo demas al erario público."

En seguida, á propuesta del *Sr. Garcés*, se leyó la memoria de N. N. que presentó en la sesion del 23 de diciembre último.

Concluida esta lectura, dixo

El *Sr. Argüelles*: ,, Yo quisiera que la comision dixese en que se funda ese privilegio que se concede á la Andalucía, Murcia fuera de la huerta, y Extremadura."

El *Sr. Calatrava*: ,, No es un privilegio concedido á los quatro reynos de Andalucía, á Murcia fuera de su huerta, y á la provincia de Extremadura, sino una prohibicion del uso de garañones en estas provincias. En las demas de España está permitido el uso del garañon; pero no el de los caballos de raza, como lo está en las primeras. La comision tiene por muy perjudicial que se extienda la cria de mulas, y quiere que V. M. amplie y fomente la de caballos. Por lo mismo propone que se puedan criar caballos libremente en todas las provincias sin distincion, pero que no crien mulas donde hoy está prohibido; y en quanto á esto no señala nuevas reglas, sino que dexa en vigor lo prevenido en la ordenanza. En Extremadura, Murcia y Andalucía no es gravosa una prohibicion que hoy tienen, ni se conocen los garañones en estas provincias fuera de la huerta de Murcia.

,, La pena que se propone es la de ordenanza, y no se hace novedad en ello, así como no se hace tampoco en quanto á la prohibicion de extraer á paises extrangeros. Bien conoce la comision que la libertad de extraer es uno de los medios mas seguros para aumentar la cria de caballos; pero cree que ahora no estamos en estado de permitirla. Luego que varien las circunstancias podrá permitirse, y es utilísimo que se

(1) *El artículo* 25 *impone la misma pena de comiso, cien pesos de multa por cabeza á los dueños (que podrán no ser culpados), y ocho años de presidio á los conductores.*

(2) *Artículo* 5.

haga. No hay hecha en esta parte mas que una pequeña alteracion, que es en la pena impuesta por la ordenanza, porque la comision la considera excesiva. Quiere que subsista la pena de comiso de las cabezas que se extraygan; pero substituye la pena de doscientos ducados de multa por cabeza á los conductores, ó quatro años de obras públicas si no tuviesen bienes, en lugar de la de cien pesos que impone la ordenanza á los dueños, y ocho años de presidio á los conductores. El dueño puede ser inocente, y la ley debe castigar únicamente al conductor, que es á quien se aprehende con el fraude. Vale mas aumentar la pena pecuniaria, y no usar de la corporal sino subsidiariamente. Quatro años de obras públicas sobre la pérdida de las caballerías parece bastante. La pena de ocho años de presidio es muy desproporcionada."

El *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun*: „El que se dice privilegio de Murcia y Andalucía, yo creo que es un gravamen. Yo quisiera que la regla fuese general para toda la nacion."

El *Sr. García Herreros*: „Apoyo en un todo la idea de la comision, bien que me parece que se ha quedado algo corta en el primer capítulo (*le leyó*). Yo quisiera que se hubiese extendido un poco mas. Parto del mismo principio que la comision; á saber: de que el interes individual es el único reglamento que debe haber, no tocando al Gobierno otra cosa que remover los estorbos á que no alcance el particular. Esto supuesto, no sé si la comision habrá tenido presente que el interes individual en el dia consiste en que subsiste la ordenanza. Parece una paradoxa; pero ello es así, naciendo este interes del mismo desórden que han ocasionado los reglamentos. De ellos se ha originado que una mula valga mas que tres ó quatro caballos; por cuya razon se ha tenido por mas conveniente la cria de mulas que la de caballos, siendo mayor el producto que aquella rendia á los criadores. Luego es consiguiente que el Gobierno si quiere fomentar la cria de caballos por los principios de justicia y razon, debe anunciar un interes al criador de caballos igual ó mayor que el que tendria en criar mulas; de lo contrario nada se adelantaria. Es muy antiguo el expediente relativo á si convendria dar alguna providencia para prohibir el uso de las mulas. En nuestra sociedad hubo un hombre llamado D. Pedro Pablo Tomár, que parecia inteligente, y á quien se le habia enviado á viajar por los paises extrangeros, en los quales es grande el uso de los caballos. Este escribió algunas memorias sobre el particular; pero el buen señor fue causa de que se diesen unas ordenanzas mucho peores que las anteriores. Era un hombre estudioso, particularmente en este ramo; pero la experiencia constante ha manifestado que las tales ordenanzas no eran á propósito para aumentar la cria de caballos. Solo la casa real era bastante para consumir todas las mulas que pudiera haber, porque sus magestades no querian valerse sino de mulas, por razon de que los caballos no podian sufrir tanta fatiga, qual se requeria para las famosas jornadas á los sitios y á otras partes. Esta sola causa era mas que suficiente para aumentar en tanto grado el valor de las mulas sobre el de los caballos. El Consejo persuadido de esta verdad dixo que mientras subsistiese tal uso no podria tomar aumento la cria de caballos, porque el interes del criador era mucho mayor en la de mulas. Así es que en las provincias

que tienen el privilegio del garañon, abusan infinitamente de él, no obstante las reglas que para su uso tienen prescritas, al que se le permite echar veinte yeguas, echa mil si puede; porque soborna al comisionado y á la justicia, los quales, tambien por el interes individual se dexan sobornar valientemente.... Ya se sabe que todo se compra.... Y lo que sucede es, que por ese privilegio se echan mas. Pero veamos la cosa en el estado en que se halla. Son muy justas las ideas de la comision; pero desearia que esta se extendiera á dar una regla sobre prohibicion del uso de mulas; porque si no se fomentará su cria extraordinariamente, estrellándose todas las providencias de V. M. en el mismo interes individual que se quiere proteger.... Me ocurre ahora una cosa, que me parece seria muy á propósito para el caso. Encárguese al Gobierno que forme un reglamento para fomentar la cria de mulas; y yo aseguro á V. M. que á los veinte y cinco años no quedará una en toda España. La razon es clara: los reglamentos han sido la causa de que se extinga la raza de caballos; y si los hubiera habido para todo, con todo se hubiera acabado. Finalmente soy de parecer de que la comision se encargue de este asunto, y medite una regla sobre la prohibicion del uso de las mulas."

Se procedió á votar por artículos el expresado decreto, el qual quedó aprobado en todos ellos, añadiéndose en el IV, á propuesta de la misma comision de Agricultura, que los doscientos ducados de multa que se imponen á los conductores de los caballos, potros y yeguas á paises extrangeros, se entiendan impuestos por *cada cabeza* que se extraygá.

El *Sr. Garcés* hizo al artículo 1.° la adicion siguiente, que no quedó admitida.

En las provincias donde se permita el uso del garañon, y la tercera parte de las yeguas, se entienda que estas no han de tener marca.

El *Sr. Golfin* propuso que la prohibicion de extraer los caballos &c. de que habla el artículo 4 se entienda *por ahora*; pero habiéndose indicado por el *Sr. conde de Toreno* que era inútil esta adicion, puesto que las Cortes futuras podrian, quando les pareciese oportuno, levantar dicha prohibicion, no quedó admitida.

El *Sr. Gordillo* presentó el siguiente papel:

„Señor, convencido V. M. de que el principal y único agente de la prosperidad pública es el interes individual, libre de las trabas con que por desgracia le han entorpecido los reglamentos y las leyes; ha tenido á bien conferir el gobierno económico de los pueblos á los ayuntamientos, cuyos individuos, uniendo á la confianza de sus conciudadanos el estímulo de su propia conveniencia, consagran todos sus afanes al grandioso objeto de la felicidad comun. Penetrado V. M. de estos mismos sentimientos de liberalidad, y deseoso de dar á aquellas saludables reuniones todo el ensanche de que son suceptibles, no solo las ha autorizado con todas las facultades capaces de llenar las benéficas miras de su instituto; sino que queriendo remover los obstáculos que puedan embarazar el desempeño de sus funciones, ha declarado que no reconozcan otra dependencia que la de la diputacion de provincia, baxo cuya inmediata inspeccion han de obrar, y á quien segun el artículo 321

de la constitucion habrán de rendir cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido. Esta medida, que considerada en sí misma, parece la mas análoga al sistema gubernativo y económico de gente en la península, y la mas adaptable para satisfacer los sábios y prudentes designios de las Córtes, es innegable que llevada á efecto en Canarias, durante el presente estado de cosas, trastornará el régimen allí observado con notoria utilidad de la causa comun, fomentará la discordia entre sus habitantes, abrirá la puerta á la arbitrariedad, y producirá otros males incalculables y de una horrorosa trascendencia. Conocieron esta triste verdad los gobiernos que han precedido á V. M.; y así es que teniendo en consideracion la situacion topográfica de aquella provincia, el atraso de su agricultura, la falta de ilustracion en muchas de sus poblaciones, la escasez de fondos públicos, y otros incidentes no menos delicados y graves; se persuadieron de la imperiosa necesidad de establecer en cada una de las islas un juez político, que poniéndose de acuerdo con el ayuntamiento de la capital, mandase en lo gubernativo y económico de sus respectivos partidos: de otro modo ¿como se conservarán los montes, que en aquellos paises pertenecen á la comunidad, si se confia su custodia al zelo de unos pueblos que libran parte de su subsistencia en el desbroce y tala del arbolado? ¿Como se proveerá á la salud pública si se entrega su vigilancia á unas corporaciones que carecen en el recinto de su mando de boticas, de médicos y farmaceuticos? ¿Como se atenderá al abasto y mantenimiento comun, si empeñados unos pueblos en la exportacion de frutos, al paso que otros reclaman con derecho su prohibicion, no hay una autoridad executiva que medie entre esta contrariedad de pretensiones, y decida lo que aconseje la justicia y bien general? ¿Como se mejorará la policía, y se proyectarán planes ventajosos y útiles, si negocios tan delicados é interesantes se cometen exclusivamente á unas asociaciones, que sobre no tener las luces necesarias, se hallan privadas de recursos con que emprenderlos y llevarlos al cabo? Exíjanse muy enhorabuena ayuntamientos en los pueblos en que converga su creacion, cesen los regidores perpetuos, y sucédanles temporalmente personas que merezcan la opinion y concepto de sus conciudadanos; exerzan estas instituciones populares las atribuciones que les designa la sábia constitucion de la monarquía; pero sea baxo la inmediata inspeccion de una autoridad que constituida en cada una de las islas vele sobre su conducta, auxilie sus operaciones, y las compela en caso preciso al cumplimiento de sus sagrados deberes. La necesidad de adoptar esta idea, á mas de hallarse apoyada en las breves indicaciones que dexo expuestas, y en otras que ofrezco manifestar quando se sujete al exámen y discusion de las Córtes, la recomienda de un modo enérgico el espantoso estado á que ha sido reducida aquella desgraciada provincia por la mortal epidemia y desoladora langosta que la han afligido en estos últimos dias. Así que, estimulado del poderoso influxo de estas irresistibles verdades, y persuadido de que la beneficencia del Congreso se prestará á hacer una declaracion, que no tiene otro objeto que facilitar la execucion de la constitucion, y asegurar la felicidad á una porcion de españoles dignos del aprecio de la soberanía nacional por su constante adhesion al legítimo

Gobierno, y generosos sacrificios á favor de la santa causa que sostenemos; me aliento á presentar á V. M. las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que sin embargo de lo que se previene en el artículo 321 de la constitucion, se conserven en las islas de Gran Canaria y Tenerife, y se subroguen á los alcaldes ordinarios que han mandado en las demas, corregidores, gobernadores, ó jueces políticos, que en union de los ayuntamientos de las capitales, entiendan como hasta aquí en lo gubernativo y económico de sus respectivas islas con dependencia al gefe superior y diputacion provincial.*

Segunda. *Que esta solicitud y adjunta exposicion se pasen á la comision de Constitucion para que teniéndolas presentes, oyendo á los diputados de Canarias, informe á V. M. la resolucion que deba tomar, y parezca mas justa.*

Opusóse el *Sr. Muñoz Torrero* á que pasase la antecedente proposicion á la comision de Constitucion, por ser en su concepto contraria á lo que en ella se establece. Por la misma razon se opuso el *Señor Llarena*, añadiendo que la contradecia como diputado que era de las islas Canarias. Creyó el *Sr. Morales Duarez* que lejos de oponerse á la constitucion, la proposicion expresada no era otra cosa que una explicacion de ella, en la qual se desenvolvian las ideas anunciadas generalmente y de un modo vago en la constitucion. Fué de parecer el *Sr. Gallego* de que se preguntase si habia ó no lugar á deliberar sobre dicha proposicion, puesto que se suponia contraria á lo establecido en la constitucion. Estas contestaciones dieron motivo á que el *Sr. Gordillo* se explicase en estos términos:

„No creí que así los términos en que está concebida mi proposicion, como el objeto que en ella se expresa, pudiesen dar lugar á disputa, ni causasen oposicion para admitirla á discusion, y aun para aprobarla. Desde que fué sancionado por V. M. el artículo 321 de la constitucion, en cuya sesion no concurrí, conocí que por muy rectos que fuesen los principios en que se fundaba, y benéficas las miras á que se dirigia, era impracticable en la provincia de Canarias, y de consiguiente que era propio de mi obligacion el exponerlo al Congreso, para que con conocimiento de las causales en que apoyase mi justo reclamo, se sirviese adoptar la medida que estimase oportuna, y que conviniese mas para conservar el órden en aquel pais, proteger la seguridad individual de sus habitantes, y fomentar su riqueza y prosperidad. Habíanme impedido dar este paso con mas anticipacion el temor de distraer la atencion del Congreso de otros negocios de mayor interes, y la confianza de que llegarian dias menos ocupados, en los quales pudiese hacerlo con mas libertad: pero observando que se acaba de tomar una comision para extender los proyectos de ley que se han de establecer para plantear la constitucion, y que está señalado dia para publicar este gran código de nuestra independencia y libertad, juzgué que debia romper mi silencio, sopena de faltar á mi conciencia, y á la responsabilidad en que estoy constituido para con mis respectivos comitentes. Me ha sorprehendido sobremanera oir al *Sr. Torrero* que mi proposicion es inadmisible como opuesta á la constitucion, y al *Señor Gallego* que se pregunte si há lugar á deliberar, pretextando para

ello la misma razon en que se ha fundado el anterior preopinante. Si he de hablar á V. M. con toda la franqueza que me es característica, y que debe ser el fuerte de un diputado, que aspira al acierto y que quiere llenar dignamente las funciones que le impone su augusto destino, no me arredraré manifestar que la propia consideracion que ha exáltado el zelo de los preopinantes para impugnar la proposicion que se acaba de leer, ha sido la que me ha estimulado á formalizarla, y la que en mi modo de pensar debe empeñar á V. M. á exáminarla con todo detenimiento, y aun á otorgarla, si no en toda la extension con que está detallada, al menos con las modificaciones de que sea susceptible. Yo no he podido prescindir, al meditar la materia sobre que he fixado la atencion del Congreso, de lo que previene la constitucion en el artículo 373 y siguientes, segun los quales no puede ser alterada, ni modificada en parte alguna, hasta llegado el período de catorce años despues de puesta en práctica. Tampoco he podido mirar con indiferencia que algunas de sus disposiciones, relativas al gobierno económico de los pueblos, perjudican notablemente á la isla que represento y á las demas que componen aquella provincia. Asimismo no he podido desentenderme del particular interes que debo tomar en que sea recibida con un extraordinario entusiasmo, observe y respete en mi patrio suelo la imponderable carta en que estan descifrados los imprescriptibles derechos de la nacion; y para conciliar estos diferentes extremos, nada mas conforme parece que dictaba la prudencia que el que yo pidiese una declaracion á la autoridad constituyente, y que esta por un decreto ó ley particular previniese los males, que de otro modo serian inevitables. No es nuevo semejante modo de proceder en el Congreso, aun tratándose de puntos constitucionales: tal es el de que si la poblacion de una provincia no asciende al número de sesenta mil almas para nombrar un diputado á Córtes, se una al efecto con la mas inmediata. Con todo, habiendo expuesto el *Sr. Castillo* las insuperables dificultades que esta resolucion ofreceria en América, se determinó que por un reglamento hecho al intento se observarian los inconvenientes indicados, ú otros de igual naturaleza. Aun quando no tuviese á mi favor exemplar tan decisivo, me bastaria para fundar mi solicitud y recomendarla á V. M. el saber que ningun gobierno que se precia de sábio, equitativo y justo, puede establecer ni insistir en que se cumplan unas leyes, sean constitucionales, ó de otra clase, que se opongan á la gloria y felicidad de los pueblos; que el norte que ha guiado á las Córtes en la inmensa carrera de sus deliberaciones, ha sido el de la rectitud y prudencia; que estas han consagrado sus incesantes desvelos en asegurar la grandeza y bien estar de los inmemorables españoles; y que penetradas de los desastres que amenazan á los isleños de plantearse en su seno la nueva organizacion de ayuntamientos, no es posible que quieran se lleve al cabo en toda su extension y rigor literal so pretexto de ser artículo constitucional, quando la naturaleza de tal, y la qualidad de ser irrevocable hasta llegado el término de catorce años, las debe obligar á proceder con mas circunspeccion, y á no confirmar ciegamente la ruina de unos habitantes que se han sacrificado y sacrifican por la causa de la madre patria. Finalmente, ¿ que

es lo que pido por conclusion en el papel que he presentado, sino que pase á la comision de Constitucion, para que teniendo en consideracion así las reflexiones que contiene, como las que adelanten los diputados de Canarias, informen al Congreso lo que juzguen conveniente; esto es, si será útil que en cada una de las islas haya un gobernador político, elegido popularmente, ó nombrado por provision real; y si este, de acuerdo con el ayuntamiento de la capital, habrá de tener una inmediata inspeccion sobre los ayuntamientos subalternos de la misma isla? ¿Y podrá despreciarse esta demanda sin dar una prueba visible del mas tiránico despotismo, y sin violar los fueros sagrados de la sociedad? Si qualquier español tiene facultad de dirigir sus quejas al trono, y el soberano está en la forzosa necesidad de oirlas: ¿por que principio se intenta privar de esto otro á una provincia que clama y expresa sus votos por los labios de su diputado? Ruego, pues, á V. M. que se preste atencion á mi solicitud, y que se exâmine con la escrupulosidad que exîge su gravedad; en la inteligencia que si se estimare justa, me complaceré de haber proporcionado á mis comitentes una resolucion que les ha de preservar de incalculables males; y si al contrario, siempre me cabrá la satisfaccion de que entiendan que he representado oportunamente contra lo que he creido que se oponia á sus verdaderos intereses."

Se preguntó si pasarian dichas proposiciones á la comision de Constitucion, sin que por este se entendieran admitidas á discusion, y se resolvió que no.

Con arreglo á la resolucion del dia anterior, se comenzó la lectura de los documentos relativos al asunto de *tabacos*: leidos algunos de los quales, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 11 DE MARZO DE 1811.

Se mandó pasar á la comision Especial, nombrada para proponer el arreglo de juzgados de primera instancia, un oficio del encargado del ministerio de Hacienda con que remitia de órden de la Rengencia para la resolucion de las Córtes una consulta del consejo de Indias relativa á la representacion del diputado consular de Caracas, residente en Maracaybo, D. Juan Evangelista Ramirez, sobre crear en aquel puerto un tribunal mercantil, con la calidad de por ahora, y hasta que se restablezca el órden en la capital.

Se leyó la siguiente exposicion, que las Córtes mandáron que se insertase literalmente en este diario de sus sesiones, expresando el especial agrado con que la habian oido.

,,Señor: los gefes, oficiales y demas individuos que componen el batallon de artilleros de línea, voluntarios distinguidos de esta plaza, llenos del mayor júbilo se presentan á V.M. para significarle quan agradable y satisfactoria les ha sido la finalizacion de nuestra sagrada constitucion nacional emanada del seno de V. M., despues de mucho estudio, madura

premeditacion y continuos desvelos. Ella da nueva forma y reglas para la felicidad de la nacion, y le proporciona su libertad é independencia, haciéndola respetable entre las demas del mundo. Reciba V. M. este corto homenage de nuestra gratitud y reconocimiento y nuestra anticipada disposicion á jurarla, obedecerla y cumplirla desde ahora, derramando todos nuestra sangre en su defensa, la de V. M., patria y religion. Así lo ofrecen y lo harán. Cádiz 29 de febrero de 1812. - Señor.- Como comandante interino, el conde de Ximena."

A instancia de D. Francisco Xavier Bibiano Cabezas se concedió permiso al señor Zuazo para que pudiese informar acerca del patriotismo y conducta que observó dicho Cabezas en la defensa que hizo el pueblo de Madrid.

A propuesta del *Sr. Presidente* se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, quien en consequencia de lo resuelto en la sesion de 5 del corriente (*véase*), remitia la contestacion original del arzobispo de Santiago, de fecha posterior al edicto, que dió motivo á la discusion de aquel dia, en la qual aseguraba el cumplimiento de la órden declaratoria que se le comunicó sobre el particular (*véase la sesion del dia 13 de enero último*), expresando, entre otras cosas, no haber exercido acto alguno de señorío jurisdiccional desde la publicacion del decreto de 6 de agosto, y haber mandado suprimir y borrar el indicado título de los demas que le pertenecian. Con el oficio del encargado del ministerio, se pasaron tambien los antecedentes relativos á este asunto, y una representacion del conde de Torre-Muzquiz, hermano del expresado arzobispo de Santiago, en que despues de manifestar que aquel prelado no pudo tener parte en la fixacion del edicto que remitió la junta de Leon (*vease la referida sesion del dia 5 del corriente*), por estar impreso, rubricado, y muy anteriormente en poder del cabildo de la iglesia de la Coruña, que le mandó fixar en época en que habia nueve meses que el arzobispo de Santiago faltaba de aquella ciudad; despues de hacer presente que su hermano no se habia hecho acreedor á la imputacion de inobediente á los decretos de las Córtes, porque en el instante en que recibió el de señoríos mandó que se executase y se executó, concluia pidiendo que por uno de aquellos medios que estaban reservados á las altas facultades de las Córtes, á su ilustracion y sabiduría, se dignasen dictar una determinacion qual fuese suficiente á desimpresionar al público del concepto que pudiese haber formado con motivo de la discusion del dia 5, y con el de haber leido los periódicos del dia 6 con las demas declaraciones que la integridad de S. M. tuviese á bien hacer en favor del honor y buen nombre del muy reverendo arzobispo de Santiago.

Continuó la lectura de los documentos que formaban el expediente sobre desestanco del tabaco, y suspendida sin concluirse, se dió cuenta del informe que la comision que entendió en el reglamento para la Regencia presentó sobre la exposicion que en 8 del actual hizo la misma Regencia (*véase la sesion de aquel dia*) acerca de algunas variaciones en el expresado reglamento. Despues de tomar en consideracion, y exponer las varias reflexiones y dificultades que exponia la Regencia, extendia la comision su dictamen en esta forma:

„La comision, Señor, ha visto con particular aprecio esta exposicion de la Regencia, porque en ella encuentra pruebas repetidas de que sus individuos cumplen y desean cumplir las órdenes de V. M. con tal religiosidad y exâctitud, que sin su anuencia no quieren que se falte á lo literal de sus disposiciones; adoptando por sí modificaciones, que aunque no sean contrarias ni destruyan su objeto, puedan hacer creer que se separan en algo de lo mandado, y que no dan el exemplo de la mayor sumision y obediencia, como el primer cuerpo de la nacion que debe hacer cumplir las leyes.

„La comision no se detendrá en extractar las razones en que se funda la Regencia para que en bien del servicio se hagan las modificaciones y declaraciones que quedan referidas; solo sí observará que quando trató de presentar á V. M. sus ideas en este punto, tuvo presentes la mayor parte de ellas, y creyó que de las dificultades que en el dia presenta lo dispuesto, cesarian unos con la perfeccion que fuese recibiendo este sistema en la práctica, y desaparecerian otras quando se verificase la organizacion de las secretarías del Despacho, y quando por los arreglos que conviene hacer quedasen en ellos los asuntos puramente de ministerio, y descartados los que no son de su peculiar atribucion. Su objeto en quanto propuso se dirigió únicamente á que constasen las resoluciones de la Regencia de un modo auténtico y seguro, para que la misma pudiera ver y exâminar á qualquiera hora y con muy poco trabajo las resoluciones que hubiere dado en los distintos ramos, y para que la misma Regencia y todos sus agentes inmediatos estuviesen á cubierto de los tiros de la maledicencia y de las sospechas de la arbitrariedad. Con este fin propuso que las resoluciones se escribiesen y rubricasen por los Regentes en los libros destinados al intento. Todo lo que no destruya este principio, y contribuya á la mayor expedicion de los negocios, lo apoyará la comision, especialmente en circunstancias en que se necesita tanta rapidez en las operaciones. No se opone en su concepto el que las resoluciones se pongan primero en los expedientes, y despues en el libro, sin que se detenga la comunicacion de las órdenes ántes de que se verifique esta formalidad; ni el que en vez de rubricarse cada resolucion por los Regentes, rubriquen las llanas del libro: tampoco el que en lugar de un solo libro haya dos ó mas en cada secretaría; y mucho menos que las disposiciones en que nada se resuelva dexen de anotarse en él, pues jamas fué el ánimo de la comision, ni en su concepto el de V. M., comprehender esta clase de providencias, que no merecen el nombre de resoluciones.

„Que no sea de necesidad el que los secretarios del Despacho den su dictamen en todos los expedientes, es enteramente conforme á lo que V. M. resolvió, y así la comision convendrá en que se haga la aclaracion que propone la Regencia para obviar dudas.

„Quisiera tambien que se evitasen los inconvenientes que enuncia la Regencia de que se observe que todos los actos diplomáticos y la correspondencia de etiqueta con otras Córtes, que ántes exîgian la firma ó rubrica del Rey, hayan de estar firmados y rubricados por los Regentes; pero atendida la constitucion de nuestra actual Regencia, y la igualdad de facultades que hay en todos sus individuos, cree la comi-

sion que no hay necesidad de que se haga variacion en esta parte, pudiendo sí adoptarse la idea de que en estos documentos no se exprese la causa por la que no pueda firmarlos alguno de los Regentes.

,,Fundada la comision en estos principios, propone á la discusion de V. M. la siguiente minuta de decreto:

,,Las Córtes generales y extraordinarias deseando que los graves é importantes negocios que estan encomendados á la Regencia del reyno por decreto de 26 de enero último, se despachen con la rapidez que exîgen las circuntancias, y que no se impida su mas breve curso por lo dispuesto en los art. 2, 3, 4, 5 y 7 del cap. II del reglamento contenido en el expresado decreto, ni por la inteligencia que pueda darse á lo que en ellos se previene, decretan y declaran:

Primero. Que extendidas la resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladen de estos al libro ó libros en que deben constar, sin que se suspenda la comunicacion de las órdenes que procedan de las resoluciones puestas en los expedientes, por no hallarse aun transcritas á los libros.

Segundo. Que en lugar de la rúbrica de los Regentes que se exîge en cada resolucion de las que deben ponerse en los libros, pueda bastar el que rubriquen cada una de sus llanas.

Tercero. Que solo estan sujetas á la necesidad de estar transcritas al libro ó libros las resoluciones y providencias que contengan alguna parte decisiva, y no las demas en que nada verdaderamente se resuelva, y que solo se encaminen al objeto de dar á los asuntos mayor ilustracion.

Quarto. Que ademas del libro usual y corriente pueda haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados, sin que tampoco sea necesario que la resolucion puesta en él preceda á las órdenes, bastando que indefectiblemente conste en dicho libro.

Quinto. Que no es de necesidad el que en todos los expedientes pongan su dictamen los secretarios del Despacho si no quando la Regencia lo mandare, ó quando ellos lo crean conveniente, enterando á los Regentes en estos casos particulares del dictamen que escriban.

Sexto. Que la obligacion de que en los documentos que exîgen la firma de todos los individuos de la Regencia haya de expresarse la causa por que dexe de firmar alguno, segun se previene en el art. 3 del capítulo II del expresado reglamento, se entiende en quanto á los decretos que se comuniquen á las autoridades y oficinas de la monarquía; pero que no debe extenderse á todos los actos diplomáticos, ni á la correspondencia de etiqueta con otras Córtes, bastando en estos el que firmen los presentes sin necesidad de expresar la causa de la falta de alguna de las firmas.

,,V. M. se servirá resolver lo que estime mas conveniente. Cádiz &c.“

Concluida la lectura de este dictamen, y puestos á votacion los artículos del decreto que en él se propone, todos fueron aprobados casi sin discusion.

A continuacion habiendo manifestado el *Sr. Presidente* que el Congreso habia resuelto que se publicasen las solemnidades acordadas en sesion secreta para celebrarse la publicacion de la constitucion, leyó uno de los señores secretarios un papel, cuyo contenido es como sigue:

La comision de Constitucion ha meditado sobre las proposiciones que varios señores diputados han presentado á las Córtes con fecha de 6 de febrero último, y que se han pasado á la comision acerca de las solemnidades con que convendria se publicase la constitucion. La comision entiende que la promulgacion de esta gran carta debe señalarse con un aparato sencillo, pero magestuoso, que á un mismo tiempo sea digno del grande objeto que debe fixar la prosperidad de la nacion, y acomodado á las circunstancias en que nos hallamos. Como el dia de la promulgacion del código constitucional ha de hacer época en los fastos de la nacion, será muy oportuno que tenga efecto en alguno de los dias mas señalados de nuestra santa insurreccion, y el 19 de marzo en que subió al trono por la espontánea renuncia de Cárlos IV su hijo el Rey amado de todos los españoles D. Fernando VII, y en que cayó para siempre el régimen arbitrario del anterior Gobierno, abriendo un largo campo á las esperanzas de la nacion, y á los heroicos hechos de su lealtad y patriotismo; ha parecido á la comision el mas á propósito. Si en el dia 19 se encontrase algun inconveniente, podria hacerse el 18, que tambien forma época con el anterior 17 por la feliz revolucion de Aranjuez, que precedió al advenimiento al trono de nuestro Monarca actual. Así tomando de las indicadas proposiciones las que le han parecido mas adaptables, y añadiendo quanto cree que puede convenir al insinuado objeto, presenta á las Córtes las siguientes ideas, esperando que merecerán su aprobacion.

Los dos exemplares originales manuscritos de la constitucion encuadernados se presentarán á las Córtes en el dia 17. Si la publicacion se hiciere el 18, ó en este si se hiciere el 19, en sesion pública y á primera hora, para lo que los tres dias anteriores se citará en sesion tambien pública á los señores diputados, á fin de que llegando á noticia de todos, ninguno dexe de asistir el dia y á la hora que se señale. Reunidos, se leerá un exemplar de la constitucion por uno de los señores secretarios en alta voz, mientras que otro señor secretario irá siguiendo en silencio por el otro exemplar la lectura, para que al fin conste la uniformidad de ámbos exemplares, que ya estarán anteriormente cotejados. Concluida la lectura se preguntará á las Córtes, *si es aquella la constitucion que las Córtes han sancionado.* Se levantarán todos los señores diputados en señal de respuesta afirmativa, y entonces el *Sr. Presidente* diciendo lo que le parezca mas conveniente y análogo á las circunstancias, firmará el primero los dos exemplares originales de la constitucion, y manifestará que sigan firmando en ámbos originales por el órden de derecha á izquierda todos los señores diputados, llamándolos nominalmente, y concluyendo los quatro señores secretarios, que pondrán en la firma la calidad de tales, así como lo habrá hecho el *Sr. Presidente.*

Una diputacion de doce señores diputados, entre ellos dos secretarios, nombrados todos por el *Sr. Presidente* el dia anterior, se trasladará en seguida al palacio de la Regencia para presentarla el original que ha de conservarse en el archivo del Gobierno. La misma comision llevará el decreto de las Córtes, mandando imprimir, publicar y circular la constitucion, con la formula de que ha de usar para este efecto,

segun la minuta adjunta. Evacuada esta comision, se restituirá la diputacion al salon del Congreso para dar cuenta de ello á las Córtes. Por un oficio de los señores secretarios se avisará con anticipacion á la Regencia del dia, hora y objeto con que se presentará esta diputacion, á fin de que espere en su palacio reunida, y el *Sr. Presidente* de las Córtes dispondrá los honores militares que la guardia ha de hacer á la diputacion.

El dia 19 ó el 18 por citacion que habrá hecho el *Sr. Presidente* el dia anterior, se reunirán todos los señores diputados, sin excusa alguna á la hora precisa de las nueve de la mañana en el salon de Córtes, y abierta la sesion pública se procederá á jurar la constitucion, lo que harán todos los señores diputados acercándose por órden de derecha á izquierda, y de dos en dos á la mesa; y poniendo la mano sobre el libro de los evangelios, diciendo: *Sí juro*, para lo que uno de los señores secretarios habrá leido en alta voz al principio la siguiente fórmula: *¿Jurais guardar la constitucion política de la monarquía española que estas Córtes generales extraordinarias han decretado y sancionado?.... Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

„A las diez y media se presentará en las Córtes la Regencia del reyno, é introducida con las formalidades de costumbre, y despues de haberse colocado en el trono con el señor Presidente de las Córtes, bajarán con este los señores Regentes á la mesa, quedando en pie á la derecha del señor Presidente, que tomará asiento en su silla. Entonces será leida por un señor secretario la fórmula siguiente: *Jurais por Dios y por los santos evangelios que defendereis y conservareis la religion católica apostólica romana, sin permitir otra alguna en el reyno? ¿Que guardareis y hareis guardar la constitucion política de la monarquía que estas Córtes generales extraordinarias han decretado y sancionado, y tambien las leyes del reyno, no mirando en quanto hiciereis sino el bien y provecho de ella? ¿Que no enagenareis, cedereis ni desmembrareis parte alguna del reyno? ¿Que no exîgireis jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes? ¿Que no tomareis jamas á nadie su propiedad; y que respetareis sobre todo la libertad política de la nacion, y la personal de cada individuo, no debiendo ser obedecidos en lo que contrario hiciereis, ántes bien será nulo y de ningun valor aquello en que contribuyereis? ¿Igualmente jurais ser fieles al Rey, observar las condiciones que las Córtes os han impuesto para el exercicio de la autoridad Real; y que quando cese la imposibilidad del Rey, le entregareis el gobierno del reyno?* Entonces se hincarán de rodillas de dos en dos, y poniendo la mano sobre los santos evangelios, dirán en voz alta: *Sí juro;* despues de lo qual añadirá el señor secretario: *Si así lo hiciereis, Dios os ayude; y si no, os lo demande, y seréis responsables á la nacion con arreglo á las leyes.* Concluido este acto, volverán los señores Regentes á sentarse en el trono con el señor Presidente; y este pronunciará un discurso dirigido á encomendarles la observancia de la constitucion, á lo que contestará el Presidente de la Regencia. Para que la Regencia se presente á este acto, se pasará con alguna anticipacion oficio por los señores secretarios, avi-

sando el dia, la hora y el objeto, y anunciándola tambien el dia en que las Córtes firman la constitucion para su noticia.

En seguida saldrá todo el Congreso formado con la Regencia, y cubiertos todos, dirigiéndose á la Iglesia catedral, y hallándose tendida la tropa en la carrera. Colocados todos en la iglesia, se celebrará una misa solemne de accion de gracias, y despues se cantará el *Te Deum*. Concluida esta ceremonia religiosa, se trasladarán las Córtes y la Regencia á la casa episcopal, en donde se disolverá el Congreso, como se ha acostumbrado otras veces; de todo lo que se dará aviso por oficio y con anticipacion á la Regencia para que así lo disponga todo.

En este dia se vestirá la corte de gala, habrá salvas de artillería é iluminacion por la noche; todo lo que se avisará igualmente por oficio y con anticipacion á la Regencia. El dia siguiente de la publicacion de la constitucion, así en esta ciudad como en los demas pueblos de la monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales y jueces respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal, como tambien qualesquiera otros reos que, apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitucion.

En el mismo dia por la tarde, en cuya mañana se haya hecho el juramento, se hará la publicacion solemne de la constitucion en esta plaza, como corte ó residencia del Gobierno, cuidando la Regencia de que esta ceremonia se haga con el aparato y magestad que el acto requiere, y que permitan las circunstancias, eligiendo el parage ó parages en la ciudad que se crean mas convenientes para anunciar en voz alta toda la constitucion y el mandamiento de la Regencia, y disponiendo que el acompañamiento recorra los parages mas públicos de la ciudad. Esto se avisará á la Regencia para su cumplimiento por un oficio. Se anotará el dia 18 ó 19 de marzo de este año en el calendario como aniversario de la publicacion de la constitucion política de la monarquía. Este acuerdo de las Córtes se prevendrá por un oficio á la Regencia para su cumplimiento.

La Regencia usará en la impresion y publicacion de la presente constitucion la fórmula siguiente:

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Córtes generales extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente *constitucion* política de la monarquía española (aquí toda la constitucion desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas). Y concluye la Regencia.

Por tanto, mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de qualesquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la constitucion inserta como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asímismo á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y

executar la misma constitucion en todas sus partes. Tendreislo entendido &c. &c. &c.

Decreto de remision.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la constitucion política de la monarquía española, decretan que se pase á la Regencia del reyno un original de la citada constitucion, firmada por todos los diputados de Córtes que se hallan presentes; que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresion y publicacion haya de usar de la fórmula siguiente: aquí la fórmula anterior. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, publique y circule.

Minuta de decreto sobre el modo de publicarse la constitucion en todos los pueblos de la monarquía, donde se comprehenden las ideas que sobre esto tiene la comision.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar á la publicacion de la constitucion política de la monarqnía toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere; á fin de que llegue, del modo mas conveniente, á noticia de todos los pueblos del reyno, han venido en decretar y decretan:

Primero. Al recibirse la constitucion en los pueblos del reyno, el gefe ó juez de cada uno, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del reyno para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería donde ser pudiere.

Segundo. En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el juez y el ayuntamiento si no hubiere en el pueblo mas que una, y distribuyéndose el gefe superior, alcaldes, ó jueces, y los regidores donde hubiese mas; se celebrará una misa solemne en accion de gracias; se leerá la constitucion antes del ofertorio; se hará por el cura párroco, ó por el que este designe, una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la constitucion baxo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la nacion, y ser fieles al Rey?* — A lo que responderán todos los concurrentes — *Si juro*: y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del reyno por el conducto del gefe superior de cada provincia.

Tercero. Los tribunales de qualquiera clase, justicias, vireyes, capitanes generales, gobernadores, juntas provinciales, ayuntamientos, muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades, comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el reyno, prestarán el propio juramento, baxo la expresada fórmula los que no exerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la exercieren, baxo la siguiente: *¿Jurais por Dios y*

por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la constitucion política &c. &c. (como en la fórmula antedicha). En todas las catedrales, colegiatas, universidades y comunidades religiosas se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum* despues de haber jurado los respectivos cabildos y comunidades la constitucion. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del reyno.

Quarto. En los exércitos y armada, así como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la constitucion, para que, formadas las tropas, se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el gefe, oficiales y tropa jurarán frente de las banderas, baxo la fórmula expresada en el párrafo segundo. De este acto se remitirá certificacion á la Regencia del reyno.

Quinto. Al dia siguiente de la publicacion de la constitucion, así en esta ciudad como en todos los pueblos de la monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal, como tambien qualesquiera otros reos que, apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la constitucion.

Sexto. Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del reyno á las Córtes ó á la diputacion permanente, quedando en las secretarías del Despacho la correspondiente noticia para exigir las que faltasen.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 12 DE MARZO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del encargado del ministerio de Hacienda de Indias, en el qual, de órden de la Regencia, informa ser incompatible con el sistema de Gobierno que actualmente rige en las Américas la peticion del *Sr. D. José Simon de Uria*, que se le remitió para que expusiera su dictamen, relativa al establecimiento de una junta superior de Hacienda en la ciudad de Guadalaxara, en Nueva-Galicia, en los mismos términos que la que que existe en México.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda un oficio del encargado del mismo ramo en la península, con el qual remitia un plan de economía en sueldos y pensiones, presentado en 8 de diciembre último al consejo de Regencia por su antecesor D. José Canga Argüelles, y exáminado é informado por el ministro de Guerra, y encargados de los ministerios de Marina y Hacienda de Indias.

Acerca de la propuesta del administrador general de Rentas unidas de esta plaza, relativa á que se vendiera á quarenta y ocho reales la partida de tabaco cucarachero de superior calidad, que acababa de llegar de la Habana (*sesion del 25 de febrero último*), opinó la comision de Hacienda que interin se siguiera vendiendo por la Hacienda pública el

tabaco de polvo, no se hiciese novedad en el precio del de cucarachas; con cuyo dictamen se conformaron las Córtes.

La comision de Justicia devolvió el expediente formado con motivo del oficio remitido á las Córtes por el gobernador de la plaza de Ceuta, incluyendo testimonio de las causas criminales pendientes en aquellos juzgados militares, en los quales no habia otra que la que, en virtud de real órden se estaba substanciando contra D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el *canónigo africano* (*sesiones del 30 de abril, 3o de julio y 4 de agosto últimos*): y haciéndose cargo del retraso que sufria esta causa, de los recursos que habia presentado el reo y su padre, y de todos los demas incidentes de este negocio; y deseando conciliar el que al mismo tiempo que aquel sufra la pena que merezca, se le trate con la decencia posible, y compatible con su estado, era de parecer, con el qual se conformaron las Córtes, de que se remitiesen á la Regencia los recursos pendientes, con copia de su exposicion, para que disponga que esta causa se determine en justicia, y á la mayor brevedad, por el tribunal á quien corresponda, dispensando en el interin al canónigo los alivios que sean compatibles con la seguridad de su persona.

Se continuó la lectura de los documentos relativos al expediente de tabacos, la qual quedó todavía pendiente hasta la sesion inmediata.

A propuesta del *Sr. Garoz* acordaron las Córtes se comunicase órden para que se suspendiese el imprimir el dictamen de la comision de Agricultura sobre repartimiento de terrenos baldíos; en atencion á que se hallaba ya impresa en el diario de Córtes, sesion del 22 de febrero último.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 13 DE MARZO DE 1812.

Se dió cuenta de una representacion del *Sr. Zufriategui*, en que, exponiendo el mal estado de su salud, suplicaba se le concediese licencia para pasar á su pais con objeto de restablecerse, despues de prestar el debido juramento á la constitucion, ofreciendo observarla é influir en quanto estuviese en su mano á que se cumpliese y obedeciese. Las Córtes acordaron que se suspendiese resolver hasta que se publicase la constitucion.

Se leyó un oficio del ministro de Estado, el qual, de órden de la Regencia, remitia las siguientes cartas que el duque del infantado dirigió desde Lóndres al expresado ministro:

Primera.

Excmo. Sr.: Muy señor mio: Por mano del coronel D. Manuel de Tejada, que llegó á esta el 5 del corriente, recibí el oficio de V. E. de 24 de enero último, en que se sirve trasladarme el decreto, que en la sesion del mismo dia tuvieron á bien expedir las Córtes generales y extraordinarias, creando una nueva Regencia, compuesta de cinco individuos, y haciéndome la señalada honra de nombrarme por su primer presidente. Confieso que tan honrosa distincion, al paso que me penetra de la mas profunda gratitud hacia el augusto Congreso de las Córtes por

ser un testimonio nada equívoco de la confianza que se dignan concederme, no puede menos de angustiar mi corazon al contemplar quan débiles son mis fuerzas para sostener tan árduo y pesado encargo. Sin embargo, estando íntimamente persuadido de que en la actual situacion de la monarquía, ningun español, que merezca este nombre, puede negarse á nada de quanto la nacion crea conducente á su mejor defensa, y animado por otra parte con el auxîlio de las luces, instruccion y patriotismo de los quatro colegas con quienes tengo que partir los cuidados del Gobierno, me someto á la soberana disposicion de las Córtes con respecto á mi nombramiento, y en su consequencia trataré de disponer mi regreso á la mayor brevedad, conforme á lo que V. E. me participa de órden de la Regencia.

Luego que recibí el mencionado decreto pasé al señor marques de Wellesley una nota, cuya copia incluyo, como igualmente otra de la contestacion, que inmediatamente me dió dicho señor ministro; y suplico á V. E. se sirva enterar á S. A. del contenido de una y otra. Dios guarde á V. E. muchos años. Londres 10 de febrero de 1812. Excmo Sr. B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro servidor. - El duque del Infantado. - Excmo. Sr. D. Eusebio de Bardaxí y Azara.

Spring Gardens á 5 de febrero de 1812.

El infrascrito embaxador extraordinario y plenipotenciario de S. M. C. el Sr. D. Fernando VII tiene la honra de trasladar á manos del señor marques Wellesley, principal secretario de Estado de S. M. B. en el departamento de Negocios extrangeros, una copia del decreto que las Córtes generales y extraordinarias tuvieron á bien expedir y comunicar al consejo de Regencia en 22 de enero último, creando una nueva Regencia, compuesta de los cinco individuos que se expresan en él. Y tiene ademas el infrascrito el honor de anunciar á S. E. que consiguiente á esta disposicion de las Córtes, el mismo dia 22 fué instalada la nueva Regencia en las personas de los quatro elegidos que se hallan en Cádiz.

El infrascrito, que ha debido á las mismas la honrosa y señalada distincion de ser comprehendido en el número de los individuos que componen la Regencia, se complace en poder asegurar á S. E. el señor marques Wellesley, que el nuevo Gobierno, formado por las Córtes, nada omitirá de quanto crea conducente á la mas estrecha union entre ambas potencias aliadas, por estar íntimamente persuadido de que solo ella es capaz de poner glorioso fin á la santa guerra que estan sosteniendo contra el implacable enemigo de la independencia europea.

El infrascrito reitera con este motivo á S. E. el señor marques Wellesley los sentimientos de su mayor respeto y consideracion. —El duque del Infantado.

Foreign office 7 de febrero de 1812.

El infrascrito principal secretario de Estado de S. M. para los negocios extrangeros tiene el honor de acusar el recibo de la nota del duque del Infantado de 5 del corriente, participándole el nombramiento é instalacion de la nueva Regencia, y observa en ella con la mayor satisfaccion el nombramiento de S. E. el duque del Infantado como miembro principal.

El infrascrito tiene órden de S. A. R. el príncipe Regente para asegurar á S. E. el duque del Infantado, que S. A. R. se promete anticipadamente de este arreglo las mas importantes ventajas para la causa de España y sus aliados; y que el príncipe Regente coloca la mas firme confianza en el espíritu público, sabiduría y firmeza de S. E. el duque del Infantado, y demas respetables miembros de la Regencia para afirmar la alianza con nuevos vínculos de afecto, y mejorar los intereses recíprocos de España y la Gran-Bretaña.

El infrascrito aprovecha de esta ocasion para renovar á S. E. el duque del Infantado las seguridades de su mayor consideracion y estima.— Wellesley.

Segunda.

Excmo. Señor. Muy señor mio: el dia 8 del corriente recibí un billete del marques Wellesley anunciándome que el príncipe Regente habia resuelto se nombrasen dos empleados de palacio para que pasasen á mi casa á felicitarme en nombre de S. A. R. y de su augusta madre por mi nombramiento de Presidente de la nueva Regencia. Ayer 10 vino en persona el maestro de ceremonias, y me participó que los dos sugetos nombrados para el expresado objeto aguardaban que se les señalase la hora en que podrian presentarse hoy á desempeñar su comision. Y habiéndonos convenido en que fuese á las doce del dia de hoy, han concurrido efectivamente á dicha hora el Lord John Thynne, chambelan del Rey, y Mr. Disbrowe, que lo es igualmente de la Reyna. Introducidos ambos separadamente por el maestro de ceremonias, me expresaron la satisfaccion que habian tenido el príncipe Regente y la Reyna al saber mi nombramiento, y el encargo especial que cada uno de ellos tenia de darme el mas sincero parabien en nombre de S. A. R. y de S. M.; á cuyo mensage contesté suplicándoles tributasen á ambas personas reales las mas rendidas gracias en nombre del Rey y de la nacion por un testimonio tan lisonjero de su deferencia y amistad, asegurándoles al mismo tiempo de los vivos deseos que animan al Gobierno español de estrechar cada vez mas las íntimas relaciones que felizmente reynan entre ambas potencias.

Lo que comunico á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en noticia de S. A. Dios guarde á V. E. muchos años. Lóndres 11 de febrero de 1812. Excmo. Señor. — B. L. M. de V. E. su mas atento y seguro servidor— El duque del Infantado. — Señor D. Eusebio de Bardaxí y Azara.

Continuó la lectura de los documentos que forman el expediente sobre tabacos; y ántes de concluirse se suspendió para otro dia, leyéndose en seguida la siguiente exposicion del *Sr. Anér* con la proposicion que contiene.

„Señor, quando el pueblo español vió subir al trono á su muy amado Rey el Sr. D. Fernando VII, no pudo menos de concebir las mas lisonjeras esperanzas de que su Gobierno repararia los males que habia sufrido la nacion con el desórden anterior; que arreglaria los varios ramos de la administracion pública, restableciendo en su vigor las leyes que se habian violado. Uno de los ramos que en mi concepto reclamaba la atencion del Gobierno era la administracion de justicia, depositada muchas veces por el favor en manos de algunos sugetos que por sus qua-

lidades no lo merecian. La invasion de los enemigos acabó por entonces con las esperanzas justas que consolaban al pueblo ; pero este quando tan decididamente se armó para repeler la invasion, y conservar su independencia y sus derechos, no renunció á los deseos que dexo indicados; ántes bien adquirió mayor derecho á que los depositarios del Gobierno le proporcionasen todas las mejoras posibles en todos los ramos de la administracion pública. Las Córtes, que se juntaron para procurar la felicidad de la nacion, se han desvelado en tan importante objeto ; pero todavia falta dar un paso que puede llenar la expectativa pública. Nadie ignora la independencia en que por la constitucion queda el Poder judiciario. Nadie ignora los trámites que se han fixado para remover de sus destinos á los magistrados, y nadie ignora tampoco las augustas funciones que deben exercer los magistrados, y la influencia que una buena administracion tiene en la felicidad pública. Es constante que en muchos tribunales se hallan todavia algunos ministros que no pueden merecer la confianza pública, por carecer absolutamente de las qualidades indispensables que constituyen un buen juez. A las Córtes constan algunas exposiciones hechas por la Regencia sobre este objeto, y nunca en mi concepto ha sido mas preciso tomar alguna providencia que ahora que estamos en vísperas de publicar la constitucion ; por cuya razon hago la proposicion siguiente:

Que se autorice á la Regencia para que mientras no se publica la planta que en lo sucesivo deban tener las audiencias, pueda remover ó jubilar aquellos ministros que en su concepto, ó por los informes que tome, no los considere dignos de continuar en la administracion de justicia, por carecer de las qualidades necesarias para el desempeño de un ministerio que tanto influye en la seguridad y felicidad de los ciudadanos.

Esta proposicion fué admitida á discusion ; y habiendo el *Sr. Presidente* señalado el dia 15 del actual levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE MARZO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual remitia la contestacion de la junta superior de Galicia á la órden que se le comunicó en enero próximo, exonerando á *D. Felipe María García* de concurrir al Congreso como diputado suplente, y mandando viniese á desempeñar las funciones de tal el que les subsiguiese.

La comision de Poderes, acerca de la solicitud de la ciudad de Truxillo, relativa á que se declarase corresponderle el nombramiento de un diputado para las Córtes, haciéndose cargo de que por el privilegio expedido en 31 de diciembre de 1652, por el qual se concedió á la provincia de Extremadura, y en su nombre á las ciudades y villas de Truxillo, Mérida, Plasencia, Badajoz, Cáceres y Alcántara, un voto en Córtes con la condicion de que turnasen dichos pueblos entre sí segun

el sorteo que desde entonces para siempre se hizo solo á los que estuviesen en turno, y no á todos ellos tocaba haber nombrado un diputado para las presentes Córtes, en cuyo caso ignoraba á quales de ellos correspondia haber usado del referido privilegio; y dudando por otra parte si acaso dichas ciudades habian obtenido otro posterior, como parecia deducirse del nombramiento de diputados hecho por ciudades de diferente turno contra lo que prescribe el de 1652, opinó que sobre tales dudas informasen á la posible brevedad todos los señores diputados de Extremadura lo que supieren y se les ofreciere.

Quedó aprobado este dictamen.

La misma comision lo dió igualmente acerca de la representacion de *D. Juan Bernardo O-Gavan*, en la qual, á consequencia de haberse declarado nula su eleccion de diputado para las Córtes por la isla de Cuba (*sesion del 16 de enero último*), pide que el Congreso con la plenitud de su poder revoque dicha resolucion, y le admita en su seno por no haber diputado legítimo por aquella provincia. La comision, desestimando esta causal ofensiva de las Córtes y falsa, pues existen dos diputados, uno propietario y otro suplente por dicha isla, no halló en la indicada representacion el menor motivo para variar el dictamen dado anteriormente, y aprobado por S. M. en la citada sesion; y por tanto creyó que no debia hacerse novedad en lo mandado.

Leido en seguida el primer dictamen de la comision sobre este asunto, tomó la palabra el *Sr. Espiga* haciendo presente que elecciones de semejante naturaleza jamas debian haberse declarado nulas; y concretándose á la del *Sr. O-Gavan*, dixo que debia tenerse por válida con arreglo al espíritu de la instruccion que regia en la materia, pues siendo este el que las intrigas y manejos no tuvieran la menor parte en las elecciones, debiendo estas recaer en sugetos que exclusivamente mereciesen la absoluta confianza de los electores, era claro y evidente que qualquiera de los tres elegidos para el sorteo se hallaba en este caso, y que por consiguiente debia ser preferido á qualquiera otro que en la primera eleccion no hubiese merecido dicha confianza. Añadió que por la misma instruccion se prevenia que quando ocurriese alguna duda, la decidiese la audiencia &c.; y que habiendo la de Cuba, con arreglo á ella, declarado por válida la eleccion del *Sr. O-Gavan*, era contrario á la misma instruccion el declararla nula, como pretendia la comision, y que la declaracion de la audiencia, á mas de ser la mas conforme al espíritu de la citada instruccion por la razon arriba expuesta, era al mismo tiempo la mas prudente, atendidas las particulares circunstancias de aquella isla &c. &c.

En vista de estas reflexiones, apoyadas por otros señores diputados, las Córtes desaprobaron el dictamen de la comision, declararon por válida la eleccion expresada, y resolvieron se pasase oficio á la Regencia, comunicándole quedar ya admitido por diputado de la isla de Cuba *Don Juan Bernardo O-Gavan*, á fin de que se suspenda la órden comunicada con arreglo á la anterior resolucion, reformada por la presente.

Se concluyó la lectura de los documentos que componen el expediente sobre el desestanco del tabaco. Hubo en seguida largas contestaciones sobre si debia procederse á la discusion de este punto, ó si pri-

maro se pediria acerca de él informe á la Regencia del reyno. Durante estas disputas pidió el *Sr. Larrazabal* que se leyera una exposicion sobre la misma materia, que tenia presentada, la qual despues de alguna oposicion se leyó, y es la siguiente:

„Señor, el ayuntamiento de Goatemala en oficio de 13 de agosto del año inmediato pasado entre otras cosas me dice, con el documento que presento á V. M., lo siguiente: este ayuntamiento acompaña un quinquenio de los valores y gastos de la renta de tabaco, y por separado una relacion de sus sueldos, del método de habilitar á los cosecheros, y de los precios á que se vende el tabaco en todo el reyno. Todo estanco ó derecho privativo ofende al derecho nacional, y por él se ha constituido el Rey único comerciante en este ramo, privando á los súbditos del tráfico que podian hacer mas ventajoso en beneficio del estado y suyo, dexando al comercio la libertad de girar y especular en esta materia.

„Por todos los políticos se han mirado los estancos con indignacion, y V. S. sabe bien los llantos que causó en Goatemala el establecimiento del de el tabaco sin expresa órden del Rey, anticipando su ereccion. Quando quiso introducir el cardenal Coscia, en tiempo del Papa Benedicto XIII, el derecho privativo del xabon y de los cueros, por cuyo pensamiento faltó poco para que lo arrojase la plebe al Tiber con púrpura y todo, dixo en una congregacion el cardenal Imperial, hombre de mucho juicio, que en qualquiera urgencia que pudiese padecer la cámara Apostólica seria menos malo imponer un nuevo pecho de donde se sacase un producto doble del que se podria esperar el derecho privativo, que permitir su introduccion, porque segun la costumbre resultarian de él muchos gravámenes en perjuicio del público y de los particulares.

„Efectivamente, todo estanco priva de la libertad al comercio, que es la que hace que las gentes á porfia procuren mejorar el género, y proporcionen el concurso ó mas barato despacho.

„Pero prescindiendo de estas razones generales, el mismo estado de la renta, formado por su director en este reyno, manifiesta los graves perjuicios que causa al público, y su mal concertado establecimiento.

„Por la relacion de los sueldos, y método de habilitar á los cosecheros, verá V. S. que la siembra está circunscrita á determinados lugares, privando á los demas de este beneficio á que la naturaleza convida por ser tierras muy aparentes para su cultivo, y si estuviera libre este fruto sin duda se extenderian las siembras á todo el reyno. Bien sabe V. S. las muchas extorsiones que han sufrido los pueblos por haberse tratado con el mayor rigor para quemarles y exterminarles sus sementeras; y el motivo por que no se permiten en todos los lugares es únicamente por zelar el contrabando, y así solo las hay en los lugares vecinos ó inmediatos á las factorías.

„En la misma relacion se expresan los precios á que se pagan los tabacos á los cosecheros, y como estos son tan baxos que admirarán á qualquiera que los vea; en la última nota de la citada relacion se trata de paliar este perjuicio con decir que la contaduría tiene entendido que son los mismos que pidieron los cosecheros quando se establecieron las siembras; pero deberian advertir que nunca puede justamente constituirse

un precio legal, fixo y permanente á los frutos conforme á toda política y justicia, porque los precios de los frutos siempre deben estar en relacion, y nivelarse naturalmente segun las alteraciones de todas las demas cosas, y que habiéndose subido el precio de los tabacos en su venta por el Rey, tambien era consiguiente y de justicia que les abonase á mas á los cosecheros.

„Sobre todo, lo que causa el mayor asombro es la crecida cantidad á que ascienden los gastos de este estanco, pues verá V. S. que en un quinquenio importan ochocientos noventa y quatro mil y diez pesos, y un quartillo de reales; y siendo el producto un millon quinientos diez y seis mil seiscientos sesenta y dos pesos y un real, resulta que aquella cantidad, respecto de esta, equivale á cincuenta y tantos por ciento, que verdaderamente no puede considerarse sin admiracion y sin dexar de conocer que es contra todas las reglas de política su establecimiento, pues el público tiene que sufrir todo el importe de dichos gastos sin utilidad líquida que corresponda á ellos.

„En el sábio Congreso de las Córtes, uno de sus dignos individuos expuso, que segun todos los políticos, la renta que en sus gastos ó para su percepcion excede de un diez por ciento debe juzgarse por impolítica. ¿Que diria, pues, en vista del tanto por ciento que causa de gastos el estanco del tabaco en el reyno de Goatemala? Pero que mucho si, como verá V. S., de estos estados en la multitud de empleados de este estanco, que con todos ellos y sus guardas puede formarse un pequeño exército, se consumen en sueldos fixos quarenta y ocho mil quatrocientos sesenta y quatro pesos anualmente, sin contar los premios que se pagan á los ínfimos administradores y tercenistas de los lugares del reyno en que no gozan sueldos fixos estos empleados, y sin contar tampoco los sueldos eventuales de los guardas que cuidan las sementeras, y solo duran lo que estas mismas.

„Compare V. S. la expresada cantidad líquida de utilidad que resulta á la real Hacienda en cada año, y verá la exôrbitancia del tanto por ciento que importa solo la partida de sueldos. Hasta aquí la exposicion del ayuntamiento.

„Y en su confirmacion no omito hacer presente á V. M. los daños irreparables que prácticamente ha causado al erario el establecimiento del estanco del tabaco en el reyno de Goatemala, pues quando no lo habia se hacian freqüentes y quantiosas remesas á esta metrópoli, siendo la última que se verificó el año de 1767 de trescientos mil pesos fuertes, y desde aquella época no se ha verificado otra de lo perteneciente al tesoro público que la de unos quince ó diez y seis mil pesos en frutos de aquel pais, como consta de relaciones remitidas á este Gobierno, que podrá mandar V. M. se traygan á su vista, ó que sobre ellas se informe lo conveniente.

„Es tambien de gravísima consideracion lo que se manifiesta por el estado general de la hacienda pública formado en 28 de marzo del año pasado de 1811, que asimismo acompañó, deducido de los particulares de las tesorerías de Leon de Nicaragua, Ciudad Real de Chiapa, Comayagua, San Salvador, Sonsonate, Truxillo, Omoa, y Caxa matriz de Goatemala, resulta de este un déficit anual de quatrocientos diez y ocho

mil novecientos doce pesos fuertes y siete y medio reales, sin que se haya recibido en aquel año ni en el anterior, ni haya esperanza se reciba en el presente y siguientes el situado de cien mil pesos fuertes anuales en la tesorería de México, que no se ha solicitado, ni es prudencia pedirlo en las actuales circunstancias.

„Mas de todo lo referido se infiere por una consequëncia legítima y necesaria la demostracion práctica de que siendo la libertad toda el alma del comercio, y el cimiento de la prosperidad del estado; sus contrarios son los estancos ó monopolios, pues impidiendo la exportacion de los frutos territoriales, antes perjudican que aprovechan las abundantes cosechas. Por tanto á la mano benéfica de V. M. corresponde restituir á la monarquía con la abolicion de los estancos la fertilidad de que carece: así lo pido como representante de la nacion y á nombre de innumerables familias pobres de Goatemala y sus provincias, que se sostenian con este ramo del tabaco, y al presente perecen maldiciendo á sus autores; ellas y su posteridad bendecirán á V. M. sacándolas del estado infeliz que las destruye. Cádiz marzo 2 de 1812.“

Siguieron los debates: se leyó á propuesta del *Sr. Presidente* la proposicion del *Sr. Llarena* admitida en la sesion del dia 9 de marzo (*véase*); retiróla su autor por creer que no se lograria ahorrar una discusion que en su concepto tendria el resultado que en ella se expresa. Los *Sres. Aner*, *Leyva*, *Presidente* y *Alcocer* hicieron con el mismo objeto las siguientes por este órden:

El *Sr. Aner*:

Que la Regencia del reyno informe á las Córtes si no obstante las necesidades en que se halla el erario, cree conveniente el desestanco del tabaco; y caso que así lo crea, proponga á S. M. los arbitrios que puedan substituirse para llenar el déficit *que dexe en las rentas el indicado desestanco.*

El *Sr. Leyva*:

Que la Regencia informe quanto ha sido en las diversas provincias de la monarquía el producto líquido del estanco del tabaco á favor del erario público, quanto el monte de los valores de este fruto, de los costos de su elaboracion, y sueldos de empleados con la debida clasificacion y distincion en el quinquenio de 1804 *á* 1808.

El *Sr. Presidente*:

Se pedirá informe á la Regencia sobre el desestanco de tabacos, y medios de sufragar en este caso el déficit *de los productos de este ramo, á cuyo efecto se le remitirá el expediente.*

El *Sr. Alcocer*:

Que informe el Gobierno si hay medios para llenar el vacío del desestanco del tabaco, si se verifica en las actuales circunstancias.

Habiéndose procedido á la votacion de la del *Sr. Aner*, quedó aprobada, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 15 DE MARZO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision, que extendió el decreto sobre señoríos, una consulta remitida por el ministerio de Gracia y Justicia, en la qual la audiencia de Extremadura manifestaba varias dudas sobre si debia seguir sirviendo las escribanías del número y ayuntamiento de la villa de Orellana la Vieja en la misma provincia Pedro Hernandez Fadrique, nombrado por el señor jurisdiccional en el año de 1805 ó si con arreglo al decreto sobre señoríos debia cesar en las expresadas escribanías.

Se leyó otro oficio del mismo encargado del ministerio de Gracia y Justicia, quien ponia en noticia de las Córtes, que habiendo fallecido D. Juan Chaves y Vargas, diputado electo por la provincia de Extremadura, se habia entregado á su viuda Doña Anastasia, cuyo recibo acompañaba, el pliego que se le pasó en primero del corriente próximo.

Presentó el *Sr. Beye Cisneros* la siguiente exposicion, y no fueron admitidas á discusion las proposiciones que contiene.

Señor: la enseñanza pública de los niños es uno de los objetos principales de un Gobierno ilustrado, facilitándolo gratuitamente á los pobres, quienes de otro modo no la adquieren sino rara vez. El ayuntamiento de México en sus instracciones se interesa en proponer á V. M. un medio que facilita ese proyecto. Sin embargo, de algunas escuelas gratuitas que hay en aquella populosa ciudad, no son suficientes con respecto al número de niños, ni á las dilatadas distancias de sus casas á ellas, y que les dificulta lograr de este beneficio. A ámbos inconvenientes se recurriria en algun modo si en cada convento de religiosos se estableciese una escuela gratuita, destinándose para ella una pieza de las muchas que tienen, y uno ó dos religiosos para enseñarles la doctrina cristiana, las obligaciones respectivas de los españoles, leer y escribir.

Repartidos como veinte conventos, inclusos los que tienen nombres de hospicios (pero que gozan quantiosos bienes), se hallarian por toda la ciudad escuelas de fácil acceso á los niños pobres para ocurrir á ellas, y mas si se cuenta con las ya establecidas.

Si este plan se califica útil á México, y no opuesto á la profesion de ningun órden religioso, por ser conforme á la caridad y útil al público, respectivamente lo será para los otros lugares de la monarquía, pues por lo freqüente el número de conventos y niños pobres será proporcional al número de vecinos.

Mas, si es útil su establecimiento para los varones, lo será para las mugeres, y aun mas por la escasez de escuelas gratuitas para ellas; porque su sexô les dificulta por las distancias ocurrir á ellas mas que á los hombres, y porque en las mismas, á mas de las primeras letras, lograrian aprender á coser, bordar, texer, y otras maniobras mugeriles: se proporcionarian por ese medio el mantenerse por sí mismas, se apartarian de la lubricidad, á la qual conduce á muchas la miseria, serian excelentes madres de familia, y contribuirian á la felicidad pública.

Veinte conventos de monjas existen en México. Establecida en cada uno una escuela gratuita, resultarian diez y nueve mas de las que hay, pues uno solo (el de la Enseñanza) la tiene por instituto. Estan repartidos por toda la ciudad, y así se facilita la ocurrencia de las niñas. Quando algunos, por ser de Recoletas, se consideren apartados de ese destino, deben ceder de sus penitencias por el bien general, aunque no es necesario, pues todo es compatible, siendo tambien el ministerio de enseñar niños mortificante y meritorio quando se hace por Dios.

De esos conventos de monjas todos los primeros se fundaron con destino de educar, y ser asilo de niñas pobres; pero la preocupacion de los prelados por los decretos de la congregacion de regulares de Roma, y sin distinguir circunstancias, todo lo trastornó, dexando sin cumplimiento la voluntad de los fundadores de aquellos monasterios, y privados los pueblos de un tan gran beneficio. Para restablecerlo reverentemente hago á V. M. las siguientes proposiciones:

Primera. *Que no se conceda licencia para fundacion de ningun convento, sea de hombres ó de mugeres, sin la obligacion de mantener en él una escuela gratuita para niños ó niñas pobres conforme á su sexô.*

Segunda. *Que en los ya fundados, tanto de frayles como de monjas, y que no esten establecidos, se establezcan, pasándose para su cumplimiento á los prelados, á quienes corresponde, las órdenes oportunas.*

Tercera. *Que se les prevenga que dentro de tres meses de su recibo en los paises libres deben dar cuenta de su execucion; y en los ocupados dentro de seis meses, contados desde el dia que se verifique la expulsion de los enemigos.*

Despues de prestar el juramento de estilo, tomó asiento en el Congreso el diputado por la ciudad de Santiago de Cuba *D. Juan Bernardo O-Gavan*, cuya admision se acordó en la sesion de ayer.

Se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Alonso y Lopez*, y admitida la proposicion que contiene, anunció el señor Presidente, que señalaria dia para su discusion.

„Señor, la asercion poco reflexionada con que algunos quieren persuadirse á sí mismos, y aun al Congreso, de que el sistema de la contribucion extraordinaria de guerra, sancionada por V. M., es de tal naturaleza, que pueden aumentarse sus quotas hasta cubrir las necesidades de la nacion, me obligan á desvanecer este error, que puede ser muy nocivo á los contribuyentes, y tambien muy peligroso á las autoridades que incautamente se dexasen llevar de lo especioso de una proposicion tan falsa, quando propusiesen disminuir los ahogos de sus necesidades con el recurso de aumentar las quotas señaladas en el plan de la contribucion establecida. De dos modos puede ser falso este aserto poco meditado: primero, quando las necesidades son de tal tamaño, que la suma de las partes contributivas de rentas ó productos, ó aun la suma de los mismos productos, no cubren con su cantidad la necesidad determinada: segundo, quando los aumentos de quotas forman tal série creciente, que sus mayores términos inciden en absurdos, y en la mas irritante injusticia. El primer caso es por sí

obvio, y no necesita explicacion; y por lo que toca al segundo, bien se percibe lo esencial de su concepto, pues que una quota contributiva igual ó mayor que el producto ó renta que disfrute qualquier individuo, es una injusta y absurda asignacion que no puede pagar.

„ No tiene estos inconvenientes el sistema de contribucion, que asigne quotas constantes sin crecer ni decrecer en serie, como se practica generalmente, porque lo que se exîge de la menor renta ó producto, tiene siempre, con lo que queda al contribuyente, la misma razon que lo que se paga del producto ó renta mayor, con el resto que queda al que contribuye. Tampoco pueden ocurrir estas impropiedades en el sistema de contribucion que tuviese por base lo que deba quedar á los contribuyentes despues de pagadas sus quotas, y no los productos ó rentas que disfruten, como se practicó en Atenas en su tiempo, prescindiendo de los defectos de ciertos límites máximos, que nacen de la esencia misma de la cantidad en sus diferentes combinaciones razonadas, y que no pudieron proveer los atenienses, porque eran pequeñas sus contribuciones y cortas sus necesidades, y porque no hacian aplicacion de la ciencia del cálculo, que en esta era descubre tantos arcanos en la naturaleza de las cosas.

„ Si un mismo sistema adoptado de contribucion, qualesquiera que sean sus bases, ha de ser aplicable á cubrir el aumento de necesidades que puedan ofrecerse, es preciso que las quotas contributivas comparadas entre sí se aumenten en la misma razon que la que hay entre la necesidad ocurrida, y lo que producia el sistema con sus quotas primitivas. Manifesté á V. M. en 5 de abril último que la exâccion de la contribucion extraordinaria de guerra no podia excederse mucho de la cantidad anual de doscientos sesenta y ocho millones de reales, segun la extension de pais que entonces teníamos libre, y que las contribuciones ordinarias apenas producirian en su totalidad la suma de ciento sesenta millones. El cúmulo de necesidades de la presente guerra hace subir sus gastos anuales á mil doscientos millones de reales segun el presupuesto que tiene presentado á V. M. el ministro de Hacienda, y en este caso habrian de aumentarse las quotas de la contribucion sancionada en una razon muy crecida para cubrir el *deficit* que resulta, lo que no puede verificarse sin incurrir en los mas abultados absurdos y visibles injusticias.

„ En efecto, supongamos que sean tales las necesidades ocurrentes, que sus gastos exîjan la cantidad de una mitad mas, de otro tanto, de otro tanto y medio, ó de otros dos tantos de lo que producen las quotas expresadas en la contribucion establecida; entonces en virtud de estas necesidades, las quotas contributivas correspondientes á las que señala el sistema adoptado, serán las que se manifiestan en la presente tabla, en las quales se advierte á primera vista la imposibilidad de hacerse muchos de los pagos contributivos, pues que las quotas resultantes son absurdas, mediante á que nadie puede contribuir mas allá de la cantidad que tiene por renta ó producto industrial. Tambien hay que notar la impropiedad é injusticia con que salen gravados los contribuyentes poseedores de las rentas crecidas, respecto á los contribuyentes que posean los menores productos: en el caso de necesitarse una mitad

mas de dinero de lo que produce el sistema establecido, la renta de ochocientos mil reales por exemplo, se la grava con noventa y dos, y ocho décimos por ciento de contribucion, quedando á su poseedor por resto la cantidad de cincuenta y siete mil y seiscientos reales, quando en el mismo caso al propietario de menos renta, de unos cien mil reales no mas por exemplo, le quedan á su disposicion despues de pagada su quota, la cantidad de sesenta y dos mil y setecientos reales, y si la necesidad hace tener otros dos tantos mas de contribucion al poseedor, de ciento y ochenta mil reales de renta le quedarán quinientos y quarenta reales, y al que posea no mas que cincuenta mil de renta, le quedarán en el mismo caso veinte mil quatrocientos y cincuenta reales, lo que es una injusticia irritante; porque la razon dicta que aunque aquel que por disfrutar mayor renta deba pagar mayor contribucion, debe tambien quedarle mayor remanente que el que queda al poseedor de menor renta ó producto. En vista de estos sólidos y demostrados reparos, hago la proposicion siguiente:

Que no siendo suficientes á cubrir nuestras necesidades los ingresos de la contribucion establecida, y pudiendo suceder que ántes de disolverse el Congreso proponga la Regencia del reyno á V. M. algun plan de contribucion, cuyos productos sean seguros y expeditos, como lo exîge la rapidez de las providencias del Gobierno, pido se pasen á la Regencia las reflexîones que dexo indicadas, á fin de que teniéndolas en consideracion, procure evitar quanto sea posible en su propuesta las impropiedades y absurdos que puedan derivarse de un sistema de quotas contributivas en série creciente si no se asignan con pulso sentado y accion reflexîva. Estas observaciones parecen ser tanto mas interesantes en el caso presente de que trato, quanto sabe V. M. por varios conductos lo indeterminados y morosos que son los productos de la contribucion establecida, y las quejas que hay de Galicia en órden á la contribucion mensual que está pagando aquel reyno, por el método de la cobranza del subsidio de trescientos millones de reales impuesto en el año de 1800.

Productos ó rentas de los contribuyentes. Rs. vn.	Tanto por ciento que señala la contribucion establecida.	Tanto por ciento para la necesidad de una mitad mas de contribucion.	Tanto por ciento para la necesidad de otro tanto mas de contribucion.	Tanto por ciento para la necesidad de otro tanto y medio mas de contrib.	Tanto por ciento para la necesidad de otros dos tantos mas de contribucion.
1000.	....25..	...37...	...50..	....62...	...75....
2000.	....25...	....37..	...50..	....62...	....75....
3000.	....25...	...37..	....50...	...62..	...75....
4000	... 25...	...37..	...50...	..62...	...75....
5000.	....30...	....45..	....60...	...75...	....90....
6000.	....33..	....50..	... 67...	...83..	..100....
7000.	...43...	....64...	...86...	..107...	..129....

Productos ó rentas de los contribuyentes. Rs. vn.	Tanto por ciento que señala la contribucion establecida.	Tanto por ciento para la necesidad de una mitad mas de contribucion.	Tanto por ciento para la necesidad de otro tanto mas de contribucion.	Tanto por ciento para la necesidad de otro tanto y medio mas de contrib.	Tanto por ciento para la necesidad de otros dos tantos mas de contribucion.
8000.	....50...	....75...	..100..	..125...	..150....
9000.	....55...	....83...	..111...	..139...	..166....
10000.	....60...	....90...	..120...	..150...	..180....
12000.	....75...	..112...	..150...	..187...	..225....
14000.	....86...	..129...	..172...	.215...	..258....
16000.	....97...	..145...	..194...	..242...	..291....
18000.	..108...	..162...	..216...	..270...	..324....
20000.	..117...	..177...	..235...	..294...	..352....
25000.	..144...	..216...	..288...	..350...	..432....
30000.	..162...	..242...	..323...	..404...	..485....
35000.	..174...	..261...	..349...	..436...	..523....
40000.	..184...	..275...	..367...	..459...	..551....
45000.	..191...	..286...	..382...	..477...	..573....
50000.	..197...	..295...	..394...	..492...	..591....
55000.	..206...	..310...	..413...	..516...	..619....
60000.	..214...	.321...	..428...	..535...	..642....
65000.	..221...	..331...	..442...	.552...	..662....
70000.	..226...	..340...	..453...	..566...	..679....
75000.	..231...	..347...	..463...	..578...	..694....
80000.	..236...	..313...	..471...	..589...	..707....
85000.	..239...	..359...	..479...	..598...	..718....
90000.	..243...	..364...	..486...	..607...	..728....
95000.	..246...	.369...	.492...	..614...	..737....
100000.	..248...	..373...	..497...	..621...	..745....
120000.	..274...	..411...	..547...	.684...	..821....
140000.	..292...	..438...	..584...	..729...	..875....
160000.	..312...	..467...	..623...	..779...	..935....
180000.	..332...	..499...	..665...	..831...	..997....
200000.	..349...	..524...	.698...	.873...	Absurdo.
250000.	.379...	..569...	..799...	..948...	Idem....
300000.	..599...	.599...	..799...	..999...	Idem....
350000.	..449...	.674...	..899...	Absurdo.	Idem....
400000.	..487...	..731...	..974...	Idem...	Idem....
450000.	..516...	..774...	Absurdo.	Idem...	Idem....
500000.	..539...	..809...	Idem...	Idem...	Idem....
550000.	..559...	.838...	Idem...	Idem...	Idem....
600000.	..575...	.862...	Idem...	Idem...	Idem....
650000.	..588...	.882...	Idem...	Idem...	Idem....
700000.	..599...	..900...	Idem...	Idem...	Idem....
750000.	..609...	..914...	Idem...	Idem...	Idem....

Productos ó rentas de los contribuyentes. Rs. vn.	Tanto por ciento que señala la contribucion establecida.	Tanto por ciento para la necesidad de una mitad mas de contribucion.	Tanto por ciento para la necesidad de otro tanto mas de contribucion.	Tanto por ciento para la necesidad de otro tanto y medio mas de contrib.	Tanto por ciento para la necesidad de otros dos tantos mas de contribucion.
800000.	..619.	..928...	Idem...	Idem...	Idem....
850000.	..626..	..939...	Idem...	Idem...	Idem....
900000.	..633..	..950...	Idem...	Idem...	Idem....
950000.	..639.	..959...	Idem..	Idem...	Idem....
1000000.	..645..	.967...	Idem...	Idem...	Idem....
2000000.	..697..	Absurdo.	Idem...	Idem...	Idem....
3000000	..715..	Idem...	Idem...	Idem...	Idem....

Procediéndose, segun lo acordado, á la discusion de la proposicion que hizo ántes de ayer el *Sr. Anér* (*véase*), tomó la palabra el mismo señor diputado diciendo:

„Me seria muy sensible que el espíritu de la proposicion que va á discutirse se atribuyese á interes particular, ó se calificase por algunos de estrepitosa ó revolucionaria, epítetos de que yo debo justificarla. Nadie ignora que los diputados no podemos pretender ni aspirar á destino alguno durante nuestra diputacion, y un año despues, y esto solo bastaria para justificar de desinteresada la proposicion, aun prescindiendo de la falta de voluntad en mí por ahora para pretender cargos de magistratura; y la de mérito para ser ascendido por el Gobierno, y para desempeñar tan delicado encargo. Mucho menos puede calificarse de estrepitosa ó revolucionaria, como dirán tal vez ciertos sugetos, á quienes por inveterados en el sistema antiguo qualquiera novedad por justa que sea parece inoportuna ó desatinada. Señor, los diputados estamos legítimamente autorizados, y obligados en conciencia á proponer la reforma de los abusos que se han introducido en todos los ramos del estado. Nada debe arredrar al diputado mientras desempeña su alto encargo: todas sus miras deben dirigirse al bien del estado, sin respeto ni consideracion al bien particular. Movido de estos sentimientos, no he dudado un momento en proponer á la deliberacion del Congreso la proposicion que se discute. ¿Quien duda, Señor, entre los españoles que en el Gobierno anterior fueron promovidos á la magistratura, y la exercen todavia, muchos sugetos que carecian absolutamente de las calidades que previenen las leyes? ¿Quien duda, Señor, que en aquellos dias aciagos se vendian las plazas de magistratura, y eran premio de la ignorancia por el favor, la intriga, el dinero, y otras cosas que callo? ¿Y se querrá todavia que no se proponga una reforma con respecto á aquellos, y que continúe la administracion de justicia en las mismas manos? Si todos, Señor, conocemos que hubo abusos ¿para quando aguardamos su reforma? Señor, la constitucion va á publicarse. Por ella comienza un nuevo órden de cosas. Por ella la potestad judicial se constituye en

una absoluta independencia. De la buena ó mala administracion de justicia depende en gran parte la felicidad de la nacion, y la seguridad de los ciudadanos. Por la constitucion ningun magistrado podrá ser privado de su destino sino por causa justificada, ó por acusacion legalmente intentada. Esta precaucion, que se ha creido indispensable para que los magistrados puedan obrar con rectitud, hace muy raros los casos en que se haya de proceder contra un magistrado. Estas consideraciones exîgen, Señor, que al frente de la administracion de justicia se pongan sugetos de ciencia y virtudes. Las mismas exîjen que los que actualmente exîstan destituidos de estas calidades sean separados ó jubilados, no por medio de un juicio, en el que es dificil probar ciertas faltas, sino por una providencia gubernativa executada con prudencia, la qual ni debe ni puede ser reclamada con justicia, porque las Córtes estan en la obligacion de constituir los tribunales de modo que ningun español tenga motivo para desconfiar de ellos, lo que se verificaria así si no se separasen aquellos sugetos, que por lo que he dicho no pueden merecer su confianza.

„Las Córtes tienen obligacion de proteger la propiedad y la libertad individual, y no sucederia así si consintiesen que la justicia se administrase por sugetos que no se hallasen bien versados en la legislacion, y no pudiesen aplicarla con arreglo á las leyes. Señor, el pueblo español ha depositado en V. M. su suerte mientras derrama su sangre por la independencia. V. M. acaba de darle una constitucion que, observada puntualmente, hará la felicidad de todos los españoles; pero es preciso no perder de vista las manos que la han de executar, pues de ellos pende la estabilidad de esta misma constitucion tan deseada, y tan cordialmente recibida. La potestad judicial ha sido elevada por la constitucion á un grado el mas sublime: de esta potestad depende la seguridad de los ciudadanos y de sus propiedades, que puede llamarse como base de la constitucion. Exâmíneso, pues, con imparcialidad este negocio, y vease si mi proposicion es ó no justa. Lo único que podrá oponerse contra ella es que dexándolo al arbitrio de la Regencia, puede darse lugar á la arbitrariedad; pero la confianza que hemos depositado en ella, y el concepto que nos merecen sus individuos, debe calmar todos los rezelos en esta parte. Y si se teme tanto esta arbitrariedad, dígase que la Regencia manifieste á las Córtes las causas que tenga para la separacion ó jubilacion de los magistrados. Por todo lo que dexo expuesto recomiendo de nuevo mi proposicion.“

El *Sr. Gomez Fernandez*: „Señor, la proposicion que se ha leido, hecha por el *Sr. Anér*, reducida á que se autorice á la Regencia del reyno para que segun su conocimiento, ó el que adquiera por informe reservado que tome de quien tenga por conveniente, pueda jubilar ó deponer de su empleo á qualquier magistrado ó juez que no estime oportuno ni á proposito para el desempeño de sus deberes, se funda, segun la explicacion ó exposicion que acaba de hacer el mismo autor en el antecedente ó supuesto de haber muchos en dicho destino, que ascendieron á él por puro favor, ó por otros medios menos decentes y reprobados, con total ignorancia de sus obligaciones, y sin el conocimiento, estudio, probidad, y demas qualidades que previenen las leyes; y pres-

cindiendo yo de la verdad y certeza de tales hechos por no constarme, pues nada pretendí ni se me dió en el tiempo en que se atribuyen sucedidos, y de si seria acertado tomar sobre ello alguna providencia, con especialidad en unas circunstancias tan críticas, y de tanto apuro como son las de que se halla rodeada la nacion y la patria, no puedo conformarme con la referida proposicion por contraria á todo derecho, por opuesta al objeto y fin principal que V. M. se ha propuesto en sus delicadas y penosas tareas y sesiones, y á lo establecido y resuelto en ellas, en tanto grado que en mi juicio y dictamen, sujeto siempre al superior suyo, ni aun se pudo admitir á discusion, y por lo tanto no lo fué con mi voto.

„Principiando por esto último me fundaba para ello en lo establecido en el artículo 373, título III de la constitucion que está para publicarse, el qual á la letra dice así: *hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos*; y siendo uno de ellos el 291, capítulo I, título V de la misma constitucion, en que se establece que *los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada*, no alcanzo como haya podido admitirse ni aun proponerse la expresada proposicion, ántes por el contrario lo extraño mucho, y extraño mucho mas el que haya sido su autor el *Sr. Anér*, habiendo sido como fué el que con la solidez que acostumbra, y con el mayor empeño, esforzó y sostuvo la aprobacion y establecimiento de los expresados dos artículos.

„Entre los fines y objetos principales que V. M. se propuso en sus penosas y delicadas tareas y sesiones, y en el establecimiento de la constitucion, ha sido uno la libertad individual de los ciudadanos, de sus propiedades y de todos sus derechos, como que en esto consiste la felicidad de la nacion, y por tanto despues de sentarlo así en el artículo 4 del título y capítulo I de la propia constitucion, impuso á aquella la obligacion de que habla el 5 donde dixo: *la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.*

„Con las mismas miras se establece en uno de los artículos del capítulo III, título V, *que ningun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal*: y en otro *que dentro de veinte y quatro horas se haya de recibir al tratado como reo la declaracion, manifestarsele la causa de su prision, y hasta el nombre del acusador, si lo hubiere*, y con esto es absolutamente incompatible la proposicion del *Sr. Anér*, que trata, no de prender á un magistrado ó juez, sino es de privarle y separarle para siempre de su destino y de su honor, que importa mas que la vida natural, sin que siquiera sepa la causa por que se obra de esta suerte con él.

„No solo es contrario esto al referido fin y objeto que se ha propuesto V. M. sino es tambien al citado artículo 251, por el que no contento con

la referida regla general, estableció para con los magistrados y jueces la particular de *que no puedan ser depuestos sino es por causa legalmente probada y sancionada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada*, lo qual se estableció á la anterior Regencia, y se ha repetido á la actual en los respectivos reglamentos que se les han dado.

„Constante V. M. en estos principios ha reiterado su mandato y exîgido estrechísimamente su observancia baxo responsabilidad, en quantos casos han ocurrido, uno de ellos tocante á una de las audiencias de América, en el qual sin embargo de lo manifestado por el virey y apoyado por la Regencia en órden á la necesidad de separar algunos ministros por justas y poderosas causas de los inconvenientes gravísimos que habia para hacerlo, con formacion de la oportuna y solicitud que á su sombra se halla para obrar sin ella, no solo no defirió á esto V. M. mandando se observase lo prevenido en el reglamento acerca de este punto, sino es que miró con mucho desagrado semejante propuesta y pretension.

„Acaso se dirá que la constitucion aun no está publicada, y que por consiguiente no obligan sus artículos; mas contra esto hay lo primero que el ya citado es de naturaleza de aquellos que inducen la obligacion porque son justos, aun quando no se hallen establecidos particularmente, es decir que V. M. quiere se observe, no porque lo ha ordenado, sino es porque lo ha ordenado en quanto justo; y lo segundo porque así como ahora no se halla publicada la constitucion, tampoco lo estaba quando se dieron los reglamentos á las Regencias, y han recaido conforme á ellos las indicadas resoluciones.

„Caso negado, no hubiera estas ni tampoco la constitucion, ni reglamentos, nunca podia aprobarse dicha proposicion como opuesta á todo derecho divino, natural y positivo, pues priva al reo de la audiencia y defensa que le compete segun ellos, y de que nos dió exemplo Dios quando llamó á Adan á juicio para imponerle la pena de su pecado, y sin lo qual no lo hizo, no obstante que le constaba y que sabia no le asistia defensa alguna; y en estos términos mi dictamen es que no ha lugar á deliberar, y que quando lo haya, debe desaprobarse dicha proposicion, como opuesta abiertamente al fin y objeto principal de V. M. en la constitucion, á lo establecido en esta y en los diversos reglamentos, á las resoluciones que han recaido conforme á ella, y á todo derecho divino, natural y positivo."

El *Sr. Morales Duarez*: „Protesto no comprehender el mérito de la proposicion que se discute, aun despues de haber oido el comentario ó exposicion de su autor. Conozco, sí, que es dictada por el zelo y amor al órden y bien público; pero quantas veces un zelo puro y aun santo inundó de males al universo, por ser menos cauto y reflexîvo!

„En efecto, Señor, yo veo en la proposicion males de la mayor gravedad y consideracion. Se recomienda á V. M. como protectora de las leyes; mas yo entiendo que es la misma infraccion de todas ellas, no solo en el órden civil, sino en el natural y divino. Ella quiere que se autorice á la Regencia para que mientras no se publica la planta de las audiencias pueda remover ó jubilar aquellos ministros que en su con-

cepto, ó por los informes que tome, no los considere dignos de continuar en la administracion de justicia. Resulta, pues, que el concepto puro de la Regencia es la única ley de estos juicios, y todo lo necesario para pronunciar un terrible fallo contra los magistrados. Y veamos ya por tierra muchos artículos constitucionales, poco há sancionados despues del mas prolixo y detenido exámen; artículos no solo reglamentarios ó disciplinales, sino fundamentales, que pertenecen á nuestra fe política. Es uno el artículo 251 *de los tribunales*, concebido en estos términos: *los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.* Si bastase solo el concepto de la Regencia para deponer á un magistrado, ya serian demas la *causa*, *la prueba y la sentencia.* Es otro el artículo 288 *de la administracion de justicia en lo criminal*, que prohibe aun la momentánea prision del menor ciudadano sin haber logrado audiencia por medio de una declaracion que se le ha de exigir; pero la proposicion licencia la prision ó despojo perpetuo de toda la suerte del magistrado privado de la menor audiencia, suerte que comprehende sus bienes ó rentas, honor y vida. Es interminable la lista de los ministros desventurados que por igual suceso experimentaron una muerte súbita, como alguno dixo de nuestro cardenal Cisneros. Lo son tambien otros artículos contenidos en el capítulo 1 del tít. 1 como bases principales de la libertad española. El 4 dice: *la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.* La proteccion jurada en este artículo no solo comprehende á ciudadanos, sino aun á la otra clase inferior de puros españoles que componen la nacion. Y de todos se dice que no podrán sufrir la menor pérdida sin una plena audiencia, ó lo que es lo mismo sin la defensa de esos derechos justamente calificados de sagrados é imprescriptibles, porque precediendo á la sociedad, nada deben á sus instituciones políticas, y toman su inmediato orígen de la naturaleza, ó hablando mas bien del autor supremo. Este es quien dota al hombre del entendimiento para conocer su dignidad, sus derechos, y los modos de esclarecerlos, de la palabra para articular y expresar su defensa; tambien de los brazos, para que en defecto de las autoridades legítimas hacerla valer con el particular invasor y con el injusto tirano. El artículo conserva y protege estos fueros en el menor español, no siendo por tanto permitido enagenarlo de un palmo de tierra sin que primero sea oido, y por fuero ó derecho vencido. Pero la proposicion, abonando toda enagenacion en el magistrado sin observarse dicho requisito, pues basta el puro concepto del tribunal delegado, atropella ese juramento, que contiene el gran pacto de la nacion, y es el primer apoyo del órden social. Pretende hollar esa verdad de todos los siglos, que es la primera de las instituciones sociales. Y condena al magistrado, este hombre constituido en las primeras clases del estado para el exercicio de sus mas nobles funciones, á una degradacion tan desconocida como insoportable, que no sufre el último, y que jamas toleran las sanciones inviolables de la naturaleza. El artículo que antecede en el mismo capítulo ha dicho *el objeto del Gobierno es la felicidad de la nacion*, y

este va igualmente por tierra. Porque no es, ni puede ser dichosa una sociedad donde la gran suerte de los hombres se compromete al dictamen ó espíritu privado de uno, sea qual fuere su caracter, dignidad ó elevacion.

„No repruebo la reforma de los malos, ni menos su correccion y escarmiento. Léjos de mí tanto abandono del bien público, de la moral, y de las lecciones expresas del mismo Dios. Pero sí hago contradiccion eterna al irracional medio que para dicha reforma quiere autorizar la proposicion. Detesto y abomino la arbitrariedad por razon, por temple y por sistema. Y ese medio de proceder no solo la licencia, sino la entroniza en medio de un cúmulo de mostruosidades políticas y legales. Del Poder executivo se confiere la autoridad judiciaria sobre los magistrados contra la division de poderes tan sistemados por V. M. como un baluarte preciso de nuestra libertad. Se confiere de un modo que no ha tenido, no tendrá, ni puede tener jamas el Poder judicial, á saber inobservada la forma esencial de los juicios. Aun resta mas: se confiere sin arbitrio de la apelacion prevenida por derecho natural, porque ni hay tribunal superior á la Regencia, donde se recurra de sus providencias, ni hay apelacion del cumplimiento de un caso expreso de ley, como lo seria el concepto de la Regencia en esa hipótesis que lo autoriza y valida como única ley. ¡Que mostruosidades y extravagancias! Tan cierto es que las verdades se hallan encadenadas entre sí; y como no es posible conmover un eslabon sin la agitacion de los demas, tampoco lo es combatir una verdad sin derrocar á otras. Así oportunamente pudiéramos preguntar ahora: ¿vienen á parar en esto nuestras vigilias, nuestras quejas y ponderadas reclamaciones contra el despotismo? ¿Las ideas liberales tan proclamadas proporcionan al fin este fruto? ¿Y qual será el juicio de los juristas, canonistas y teólogos rancios, que siempre han canonizado uniformemente aquel axioma ó dogma jurídico: *judex secundum allegata et probata tenetur judicare?* Este axioma es el sentimiento de los pueblos civilizados; ha merecido el respeto de todos los siglos, y reconoce por orígen aquella leccion dada por el juez supremo á V. M. y demas jueces de la tierra en el primer juicio instituido con Adan. Asi es como debe executarse la deposicion de los magistrados, no por concepto, ni por informes, que lo mismo importan, si faltan el exámen y tachas del interesado. Solo esta forma de procedimiento puede ser la correspondiente á unos funcionarios públicos, que destinados por el depósito que llevan de un poder de la soberanía á refrenar, corregir y escarmentar los caprichos y pasiones de sus conciudadanos, suelen ser el blanco de su maledicencia y furor. La autoridad, autora de su compromotimiento, debe velar sobre su seguridad individual, y distante de usurparle lo mínimo de la proteccion comun, es obligada á multiplicar sus resguardos, fueros y exêaciones.

„Admiro que la novedad contradictora de ideas tan universalmente recibidas se haya propuesto sin el aparato imponedor de grandes sofismas que no he oido. Dos hechos, que se objetan como un triste y efectivo resultado del anterior Gobierno, son de muy fácil salida. Se habla de empleados intrusos en la magistratura sin vocacion, luces ni talentos como algunos militares, y otros no consumados en la carrera lite-

raria, segun lo prescrito por nuestras leyes. ¿Pero qué dificultad hay en exâminar sus títulos ó compruebas de sus servicios para calificar á un golpe de ojo su improporcion para el cargo, la sorpresa hecha á la autoridad, y los vicios de obrepcion y subrepcion con que impetraron los empleos? Estos males no demandan procedimientos tan alarmantes como ilegales. Yo esperaba ciertamente otro género de alegatos, aguardaba la pintura de un quadro lastimoso, donde con fuertes coloridos se indicasen males extraordinarios para clamar un remedio extraordinario. Pero aun esto no bastaria para cohonestar la proposicion, porque el derecho próvido que reconoce esos casos dicta tambien medios de igual clase muy oportunos y activos; pero salvo siempre el órden y circunspeccion correspondiente. Recuerdo dos títulos del *lib. II de la Recopilacion de Indias* empleados sodre este punto, el 31 y el 34. Manda el primero á las audiencias que cada trienio nombren un oidor visitador de sus distritos, que pesquisen acabadamente lo relativo á indios tan vexados en todo tiempo; y ordena el segundo al consejo de Indias que quando parezca conveniente, despache visitadores á todos los empleados de América, sin excepcion de los presidentes y vireyes en ciertas cosas. En uno y otro caso se confieren facultades extraordinarias, como para abreviar los términos de las causas, no respetar fueros, ni tener consideracion de las instituciones legales de menor clase. Pero se tiene especial cuidado de exîgir la observancia de las superiores que se estiman derivadas de las primeras máximas del derecho natural. Por la *ley XXVI del último título* los visitadores pueden suspender del uso y exercicio de los empleos (no obrar en la propiedad) á los que resulten gravemente culpados; pero literalmente se ordena allí mismo que esto sea *habiéndoles primero dado cargos y recibido sus descargos.* Se manda tambien que remitan la visita al Consejo *donde se provea en justicia.* Así es incontestable que los pesquisados por esta comision extraordinaria logran por dos ocasiones audiencia ante la primera instancia de los visitadores, y en la revista del Consejo, y logran tambien el recurso de apelacion. Tal ha sido el sentimiento ó disposicion de las leyes dictadas por nuestros Felipes, titulados arbitrarios y déspotas, lo que inspiran las primeras sanciones de todo derecho, y lo que V. M. ha sellado en su constitucion. Por esto repelo á la proposicion contradictora, como anticonstitucional, antilegal y antipolítica."

El *Sr. Giraldo:* „He exâminado la proposicion del *Sr. Anér* con toda la atencion que me ha sido posible, y no la puedo mirar baxo el concepto que los dos señores preopinantes, aunque en mi concepto deben variarse sus términos baxo los principios que su mismo autor ha manifestado, ú otros que se estimen mas convenientes para alejar todo motivo de arbitrariedad en materia tan delicada.

„No encuentro que el objeto y espíritu de esta proposicion sea injuriosa á la magistratura, pues si lo fuese, mi honor, la justicia, y aun mi amor propio me obligaria á oponerme á qualquiera proyecto que pudiese tener esta trascendencia. Me honro con la dignidad de magistrado; amo y respeto esta carrera como debo; tengo la satisfaccion que en los tribunales que he servido como subalterno y como ministro, no he visto otra cosa que modelos de justicia y de magistrados, y estoy

persuadido como V. M. que la magistratura española merece ocupar el primer lugar entre todas las del mundo, por su pureza, desinteres y demas prendas que generalmente adornan á sus individuos; pero no es esta la qüestion del dia.

„Por la constitucion se ponen los magistrados en el estado de seguridad en sus destinos é independencia en sus funciones, que jamas han tenido: de suerte que una vez elegido el magistrado, solo puede ser removido por un juicio tan dificil de entablarse, como de justificar los delitos de que pueda ser acusado. Las facultades de los tribunales en lo civil y criminal no pueden ser interrumpidas por autoridad alguna, ni admitir mayor extension; y en estas circunstancias desea el *Sr. Anér*, que así como los magistrados adquieren todas estas ventajas, tenga la nacion la seguridad de que los que las hayan de gozar y disponer de la vida, la honra y los bienes de los españoles, hayan merecido y merezcan el concepto y confianza que se requiere para el exercicio de tan augustas funciones.

„¿No será posible, Señor, que entre el número de magistrados no hallemos algunos sin el talento, los conocimientos, ú otras de las muchas prendas que se necesitan para el desempeño de tan delicado encargo? ¿Y será justo que porque yo era magistrado al tiempo de la insurreccion, adquiera las ventajas que me ofrece la constitucion, si por otra parte, sin encontrarme delinqüente, no se me halla apto para hacer el bien de la nacion, y llenar todos los fines de la misma constitucion? Con seis, con quatro, con un individuo que se halle en la magistratura, en este caso se justifica la proposicion, y de ningun modo se agravia ni injuria al cuerpo en general.

„Es preciso suponer que no se trata ni de buscar delitos, ni de castigarlos, solo se jubila con sus honores y sueldo al que no se encuentre apto para el bien general de la nacion. Nadie puede dudar de los derechos imprescriptibles que esta tiene para establecer su felicidad, y para tomar las medidas que la justicia y conveniencia pública exijan para conseguirla; como tampoco que los magistrados, ni otro empleado público puede alegar derechos de propiedad sobre su destino; y así se ha visto hasta ahora disponer el Gobierno arbitrariamente de todos, jubilando, separando, confinando, y poniendo en prisiones á los primeros magistrados de la nacion; y todo el mundo ha mirado estos espectáculos friamente, sin que haya faltado quien solicite entrar á ocupar los destinos de los desgraciados. Esto es lo que se evita por la constitucion; pero es preciso tambien impedir que haya la menor desconfianza de las personas que han de desempeñar por toda su vida las amplias y augustas funciones de la magistratura.

„No encuentro yo tampoco que se agravie en lo mas mínimo el honor y estimacion del que sea jubilado con sus honores y sueldo: ¿no es esta real y verdaderamente una gracia? Yo añadiria á la proposicion del *Sr. Anér*, que la Regencia la concediese precisamente al magistrado que la pidiese por hallarse y conocerse sin el talento y demas prendas que son necesarias para el desempeño de tan delicado encargo; y aseguro que no faltaria quien lo solicitase.

„Para lograr el bien general de la nacion son precisos sacrificios

individuales, consistiendo la grande política en hacer que estos sean los menos posibles: quando se trata de executar un camino nuevo, es preciso derribar los edificios que impiden que salga recto, y jamas se tiene por injusticia el que la recompensa que se da á sus dueños no llene las medidas de sus caprichos ó de las ventajas que aseguren sacaban de los edificios demolidos.

„En los términos en que se halla la proposicion no puedo convenir; pues las palabras *concepto* y *separacion* deben borrarse, y substituir las que ha insinuado el mismo *Sr. Anér*, ú otras equivalentes, para alejar todo peligro de despotismo y arbitrariedad. Estoy muy lejos de pensar que los mismos individuos que componen la Regencia incurran en ninguno de ámbos extremos en tiempo alguno; pero no pueda decirse jamas que el Congreso los ha puesto en el borde del precipicio: modifíquese la proposicion segun los principios que he insinuado, y la aprobaré; en el firme concepto de que este exámen y esta expurgacion será el mayor elogio de la magistratura, porque se verá lo muy poco que habrá que enmendar, y afianzarán los individuos que la componen la confianza absoluta de la nacion, al mismo tiempo que van á lograr la seguridad é independencia que les asegura la constitucion."

El *Sr. conde de Toreno*: „El señor preopinante me ha prevenido en varias de las reflexiones que pensaba hacer. Apruebo la idea del *señor Anér*, aunque creo que debe ampliarse su sentido, y modificarse en sus términos. Quando se habló de la potestad judicial fué mi opinion que esta parte de la constitucion era la que quedaba mas imperfecta, ya porque las circunstancias en que se hallaba la nacion impedian otra mejora, ó ya mas bien porque el estado de la ilustracion general se oponia á que se desenvolviesen por ahora los principios mas sanos y ciertos para aproximarse en lo posible á la perfeccion en tan delicada materia. La constitucion dexa á los individuos que componen la potestad judicial en una casi absoluta independencia. El influxo poderoso que continua y diariamente exercen sobre la suerte de los ciudadanos, se aumenta con ser de por vida la posesion de sus cargos, y con no poder ser removidos de ellos sino por causa justificada. Los delitos de que deberán ser acusados, como el cohecho, el soborno y la prevaricacion, son de dificil probanza, y tanto mas ocultos, quanto los que pudieran mas bien descubrirlos, tienen un interes en disimularlos; y de todas maneras qualquiera se detendrá en intentar una accion contra un magistrado que debe ser juzgado por individuos de su misma corporacion, que por rectos que sean, siempre estarán animados de aquella parcialidad que produce el espíritu de cuerpo interesado en la conservacion de su buena opinion y fama. Siendo este poder tan inmenso, se ve quan necesario es que sus miembros merezcan la confianza nacional.

„Nosotros tratamos de establecer un sistema nuevo. Para ello son precisas dos cosas: primera, la verdad y conveniencia de los principios que en él se establecen: segunda, los hombres que lo han de llevar á cabo. En quanto á la verdad y conveniencia de los principios, la representacion nacional, como debida y legítimamente autorizada, ha creido que los que ha proclamado son los mas ajustados al carácter del pueblo español; y el aprecio con que han sido acogidos por la generalidad de

los individuos de la nacion, por todos aquellos que sin interes personal solo obran arrastrados de sentimientos generosos, comprueba que no se ha engañado en su opinion. Los hombres que deben plantear este sistema nuevo, es menester que se hallen en el sentido de sus principios. El Congreso jamas hará cargos á un ciudadano particular por diferir de él en opiniones; aquí no encadenamos los entendimientos ni intentamos sujetarlos, se opone á ello la razon, que es el norte que nos ha guiado en nuestras deliberaciones. Pero aunque en un pais libre no sea un delito tener diversos principios que los del Gobierno, es sin embargo una falta esencial para ser executor de sus determinaciones. Los españoles pueden considerarse como meros ciudadanos, ó como empleados públicos. Los que son meros ciudadanos con cierto fondo de probidad y amor al órden guardarán y respetarán las leyes; pero los que han de executarlas, los empleados deben ademas estar de acuerdo con sus principios, deben amarlos, porque si no estando en pugna, en continua lucha con ellos, necesariamente serán malos executores de sus preceptos. En atencion á esto pregunto, ¿si todos nuestros magistrados se hallan adornados de las qualidades que yo reputo por necesarias para estar revestidos de esta dignidad? Entre los individuos de la magistratura que no tienen estos requitos, debemos distinguir los que carecen de ellos, ó ya por la diversidad de sus opiniones, ó ya por falta de virtud y probidad. Sabemos que entre nosotros, con vergüenza sea dicho, habian venido á proveerse las plazas de la magistratura en sugetos no señalados ni por su mérito ni por sus virtudes. Esta es la verdad, aunque sea doloroso el pronunciarla. En España se habia llegado á hacer un mercado de la toga, recompensándose con ella los servicios hechos á la Reyna por alguna de sus damas: ¿los magistrados faltos de qualidades tan necesarias serán dignos de continuar exerciendo sus destinos? Hay otros magistrados respetables en este punto, pero que deben separarse por la diversidad de sus opiniones; los juzgo incorruptibles, pero no menos perjudiciales. Hemos visto la guerra sorda y no interrumpida que sin cesar nos han hecho; y todavía vemos que á pesar de haber sido completamente rebatidas su razones y rechazados victoriosamente en todos sus insidiosos ataques, no han desmayado ni desistido de su vana y temeraria empresa, todavía vemos que á nuestra presencia osan clamar con poco rebozo y bien fuera de razon por la *venganza de tantos ultrajes*, que ultrajes llaman las decisiones patrióticas de la representacion nacional. Así que, me parece que es justa y necesaria una reforma en los encargados de la administracion de justicia. Justa, porque la verdadera justicia consiste en hacer todo lo que conviene á la mayoría, no á una parte de la nacion: necesaria, porque de ella depende la seguridad de los mismos ciudadanos, puesto que entendiendo los jueces en sus mas caros intereses, deben estar acompañados de todas las qualidades requeridas para su buen desempeño; y ademas porque mal podria la Regencia ser responsable en la execucion de la constitucion si se la impidiese remover de sus destinos á personas, cuyos principios no son análogos al sistema que establece, y si ántes no se la autorizase para expurgar, si lo creyese necesario, esta importantísima parte de la administracion pública. Ciertas opiniones no serán un delito, pero sí una falta muy principal, para que puedan los que las ten-

gan continuar gozando de sus destinos en perjuicio público. Y hablando políticamente, ¿no procederíamos nosotros como niños si á tales hombres, hombres del todo opuestos á nuestras opiniones, dexásemos encomendado la fiel execucion de la constitucion? ¿No seria poner el cordero en la boca del lobo? Nosotros no podemos exîgirles que sigan un sistema, que en su concepto tal vez es contrario á la felicidad general, porque sabido es quan fácilmente los hombres por una serie de raciocinios obscuros llegan á equivocar y confundir su interes personal con el público, y como haciéndose ellos solos el centro de todas las combinaciones, vienen á figurarse que el mundo está reducido á su sola persona.

„Algunos señores han impugnado la proposicion del *Sr. Anér*; pero el *Sr. Giraldo* ha contestado cumplidamente á los mas de sus argumentos. Al combatir la proposicion se ha manifestado que era contraria á las leyes: será así, pero por eso la propone su autor como medida nueva, si no se limitaria á pedir la observancia de las leyes, las quales tienen á veces que callar si lo exîgen las circunstancias. Háse dicho tambien que ni los Reyes, calificados de arbitrarios, habian tomado nunca una resolucion semejante; pero la comparacion, ademas de no ser exâcta, no es cierta en el hecho. Los Reyes que han procedido en este punto contra las leyes, no han publicado de antemano una ley general, que suspendiese ó derogase las otras, si no que las han violado aparentando guardarlas: nosotros, al contrario, damos una ley, la publicamos, y su execucion no se contrae á un caso particular. Los mismos señores se han adelantado á decir que la proposicion se opone á los principios establecidos por la constitucion, y han recordado que con ella se quebrantarian la libertad y la propiedad, dos de las principales bases en que estriba este edificio; pero yo, por mas que exâmino, no alcanzo en que se comete esta infraccion, no veo que á los individuos de la magistratura se les prive, ni de su libertad, ni de las propiedades que gocen como particulares, á no ser que el cargo de magistrado se considere como una propiedad; pero esta idea falsa, que por sí misma se destruye, y que otras veces ha asomado en el Congreso, se ha rebatido siempre de un modo concluyente. Los empleos son cargas que el estado impone á sus individuos, y el Gobierno es menester que proceda á su remocion quando no correspondan á su confianza; y si la potestad judicial se le da en la nueva constitucion cierta consistencia que no tienen los demas empleos, no es para provecho y utilidad personal de los jueces, sino porque se ha creido asegurar mejor así la libertad individual de los ciudadanos. Se ha citado tambien en apoyo de esta opinion el artículo de la constitucion, por el que se previene que no podrán ser removidos de sus destinos los magistrados sin causa justificada; pero ¿por ventura la constitucion está publicada y puesta ya en planta? Las leyes no obligan hasta despues de su publicacion; pero este mismo artículo constitucional es para mí una razon mas que me estimula á adoptar la idea del *Sr. Anér*. La constitucion, luego que se plantee, debe respetarse, y no separarse de ella ni una línea; se ve que por este artículo casi se consagran los jueces; y por lo mismo se hace preciso tomar de antemano una providencia semejante; en él se fixa la estabilidad de los magistrados, y para el mejor acierto de esta

medida deberá proceder una limpia, si no queremos posponer el bien general al particular, limpia, que tal vez será mayor de lo que ha indicado el *Sr. Giraldo*, atendido el estado de nuestras audiencias. Así que, este artículo, que para algunos señores se presentaba como un obstáculo para aprobar la proposicion que se discute, es en mi concepto el que mas la exige. Toda esta qüestion deberia haberse mirado desde el principio baxo el aspecto político, no baxo el aspecto legal como se ha hecho. Las leyes antiguas no sujetan ni traban á un Congreso nacional, que debidamente autorizado puede hacer callar á todas ellas, y adoptar aquellas providencias que mas convengan á la salud del estado; porque, como dice muy bien un publicista moderno, hay casos extraordinarios en que conviene echar un velo á las leyes, así como los antiguos cubrian en tiempos de calamidad las estatuas de sus dioses. Quizá se tendrá por dura la medida; pero el bien de la nacion así lo pide, debiendo advertir que no hay una necesidad de exponer á la indigencia á los magistrados reformados, porque en todo lo que sea compatible con la utilidad nacional, debe en lo posible aliviarse en las reformas á aquellos á quienes alcanzan, y mas vale que la nacion tenga un pequeño gasto mas, que no que malos jueces pesen sobre la libertad de los ciudadanos. Por tanto, extendiendo la proposicion del *Sr. Anér* á los individuos de los tribunales supremos, y modificándola en sus términos, la apruebo como una medida utilísima y necesaria."

El *Sr. Calatrava*: „Los *Sres. Gomez Fernandez y Morales Duarez* han impugnado la proposicion del *Sr. Anér*, no solo en los términos sino en la idea, por creer que con ella se viola el derecho de propiedad de los magistrados y lo sancionado en la constitucion; pero uno y otro argumento me parecen infundados. En quanto al primero ya ha expuesto muy oportunamente el *Sr. conde de Toreno* que los empleos no son una propiedad del que los tiene, y no cabe violacion de un derecho que no existe. El empleo no se concede en gracia del empleado, sino en beneficio de la nacion; y si el Gobierno encuentra otra persona mas á propósito para desempeñarlo, á esta debe conferirlo, sin que de ello pueda fundar queja el que lo obtenia, porque sus intereses personales deben ceder á los de la sociedad. El magistrado no ha adquirido ningun derecho á serlo, así como ningun otro funcionario público. Yo no sé, pues, por que la remocion ó jubilacion del magistrado se ha de mirar como un despojo de su propiedad, quando los mismos señores que hacen este argumento no mirarian así la cosa si se tratase de remover ó jubilar á un general, á un intendente ú otro empleado, ni desconocerian la justicia y legítima autoridad con que los removeria el Gobierno para reemplazarlos con otros mas á propósito. ¿Podrian decir entonces el intendente, el general por que se me quita mi empleo? Manténgaseme en él; yo no puedo ser removido sin una sentencia. ¿Se alegaria ese derecho de propiedad imaginario? No, Señor, porque no hay aquí mas derechos que los de la conveniencia pública, ni el Gobierno necesita tener otras razones. Si la constitucion, al paso que dexa libre la autoridad executiva para remover los empleados de las demas clases, la limita con respecto á los jueces, no es porque estos tengan una propiedad en sus destinos, ni sean de mejor de-

recho que los otros, sino porque el bien público exîge que una vez elegidos con el exâmen que allí se previene, estén seguros y exêntos de todo temor para desempeñar mas íntegramente sus cargos. No se hace esto en obsequio del juez, sino en el de la sociedad, que se interesa en que el juez constituido conforme á las leyes administre con libertad é independencia la justicia.

En el otro argumento de que la proposicion es contraria á lo dispuesto en la constitucion, quisiera yo que los señores que lo han hecho hubiesen considerado que la constitucion no trata sino de los magistrados y jueces nombrados con arreglo á ella misma. Es verdad que previene no sean depuestos sino por una sentencia, ni suspendidos sino por una acusacion legal; pero mucho antes de estos artículos previene tambien que sean nombrados á propuesta del consejo de Estado, y ninguno lo ha sido de quantos comprehende la proposicion del *Sr. Anér.* ¿Por qué se desentienden de esto los señores que la impugnan? ¿Y por qué quando quieren que se observe acerca del modo de elegirlos? Si todos los jueces actuales hubiesen sido nombrados conforme á la constitucion, ó con el debido conocimiento, sin duda el *Sr. Anér* no hubiera hecho su propuesta; nómbrense todos con arreglo á la constitucion, elíjanse á propuesta del consejo de Estado, y á los así elegidos no se les pueda enhorabuena remover ni suspender, sino quando la constitucion previene; pero querer que desde ahora tenga efecto para unas cosas y para otras no; escudarse con la constitucion para conservar á los jueces que no han sido nombrados conforme á ella, á los que no tengan toda la instruccion y aptitud que exîge; fundar en ella misma un pretexto para que se frustre el fin principal que se propone, esto me parece tan impropio como injusto. Obsérvese religiosamente la ley, sí; pero seamos iguales, y observémosla en todos sus extremos. La constitucion quiere que los magistrados esten seguros en sus destinos; pero antes quiere que sean capaces de ocuparlos: prohibe su remocion ó suspension arbitraria; pero ya los supone nombrados á propuesta del consejo de Estado, y con el exâmen debido de que tienen las qualidades necesarias para desempeñar sus importantes funciones. Si no las tienen los actuales, ¿han de continuar precisamente mientras no se les condene en un juicio? ¿Se les ha de sostener con pretexto de la constitucion, quando la constitucion no trata de los actuales sino de los que se elijan con arreglo á ella? La constitucion organizando el estado, da otra planta á la magistratura, la establece, digámoslo así de nuevo, y crea otros tribunales en lugar de los antiguos. Ya debe cesar lo que hasta ahora haya sido, y dar á ser lo que la comision previene. Los empleados, las autoridades que ella establece, deben ser qual ella los exîge; deben nombrarse de nuevo, y los antiguos no tienen derecho alguno ni para continuar en sus destinos si el nuevo sistema los suprime ó los refunde en otros, ni para que se les confieran los nuevos empleos con preferencia á otras personas que crea mas aptas el Gobierno. ¿Qué sucederá con los ministros de los consejos supremos que van á refundirse en el tribunal supremo de Justicia? ¿No necesitarán nueva eleccion los que hayan de componerle? ¿No podrá nombrarse á otros en lugar de los antiguos consejeros, y quedar excluidos algunos de estos? Y los que lo queden ¿podrán reclamar la

conservacion de sus plazas, y exîgir que para excluirlos se les oyga y venza en juicio? ¿Alegarán la constitucion contra su pretendido despojo? ¿Pero á qué mas? Los consejeros de Estado tampoco pueden ser removidos sin causa justificada; y á pesar de ello, sin semejante justificacion ha jubilado V. M. á todos los que lo eran, y ha nombrado de nuevo á los que deben componer el Consejo establecido por la constitucion. Si algunos de ellos eran del antiguo, no se les ha elegido porque lo fuesen; otros que no lo eran, han merecido la eleccion de V. M., al paso que otros de los antiguos han quedado sin sus plazas. ¿Y se les ha hecho en esto algun agravio? ¿Se ha faltado á la justicia? ¿Se ha contravenido á la constitucion? Nadie se atreverá á decirlo; porque la nacion estimó conveniente dar una nueva forma á este cuerpo, y poner en él, al dársela, estas y aquellas personas mas bien que otras de las que antes le componian.

Así, pues, apruebo la idea de la proposicion del *Sr. Anér*, aunque no en los términos con que la propone; y la apruebo tanto mas quanto mayor me parece el error de creer que los destinos de los magistrados sean un patrimonio suyo. Ni se contraviene á la constitucion, ni se ataca la propiedad de nadie; y tan léjos estan los jueces de tenerla en sus actuales plazas, que todos ellos son en realidad unos empleados interinos, confirmados interinamente por el decreto de 24 de setiembre de 1810, que se podrá leer si alguien lo duda, y unos funcionarios que exercen en comision sus funciones hasta que la constitucion se ponga en planta. Justo es que los menos á propósito se reemplacen por otros que lo sean mas; pero yo deseo que qualquiera regla sobre esto se extienda tambien á los jueces letrados de primera instancia, porque unos y otros se hallan en igual caso. No apoyaré que se diga á la Regencia que pueda remover á los que no sean capaces y dignos de sus empleos; esto me parece que no es exâcto, que presenta la cosa baxo un aspecto poco decoroso á los jueces, y que dexaria sin honor á los que fuesen removidos. En otros términos, creo que debe concebirse la resolucion, y tendrá este asunto su verdadero aspecto. Los magistrados de los tribunales superiores, y los jueces de primera instancia que han de administrar la justicia segun la constitucion, deben ser nombrados de nuevo, como lo han sido los consejeros de Estado, y lo serán los ministros del tribunal supremo. Mándese esto, y dígase á la Regencia que en los nuevos nombramientos pueda emplear á los funcionarios actuales que merezcan su confianza, ó nombrar nuevas personas á propuesta del consejo de Estado, y con arreglo á la constitucion, dexando á los que queden sin destino una jubilacion competente. Si los jueces actuales son todos dignos de serlo, todos sin duda tendrán la preferencia; pero si hay otros mas á propósito que ellos, y en quienes el Gobierno tenga mas confianza, el Gobierno, á quien toca nombrar, debe tener expedita la facultad de hacerlo baxo las reglas establecidas. Si alguno de los jueces actuales quedase sin destino, recibirá la jubilacion que merezca, y nunca padecerá su estimacion pública; porque nunca se podrá decir que ha sido depuesto ni excluido por delito, como no se dice de los antiguos consejeros de Estado. Creo que no se impugnará esta medida como contraria á la constitucion, y ofensiva á la propiedad; y si alguno la resiste, yo

convendré con él en que á ningun magistrado ni juez de los que hoy sirven se les dexe sin sus destinos, como no sea en virtud de una sentencia, con tal de que todos sean propuestos y elegidos, como en la constitucion está mandado. El *Sr. Anér* quiere justamente que tenga la debida libertad el Gobierno, y que no sean jueces en el nuevo sistema sino los que deban serlo; á esto termina su proposicion, y yo quiero lo mismo aunque por medios diferentes. En su consequencia he extendido otra, que siendo igual en el fin, varía solamente en la forma, y V. M. podrá hacer de ella el uso que estime conveniente.

Los magistrados y jueces letrados de primera instancia, que han de administrar en lo sucesivo la justicia, segun el método establecido en la constitucion, recibirán para ello sus títulos de la Regencia del reyno; la qual queda plenamente autorizada para expedirlos á los magistrados ó jueces actuales que por su instruccion, probidad y patriotismo merezcan la confianza del Gobierno, ó para nombrar otros nuevos en lugar de los que hoy sirven, disponiendo que para las plazas que trate de proveer en nuevas personas, le haga el consejo de Estado las propuestas correspondientes.

A los magistrados actuales que queden sin sus destinos, se les asignará por la Regencia la jubilacion á que les juzgue acreedores, bien que nunca podrá exceder de las dos terceras partes del sueldo que hoy disfrutan.

Los magistrados y jueces una vez nombrados con título de la Regencia no podrán ser depuestos ni suspendidos sino en los casos prevenidos en la constitucion y en el reglamento de S. A.

Los actuales seguirán desempeñando sus empleos hasta que reciban sus nuevos títulos, ó se nombren otros en su lugar.

Me ha parecido necesario que reciban nuevos títulos todos los jueces que han de exercer sus funciones conforme á la constitucion, porque esta les da otro carácter, otra consideracion, y otras facultades que la que han tenido hasta ahora, y para que mientras que se les expidan á los actuales, ó se les reemplaza con otros, no se suspenda la administracion de justicia, creo que los que ahora sirven deben continuar exerciendo sus funciones en el mismo concepto de interinos.

Se suspendió la continuacion de este asunto para el dia inmediato, y en seguida, á consequencia de lo acordado, y consta del ceremonial para la publicacion de la constitucion, inserto en la sesion del 11 del corriente (*véase*), citó el *Sr. Presidente* por primera vez á todos los señores diputados, para que en los dias 18 y 19 del corriente concurriesen con puntualidad á la sesion á las nueve de la mañana. En seguida se formó lista de los existentes para pasar aviso á los que faltaban; y concluido este acto se levantó la sesion.

Nota. En la sesion del 5 del actual, página 183, falta añadir al discurso del *Sr. Calatrava* lo siguiente, que se omitió por inadvertencia:

Las Córtes declaran que en su resolucion de 28 de octubre último no fué su ánimo comprehender, ni deben entenderse comprehendidos los que hayan hecho el juramento por opresion ó violencia, ni los pueblos que lo hayan prestado en consequencia de una capitu-

lacion, ó hallándose ocupados por las tropas enemigas.

De esta manera no tendrán duda los que han entendido mal la resolucion, y quedarán satisfechos los pueblos que han representado. Sepan que ni ellos, ni los beneméritos defensores de Zaragoza, Madrid, Gerona y demas ciudades, ni los fieles españoles que han jurado entre las bayonetas estan ni han estado comprehendidos en aquella exclusiva; pero sufranla como es justo los que han prestado el juramento espontáneamente ó sin coaccion bastante, los que han cometido un delito ó un acto de debilidad impropia de españoles; tanto mas, quanto no se trata de declarar si son ó no traydores, y la pena que merecen, sino de que no opten á los primeros empleos de la monarquía, para cuyo desempeño necesitamos espíritus mas fuertes y decididos."

SESION DEL DIA 16 DE MARZO DE 1812.

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictamen:

„Señor, la comision de Hacienda ha examinado un oficio del ministro de Hacienda de 10 de enero último, en el qual se dice que restablecido el tribunal de Cruzada por resolucion de V. M de 29 de junio del año anterior, tuvo por conveniente el consejo de Regencia poner á su cargo la direccion general y arreglo de los ramos de Excusado y Noveno, con objeto de uniformar la administracion de todas las rentas procedentes de gracias pontificias; mandando que para el despacho de estos negocios pasasen á las órdenes del tribunal los empleados en estos ramos que servian en la direccion general de provisiones; que habiendo pasado únicamente dos individuos, y contemplando el tribunal necesario el aumento de manos en las oficinas de secretaría y contaduría, propuso se nombrasen quatro oficiales y tres escribientes para la contaduría, y tres oficiales con igual número de escribientes para la secretaría, con destino á los citados ramos, mediante á que en la corte tenian de dotacion las de Noveno y Excusado catorce oficiales y dos escribientes la primera, y diez oficiales con dos escribientes la segunda; y que en vista de esta propuesta, penetrado el consejo de Regencia de la absoluta necesidad de aumentar los empleados de dichas dependencias, deseando conciliar el servicio con el mayor ahorro de sueldos, resolvió que las oficinas de Cruzada, á las que al tiempo de restablecer el tribunal solo se les habia asignado tres oficiales y un escribiente á cada una, se compusiesen del mismo número de empleados que tenian en Madrid para el despacho de las gracias de Cruzada, Indulto y Subsidio; á saber: cinco oficiales y tres escribientes cada una, y que con ellos se despachasen los tres ramos indicados; y los de Excusado y Noveno decimal, asignándoles las mismas dotaciones que disfrutaban antes de la revolucion; pero gozando únicamente los actuales empleados los dos tercios, durante las presentes circunstancias; todo lo que hacia presente para la aprobacion de V. M., en concepto de que se habia llevado á efecto esta resolucion para que no sufriesen mas atrasos estos negocios, y porque mandando restablecer por V. M. dicho tribunal y oficinas, se atendiese

á las interesantes rentas del Noveno y Excusado con el número de empleados que queda referido.

„ Ha reconocido igualmente la comision los antecedentes que motivaron la resolucion de V. M. de 29 de junio, de los que aparece, que habiendo exâminado la misma un plan formado para el arreglo interino de la renta de Cruzada por el comisario general D. Francisco Yañez Barbamondo, en union con el administrador general de Rentas unidas de esta plaza D. Rafael Ruiz de Arana, que contenia diez y siete artículos, y en ellos todo lo concerniente á lo económico y directivo de dicho ramo, con el restablecimiento de la contaduría general para la debida cuenta y razon, limitada solo á cinco empleados de los que disfrutaban sueldo; é igualmente el contenido de dos oficios, dirigidos por el ministro interino de Hacienda, con fechas de 26 de abril y 9 de mayo último, en los que manisfestó que el consejo de Regencia estimaba necesario el restableimiento del tribunal de Cruzada para decidir los puntos contenciosos que ocurriesen en la administracion de esta y demas gracias subsidiarias para fenecer definitivamente las primeras instancias de los tribunales de los subdelegados, cuyos autos y sentencias serian inapelables sin este recurso legal, bien que reduciendo el número de los que compusiesen dicho tribunal á los meramente precisos; á saber: el comisario general, un asesor, un contador, un fiscal y un secretario; en vista de todo propuso la comision, y V. M. se sirvió, aprobando su dictamen, conformarse con la propuesta del consejo de Regencia, así en quanto al restablecimiento del tribunal de la comisaría general de Cruzada, como por lo respectivo al plan formado para el arreglo interino de dicha renta, porque en uno y otro se conciliaba con la necesidad del establecimiento la rigurosa economía que exîgen las apuradas circunstancias del dia.

„ De todos estos antecedentes se deduce que V. M., siguiendo las bases fundamentales que posteriormente ha sancionado en la constitucion, de que en ningun ramo del estado estan confundidas las funciones administrativas con las judiciales, resolvió el restablecimiento del tribunal de Cruzada para los asuntos contenciosos, y aprobó el plan interino para la administracion del mismo ramo; así como sancionó V. M. igual separacion en el expediente de Confiscos y Seqüestros. Por tanto entiende la comision que en el dia corresponde se diga á la Regencia que baxo de estos mismos principios, y teniendo presentes los breves pontificios, y disposiciones que conforme á ellos estan dadas para la direccion y administracion de los ramos de Cruzada, Indulto, Subsidio, Excusado y Noveno, proponga á V. M. lo que entienda convenir, así para la mejor administracion de dichos ramos, como para la substanciacion y conclusion de los asuntos judiciales que tengan conexîon con ellos; de modo que al propio tiempo que se observe el sistema sancionado en la constitucion, se consigan los abundantes auxîlios que deben proporcionar al erario nacional los productos de dichas rentas con su recta y económica demostracion y los piadosos fines de los sumos pontifices al concederlas.“

Este dictamen, apoyado igualmente por la comision Eclesiástica, quedó aprobado.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, en el qual, de órden de la Regencia, incluye el informe que se le habia

pedido por las Córtes sobre la exposicion hecha al Congreso por el *señor Castillo*, relativa á que se habilitase el puerto de Punta de Arenas, situado al sur de Costa-Rica. Se mandó pasar dicho informe á la comision que entendió en los antecedentes de este asunto.

No quedaron admitidas á discusion las proposiciones contenidas en el siguiente papel presentado por el *Sr. Guridi* y *Alcocer*.

„Habiéndose elevado á ley constitucional la libertad de la imprenta, debe perfeccionarse en quanto sea posible su reglamento, pues es el apoyo sobre que descansa. El en mi juicio es susceptible de mayor perfeccion, sin que por esto intente disminuir el mérito de sus autores. Conozco hicieron quanto podia hacerse, y aun mas de lo que debia esperarse en los principios de un establecimiento enteramente nuevo para nosotros. Conozco que si á mí se me hubiese encargado, no habria hecho la mitad, y quizá ni la quarta ó vigésima parte. Pero esto no quita que la experiencia, de que se careció entonces, nos haya ido descubriendo sus flancos, y mostrando lo que puede perfeccionarse. Si lo han de hacer las Córtes futuras, como es de esperar, será mas ayroso lo hagan las presentes, completando la grande obra que las colma de honor, y ha recibido la nacion con entusiasmo. Las reflexiones siguientes me parece deben llamar la atencion para exâminarse por una comision, con las demas que tal vez ocurran á sus individuos concernientes al asunto.

Primera. „Si será mas conveniente que los censores los nombre el pueblo en la misma forma que hace la eleccion de diputados.

Segunda. „Que dichos censores sean amovibles de tiempo en tiempo, y sean de qualquiera estado ó profesion; con tal que esten dotados de instruccion, probidad, y no sean miembros de alguno de los tres poderes.

Tercera. „Que se declare si son ó no tribunales las juntas de Censura para quitar toda duda sobre esta materia, y evitar los inconvenientes que de ella puedan resultar.

Quarta. „Que se asignen términos fixos para promover el segundo exâmen de un impreso; pues no estando señalados, los prolongarán las partes todo el tiempo que quieran, con perjuicio de los particulares, si es un impreso injurioso, ó del público, si es subversivo.

Quinta. „Que se asigne quien ha de censurar en el caso de que sea agraviada ó quejosa la misma junta Censoria ó la mayor parte de sus individuos. Tal vez para este caso raro podria haber derecho devolutivo al que antiguamente calificaba si era injurioso un papel; esto es, el juez del autor; ó que él nombrase para este caso los calificadores, como nombra los peritos en otras materias.

Sexta. „Que siendo muy difícil, y en extremo moroso, el ocurso de la junta Censoria de las provincias muy distantes de la corte á la suprema, lo que prolongaria el remedio de un papel perjudicial, ó de una censura injusta, se obste este mal. Parece convendria no solo que el ocurso tenga efecto devolutivo y no suspensivo, sino tambien que se adaptase una providencia semejante á la que para el Poder judicial se ha tomado en órden á las apelaciones.

Séptima. „Que se depute quien zele y se dedique á revisar los papeles que se opongan á la tranquilidad pública para denunciarlos; pues

no es posible tengan lugar para ellos los fiscales, ni menos los jueces y tribunales.

Octava. „Que se clasifiquen los delitos ó abusos de la libertad de la imprenta, estableciéndose cánones ó reglas para demarcarlos y evitar la arbitrariedad en esta materia.

„En tres clases distingo los impresos dignos de castigo. Los inductivos á delitos, como robos, asesinatos, obscenidades &c. deberán ser castigados por el delito á que contribuyen; segun el grado en que contribuyen.

„Los subversivos del estado ó de las leyes deben igualmente castigarse, segun su contribucion á semejantes excesos, con las penas que á ellos corresponde. La dificultad consiste en distinguir quando provocan ó inducen á desobedecer una ley, y quando son una crítica de ella. Lo primero nunca es lícito, y si lo segundo; pero ¡quan árduo es asignar el lindero entre uno y otro! Mi dictamen es que sobre las leyes fundamentales en que se establecen las primeras y principales bases del estado (y las que deben designarse expresamente) no puede admitirse ni la crítica, porque hasta ella es subversiva. ¿Como podrá, por exemplo, criticarse de injusta la ley que establece la monarquía, sin inducir al Gobierno republicano?

„En órden á las demas leyes que no son fundamentales, aunque la crítica contra ellas induce á su desobediencia, no es directa é inmediatamente, ni por su destruccion se trastorna el estado. Por tanto, quanto se diga contra ellas, en no pudiéndose probar que directa é inmediatamente induce á su desobediencia, debe reputarse crítica, y no merece castigo alguno. Pero si se puede probar la induccion directa é inmediata, corresponde la pena de la desobediencia en los términos que se ha dicho, respecto de los otros delitos. Las palabras de que se usa, el contexto, los antecedentes y consiguientes, y todas las circunstancias, serán la norma para que formen su juicio los censores.

„Los papeles injuriosos ú ofensivos, en los que se incluyen tambien los calumniosos y los infamatorios, ó son contra los agentes y empleados del Gobierno, ó contra los particulares. Por sentado que nunca es lícito calumniar ni injuriar á nadie, y el que tal haga en un impreso deberá ser castigado conforme á las leyes. Pero aunque el publicar las faltas ó defectos aun verdaderos de otro es injurioso en lo absoluto, y regularmente respecto de un particular; no lo es respecto de los funcionarios públicos, cuyos defectos ceden en perjuicio del comun, ó hablando con propiedad, no debe la injuria individual detener la publicacion de lo que callándolo se dañaria al público. Se pueden, pues, exponer sus defectos de incapacidad y de improbidad pública, sujetándose á la prueba quando se exija por el interesado, sin tocar jamas en la probidad privada ó en los defectos que no dicen relacion con el empleo."

Satisfaciendo de palabra el *Sr. Del Monte* al oficio de los señores secretarios que se le habia pasado, en el qual se le prevenia que en los dias 18 y 19 de este mes asistiese en el Congreso para firmar y jurar la constitucion, hizo presente que sus achaques no le habian permitido asistir en la última temporada; pero que fueren ellos quales fuesen, con tal

que no le imposibilitasen del todo, habia hecho ánimo de asistir en los dias expresados, pues que para él no podia haber gloria ni satisfaccion mayor que la que le resultaria de firmar y jurar la constitucion política de la monarquía española: á cuya exposicion contestó el *Sr. Presidente*, asegurando que S. M. estaba íntimamente penetrado y satisfecho de los buenos sentimientos que animaban al *Sr. Del Monte*.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del ministerio de Estado, con el qual, de órden de la Regencia del reyno, remitia al Congreso varios exemplares de la siguiente carta, dirigida por S. A. R. el príncipe regente de Inglaterra á su hermano el duque de York, mandada imprimir, y remitida desde Londres por el señor duque del Infantado, y de la proclama de este á los españoles:

Carta.

„Mi querido hermano: debiendo terminar muy en breve el plazo de las restricciones impuestas al exercicio de la autoridad real, y siéndome necesario al mismo tiempo arreglar la futura administracion de los poderes, de que voy á quedar encargado; me ha parecido conveniente poner en vuestra inteligencia los sentimientos que en el primer período de la sesion del Parlamento me habia abstenido de expresar, en fuerza de mi ardiente deseo de que la proposicion que se esperaba, relativa á los asuntos de Irlanda, pudiera pasar por la deliberada discusion de las cámaras, sin mezcla de ninguna otra consideracion.

„No me parece preciso el recordaros las circunstancias aun recientes en que reasumí la autoridad que me fué delegada por el Parlamento. Momento peligroso y de dificultad sin exemplo fué ciertamente en el que fuí requerido para determinar mi eleccion acerca de las personas á quienes confiaria las funciones del Gobierno executivo.

„El convencimiento de mis deberes hácia nuestro real padre decidió solo la eleccion, y todo afecto personal quedó sometido á tales consideraciones que no admiten ni perplexidad ni duda. Confio haber procedido en esta parte qual convenia al representante legítimo de la augusta persona, cuyas funciones se me habia encargado desempeñar; y tengo la satisfaccion de saber que esta misma era la opinion de personas cuyo juicio y principios honrosos me han merecido, como sabeis, en varias ocasiones el mas alto aprecio. Quando el acta de la última sesion me dexó en plena libertad, prescindí de toda mira personal, á fin de que S. M. pudiese recobrar, al mismo tiempo que su salud, todo el poder y prerogativas anexas á su corona; procediendo así como quien era ciertamente la última persona del reyno á quien fuese permitido desesperar de la salud de nuestro real padre.

„Ahora, que ya es llegada nueva época, no puedo menos de reflexionar con satisfaccion los acontecimientos con que se ha señalado el breve período de mi limitada Regencia. La Gran Bretaña, lejos de sufrir la pérdida de ninguna de sus posesiones á influxo de la enorme fuerza que se destinó á atacarlas, ha visto extender su imperio con adquisiciones importantes: la buena fe nacional para con nuestros aliados se ha conservado inviolable: y en quanto la opinion de una nacion se debe con-

siderar como fuerza, la acrecentada reputacion de las armas de S. M. aumentándose mas cada dia, dará la prueba mas clara á las naciones continentales de lo mucho que pueden alcanzar aun, si inflamadas de un espíritu glorioso se esfuerzan en resistir al yugo extrangero. *En la crítica situacion de la guerra de la península, me manifestaré el mas ansioso en evitar qualquier medida que puede inducir á mis aliados á suponer en mí la intencion de desviarme del actual sistema. La perseverancia únicamente es quien puede llevar á feliz término el grande objeto que se ventila; y no es posible que rehuse mi aprobacion á quantos se han distinguido con tanto honor en sostenerla.* No tengo ni predilecciones á que ceder, ni resentimientos que saciar, ni otros objetos que conseguir, sino los que son comunes á la totalidad del imperio. Así me lisonjeo de que siendo tal el principio que dirige mi conducta, y pudiendo apelar á lo pasado, como la mejor evidencia de mi proceder futuro, podré contar con el apoyo del parlamento, así como tambien con el de una nacion franca é ilustrada.

„Despues de la exposicion de mis sentimientos que acabo de comunicaros en medio de una crísis para nuestros negocios públicos, tan nueva como extraordinaria, no puedo menos de concluir manifestando quanta seria mi satisfaccion si algunas de aquellas personas entre quienes contraxe los primeros hábitos de mi carrera pública, se reuniesen á fortalecer mi brazo, y constituir una parte de mi gobierno; con cuyo apoyo, y ayudado de una administracion la mas unánime y vigorosa, como fundada en la mas franca y dilatada base, será mayor la confianza con que podré aguardar el éxito feliz de la mas árdua contienda en que jamas se vió empeñada la Gran-Bretaña.

„Podeis comunicar estos sentimientos al Lord Grey, quien no dudo los pondrá en conocimiento de Lord Grenville. Soy siempre &c.—Jorge P. R. Carleton House, 13 de febrero, 1812.

„Remitiré inmediatamente copia de esta carta á Mr. Perceval.“

Proclama.

„Mis amados compatriotas: si la heroica resolucion con que acudísteis á la defensa de la patria; la constancia con que perseverais en este noble propósito, y la resignacion admirable con que os prestais á los inmensos sacrificios propios de tan digna causa, pueden elevarse á mas alto grado, ó granjear nueva energía á impulso de palabras consoladoras, ningunas mas á propósito que las que os transmito como dimanadas del magnánimo corazon del gefe de la Gran-Bretaña. Ellas son las que al despedirme colmado de honras del seno de una nacion amiga, me proporcionan el dulce consuelo de llevar á mi patria la mejor garantía de los auxilios con que podemos contar recogida de boca de un príncipe generoso, que ostenta fundar su gloria en dirigir sus pasos por la brillante carrera trazada por su augusto padre. Hablando de los intereses de su imperio, no olvida los de los infelices pueblos de España: sus enemigos son los nuestros; y el triunfo á que convida á sus súbditos, es el mismo que debe ilustrar vuestras hazañas hasta restaurar á nuestro infeliz monarca al trono de sus abuelos. ¡Oxalá, ó constantes y

belicosos pueblos de España, que esta nueva confirmacion de proteccion y asistencia de parte de la Inglaterra, sirva de dar mayor solidez á la union de ámbos estados, nuevo aliento á los desfallecidos con los pasados desastres; mayor esfuerzo á los valerosos, y último desengaño de su jactancia al déspota que presunció esclavizarlos! El duque del Infantado. Londres 22 de febrero de 1812.

Se leyó el informe de la Regencia del reyno, que se resolvió pedirle en la sesion del 1.° de este mes (*véase*) sobre el *maxîmun* de sueldos que convendria fixar en las provincias de ultramar. Hace presente la Regencia que en su concepto no puede establecerse en aquellos paises una ley del *maxîmun* de sueldos que sea fixa, como en la península, por lo mucho que de una provincia á otra varían los precios de las cosas, pero que con respecto á aquellos paises puede adoptarse lo siguiente; á saber: que en quanto á los empleos civiles y los de los militares que se consideran en quartel, admitido como ya está el decreto de 1.° de enero de 1810, se siga mas adelante la escala que contiene, conforme á la qual, si se descuentan mil quinientos pesos á quien goza seis mil pesos fuertes de sueldo, sea el descuento de mil novecientos al que tenga siete mil, y de dos mil quinientos al que goce ocho mil, sin que haya necesidad de mayor progresion, supuesto que no hay empleo civil que pase de dicho sueldo últimamente expresado; que con respecto á los destinos militares, los vireyes, capitanes y comandantes generales, cuyo sueldo anual pase de quatro mil pesos, sufran un descuento de diez por ciento, y solamente el de cinco por ciento aquellos gobernadores, cuyo sueldo no pase de quatro mil pesos; que para mayor claridad de lo ya resuelto, convendria declarar y expresar que no estan sujetos á descuento alguno los sueldos de militares de los que mandan en gefe los exércitos, ya por exigirlo así el decoro del lugar que ocupan, y ya por los gastos indispensables á que este les obliga; y que como empleados con mando efectivo en los exércitos de operaciones no se entienden sino el gefe de estado mayor, los que mandan divisiones, los comandantes de artillería é ingenieros, los quales hayan de gozar el sueldo de empleados con sujecion á la rebaxa de la tercera parte, y todos los demas el de quartel sujeto á los descuentos del decreto de 1.° de enero de 1810, y á la ley del *maxîmun*, bien que se entienda todo en el concepto de que siendo este arreglo una medida á que obligan las circunstancias, se limita precisamente al tiempo que dicten las mismas. Quedó aprobado este informe en todas sus partes.

Continuando la discusion de la proposicion del *Sr. Anér*, relativa á que ántes de publicarse la constitucion se autorizase á la Regencia para que pudiese remover ó deponer á aquellos magistrados que en su concepto no fuesen idóneos para desempeñar el cargo que les está confiado &c., dixo

El *Sr. Argüelles*: „Señor, yo no vengo á vindicar las intenciones del *Sr. Anér*, porque ademas de no necesitar de la defensa mia, ya hizo ayer una explicacion muy satisfactoria del objeto de su proposicion; pero ya que he tomado la palabra, habré de satisfacer á algunos reparos de los señores que ayer la impugnaron. A alguno de ellos ha parecido que era deshonrosa á la magistratura esta proposicion; mas

yo la considero justa, política y necesaria; y de modo alguno contraria á la reputacion de los encargados de administrar la justicia, siempre que se exâmine esta qüestion por el lado de la conveniencia pública. ¿Es posible que en la monarquía española, en donde tal vez pasarán de quatrocientos los magistrados encargados de administrar la justicia, no haya diez, cinco ó uno que esté en el caso de ser removido, ó suspenso del cargo de juez? Por mucho que deseemos honrar á la magistratura, jamas podrá el Congreso desentenderse del prodigioso número de jueces que exîge el sistema de nuestra jurisprudencia, del estado en que se hallaba la administracion de justicia en el último reynado, y de las continuas quejas y reclamaciones que se hacen diariamente á las Córtes contra los abusos de autoridad cometidos por los jueces y tribunales. Así que, admitida la hipótesi de que haya alguno ó algunos magistrados que no deban continuar en sus destinos; ¿será posible que el Congreso se haya de retraer de tomar una providencia análoga á las circunstancias en que se halla la nacion con respecto á la administracion de justicia? Pues no encierra otra idea la proposicion del *Sr. Anér*, si se exâmina de buena fe. Lo que debia haberse meditado es si dará lugar á arbitrariedad esta proposicion al tiempo de llevarse á efecto; mas no calificarla sin exâmen de injusta y subversiva, como se ha pretendido por alguno de los señores preopinantes. Yo voy á analizarla con la posible brevedad, y al mismo tiempo expondré mi opinion sobre el modo de evitar en lo posible la arbitrariedad que se teme, y de la qual no es dado huir enteramente en las medidas grandes que se dirigen á remediar males que ha producido un sistema de gobierno tan opuesto al objeto de la justicia, como lo habia sido el nuestro antes de la reunion de Córtes. La constitucion va á consagrar las plazas de magistratura para adelante, haciendo inamovibles á los jueces, y dando á la potestad judicial una independencia que jamas habian conocido los tribunales. Mas, los principios adoptados por el Congreso no admiten ninguno recurso extraordinario ni al Rey ni á las Córtes. La ley señala las instancias de todos los pleytos; y al paso que ha cortado de raiz el funesto remedio de acudir extraordinariamente, como se acostumbraba antes, al Soberano, esto es, al ministro respectivo, tambien establece un sistema, que exîge necesariamente una eleccion acertadísima en los que hayan de administrar la justicia. En el anterior Gobierno el recurso al Rey, considerado teóricamente, todavía ofrecia algun consuelo al infeliz, que ignorando lo que se abusaba de este remedio, esperaba hallar en él el remedio de reparar una injusticia. En adelante solo le encontrará en la ley. ¿Qué eleccion no es preciso hacer por lo mismo de los que la han de aplicar en los juicios y causas de todas clases? No me detendré en referir las qualidades que deben constituir un magistrado, un hombre de quien depende la libertad, la vida y el honor de sus conciudadanos. La tremenda autoridad de que la ley reviste á los jueces, requiere la mayor escrupulosidad y circunspeccion en el nombramiento de un cuerpo tan poderoso como la magistratura, cuyo influxo es proporcionado al número de individuos que le componen, á la naturaleza de las facultades que se le confia, y á la permanencia, y aun continuacion no interrumpida con que las exer-

ce. Poner, pues, en duda la justicia de una proposicion, que se encamina á asegurar el acierto de la eleccion de jueces, baxo el pretexto de que está expuesta á arbitrariedad su execucion, es desconocer, ó desentenderse á lo menos de todas las circunstancias que he indicado. Supongamos, Señor, que por no proceder con arbitrariedad en el despojo de alguno ó algunos individuos, se confirmen indistintamente en sus empleos todos los magistrados y jueces que en el dia obtienen plazas de judicatura; ¿no tendria en este caso la nacion derecho de reclamar contra la arbitrariedad de nuestro proceder para con ella, condenándola á que sufra todo el peso de una autoridad, exercida tal vez por personas reprobadas por notoriedad, ó abiertamente opuestas á los principios con que quiere V. M. que en adelante se administre en España la justicia? ¿Valdrá decir que proceda un juicio antes de remover á los magistrados? No puede negarse que tales son las máximas del Congreso, manifestadas en las discusiones que se han suscitado en diferentes casos, consignadas en la constitucion, aunque todavia no está en observancia, y en los reglamentos dados al Gobierno. Mas estos bellos principios son relativos á jueces sin tacha anterior. Suponen una magistratura bien constituida, sin vicio ninguno que pueda disminuir la estimacion y el respeto de toda la nacion. En lo general aseguro yo, y me es muy satisfactorio el sostenerlo, que los jueces y tribunales de España son acreedores á lo uno y á lo otro. Mas desentendernos que tal vez no será indistintamente en todos lo mismo, es faltar á todas las consideraciones que debe tener el Congreso en el grave y delicadísimo caso de constituir de nuevo la potestad judicial. Como proceder ordinario las Córtes, á no separarse de sus mismos principios, deben disponer que preceda un juicio; así lo han hecho quando ha ocurrido. ¿Mas está la nacion en este caso en el acto de constituir de nuevo la magistratura, baxo reglas desconocidas, á los gobiernos anteriores, y quando deposita en ella su libertad y sus propiedades, desprendiéndose para en adelante de la facultad que tenia el Rey de tomar una medida extraordinaria? Señor, recordemos cómo se han atropellado en los últimos veinte años las leyes que habia sobre el nombramiento de jueces y magistrados, y el abuso que, como ha expuesto el señor preopinante, se hizo durante este período de la autoridad real por los ministros y favoritos. ¿Seria posible abrir un juicio público sobre este particular? ¿Seria político? Sin embargo si se hubieran de seguir con tanto rigor los principios de los señores preopinantes, era preciso comenzar haciendo justicia á los pueblos, suspendiendo por un decreto á todos los jueces y tribunales contra quienes se han dirigido quejas al Congreso y al Gobierno, y esperar el término de una especie de residencia universal. ¿Y quién disputará al Congreso el derecho de decir á nombre de la nacion: *Los que administren justicia en el reyno por la constitucion han de tener las calidades que requiere la extensa autoridad que esta les delega, y para ello no puedo pasar por la confianza que hayan merecido á los Gobiernos anteriores, es preciso que me la inspire el nombramiento que haga la Regencia del reyno segun el método que se le previene en la ley nueva.* A pesár de todo, nada de esto se pide en la proposicion. Su autor solo se contenta con que se

autorice por caso extraordinario á la Regencia, para jubilar á algun magistrado que convenga separar de la administracion de justicia por las causas que indica en el preámbulo. Es decir, que se conserven los honores y sueldos á los individuos á quienes la generosidad de la nacion quiere hacer menos amarga una providencia que justifican las circunstancias terribles en que se halla, desentendiéndose de lo mismo que echan de menos los señores que la inpugnan; esto es, de una causa criminal, que instaurada, tal vez, ó daria motivo á arrepentirse de haberla deseado, ó haria inútil el juicio, eludiendo la prueba de los delitos, aunque sabidos de muchos, improbables en el estado presente. La providencia, una vez tomada, haria mas fácil lo que previene la constitucion. El Gobierno no podria disculparse si se advertia lentitud, ó alguna otra falta de la administracion de justicia, alegando no haber tenido parte en la eleccion de los jueces, ni aun habérsele permitido purificar, por decirlo así, el numeroso cuerpo de la judicatura. Y jamas quedaria el remordimiento de haber malogrado el verdadero momento de establecer la magistratura de un modo análogo al nuevo sistema de la constitucion, singularmente quando no es culpa del Congreso el que se hayan ocupado tantas sesiones en quejas y reclamaciones contra los tribunales. Quando por la constitucion se va á comenzar vida nueva, ¿qué razon hay para tanta exclamacion contra una medida verdaderamente de estado, que en rigor es consequëncia necesaria de la reforma, anunciada ya en el decreto de 24 de setiembre, en que se confirmaron interinamente los tribunales? Esto no puede ser de mal exemplo; la constitucion prohibe remover á los magistrados sin causa justificada. Mas la constitucion supone la magistratura bien constituida. ¿Y no será una temeridad desentenderse de las causas que pueda tener el Gobierno para desear alguna reforma en los jueces y tribunales, expuestas ya al Congreso antes de ahora, ademas de las razones que se han indicado en lo general, y resistirse á que entre en el nuevo sistema constitucional una y otra autoridad, con el beneplácito recíproco de ambas sobre un punto tan esencial á la prosperidad pública? La Regencia puede remover legítimamente de un polpe toda la administracion si no le merece confianza para comenzar en el Gobierno constitucional con entera seguridad. Y en el principalísimo punto de la administracion de justicia tiene que conformarse con todo el numeroso catálogo de jueces que existen en el dia; de jueces en cuya eleccion no solo no ha tenido parte, sino que aunque sepa que en algunos ha sido hecha contra lo que previene la ley, ó intervienen defectos incorregibles; pero de los que se eluden en un juicio no tiene arbitrio de removerlos, debiendo quizá responder en muchos casos de faltas que proceden del mismo nombramiento. Dése á la Regencia facultad de conciliar su opinion con sus obligaciones, y despues quede sujeta para siempre á la ley de la inamovilidad de los jueces. Antes es injusta la alternativa por mas que se esfuerce el argumento de la arbitrariedad que se teme en la proposicion. Pero aun habria medio de evitarla en lo posible. Yo le hallo en las proposiciones del *Sr. Calatrava*. En ellas veo conciliadas el decoro de la separacion, si llegase el caso de ser necesaria, y la justicia de la providencia. Una de las pro-

posiciones, si mal no me acuerdo, dice que si hubiese de proveer la Regencia algunas nuevas plazas de magistratura, que lo haga á propuesta del consejo de Estado. He aquí lo único que puede corregir la dureza de la proposicion del *Sr. Anér*, si se extiende la consulta del consejo á la separacion ó jubilacion. Instruya la Regencia expediente sobre las causas que haya contra magistrados, consúltelos al consejo de Estado, y procédase sin exemplar gubernativamente. Lo demas es pedir imposibles, solicitar que se abra un juicio criminal, ó una residencia á cada magistrado. El resultado seria como ha sido siempre, de ningun efecto. En una medida semejante es imposible evitar que intervenga lo que los señores preopinantes llaman arbitrariedad. La consulta del consejo de Estado alejará toda sospecha de parcialidad hasta el punto que es compatible con este género de providencias. No hay medio. O confirmar indistintamente todos los jueces y magistrados, y convertirlos de repente en personas de absoluta é igual confianza y merecimiento, ó proceder de un modo extraordinario, á fin de que la constitucion halle la magistratura constituida con el acierto posible. Por lo demas exigir ahora un juicio retroactivo, una pesquisa general, es eludir la dificultad, y hacer creer que somos justificados, quando solo intentamos evitar el despojo de algunos pocos particulares. Por tanto, ya que no sean los términos, apruebo la idea de la proposicion."

El *Sr. Mendiola*: „Señor, ó el juicio que ha de preceder á la remocion de los magistrados con que ahora se les amaga baxo el pretexto de una jubilacion, y de que habla la constitucion, ha de ser ilusorio é ineficaz, ó bien ha de obrar indispensablemente el mismo terrible quanto saludable escarmiento que nos propusimos quando se discutió y estableció el artículo, freno por otra parte de la odiosa arbitrariedad. Si lo primero, debemos desde luego borrar un artículo, que habiendo de ser ilusorio é ineficaz, es de lo mas inútil en la constitucion, que habrá de ser inalterable, á lo menos por doce años; mas si creemos lo segundo, y el juicio ha de surtir sus indispensables efectos; yo no sé por que ahora mismo se trata de anteponer la arbitrariedad, á título de temer lo ilusorio de los juicios en esas dilaciones, que podremos llamar cobardes por ocultas; quando no envuelvan dentro de su espíritu la ambicion de sus autores, que con capa de zelo han sorprehendido la buena fe de algunos señores diputados. Me haré cargo de las razones de diferencia entre los exemplares ó símiles con que han querido argüir á favor de esta arbitrariedad.

„Dicen que sin que preceda aquel juicio se ha removido el consejo de Estado, el de Indias y el de Castilla, cuyos ministros, como ningun otro, no se han opuesto á esta medida: que en la misma conformidad se varía de secretarios del Despacho siempre que le parece conveniente á la Regencia, así como de generales en los exércitos, y de oficiales de administracion de Hacienda en la economía de este ramo, sin que se perciba la razon de deberse obrar de un modo diferente, mas difícil y detenido con los magistrados que administran el ramo mas interesante de la misma justicia. Yo respondo, que ademas de que este argumento debió haberse hecho al tiempo que de esto se trataba en la constitucion, en donde solo, respecto de la remocion de los magistrados, se requiere

el precedente conocimiento de causa, y no de los otros con que se nos arguye; estos obran ó fungen siempre en razon inmediata del útil directo de la nacion público ó privado, y los magistrados ó jueces en razon del útil de cada uno de los particulares, cuyos pleytos sentencian, y cuyos agravios por lo mismo, si los infieren, no pueden saberse ni menos enmendarse sin que haya queja, sin que esta se escuche, sin que se purgue de la pasion que pueda animarla por la contestacion ó audiencia del mismo ministro, que todo no es otra cosa que el juicio ó conocimiento de causa que debe preceder para la remocion de los magistrados. No puede decirse otro tanto de los secretarios del Despacho, de los ecónomos de la hacienda, ni mucho menos de los generales; porque si los medios deben ser proporcionados á los fines, y la hacienda pública, léjos de ausentarse, padece menoscabos y atrasos visibles baxo de la mano del inexperto ecónomo que carece de talento político para endulzar las imposiciones, que mas que podar destruye los pueblos y arruina su comercio; si el general con los mismos presupuestos que otros tiene desigual y desgraciada suerte, claro está que no correspondiendo los medios á los fines que se ha propuesto el Gobierno, con solo esta experiencia deberá cambiarlos, aspirará á mejorarlos sin necesidad de judicial conocimiento de causa, ni de oir al interesado, quien por otra parte no sufre descrédito con esta variacion, muy compatible con su buena conducta, así como lo es con aquel grado de general ó intendente que siempre le queda, y del que tampoco se le puede privar sin delito y causa correspondiente. Estos mismos, y los secretarios del Despacho actuan siempre baxo la inmediata responsabilidad del Gobierno, de cuyo cargo es la hacienda y la guerra, y por lo propio el Gobierno puede y debe mudarlos á su arbitrio, cosa que no sucede en los magistrados, cuyos fallos ó sentencias los hacen responsables sin la menor trascendencia al Gobierno, cuyo poder por la misma constitucion es muy diverso del judicial.

„Baxo de esta explicacion, que tan de raiz desfigura los símiles que se habian propuesto, es todavia mas de bulto el inconveniente de la monstruosa arbitrariedad á que serian abandonados los buenos ministros por este inflamado pero ciego zelo de extirpar á los malos; y esta arbitrariedad es el vicio mas contrario á nuestras mas antiguas leyes constitucionales, á la sana razon y á la justicia. Dice la proposicion que las remociones, baxo del nombre de publicaciones, hayan de hacerse segun le parezca á la Regencia, en virtud de los informes que tome. El parecer de la Regencia, por justo que se suponga, no es ni será jamas una ley firme, constante y segura, á que los magistrados deban ajustar su conducta, seria en tal caso este parecer el único centro de las operaciones de los magistrados, así como lo es la pública verdadera ley de todos aquellos que aspiran á vivir con seguridad; mas ignorando los magistrados los variantes del mismo parecer, y sin regla ni la menor luz para la debida satisfaccion, se seguia precisamente que perdiesen su seguridad, la seguridad de su estimacion calificada con su actual destino, de su honor, que es todavia mucho mas apreciable que la propiedad, y aun que la misma vida; y si nuestras leyes antiguas y modernas han conservado y conservan la libertad y la propiedad puntualmente en contra del des-

potismo, no sé como se proponga en el dia mismo del restablecimiento de nuestra libertad, y de nuestros derechos, que los ciudadanos magistrados, por mas que sean comprehendidos dentro de la seguridad de las leyes, no les valgan estas, sino que por lo mismo que por ellas no pueden ser heridos, sean (fuera del juicio que previenen) abandonados por esta vez al arbitrio justo ó equivocado de la Regencia. No solo la injusticia es opuesta á toda constitucion, sino tambien el despotismo lo fué de todas edades á la nuestra, cuyos monarcas debieron siempre reglar por leyes escritas sus operaciones. El despotismo no supone siempre á la injusticia, porque bien puede suceder que el déspota sea de la mejor conducta, sea sábio, y si se quiere religioso: que juzgue siempre por la sana moral que todos sienten en sus corazones; mas sin embargo, como sus juicios no se arreglen á leyes escritas, ó de otro modo publicadas, siempre será déspota, será vario en sus juicios: todos le temerán; como destituidos de la seguridad de la ley, de la responsabilidad que de ella emana, y ya se ve que este temor, esta arbitrariedad, en una palabra, este despotismo, aunque se suponga justo, como ora lo es la Regencia, es el golpe mas funesto y mas contrario á nuestra constitucion así antigua como moderna.

„Si prescindimos de unos principios tan vulgares y sabidos de todos para reflexionar un poco en la naturaleza de las ocultas delaciones que habrán dado motivo á esta qüestion; ellas de contado arrojan de sí mismas la desconfianza de poder ser sostenidas en contradiccion de los indiciados.

„¿Y por qué se ha de temer que se responda á los cargos que de ella resulten? Porque se eludirán estos en el juicio, ó lo que es lo mismo, no se podrán probar. ¿Y será justo el procedimiento por unos cargos que no solo se confiesan no probados, sino que se suponen improbables en el juicio? ¿Se podrá calificar de juicioso este modo de proceder? Si hubiéramos de evitar los juicios á los hombres perversos por el temor de que contaminados de su misma perversidad y prepotencia, resultarian ilusorios, mejor seria proscribir á los mismos juicios que habian de contener perjurios infames, que no á los magistrados que se suponen superiores á ellos, porque haciéndose lo primero se fixarian diversas reglas para purgar á los tribunales de los malos jueces, que al mismo tiempo defendiesen á los buenos de la arbitrariedad y del despotismo: mas dando lugar á este, ó haciéndose fácilmente lo segundo, se sigue el gravamen del estado con los sueldos que suponen las jubilaciones inútiles, fácilmente el jubilado se toma el tiempo que quiere para promover despues, y sin contradiccion, las mejores informaciones de la conducta mas luminosa y brillante: sorprehende despues con ellas al Gobierno; declama con la energía del que fué sentenciado sin haber sido oido; del que tiene á su favor nuestras leyes las mas antiguas y santas; y como en efecto la providencia no fincase baxo la autoridad conocida de la cosa juzgada, que pone fin á las causas, es entonces precisamente oido, hace valer con ventaja aquella prepotencia porque no se le escuchó al principio, y el resultado es que nunca se evita el doble juicio, y al fin se pulsa la justa necesidad de enmendar el agravio que se hizo al principio arbitrariamente. Pudiera yo citar la traslacion arbitraria que se hizo de cierto ma-

gistrado denunciado por el delito de cohecho, baxo de cierta firma que con su autoridad suplió las pruebas que no se quisieron recibir: luego que desamparó la provincia, en donde se suponia que habia hecho considerables caudales, se presentaron sus acreedores antiguos, le formaron un concurso público, y habiendo sido interpelados para que le acusasen bienes, con los que se les hubiera de pagar, hallaron entonces y palparon que aquel magistrado era el mas pobre de sus compañeros, que no tenia sino la tercera parte de su sueldo con que pagarles tan paulatinamente como lo habia hecho ántes; tuvo el Gobierno que habilitarlo para que continuara su viage: el golpe que recibió no edificó al público, y le fueron admitidas, despues que obedeció, las pruebas de conducta que al principio no se recibieron por una mal entendida economía judicial. ¿Sabemos por otra parte si estas declaraciones son efectos de ocultos resentimientos causados por los desayrados empeños, acaso no justos, de quien las hizo? El temor de que se averigüe su autor no indica otra cosa, y yo desearia ademas saber si el autorizado delator ha recomendado ó recomienda ahijados que hayan de colocarse en el lugar de los jubilados.

„La proposicion del *Sr. Calatrava* es todavía mas general que esta de que tratamos, y por lo mismo no puedo en buenos principios aprobar ninguna de las dos.“

El *Sr. Anér*: „Yo creo que una nacion ilustrada, que trata de arreglar su Gobierno y todos los ramos de la administracion pública debe proponerse como máxîma constante que no puede haber justicia legal en favor de un particular contra la justicia legal de toda la nacion. La justicia legal no es otra cosa que dar á cada uno lo que es suyo. ¿Y qual es la justicia legal que compete á la sociedad en la administracion de justicia? Que esta se administre con arreglo á las leyes que la misma ha establecido, y que los magistrados esten adornados de las virtudes y ciencia que las mismas previenen, y todo lo que sea contra esta justicia legal es una injusticia que ataca directamente las principales bases de la constitucion, en las que reposa la seguridad individual de los ciudadanos y su propiedad, porque nada hay mas apreciable para el hombre en sociedad que la seguridad de su persona y la conservacion de su propiedad, y no puede estar seguro de su conservacion si aquellos á quienes las leyes fian la administracion de justicia, carecen de los requisitos indispensables para administrarla bien. ¿Qué responsabilidad, Señor, no pesaria sobre los representantes de la nacion si despues de haber sancionado una justa y liberal constitucion, por mal entendidas consideraciones dexasen á los españoles expuestos á ser víctimas del fallo de un juez ignorante ó corrompido? El *Sr. Mendiola*, olvidándose de todos estos principios, se opone á la justicia de mi proposicion empeñado en manifestar que no es justo que á un magistrado se le remueva ó jubile de su destino sin haber sido convencido primero en público juicio; y se funda para ello en que el magistrado tiene derecho fundado á la propiedad del destino que exerce, y que tiene derecho á su honor y buena fama, del que no puede ser privado sin un juicio. Procuraré contestar del modo mas claro que me sea posible.

„En primer lugar es preciso advertir que nuestra legislacion jamas

ha considerado á los magistrados como propietarios de sus destinos sino como agentes del Gobierno, dependientes absolutamente de su voluntad; y si mal no me acuerdo se acostumbraba á poner en los despachos la cláusula *durante mi voluntad*. Prueba esta asercion la confirmacion que en los nuevos reynados se hacia de los magistrados, la qual no habria sido necesaria si por la ley se hubiese considerado perpetuo el destino del magistrado.

„De estas reflexiones se sigue la contestacion al segundo argumento del *Sr. Mendiola* relativa al honor, porque si es cierto que los magistrados dependian de la voluntad del Gobierno, no tenian derecho para reclamar su honor, que jamas podia suponerse perdido porque el Gobierno los separase de sus destinos, ó los jubilase usando de sus atribuciones; y si la separacion ó jubilacion de un magistrado por el mero hecho causa deshonor, lo mismo deberemos decir de los demas empleados públicos, como ministros, capitanes generales, intendentes &c., y á nadie le ha ocurrido hasta de ahora el decir que porque un secretario del Despacho sea separado, queda por este hecho deshonrado, y lo mismo porque á un capitan general se le quite el mando de la provincia, y así de los demas: lo único que se podrá decir es que el Gobierno los ha separado porque tal vez no los creia á proposito para desempeñar aquel cargo. ¿Y este defecto puede bastar jamas para que un hombre pierda su fama? ¿No sabe el *Sr. Mendiola* que un hombre está en posesion de su honor mientras no se le quita en fuerza de un juicio y de una sentencia, y que esta es una máxîma inconcusa en el derecho? ¿A qué fin, pues, traer á colacion el honor del magistrado para combatir la proposicion? ¿Quien duda que con estos despreciables raciocinios lo que se pretende es conservar en sus destinos á ciertos magistrados destituidos de todas las virtudes necesarias para el desempeño de sus augustas funciones? ¿Donde estan esas leyes antiguas fundamentales que se citan para probar que los magistrados no puedan ser removidos ó jubilados sin un juicio formal? ¿Quien ha disputado jamas á nuestros Reyes la facultad de nombrarlos y jubilarlos? Pero lo que mas admiracion me causa es que se quiera hacer valer la constitucion que ahora sancionamos para impugnar la proposicion, siendo así que ni la constitucion está todavía publicada, ni es posible que se plantee bien sin que primero se corrijan los abusos que se han introducido en aquellos cuerpos que mas deben contribuir á su execucion. ¿Será posible que una ley que todavía no está en observancia se quiera hacer valer para ligarnos las manos é impedir las reformas justas que la nacion reclama? Quando los tribunales hayan recibido la forma que previene la constitucion en todas sus partes, entonces seria un delito su inobservancia; pero mientras tanto no puede disputarse á las Córtes la prerogativa de reformar el estado del modo y en la forma que parezca mas conveniente.

„En quanto á mí estoy íntimamente persuadido que las Córtes tienen y han tenido la facultad de variar toda la administracion pública, y separar todos los empleados de ella. Buena prueba de esto es la supresion que se ha hecho del consejo de Estado y de los consejos supremos, sin haberse reservado á los ministros que los componian derecho alguno á ser preferidos en los nuevos tribunales. Y ¿se querrá que las Cór-

tes no tengan esta misma facultad para jubilar por sí sin juicio alguno ó por medio de la Regencia, á los magistrados que actualmente sirven en las audiencias? Y si se reconoce esta facultad, ¿por que se combate la proposicion, que solo se extiende á la jubilacion de aquellos únicamente que no merezcan por sus qualidades el que continúen en su ministerio? Yo quisiera, Señor, proponer el siguiente problema. ¿Hay necesidad de separar de la administraccion de justicia al magistrado que no tenga los registros necesarios, ó no? Si se concede que sí, como no puede menos, es preciso adoptar un medio para que esto se verifique. Y ¿será este el de un juicio, en que el Gobierno se exponga á no poder probar los defectos del magistrado, que de otra parte sabe que no puede convenir por su falta de disposicion? Hay defectos, Señor, que se saben y no se pueden probar; y aunque esto mismo sea aplicable al tiempo en que la constitucion esté en vigor, sin embargo entonces se tratará de magistrados elegidos segun la misma constitucion, y en quienes serán siempre menos los defectos, porque es difícil que pueda venir otra época semejante á la pasada. Digan lo que quieran, Señor, los que pretenden que siga el antiguo sistema: la nacion espera una reforma, que le haga conocer que se acabó para los españoles el tiempo del desórden. Va á comenzar un nuevo órden de cosas, órden que debe fixarse con medidas fuertes y saludables, y órden que no podrá ir adelante si la nacion no tiene confianza en sus executores. Que no podrá tenerla en ciertos magistrados, á quienes ha visto elevar á la toga por tantos medios injustos y reprobados por las leyes, es una verdad; ¡y sin embargo tendremos empeño en que continúen siendo juguete en sus manos la vida, la honra y los bienes de los españoles, que tantos sacrificios hacen para asegurar derechos tan preciosos! No se crea, Señor, que lo que digo es abultado. De mi lado se ha sacado en la universidad de Zaragoza á un condiscípulo, no de los mas aventajados, quando todavía le faltaban tres ó quatro años para recibirse de abogado, y fué elevado á alcalde del Crímen de la misma audiencia. Otros muchos conozco en circunstancias iguales. Hechos que prueban el poco caso que se hacia de los derechos de los ciudadanos, que tan expresamente se sancionan en la constitucion, y que acarrearon en el pueblo la mas justa desconfianza, mirando con horror los tribunales que se habian erigido para proteger su justicia. Mientras duren tales ministros, no será fácil restablecer á los tribunales en la confianza que es tan necesaria para que haya paz en los pueblos y en las familias. Si no tomamos esta medida, que corte de raiz estos males, seremos justamente reconvenidos por la posteridad, y á mí solo me quedará el estéril consuelo de que, habiendo de buena fe deseado el remedio, no acerté con proponer la medida conveniente análoga á las circunstancias, y á los deseos de las Córtes.'

El *Sr. García Herreros*: ,,Señor, suscribo en todo al modo de pensar del señor preopinante, y á los señores que le han apoyado. No me detendré en hacer un discurso largo, porque no haria mas que repetir lo que otros han dicho; pero sí diré que debemos atender al bien del estado, y al derecho que todos tienen á no ser atropellados sin causa. V. M. tiene obligacion de corregir todo lo malo que hay en la

nacion; esta es la primera y principal obligacion que se nos ha impuesto. Que en la carrera de la magistratura hay defectos que corregir, es evidente. Que esta es la carrera de mas importancia, nadie podrá negarlo; pero por lo mismo que es de mas importancia, en ella es en la que mas ha cundido el mal. Luego V. M., que conoce este mal, debe corregirle, y sin que cause perjuicio: verdadero perjuicio se entiende, pues, aunque fuera menester tomar una providencia, con la qual V. M. perjudicase á cien individuos, debia tomarse, siempre que de ella resultase la utilidad de la nacion. En tales casos la injusticia particular queda muy bien compensada con la utilidad pública. ¿Qual es, pues, el medio de corregir estos males? El que propone la proposicion. Puede que ella envuelva alguna injusticia, porque á lo humano no es dado tirar una línea entre lo justo é injusto sin pasar de uno ú otro extremo. Pero aquí lo que debemos averiguar es, ¿se concilia bien la medida que se propone con la conveniencia pública, si ó no? Este es el problema. Yo quizá convendria en que si la magistratura hubiera de quedar como hasta ahora, tendrian los que actualmente la exercen algun derecho á ser conservados en sus destinos. En este sentido han comprehendido muchos señores la proposicion, creyendo que al tiempo de dar el decreto de separacion, se habian de expresar las causas de ella, v. g. V. queda separado *por inepto* &c.; pero no es esta la qüestion. Nos hallamos en el caso de elevar la magistratura á un grado que nunca ha tenido; y en este caso ¿tendrá nadie derecho alguno para ser nombrado? Quando trató V. M. de nombrar el nuevo consejo de Estado, ¿hubo alguno de los que componian el antiguo que reclamase el derecho de su destino? Se va á crear un nuevo tribunal de Justicia; ¿habrá alguno, aun de los que componen los supremos tribunales, que reclame el derecho de ser colocado en estos nuevos destinos? ¿Quien tiene derecho á ser conservado en la magistratura, ó colocado en el nuevo rango que se va á dar á este tribunal? ¿De donde viene este derecho? Luego en este caso es menester hacer con la magistratura, lo que con el consejo de Estado. Con la nueva forma que se da al supremo tribunal de Justicia, quedan extinguidos varios tribunales; las audiencias no se han de gobernar ya como hasta aquí; las atribuciones de estos tribunales son diferentes de las que han tenido; los jueces, que se han de subrogar á los alcaldes mayores, deben ser tambien diferentes. Y no se diga que siempre ha de juzgar por las leyes, porque entonces no se haria variacion en nada; por las leyes tambien se ha de gobernar el consejo de Estado, y el tribunal supremo de Justicia, en cuyos cuerpos, sin embargo han sido y serán nuevos sus individuos. Luego V. M. tiene un derecho, sin que pueda disputárselo nadie, de nombrar las personas que tenga por conveniente para ello, y de extinguir todo lo demas. Y por aquí creo yo que se debiera haber empezado: haber extinguido toda la magistratura, y haber creado otros de nuevo, como se ha hecho con el consejo de Estado. Si así lo hubiéramos hecho, no sucederia nada de esto. A cada uno se le dará lo que se le dé, y quedará contento, y los demas á su casa. No hay derechos que alegar, ni injusticia, ni mal nombre, ni el honor, ni nada: quedarán con el mismo honor, así como han quedado con el suyo los ex-Regentes, y muchos indivi-

duos del antiguo consejo de Estado; se les considerará su mérito y edad para dexarlos con una manutencion honrosa conforme al rango que han tenido. ¿Por que no ha de suceder lo mismo con los jueces, que con los individuos de la Regencia pasada y del consejo de Estado? ¿Y por que no se ha de acudir con el remedio, quando hay males que remediar? ¿Y como se quiere que se tome un medio, como el del juicio, para remover á un magistrado, quando V. M. sabe los inconvenientes que esto trae consigo; quando se puede hacer de una manera mas decorosa á todos; quando V. M. puede; quando debe hacerlo? El que quiera ser magistrado, que se adorne de ciencia y virtud, y el que no tenga estas qualidades, no se queje de que no se le elija para estos cargos. Este es el medio de que no haya que decir á este ó al otro: *retírese V. porque es V. inepto, ó por otra razon.* Yo creo que este es el espíritu del autor de la proposicion. Por lo demas, el juicio yo no lo tengo por decoroso, ni tampoco por conveniente; porque esto seria dexar la cosa del mismo modo que está. La magistratura adquiere por la constitucion una nueva forma; queda constituido uno de los tres poderes encargados del exército de la soberanía; se la hace independiente del executivo, de manera, que á ningun magistrado sin causa justificada se le puede suspender ni deponer. ¿Se halla la magistratura actual en este rango? No, Señor, ¿tienen derecho sus individuos á que se les consulte para las nuevas magistraturas? Tampoco. Luego el Gobierno tiene facultad para elegir nuevos magistrados; él cuidará de que sean personas en quienes haya suficiencia y confianza. Nosotros vemos con dolor que se corte un dedo, y nos quedamos serenos viendo que se cancera todo un cuerpo. Son continuos los clamores de las provincias acerca de la mala administracion de justicia; ¡y ahora que se trata de corregir este mal, se viene diciendo que esto es un agravio hecho á la magistratura! ¿Que habremos hecho, si al disolverse las Córtes queda la administracion de la justicia en las mismas manos que antes la tuvieron? ¿Será posible que el Congreso no sea por esto alguna vez reconvenido? ¿No habrá aquello de *poenitet me*? Señor, pongámonos de parte del fin; procedamos de buena fe; no nos alucinemos con personalidades; quando se da una providencia general, á unos les viene bien, y á otros mal: quando llueve, no llueve á gusto de todos; aquel, cuya casa, molino ó campos, queden arruinados y destruidos por los aguaceros ó avenidas de los rios, no quedará ciertamente contento; pero puede compararse este perjuicio particular con el bien general que resulta de las lluvias? Cae un rayo y le mata á uno; pero ¿quien por esto dudará de la utilidad de los rayos? El que haya saludado los elementos de la buena física, y no tenga la cabeza llena de qualidades ocultas, sabe muy bien la necesidad que hay de que esté equilibrado el fluido eléctrico de la atmósfera con el de la tierra, y quan útil sea, y aun necesario dicho fluido para la nutricion de las plantas y animales. Este equilibrio, pues, de absoluta necesidad, le proporcionan los rayos. El beneficio, que en general resulta de estas cosas, es sin comparacion muy superior al daño que las mismas causan á uno ú otro individuo. Lo mismo debe suceder con las providencias de V. M.; estas deben tener por objeto la utilidad general; si alguno se resiente, que se resienta;

al que le coja el carro que aguante, que el bien general así lo exige. ¿Que diríamos de un general que en una sangrienta batalla se detuviera á consolar á cada herido que encontrase? ¿Es esto lo que hace un buen general? No, Señor, pasa por encima de heridos y muertos, y sigue adelante; detras vienen otros que los recojen. Este es nuestro caso. V. M. medite sobre la providencia general: esta es justa, pues que se va á dar una nueva forma á la magistratura, y no hay ley ni derecho que ligue las manos á V. M. para elegir á los que la hayan de desempeñar. Yo añadiré á la proposicion (hablo en quanto á las palabras, pues muchos se han atenido mas á ellas que al sentido), que se haga extensiva á toda la magistratura."

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*: „Señor, la qüestion tiene ya tantos aspectos, que no la conoce la madre que la parió. El último que acaba de darle el *Sr. Garcia Herreros*, en su discurso, parece que se reduce á interpretar las intenciones de su autor. En él comprehende á todos los magistrados y jueces, de manera que ya no sea una jubilacion, una remocion, sino una nueva creacion de magistrados. Ya se ve que quando una injuria es general á toda una clase, ninguno de sus individuos en particular queda injuriado. Si se dixera: todos los magistrados que hoy gobiernan en los tribunales del reyno quedan extinguidos, y se creasen nuevos magistrados, ningun particular se quejaria de esta providencia; pero tendrian que quejarse, si la providencia fuese para unos, y para otros no. Mas yo quisiera saber, Señor, si por esta providencia de V. M. se violarian los derechos de estos interesados. Yo bien sé que lo que propuso el *Sr. Anér* es muy distinto de esto; porque su proposicion es limitada, y se dirige á depositar en la Regencia un poder para que deponga á los magistrados que le parezca, para poner en planta la constitucion. Estas proposiciones distan tanto una de otra como el cielo de la tierra.

„Vamos por partes. ¿Que es lo que tratamos de hacer? Puesto que la proposicion que se discute es la del *Sr. Anér*, exáminémosla. Esta dice que V. M. deposite en la Regencia un poder para jubilar ó deponer á los magistrados que juzgue conveniente. La razon en que se funda el autor de la proposicion, y que expuso ayer, es la corrupcion con que por espacio de veinte años se ha degradado la magistratura. De aquí infiere que debe haber un sin número de magistrados que no tengan un verdadero merecimiento, y que no esten dotados de aquellas virtudes que empleos de esta clase requieren para su buen desempeño. De aquí infiere tambien que si se publica la constitucion y se ligan las manos á la Regencia para que no pueda separar *ad nutum* los magistrados que le parezca, se le obliga á que tenga que servirse de personas que son de contrarias ideas á las suyas y á las de la constitucion; y que por lo mismo no se la puede hacer responsable de la buena ó mala administracion de la justicia. ¿Y por qué medio podemos salir de esta dificultad? Dando ahora este poder á la Regencia; porque si no se le da, para removerlos despues es necesario sujetarlos á un juicio, en el que no es facil probar los defectos por que se les separa.

„Señor, si es este el espíritu de la proposicion, y estas las razones en que se funda, yo pregunto á este señor diputado, y á todos los de-

mas: en el espacio de veinte años el dispensador de todas las gracias y el verdadero distribuidor de los destinos del estado, ¿no ha sido un déspota, de quien Cárlos IV hizo la misma confianza que V. M. haria ahora de la Regencia, si le concediese este poder? Esto es lo que hizo Cárlos IV, que creyó á Godoy capaz de poner en las magistraturas á los sugetos mas beneméritos; y lo que hizo fué quitar á unos para poner á otros, y despojarlos despues. ¿No se quejó la nacion de este modo arbitrario de proceder? ¿Qué tuvo que hacer el Señor D. Fernando VII al subir al trono? Expedir un decreto por el qual restituyó á sus empleos á todos aquellos que habian sido injustamente despojados de ellos. ¿Y quien habia causado estas tropelías? Las causó un ministro, un Rey, una Reyna. En aquel tiempo se atropellaba á todos los hombres de bien que expresaban ideas contrarias á sus caprichos.... Yo creia, Señor, que habiéndose reunido la nacion en este augusto Congreso, habrian desaparecido aquellos tiempos tenebrosos, y amanecido los momentos felices de la seguridad y de la claridad; pero por desgracia veo que la obscuridad está mas cercana que la luz.

„ La nacion española se ha gobernado durante muchos siglos por los pricipios de la seguridad individual; y los que hemos venido á restablecer estos principios, ¿hemos de quebrantarlos en estos mismos momentos? Digo que la nacion se ha gobernado por estos principios: abra V. M. esos códigos: ahí estan las Córtes todas: véase si algun empleado con título ha sido removido sin que procediese un juicio: ahí estan las Córtes: ahí estan los códigos; en ellos se dice que si las órdenes y decretos son contra justicia no se obedezcan. Ahí está la ley de D. Juan el II; en ella se dice que si por sus cartas se removiese á algun empleado, sin proceder juicio, su voluntad y merced era que no fuesen obedecidas.... Esta declaracion ha sido extensiva á todos los empleos, siempre que se han conferido con título. Léase la ley de Cárlos III, en la que se expresa que qualquiera de los que hayan sido empleados en la real Hacienda, con título suyo, no pueda ser despojado de su emplo sin que preceda un juicio formal... Estos son los principios santos que nos han regido hasta ahora. ¡Oxalá que estos principios se hubieran observado siempre! Destruirlos, es destruir á la nacion. Dar este poder, que no tiene límites, á la Regencia, será dar lugar á que ninguno se considere seguro en su destino.

„ Yo me limito á la proposicion del *Sr. Anér*, por la que se da facultad á la Regencia para remover de su destino á quien le dé la gana. Si para esta carrera de la magistratura es necesario tomar esta medida, lo mismo deberá hacerse con las demas clases. Yo veo que se afecta filantropía y filosofía; pero por entre las grietas de la capa se descubre su afectacion....

„ Se han hecho tambien argumentos sofísticos, se ha dicho que aquel á quien le coja el carro que sufra. ¿Que quiere decir esto? Esto estaria bien quando la providencia fuese general á todas las clases. Todos estamos obligados á hacer sacrificios; pero que uno haga un sacrificio estéril, por no hacerlo igual todos los demas, esta es la injusticia mas terrible. Posible es que en la magistratura haya hombres inaptos é inútiles que no sepan administrar la justicia; ¿pero por esto ha de destruir V. M.

toda la clase? Posible es que en este Congreso haya diputado que no merezca la confianza nacional; ¿ pero por eso se ha de decir que no la merece el Congreso? Posible es que en Cádiz haya muchos ladrones; ¿pero por eso dará órden V. M. para que se la bombeé? ¿ Dará V. M. órden á la Regencia para que ahorque al primero que encuentre como ladron? ¿ Que es esto? ¿ Convendrá que V. M. despoje de sus bienes y derechos á alguno, sin haberlo oido y convencido en juicio? Hoy principiamos con los magistrados, y mañana seguirán los militares...

„Se ha dicho aquí que no es contra el honor de un general el quitarle el empleo; pero lo es el degradarle. ¿Que se diria si la Regencia quitase al *Sr. Samper*, á quien tengo delante, no solo la comandancia que tiene, sino el grado de teniente general? ¿Que se diria de V. M. si diese facultad á la Regencia para que separase de sus destinos á los que quisiese, solo por su juicio ó por un informe? Ya he dicho que en España ha sido máxîma constante que nadie pudiese ser depuesto de su destino sin justo motivo; porque se creyó que de lo contrario ningun ciudadano podria estar seguro. V. M. va á sancionar la constitucion; y la máxîma que en ella se establece, con respecto á los magistrados, es que no puedan ser depuestos de sus destinos sin causa justificada: máxîma que ha sido practicada en todos tiempos. Digo que en todos tiempos, porque aunque yo no he alcanzado mas que el último período del reynado de Cárlos III, no me acuerdo haber visto violaciones como las que se han experimentado en el de Cárlos IV. Lo cierto es que desde el tiempo de Godoy ninguna clase del estado ha padecido tanto como la magistratura, sin duda por la constante oposicion que en ella encontraban sus caprichos. Lo cierto es tambien que todas las provincias estaban al tiempo de su caida llenas de hombres arrancados de sus destinos; y ninguna otra puede haber sido la causa sino su misma virtud y buen desempeño.

„Sobre todo, Señor, V. M. encarga á los magistrados que á ninguno perjudiquen en su persona ni le despojen de sus bienes sin una causa legítima, legalmente probada en los tribunales. Y á estos mismos á quienes se encarga esta máxîma, ¿á estos no ha de alcanzar su beneficio? ¿Qué es esto? ¿Que principios de filosofía son los que nosotros profesamos? ¿Son vanos estos nombres? Esto es lo que tiene el no arreglarse á los principios. Luego lo mismo debe comprehender esta máxîma al magistrado que al militar y al eclesiástico: todo lo demas no será sino arbitrariedad: solo nos conducirá á la anarquía, y hará romper los lazos de la concordia, y no será mas que volver á sucumbir á la tiranía y á arrastrar el carro del despotismo. El menor resquicio por donde pueda introducirse la tiranía es el presentimiento de su grandeza. Por donde mete la cabeza la culebra, por allí introduce todo el cuerpo. Si V. M. abre el mas pequeño portillo, abrirá la puerta para que introduzca todo su veneno....

Enhorabuena que el magistrado que no sea justo sufra el castigo de su delito como debe sufrirlo. En esto convienen todos los principios. Pero hasta que se vea que un hombre es réprobo, ¿por que se le ha de despojar de su empleo? Es necesario que V. M. considere que quanto mayor es el decoro con que se trata á los magistrados, tanto mayor

es la paz y tranquilidad de los ciudadanos. Luego para que ellos sean íntegros, y se comporten como padres con los buenos españoles, y como jueces rectos castigando á los delincuentes, es necesario que V. M. les tenga toda la consideracion debida y todo el respeto que corresponde á su clase. Ellos son los sugetos sobre quienes ha de descansar la tranquilidad civil y la quietud de los pueblos. Con que si V. M., léjos de introducir entre ellos la seguridad y la confianza, les da un motivo para no creerse seguros, habrá roto los vínculos que deben encadenarlos con los pueblos; y habrá introducido el gérmen de la discordia, la anarquía y el desórden. Por lo tanto, creo que V. M. no debe delegar á la Regencia un poder que no conoce límites, y que compromete la seguridad de los magistrados y del estado. El sancionar este será obrar contra la constitucion, no solo contra la presente sino contra la antigua. A esto se dice que esta ley se ha de publicar antes que la constitucion: ¿y que quiere decir esto? Que esta ley durará dos, tres ó quatro dias... ¿Con que es decir que nos valemos de sutilezas para atacar á las providencias mas sábiamente aprobadas? ¿Con que V. M. deroga el principio santo que establece en la constitucion ántes de publicarse....? No puedo, pues, aprobar de ningun modo esta proposicion."

Quedó pendiente la discusion de este asunto.

Previno por segunda vez el *Sr. Presidente* á los señores diputados, que en los dias 18 y 19 procurasen asistir en el Congreso para firmar y jurar la constitucion. Se levantó la sesion.

Nota. En la tabla de la página 252 y siguientes, la primera cifra de la derecha de las que se señalan en las cinco columnas de quotas contributivas, son partes décimas de las cifras antecedentes, cuya señal, y que debia hacerse con una coma entre los números respectivos, segun se acostumbra, quedó omitida por yerro en la impresion. Ademas de esta errata, muy substancial, hay las siguientes: segunda columna, línea 300000, *dice* 599, *debe decir* 39,9: tercera columna, línea 80000, *dice* 313, *debe decir* 35,3: quarta columna, línea 250000, *dice* 799, *debe decir* 75,9: quinta columna, línea 85000, *dice* 598, *debe decir* 60,7: línea 90000, *dice* 607, *debe decir* 61,4: línea 95000, *dice* 614, *debe decir* 62,1: línea 100000 *dice* 621, *debe decir* 68,4: línea 120000, *dice* 684, *debe decir* 72,9: línea 140000, *dice* 729, *debe decir* 77,9: línea 160000, *dice* 779, *debe decir* 83,1: línea 180000, *dice* 831, *debe decir* 87,3: línea 200000, *dice* 873, *debe decir* 94,8: línea 250000, *dice* 948, *debe decir* 99,9: línea 300000, *dice* 999, *debe decir* absurdo: línea 350000, *dice* absurdo, *debe decir* id.

SESION DEL DIA 17 DE MARZO DE 1812.

Quedaron enteradas las Córtes y acordaron se insertase literalmente en este diario de sus sesiones el siguiente oficio del ministro de Estado á los señores secretarios de las Córtes.

„El señor duque del Infantado participa á la Regencia del reyno desde Londres, con fecha de 26 de febrero último, que habiendo cumplido por medio de una nota que pasó al señor secretario de Estado y de Negocios extrangeros con la resolucion de las Córtes generales y extraordinarias de dar gracias al lord Wellington, oficialidad y tropas de su mando por la reconquista de Ciudad-Rodrigo, y de haberse concedido al primero el título de duque con la denominacion de aquella plaza; le habia contestado dicho señor ministro: que S. A. R. el príncipe regente habia mirado este acto unánime de las Córtes generales y extraordinarias de España, como una muy señalada prueba de su ansia y zelo por estrechar mas y mas, si es posible, la union que tan felizmente subsiste entre los dos paises, y emplear toda la energía de la nacion española en asegurar el fin deseado de la presente lucha... Y que S. A. R. no ha dudado conceder al conde Wellington el permiso de S. M. para aceptar las distinciones y título que de un modo tan honorífico ha conferido á aquel general la nacion española." De órden de S. A. lo comunico á V. SS. para que se sirvan dar parte á S. M. de esta respuesta tan satisfactoria de S. A. R. el príncipe regente de Inglaterra. Dios guarde á V. SS. — Cádiz 16 de marzo de 1812. — José Pizarro. — Señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.

El conde de Noblejas, mariscal de Castilla, dirigió la siguiente exposicion que le remitió el ayuntamiento de la ciudad de Truxillo, de que fué regidor perpetuo. Despues de leida, acordaron las Córtes que se insertase literalmente en este diario con todas las firmas que contenia, manifestándose en él el particular agrado con que la habian oido:

„Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Truxillo, en la provincia de Extremadura, la comision de partido, el clero de la misma, los vecinos que han podido subscribir, y el procurador síndico á nombre de todo el pueblo, á V. M., con la mayor veneracion y respeto, exponen: que las infatigables y prodigiosas tareas de V. M. han llenado el colmo de sus esperanzas. El grandioso acontecimiento de verse concluida y sancionada la constitucion ha renovado en sus corazones el heroico entusiasmo y sublime agitacion que sintieron el dos de mayo: entonces, por un impulso extraordinario que los sacó del letargo en que yacian, revivimos al honor; todos á la vez clamamos „á las armas", y un grito uniforme resonó en toda la extension de la vasta monarquía: anhelando nuestra independencia, suspirando por nuestra libertad, y jurando la destruccion del monstruo que pretendia arrancarnosla, ni supimos elegir medios proporcionados, ni encontramos quien combinando nuestras ideas, y aprovechando los grandes recursos de la nacion, nos encaminase al fin apetecido. Vimos al cabo despues de golpes fatales y de desgracias no interrumpidas elevarse de entre las cenizas de la ya amortiguada y exânime España una ráfaga de brillante esperanza, que reanimó en gran manera el espíritu desfallecido de sus hijos. Las Córtes generales y extraordinarias se presentan á la faz del orbe quando menos lo esperaba; y removiendo obstáculos, sin reparar en peligros, fixas en el sublime objeto de la salvacion de la patria, ofrecen al opresor de la Europa el muro mas invencible que se le ha opuesto. Los emisarios de aquel perverso en vano intentan detener su marcha; sus esfuerzos

en vano se dirigen á sufocar las ideas liberales que se manifiestan en el dia de su instalacion. ¡Dia memorable para la España! El 24 de setiembre de 1810 hará época en los fastos de nuestra gloriosa revolucion; pero el 23 de enero de 1812 ¡dia precioso en que la grande obra de la justicia y de la sabiduría humana triunfó del despotismo! merece escribirse en letras de oro: en aquel dió V. M. un paso agigantado hácia nuestra libertad; en este, envidiable á las generaciones futuras, nos la da ya establecida sobre bases sólidas y permanentes. Nada, nada nos arredrará en el empeño de conservarla y transmitirla en toda su plenitud á nuestra posteridad. Las desgracias pasadas solamente acobardaron á los ánimos mezquinos, pero las que sobrevengan jamas lograrán entrada en los magnánimos españoles, que sabrán distinguir bien la situacion actual de las cosas, del estado que presentaban antes de tener una patria constituida. ¡Loor á las Córtes españolas! Viva el nacional Congreso, justo, ilustrado y patriótico que ha firmado nuestros legítimos derechos, asegurando á Fernando VII el trono de sus mayores, y conservado á la religion una vasta y semiperdida monarquía.

„Este es el voto de las autoridades de Truxillo, y hasta del mas ínfimo de sus habitantes; recíbale V. M. como el homenage de la ternura y gratitud mas sincera, que rebosa en sus corazones. Poco, Señor, se ha salvado de la rapacidad francesa en los quatro años de lucha: todo sin embargo, y nuestra existencia misma la consagramos hoy mas decididamente que nunca para sacrificarlo en defensa de la patria, de nuestra Constitucion y del sábio código que esperamos la complemente.

„Nuestro S. &c. Truxillo y febrero 24 de 1812. El corregidor Lermes Bravo. - El regidor decano Alonso Galan Gordo. - Regidor Felix de Vargas y Vargas. - Regidor Francisco de Soria. Regidor Ramon María García. - Carlos Muñoz Calderon, diputado. Pablo Vicente Rentero, diputado. - El procurador síndico personero, á nombre de todos los vecinos, Manuel Gonzalez Fernandez. - El vicario y juez eclesiástico de esta ciudad y su partido, individuo de su junta, Tomas Martin de Prado. José Baltasar Cano, vocal de la junta de partido. - El cura de Santo Domingo Andres Holguin. - José Acevedo, cura. - Juan García Paredes y Rigueros, presbítero. - Rodrigo Vivar y Calderon, presbítero. - Francisco Negales, cura de San Andres. F. Bernardo de Torres, cura ecónomo de San Martin. - José Vaca, presbítero. - Gerónimo Gonzalez Calderon, escribano. - Francisco Antonio Blanco, escribano. - Andres García. - Miguel Blazquez. - Fermin Blazquez. - Pedro Varela. - Juan Rodriguez. - Juan Mendoza. - José García de Atocha, abogado. - Isidro Valades Parejo. - José García. - José Palacios. - Juan Francisco Calderon. - José Galan Gordo - Diego Mateo Bello Leal, subdelegado. - Manuel Toril de Torres. - Gerónimo Cabello, procurador. - Antonio Gonzalez de Toro, alguacil mayor. - Licenciado Diego Cisneros Valencia. - Pedro Antonio Paez. - Andres Robledo y Bazaga. - Antonio de la Fuente. - Fr. Juan Calderon. - Antonio Garcia. - Tomas de Leon. - *A ruego de Valentin Plaza*, Antonio García. - *A ruego de Bernardo García*, Antonio García. - Pedro Borreguero. - Antonio Gil Muñoz. - Juan de Lospittao. - Diego Gomez Duran. - Manuel Malo de Molina. - Gregorio Bernet. - Antonio Alvarez. - Joaquin Rodriguez. - José de

Vega. - Nicolas Marquez Vicioso, secretario. - Francisco Guerrero. - José de Contreras. - José Antonio de Vargas. - Manuel Sánchez Lozano. - Pedro Corrales. - Cayetano Muñoz. - Vicente Martinez. - José Sanchez. - Pedro Blazquez Montero. - Manuel Bernardo. - Fernando Peña. - Ignacio Tomas Paez. - Santiago Perez Cordero. - Pablo Martinez. - Antonio Juan. Jos Cabello. - Nicolas Moreno, teniente coronel retirado. - Gerónimo Gutierrez. - Leandro Gutierrez Abad. - Agustin Secos Bueno. - José Cecilio Bernet y García, escribano de ayuntamiento. - José Secos Bueno, escribano de ayuntamiento.

Igual resolucion á la que se tomó con respecto á esta exposicion, recayó sobre las siguientes de la junta provincial de Cádiz, de la comision principal de la de Cáceres, y del ayuntamiento de esta. Su tenor es como sigue:

Exposicion de la junta provincial de Cádiz.

„Señor, la junta provincial de esta ciudad, por sí, y á nombre de su distrito, se presenta reverentemente á felicitar á V. M. en el fausto y por siempre memorable dia en que recibe el magnánimo pueblo español de mano de V. M. en la constitucion política que acaba de darle, la prenda de seguridad donde quedan afianzadas desde ahora para lo venidero su nacional independencia y libertad civil; y como al propio tiempo no puede dexar de congratularse á sí misma esta junta, por haber concurrido parte con el auxilio de la naturaleza, parte por los esfuerzos y patrio amor de los moradores de esta afortunada isla, á quienes representa, á llevar al cabo esta grande obra, en el hecho de haber proporcionado á V. M. en su recinto una mansion segura á despecho del tirano, en menosprecio de sus huestes, entre el estrépito de las armas, y con asombro de las subyugadas naciones de la Europa, ha podido vacar tranquilamente V. M. á la formacion de las leyes que habrán de restituir á los españoles su primitiva grandeza y dignidad, de que pretendiera despojarlos la tiranía; en el colmo de satisfaccion que no es dado dexar de sentir á la junta al recordar esta grata idea, y en la confianza de que nadie la ha aventajado, ni en el zelo que mostró, ni en los esfuerzos que hizo por la feliz reunion de V. M.; no duda acercarse respetuosamente á su augusto solio, y en medio de la gloria que como á legislador de un pueblo grande y virtuoso, rodea á V. M., ofrecerle el homenage de veneracion y gratitud, que por tan eminente título le es debido de justicia. Dignese V. M. aceptarlo, y mirar en él la sincera expresion de los sentimientos de esta junta, que dirige incesantes votos por el acierto y prosperidad de V. M., creyendo librado en esto el engrandecimiento de la nacion española.

Nuestro señor guarde á V. M. muchos años. - Cádiz 16 de marzo de 1812. - Cayetano Valdés, presidente. - Simon de Agreda. - Romualdo Vazquez de Tejada. - Juan Bautista de Ornesagasti - Miguel Lobo. - José Manuel de Vadillo. - Juan José Iriarte. - El marques de Premio-Real. - Ildefonso Ruiz del Rio. - Tomas Francisco Gonzalez Carvajal. - Tomas José de Andriaga. - José Rice Osorio, secretario.

Exposicion de la comision principal del partido de Cáceres.

„Señor, la constitucion que V. M. acaba de sancionar, restablece

las antiguas leyes fundamentales de la monarquía; asegura la grandeza de esta nacion noble y magnánima, y afianza del modo mas firme la felicidad de los españoles. Tantos intereses deben mover á todos á ofrecer quanto esté de su parte para sostener y defender aquella constitucion, y para manifestar su agradecimiento á V. M. Así lo ofrece, y así lo manifiesta la comision principal de este partido. - Cáceres 26 de febrero de 1812. - Señor. - Alvaro Gomez. - Pedro Manuel Bravo de Rivero. - José Segura y Sole.

Exposicion del ayuntamiento de la villa de Cáceres.

„Señor, quando V. M. recibe la expresion del modo de pensar de la nacion sobre la constitucion que se acaba de sancionar, el ayuntamiento de esta villa no puede dexar de manifestar su adhesion al voto general que aprueba dicha constitucion, que ofrece defenderla y apoyarla, que se promete los mejores efectos del restablecimiento del órden, y que agradece los desvelos de V. M. en procurar la felicidad de los españoles. Cáceres 28 de febrero de 1812. - Señor. - Alvaro Gomez. - El conde de Torre-Arias. - El vizconde de la Torre de Albarragena. - Miguel de Ovando. - José Segura y Sole. - Manuel de Diego Grande. - José Segura y Tomas.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Marina, con que de órden de la Regencia proponia á instancia del comandante general del apostadero de la Habana la formacion de un tribunal particular para la revision y determinacion perentoria de los procesos que se actuasen, tanto en consejo de Guerra ordinario, como en aquel juzgado.

Se leyó el capítulo segundo de la constitucion, que trata de la sucesion á la corona, segun lo aprobaron las Córtes en la sesion secreta de 28 de febrero próximo, y su contenido es el siguiente:

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174.

El reyno de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente, desde la promulgacion de la constitucion, por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos varones y hembras de las líneas que se expresarán.

ART. 175.

No pueden ser Reyes de las Españas, sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176.

En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado, en la misma línea, prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177.

El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reyno, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178.

Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179.

El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reyna.

ART. 180.

A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon sucederán sus descendientes legítimos así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos y tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos, por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181.

Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos como vean que mas importa á la nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aquí establecidas.

ART. 183.

Quando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184.

En el caso de que llegue á reynar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reyno, ni parte alguna en el Gobierno.

La comision de Constitucion, en cumplimiento del encargo que se le dió para proponer la forma que deberia tener el tribunal supremo de Justicia; y haciéndose cargo de la necesidad de señalar el modo de terminar los negocios pendientes en los consejos Supremos que por la constitucion quedan suprimidos, y de que esta misma dexa facultad á las leyes de crear ó dexar subsistir tribunales Especiales para determinar algunos negocios, presentó las quatro minutas de decreto siguientes:

Primera.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo establecer el supremo tribunal de Justicia con arreglo á lo prevenido en la constitu-

cion, á fin de que desde luego pueda tener efecto en quanto las circunstancias lo permitan, el sistema de tribunales que en la misma constitucion se adopta; y considerando por otra parte la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente estan pendientes baxo el sistema y reglas anteriores; han venido en decretar y decretan lo siguiente:

Primero. Quedan suprimidos los tribunales conocidos con el nombre de Consejos.

Segundo. Se crea el supremo tribunal de Justicia con arreglo á la constitucion, para desempeñar las funciones que en ella se le asignan.

Tercero. Terminará definitivamente este supremo tribunal todos los negocios contenciosos sobre que se hallasen ya conociendo los consejos extinguidos de Castilla y de Indias.

Quarto. Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las chancillerías y audiencias de la monarquía ántes de la publicacion de la constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á estos consejos extinguidos.

Quinto. Concluidos los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se limitará este supremo tribunal á las facultades que señala la constitucion.

Sexto. Se compondrá este supremo tribunal de un presidente togado, y por ahora, á lo mas, de veinte magistrados y dos fiscales, todos tambien togados.

Séptimo. Este supremo tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de alteza; su presidente el de excelencia, y los demas magistrados con los fiscales el de ilustrísima.

Octavo. Cada magistrado de este supremo tribunal tendrá el sueldo anual de ochenta mil reales, y el presidente cien mil; pero mientras duren las actuales circunstancias solo gozarán la parte que para los sueldos mayores establece el decreto de 2 de diciembre de 1810.

Noveno. La Regencia del reyno nombrará por sí, solamente por esta vez, los magistrados que hayan de componer este supremo tribunal, conformándose en lo sucesivo para la provision de las vacantes, á las propuestas que por ternas debe hacer el consejo de Estado con arreglo á la constitucion.

Décimo. Los magistrados de los dos consejos suprimidos que queden por ahora sin destino conservarán todos sus honores, y el mismo sueldo de que estan en posesion, sujeto solamente á la regla de que habla el artículo octavo.

Undécimo. La Regencia del reyno cuidará de que al establecerse este supremo tribunal, no experimente la administracion de justicia el menor atraso.

Duodécimo. La Regencia del reyno hará formar el correspondiente reglamento, que ha de regir á este supremo tribunal para el desempeño de las facultades que la constitucion señala; y le pasará á las Córtes para su aprobacion.

Décimotercero. Antes de instalarse el supremo tribunal de Justicia los magistrados que han de componerle se presentarán en cuerpo para prestar en las Córtes el juramento que prescribe la constitucion, á cu-

yo fin dará la Regencia el correspondiente aviso á las Córtes, para que estas señalen el dia. Los magistrados que sucesivamente pudieren entrar en este supremo tribunal, prestarán el propio juramento en manos de su presidente, y este en las del Rey ó la Regencia.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Segunda.

Las Córtes generales y extraordinarias considerando quan conveniente sea que los asuntos contenciosos, pertenecientes al fuero militar que no está derogado por la constitucion, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo; mientras subsistan la Ordenanza general del exército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas á propósito hagan las Córtes sucesivas las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del estado, y fundándose en el artículo 278 de la constitucion, han venido en decretar, y decretan:

Primero. Se establece un tribunal especial, llamado de Guerra y Marina, para que conozca de todos los negocios contenciosos del fuero militar en la misma forma que lo hacia el consejo reunido de Guerra y Marina que queda extinguido, hasta que las Córtes sucesivas provean lo mas conveniente en este punto.

Segundo. Se compondrá por ahora este tribunal Especial de un decano, diez magistrados y dos fiscales.

Tercero. La Regencia del reyno nombrará por sí solamente por esta vez los magistrados que han de componer este tribunal Especial, conformándose en lo sucesivo para la provision de las vacantes, á las propuestas que por ternas debe hacer el consejo de Estado con arreglo á la constitucion.

Quarto. Los magistrados de este tribunal Especial conservarán los mismos honores y sueldo de que estan en posesion los del extinguido consejo reunido de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno, ó algunos de los que actualmente componian el extinguido Consejo, conservarán tambien los mismos honores y sueldo que gozan; sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

Quinto. El tratamiento de este tribunal en cuerpo será el de Alteza.

Sexto. Dispondrá la Regencia del reyno que se forme un reglamento para este tribunal Especial, en el que se determine quantos de sus magistrados convendrá sean togados y quantos militares, y qué gefes de varias armas del exército deberán por su empleo asistir á este tribunal, con lo demas que parezca mas conducente á su buen régimen, cuidando muy particularmente la Regencia de que no sufra por esta providencia el menor atraso ó embarazo el despacho de los negocios, de que este tribunal ha de continuar conociendo. Formado el reglamento á la mayor brevedad, le pasará la Regencia á las Córtes para su aprobacion. Tendrálo entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y hará se imprima, publique y circule.

Tercera.

Las Córtes generales y extraordinarias considerando que el Rey, como administrador de los maestrazgos de las quatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa tiene el gobierno de ellas conforme á lo que disponen las bulas pontificias, y que para su desempeño debe servirse de personas religiosas de las mismas órdenes; y considerando tambien que, extinguido el consejo de Ordenes, debe quedar un tribunal que conozca de los negocios religiosos y administrativos de las órdenes militares, y exerza la misma jurisdiccion eclesiástica que exercia el referido Consejo, por las mismas reglas que prescriben las bulas pontificias, hasta que las Córtes futuras creyeren oportuno promover en otras circunstancias las variaciones que mas convengan al bien del estado; fundándose en el artículo 278 de la constitucion han venido en decretar, y decretan:

Primero. Se establece un tribunal Especial llamado de las Ordenes, para que conozca de todos los negocios religiosos y administrativos de las quatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, exerciendo la misma jurisdiccion eclesiástica que hasta aquí ha exercido el extinguido consejo de Ordenes, todo conforme á las reglas que prescriben las bulas pontificias, sin poderse mezclar en los negocios civiles ni políticos de los pueblos.

Segundo. Se compondrá por ahora este tribunal especial de un decano, quatro magistrados y un fiscal, todos caballeros de las órdenes.

Tercero. El Rey ó la Regencia del reyno nombrará estos magistrados conforme á lo que dispongan las bulas pontificias.

Quarto. Los magistrados de este tribunal especial tendrán los mismos honores y sueldo de que estan en posesion los que actualmente componian el consejo de Ordenes; y si alguno ó alguno de los que al presente formaban este extinguido Consejo quedaren por ahora sin destino, conservarán los mismos honores y sueldo que gozan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

Quinto. El tratamiento de este tribunal Especial en cuerpo será el de Alteza. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Quarta.

Las Córtes generales y extraordinarias considerando no ser posible por ahora variar el sistema actual de las rentas públicas, ni el de los procesos y causas contenciosas que en su conseqüencia se seguian en sus diferentes instancias por el método que hasta aquí tienen establecido las leyes y reglamentos exîstentes; y por apelacion en el consejo extinguido de Hacienda, hasta que establecido por las futuras Córtes, quando las circunstancias de la nacion lo permitan, el sistema de rentas y contribuciones mas conveniente y arreglado á la constitucion, se puedan hacer en esta parte las alteraciones conducentes; conformándose con lo prevenido en el artículo 278 de la constitucion, han venido en decretar, y decretan:

Primero. Se establece un tribunal Especial interino llamado de Hacienda, para que conozca de todos los negocios contenciosos de ella pertenecientes á toda la monarquía, en la misma forma que lo hacian el consejo de Hacienda y el de Indias por lo respectivo á ultramar, hasta que las Córtes sucesivas provean lo mas conveniente sobre este punto.

Segundo. Se compondrá por ahora este tribunal Especial de un decano, seis magistrados y un fiscal.

Tercero. La Regencia del reyno nombrará por sí solamente por esta vez los magistrados que han de componer este tribunal Especial, conformándose en lo sucesivo para la provision de las vacantes á las propuestas que por ternas debe hacer el consejo de Estado con arreglo á la constitucion.

Quarto. Los magistrados de este tribunal Especial tendrán los mismos honores y sueldo de que estan en posesion los del extinguido consejo de Hacienda; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que actualmente formaban el Consejo extinguido, conservarán tambien los mismos honores y sueldo que gozan; sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

Quinto. El tratamiento de este tribunal Especial en cuerpo será el de Alteza. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dispuso el *Sr. Presidente* que estas minutas quedasen en la secretaría á disposicion de todos los señores diputados, á fin de que pudiesen imponerse en ellas para el dia de su discusion.

El mismo *Sr. Presidente* nombró para la comision que habia de entregar á la Regencia la constitucion á los *Sres. Obispo de Mallorca, conde de Toreno, Perez, marques de Villafranca, Samper, Muñoz Torrero, Giraldo, Morales Duarez, Maniau, Foncerrada*, y á los dos señores secretarios *Teran* y *Caneja*.

Hizo presente uno de los señores secretarios, que habiendo tomado posesion el *Sr. O-Gavan*, diputado propietario por la isla de Cuba, habia cesado en sus funciones el *Sr. marques de S. Felipe y Santiago*, suplente por la misma.

Prosiguiendo la discusion de la proposicion del *Sr. Anér*, dixo

El *Sr. Alcocer*: „Por sentado que la intencion del autor y defensores de la proposicion es loable, como que es la recta administracion de justicia; pero en sí mismo y por sus términos abre la puerta á la arbitrariedad, la abre sin necesidad, y la abre contra razon y justicia. Abre la puerta á la arbitrariedad de par en par, de manera que aun el *Sr. Argüelles*, su defensor, lo ha confesado de plano, lo han demostrado los *Sres. Huerta* y *Mendiola*, y bastaba para conocerlo reflexionar la época y situacion en que nos hallamos. Agitada por todas partes la monarquía de inquietudes, convulsiones y turbulencias, se han desatado las pasiones, y son mas comunes que nunca las sospechas, desconfianzas, intrigas y siniestros informes. Con la mayor facilidad se dice de qualquiera que es traydor, que tiene relaciones con el enemigo, que es adicto á este ó el otro partido revolucionario, que es quando menos sospechoso é inepto. ¿Como, pues, semejantes opiniones lige-

ras podrán servir de norma para la deposicion de los magistrados, ó qué lugar no se dará á la arbitrariedad de los particulares, para que cada uno informe lo que quiera?

„Mayor será aun de parte de la Regencia por las facultades absolutas que se le conceden. ¿No se dexa á su arbitrio este punto? Pues eso es arbitrariedad. ¿No se dice que haga lo que le parezca? Pues eso es despotismo. Aun el que obra lo bueno, si no tiene mas regla á que ajustarse que su propio dictamen y voluntad, es déspota en quanto al modo. Recordemos aquellas bellísimas doctrinas de la separacion y equilibrio de los poderes para desterrar el despotismo. Aun el mayor de todos, el legislativo, nos pareció debia contrapesarse dando el *veto* ó sancion de las leyes al monarca. Del executivo todos deseaban las Córtes para que lo atemperase; y se quiere que estas en lugar de enfrenarlo, lo desenfrenen con una facultad absoluta, en cuya virtud se puede deponer no solo á los malos, sino tambien á los buenos. Se puede cortar la cizaña y el trigo, y tal vez el trigo dexando la cizaña.

„Es temperamento que ha excogitado el *Sr. Argüelles* de que oyga la Regencia al consejo de Estado, aumenta el mal lejos de remediarlo; pues no será sino una ceremonia y ritualidad para cohonestar y colorir lo que se haga, aunque no sea lo mas recto. Se asienta que no esté precisada á seguir su dictamen. ¿Pues qué avanzamos entonces? ¿De qué servirá la consulta sino de colorido? Dice la Regencia tengo informes, sean quales se fueren, de que tal magistrado es inepto ó perverso; pues siendo cierto, depóngase, dirá el consejo de Estado. Y si quiere exâminar los informes, ó no se le permitirá por reservados, ó quando se le permita, y por su exâmen ó por la negativa se oponga á la remocion, con insistir en ella la Regencia, se verificará sin falta. He aquí abierta la puerta á la arbitrariedad; y lo mas es que sin necesidad alguna.

¿Es este de aquellos casos en que Roma creaba un dictador á cuya presencia callaban las leyes? ¿Pende por ventura de la remocion de algunos magistrados libertar la patria de la incursion enemiga? ¿No está ya preparado en la constitucion el remedio contra los malos jueces? Si es eficaz, ¿para qué buscamos otro tan violento? Y si no lo es, ¿por qué no se borra el artículo de la constitucion, y se pone en su lugar la proposicion que se discute? ¿Qué concepto se formarán de aquella las gentes? Se ha estado esperando con ansia como el remedio de todos nuestros males, y salimos ahora con que no basta para el mal en qüestion. ¿Y qué digo no basta? que impide remediarlo. Apresurémonos, se dice, á curar el mal ántes que se publique la constitucion, porque ya despues no se podrá.

„¿Y por que no ha de poderse? ¿Habrá remedio mas apto para la remocion de un magistrado que el conocimiento de causa? Sea la que fuere, ora provenga de delito, ora de defecto, puede probarse en juicio, especialmente quando la conducta de los jueces, en quanto tales, está á la vista de muchos, si no de todos. Con sus compañeros, con sus subalternos, con los litigantes, con los mismos procesos se podrá justificar su ineptitud ó su malicia, y siempre se rastrea por el puesto visible que

ocupan, quanto pertenece á ellos, y aun el orígen y resortes de su colocacion. El que se halla en un lugar eminente, no puede ocultarse de los ojos de la multitud.

„En atencion á esto yo me creo que aun quando V. M. concediese esa facultad absoluta de que hablamos á la Regencia, no usaria de ella, y así no hay necesidad de concederla. Los individuos que la componen, segun el concepto que de ellos tengo, no obrarán sino de modo que conozca la nacion la rectitud de sus intenciones. Y como en el uso de aquella facultad no podrian justificar su conducta á la faz de la monarquía, quedando lugar á la duda ó á la sospecha de su integridad, abrazarian mas bien el medio de la constitucion, mandando procesar al magistrado de quien tuviesen informes adversos. Lo único que se conseguiria con la proposicion seria el descrédito de las Córtes, porque abrian con ella la puerta á la arbitrariedad.

„Dixe en último lugar que la abrian contra razon y justicia, porque V. M. ha sancionado en la constitucion que á nadie se deponga sin conocimiento de causa. Es verdad que aun no se ha publicado solemnemente la constitucion; pero es público que se ha sancionado aquella máxîma, y si para esto hubo razon, será contra ella la proposicion que se le opone: será á lo menos contra la máxîma que ha adaptado V. M., y de la que no puede separarse sin nota de versatilidad. ¿Y que importa que aun no se haya publicado la constitucion? Se han publicado y puesto en planta los dos reglamentos, antiguo y nuevo, para gobierno de la Regencia, en los quales se ha decretado aquella máxîma, y estaba ya de antemano establecida en nuestras leyes, que citó el *Sr. Huerta*.

„La reflexîon del *Sr. Anér* sobre que el bien comun debe preferir al particular, de lo que infiere no debe arredrarse dañe á uno ú á otro magistrado por el bien general de que se administre rectamente la justicia, es de muy fácil retorsion. Podria decirse por la inversa, que el daño que resulte á uno ú otro litigante de una sentencia injusta, no debe ser motivo para tirar contra el comun de los magistrados, exponiéndolos á todos á la arbitrariedad y despotismo. Pero la respuesta directa es que el bien comun exîge que á nadie se atropelle ni se le haga injusticia; porque pudiéndose hacer con uno, se podrá hacer con los demas: pudiéndose hacer con los magistrados, se hará con los empleados civiles y militares, y pudiéndose hacer con los empleos, se pasará á hacer con los bienes y las personas. De manera que para establecer la recta administracion de justicia se quiere comenzar atropellándola en los que la administran, como si no hubiere un medio legal de remover á los indignos.

„Yo no he oido un argumento que me convenza de quantos se han vaciado en apoyo de la proposicion, y á que contestaré por el órden en que me ocurran. ¿Como podrá la Regencia, se pregunta, ser responsable de la seguridad interior del reyno, si no puede separar de la judicatura á los incapaces de executarla? Pero ¿quien no ve que la responsabilidad del Poder judiciario gravita sobre sus agentes, y no sobre la Regencia? A esta ademas se ha dado la vigilancia y superintendencia sobre los magistrados, á quienes podrá mandar se les forme proceso; en cuya virtud se depongan si resultare justo.

„Pero ¿ que necesidad hay de esos procesos, quando la nueva forma que se ha dado al Poder judicial autoriza para innovar, así como se ha hecho en el consejo de Estado, creando todos sus individuos sin atender á si lo eran ó no del antiguo? Es verdad que así se ha practicado por aquella razon, y que así se practicará tambien con el tribunal supremo de Justicia; pero no hay la misma razon para los demas tribunales. El consejo de Estado se ha transformado en quanto al número de sus miembros y las calidades de estos, en quanto al reglamento y en quanto á las facultades, de modo que es un cuerpo nuevo, enteramente distinto del antiguo. El tribunal supremo de Justicia lo es tambien de los antiguos consejos, y se le han dado facultades que estos no tenian. Sobre todo ahora mismo acaba de leerse que por la constitucion quedan suprimidos los antiguos consejos; pero ¿se han suprimido acaso las audiencias? Se han reformado, pero no se les ha dado nueva forma: y se han reformado, no añadiéndoles sino cercenándoles facultades; pues ahora quedan reducidas á la de juzgar, quando ántes tenian mucha parte en lo gubernativo: y se ha reagravado su responsabilidad, dándose para ella accion popular que ántes no habia. ¿Por que pues se han de quitar á sus individuos, quienes con mayores facultades y menos responsabilidad han permanecido hasta hoy, sin hablarse una palabra hasta las vísperas de publicarse la constitucion, quando ya tendrán menos que hacer y menor facilidad de obrar mal?

„Por esta razon quizá han apelado otros á que los empleos no son una propiedad, para que no pueda la Regencia separar de ellos á quien le parezca. Yo bien sé que no son una vigorosa propiedad, porque esta solo se tiene en las cosas corporales, como tierras, casas, ganados &c; pero si son quasi propiedad, que es lo que cabe en las cosas incorporales, segun la frase de los jurisconsultos. A no ser así, ¿por que hasta en el lenguage comun decimos que fulano tiene un empleo en propiedad, á distincion del que lo tiene en ínterin; ó bien que es propietario y no interino? La razon es porque tiene un derecho que le da un título y su posesion, derecho para exercer las funciones de su empleo, disfrutar sus preeminencias, fungir sus honores, y tirar su renta: derecho que es tan respetable, como en las cosas corporales la rigurosa propiedad, y del que no puede despojarse sin conocimiento de causa.

„El decreto de V. M. de 24 de setiembre de 1810 habilitó en calidad de por ahora á todos los empleados; pero aunque en fuerza de esa expresion se viesen por entonces como interinos, se hicieron despues propietarios los magistrados quando en ámbos reglamentos de la Regencia se previno no se removiesen sin causa justificada. Mas quiero permitir que aun todavia no se vean como perpetuos: los reglamentos dicen expresamente que sin conocimiento de causa no se ha de separar de sus empleos á los magistrados y jueces *sean temporales ó perpetuos.*

„Si hubiere de necesitarse, como se ha dicho por el decreto de 24 de setiembre, que se despachen nuevos títulos á los empleados, se seguiria que los que se hallan en el Congreso, se quedarian sin nada, pues aun despachándoles el título, no pueden admitirlo por la ley de V. M. que se los prohibe; y asi concluido el tiempo de ella, tendrian necesidad de comenzar á pretender, porque habian dormido su sueño, y encon-

trándose con las manos vacias, como dice á otro propósito el Profeta.

„Por fin el argumento mas fuerte que se alega es, que la nacion desea se ponga la administracion de justicia en manos puras, separándose las corrompidas que han intervenido en ella en los Gobiernos anteriores. Este deseo es efectivo, es justo y es general; pero quiere la nacion que se haga legalmente y sin arbitrariedad, porque aborrece el despotismo que la ha oprimido tanto tiempo, y cuyo solo recuerdo la horroriza. De aqui infiero yo extrañaria mucho de V. M. que habiéndose regido hasta ahora por las ideas mas liberales y equitativas, se transformase repentinamente, dictando una providencia capaz de estremecer á la humanidad. Con ella no solo se abre la puerta á la arbitrariedad y despotismo, sino que se toca á rebato, se entra á cuchillo, se llevan las cosas á sangre y fuego, y se introduce el verdadero terrorismo."

El *Sr. Borrull*: „Conozco el grande zelo que anima al autor de la proposicion; pero habiéndola exâminado atentamente no hallo arbitrio para aprobarla: está fuera de duda el que todos los Gobiernos deben procurar siempre el bien y felicidad de su nacion, y que no pueden lograrlo de modo alguno si no destinan para los graves cargos de administracion de justicia á sugetos de conocida integridad é instruccion, que sepan aplicar segun corresponde las leyes á los casos particulares, y con arreglo á ellos terminen las diferencias que se suscitan entre los individuos del estado, manteniendo aquella seguridad que han de lograr en su vida, honor y bienes, y fué el principal fin que tuvieron para reunirse y formar las sociedades. Por desgracia se vió entre los excesos del despotismo del último reynado que el favor y la sagrada hambre del oro que dominaba entonces, y no el mérito, eran los que elevaron al distinguido grado de magistrados á muchos sugetos ineptos, y por lo mismo exîgen la justicia y el bien del estado que á todos aquellos que conste serlo se les separe de sus destinos. V. M. lo ha conocido desde los primeros momentos de su instalacion, y ha dado varias providencias para remediar este grave daño; y así la qüestion ha de reducirse á exâminar si son bastantes ó no para conseguirlo, porque si lo fueren no hay motivo para entretenerse en proponer ni en buscar otras. Mirando, pues, la qüestion baxo de este punto de vista, que es el que corresponde, no será dificil decidirla. Creo que son quatro las providencias que V. M. se ha servido acordar sobre este asunto. La primera en 3 de enero del año próximo pasado, que se contiene en el capítulo III, artículo II del reglamento provisional dado en 16 del mismo al consejo de Regencia, concediéndole facultad para suspender á los ministros de los tribunales y á los jueces subalternos con justa causa, y para deponerlos mediando causa justificada. Al cabo de unos diez meses se pasó á formar la parte de constitucion relativa al Poder judicial, y para quitar todo motivo de arbitrariedad dispuso V. M. que no pudieran ser suspendidos los magistrados y jueces sino por acusacion legalmente intentada, ni depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada. Despues en 11 de enero pasado llegó la representacion de uno de los vireyes de ultramar, que manifestando el mal proceder de algunos magistrados, y dilaciones y embarazos que se ofrecerian en la formacion de un proceso, solicitaba que se le permitiese separarlos por medio de la jubilacion, y no obstante de apoyarlo el consejo de Regen-

cia resolvió V. M. que se procediese con arreglo á lo mandado. Y últimamente habiendo establecido la actual Regencia, le dió en 26 de enero pasado un nuevo reglamento, en que dispuso lo mismo que se contenia en la constitucion por lo tocante á la deposicion de los magistrados y jueces, y así aun ántes de publicarla quiso que se llevara á efecto este artículo de la misma. Yo no recuerdo que alguno de los señores diputados se hubiera opuesto á alguna de dichas quatro providencias, con lo qual manifestaron todos que las consideraban bastantes para remediar los perjuicios expresados. Ninguno podia ignorar que habria alguno ó algunos magistrados, que sin tener las circunstancias necesarias fueron elegidos por el despotismo que reynaba en tiempo de Don Cárlos IV: luego convinieron todos en ser el susodicho un medio proporcionado para librar á los tribunales de este lunar que los afeaba, y al público de los males que le amenazaban.

,,No puede decirse que la constitucion en esta parte se ha dispuesto y ha de servir para los tiempos sucesivos, mas no para el presente, pues esto seria hacer un notable agravio al Congreso, achacándole que tomaba en consideracion, y tiraba á remediar los males futuros, y que no llegaba á descubrir los actuales, los que tenia á su vista; ni pensaba en remediar los que necesitaban de un remedio tan pronto, que su omision podia causar la ruina del estado. Pero lo cierto es que V. M. los ha tenido presentes, y procurado coartarlos por medio de tantas providencias y de la constitucion misma, y que mandando á la Regencia cumplir este artículo de ella en el nuevo reglamento que le ha dado para su gobierno, ha demostrado que creia que con su observancia se evitarian dichos perjuicios. ¿Y será posible ó imaginar que habiendo exâminado V. M. quatro veces este asunto ha errado siempre en su decision? ¿Habrá alguno que pueda persuadir que habiéndose dado y repetido tantas veces en el espacio de un año, despues de un maduro axâmen, unas mismas providencias, se deben revocar incontinenti sin esperar que la experiencia acredite su insuficiencia? ¿No es una cosa sumamente repugnante á los principios que deben seguirse que en la misma víspera de firmarse la constitucion, y antevíspera de jurarla, se dexe sin efecto aquel mismo artículo de ella, que en 26 de enero próximo mandó V. M. que se observase desde luego, y comunicó esta órden para su gobierno á la Regencia? ¿Y no lo será el que previniéndose en la constitucion que hasta pasados ocho años no pueda tratarse de alterar alguno de sus capítulos, se suspenda al tiempo mismo de publicarla este, que se ha mandado anteriormente llevar á efecto? Léjos de nosotros semejantes ideas, y demos un digno exemplo á toda España, y á las generaciones venideras de nuestro respeto y sumision á las leyes fundamentales que han estado tanto tiempo olvidadas, y á costa de sumo trabajo acabamos de restablecer.

,,Y aunque parece que bastaba para no pensar en hacer novedad alguna la presuncion de justicia que tienen á su favor las repetidas providencias acordadas sin oposicion por un Congreso tan respetable y compuesto de individuos de todas las clases del estado, y de tantos y tan diferentes paises, con todo para la mas completa demostracion del asunto pasaré al exámen de las razones en que se fundan, para acabar de convencer que no permiten alguna variacion ó suspension de las mismas. Yo veo que el

derecho natural prescribe que á ninguno se le castigue ó se le prive de lo que posee sin oírsele, y por ello todos los legisladores han insertado en sus códigos legales que no se puede despojar de su posesion á persona alguna sin ser primeramente llamado, oido y vencido por derecho. Advirtieron las Córtes de Toro del año de 1371 la inobservancia de esta importante máxîma, y no satisfechas con volver á mandarla, añadieron que no se cumpliese la carta del Rey, por la qual se dispusiera dar la posesion que uno tenga á otro sin audiencia: y en esta resolucion y las otras que prohiben castigar á alguno sin oirle, se han incluido en todas las ediciones de la Recopilacion, no obstante de haberse hecho despues de establecido el despotismo, y con ello aparece que dicho artículo de la constitucion restablece los principios del derecho natural, y las disposiciones de nuestras antiguas Córtes, y seria oponerse á ellos si de otro modo se privara de sus empleos á los magistrados y jueces.

Si volvemos la vista á la constitucion del gobierno monárquico descubriremos que este magnífico edificio está fundado sobre las sólidas bases de gobernar una persona al estado, y de hacerlo con leyes fixas, quedando baxo de su patrocinio libres de toda opresion las vidas, honor y bienes de los ciudadanos, al contrario de lo que sucede en el despótico, en que todo queda al arbitrio del que manda, y por lo mismo no hay seguridad, no hay libertad, no hay ciudadanos, y todos son esclavos que se hallan en la dura necesidad de obedecer á sus opresores. Y siendo como es una monarquía moderada la de España, se faltaria á sus verdaderos principios si se privaba al mas infeliz ciudadano de su vida, honor y bienes sin conocimiento de causa, y por la misma razon á los magistrados y jueces de sus empleos; no pudiendo dudarse que se ofende al buen nombre y honor de estos si despues de algun tiempo de servirlos se les depone de ellos sin atender á las reglas que prescribe la calidad del estado, y gobernándose solo por informes privados, y sin admitir descargos ó justificaciones de los interesados.

„Y parecieron tan inviolables estas máxîmas que permanecieron sin alteracion alguna en el siglo XVI, en que considerándose los Reyes seguros en el trono que siglos hace ocupaban sus mayores, y sostenidos con el auxîlio de la milicia mercenaria que acababan de establecer, procuraron elevar á tan alto grado su poder y autoridad, que, segun advierte el insigne crítico Luis Vives (*lib. 7 de caus. corr. art.* 1). parece que no podian aspirar á mayor aumento, y alterando los verdaderos nombres de las cosas intitulaban fieles á los que despojaban de algunos de sus derechos al miserable pueblo para aumentar el esplendor de la dignidad real, y sedicioso á qualquiera que se atreviese á recordar los intereses y la libertad del pueblo. Se experimentaron tambien en España semejantes trastornos, y bastó oponerse á las ideas del Emperador Don Cárlos V los estamentos del clero y de la nobleza en las Cortes de Toledo de 1538 para privarles de su intervencion en las sucesivas, reduciendo las mismas á una junta de los procuradores de diez y siete pueblos, que miraba como dependientes de la corona; mas á pesar de ello, aunque clamaban freqüentemente por el remedio de los excesos que se experimentaban en los magistrados y jueces, nunca quisieron dexarlo á su libre arbitrio; ántes bien desearon siempre que se executasen visitas de

las audiencias y tribunales, y ni el mismo ni su hijo D. Felipe II, que oprimió aun mas la libertad nacional, se valieron de otro medio, y buscaban varones de la mayor probidad para estos importantes encargos, de que podria formar un largo catálogo; mas bastará referir que fué nombrado por visitador de la audiencia de Valencia el licenciado Gasca, aquel célebre varon que sosegó fácilmente las deshechas borrascas que agitaban por la ambicion de uno de los Pizarros el vasto imperio del Perú, volviendo sin mas caudal y alhajas que su breviario, y la gloria que justamente le grangearon sus acciones. En dichas visitas se daba audiencia á los que resultaban culpados, sin dexar su final decision al arbitrio de los visitadores, sino que paraban al consejo para que las exâminara, mandándole su pronto despacho, segun consta por la *ley IX, tit. VII, lib. 4 de la novísima Recopilacion.* Y en su consequencia fueron depuestos de sus empleos varios magistrados y jueces, y pudiera citar algunos que hoy en dia aparecen muy recomendables, y han logrado un buen nombre por sus escritos, y sufrieron entonces dicho castigo por no cumplir con las obligaciones de sus cargos, lo que he querido manifestar á fin de desvanecer las dificultades que algunos creen hallarse para la averiguacion de los referidos delitos y terminacion de estas causas. Y con ello se descubre que la deposicion de los magistrados y jueces sin darles audiencia es opuesto á nuestra constitucion, ó antiguas leyes fundamentales que se han restablecido ahora, y que no habiéndose atrevido á alterarlas ni un Cárlos V ni un Felipe II, que establecieron el despotismo, menos corresponde executarlo ahora en que se acaba de recobrar la libertad, y de asegurar para siempre la observancia de la antigua constitucion de la monarquía española.

,,Aunque algunos han creido que las circunstancias actuales obligaban á aprobar la proposicion referida, yo entiendo que ellas tambien lo repugnan y embarazan. El incendio de la guerra se ha extendido por todos los paises de la península, y ha llegado igualmente á algunos de la América. El estruendo y furor de las armas ha obligado á Astrea á abandonar muchas veces su augusto solio, y ha hecho que callasen las leyes; y en esta perturbacion de cosas es quando se debe procurar el mayor respeto á las mismas, y su mas puntual observancia, á fin de impedir en quanto se pueda la violacion de los sagrados derechos de la libertad y propiedad de los ciudadanos. Por desgracia se han exâltado demasiado las pasiones de algunos, y ocurren freqüentes luchas entre las autoridades militares y civiles: los Gobiernos pasados no han podido atajarlas, y por lo mismo en unas provincias se han visto presos ó arrestados á casi todos los ministros; en otras impedido el exercicio de sus funciones, y arrebatados los reos que tenian presos, y en otras expatriados los principales de los mismos, y conducidos á las islas. Y en tales circunstancias, si fuera lícito proceder á la deposicion de los magistrados solo por informes privados, podrian aumentarse tantos de algunas autoridades militares, y sus dependientes que llegasen á preocupar la atencion de los sugetos mas justificados como son los actuales Regentes, y les hiciesen formar distinto concepto del que se merecen, y ponerles en la precision de tomar alguna severa providencia, y por ello las circunstancias actuales no permiten que se altere ó suspenda dicho artículo de la constitucion.

„Las razones que se han alegado á favor de la referida proposicion, quedan enteramente desvanecidas con lo dicho, y lo que han expuesto algunos de los señores preopinantes; y en órden á la segunda proposicion sobre suspender á todos los magistrados en el exercicio de sus empleos, y expedir nuevos títulos á los que sean beneméritos, solo diré: que podria proponerse despues de haber acreditado que todos los tribunales, y por decirlo así todo el cuerpo de la magistratura estaba viciado y corrompido, lo que no se ha hecho. Es cierto que el favorito Godoy, abusando del poder que se le habia dado, introduxo en esta algunos sugetos indignos; pero lo es tambien que no creyendo un gran número de ellos lograr seguridad sino baxo del dominio del usurpador Bonaparte, se pasó á su partido luego que las tropas francesas se introducian en los pueblos; con ello nos hemos librado de sus injusticias, y el Gobierno de averiguar sus procedimientos; y la patria, que anteriormente les profesaba un grande odio, lo ha aumentado despues, é inscribirá sus nombres en las tablas de los traydores para que todos los conozcan por tales, y la posteridad abomine su memoria. Tal vez se habrán quedado algunos en nuestro territorio; mas la constitucion actual, conforme con la antigua, señala los medios para descubrir y castigar sus delitos, y no hay arbitrio para adoptar otro, ni para establecer que por las culpas que no constan de estos pocos se despoje de sus empleos á todos. Y he extrañado tambien el que se diga que sirven interinamente los cargos referidos, siendo así que nuestro amado soberano Don Fernando VII les confirmó en los mismos, y despues de repetirlo V. M. ha declarado en la constitucion y reglamentos de la Regencia que no pueden ser depuestos sin causa legalmente probada y sentenciada.

„No puede, pues, dudarse que lo mismo que se contiene en el citado artículo de la constitucion, estaba mandado por las antiguas leyes de España, que ni los principios del derecho natural, ni los del Gobierno monárquico permiten alterarlo, y que exîgen su puntual observancia las circunstancias actuales, y las repetidas órdenes que ha acordado V. M. sobre el asunto, y que por lo mismo no debe alterarse el artículo de la constitucion, aprobándose las alteraciones que contiene la proposicion ó proposiciones que se discuten.“

El *Sr. Martinez Fortun*: „Que se pregunte si este punto está suficientemente discutido.“

El *Sr. Gallego*: „Me opongo á esta pregunta por una razon muy poderosa. Jamas ha habido en el Congreso discusion alguna mas extraviada que la presente, ya porque la proposicion no está concebida en los términos que debiera, ya porque la mayor parte de los señores que la han impugnado no han comprehendido su espíritu divagando, á mas no poder, en el modo de combatirla. Buena prueba de esto son las últimas palabras del *Sr. Borrull*, que es quien acaba de hablar contra ella. Concluyó este señor diciendo: *yo soy de opinion que no debe alterarse el artículo de la constitucion, que prohibe sea depuesto ningun magistrado sin prévia formacion de causa.* ¿Quién no inferirá de aquí que el objeto de la proposicion que se discute es la reforma del referido artículo constitucional? En este mismo sentido la han rebatido otros señores, siendo evidente que jamas soñó el autor de ella,

que se alterase una sola coma en la constitucion, antes bien son sus miras asegurar su observancia. Ello es, Señor, que en las razones alegadas por el *Sr. Anér* en favor de su proposicion, y en las que han expuesto los mas de los señores que la impugnan, veo un extravío completo del camino que la razon dicta tomar; que la constitucion previene, y que las Córtes han empezado á seguir. Tambien impugno yo la proposicion; pero no por las razones expuestas por el *Sr. Gomez Fernandez*, reducidas á que es directamente contraria á dos artículos constitucionales. Primero, el que establece que los magistrados no puedan ser removidos sin causa justificada. Segundo, el que prohibe que en ocho años se altere ninguna ley constitucional. Pregunto yo: ¿qué jueces son los que sin un juicio no pueden ser removidos por la constitucion? ¿Los actuales, ó los que ella misma establece? ¿Son otros que los segundos? Es claro que no. La constitucion habla de magistrados y jueces; dice qué calidades han de tener, cómo, y por quien han de ser nombrados, y despues fixa en un artículo el modo y términos de su remocion: luego este artículo no dice ni puede decir relacion á otros magistrados que á los comprehendidos en los artículos anteriores, á los nombrados de aquella manera, á los únicos en fin que la constitucion reconoce y establece. De lo contrario se seguiria que habia un artículo constitucional que impedia llevar á efecto la misma constitucion, pues si para establecer el consejo de Estado hubiera sido preciso formar causa á los individuos del antiguo que han quedado jubilados, ¿quando se habria verificado su creacion? Sin embargo, solo dos individuos (sino me engaño), ó á lo mas tres del antiguo consejo de Estado, han quedado en el nuevo que nombró el Congreso, sin que haya sido menester formar á los demas causa alguna. ¿Por qué? Porque la constitucion (repito) no habla ni puede hablar de otros consejeros de Estado que los establecidos segun ella, así como no habla ni puede hablar de otro Rey, de otra Regencia, ni de otros tribunales que los que en ella son creados y reconocidos.

„He dicho que impugno la proposicion; mas no por las razones que alegó contra ella el *Sr. Mendiola*, cuyo empeño ha sido establecer entre los magistrados, y los demas empleados á quienes puede remover la Regencia sin formacion de causa, una diferencia original y no poco arbitraria. Dice que la razon por que puede el Gobierno remover v. g. un empleado en Rentas, quando á pesar de su honradez y demas buenas calidades le encuentra inepto para la exâcta liquidacion de cuentas, y demas asuntos propios de su empleo, es porque el objeto de estos destinos es *el útil de la sociedad*, ó sea la utilidad pública; y como la nacion puede ser perjudicada en su hacienda por su ineptitud, de aquí se sigue que basta este solo riesgo para que sea removido. Esto es ciertísimo. Pero con el beneplácito del *Sr. Mendiola*, ¿no es la utilidad pública el objeto de la magistratura? ¿Será mas perjudicada la sociedad por la ignorancia de un administrador ó un tesorero, que pueda ocasionarla una pérdida de intereses, que por la de un magistrado, de quien penden no solo los intereses, sino la vida y la fama de los ciudadanos? Si á esa razon se atendiera, no hay empleo alguno á que no conviniese, pues no se concibe que haya exîstido, ni jamas exîsta ningu-

no, cuyo establecimiento y objeto no se dirijan al provecho y utilidad del estado. No es menos inoportuna la otra razon del mismo señor, de que si los magistrados no tienen un derecho de propiedad á su destino, le tienen á su honor, el qual quedará menoscabado si se les jubila sin particular motivo. Ya el *Sr. Anér* le hizo ver que una jubilacion á nadie deshonra, sino un delito probado ó creido; y que no es menos delicado el honor de un militar, á quien se remueve sin causa justificada, ni el de los antiguos consejeros de Estado, jubilados tambien sin necesidad de este requisito. ¿Se creerán ellos, ni los creerá nadie infamados por tal jubilacion? Señor, esta es una verdad incontestable. Toda remocion ó jubilacion que abraza á todos ó á varios individuos de un cuerpo, ó de un ramo qualquiera de la administracion, quando es originada de la reforma general de aquel mismo ramo, y no de las personas que le manejaban, no induce en estas la mas leve nota de descrédito. Se trata de corregir los defectos de la institucion, no de los sugetos empleados en ella.

„ No me mueven tampoco á disentir de la proposicion del *Sr. Anér* las razones expuestas por el *Sr. Huerta*, pues aunque es verdadera y exâcta la pintura que extensa y vivamente nos presentó del despotismo de Godoy, que daba y quitaba empleos á su antojo con absoluto olvido de las leyes, y aunque nos recordó que el Rey Fernando lo primero que hizo fue reponer en sus destinos á los injustamente despojados y desterrados por el favorito, la conseqüencia que de todo se deduce es enteramente contraria á su opinion. Por la misma razon que por el espacio de veinte años fueron violadas las leyes, y dados los empleos á infinidad de personas indignas, por esa misma se justifica la idea de remover de ellos á esas personas indignas á quien se dieron. Y la loable conducta del Rey á su advenimiento al trono es tambien una prueba contra el *Sr. Huerta*, pues es de creer que S. M., que remedió desde aquel momento la mitad del mal, reponiendo á los buenos, hubiera, si tuviese tiempo, remediado la otra mitad removiendo á los malos, que es á lo que aspira la proposicion.

„ Poco tengo que decir sobre la incongruencia de lo alegado contra esta por el *Sr. Alcocer*, dexando ya rebatidas, hablando del *Sr. Mendiola*, quantas razones dicen relacion á la infamia que puede resultar. Pero no podré omitir que la propiedad que tan especiosamente atribuye á los magistrados, queda por tierra, con solo recordar que en el título de su nombramiento está expresa la cláusula en que decia el Rey *es nombramos por el tiempo de nuestra voluntad*. Tampoco puedo menos de apuntar que los términos en que ha definido el despotismo son algo mas que inexâctos, y esta inexâctitud le hace despues incurrir en no leves errores. No es déspota el que obra conforme á leyes. Si estas dexan al arbitrio de un hombre tal ó qual accion, no será despotismo executarla. Por esto si la proposicion del *Sr. Anér* se aprobara, y se concediese facultad á la Regencia por un decreto para dexar solo en la magistratura los individuos de su confianza, removiendo á los demas, la resolucion podria ser mala, arriesgada, perjudicial; pero nunca se diria que obraba despóticamente la Regencia en llevarla á efecto. Esto me hace recordar lo infundado del cotejo que he oido en

esta discusion, de la arbitrariedad, á que aprobada daria lugar la proposicion con la que exercia Godoy. La Regencia en este caso procederia con arreglo á un decreto: Godoy procedia con arreglo solo á su capricho. La Regencia se compone de cinco individuos, que discutiendo los asuntos, y reuniendo sus luces, es mas fácil que acierten: Godoy uno solo, y que no buscaba otro acierto que hacer su gusto. La Regencia compuesta de hombres escogidos por sus qualidades de rectitud, conocimientos y zelo del bien público: Godoy escogido por solo su buena figura y otras circunstancias poco aplicables al manejo de los negocios del estado. La Regencia nombrada por una reunion de doscientos hombres ansiosos del bien de su pais despues de mucha meditacion, informes é indagaciones: Godoy por solo el antojo de una señora, y la aquiescencia de un Rey condescendiente. ¿Y hay exâctitud en la comparacion?

„Llega, Señor, el caso de que yo diga mi opinion, y las razones que me obligan á desechar la proposicion del *Sr. Anér.* La desapruebo, porque sin motivo alguno particular invierte el órden establecido en el Congreso para plantear la constitucion, como luego haré ver; y la desapruebo igualmente, porque viene apoyada en falsos fundamentos. Supone la proposicion que si antes de que la constitucion se publique no se toma un medio de excluir á los malos jueces que puede haber en la actualidad, despues no podrá hacerse sin que se les forme y justifique una causa segun la misma constitucion. Esta suposicion es falsa por lo que ya tengo dicho, y no me cansaré de repetir. Ningun artículo de la constitucion que se refiera á alguno de los poderes en ella establecidos puede tener vigor hasta que estos mismos poderes se nombren y organicen; porque de estos habla la constitucion, y no de los conocidos hasta el dia. Luego nunca puede ser un estorbo el que se publique la constitucion para que se creen y establezcan las autoridades que ella manda; y solo en el caso de que esten establecidas segun las reglas que dicta para ello, se verificará la observancia de los artículos que tratan de su remocion. Entonces será quando sin causa justificada no podrá ser depuesto ni jubilado ninguno de los magistrados así constituidos. Este es el caso en que se encuentra el consejo de Estado constitucional. Pero si las Córtes se hubieran detenido en nombrarle, y la constitucion se hubiese promulgado entre tanto, ¿seria esto un estorbo que prohibiese hacer su nombramiento? ¿Seria preciso formar causa á los antiguos consejeros de Estado que hubiesen de quedar jubilados? Es indudable que no; porque el antiguo consejo de Estado no es el de que habla la constitucion, así como la anterior Regencia no es la Regencia de que habla la constitucion, ni el consejo Real es el tribunal supremo de que habla la constitucion, ni las actuales audiencias son las audiencias de que habla la constitucion. Todos estos cuerpos son nuevos; todos tienen distintas facultades que los antiguos; todos tienen diversa marcha; todos son nombrados por diferentes reglas, y todos tienen precision de ajustarse á estas modificaciones, en las quales consiste su nueva planta. ¿Qué será, pues, lo que deba hacerse? Yo lo diré en pocas palabras: lo mismo que las Córtes han hecho respecto de la Regencia, consejo de Estado, y tribunal supremo de Justicia. Luego que

la constitucion quedó aprobada, trató el Congreso de llevarla á efecto; como era natural, y empezando por el Rey, dispuso que una vez que á su nombre debian salir todas las resoluciones del Poder executivo, se hiciese este encabezamiento, segun manda la constitucion. Desde entonces empiezan todos: *D. Fernando VII por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía, Rey de las Españas &c.* Esto era lo único de toda ella relativo al Rey, que por ahora podia llevarse á efecto. Dado este paso, se siguió la creacion de una Regencia constitucional, se oyó el dictamen de la comision de Constitucion, y se nombró la Regencia segun *esta* previene. Pasóse de aquí al consejo de Estado; dió la misma comision su dictamen, y se formó el consejo de Estado constitucionalmente. Indicaba el órden que se plantease en seguida el tribunal supremo de Justicia, y hoy mismo hemos oido el parecer de la comision sobre el modo de executarlo. ¿A esto que se seguirá? Que nos diga la misma comision cómo se plantearán las audiencias constitucionales, y que las Córtes lo verifican del modo que se resuelva. He aquí porque dixe que la proposicion invertia sin necesidad el órden empezado á seguir por el Congreso, y he aquí en qué me fundé quando expuse que la discusion habia ido por unos y por otros señores extraviada del buen camino. Concluyo, pues, diciendo: toda autoridad que sea parte integrante de los tres Poderes debe nacer de la constitucion, recibir la forma que ella dicta, y los títulos que así lo expresan y acreditan. Debiéndose por tanto establecer las audiencias de esta manera, lo mismo que se estableció la Regencia, y se va á crear el tribunal supremo de Justicia, hago esta proposicion, reprobando la del *Sr. Anér.*"

Declarado este asunto suficientemente discutido, y acordado á propuesta del *Sr. Aznarez* que la votacion fuese nominal, se leyeron, á peticion del *Sr. Golfin* la proposicion del *Sr. Calatrava* (*véase la sesion de antes de ayer*), y la siguiente que hizo el *Sr. Gallego*:

Que informe la comision de Constitucion sobre el modo de establecer las audiencias y juzgados, conforme á lo que ella misma dispone, como lo ha hecho acerca de la Regencia, consejo de Estado y tribunal supremo de Justicia.

Hubo á continuacion algunas contestaciones relativas á si estas proposiciones se votarian inmediatamente despues de la del *Sr. Anér*, ó si habia de preceder discusion sobre ellas; y habiendo por fin manifestado el *Sr. García Herreros* y otros varios señores diputados que reprobando la proposicion del *Sr. Anér* no entendian reprobar su espíritu, sino los términos en que estaba concebida, se procedió á la votacion, y fué desechada por ciento veinte y quatro votos contra trece, quedando pendiente la resolucion acerca de las otras dos expresadas proposiciones.

Volvió el *Sr. Presidente* á citar por tercera y última vez á todos los señores diputados, para que á las nueve de la mañana de los dias 18 y 19 asistiesen sin disculpa alguna al Congreso; y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 18 DE MARZO DE 1812.

Abierta la sesion de este dia á la hora señalada en el ceremonial aprobado en la del 11 de este mes (*véase*), leyó uno de los señores secretarios los siguientes oficios remitidos por el encargado del ministerio de Gracia y Justicia:

Primero. La Regencia del reyno se ha servido dar las disposiciones convenientes para que la diputacion de las Córtes generales extraordinarias, que las mismas han decretado, presente en la mañana del 18 de este mes á S. A en su palacio el original de la constitucion política de la monarquía española, que ha de conservarse en su archivo, venga y vuelva en coche, acompañada del oficial mayor, exênto y partida de Guardias de Corps, caballerizo de campo y correo de caballerizas, en la forma que lo executaban con el Rey en la corte, y que se le haga los honores de Magestad; todo ello con arreglo á la resolucion de las Córtes, que el *Sr. Presidente* de las mismas ha participado al de la Regencia del reyno en 14 de este mes. De órden de S. A. lo participo á V. SS. para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 17 de marzo de 1812. — Ignacio de la Pezuela. — Señores secretarios de Córtes."

Segundo. „La Regencia del reyno ha recibido el decreto que en 14 de este mes se sirvieron dirigirle las Córtes generales extraordinarias, en el que señalan la sesion pública de la mañana del 18 próximo para leer la constitucion política de la monarquía española que las mismas han sancionado, firmarla los señores diputados, y presentar á S. A. el original que ha de conservarse en su archivo; la sesion tambien pública del 19 para jurarla los señores diputados y la Regencia del reyno, pasando despues formados á la iglesia catedral, en donde se celebrará la misa solemne de gracias, y cantará un *Te Deum*; y la tarde del mismo dia para que se publique en esta plaza como corte ó residencia del Gobierno la constitucion, dexando al cuidado de S. A. disponer que se execute con todo el aparato y magestad que el acto requiere y permitan las circunstancias; mandando S. M. al mismo tiempo que en dia tan señalado se vista la corte de gala, haya salvas de artillería é iluminacion.

„Dadas ya las órdenes correspondientes, como lo he participado á V. SS. en este dia para que la diputacion de las Córtes que ha de presentar á S. A. el original de la constitucion; pueda venir y volverse en la forma que las mismas tuvieron á bien resolver; se ha servido igualmente disponer la Regencia del reyno lo conveniente para á las diez y media de la mañana del 19 jurar en sesion pública, despues que lo hayan executado los señores diputados, la constitucion política de la monarquía española, segun la fórmula establecida por S. M. en el expresado decreto; y concluido este acto pasar formada con el augusto Congreso, hallándose tendida la tropa en la carrera, á la iglesia catedral, en donde se celebrará misa solemne de accion de gracias, y cantará el

Te Deum, trasladándose despues en la misma forma á la casa episcopal, en donde se disolverá el Congreso.

„Correspondiendo con arreglo al decreto citado que S. A. disponga se haga la publicacion solemne de la constitucion en esta plaza, como corte ó residencia del Gobierno, con el aparato y magestad que requiere este acto y permitan las circunstancias, eligiendo el parage ó parages en la ciudad que se crean mas convenientes para anunciar en voz alta toda la constitucion y el mandamiento de S. A., se ha servido mandar que se execute en la forma siguiente:

Primero. „Que se publique en los quatro sitios de esta ciudad; á saber: primero, en el inmediato al real palacio de la aduana que sea mas á propósito para este acto: segundo, en la plazuela de la Verdad: tercero, en la plaza de S. Antonio, y quarto, en la plazuela de S. Felipe, construyendo en cada uno de ellos un tablado para hacer la publicacion, sobre el qual se colocará un dosel con el retrato de nuestro augusto monarca el Sr. D. Fernando VII.

Segundo. „Que este acto sea presidido por el gobernador de la plaza, dos ministros de la audiencia del distrito que elija su regente, y quatro regidores, que diputará el ayuntamiento, leyendo en alta voz la constitucion el mas antiguo de los quatro reyes de armas que han de asistir, y de todo ello deberán dar fe el secretario de Acuerdo de la audiencia y el escribano mayor del Ayuntamiento.

Tercero. „Que se junten á las tres de la tarde en las casas de ayuntamiento todas las personas expresadas, y las demas que el gobernador convide para acompañarle en tan solemne acto; y precedidas de la escolta correspondiente de caballería, y de los clarines y timbales de la casa real, se dirigirán al mismo real palacio con el gobernador, en donde recibirá este de la Regencia del reyno por mi mano la constitucion y el mandamiento que deben publicarse.

Quarto. „Que llegando al primer tablado suban á él el gobernador, ministros de la Audiencia, regidores, secretarios y reyes de armas, y colocados aquellos en fila delante del dosel, y los reyes de armas en los quatro ángulos, entregue el gobernador la constitucion á uno de los secretarios, el que la pasará inmediatamente al rey de armas mas antiguo, á quien corresponde publicarla, y de hecho la volverá por el mismo órden á manos del gobernador.

Quinto. „Que concluido este acto lo repitan con igual formalidad en los tres puntos restantes, dirigiéndose á ellos por las calles que señalará el gobernador, y deberán ser las mas públicas, avisando por edicto las que fueren, para que los vecinos que habitan en ellas adornen sus casas con la mayor decencia que permitan las circunstancias.

Sexto. „Que hecha la última publicacion regrese la comitiva al palacio real para poner por mi mano en las de S. A. la constitucion y el testimonio que deberán extender los dos secretarios de haber cumplido en todas sus partes con las solemnidades prevenidas.

„Ultimamente, ha resuelto S. A. se vista la corte de gala, y que haya salvas de artillería é iluminacion.

„De órden de la Regencia del reyno lo participo á V. SS. para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos

años. Cádiz 17 de marzo de 1812. — Ignacio de la Pezuela. — Señores secretarios de Córtes." — Las Córtes quedaron enteradas.

En seguida se procedió á la lectura de la constitucion política de la monarquía española en la forma que se previene en el referido ceremonial. Concluida su lectura preguntó el *señor secretario Terán*: *¿Es esta la constitucion que las Córtes han sancionado?* Levantáronse todos los diputados en señal de afirmacion, todo con arreglo á lo dispuesto en el expresado ceremonial.

Terminado este acto, pronunció el *Sr. Presidente* el discurso que sigue:

„ Señor, llegó por fin el dia tan deseado de la nacion española, en que V. M., despues de haber sancionado la constitucion política de esta gran monarquía, y declarado públicamente que la que acaba de leerse es la misma que en los diferentes dias de su discusion se ha dignado aprobar, va á poner la última marca de su sancion á esta incomparable carta con las firmas de todos los señores diputados que componen el augusto Congreso. En efecto, Señor, por acuerdo de V. M. se halla señalado este dia, que será memorable en los siglos venideros, para que los representantes de la nacion, congregados de las quatro partes del globo, den el último testimonio á todos los españoles de que han cumplido la parte mas principal de su mision, sancionando y firmando la constitucion de la monarquía, que hará para siempre la felicidad de la nacion; asegurará de un modo estable su libertad é independencia; pondrá á cubierto las personas y propiedades de todos los ciudadanos, y los preserbará de la arbitrariedad y despotismo, baxo cuyo yugo han gemido por desgracia en estos últimos tiempos. En unos tiempos, Señor, en que la opresion y tiranía han atropellado escandalosamente los derechos mas sagrados del hombre, hasta querer obligarle á sepultar en el olvido su dignidad y lo que fueron sus antepasados. Pero ya en fin un extraordinario, aunque por otra parte desgraciado acontecimiento, ha hecho renacer los siglos de libertad de que gozaron nuestros mayores, y nos ha conducido á los representantes de esta nacion heroica á renovar nuestras instituciones antiguas, dándolas el órden, claridad y modificaciones convenientes, y formando sobre ellas la ley fundamental que acaba de leerse, en la qual apenas se encontrará cosa alguna que no se halle consignada en nuestros códigos. Así es, Señor, y V. M. sabe muy bien que no ha tenido la menor parte la legislacion aragonesa, de cuyos fueros y privilegios se han extraido muchas bases principales de esta grande obra. Y perteneciendo yo á un reyno, que en otro tiempo ha gozado de una constitucion tan feliz, franca y liberal, ¿qué satisfaccion no será la mia al verme obligado por la calidad, que aunque sin mérito, tengo de *Presidente* del Congreso, á poner la primera firma en esta ley, que en gran parte no es mas que la renovacion de las de mi patrio suelo? ¿Y con qué placer no debemos todos apresurarnos á terminar con este último acto el objeto mas principal de nuestras tareas, sellando con nuestra propia mano la perpetua felicidad de esta nacion y de todos los miembros que la componen? Representantes del pueblo español: os contemplo llenos de regocijo en este dia feliz, y os doy el parabien por la conclusion de una obra que será el asombro de las demas naciones, las quales teniendo

bien á la vista las dolorosas circunstancias en que la habeis formado, se admirarán de vuestra imperturbabilidad, constancia é infatigables desvelos por corresponder á la alta confianza que merecísteis de vuestros conciudadanos. Proceded ya, pues, á estampar vuestros nombres al pie de este magnífico edificio de la libertad española, para que así concluido, queden eternamente asegurados los derechos de la nacion, los del trono, y los de todos los españoles de ámbos hemisferios.“

El brillante y numerosísimo concurso de españoles de todas clases y provincias que ocupaba la galería y palcos testificó con repetidas palmadas y afectuosos *vivas* las dulces y patrióticas emociones que habian experimentado sus leales corazones al oir la antecedente arenga.

Se procedió á la firma de los dos exemplares originales de la constitucion, expresando en ella los señores diputados si lo eran por provincia, por ciudad, ó por junta, segun así se les habia prevenido por el *señor Presidente*, quien firmó el primero, siendo los últimos los *señores secretarios*, expresando uno y otros el dictado de tales, conforme estaba prescrito en el ceremonial.

Verificada la firma, leyó uno de los *señores secretarios* la certificacion, hecha por la secretaría del Congreso, de los señores diputados que en este dia se hallaban ausentes con licencia, y son los siguientes:

D. Pedro Cortiñas, por Orense. -- *D. José María Suarez Rioboo*, por Santiago de Galicia. -- *D. Felipe Amat*, por Cataluña. -- *D. José Manuel Couto*, por Filipinas. -- *D. José Antonio Castellarnau*, por Cataluña -- *D. Domingo Caycedo*, por Santa Fe. -- *D. Plácido Montoliu*, por la ciudad de Tarragona. -- *D. Andres Esteban y Gomez*, por Guadalaxara. -- *D. Vicente Cano Manuel*, por Murcia. - *D. Francisco Lopez Pelegrin*, por la junta de Molina. - *D. Manuel Valcarcel y Saavedra*, por Galicia. -- *D. Salvador Viñals*, por Cataluña. - *D. Manuel Albelda*, por Valencia. -- *El baron de Antella*, por la junta de Valencia. -- *D. Antonio Abadin y Guerra*, por Mondoñedo. - *D. José Pablo Valiente*, por el reyno de Sevilla. -- *D. Pedro Perez de Tagle*, por Filipinas. -- *D. Manuel Freyre Castrillon*, por la ciudad de Mondoñedo. -- *D. Vicente de Castro Lavandeyra*, por la provincia de Santiago. -- *D. Antonio Duran de Castro*, por la ciudad de Tuy.

Inmediatamente salió del salon de sesiones á cumplir su encargo la diputacion nombrada en el dia anterior para presentar á la Regencia del reyno uno de los dos exemplares firmados de la constitucion: en el ínterin se leyó el siguiente oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, del qual quedaron enteradas las Córtes, aprobando al mismo tiempo la propuesta que en él se contiene:

„He dado cuenta á la Regencia del reyno de la órden de las Córtes generales extraordinarias que V. SS. se sirvieron comunicarme con fecha de ayer, por la que han tenido á bien dexar al arbitrio de S. A. la eleccion de iglesia para la fiesta religiosa que ha de celebrarse en el dia de mañana 19, si hallase graves inconvenientes en que se verifique en la catedral de esta ciudad, cuyo templo lo habia designado S. M. para este fin en su decreto de 14 del corriente. En consideracion á esto ha creido S. A. oportuno que se celebre esta ceremonia religiosa en la iglesia de Carmelitas de esta ciudad; á cuyo fin me mandó comunicar, y se

comunicaron ya las órdenes correspondientes, y previno al cabildo eclesiástico que debia concurrir á la misma para hacer esta funcion. De órden de S. A. lo participo á V. SS., á fin de que, dando cuenta á S. M., se sirva resolver si es de su aprobacion que esta fiesta religiosa se celebre en la expresada iglesia. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 18 de marzo de 1812.-Ignacio de la Pezuela.- Señores secretarios de Córtes."

Propuso el *Sr. Presidente*, y se aprobó por aclamacion, que en el dia siguiente (el 19), con el plausible motivo de publicarse la constitucion política de la monarquía española, se diese á las tropas de mar y tierra una gratificacion, y que lo mismo se verificase con las demas de todo el reyno en los dias en que respectivamente se haga dicha publicacion; quedando á disposicion de la Regencia el señalamiento de la cantidad y execucion de esta providencia.

Para la diputacion que al dia siguiente habia de recibir á la Regencia del reyno nombró el *Sr. Presidente* á los *Sres. obispo de Calahorra, obispo prior de Leon, conde de Puñonrostro, Salazar, García Coronel, Creus, Martinez*, (D. José), *Golfin, Perez de Castro, Morales Gallego, Gonzalez, Villafañe.*

A continuacion se leyó el siguiente decreto, expedido por las Córtes con fecha de este dia, y aprobado en la sesion secreta del 16 de este mes.

„Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que el bien y seguridad del estado son incompatibles con la sucesion del Infante D. Francisco de Paula y de la Infanta Doña María Luisa, Reyna viuda de Etruria, hermanos del Señor D. Fernando VII, al trono de las Españas, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, y teniendo en consideracion lo que se previene en el artículo 181 de la constitucion, han venido en declarar y decretar: que el Infante D. Francisco de Paula y su descendencia, y la Infanta Doña María Luisa, Reyna viuda de Etruria, y la suya, quedan excluidos de la sucesion á la corona de las Españas. En su consequiencia, á falta del Infante D. Carlos María y su descendencia legítima, entrará á suceder en la corona la Infanta Doña Carlota Joaquina, Princesa del Brasil, y su descendencia tambien legítima; y á falta de esta la Infanta Doña María Isabel, Princesa heredera de las Dos Sicilias, y su descendencia legítima; y á falta de estos tres hermanos del Señor D. Fernando VII y de sus descendientes las demas personas y líneas que deban suceder, segun lo prevenido en la constitucion, en el órden y forma que ella establece. Asimismo declaran y decretan las Córtes que queda excluida de la sucesion á la corona de las Españas la Archiduquesa de Austria Doña María Luisa, hija de Francisco, Emperador de Austria, habida en su segundo matrimonio, como igualmente la descendencia de la citada Archiduquesa. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y lo hará imprimir, publicar y circular."

A poco rato de leido este decreto, se presentó al Congreso la diputacion que habia ido á presentar la constitucion á la Regencia del reyno. Colocada aquella en dos filas á los dos lados de la mesa, el *Sr. obispo de Mallorca*, primer nombrado, puesto en medio del salon entre una y otra tribuna, dixo:

„Señor, acabamos de cumplir con la comision que V. M. se ha dignado confiarnos. A nombre de V. M. hemos presentado á la Regencia del reyno la constitucion política de la monarquía española que V. M. ha firmado en este dia, y el soberano decreto en que se sirve mandar su observancia y puntual cumplimiento. La Regencia ha recibido con el mayor respeto y entusiasmo entrambos documentos, y ofrecido guardar las sagradas instituciones contenidas en el inestimable código de nuestra regeneracion política en el mas firme garante de nuestra libertad, y hacerlas guardar en los vastos dominios de V. M. Durante el desempeño de nuestra comision hemos observado dentro y fuera de la sala de la Regencia la mas exâltada, la mas dulce emocion en todos los semblantes. No lo hemos extrañado, Señor; porque á la verdad ¿quien no ha de sentirse conmovido en un dia tan feliz? En el mas plausible y venturoso dia que haya visto nuestra nacion, la ínclita, la invicta España; en un dia que eterniza la memoria y la inimitable beneficencia de V. M.; en un dia en que no puedo menos de felicitar con inexplicable ternura á V. M. y á los sabios, dignísimos individuos de la comision, á quien se encargó formar y presentar el proyecto de Constitucion, por los incesantes desvelos é ímprobos trabajos que han empleado en esta obra grande, en este eterno monumento de nuestra felicidad, que tanta aceptacion ha merecido.... Yo quisiera decir mas; pero ¿á qué, siendo ya tan tarde cansar á V. M., y á tan respetable público? Conténtome con exclamar: ¡loor eterno, gratitud eterna al soberano Congreso nacional! ¡Reconocimiento perdurable á los señores individuos de la enunciada comision!.... ¡Ya feneció nuestra esclavitud!.... Compatricios mios, habitantes en las quatro partes del mundo, ¡ya hemos recobrado nuestra dignidad y nuestros derechos!.... ¡Somos españoles!.... ¡Somos libres!....“

Al oir estas últimas palabras prorumpió de nuevo el pueblo espectador en los mas expresivos *vivas á la nacion*, *á la constitucion y á los padres de la patria*, desahogando así por largo rato los buenos ciudadanos los tiernos no menos que fogosos sentimientos de gratitud al augusto Congreso nacional, y del mas puro y exâltado patriotismo de que estaban animados sus pechos españoles, guardando luego todos el mas profundo y respetuoso silencio á la primera insinuacion del *Señor Presidente*; y habiendo este anunciado que la sesion del dia siguiente se abriria á las nueve de la mañana en punto, se levantó la sesion de este dia.

SESION DEL DIA 19 DE MARZO DE 1812.

Leida segun costumbre el acta del dia anterior, se pasó á la ceremonia de jurar la constitucion, á cuyo fin uno de los señores secretarios se colocó en la tribuna, y dixo: *¿Jurais guardar la constitucion política de la monarquía española que estas Córtes generales y extraordinarias han decretado y sancionado?* Y principiando el *Sr. Presi-*

dente, puso la mano sobre los santos evangelios, diciendo en alta voz *si juro*. La misma ceremonia repitieron de dos en dos los señores diputados; hecho lo qual dixo el mismo señor secretario: *si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Presentóse en seguida la Regencia del reyno, precedida de la diputacion del Congreso nombrada en la sesion del 17 (*véase*), y acompañada de una numerosa comitiva de grandes, embaxadores, generales nacionales y extrangeros, y otras personas de la primera distincion; y habiéndose colocado en el solio donde la aguardaba el *Sr. Presidente* de las Córtes, baxaron todos poco despues, y ocupando el mismo *señor Presidente* su asiento ordinario prestaron los individuos de la Regencia de dos en dos el juramento de obediencia á la constitucion con arreglo á lo acordado en la sesion del 11 del corriente (*véase*).

Vueltos al solio, pronunció el *Sr. Presidente* del Congreso el siguiente discurso:

„Congregadas estas Córtes generales y extraordinarias despues de vencido el inmenso cúmulo de obstáculos que ofrecia la triste situacion de la patria, se dedicaron con particular esmero á formar la constitucion política de la monarquía española, y al cabo de grandes fatigas y tareas, tuvieron la satisfaccion de sancionarla en la forma que se leyó ayer en sesion pública, y ha visto la Regencia del reyno por el original firmado que se le remitió en el mismo dia; siéndole tanto mas satisfactorio al Congreso el haber podido concluir sus trabajos para firmarla ayer y hacer hoy la jura y publicacion, quanto que ámbos son dias muy señalados, por haberse roto en ellos las cadenas de la esclavitud, y concurrir ademas en el presente al aniversario de la exâltacion al trono de nuestro adorado rey el Sr. D. Fernando VII. En esta gran carta se halla asegurado del modo mas firme el exercicio de la religion católica apostólica romana, única verdadera, y prohibido el uso de qualquiera otra; se han marcado y puesto en salvo los derechos imprescriptibles de la nacion y de todos los españoles de ámbos mundos; se ha continuado el Gobierno monárquico en la persona del mismo Sr. Rey D. Fernando VII de Borbon y sus legítimos sucesores, y por último se han adoptado las precauciones oportunas para evitar á la nacion y á todos los individuos que forman esta gran sociedad el verse otra vez sumergidos en las tristes desgracias á que los ha conducido la arbitrariedad y tiranía. Puesta en execucion esta ley fundamental, la religion y sus ministros serán respetados; el Rey gozará de los derechos que le competen como monarca; la nacion conservará ilesos los suyos, y ningun español podrá jamas ser atropellado en su persona ni propiedades. Pero como las mejores leyes sean inútiles, si no se procura su exâcta observancia, yo, á nombre del Congreso y de la nacion entera que se halla representada en estas Córtes, encargo muy estrechamente la execucion de la presente á la Regencia del reyno, á la qual incumbe hacerla cumplir y executar á todas las personas y autoridades; y no solo se halla comprometida de un modo especial á realizarlo, porque su autoridad depende de la misma constitucion, sino porque siendo propio del Poder executivo el hacer observar sus leyes, lo es mucho mas el no disimular la menor inobservancia en las fundamentales. La Regencia, que acaba de jurar la cons-

titucion, estoy bien persuadido de que se halla penetrada de estos mismos sentimientos; y aunque el Congreso no tiene el mas mínimo motivo de dudar del zelo de un gobierno que él mismo ha creado, y que le ha merecido y merece tanta confianza, no puede prescindir de recordarle que en sus manos queda encomendada la felicidad de la nacion, y que al paso que esta bendecirá y eternizará los nombres de los Regentes si no cometen ni permiten la menor infraccion en esta benéfica ley, les exigirá la mas estrecha responsabilidad en el no esperado caso de faltar á un deber tan sagrado que les imponen Dios y la patria. Esperan, pues, las Córtes del honor, zelo y energía de los individuos que componen la Regencia del reyno, cuyas qualidades tienen tan acreditadas, que no olvidando jamas esta terrible alternativa, serán los mas fieles zeladores de la observancia de la constitucion, y que se harán por este medio muy acreedores á la gratitud nacional, y dignos de las eternas bendiciones de sus ciudadanos."

Contestó el *Sr. Presidente* de la Regencia en esta forma:

„Tienen los estados sus períodos señalados como los hombres: nacen y crecen como ellos, y tienen tambien sus dolencias con que perecen. Los síntomas que se dexaban ver en la heroica nacion española, manifestaban ser demasiado graves las que padecia. Ni podia ser leve quando tenia ocupado el lugar de la virtud, con que debian observarse las leyes, la licencia que las quebrantaba. Tan funesta disposicion la habia conducido con pasos acelerados al borde del precipicio, dexándola avanzada hácia él, de donde una mano disfrazada, acercándose como amiga, creyó arrojarla á él á un ligero impulso con alevosía. Iba á suceder así, y parece lo mandaba el mismo órden de las cosas, por las disposiciones que se habia introducido á tomar como familiar la perfidia. Pero descubierto el arrojo, recordó como un golpe eléctrico á los hijos de Pelayo que estaban acostumbrados á levantar la cerviz para no consentir que cayese baxo el yugo. Con tan noble inspiracion corren á las armas, y se oponen, con sañudo rostro al astuto invasor, empeñándole en una lucha que no habia entrado jamas en los vastos cálculos de su ambicion, ni la Europa toda se habia decidido á darle una sola leccion para que lo conociera, porque el hacerlo estaba reservado á la abatida España, que supo sacar de su afliccion y de su conflicto para resistirle los esfuerzos que podria de la opulencia. Animada de ellos levanta su erguida frente: fixa la vista en el peligro que le amenaza de presente, sin desviar la consideracion de las causas que de léjos la habian conducido á él con amargura; y para acudir á ámbos males á la vez, se decide con denuedo á combatir con la una mano, y escribir leyes con la otra: leyes que forman su constitucion política, como el cimiento mas sólido de la prosperidad de la monarquía, y mas digna de ocupar el corazon de los españoles para su observancia, que del mármol y del cedro para su duracion. Esta es, Señor, la obra que concebida en medio de los desvelos y de las vigilias de V. M. se consuma y presenta á luz en este dia, que abre felizmente la época mas memorable á la nacion española. Es la emanacion estimable de la sabiduría de V. M., que comunicada á las últimas extremidades, y á los ángulos mas remotos de su dominacion en las quatro partes del mundo, obligará

á mudar las lágrimas del dolor en las del gozo, y á efusiones mas expresivas del regocijo, como se dice haberlo hecho alguna vez el cielo, celebrando con una lluvia de oro el nacimiento de Minerva. Es la egida impenetrable de su defensa, y el depósito sagrado que encierra las leyes tutelares de su libertad é independencia, que la harán amable en la paz y respetable en la guerra. La Regencia, Señor, que tan solemnemente tiene prometida á V. M. su observancia, como ahora nuevamente la promete, velará con el zelo mas ardiente en la parte que le toque, que el pueblo español en ámbos hemisferios, reconciliado dulcemente con el ósculo de paz, se conserve en ella, y repose, cogiendo tranquilo los frutos que ella le ofrece baxo de su sombra."

Concluido este discurso salieron los señores diputados de dos en dos, siguiéndoles la Regencia del reyno con el *Sr. Presidente* de las Córtes, para dirigirse unidos al templo; y de esta manera entre los aplausos y las aclamaciones del inmenso concurso terminó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE MARZO DE 1812.

Se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes de un oficio del encargado del ministerio de Guerra, en el qual avisaba que á conseqüencia de la resolucion del Congreso del dia 18 de este mes, para que en el siguiente con el plausible motivo de la publicacion de la constitucion política de la monarquía española se diese una gratificacion á las tropas de mar y tierra, debiendo verificarse lo mismo á las demas de todo el reyno en los dias respectivos en que aquella se publique (*véase la sesion del dia 18 de este mes*), habia señalado la Regencia del reyno la de quatro reales de vellon por cada plaza de las citadas tropas, y mandado pasar al efecto todos los avisos correspondientes.

Quedaron igualmente enteradas las Córtes de una certificacion, que mandaron archivar, dada por los señores secretarios de Córtes, de haber prestado en sus manos juramento de guardar la constitucion y ser fieles al rey los oficiales de la secretaría de estado de Córtes D. Juan Martinez de Novales, D. José Gelabert, D. Juan Sanchez, D. Fausto Eduardo de la Rosa y D. Antonio Llaguno, y el archivero de la misma D. Antonio Moreno y Galea.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales en este diario las representaciones siguientes:

„Señor, la junta de Censura de esta provincia, que se honra con la gloria de haber protegido las primicias de la libertad política de la nacion española contra los enemigos interiores de la patria, siempre opuestos á la luz y á la facultad de comunicar el pensamiento, y á quien por su instituto cupo en suerte la dicha de ser la primera corporacion del reyno que se viese en el caso de tener que testificar legalmente su adhesion á la nueva constitucion, aun ántes de hallarse esta concluida y sancionada; en este perpetuamente memorable dia en que acaba V. M. de poner la última mano á tan magestuosa obra, se presenta reverente-

mente á V. M. para manifestarle los sentimientos de gratitud y admiracion que ha creido deber represar hasta ahora, para venir á ofrecerlos ante el trono de V. M. quando desempañadas dignamente ya las augustas funciones de legislador de su pueblo, se dispusiese V. M. á recibir de él el tributo de reconocimiento y obediencia que por tan eminente título le es debido.

„La Junta, pues, ruega á V. M. se digne aceptarlos, y mirar en ellos el sincero testimonio de su profundo respeto á V. M., y de su ardiente anhelo por la prosperidad de la nacion española. Cádiz y marzo 18 de 1812. – Señor. – Manuel Cabello de Vilches. – Lorenzo Vallarino. – Rafael María de Garaycoechea. – José Rice Osorio. – Domingo Antonio Muñoz. – José María Yanguas y Soria, secretario.

„Señor: el consejo de Hacienda y tribunal de Contaduría mayor, por sí y á nombre de todos sus dependientes, aprovechan la oportunidad de ver publicada la sabia y deseada constitucion política de la nacion española, para manifestar á V. M. con el mas respetuoso y sincero reconocimiento la parte que toman en el gozo y satisfaccion general al considerar los bienes y prosperidad que la sabiduría y prudencia de V. M. prepara á toda la nacion por medio de una constitucion fundamental, en la que subiendo al orígen de los defectos de nuestro anterior Gobierno, se sientan las bases sobre las quales podrá España elevarse al mas alto órden y grado de consideracion política y de constante felicidad.

„De este modo, tan glorioso para todos, ha satisfecho V. M. á la confianza nacional, y ha llenado los deseos de todo español amante de su patria, en medio de los grandes cuidados de una guerra la mas injusta, pérfida, inhumana y desoladora que presentan las historias.

„Los heroicos esfuerzos de valor y patriotismo hechos por los españoles en defensa y desagravio de su religion y de su Rey, recibirán desde hoy nuevos incrementos al ver en la gran carta que forma el mejor baluarte de su libertad é independencia, fixados sus derechos, violados hasta ahora en tan distintos tiempos y de tan diferentes modos, y con esto tan noble como poderoso escudo lograrán evitar las sugestiones del astuto y pérfido enemigo; y la victoria coronará tantos esfuerzos reunidos por amor de la patria y en su legítima defensa, por un medio tan imprevisto y extraordinario como el de una revolucion general, que al paso que multiplica las luces y talentos, da tambien valor, fortaleza y elevacion de alma, corrige las opiniones absurdas, y prepara el tránsito á un Gobierno el mas feliz por medio de la ilustracion.

„Conducido V. M. por estos principios, ha considerado tambien que toda nuestra principal fuerza debe consistir en la union, pues la falta de esta fué la que levantó sobre las ruinas de la libertad que gozaron los españoles el despotismo que causó todos nuestros males antiguos y modernos.

„El consejo y tribunal de Contaduría mayor, á quienes está confiada la vigilancia de una de las bases mas principales de la constitucion, ofrecen su obediencia y puntual observancia, y prometen no separar jamas

sus intereses y miras de las del bien general de la nacion representada por V. M.

„ Dígnese, pues, V. M. admitir sus votos y deseos por el bien de la patria y su mas sumisa obediencia. Nuestro Señor prospere á V. M. los muchos años que esta monarquía necesita. Cádiz 19 de marzo de 1812. - Señor. - Tadeo Segundo Gomez. - Cristóbal de Gongora. - Ramon Navarro. - Antonio Alcalá Galiano. - Manuel de Torres. - Ramon Lopez Pelegrin. - Cárlos Espinosa. - Pablo Ruiz de la Bata. - Cayetano Rodriguez de Mora. - José Moreno Montalbo.“

„Señor: Fray José Abollo, religioso Agustino calzado, y comisario de los de esta órden de la provincia de Filipinas, por sí, y en nombre de aquella, ante V. M. presenta los homenages de respeto y de gratitud que justamente se merece la grandiosa obra de la constitucion política de la monarquía española. Todos sus artículos respiran sabiduría, y sin olvidar lo mas precioso de nuestros antiguos fueros, leyes, usos y costumbres, descubre una admirable novedad en el armonioso enlace de las obligaciones y derechos recíprocos de las tres Potestades y del comun de los ciudadanos. La justicia y la paz se han hermanado perfectamente en este libro, que puede llamarse el del privilegiado destino de los españoles, y que servirá de perpetuo escollo donde han de estrellarse las arbitrariedades de qualquier Rey que abuse de su dignidad, de qualquier juez que prevarique de su ministerio, y de qualquier padre de la patria que aspire á su degradacion.

„Oxalá le fuera permitido al exponente analizar en este momento la sublime filosofía y la pensadora política que se descubren en la constitucion española; pero las interesantes tareas de V. M. solo deben interrumpirse con una sencilla congratulacion de sus pueblos. Los Agustinos calzados de la provincia de Filipinas la hacen del modo mas enérgico; y el exponente ofrece á su nombre que emplearán toda la influencia de su instituto y de su ministerio para que resuenen con entusiasmo en aquellos remotos climas los derechos que V. M. ha consagrado en esa obra que lo hará inmortal. Los tribunales de la penitencia y las cátedras del Espíritu Santo se ocuparán de sus elogios, sin perder de vista las escrituras santas, y darán á conocer que su perfecta observancia asegurará el altar y el trono contra los ataques de la impiedad y del libertinage. Los padres de aquella provincia ofrecen tambien emplear sus cortos fondos para sostener la gloriosa lucha que ha jurado la nacion española, como lo han executado ántes de ahora, entregando veinte mil duros en las caxas reales de Filipinas y México.

„Confundanse, pues, los enemigos de la religion y de la patria, y sepan que los ministros zelosos de aquella y los hijos fieles de esta se complacen una y muchas veces en la lectura de ese libro, capaz por sí solo de recompensar los desvelos del augusto Congreso nacional; transmitirán á sus venideros tan sencillas alabanzas: pasará de hijos á nietos el noble entusiasmo que la constitucion ha producido; y aunque corran muchos siglos, no dexarán de recibir bendiciones los diputados de las Córtes generales y extraordinarias instaladas en la Real Isla de Leon á 24 de setiembre del año de 1810. Estos son los sentimientos de

la nacion española, y particularmente de los Agustinos calzados de la provincia de Filipinas, quienes rogarán al Omnipotente en sus votos y sacrificios por la conservacion del culto que nos enseñaron nuestros padres; por la libertad de nuestro Rey el Sr. D. Fernando VII; por el exterminio de los feroces enemigos que nos insultan, y por la continuacion de las augustas funciones de V. M. hasta que dexe organizados todos los puntos que aseguren la inviolable observancia de la constitucion política de la monarquía española. Cádiz 15 de marzo 1812. - Señor. - Fr. José Abello."

„Señor: hay acciones tan grandes, que no pueden ponderarse sin debilitarlas. La España invadida por el mas cauteloso enemigo, ocupadas casi todas las capitales de sus provincias, saqueados sus pueblos, profanados sus templos, robados sus hijos, desprecia, abomina las engañosas ofertas del pérfido tirano, y se presta gustosa á la eleccion de diputados para la celebracion de unas Córtes extraordinarias, en que funda su única esperanza. Estas Córtes reunidas en un pueblo sitiado por el propio enemigo, sufriendo sus continuos insultos, sus despreciables fuegos, y las precisas incomodidades que trae consigo una numerosa concurrencia en tan corto recinto, no solo se ocupan en proporcionar medios para libertar la patria, sino que atienden á su mejor exîstencia, á su felicidad futura, formando la sabia constitucion que acaba de publicarse. ¡Quién será capaz de ponderar esta accion dándole todo el mérito y realce que en sí tiene! ¡Quién dudará que la nacion española es la mas excelsa sobre todas las que han sido en los tiempos dignos de memoria!

„Señor, el juzgado militar de esta plaza, lleno de admiracion por hecho tan heroico, tributa á V. M. las mas rendidas gracias, le ofrece, y le jura ser un fiel observador de tan santa constitucion. Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 20 de marzo de 1812. - Señor. - Cayetano Valdés. - Juan de Santa Cruz y Molina. - Licenciado Cárlos Gutierrez de Robles. - José Rodriguez Pelaez. - Manuel Gonzalez Moro."

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de este ramo de la península, en el qual avisaba habérsele pasado en 26 de enero último de órden de las Córtes una representacion de la junta superior de Extremadura relativa á los perjuicios que deben seguirse de llevarse á efecto la extincion de la contaduría general de maestrazgos, encomiendas y confiscos establecida por aquella; y despues de hacer dicho encargado una larga exposicion de todos los antecedentes, proponia los sentimientos de la Regencia, dirigidos á que las Córtes resuelvan que queden expeditas las facultades de S. A. y las de la autoridad á quien haya confiado ó confie el gobierno de las rentas de los maestrazgos.

Se leyó una exposicion del *Sr. Dou*, en la qual hacia presente, que deseando cooperar en quanto esté de su parte á la execucion del gran proyecto de simplificar con un método expedito y justo las contribuciones del reyno luego que lo permitan las circunstancias, habia trabajado el escrito que acompañaba, cuyo título es: *Memoria sobre la teórica y práctica con que en tiempo de paz pueden equitativamente*

arreglarse todas las contribuciones de España; y pedia se dignase S. M. admitirla, mandando pasarla adonde estan los varios escritos que hay en las Córtes sobre este asunto, á fin de que en tiempo oportuno se haga el uso á que hubiere lugar. Accedieron las Córtes á esta solicitud.

Se leyó y aprobó el siguiente dictamen de la comision encargada de exâminar el manifiesto y documentos justificativos presentados por los individuos que fueron de la junta Central.

„Señor, la comision nombrada para exâminar el manifiesto y documentos justificativos presentados por los individuos que fueron de la junta Central sobre el gobierno del reyno que estuvo á su cuidado, no se detendrá en hacer su analisis, ya porque siendo aquel de bastante extension, siempre seria este demasiado difuso, y ya porque habiéndolo oido V. M., y estando instruido de su contenido, seria molestar su soberana atencion, privándole de un tiempo que necesita para otros asuntos interesantes: así se contentará con decir que los documentos que acompañaron el citado manifiesto prueban lo mismo que este expresa, y que aunque lo han exâminado con el cuidado que exîge la gravedad de la materia, no han encontrado motivo para formarles causa. Es verdad que intervinieron pérdidas, y han sobrevenido desgracias; pero todas ellas aparecen producidas, ó por causas que no pudieron evitarse, ó por personas de quien no deberian temerse, y no se advierte en los que gobernaban la malicia ó perfidia que se necesita para constituir delinqüentes. Penetrado V. M. al parecer de estas verdades, ha tenido á bien declarar beneméritos de la patria á dos de los individuos que componian la mencionada Junta, y admitir la propuesta de otros para Regentes del reyno, y del consejo de Estado; en cuya virtud parece á la comision que continuando V. M. sus benéficas ideas, y no resultando méritos en los expresados documentos para formar juicio de cargos á los que fueron miembros de la junta Central, ni haber desmerecido en el desempeño de su comision, podrán decretar las Córtes quedar satisfechas de la conducta que aparece haber observado los Centrales por los documentos referidos; pero V. M. resolverá como siempre lo mas acertado, mandando comunicar su resolucion á la Regencia del reyno para que le conste y publique en la gazeta.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda la siguiente exposicion de la Regencia del reyno.

„Señor, la Regencia del reyno, que habiendo recibido solemnemente de V. M. la constitucion política de esta grande y heroica nacion acaba de jurarla en presencia de V. M. y á la faz del público, y de tener la inexplicable satisfaccion y honra de cumplir su deber de hacerla publicar para su observancia y la verdadera prosperidad española; ha creido no poder menos de llamar desde luego la atencion de V. M. hácia un sistema abusivo que ataca poderosamente en el ramo de Hacienda (aunque de un modo indirecto) los fundamentos de la administracion pública, y á que es preciso oponer el oportuno y sencillo remedio que consiste en resucitar una de nuestras antiguas buenas instituciones.

„Casi á mitad del siglo proximamente pasado, quando el gobierno

general de las rentas empezó á reconocer y adoptar en el continente los principios y cálculos científicos con que habian ilustrado esta materia diferentes sábios verdaderamente zelosos del bien general, ó bien quando á impulso de las demostraciones y clamores de los mismos se abandonó (y aquí aun ántes que en otras potencias) la ruinosa práctica de los asientos y arriendos del sudor del pueblo, y reasumió justamente el Gobierno la inspeccion y administracion inmediata de los impuestos y contribuciones; se conoció bien presto que era preciso un cuerpo intermedio verdaderamente activo y proporcionado entre el alto Gobierno y las autoridades encargadas de las rentas en las provincias, el qual, ademas de hacer cumplir en esta materia las leyes, órdenes é instrucciones emanadas de la suprema autoridad, ilustrase á esta oportunamente con los datos y conocimientos del pormenor de las cosas, y se consiguiese de este modo suave (tal vez no previsto al principio de la institucion), el fin importantísimo de poner ciertos diques indirectos á los movimientos del poder, no es decir del de nuestros augustos monarcas, pues únicamente en el momento de estar mal prevenidos y asediados habrán podido desconocer alguna vez que su prosperidad consiste en la de sus súbditos; sino de las facultades colosales y casi indefinidas que tenian desde el principio de aquel siglo los superintendentes generales de la Hacienda pública, y que estos supieron fixarse y ampliar de un modo monstruoso quando llegaron á unir la superintendencia general, es decir, lo contencioso y lo gubernativo del ramo al ascendiente de ministros del Despacho.

„El establecimiento de los directores generales de Rentas que empezó á tener efecto en 1740, que se fué ampliando y mejorando, hasta que en 1788 se fixaron y sancionaron las atribuciones del cuerpo, y cada uno de los directores encargados entonces de las rentas de su instituto (pues la de tabacos tenia los suyos peculiares con el nombre de administradores generales), y que experimentó el golpe fatal de su absoluta supresion por el decreto de 25 de setiembre y su consiguiente instruccion de 4 de octubre de 1799, así como la general administracion de tabacos y la junta de Union, esto es, la junta en que los directores y dichos administradores trataban y determinaban de comun acuerdo los puntos concernientes á unas y otras rentas de sus respectivas atenciones; es el cuerpo útil intermedio que conforme á lo manifestado por el encargado actual del ministerio de Hacienda, parece deberse restablecer, aunque con las modificaciones correspondientes al actual estado de la legislacion y de las cosas.

„No es difícil conocer desde luego la imposibilidad moral de que ni aun en tiempos de calma y expedita comunicacion para recibir y rectificar las noticias y propuestas de los intendentes de las provincias, y mucho menos en una época como la del dia, pueda el supremo Gobierno, rodeado de tan innumerables atenciones y penurias gravísimas, llenar sus justos deseos de acordar lo mas acertado, no solo en el pormayor de las disposiciones y providencias, que es ciertamente su deber principal, sino tambien hasta en los detalles mas ó menos engorrosos, relativos al cumplimiento de las leyes é instrucciones fiscales; debiendo suceder proporcionalmente lo mismo al ministerio de Hacienda por gran-

de que sea el zelo y aplicacion del gefe y subalternos que lo compongan; entre tanto no haya un cuerpo intermedio que cuide exclusivamente de los pormenores; que providencie lo conveniente con oportunidad sobre cada ramo y sus empleados; que pida y reciba á su tiempo las noticias y propuestas; que las reuna y combine para exâminarlas y graduarlas; que cuide de hacerlas rectificar quando parezcan inadequadas ó viciosas por otro estilo; que arregle y determine por sí las cosas á que, fuera de ciertos casos extraordinarios, no conviene que se distrayga el Gobierno supremo, y que presente á este las de su propia atencion con toda la ilustracion y comprobantes de los hechos sobre que hayan de recaer (despues del exâmen y reflexiones de la secretaría del Despacho) las resoluciones y decretos del mismo, ó las consultas que sea preciso hacer á las Córtes en los casos que exîjan esta medida.

„ Era de su especial competencia la parte verdaderamente directiva práctica de las rentas de su inspeccion; y habiéndosela aumentado á este encargo el de la reunion de los productos de ellas, cooperaban baxo sus inmediatas órdenes los contadores de sus respectivos ramos y su peculiar tesorería de corte, desde la qual pasaban los caudales á la mayor; teniendo ademas su archivo, y en cada una de estas dependencias los correspondientes empleados, sin que hubiese una formal secretaría, pues cada contador era quien extendia y llevaba la correspondencia de su respectivo ramo; baxo cuyo pie estaba igualmente por lo mas la administracion general de tabacos, ó bien con la sola diferencia de cierta mayor extension de facultades en la parte administrativa y para la fabricacion y surtidos. Pero de contado, sobre deberse reunir á la direccion de las demas rentas la de tabacos, qualquiera que sea la forma en que esta haya de quedar; parece inconciliable con el sistema actual el que haya otras tesorerías que las de las provincias, y la mayor ó general; así como es indispensable una secretaría de donde emane, y donde se reuna la correspondencia, sin perjuicio de que se procure conciliar esto en todo lo posible con la intervencion é influxo que deban tener en la misma correspondencia las contadurías: de manera que formen lo esencial de la planta de la direccion (ademas de los directores) las contadurías, la secretaría y el archivo.

„ No obstante tambien que cada uno de los directores tenia peculiarmente asignadas ciertas rentas de su cuidado y responsabilidad, importa sobremanera que todos colectivamente entiendan en la direccion, resguardo y aumento de todas quantas les sean encargadas, debiendo serlo todas las que por su naturaleza y actual estado no presenten grave inconveniente para ello, con inclusion tambien de los arbitrios antiguos y modernos que lo exîjan ó permitan cómodamente, bien que sin perjuicio de la cuenta y razon separada con que ha de llevarse cada ramo.

„ Las obligaciones y correlativas facultades de este cuerpo directivo quedan indicadas ya con la declaracion de que ha de unirse en el mismo la consideracion de la antigua direccion llamada *general* á la de los administradores de Tabacos; y si ha de cesar la superintendencia en lo que á esta pertenecia relativamente á la abocacion de causas pa-

ra continuarlas y determinarlas, y aun para el mero efecto de verlas y hacer prevenciones, como parece que debe suceder conforme á los principios constitucionales en materia de jurisdiccion; podrán refundirse tambien en la direccion las facultades de los superintendentes, relativas al gobierno económico de las rentas y sus empleados, aunque con las modificaciones necesarias para evitar toda arbitrariedad, y con sujecion siempre á dar cuenta puntual y exâcta al supremo Gobierno para la aprobacion ó resolucion conveniente, cumpliendo con este requisito dentro del menor tiempo posible en el caso que la direccion haya mandado llevar á efecto sus acuerdos ó providencias en virtud de la urgencia de los casos en que hayan recaido.

„ No seria fácil fixar ahora una nueva planta de este establecimiento, hallándonos en las circunstancias que esta grande nacion experimenta alternativamente de triunfos y desgracias, y de extension ó disminucion de terreno á que poder aplicarse las órdenes y disposiciones del Gobierno; pero esto no es capaz de influir para abandonar la idea del mismo establecimiento, ni aun tampoco para diferirlo, sino para realizarlo baxo una forma provisional, y darle en efecto la denominacion de *Junta provisional directiva de Rentas* ú otra equivalente.

„ Exîste en el dia, es verdad, una *junta de Hacienda*, desde que se creó, por decreto del primer consejo de Regencia de 16 de julio de 1810, la qual ha hecho y está haciendo continuamente trabajos y servicios utilísimos; pero como hasta ahora no se la ha señalado una determinada extension y forma, ni se la han atribuido facultades activas, y para componerla se ha cuidado de elegir por lo mas personas empleadas en otros destinos; no ha estado ciertamente, ni está en su mano el poder completar las miras de una efectiva verdadera direccion.

„ En otras circunstancias podria ocurrir tal vez el reparo de los gastos consiguientes siempre á nuevos establecimientos, si se prescindiese de que en los de esta clase debe ser muy inferior el importe de las expensas al de las utilidades, y de que nunca es una verdadera economía la de huir de gastos capaces de producir ventajas líquidas considerables; y ahora quizá podria realizarse la direccion sin nuevo gravámen del erario, ó con muy poco en su caso, habiendo de la clase de empleados en esta misma ciudad un tan grande número de fugados y cesantes con sueldo, que ó llenasen las plazas principales y subalternas de la direccion, ó pudieran entrar en lugar de los que hubieren de ser elegidos entre los empleados de actual efectivo servicio; ademas de que el alivio de negocios en la secretaría del Despacho universal de Hacienda, realizándose aquel cuerpo intermedio, permitirá alguna disminucion en el número de sus empleados al tiempo de fixarse las plantas de los ministerios, si en el de Hacienda no resultase un cierto aumento considerable de atenciones.

„ Ultimamente, tampoco debe omitir la Regencia la consideracion de que si la ocupacion de una gran parte de la península por los enemigos reduce el número de aquellos pueblos que exîgen una constante inspeccion y administracion fiscal; las circunstancias mismas actuales producen otros muchos cuidados y negocios extraordinarios, ya con motivo de las continuas penurias de medios, ya en razon de las alternativas de

ocupar y dexar libres los enemigos provincias enteras alguna vez, ó distritos de cierta mayor ó menor extension, y ya porque á pretexto de la agitacion y desórden de los pueblos se han introducido y multiplican en los empleados las condescendencias, la apatía, los descuidos, las ocultaciones, fraudes y demas vicios á que es preciso estar aplicando continuamente remedios oportunos y repetidos.

„ Ha manifestado la Regencia las bases no solo del establecimiento del cuerpo intermedio que cree importantísimo para el aumento de los posibles valores líquidos y efectivos de las rentas; reuniéndose en el mismo las partes que aun en tiempo de la direccion estaban desgraciadamente dislocadas, para ocupar á la misma, á la superintendencia, á la administracion general de Tabacos, y á la junta de Union; sino tambien de la abolicion de la informe y peligrosa reunion del poder contencioso y directivo de las rentas en un superintendente, en quien se juntaba ademas el carácter é influxo de ministro de Estado y del Despacho, reunion que parece manifiestamente incompatible con las leyes constitucionales que desde hoy mismo nos deben ser inviolables para todos y en todo, sin la menor tergiversacion ni disimulo; y V. M. se servirá acordar en su vista lo mas acertado, como lo espera la Regencia del zelo y sabiduría que caracterizan las deliberaciones de V. M. — Dios guarde y prospere á V. M. como necesita esta monarquía. — Cádiz 19 de marzo de 1812. Joaquin de Mosquera y Figueroa. — Juan Villavicencio. — Ignacio Rodriguez de Rivas. "

Acerca del expediente á que dió motivo la instancia de D. Jayme Salvet, vecino y del comercio de México, sobre que se le conceda por el tiempo de veinte y cinco años exêncion de derechos y diezmos del café que produzcan sus haciendas &c. &c. (*sesion del 29 de febrero último*), fué de parecer la comision de Hacienda de que se resolviese por punto general que los cultivadores ó plantadores de cafetales de Nueva-España y demas provincias de ultramar, sean exêntos del pago de diezmos y demas derechos por espacio de diez años contados desde la publicacion de este decreto; á no ser que ya hayan disfrutado ó esten disfrutando esta gracia por las reales órdenes expedidas en diferentes épocas, en cuyo caso, cumplido el plazo que se fixó en ellas, deberán satisfacer los mencionados derechos y diezmos.

Hechas varias observaciones por algunos señores diputados, y por los mismos individuos de la comision, las Córtes resolvieron que volviera á ella el antecedente dictamen para que lo rectificase con arreglo á las ideas que en la discusion habia manifestado.

Se leyó la siguiente representacion de D Ramon Roblejo y Lozano:

„Señor, todo español que ame su religion, patria, libertad civil y seguridad individual, verá asegurados tan apreciables derechos en la constitucion publicada ayer en esta plaza despues que la juró V. M. y la Regencia de España; y aunque no sea una obra perfecta, ninguno podrá negar que es la mas buena que en el tiempo y en las circunstancias podia esperar del Congreso nacional.

„Para perpetuar mas y mas en la memoria de las generaciones presentes y venideras un dia y una obra tan deseada, como necesaria su observancia, que por grados llegará, sin duda alguna, á ser la mas

perfecta, ha echado de menos mi entusiasmo, acaso exâ'tado, la acuñacion de una medalla con los emblemas y alegorías correspondientes á tan grandioso asunto, que lo transmita con la mayor celeridad á las quatro partes del mundo; y reflexîonando que tal vez, por las muchas atenciones del erario nacional, ha omitido V. M. destinar lo que estimase suficiente á este fin,

„Ofrezco á V. M. mil pesos fuertes para que inmediatamente se sirva mandar que el mas instruido le presente el dibuxo ó dibuxos de la medalla mas expresiva; que en seguida se abra en la casa de moneda el cuño de la que obtenga la preferencia; que se tiren las medallas que compongan los mil duros; que disponga V. M. las que convenga remitir á las córtes de nuestros aliados, y á las capitales ó pueblos principales de la nacion, y que si, como espero, otros de los muchos tan buenos españoles como yo agregasen alguna cantidad en metálico ó en pasta, se aumente el número de medallas, para que puedan correr hasta el último rincon de nuestros enemigos, y considerar que es efectivamente el mejor y mayor signo de su destruccion.

„Contento con expresar sencillamente mis patrióticos deseos, y convencido de la sabiduría con que V. M. los reglará para que resulte lo mas útil y conveniente, nada echará menos mi ambicion, sino la escasez de la oferta. Cádiz 20 de marzo de 1812. – Señor. – Ramon Roblejo y Lozano."

Admitieron las Córtes la oferta que se expresa en la antecedente representacion, y acordaron que á su nombre se diesen las gracias por medio de la Regencia del reyno á D. Ramon Roblejo y Lozano; que se insertase su representacion en este diario, y que pasase á la comision encargada de la impresion de la constitucion para que manifieste su dictamen acerca del modo de facilitar la execucion de esta idea.

A la misma, y con el mismo objeto, pasó la siguiente proposicion del *Sr. Lladós*, admitida en la sesion secreta del dia 9 de este mes.

Que para perpetuar la memoria de la publicacion de la constitucion, y dar á tan augusta ceremonia la importancia que se merece, se acuñen medallas, á manera de monedas de oro y plata, con alegorías alusivas al grande objeto que en aquella se presenta, guardándose algunas de ellas en el archivo de las Córtes, y distribuyéndose las restantes entre los individuos del Congreso, de la Regencia del reyno y del pueblo, en el modo y forma que V. M. tenga por mas conveniente.

Siguió la discusion de las proposiciones de los *Sres. Calatrava* (*sesion del* 15 *de este mes*) y *Gallego* (*sesion del* 17 *del mismo*). Habiendo advertido el *Sr. Calatrava* que si el Congreso adoptase la idea del *Sr. Gallego*, retiraba su proposicion; se procedió á la discusion de la de este último señor diputado, sobre la qual se hicieron algunas reflexiones dirigidas á si era ó no contraria á los artículos de la constitucion que tratan de las audiencias territoriales, y á si debia pasar á la comision de Constitucion, ó bien á la Especial encargada de presentar su dictamen acerca de la plantificacion de los juzgados de primera instancia &c.; en cuyo estado quedó pendiente esta discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE MARZO DE 1812.

El encargado del ministerio de Gracia y Justicia hacia presente que habiéndose remitido á la cámara dos instancias del ayuntamiento de la ciudad de Lima y de sus apoderados en la corte, relativas á que en atencion á los méritos y distinguidos servicios del virey del Perú D. José Fernando Abascal, se le concediese la gracia de título de Castilla, con la denominacion de *Marques de la Concordia española del Perú*, libre de lanzas y medias anatas, habia consultado aquel tribunal, que así por los méritos de Abascal, como por el cuerpo que solicitaba, y por lo que pudiera influir para la tranquilidad pública en las actuales circunstancias, convendria conceder la referida gracia, limitando la exêncion de lanzas á solo la vida de Abascal; y que la Regencia del reyno, conformándose con el parecer de la cámara, habia resuelto se remitiese dicha consulta á la soberana aprobacion de las Córtes, quienes, adhiriéndose al dictamen de la Regencia, concedieron á D. José Fernando Abascal la gracia de título de Castilla en los términos que se proponian en la consulta.

En la sesion del 6 del corriente se suspendió tomar resolucion hasta que se firmase la constitucion sobre la instancia del *Sr. Garcés*, relativa á que se le concediese licencia por tiempo determinado; como igualmente en la del 13 recayó igual acuerdo con respecto á una solicitud de la misma clase del *Sr. Zufriategui*; y habiéndose hoy dado cuenta de ambas, accedió á ellas el Congreso en los términos que los dos señores diputados la pedian (*véanse las expresadas sesiones de 6 y 13 del actual*).

Entregó el *Sr. Presidente*, y se leyó la siguiente exposicion sin firma:

„Señor, nada perdona el tiempo consumiendo y devorándolo todo: los hechos mas famosos de la antigüedad, confiados al pergamino, no han podido llegar hasta nosotros mas que en uno ú otro trozo: los templos mas grandiosos han perecido, y apenas de algunos son conocidas las ruinas: las magníficas pirámides, estatuas y obeliscos que parecia querer competir con los siglos en su duracion, tambien cedieron á los continuados golpes de la voracidad del tiempo. Todo pereció; y la noble ambicion del hombre, y su amor á la gloria, parece que aun no han encontrado donde depositar su memoria. A un tirano, que ha espantado la tierra con su espada, ha sucedido otro que, envidioso de su gloria, ha arruinado quantos monumentos levantó el primero para la posteridad. Si fué célebre en virtudes, padre de sus pueblos, y erigió templos magestuosos para leccion y exemplo de los que le habian de suceder, otro vendrá á quien sirviéndole de insoportable peso la siempre presente memoria de su virtuoso predecesor, no tardará en tratar de obscurecer, por los medios tan conocidos de la malicia humana, los rasgos sublimes de su virtud, y todo se empleará en destruir por la memoria de los hombre

aun la existencia de aquel que poco antes habia sido entre ellos heroicamente aclamado. Esta es la leccion diaria que nos dan los hombres, y lo mismo son ahora que en los siglos anteriores. Nada ha podido al fin conservar mas la memoria de los hechos gloriosos de los reyes y de las naciones sino el bronce: á este duro metal quisiera yo dexase V. M. encargado el cuidado de perpetuar la grande obra de nuestra constitucion. V. M. la ha hecho, y nosotros la obedecemos ya gustosamente: ella se conservará en nuestros corazones, y llevará la felicidad de generacion en generacion; pero es preciso asegurar su duracion á la posteridad mas remota, y que se la presente V. M. como un modelo del heroismo de esta nacion valiente, leal, y siempre unida; modelo que ya se gloriarán de imitar todas las naciones, que qual la nuestra se vea tan poderosamente amenazada por algun usurpador. El bronce solo será el que pueda perpetuar esta leccion interesante: á este fin me tomo la libertad de proponer á V. M. el grabado de una medalla, que podria hacerse por suscripcion, por el estado actual de nuestra Hacienda pública, para cuyo efecto se suscribe el autor de este pensamiento con doscientos pesos fuertes, á la que no debe dudarse concurrirán los señores diputados segun sus proporciones y voluntad, como tan interesados en la misma obra de sus manos. Y será de esperar que á imitacion haya muchas personas que se interesen en esta gloriosa empresa.

„Si V. M. tiene la bondad de aprobar este pensamiento, se toma su autor la libertad de proponer los símbolos y geroglíficos de la medalla, con sus inscripciones, sin prejuicio de que V. M., consultando á los sabios antiquarios que tenga en su mismo seno, quiera mejorarlos ó variarlos segun su voluntad.

Idea de la medalla.

„En el anverso un genio alado con un clarin en la mano en actitud de sonarlo, y en la otra el libro de la Constitucion con esta inscripcion en el contorno: *Regis et populi concordia.* En el reverso el Congreso de Córtes con esta letra en el exêrgo. *Rege captivo, hostibus gades obsidentibus civium hispanorum jura utrique orbi constituta. Die* 19 *martii* 1812.

„Estos signos ó alegorías me han parecido por su sencillez los mas propios y preferentes para evitar á nuestros venideros su explicacion, como ha sucedido y sucede todos los dias con las medallas griegas y romanas. Cádiz &c.“

Concluida la lectura de este papel, expuso el *Sr. Presidente* que aunque su autor al remitírsele manifestaba deseos de que no se publicase su nombre, juzgaba seria injusto privarle del elogio á que le hacia acreedor su patriótico ofrecimiento; por lo qual ponia en noticia del Congreso que el sugeto que le hacia era D. Ciriaco Gonzalez Carvajal. El *Sr. Ramos de Arispe*, despues de recomendar las prendas de este magistrado, propuso *que la Regencia nombrase tres individuos, siendo uno el mismo D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, para que abriesen la suscripcion que indicaba.* En consequencia admitieron las Córtes la oferta, acordando que ademas de dar á Carvajal las gracias por medio de la Regencia, se insertase literalmente su exposicion en este diario, pasándose despues, con la proposicion del *Sr. Arispe*, á la comision encargada de la impresion de

la Constitucion para que propusiese el modo de poner en execucion el pensamiento.

Presentó el *Sr. Cisneros* la exposicion siguiente:

„Señor, la buena administracion de justicia pende en la mayor parte de la eleccion de los sugetos á propósito para su exercicio. Así lo conoce el ayuntamiento de México, y para el acierto que desea en sus instrucciones me encarga haga reverentemente á V. M. las proposiciones de la conclusion de esta memoria.

„El sábio legislador de las Partidas advierte; que con *gran femencia debe ser catado en aquellos que fueren elegidos para jueces, sean quales convengan*, y describir las qualidades que deben acompañarlos; repitiendo lo mismo los de ambas Recopilaciones hallamos lo mismo notado en la *XIII, tit. II, lib. VII del Ordenamiento real, coluna 6, que quando los hombres conocen que los oficios de honra se han de dar á los buenos y virtuosos, y no por ser hijos de los oficiales ó alcaldes, todos se esfuerzan á exercitarse en bondad por alcanzar el premio; pero si conocen que por esta via no lo han de alcanzar, ligeramente se vuelven á seguir los vicios, mayormente quando ven por tales maneras hallan los honores y dignidades los malos, é inhábiles y defectuosos.* Como el derecho tiene declarado que nadie repentinamente puede hacerse sumo en su ciencia, y sus sábios intérpretes que los magistrados deben elegirse no de modernos profesores, sino de los mas versados en toda clase de materias forenses, firmes ya en la justicia; que los indignamente colocados en ellas ponen en conocido riesgo á las repúblicas; que es ageno de sus principios constituirse por maestros de otros á los que nunca fueron verdaderos discípulos, porque no nazcan injusticias de las fuentes de la justicia misma, y porque la menos pericia de un juez es evidente calamidad de la inocencia, y en fin que los empleos y oficios no saben formar buenos hombres si no los reciben ya calificados tales, y por tanto deben confiarse solo á los así calificados ó probados (pero no á los que esten por serlo, errando mucho ántes de conseguirlo), concluyendo que como nunca es verdadero soldado el que jamas estuvo en campaña ni se cursó en exercicios, ni oyó el estruendo de sus trompetas y armas; así tampoco magistrado el que jamas tocó la fimbria de algun cargo público, ni se exercitó en sus escuelas prácticas. Para conseguir, pues, estos objetos propongo á V. M. las siguientes proposiciones:

Primera. *Que ningun pariente hasta el quarto grado de consaguinidad, y tercero de afinidad con los consejeros de Estado ó ministros; pueda ser propuesto ni nombrado, viviendo ellos, para toga de Indias.*

Segunda. *Que tanto en España como en América el que se proponga haya servido ántes, por el tiempo que señala la ley y la constitucion, los corregimientos ó judicaturas de letras, empleos de auditores, tenientes letrados y asesores de gobiernos ó intendencias en una misma ó diversas provincias, como asimismo los de relatores ó agentes fiscales en las audiencias por el propio tiempo; ó de abogados en ellas con estudio abierto, ó en la lectura de cátedras de derecho en las universidades ó estudios públicos por el mismo tiempo, insertándoles en sus títulos ó despachos sobre las prevenciones de estilo que*

deberán vivir absolutamente agenos de mezclarse en otros objetos que los de su cargo.

Tercera. *Que los ayuntamientos de las capitales en que hay establecidas audiencias se les imponga obligacion de informar al Rey ó á V. M. la inobservancia en las provisiones de dichos empleos de estas y las demas resoluciones comprehendidas en los cuerpos del derecho de la nacion, para que se dicte el remedio correspondiente.*

Ultima. *Que se restituya á su vigor y rigurosa observancia la de dar los oidores residencia formal de su conducta preceptuada en la* ley III, tit. XV; lib. V de Indias, *no solo quando sean promovidos de sus audiencias á otras, sino por quinquenios, con declaracion de que así en estas como en las de los vireyes son partes formales los ayuntamientos de la capital, y deben ser citados desde su promulgacion, y oidos para la sentencia definitiva, los procuradores, generales y síndicos del comun, porque sin juicio contradictorio del público que han regido es difícil acertar la calificacion de sus procedimientos.*

Admitidas únicamente á discusion la segunda proposicion y la primera parte de la última que contiene este escrito, se mandaron pasar á la comision que entiende en el arreglo de las audiencias para que las tuviese presentes.

Se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Avila.*

„Señor, ocupado V. M. en asuntos muy interesantes á la nacion entera, me he abstenido de distraer su atencion á negocios particulares; pero viendo que felizmente va V. M. poniendo fin á sus tareas, me es indispensable interrumpir el silencio que he observado hasta ahora para llenar los votos de mis comitentes. Entre los encargos que me hizo la provincia de San Salvador, que me nombró por su representante, uno de ellos es que solicite de V. M. que dicha provincia se erija en obispado, fixándose la silla episcopal en la ciudad capital de San Salvador, que da nombre á toda la provincia. La numerosa poblacion que tiene San Salvador, la extension de su terreno, su distancia de la metrópoli de Goatemala, en cuya jurisdiccion se halla comprehendida, el producto de sus diezmos, y otras muchas consideraciones, son otras tantas razones poderosas que convencen la justicia y la necesidad de esta solicitud, digna ciertamente de la aprobacion de V. M.

„Señor, esta provincia, gobernada en lo político por un intendente, se halla unida en quanto á la jurisdiccion episcopal al arzobispado de Goatemala; el qual comprehende las provincias de Sonsonate, Verapaz, Quesaltenango, Solola, y la capital del reyno con su provincia. La poblacion que comprehende aquel arzobispado pasa de seiscientas mil almas; ¿y será posible que un solo pastor, por zeloso que sea, pueda distribuir dignamente el pasto espiritual á tan crecido número de ovejas? ¿No es mas conforme á las leyes de Indias y á la disciplina eclesiástica, que se dividiese esta vasta diocesi creándose otra nueva en la provincia de San Salvador, que sola ella tiene de poblacion, segun el último censo, mas de ciento y ochenta mil habitantes? Sabe muy bien V. M. que en los siglos primeros de la iglesia de Jesucristo, en aquellos tiempos felices en que tanto resplandeció el cristianismo, se multiplicaron de una manera increible los obispados; por manera que cada ciudad como fuese

de consideracion tenia su obispo. Un número tan crecido de almas exîge de justicia un pastor dedicado exclusivamente á su direccion. De otro modo, permaneciendo esta provincia agregada al arzobispado de Goatemala, es moralmente imposible que un solo pastor pueda gobernar debidamente una grey tan numerosa. Si esta estuviese reunida en pocas ciudades ó pueblos, y que estos estuviesen situados en poca distancia, seria muy difícil, pero no imposible el régimen de tantas almas; pero hallándose estas diseminadas en una multitud de poblaciones y aldeas, y á largas distancias unas de otras, es casi imposible que se les pueda proveer oportunamente del pasto espiritual por un solo pastor. La iglesia metropolitana de Goatemala dista de la capital de la provincia de San Salvador sesenta leguas, y los pueblos que estan en los extremos de esta distan mas de ciento y diez leguas de aquella; de forma que así por esta larga distancia en que se hallan las mas de las poblaciones de San Salvador, como por los malos caminos, sucede que los reverendos arzobispos de Goatemala no visitan su diócesi con aquella freqüencia que exîgen los cánones: muchas veces la provincia de San Salvador no ha sido visitada por su pastor en diez años, y tambien han muerto muchos de estos sin haberla conocido. Estas consideraciones movieron á D. Pedro Cortes y Larraz, arzobispo que fué de Goatemala, y muy memorable en aquella diócesi por su virtud, á informar al Sr. D. Cárlos III en 1778 que el único arbitrio de remediar tan graves males era la ereccion de un nuevo obispado en la provincia de San Salvador. Efectivamente, Señor; es muy justo que tenga su obispo una provincia que tiene ciento ochenta mil habitantes distribuidos en ciento veinte y seis pueblos que estan á tanta distancia de la metrópoli, y cuya extension (hablando solamente de San Salvador) pasa de mil leguas quadradas, donde se cultiva el añil, azucar, tabaco y ganado vacuno y caballar, y otros muchos granos que forman la riqueza de aquel departamento.

„Poco importaria proponer arbitrios de remediar los males de los pueblos, si no propusiese al mismo tiempo los medios de realizar aquellos, y llevar al cabo la empresa. Por fortuna, Señor, nada falta en el presente proyecto, los diezmos de San Salvador son mas que suficientes para dotar la mitra y demas establecimientos anexos, pues que regulados baxamente producen cada año quarenta mil pesos fuertes. Pues, Señor, si los diezmos estan destinados para sostener el culto divino, y para proveer á la cóngrua sustentacion de los ministros que administran á los fieles los sacramentos, ¿qué cosa mas justa que dotar con los diezmos que pagan aquellos fieles la subsistencia de un pastor, que limitando su atencion á aquel terreno se dedique solamente á la direccion de aquellas ovejas?

„Podia tambien auxîliarse con los diezmos al establecimiento de un seminario conciliar; consiguiente á la ereccion del obispado, en el que se educase la juventud, formándose en él zelosos ministros del altar, y ciudadanos dignos del nombre español, capaces de desempeñar los deberes que V. M. les ha impuesto en la sábia constitucion. Seria sumamente plausible á aquellos habitantes de San Salvador tener en su capital un seminario donde se educase la juventud, y verse libres de la necesidad de mandar sus hijos á mendigar la enseñanza á otros parages muy

distantes, á costa de muchos gastos, y lo que es mas exponiendo á sus hijos á pervertirse lejos de sus padres.

¿Vea V. M. que todo conspira á la ereccion de obispado en la provincia de San Salvador, número mas que suficiente de habitantes, larga distancia de la metrópoli, extension de la provincia, productos suficientes en sus diezmos. Solo falta que V. M. dispense su soberana proteccion hácia aquellos sus fieles súbditos, á quienes llenará del mayor consuelo con la aprobacion de las dos siguientes proposiciones que hago á V. M.

Primera. *Que en la provincia de San Salvador en el reyno de Goatemala se erija silla episcopal, sufragánea á la metrópoli de dicho reyno.*

Segunda. *Que tambien se erija seminario para la educacion de la juventud, conforme lo prevenido por el santo concilio de Trento.*

Admitidas á discusion estas proposiciones, se remitieron á la Regencia para que en uso de sus facultades proveyese lo conveniente.

A instancia del consulado de esta ciudad se concedió permiso al *señor Obregon* para que certificase lo que le constaba acerca del naufragio del bergantin español San Diego de Alcalá, alias el Patriota, en su viage de este puerto al de la Habana, segun lo habia pedido entre otras diligencias D. Antonio Manuel de Oviedo.

Accedióse igualmente á una instancia del *Sr. Rus*, diputado por Maracaybo, concediéndole permiso para presentarse al Gobierno á promover el despacho de varios asuntos correspondientes á su provincia.

Prosiguió la discusion que ayer quedó pendiente sobre la proposicion del *Sr. Gallego*; y despues de vivas contestaciones fué desaprobada. Habiéndose suscitado en seguida la duda de si su desaprobacion habia dimanado del espíritu de ella, ó de contemplarla inútil, varios señores diputados por estar ya encargada la comision Especial de arreglo de las audiencias, del objeto á que se dirigia el *Sr. Presidente* para conciliar las opiniones, hizo la siguiente proposicion.

Que la comision Especial informe sobre todo lo que crea conducente para el buen régimen en las audiencias y demas tribunales con arreglo á la constitucion.

Aprobada esta proposicion se levantó la sesion.

Nota. En la sesion del dia 15, página 266, donde dice: *¿Y por que quando quieren que se observe acerca del modo de elegirlas?* Léase: *¿Y por que quando quieren que se observe tan rigurosamente la constitucion acerca del modo de remover ó suspender los magistrados, no tienen la misma puntualidad para que se observe acerca del modo de elegirlos?*

SESION DEL DIA 22 DE MARZO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del encargado del ministerio de Marina, con el qual remite una instancia de las hijas huérfanas de D. Antonio Delgado, maestro mayor que fue de las bombas hidráulicas de Cartagena,

las quales solicitan que se les continúe, ademas del goce de viudedad, el de la pension que disfrutó su padre en premio de sus muy distinguidos servicios, y se transmitió á su madre; y piden, como esta igualmente lo pidió, que no sea óbice para su pago la órden de 1.° de enero de 1810, que previene no se paguen á un mismo sugeto dos sueldos y pensiones. En dicho oficio hace presente el referido encargado haber pasado á las Córtes en febrero último relaciones expresivas de las personas que en los departamentos de Cádiz y Cartagena se hallan en igual caso, y que sobre este punto desea la Regencia del reyno tener una regla general para proceder con seguridad en sus deliberaciones. Las Córtes acordaron que este oficio pasase á la comision en que se hallaban los antecedentes que en él se citan, con los demas que hubiese en la secretaría acerca del particular.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario literales con sus firmas las dos representaciones siguientes:

„Señor, quando V. M. acaba de sancionar y publicar solemnemente la mayor y mas esencial de sus grandiosas obras, dando á las Españas una constitucion política, que hará efectiva y permanente su felicidad y prosperidad futura, me presento por este medio con el mas profundo respeto ante V. M. para tributarle, como lo hago por mí y en voz del cuerpo del ministerio de Marina de que soy gefe en este departamento, las gracias mas expresivas y sinceras de que es capaz nuestra obligacion y justo reconocimiento, por los incomparables beneficios que van á resultar al estado de unas instituciones tan sublimes, sábias y justas, que al fixar su independencia y libertad civil, prueban y harán conocer á la posteridad quales han sido las profundas meditaciones de V. M: sus desvelos y su ímprobo trabajo para dictarlas con el órden, claridad y precision que estan reuniendo para ello lo mas precioso de nuestra antigua legislacion constitucional, y aplicando á tan importante fin los mejores axiomas, fruto de las luces, observacion y experiencia de V. M., cuya memoria será por esto indeleble en todos los tiempos y circunstancias.

„Dígnese, pues, V. M. admitir benignamente esta sumisa expresion de la fidelidad, gratitud y patriotismo de unos individuos que al considerarse ya civilmente constituidos, como todos, en la feliz clase de exêntos de la desastrosa arbitrariedad que tanto oprimia, ó hacia nulos los mas sagrados derechos de la propiedad, bendicen las magnánimas resoluciones de V. M., y se dan mutuamente el parabien de que haya llegado un tan deseado dia. Dios prospere las virtudes de V. M. para felicidad de las Españas. Isla de Leon 20 de marzo de 1812. Señor. - Francisco García de Espinosa."

„Señor, la nacion española ha visto ya publicada la obra siempre deseada y jamas conseguida en los siglos de sus mayores. Los votos de la sociedad del reyno habian aspirado á fixar el establecimiento elemental de sus derechos, y no acertaron tan reiteradas Córtes á sancionarlo. El objeto y la empresa era árduo; pero Dios reserva este acierto para V. M. en tiempos mas implicados y menos á propósito. El consulado y comercio admiran en el código constitucional el principio fundamental de la felicidad de dos hemisferios que se reunen en un dominio. Los de-

rechos del individuo se defienden y declaran en proporcion bella con los sagrados del público, y la autoridad se ordena de un modo que será amada sin dexar de ser temida. Tan peregrina combinacion era necesaria para dar solidez á una monarquía que estuvo entre continuas vicisitudes, y al fin llegó á ser víctima de la maldad y despotismo, por defecto de constitucion que fuese la inmutable regla. ¡Venturoso dia el que ha sido orígen para una época que será emulacion de las naciones todas! El Gobierno que seguirá lo anuncian con certeza los principios luminosos con quienes las disposiciones han de nivelarse. Se acabaron los rezelos que podrian inquietar á los ciudadanos; y en el reyno se respira el aura atractiva de una legislacion que manda sin oprimir, y sostiene la patria con la brillantez debida. Este tribunal y comercio, á nombre del general, y por sí, se reconocen deudores á V. M. de un beneficio, que si puede conocerse, no permite dignamente ponderarse. Ratifican su gratitud y obediencia; y aunque nunca dexaron de servir en lo posible, duplicarán sus esmeros, haciendo así mas sensibles las gracias que tributan á V. M. por sus laboriosos empeños. Cree el consulado que la indicacion de su agradecimiento será con benignidad admitida, y en las ocasiones acreditará la realidad de su lealtad y sus ofertas. Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz 21 de marzo de 1812. - Señor Rafael Orozco, *Presidente*. - Ignacio Salazar, *Prior*. - Antonio Faxardo, *Consul primero*. - Tomas de Urrutia, *Consul segundo*.

„Accediendo las Córtes á la solicitud del *Sr. D. Vicente Terrero*, le otorgaron licencia para pasar por dos meses á su pais para procurar subsanar el detrimento que en sus bienes habian causado las irrupciones de los enemigos, debiendo regresar inmediatamente despues de cumplido este plazo.

„Se leyó el siguiente papel presentado por el *Sr. D. José Beye de Cisneros*:

„Señor: El tribunal del Consulado de mercaderes establecido en México el año de 1592, y formalizado con ordenanzas peculiares el de 1604, es una corporacion tal vez util, quedando restricta á lo directivo, representativo y económico, si se le limita el conocimiento contencioso que ha adquirido.

„Es loable su mérito en las obras emprendidas en el desagüe de las lagunas que circundan aquella ciudad, formacion de varias calzadas y caminos de su giro interior, y otros servicios al estado, aunque emprendidos siempre á costa del público, por las pensiones impuestas para esos objetos.

„En la *ley XXVIII, tít. XLVI, lib. IX de Indias*, se previene *que conozca de todas y qualesquiera diferencias y pleytos sobre cosas tocantes y dependientes á mercaderías entre mercader y mercader factores, compañeros y encomenderos, compras, ventas, trueques, quiebras, seguros, cuentas de compañías, fletamento de recuas y navíos, y de todo lo demas que pueden y deben conocer los consulados de Burgos y Sevilla.*

„En la ordenanza XXXVII del mismo consulado se manda: que en el juzgado de Alzadas se determinen las causas por estilo de mercaderes, *la verdad sabida y la buena fe guardada*, recomendan-

do su mayor brevedad ; y añadiendo la LVIII, que ningun mercader que tenga tienda pública pueda usar oficio de banco público , y si lo usare, se le cierre la tienda , y multe en quatrocientos pesos ensayados. Lo mismo previene su ordenanza XXXVI.

„El objeto de esta ley es impedir que á pretexto del comercio y sus intrigas pudiesen los mercaderes simular quiebras del Banco en perjuicio de sus accionistas , si simultáneamente se empleaban en el comercio. Al menos no puede descubrirse otro objeto de esa ley , que poner á cubierto á los demas súbditos , de sacrificar su fortuna y suerte, á la disipacion y fraudes , astucia y malicia de los que quisieran absorvérselas por medio de aquella union de giros.

„Pero como por desgracia de la naturaleza , *en donde está la ley está la trampa* , los mercaderes verdaderos , ó solo aparentes , y acaso los mas pródigos y disipadores , haciendo mayor ruido , y adquiriéndose el crédito de mas poderosos , se hacen depositarios , y caen en sus manos los caudales que mas sudores y fatigas costaron á sus dueños legítimos ; no es calculable el número de ardides de que se valen para esta maniobra , ó mejor diré rapiña.

„Entre otros se valen de terceras personas testaférreos , para apoyar sus créditos , de suponerse fiadores de algunos miserables , en cuyas cabezas otorgan los instrumentos públicos , ó privados , siendo ellos los verdaderos preceptores de los intereses. Dánse papeles privados de contrafianzas , ocultan la multitud de créditos pasivos , de que se hallan recargados , para dar visos á sus aparentes felices situaciones. Como no se registran las escrituras públicas de los gravámenes de sus comercios , por no contener especiales hipotecas , carece el público de este recurso con que precaverse aun de sus quiebras ya efectivas , aunque no conocidas. Pero como á pesar de esto los de su misma carrera son los que profesan aquella clase de ciencia y estudios del caso , que únicamente puede poner á salvo á algunos de perecer en sus manos , ó por sospechas , ó indicios ó correspondencias que los demas ciudadanos ignoran por su ninguna versacion en ella , suelen frequentemente ser otros mercaderes los únicos que antes de promulgarse sus quiebras , se hacen pagar de los últimos residuos de los culpados , y la mas sencillla y sana parte de los republicanos honrados los que sufren todo el peso de sus quiebras , quedando perpetuamente privados de quanto confiaron á su gefe.

„Las *leyes del tít. XIX , lib.* 5 *de la Recopilacion de Castilla* , establecen las mas severas penas y escarmientos contra los cambios y mercaderes que se alzan ó quiebran por malicia , mala conducta , y qualquiera otra via culpable. Y aun se extienden otras á prevenir , que concluidas sus causas de quiebras , concursos , cesiones de bienes , y recursos á los consulados por lo respectivo al interes personal de sus acreedores , se pasen á las salas del crímen de las audiencias y juzgados ordinarios de justicia para que les impongan los castigos correspondientes al grado de su malicia y perversion.

„No hay exemplar de haberse puesto en práctica una ley tan justa , á pesar de la freqüencia increible de iguales quiebras. Por una corruptela general quedan sin efecto las referidas leyes. Los caudales mas

dencian todos los artículos del título III de sus ordenanzas peculiares, disponiendo literalmente el 27, que deben ser otros juzgados reales los que conozcan de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concursos de acreedores, ó cesiones de bienes; y que si en estos se hallaren comprehendidas las minas, sus haciendas, ó lo demas anexo ó dependiente de ellas con los otros bienes que pertenezcan á la tal causa, se remitan por sus jueces propios y naturales oficios y billetes á los jurgados de minas (económicos) correspondientes, para que tomando conocimiento solo en el laborío de aquella mina ó hacienda, subsista y se conserve sin perjuicio del derecho de las partes interesadas; siendo del cargo del mismo juzgado de minería reservar sus productos á la disposicion del juez principal (ordinario) de dichas causas, y tambien el que quando hubiere viudas, menores, ó ausentes interesados, hayan de proteger eficazmente sus acciones, para que así se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservacion, bien y prosperidad de todo el cuerpo; á que añade el artículo 29 subsiguiente: que en las causas criminales que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion ú otra *corporis aflictiva*, solo han de usar los de minería la limitada jurisdiccion de aprehender los reos, formar la sumaria, y remitirla con ellos á los jueces reales de las respectivas provincias, á fin de que se determine en justicia; de suerte, que solo de delitos leves y de menos consequencia permite conocer á los del ramo.

„Así ha movido la experiencia é ilustracion del siglo último á los Reyes á no prodigar su respetable jurisdiccion á Congresos y corporaciones peculiares destinadas á limitadas materias, aun numerando entre estas la privilegiadísima del erario nacional, aun siendo el nervio de su subsistencia, como llama una ley real á los tesoreros minerales, estrechando todavía mas los límites de los juzgados de minería por la real órden circular fecha en Aranjuez á 5 de febrero de 1793; y por otra de 12 de febrero de 1797, por la que nombra presidentes perpetuos de las diputaciones territoriales á sus intendentes de provincia y subdelegados de estos gefes, para mas consolidar el acierto de sus resoluciones y sentencias judiciales aun en lo que limitadamente las pronuncian.

„Con el mismo objeto la decision de las causas dotales, ó parafernales, alimentos entre los consortes que litigan sus divorcios, de testamentos abintestatos de personas eclesiásticas, demandas sobre débitos de capellanías, ú obras pias se han declarado pertenecer á solo los tribunales ordinarios seculares, sin embargo que antes conforme á las leyes de Indias conocian en semejantes causas los jueces eclesiásticos, ó como incidentes de los divorcios ó matrimonios, ó como piadosos, ó por último como bienes eclesiásticos.

„¿Qué mérito, pues, puede presentarse para no sujetar á iguales limitaciones el conocimiento del consulado de México (y tambien los de toda la monarquía), que subsiste con tanta generalidad ú extension, aun siendo la ruina de los vasallos mas distantes de él, poniendo á peligros muy freqüentes sus suertes? Si la falta de experiencia, ó la idea de fomentar el comercio de Indias, pudo en el primer siglo de su conquista hacer tolerable esa jurisdiccion atractiva de materias tan agenas de

la ciencia mercantil, y muy peculiares de la jurisprudencia, advertido el trastorno y desórden que trae á la causa pública, debe enmendarse, limitarse ó revocarse. ¿Qual motivo puede haber para arrastrar á los tribunales del consulado á todos los súbditos de V. M., por privilegiados que sean, solo porque tuvieron la desgracia de que sus capitales cayesen en manos de un mercader, acaso por dolosos empréstitos, depósitos, censos contraidos quando ya sabian estar quebrados? ¿Quál razon habrá para hacerlos litigar ante los cónsules ignorantes del derecho y parciales, por hallarse tal vez en el mismo caso del deudor fallido, quando la nacion tiene tribunales bien organizados y compuestos de sugetos peritos en el derecho?

,, No puedo menos que referir, para mayor confirmacion de lo expuesto, haberse extendido á tales términos el abuso del privilegio del consulado, y de acogerse á él, que se verifica, que temerosos no pocos individuos, de agenas profesiones, de que el cúmulo de sus deudas, trampas y engaños les hacian acreedores de presidios, á otras graves penas, para eludir cavilosa y anticipadamente las vigorosas acciones y derechos de sus acreedores, abrazaron el arbitrio de poner alguna tienda de cortos efectos de comercio, pulpería ó vinatería, encubriendo su verdadera situacion hasta haberlas entablado, ó usurpado la investidura de mercaderes y tratantes; y luego que se consideran obtenerla, hacen cesion de bienes y promueven esperas ó concursos en dicho real consulado, con que eternizando el exámen de la verdad, y desesperándolos de conseguir sus legítimas pagas, dexan burlados á dichos acreedores, y ellos se quedan en actitud de repetir sus fraudes contra otros. Parece increible que haya hombres tales que con el trapantojo de quinientos ó mil pesos, destinados á este aparente comercio momentáneo, entorpezcan y defrauden la satisfaccion de muchos miles que deben, y que sobre usurparlos así, añadan á sus benefactores mismos los gravámenes de agitar á costa nueva de sus propios bolsillos (porque de otro modo no se procede á su curso) los juicios universales en que se hallan sumergidos, para poder salvar algun resto de sus acciones, ó de desengañarse cumplidamente de haber quedado estas ilusorias é ineficaces por la falta absoluta de bienes de aquellos que hasta tal grado ocultaron. Pero no son hipotéticos estos casos, sino tan notorios que de ellos pueden presentarse muchos exemplares.

,, Siempre es dificil oponerse á las preocupaciones antiguas, en particular contra corporaciones poderosas; ni me aventuraria á executarlo sino por el bien universal, por el influxo de mis comitentes, en fuerza de la razon y justicia, y tambien con el apoyo de sugetos imparciales. El virey conde de Revillagigedo en su informe general de 30 de junio de 1794, tratando desde el capítulo 461 hasta el 464 del consulado de México, expuso y fundó los perjuicios públicos de la extension de sus conocimientos, la ninguna necesidad de los sueldos que se pagan á sus empleados, y aseguró haber informado al Rey, en carta reservada de 26 de noviembre de 1790. número 627, que el único remedio de todo era suprimir el consulado de México, el qual para nada haria falta por haber fundádose en aquella capital tantos otros tribunales de justicia, que sobran.

sagrados y piadosos han perecido, quedando impunes los que los destruyeron, y aun acomodados, á título de las dotes ciertas ó dudosas de sus mugeres, alegando siempre su preferencia, sea justa ó opinable. ¡Oxalá no fuera tan notorio, como cierto, todo este sistema, y no lo lloraria el vecindario de México, y todo el reyno con tanta freqüencia! Seria fácil evidenciarlo con testimonios de los concursos, quiebras, cesiones y demandas que se eternizan sin conclusion en el real tribunal del Consulado. Es uno de los mayores daños del público.; y por lo mismo necesita activo y pronto remedio.

„No habrá otro capaz de contenerlo que el separar del conocimiento del tribunal del Consulado las quiebras totales, cesiones de bienes, concursos de acreedores, conocimientos de bienes raices, y juicios universales de seqüestros y distribuciones de bienes; devolviéndose su exâmen y decision á las audiencias, tribunales y jueces territoriales, segun el órden establecido en los demas juicios por la nueva constitucion.

„Un concurso de acreedores absorve y trae á sí quantos se hallan pendientes contra el deudor comun, y aun los no comenzados. El mismo efecto tiene una cesion general de bienes: son unos abismos casi insondables. Todos demandan sus derechos con justicia; pero la dificultad de aplicarla á cada acreedor, sin agravio de los demas, estriba en tantos y tan delicados puntos de derecho, que los profesores de jurisprudencia tienen mucho que meditar para su decision; y por eso uno de nuestros sabios jurisconsultos dió con razon el nombre de *laberinto* á su tratado sobre esta materia.

„Es muy trascendental, pues, que no hay rincon de la tierra á que no se extiendan los ligamentos del comercio. Las funestas y diarias quiebras exîgen providencias que aseguren la hacienda, y tambien la honra de los acreedores. Ninguna medida precautoria estará demas; y siendo las audiencias, ó debiendo ser el asilo de la justicia, componiéndose de letrados é íntegros ministros, parece que ellas deben poner el fin por sus sentencias á negocios tan interesantes, tan freqüentes y comunes para sacar á los ciudadanos incautos de la obscuridad de tales laberintos.

„Es cierto que el consulado de México mantiene dos asesores letrados, y consulta con alguno de ellos sus providencias y sentencias; pero á mas que en negocios de tanta gravedad es evidente se aseguraria mejor el acierto por el juicio pronunciado por muchos de los mas peritos, segun deben elegirse los oidores, rara es la vez que aquellos asesores del consulado consultan las providencias en iguales negocios. A los primeros pasos se les recusa, ó por el deudor, ó por alguno de los acreedores; y el negocio pasa por asesoría á uno de los letrados particulares, por conexiones ó proteccion de alguno de los cónsules en favor del recusante, y á consequencia el resultado debe ser, ó el entorpecimiento, ó alguna iniquidad.

„Formándose el tribunal del consulado de solo tres jueces biennales, que son un prior y dos cónsules, y hallándose constituidos á ser juzgados despues por los mismos modos y sentencias que en el tiempo de su judicatura han practicado y dictado contra quebrados, fallidos y concursados; forzosamente proceden en términos de omitir sus penas, y dexando endulzado el sistema que á pocos dias esperan sufrir.

„ Son recientes los exemplares de las quiebras de algunos mercaderes, que al siguiente año de haber exercido aquella judicatura han hecho *bancarota*. Unicamente cada mercader sabe el tamaño de su verdadero caudal ó aparente manejo: son muy sabios en el arte de encubrir, hasta que una imposibilidad física les obliga á manifestar al público su verdadera situacion.

„ Nadie puede juzgar con imparcialidad aquellas causas iguales ó semejantes á otras, en que él sea actor, ó reo, porque se presume que pronunciará en ellas la sentencia que desea para la suya. Todos los jueces deben estar libres de qualidades aun presuntas ó solo temidas, que los puedan inclinar á torcer la justicia de qualquier modo, aunque sea por vias indirectas; extendiéndose esta precaucion hasta privarlos de practicar por terceras personas los hechos que no les son lícitos por sí mismos. ¿Cómo, pues, podrá tolerarse continúe eslabonada entre los mismos que la forman, una cadena baxo de cuyo peso giman los demas súbditos?

„ No pudiendo creerse ni estimarse mas dignas de atencion la carrera de la mercancía, que la del establecimiento y exâccion de los caudales de la corona y del estado, tampoco debe extraerse mas de los principios y sanciones del derecho comun nacional. Los Reyes han calificado justamente, en la real ordenanza de intendentes de Nueva-España y de la América meridional, que la jurisdiccion contenciosa y sentencias legales y conocimientos jurídicos decisivos de la justicia que se verse entre su fisco y los súbditos, deben discutirse y pronunciarse por magistrados y tribunales diversos de los que tienen á su cargo las facultades económicas directivas, y del aumento y conservacion de ellas, y para su colectacion y giros. Este intenso conocimiento les ha resuelto á sistematizarlas de forma, que estas últimas se hallen reunidas en los directores, administradores y otros empleados en el manejo de las rentas públicas limitadamente. Pero la delicada jurisdiccion contenciosa, la declaracion de puntos legales, la aplicacion de la justicia conmutativa, y decision de ella en las propias materias y en todos sus ramos, la han reservado á solo el alto conocimiento de las juntas superiores de la Hacienda pública en lo absoluto, y á su superintendente é intendentes de las capitales y provincias; porque su misma naturaleza exige y clama el que no se exponga su acierto á los pocos ó ningunos conocimientos de la ciencia del derecho, y de la justicia que graduan agena de aquellos aun quando los dirigiesen, para no extraviarlos enteramente algunos literatos. Así se halla establecido y explicado en los artículos 76, 145 y otros muchos de los de la Nueva-España.

„ No menos han tenido el mas prolixo cuidado de solo subordinar al conocimiento y decision del real tribunal general, del importante cuerpo de la minería de Nueva-España el conocimiento de los negocios pertenecientes á su cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de él, limitando sus facultades, y las de sus diputados territoriales á descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones y despilaramientos de minas, y lo que pueda hacerse en ellas, en perjuicio de su laborío, avios de minas, rescates de piedras ó metales, y otras substancias minerales y máquinas de sus beneficios, como le evi-

„Multiplicaria citas generales si no tuviera el honor de dirigir á V. M. los clamores de México para implorar de su bondad el remedio de daños tan graves. Bien sabido es que las principales bases del comercio son los agricultores y fabricantes; y en la América, principalmente en la Nueva-España, los mineros, siendo la última parte la del mercader. Esta reverente representacion la dirijo delante de un pueblo comerciante; pero noble é ilustrado y que expone sus caudales á los inminentes riesgos de una larga navegacion: y no como el puro mercader de Nueva-España que exerce sus funciones en el reposo de su hogar; por lo mismo no temo decir la verdad. Si el agricultor que riega los campos con el sudor de su frente; si el fabricante que se desvela en imaginaciones y se agita en incesantes tareas; si el minero que expone su vida en peligrosas obras subterraneas, en caminos difíciles desconocidos, y á la intemperie de diversos climas, con riesgo muy freqüente de la pérdida de su capital se entienden bien auxîliados en la administracion de justicia por los tribunales ordinarios y audiencias, en las mas de sus causas y negocios, particularmente en los juicios universales, como cesiones de bienes, quiebras, concursos de acreedores, ¿á qué exceptuar al mercader, que sin los afanes y riesgos de aquellos baxo la sombra de su tienda pasa la vida, y se enriquece con mas freqüencia? Si es útil aquella administracion de justicia establecida para todos, ¿porque no para el comerciante? Y si es perjudicial, abandónese para el resto.

„Recurrir para esa excepcion á los servicios particulares del consulado de México, es un recurso muy general. No hay corporacion que no los haya hecho. Si ha formado camino; si ha hecho donativos, ó han salido de las contribuciones que gravitan siempre sobre el público, de donde tambien sacan sueldos considerables los empleados del consulado, ú los han verificado los particulares acaudalados, como lo executan tambien los mineros, labradores, eclesiásticos y los demas de otras profesiones que son ricos. Fuera de que esos servicios y méritos dexarian de serlo, si se convirtieran en daños de tanta gravedad contra la causa comun.

„ Enhorabuena gocen su fuero esos beneméritos mercaderes en los negocios de mercancia y que siguen entre solos mercaderes; pero sus servicios jamas pueden obligar para arrastrar á su tribunal al resto de ciudadanos por medio de sus quiebras, concursos y cesion de bienes y juicios generales.

„Si el mercader tiene bastante inteligencia para manifestar su justicia en un negocio mercantil, y ante jueces de su profesion; la viuda, el huerfano, el eclesiástico, ni tampoco el mismo mercader, ignorante de la ciencia legal pueden explicarse en punto de derecho. Sin auxîlio de sus profesores, ¿porque obligarlos á litigar en un tribunal, en donde por ordenanza se prohibe la intervencion de letrado, quando en los tribunales ordinarios y en las audiencias para asegurar el acierto de las defensas, no se admiten escritos si no son autorizados por la firma de un abogado? Con muy detenida meditacion ha dispuesto V. M. en favor de la monarquía el órden gradual de los juicios, y las leyes lo tenian ordenado de modo que su final determinacion fuera y sea en un tribunal compuesto de muchos sábios legistas con el objecto de asegurar la recta

administracion de justicia. No se alcanza razon para privar de este beneficio á los ciudadanos que tuvieron la desgracia de ser engañados por un mercader que á fuerza de cálculos y arbitrios, aun conociendo su falencia, supo sacarles con pretextos de depósitos irregulares &c. &c. los capitales adquiridos con gran trabajo, y que formaban la subsistencia de muchas familias y dotes de doncellas y de otras obras piadosas muy recomendables.

„El tribunal del Consulado, y tambien el de Minería por la prohibicion de intervenir letrado y firmar los ocursos y escritos, estan muy expuestos á las intrigas y enredos. En los otros tribunales, aun estando presididos de letrado, no se permiten escritos sin la suscripcion de abogado; sin duda con el fin de que haciéndose por este modo responsable se eviten los reclamos y ocursos maliciosos. Al contrario en el Consulado y Minería, á pesar de la prohibicion de la intervencion de abogado, casi siempre son los que forman los escritos, y por su sagacidad pueden mas facilmente enredar con la seguridad de no ser responsables, pues que no se admite su firma. ¡Que contraste!

„La rutina establecida en el consulado despues de dexar á la viuda, al pupilo y al huérfano sin letrado, nos ofrece para terminacion del pleyto un juzgado de Alzadas, compuesto de un solo togado y dos mercaderes con relaciones, por lo freqüente, con el reo, que es de su profesion; y no con aquellos infelices autores que las mas veces ni los conocen, quedando con mas dificultades y trabas para reclamar la sentencia de ese juzgado en lugar que en los tribunales ordinarios y en las audiencias, á mas de la confianza que presta la intervencion de muchos jueces letrados, no sufririan la intervencion de aquellos dos mercaderes, regularmente preocupados en favor de su profesion, y muchas ocasiones por estar próximos á seguir la misma suerte que el fallido, ó concursado de quien se trata. En atencion, pues, á todo lo expuesto, y conforme á mis instrucciones, propongo á V. M. con todo respeto las siguientes proposiciones:

Primera. *Que los tribunales de los consulados, en caso de exîstir, tenga limitado su conocimiento al gubernativo económico, y en lo contencioso quando mas á los negocios de mercader contramercader y en los precisos casos de tratarse de mercancia.*

Segunda. *Que en ningun evento tomen conocimiento de los juicios universales, como cesiones de bienes, concursos de acreedores, quiebras ó inventarios, como ni tampoco quando uno de los litigantes no es mercader.*

Tercera. *Que en caso de exîstir los Consulados, en lugar del prior y dos cónsules que hay en México, todos mercaderes, sea uno mercader, el otro labrador y el otro fabricante, turnándolo en la presidencia, pues que de estos tres ramos se compone el comercio.*

Ultima. *Que no solo se permita la firma de letrado en los ocursos, sino que precisamente suscriban por evitar enredos.*

No quedaron admitidas á discusion las proposiciones antecedentes.

Con arreglo á lo dispuesto en la sesion del 7 de este mes, se procedió á discutir el dictamen sobre la nueva organizacion de ministerios, presentado por la comision encargada de informar acerca de este asunto

(*véase dicho dictamen en la referida sesion*). Leyéronse por segunda vez el expresado informe, y la minuta de decreto con que termina: se pasó á la votacion de los artículos que esta comprehende. Ninguna recayó sobre el primero por estar ya determinado por la constitucion. El segundo quedó aprobado hasta el párrafo *Del mismo modo &c.* por haber hecho presente algunos señores diputados que las atribuciones que en él se expresan, serian acaso mas propias del ministerio de Gracia y Justicia ú otro. Se aprobó el tercero conforme está hasta las palabras *á la estadística y economía pública* inclusive: los párrafos restantes se aprobaron modificados, en virtud de las reflexiones que se hicieron en estos términos: *el ramo general de Carros y Postas en toda la monarquía, la Estampilla del Rey y del Presidente de la Regencia, quedando por ahora la secretaría de la misma Estampilla en la forma que actualmente tiene, y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprehende este ministerio.*

Se suspendió la discusion de esta minuta, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE MARZO DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literalmente en este diario, la siguiente exposicion del consejo de Castilla.

„Señor, V. M. en la constitucion que felizmente acaba de sancionar y publicar, ha fixado los destinos de esta heroica nacion, reintegrando al ciudadano español en sus justos y verdaderos derechos, uniformando los intereses de las colonias con la metrópoli, haciendo de los dos mundos una sola familia para salvar la patria, defender la religion santa de nuestros padres, y restablecer en su trono á nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII.

„El consejo Real, que desde octubre de 1808 ha clamado por la convocacion de las Córtes, y que ha trabajado con tanto ahinco por la reunion de este soberano Congreso, se presenta hoy á felicitar á V. M. por haber dado á la nacion una constitucion justa y benéfica que hará la felicidad de los pueblos, y transmitirá hasta la mas remota posteridad el nombre augusto de V. M. Cádiz 22 de marzo de 1812. — José María Puig. — José Navarro y Vidal. — Pasqual Quilez y Talon. — Gerónimo Antonio Diez. — Antonio Cano Manuel.“

A solicitud de los *Sres. Llarena, Ruiz de Padron* y *Key*, diputados por Canarias, se mandó pasar á la comision encargada del arreglo de las audiencias la siguiente exposicion para que tuviese presente las reflexiones que contiene:

„Señor, por el artículo 261 de la sábia constitucion que V. M. acaba de sancionar y publicar se manda que en el término de cada provincia se fenezcan todos los pleytos. Aunque no fuese mas que por él bendecirán eternamente á V. M. los leales habitantes de las islas Canarias, que se ven ya libres de las incalculables vexaciones que sufrian al

tener que entablar sus recursos en los tribunales superiores de la península.

„ Por el artículo 263 se ordena que los jueces que hubiesen fallado en la segunda instancia no puedan asistir á la vista del mismo pleyto en la tercera.

„ La audiencia de Canarias, Señor, está actualmente compuesta de un regente, tres oidores y un fiscal, en cuya virtud, si han de tener efecto en aquellas islas las sábias miras de V. M., se hace preciso el aumento de los ministros.

„ El emperador Cárlos v estableció dicha audiencia en 1526 en la isla de Canaria, expresando ser solo por el tiempo de su voluntad, y que si por algun respeto particular conviniese que se mudara á otra isla, así se hiciera, como se verificó en 1532 y 1548 á la de Tenerife, de motu propio de la audiencia, y á resultas de algunas desavenencias con los habitantes de Canaria, adonde se restituyó concluidas aquellas.

„ En 1603, 1772 y en otros años posteriores representó la audiencia al Gobierno la necesidad de su traslacion á Tenerife, por ser esta isla el centro de todas, la mas poblada, la mas rica, la de mayor comercio y dependencias, la que ocupa mas al tribunal con sus pleytos, que ademas era la residencia del comandante general, presidente de la audiencia, y en fin que de ello se seguirian las mayores ventajas á toda la provincia. La misma solicitud entabló Tenerife en 1603, 1632, 36, 38 y 1772, en lo que vino el Gobierno muy pocos años há, lo que no se ha podido realizar á causa de la actual revolucion.

„ Quizás hoy dia no seria político el emprenderlo, y así nuestros votos y deseos solo se dirigen á conciliar los extremos, procurando aliviar á los habitantes de Canarias de los quebrantos que sufren actualmente.

„ Subsista enhorabuena en Canarias la audiencia; pero siendo hoy indispensable el aumento de ministros, compongan estos una sala, como parte de aquella que resida en Tenerife y entienda en los pleytos de esta isla, Palma, Hierro y Gomera y la sala de Canaria en los de dicha isla, Lanzarote y Fuerteventura. No formen ambas mas que un tribunal, y las apelaciones sean recíprocas, y aun si se quiere trasladense los ministros de una á otra en tiempos determinados, interin se verifica en aquellas islas la necesaria division de la provincia en dos.

„ La adjunta escala de distancias hará ver á V. M. que quando la Palma dista de Canaria cuarenta y una leguas, de Tenerife solo dista quince; que la Gomera está á veinte y ocho leguas de aquella y siete de esta; y el Hierro treinta y seis y media de la primera y diez y siete de Tenerife, y se colegirán las ventajas que debe resultar á sus moradores de nuestra proposicion; ademas de que todo el comercio de dichas islas es con Tenerife; ningun barco va de ellas á Canaria; teniendo por lo mismo los litigantes que desembarcar en Tenerife, y allí embarcarse de nuevo para Canaria, lo que hace la distancia y gasto mucho mayor.

„ A esta audiencia, presidida por el comandante general, como lo está hoy dia la de Canaria, podrian ir los pleytos de los asuntos meramente civiles, que se instauran en el tribunal militar, formado del

general y su auditor y los del de artillería, que se puede reputar seccion de aquel, en lugar del difícil, costoso y casi impracticable recurso al consejo de la Guerra. En ello se interesan mas que nadie los mismos militares; pues si uno de estos sigue un pleyto con un paisano poderoso que soborna al auditor, único juez que decide de la suerte de una familia, ¿qué recurso le queda á aquel infeliz mas que el de verse víctima de la fatalidad y del poder? En la audiencia ó audiencias de la provincia de Canarias se fenecerán los pleytos de los paisanos; ¿y serán, Señor, de peor condicion los militares de aquellas islas? ¿Tendrán estos que abandonar sus intereses por no hallarse con fondos suficientes para llevar un recurso al consejo de la Guerra?

„Esperamos, Señor, que V. M. penetrado de la justicia de nuestras razones tenga á bien mandar pasar esta nuestra exposicion á la comision encargada de formar los arreglos necesarios para los juzgados y audiencias territoriales, á fin de que los dignos individuos que la componen informen á V. M. lo que tengan á bien sobre esta proposicion, y caso de que no sea admisible; que digan lo que deba hacerse para que la constitucion se ponga inmediatamente en planta en la provincia de Canarias, como encarecidamente lo pedimos á V. M., y á lo que se dirigen principalmente nuestros votos. Cádiz marzo 23 de 1812. - Fernando de Llarena. - Antonio José Ruiz de Padron. - Santiago Key y Muñoz.

Canaria.

Leguas.						
19	Fuerte Ventura.					
28	60	Gomera.				
36½	66	6½	Hierro.			
34	3	79	80	Lanzarote.		
41	72	9	12½	79	Palma.	
9	30	7	17	45	15	Tenerif.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion del *Sr. Gordillo*, habiendo observado el *Sr. Muñoz Torrero* que lo que en ella se exigia era de las atribuciones del Gobierno.

Que declaren las Córtes si el gefe político que, segun el artículo 322 de la constitucion, habrá de residir en cada una de las provincias del reyno, ha de ser creado con título especial; ó si este carácter, con todas las facultades que le son anexas, deberán refundirse en alguno de los empleados públicos ya existentes en dichas provincias: que igualmente declaren qual ha de ser la carrera en que deban haberse distinguido las personas que opten á tan recomendable destino; quales sean sus atribuciones, qual su sueldo, y si su nombramiento ha de ser á propuesta del consejo de Estado; caso que se estime conveniente resolver que sea de nueva provision.

Tampoco fueron admitidas á discusion las siguientes del *Sr. Uria*:

Primera. „Señor: el obispado de Guadalaxara de la América Septentrional, erigido en el año de 1548, ha sido desmembrado en diferentes tiempos para fundar los obispados de Durango en el año de 1621, el de Monterey en el año de 1781, y de Arispe en el de 1779: distan estas capitales de México ciento noventa leguas comunes Durango; doscientas quarenta Monterey, y quinientas setenta Arispe; siendo mucho menores sus distancias con respecto á Guadalaxara; pues la primera y la segunda distan de ella sesenta leguas menos, y ciento treinta la tercera. Así que, la iglesia de Guadalaxara es madre de las tres referidas diócesis, y su situacion mas inmediata proporciona á sus habitantes mayor facilidad para llevar á ella sus apelaciones en los negocios eclesiásticos, cuyos recursos en el dia les son sumamente gravosos, por hallarse obligados á interponerlos á tan largas distancias ante el metropolitano de México. Estas poderosas razones, agregadas á las justas consideraciones de que en la larga serie de mas de trescientos años, solo se ha establecido un arzobispado en aquellos paises á pesar de su inmensa poblacion, y de ser ya ocho los obispados que se cuentan por sus sufragáneos; como tambien el que Guadalaxara ha sido siempre mirada con distincion por nuestros Reyes, que la han decorado con los principales tribunales que la constituyen la segunda corte de aquellos paises; á saber: una real audiencia, consulado, universidad, ambos cabildos eclesiástico y secular, con un gobierno independiente, y otras ilustres corporaciones, exîgen de mis deberes el que presente á la soberana sancion de V. M. la siguiente proposicion, que con esta corta exposicion de ella pido á V. M. tenga la bondad de mandar pasar para su exâmen á la comision que fuere de su soberano agrado. *Se erigirá en metropolitana la iglesia catedral de Guadalaxara de Indias, y serán sufragáneos de su arzobispo los obispados de Durango, Monterey y Arispe; reservándose la expedicion de la bula de esta ereccion para quando se resuelva el punto pendiente de quien deba expedir la de la consagracion de los obispos.*

Segunda. *Para el arreglo de la minería en la nueva Galicia, en cuya comprehension y territorio se hallan muchos y muy ricos reales de minas, y facilitar los recursos contenciosos en las causas y litigios de este ramo en conformidad de la ordenanza, y de lo dispuesto para México en real decreto de 5 de febrero de 1793, se establecerá en Guadalaxara, capital de aquel reyno, un tribunal de minería con las declaraciones propuestas en el proyecto de decreto presentado por el Sr. Leyva.*

Se concedió permiso al señor Mosquera y Cabrera, para que pudiese promover en la Regencia algunos asuntos de la iglesia de Santo Domingo, su provincia, sin perjuicio de hacerlo en el Congreso con respecto á los que fuesen de sus atribuciones.

Continuó la discusion sobre el proyecto de arreglo de las secretarías del Despacho (*véase la sesion del dia 7 del actual*), y leido el quarto artículo, fué aprobado sin discusion.

Aprobóse el quinto, añadiendo despues de la palabra *prebendas* la expresion *y beneficios eclesiásticos*, y ántes de la cláusula *se co-*

municarán &c. la parte del segundo artículo que se juzgó ayer no corresponder al ministerio de que trata dicho segundo artículo.

En la discusion de este punto hizo el *Sr. Quintano* la proposicion *de que los magistrados y jueces que conociesen en las causas de rentas se nombrasen, á consulta del consejo de Estado, por el ministerio de esta clase, y la magistratura y jueces de marina por su respectivo ministerio, y á consulta todas del citado consejo de Estado.* Y las Córtes acordaron suspender el tratar sobre este particular hasta que se resolviese lo conveniente acerca de las minutas de decretos presentados por la comision de Constitucion sobre los consejos.

El sexto artículo tambien fué aprobado, suprimiéndose la cláusula, *y las fuerzas armadas establecidas*, y substituyéndose, á propuesta del *Sr. Calatrava* á las palabras *como asímismo de las encomiendas de la órden de S. Juan, y las de los señores Infantes*, las siguientes: *como asímismo de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares, inclusas las de la órden de S. Juan de Jerusalen y las de los señores Infantes.*

El séptimo artículo, suprimiéndose la palabra *grados*, se aprobó hasta la cláusula *comprehendiéndose en estos los relativos al ramo de hacienda del exército.* Aquí se hicieron algunas reflexiones relativas al ramo de provisiones; y habiéndose desaprobado la cláusula, hizo el *Sr. Quintano* la siguiente proposicion: *Que el ramo de provisiones y demas de hacienda de Guerra continúen por ahora como hasta aquí, y que la Regencia del reyno, oyendo á los ministros de Hacienda y de Guerra manifieste especificamente su dictamen sobre las variaciones que debiesen tener.* Pero habiendo observado el *Sr. Gallego* que la aprobacion de esta proposicion retardaria la expedicion del decreto, se acordó substituir á la expresada cláusula los siguientes terminos que propuso el *Sr. Argüelles*: *entendiéndose que la provision de empleos de hacienda del exército se continuara haciendo por ahora del mismo modo y forma que se executa en el dia, hasta que las Córtes den á este punto el arreglo mas conveniente.*

Aprobada así esta parte del artículo, la discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE MARZO DE 1812.

En vista de una exposicion del tribunal del consulado de esta ciudad, las Córtes concedieron permiso al *Sr. D. Vicente Morales Duarez* para que pudiese informar acerca de varias ocurrencias sobre el pago de cierta escritura otorgada á su favor por D. José María Verdugo, del comercio de Lima, dueño del navío *Salvador*, á cuyo pago habia prestado su conformidad D. Martin de Irazoqui, consignatario de dicho buque.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario las tres representaciones si-

guientes; accediendo al mismo tiempo á la solicitud que en la primera se expresa.

„Señor, quando resuenan por todas partes los ecos de placer que brota el pecho de los buenos españoles al mirar ya publicada la venturosa constitucion que este Congreso augusto ha hecho y sancionado para engrandecimiento y libertad de nuestra grande monarquía, permita V. M. á los profesores cómicos que uniendo sus votos con los de la nacion entera, tributen á V. M. el debido homenage de su gratitud y su alabanza. Obscurecidos, oprimidos, privados hasta aquí de representacion civil, levantan ya la abatida frente al verse restituidos por aquel benéfico libro á la dignidad de hombres libres, y á la clase de ciudadanos de la patria. ¡Gloria eterna, bendiciones sin fin á V. M. que rompió el yugo ignominioso que la arbitrariedad y la ignorancia cargaron sobre sus cuellos! ¡Fama y laurel á los protectores de los derechos sociales, cuyos nombres irán de labio en labio por todos los ángulos del mundo, y se perpetuarán en el templo de la libertad española! Dígnese V. M. admitir tan ardientes votos, y conceder su soberano permiso á los actores del teatro para que, esculpiendo en jaspe y oro la siguiente inscripcion, y colocándola en la puerta principal del coliseo, hagan triunfar del tiempo y del olvido tanto las glorias de V. M., como las pruebas de su inmortal reconocimiento.

Inscripcion.

AL. CONGRESO. NACIONAL
QVE. EN. SV. INMORTAL. CONSTITVCION
HA. REINTEGRADO. A. LOS. ESPAÑOLES
EN. SVS. DERECHOS. DE. CIVDADANOS
LOS. COMICOS. AGRADECIDOS
AÑO. DE. M. D. CCC. XII
V. DE. LA. GVERRA. DE. ESPAÑA. CONTRA. LA. TIRANIA.

„Séales dado, Señor, gozarse en la celebridad de tan plausible dia, el qual harán tanto mas sublime, quanto que prometen engrandecerlo en los términos que en la adjunta nota (1) van descritos.

„Así lo piden y lo esperan de la benevolencia de V. M. Cádiz 24

(1) *Obtenidos los correspondientes permisos se colocará la lápida de noche, estando iluminados los balcones del teatro, y en ellos una orquesta que tocará desde las ocho hasta las once.*

„*El siguiente dia pasarán los actores á la iglesia del Cármen, donde se cantará una solemne misa, con panegírico y* Te Deum.

„*La misma noche de este dia, ó la siguiente, se executará en el teatro una funcion escogida, cuyo producto íntegro se dará para las urgencias del estado, así como el sueldo de todos los actores, siendo la entrada al público voluntaria; á este efecto estarán los actores encargados en los ingresos del coliseo, donde recibirán lo que cada individuo entregue por su entrada, cuyo total se pasará á tesorería, y recogerán su recibo.*

de marzo de 1812. - Señor. - A L. P. de V. M. A nombre de todos sus compañeros - Juan Carretero. - José Fedriany. - José María Navarro. - Mariano Querol."

„Señor, el ayuntamiento de la villa de Sta. Cruz de Santiago, en la isla de Tenerife, á L. P. de V. M., en nombre del leal pueblo que representa, con la mayor sumision rinde á V. M. toda la gloria y aplausos que tan justamente se le deben por haber dado á la nacion una constitucion, que le asegura su independencia y felicidad, y aunque una parte muy diminuta de la monarquía española desea igualar á la primera en obediencia, zelo y patriotismo. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años para bien y felicidad de la monarquía. Villa de Sta. Cruz de Santiago, en la isla de Tenerife, 22 de febrero de 1812. - Señor - A. L. P. de V. M. Domingo Madan. - Henrique Casalon. - Andres Oliver. - Por acuerdo del ilustre ayuntamiento, Manuel Gonzalez de Losada, escribano público interino de Cabildo."

„Señor, llegado el momento feliz en que la constitucion del reyno, hecha y sancionada por V. M., ha recibido con su solemne publicacion el complemento de autoridad que le corresponde, la junta suprema de Censura cree muy propio de su obligacion felicitar á V. M. por este fausto y plausible acontecimiento. Tiene para hacerlo así los motivos comunes á todos los ciudadanos que consideran asegurado el imperio de la ley, y su triunfo contra el monstruo de la arbitrariedad y despotismo de este código, obra de los desvelos y sabiduría de V. M., y en que sobre los sólidos cimientos de la religion y de la justicia se levanta el magestuoso edificio de la propiedad y esplendor de la nacion española. Ademas de estos motivos generales, tiene tambien la junta suprema de Censura el de que siendo el primer cuerpo creado de nuevo por V. M., y estando destinado á regular una de sus instituciones mas benéficas y saludables, qual es la libertad de la imprenta, está interesada muy particularmente en la gloria de V. M. y en la consolidacion de la ley fundamental á que debe su exîstencia.

„Dígnese, pues, V. M. de admitir benignamente el testimonio del mas profundo respeto de esta junta, y del vivo deseo que la anima de que coronadas las tareas de V. M. por la victoria contra el enemigo, la libertad de nuestro Monarca y la felicidad comun, pase su nombre cubierto de bendiciones á la posteridad. Cádiz 24 de marzo de 1812. D. Manuel Fernandez Ruiz del Burgo. - Reverendo obispo de Sigüenza. - D. Fernando de Alba. - D. Martin de Navas. - D. Manuel Quintana. - D. Antonio Cano Manuel. - D. Ramon Lopez Pelegrin."

El *Sr. Presidente* nombró para la comision Ultramarina, en lugar de los *Sres. Zufriategui* y *Morales de los Rios*, á los *Sres. Maniau* y *de la Serna*; para la de Hacienda, en lugar de los *Sres. Quintano, Aguirre* y *Caneja*, á los *Sres. Creus, Roxas* y *Moragues*.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, en el qual, de órden de la Regencia, manifiesta no poder esta informar en la actualidad acerca de si convendria establecer un tribunal de la Acordada en Guadalaxara de Indias por la ocupacion de Madrid, en donde exîstian los archivos de las secretarías del Despacho y del consejo de Indias, en los quales se hallarian los

antecedentes necesarios para formar un juicio exâcto sobre este asunto, creyendo por lo mismo S. A. que convendrá no deliberar acerca de los de él, sin que preceda informe instructivo del virey de Nueva-España.

Se mandaron archivar las listas que en otro oficio remitió el mismo encargado de las obras y papeles impresos y reimpresos en esta ciudad en el mes de febrero último.

Se procedió en seguida á las elecciones de *presidente*, *vice-presidente* y *secretario* del Congreso. Quedó elegido para el primer cargo el *Sr. D. Vicente Morales Duarez*, para el segundo el *Sr. D. José María Gutierez de Teran*, quien pasó á ocupar la silla del *Sr. Presidente*, por no hallarse en el Congreso el *Sr. Morales Duarez*; y para el tercero, en lugar del expresado *Sr. Teran*, que lo estaba exerciendo, el *Sr. D. José Torres Machi*.

Siguió la discusion del proyecto de arreglo de ministerios. Se aprobó despues de alguna discusion la parte del artículo 7, leida en la sesion del dia anterior; á saber: desde las palabras *con la expedicion de todos los decretos y órdenes &c.* hasta su conclusion (*véase la sesion del 7 de este mes*).

El 8 quedó aprobado como está hasta el párrafo *debiendo los expedientes contenciosos &c.*, la idea del qual quedó igualmente aprobada, y encargada la comision que presentó la minuta de extenderlo con arreglo á algunas ligeras reflexiones que se hicieron sobre los términos en que estaba concebido.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE MARZO DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Marina un oficio del encargado de aquel ministerio, por el qual remitia la Regencia el informe que se le pidió, relativo á la solicitud del comandante general de la esquadra, sobre que se derogase la ordenanza en la parte que prohibe á los oficiales generales y brigadieres de la armada, que han sido capitanes de navío efectivos, el uso del distintivo de los tres galones, ademas de los bordados correspondientes. (*Véanse las sesiones de 5 y 30 de octubre próximo pasado.*)

Se publicó haberse, en sesion secreta, concedido licencia por quatro meses al *Sr. Perez de Castro* para pasar á la provincia de Extremadura, en Portugal, á restablecer su salud, y al *Sr. Beye Cisneros* la de restituirse á su pais por hallarse igualmente enfermo.

Se pasó á la comision de Agricultura una memoria presentada por *D. Bernardo de los Rios*, y recomendada por el *Sr. Garces*, sobre reducir á propiedades particulares, y á cultivo las tierras públicas de la península.

Hizo el *Sr. Borrull* la siguiente proposicion:

No siendo bastante para el buen arreglo de las secretarías del Despacho la division de los negocios en que han de entender, si no

se asegura al mismo tiempo su mejor y mas pronto despacho por medio de personas versadas en los mismos, propongo que se mande que para las plazas de oficiales de dichas secretarías se nombren sugetos de talento que hayan seguido la carrera propia de aquella secretaría á que se les quiera destinar, y acreditado la instruccion conveniente en ella.

Fundó el mismo *Sr. Borrull* los motivos de su proposicion, diciendo:

„Señor, no molestaré la atencion de V. M. deteniéndome en probar que los sugetos versados en los negocios son los que deben manejarlos, y que si acaso se fian á otras manos suelen resultar indecibles perjuicios, porque esta es una verdad reconocida en todos tiempos, así por los sábios como por los ignorantes, que siempre quieren valerse para las cosas de su servicio de sugetos instruidos en ellos; pero manifestaré, que á pesar de su certidumbre, se empeñó el ministerio en seguir rumbos distintos, no buscando muchas veces el mérito ni la mejor disposicion para desempeñar dichos destinos, sino gobernándose por el afecto que profesaba á sus familias, y así hubo tiempo en que el servir de page de bolsa al ministro, por mas que no le recomendase otra circunstancia, abria paso á qualquiera para ascender á plaza de oficial de la secretaría del Despacho. Desvaneció estas desconcertadas ideas el poder del Monarca; mas no sujetándose á reglas fixas, dexó que reynase la mas absoluta arbitrariedad en la provision de estos y otros empleos. Y para que se conozca, basta referir que aunque saben todos que los militares que no han llegado á pisar los umbrales de la jurisprudencia no son á propósito para manejar los asuntos propios de la misma, no obstante ello ví estando en Madrid, por los años de 1791, promovido á oficial de la secretaría de Gracia y Justicia á un militar de las calidades que acabo de decir, y qualquiera se hará cargo de los perjuicios que habian de resultar. Por fortuna han desaparecido aquellos infelices tiempos. V. M. se desvela en procurar que cese la arbitrariedad, que se busque el mérito donde se halle, y que se mire en todo por el bien del reyno; y creyendo que no pueden lograrse unos fines tan importantes si en la provision de dichos empleos de oficiales de las secretarías del Despacho no se atendiera á los que hubiesen acreditado su instruccion en la misma carrera, me he determinado á hacer la expresada adicion, la qual no puede considerarse agena del reglamento de dichas secretarías, puesto que habiéndose formado para facilitar el mejor y mas pronto despacho de los negocios, no es posible conseguirlo de modo alguno si los oficiales que entienden en él no estan versados ni tienen la conveniente instruccion de aquel ramo á que pertenecen. Y por ello D. Eusebio Bardaxí en el proyecto que, siendo secretario de Estado, presentó en 28 de setiembre de 1810 al consejo de Regencia sobre la nueva organizacion de dichas secretarías, propuso esto que he explicado como una de las reglas mas importantes del mismo.“

Procedióse á votar, y la proposicion no fué admitida á discusion.

Se leyó la siguiente exposicion del *Sr. Salazar*, y se mandó pasar á la comision donde existian los antecedentes.

„Señor, la monarquía ha visto con asombro la constitucion política que V. M. acaba de sancionar á presencia de las huestes devastadoras

del tirano. Los buenos la han considerado como el antemural de la arbitrariedad, y como la salvaguardia de la libertad civil del ciudadano. V. M. ha asegurado á todos los habitantes de esta nacion magnánima los derechos inapreciables que asisten al hombre constituido en sociedad. No gemirán ya baxo un cetro de hierro, ni serán vexados impunemente por gobernantes ambiciosos y descaminados. La reunion anual de Córtes pondrá freno á las dilapidaciones y desórdenes de los funcionarios públicos, y el ciudadano vivirá tranquilo aun en medio de la opresion aguardando las medidas saludables de las Córtes nacionales. V. M., mirando siempre por la mayor felicidad de la nacion, al decretar una constitucion sábia y liberal, ha vuelto á los pueblos la parte activa que deben tener en el nombramiento de sus ayuntamientos. Ellos sabrán elegir personas de probidad y de acierto que correspondan con su digno proceder á la confianza á que se les haya tenido por acreedores, y los regimientos serán considerados como premio de las virtudes y del merecimiento. Pero si en vista de poderosas consideraciones ha tomado V. M. esa medida, yo no puedo desentenderme de llamar la atencion de V. M. á la indemnizacion que por todos títulos aparece necesaria y arreglada á justicia. No creo correspondiente á los principios liberales recien proclamados por V. M. que sean desposeidos de sus varas los beneméritos individuos que por cargas onerosas ó servicios personales fueron elevados á la alta dignidad de representantes del pueblo, sin que sean indemnizados en sus gastos, y recompensados en sus fatigas y tareas. Contrayéndome al ayuntamiento de Lima, capital del Perú, por cuya intendencia soy representante en este augusto Congreso, hago presente á V. M. que las varas de regidores han sido subastadas la mayor parte entrando su producto en las caxas nacionales. La de alferez real se ha valuado en catorce mil pesos fuertes; la de alcalde provincial la remató públicamente D. Tomas Vallejo, que en la actualidad la sirve, en diez y siete mil pesos fuertes, y así de las demas, cantidades verdaderamente exôrbitantes. Llamo tambien á la alta consideracion de V. M. los servicios eminentes á que tan generosamente se ha prestado el ayuntamiento de Lima en todos tiempos, y con particularidad desde que principió la santa guerra nacional, en que tan denodadamente nos vemos empeñados. Son tantos y tan grandes, Señor, que no intento enumerarlos. Baste recordar á V. M. las varias ocasiones en que ha mandado dar gracias á aquella corporacion por sus donativos, ardiente patriotismo y servicios extraordinarios. En la quietud del Perú, en la formacion del regimiento de la Concordia, en la manutencion y arreglo del exército del general Goyeneche, ha tenido el ayuntamiento de Lima una parte principal y un empeño decidido. V. M. debe de tener en consideracion estos calificados servicios, y propender á un resarcimiento que juzgo indispensable. Y por otra parte si V. M. decretó la indemnizacion competente á los dueños de señoríos, no hallo razon para que sean postergados, y sean de peor condicion los dueños de regimientos perpetuos que han trabajado en beneficio de la nacion. Decretando V. M. el debido resarcimiento dará á entender que no tiene más miras en sus disposiciones que el bien nacional, único resultado de la proteccion dispensada á las fortunas y derechos de los particulares. Por lo qual ruego á V. M. que teniendo en su

debido aprecio los méritos resplandentes contraidos en todos tiempos, y con particularidad en los presentes del ayuntamiento de Lima, capital del Perú, se sirva decretar que sean indemnizados de los capitales que han invertido en la subasta de sus varas de regidores perpetuos, y de todas las demas cargas onerosas, por cuyo medio hayan conseguido su destino mencionado, extendiéndose tambien la magnanimidad de V. M. á premiar á sus individuos con las gracias que sean de su mayor agrado. Me persuado que V. M. adoptará esta medida, evitando la vexacion que un proceder contrario acarrearia á ciudadanos llenos de servicios y de merecimientos. Cádiz &c."

Se leyó y fué admitida á discusion la proposicion que en la sesion del dia 23 (*véase*) hizo el *Sr. Quintano* relativa á los ramos de provisiones, y demas de hacienda de guerra; y despues de algunas observaciones sobre si los términos de la primera parte podrian prevenir el juicio de la Regencia, la retiró su autor conformándose con la siguiente del *Sr. Polo*, que fué aprobada:

Que la Regencia presente á las Córtes el plan que convenga adoptar para el mejor arreglo y direccion de la parte administrativa y económica de los exércitos.

Se admitió á discusion la siguiente del *Sr. Zorraquin*, indicada en la sesion de 22 del corriente.

Que ningun secretario del Despacho pueda ser nombrado superintendente de ramo alguno que haya de pasar por sus manos, sino que hayan de estar limitados á las funciones propias de hacer presente al Gobierno, como secretarios, lo que corresponda á su ministerio.

Despues de una breve contestacion sobre los términos de esta proposicion, convino su autor en que se substituyese la siguiente del *Sr. Polo.*

Que no siendo conforme al mejor sistema de gobierno el que en la persona de ninguno de los secretarios del Despacho se reuna el cargo de superintendente ni director de ramo alguno, proponga la Regencia el arreglo que convenga en aquellos que hasta el dia les estén encomendados como superintendentes ó directores.

Desaprobada esta proposicion se subrogó la siguiente del *Sr. Creus*:

Que informe la Regencia si es conveniente que obtengan los secretarios del Despacho la superintendencia en algunos ramos, y en caso que considere mas útil separarla, proponga á las Córtes el arreglo que convenga.

Esta proposicion se aprobó modificada en estos términos:

Que la Regencia informe si es conveniente que haya superintendentes de algunos ramos de la administracion pública, proponiendo el arreglo que sea necesario en caso que sea útil la subsistencia de dichos destinos.

Presentó el *Sr. Feliu* la siguiente adicion á las atribuciones del ministerio de la Gobernacion de ultramar.

E igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios.

Fundóla en estos términos:

Señor, aunque se ha dicho en general que todo lo relativo al comer-

cio interior esté á cargo del secretario de la Gobernacion, hay un comercio que por su grande importancia, por su particular naturaleza, y por lo desatendido que se halla y se ha hallado siempre entre nosotros, es digno en mi concepto de encomendársele con especialidad; hablo del comercio con los indios bravos é independientes. Imponderables son las ventajas que la nacion reportaria de este comercio, bien planteado y dirigido, y la penetracion de V. M. las alcanza todas; sin embargo, indicaré tres que me parecen las principales.

„Siendo muy grande la multitud de esos indios, es por consiguiente muy grande y muy lucroso el tráfico que con ellos se puede hacer. Un zeloso é ilustrado misionero que ahora veinte años hizo una incursion apostólica, despues de referir los nombres de mas de quarenta naciones de indios independientes, veinte y dos de las quales habian sido desconocidas hasta entonces, dice: *exîste otro nuevo mundo de gentes y naciones innumerables.* Pues si estas gentes dan, como dan en efecto, por un instrumento de labranza, de caza ó pesca, ó por chucherías de poquísimo ó ningun valor sus manufacturas ó sus frutos preciosos, y á veces raros é inestimables, es evidente que esto proporcionará á nuestro comercio una utilidad inmensa.

„Otra ventaja tal vez mayor es la mas fácil comunicacion de unas provincias de América con otras, y aun con la península. Lo interior de América está, como saben todos, lleno de rios caudalosos y navegables, y este comercio nos los haria mas conocidos, y de mas seguro acceso; y tambien son claros los considerables bienes que de esto resultarian.

„Pero el principal de todos es sin duda la mayor facilidad que así habria para la conversion de esos infelices, y la cesacion de la guerra que siempre tenemos con ellos en varios puntos. El ahorrar la sangre que se vierte, y el dinero que se gasta en sostenerla, y el procurar extinguir el odio que ella produce al nombre español, son asuntos de la última importancia, y que se conseguirán en todo ó en la mayor parte por medio del comercio. Es la cosa mas triste el considerar que si entran los españoles á las tierras de esos indios, huyen estos á largas distancias; quando los franceses se conducian de tal modo en sus colonias, que los indios independientes venian desde doscientas y trescientas leguas á buscarlos, y concurrir á las ferias que al intento celebraban, y que les producian grandísimas utilidades. En una palabra, siguiendo nuestro actual sistema sin trato amigable, sin comercio con ellos, permanecerán siempre infieles, independientes y enemigos; pero el comercio y la comunicacion, á mas de enriquecernos, allanarán el camino para que sean cristianos y aun súbditos de V. M.

„Creo, pues, que este es uno de los objetos mas grandiosos que se presentan á la monarquía española, y que por tanto podria hacerse mencion expresa de él entre las atribuciones del ministro de la Gobernacion de ultramar; poniéndose despues del artículo aprobado, sobre que dicho ministro cuide del progreso de las misiones para la conversion de los indios infieles, la adicion indicada.“

Se aprobó la adicion.

Se abrió la discusion sobre la propuesta de la comision de Constitucion relativa á la creacion del tribunal supremo de Justicia, y los es-

peciales de Guerra, Hacienda y Ordenes, de que se dió cuenta en la sesion de 17 del actual (*véase*), y leida de nuevo con las correspondientes minutas de decreto, tomó la palabra diciendo

El *Sr. Borrull*: „Antes de pasar á la discusion de cada uno de los artículos, propondré varios reparos que se me ofrecen en general contra los proyectos de estos quatro decretos; exâminando la base en que se fundan, advierto que para establecer el supremo tribunal de Justicia se suprimen los que se conocian con el nombre de Consejos, é inmediatamente se crean en lugar de estos otros tribunales con el mismo nombre que ántes tenian, quiero decir, con los de Guerra y Marina, de Ordenes y de Hacienda; y parece que no lo permite la constitucion, pues manda que haya en la corte un tribunal que se llame supremo de Justicia; y por lo mismo no es conforme á su tenor que exîstan quatro, á saber: el susodicho y otros tres, que serán tambien supremos, y podria evitarse este inconveniente, y aun cumplirse literalmente con el referido artículo de constitucion, si dicho tribunal supremo, que ha de distribuirse siempre en varias salas, tuviese una para tratar de los asuntos contenciosos de Guerra y Marina, otra para los que correspondan á Hacienda, y otra para los religiosos y administrativos de las quatro Ordenes militares, con lo qual se evitaria la multitud de tribunales supremos separados entre sí, y quedaria solamente uno, añadiéndose á las que ha de tener otras salas de particulares atribuciones, á que obligan las circunstancias del tiempo y calidad de los negocios, del mismo modo que han obligado á la comision á darle la facultad de determinar los pleytos pendientes en los consejos de Castilla y de Indias, y de conocer de los recursos de los negocios que se hayan instado ántes de la publicacion de la constitucion en las chancillerías y audiencias.

„Pero si prescindiendo de esto se quiere suponer que la exîstencia de los tres tribunales que he referido no es contraria á la constitucion, entonces se habrá de confesar, que no permite la misma la supresion de los consejos de Guerra y Marina, de Ordenes y Hacienda; porque concediendo la constitucion que las leyes decidan si ha de haber tribunales Especiales para determinados negocios, quando estos decidan, como van á hacerlo, y propone la comision que los haya para los asuntos expresados, segun deben continuar al tenor de lo dispuesto en dicha constitucion, no procede el que se supriman. Lo mismo persuaden las atribuciones que señala la constitucion á los tribunales referidos; pues segun los proyectos de decretos que se han leido, han de establecerse un tribunal especial de Guerra y Marina, otro de Ordenes, y otro de Hacienda, y conocer de los negocios contenciosos de estos ramos de aquellos mismos de que hasta ahora conocian dichos consejos, y en la misma forma que lo hacian; luego su jurisdiccion y conocimiento se contrae á los mismos asuntos que pertenecian á aquellos consejos, sobre ellos les competen las mismas facultades, y han de usar de estas en la misma forma que ántes lo practicaban. Debiendo pues continuar la misma jurisdiccion y modo de proceder en los nuevos tribunales, no corresponde que se creen estos, y supriman los que hasta ahora la exercian, por cesar todo motivo para hacer una alteracion de esta naturaleza. Atiéndase tambien á dicha jurisdiccion, y se verá que unos y otros,

ahora se llamen consejos, ahora tribunales Especiales, que serán igualmente supremos, se deben considerar y son en verdad los mismos, y por ello siguiendo el dictamen de la comision sucederia que á un tiempo se suprimian y volvian á restablecer unos mismos tribunales: lo qual es muy ageno de la circunspeccion con que se ha de proceder en tales asuntos.

„ Se propone tambien en dichos proyectos de decretos que la Regencia nombre esta vez por sí los magistrados de los tribunales referidos; y yo no encuentro justa causa para esta novedad, ántes bien comprehendo que lo que corresponde es agregar al supremo tribunal de Justicia todos los ministros togados de los consejos que se supriman (*murmullo*); (hablo con la libertad de diputado: como tal debo exponer mi dictamen; V. M. es á quien toca admitirlo ó desecharlo.) Digo, pues, que los ministros togados de los referidos consejos no tenian un título vano, ó algun honor que se les concediera para separarlos con decoro de otros destinos, ó descansar de sus fatigas: ellos estan tan exercitados en los negocios que han de tratarse en dicho tribunal Supremo, y tribunales Especiales; y despues de algunos años de servicios, habian sido promovidos al consejo para continuarlos; y así la calidad de asuntos que han de tratar, no impiden, ántes bien exîge, que dichos ministros que estan versados en ellos se mantengan en el tribunal Supremo. Se debe tener presente que los consejos no se extinguen por el mal proceder de sus ministros, con cuyo motivo no permite la justicia, que dexe de empleárseles en los mismos ó iguales destinos. Se añade á esto que los que estan en disposicion de servir no deben ser jubilados; por lo qual han de continuar en la administracion de justicia. Pero si hubiese alguno imposibilitado por su edad y achaques de entender en ella, este es á quien con conocimiento de sus circunstancias se le ha de conceder jubilacion. Y si acaso hay alguno, ó algunos que merezcan ser depuestos, no corresponde hacerles la especial gracia de jubilarlos, y conservarles sus sueldos, sino proceder á su separacion y castigo, como lo exîge la vindicta pública. V. M. ya dispuso en el reglamento dado á la Regencia, que mediando acusacion legalmente intentada suspenda á los magistrados en el exercicio de sus empleos, y que los separe de los mismos por causa legalmente probada y sentenciada; y lo propio mandó en la constitucion. Obsérvense pues las leyes dispuestas sábiamente por V. M.; castíguense los delinqüentes: mas no se conceda á estos la gracia de jubilacion, ni se separe de sus destinos á los que no lo merecen. Concurre tambien que si no se emplease en dicho tribunal á todos los consejeros, y fuesen atendidos otros, resultaria sin motivo ni precision alguna un notable perjuicio al estado en el tiempo de sus mayores apuros; porque sobre haber de continuar en el pago de su sueldo á todos los consejeros, se le aumentaria el gravámen de satisfacerlo igualmente á los que sin haberlo sido entrasen en dicho tribunal: y en fin, si el número de consejeros fuese mayor que el prescrito para este, agréguense de qualquier modo á las salas en que ha de distribuirse; continúen en trabajar, ya que continúan en sus honores y en percibir su sueldo: con lo qual se facilitará el mas pronto despacho de los negocios, no pudiendo impedirlo de este modo las enfermedades de algunos;

y en pocos años quedará reducido su número al que se prescriba en el decreto de V. M.; y entonces, quando vaque alguna plaza, pasará á proveerla la Regencia á propuesta del consejo de Estado y con arreglo á la constitucion.

„Y contrayéndome al proyecto de este primer decreto, lo encuentro tambien defectuoso; con motivo de que suprimiendo el consejo Real, suprime igualmente la sala de Provincia y la de Alcaldes de Corte, sin establecer en esta tribunal alguno de segunda y tercera instancia; y aunque por ello no resulte perjuicio al público ni á los particulares mientras permanezca en Cádiz el Gobierno, por hallarse aquí la audiencia de Sevilla; pero lo experimentarán muy grave, si como es de esperar se recobra Madrid, y se traslada la corte á esta villa; pues no obstante los privilegios que competen á la misma, y residir en ella tantos tribunales, sucederia no haber allí alguno para conocer en segunda y tercer instancia de todas las causas así civiles como criminales de los juzgados inferiores; y en su consequencia habrian de pasar á la chancillería, ó llámese ahora audiencia de Valladolid, sacando con este motivo á los vecinos de Madrid á litigar fuera de su domicilio; sujetándoles á estas grandes incomodidades y gastos, y haciendo de peor condicion á los habitadores de la corte que á los de los pueblos donde hay establecidas audiencias; cuyos graves perjuicios debian remediarse en el mismo decreto, por el qual, suprimiendo el Consejo, se les ocasionan, y se les priva del beneficio que les corresponde, y siglos hace estaban logrando. Espero que los señores de la comision procurarán manifestar las razones que habrán tenido presentes: pueden desvanecer los reparos que he propuesto; y V. M. en vista de todo acordará lo que sea justo y mas convenga para el bien del estado."

El *Sr. conde de Toreno*: „El señor preopinante me parece que ha anticipado la question; porque en vez de limitarse á tratar del primer artículo del decreto puesto á discusion, se ha extendido á hablar de todos los demas que comprehende. Pero en atencion á haber ya discurrido de este modo, contestaré brevemente á lo que ha expuesto en su dictamen, que puede reducirse á tres puntos: primero, que en lugar de dividirse los tribunales Especiales que propone la comision en otros tantos cuerpos separados, se reunan todos en el tribunal supremo de Justicia, distribuyéndose en salas para el despacho de sus negociados respectivos. Ha fundado su opinion en lo que previene la misma constitucion, manifestando que derogándose por esta todos los tribunales y estableciéndose solo un tribunal llamado supremo de Justicia, deberian refundirse en él todos los asuntos que eran de la competencia de los otros, si no queriamos faltar á lo sancionado en aquella ley fundamental. Estas reflexiones, que podrian tener fuerza para todo el que no se parase á meditar la constitucion, se desvanecerán si nos atenemos como es debido, al tenor literal de los artículos que en ella hablan de esta materia. La constitucion crea un supremo tribunal de Justicia con facultades expresas y señaladas; la comision en su proyecto, con sujecion á ellas, le plantea, sin agregarle el conocimiento de otros negocios que los que ella prescribe, lo que no pudiera verificarse si se siguiera el dictamen del señor preopinante, pues convirtiéndose entonces en un cuer-

po con diversas salas que entendiese en los asuntos peculiares de los tribunales Especiales, sucederia que el supremo tribunal constitucional se mezclaria en lo que es ageno de su inspeccion, con arreglo á lo resuelto en la constitucion; tampoco se ha separado de ella la comision al proponer el establecimiento de tribunales Especiales, porque hay un artículo que dice: *que las leyes señalarán si ha de haber tribunales Especiales para determinados negocios*: se ve que sin faltar á la constitucion este artículo da márgen para crear todos los que se juzguen necesarios para la mejor administracion pública. Así que, la comision ha procedido arregladamente, porque en primer lugar ha creado el tribunal supremo de Justicia determinando sus facultades constitucionalmente, y en segundo ha propuesto tribunales Especiales para ciertos asuntos, conforme permite el artículo que ha citado, y lo exigen aquellos ramos que no habiendo sido reformados tienen necesidad de continuar como hasta aquí en toda su economía interin no se varie toda su forma; así lo pide el sistema actual de nuestra hacienda pública, asi el particular de las Ordenes militares, entre tanto que estas no se extingan.

„El segundo punto que ha tocado el señor preopinante es el que sean reemplazados en estos nuevos destinos todos los individuos de los antiguos consejos; pero esto tambien es contrario á lo hecho hasta ahora. El tribunal Supremo es un cuerpo que se crea nuevamente, que no tiene semejanza alguna con los antiguos consejos; y así como para la formacion del consejo de Estado no nos hemos atenido á si los individuos que elegíamos eran ó no del antiguo consejo, nombrando solo á aquellos que tuvimos por conveniente; del mismo modo deberá procederse en el actual nombramiento, autorizando para ello á la Regencia. No se injuria con esto á los señores que no tengan cabida en esta eleccion, porque se les dexa con sus honores y sueldos; y habrá muchos que siendo beneméritos por sus servicios no sean sugetos á propósito para estos nuevos cargos, hallándose imposibilitados de obtenerlos por su edad, sus achaques, ú otros motivos.

„El tercer punto es una duda que ha nacido en el señor preopinante, de que si por acontecimientos felices de la guerra se trasladase este tribunal á Madrid, no existiendo por su organizacion ni la sala de alcaldes de Corte ni la sala de Provincia, que entendian respectivamente en los asuntos civiles y criminales que se ofrecian en aquel pueblo, habria un vacío del que resultaria hallarse sin los tribunales correspondientes aquel territorio; pero si el señor preopinante tuviera presente la constitucion sabria que todo esto está previsto en ella, porque ordena que en cada provincia deberá establecerse una audiencia; luego Madrid como provincia está en este caso. Y tambien tengo entendido que la comision encargada del arreglo de las audiencias ha meditado sobre este punto, y dispone *nominatim* que se establezca una audiencia en Madrid. Estos son los tres únicos reparos que, si mal no me acuerdo, ha propuesto el señor preopinante contra la minuta de decreto presentada por la comision, y á todos tres me parece he satisfecho cumplidamente.“

Procedióse á la votacion, y se aprobaron los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del primer decreto (*véase la sesion del dia 17 del corriente.*)

Con respecto al 6, hizo la observacion el *Sr. Dueñas* de que la palabra togado podia excluir qualquiera abogado que no hubiese servido en algun tribunal; pero habiendo desvanecido esta dificultad el *Sr. Argüelles*, explicando el verdadero sentido de esta palabra togado, por la qual no se impedia que la Regencia pudiese echar mano de qualquiera abogado, como le contemplase con las calidades necesarias, fue aprobado en los términos en que estaba extendido.

Tambien lo fueron sin discusion el 7 y el 8.

En quanto al 9 se opuso el *Sr. Morros*, alegando que el dexar á la Regencia el nombramiento de los magistrados del tribunal supremo de Justicia era proceder de un modo contrario á la constitucion, cuyos artículos de este modo se violaban al momento de publicarse. Contestó el *Sr. Argüelles* quejándose de que se confundiese lo establecido antes de la constitucion con lo que se establecia despues: insistió en que para plantear la constitucion se debia proceder no con respecto á lo que prevenia, sino á lo que convenia, pues aquella ley no podia tener fuerza retroactiva, entendiéndose todo lo prevenido en ella, solo con lo que segun ella se hubiese establecido. Apoyó el dictámen del *Sr. Morros* el *Sr. Gordillo*, fundándose en los reglamentos de la Regencia anteriores á la constitucion; y por último puesto á votacion el artículo fue desaprobado. Con este motivo propuso el *Sr. conde de Toreno* que se hiciese el nombramiento por las Córtes en público: el *Sr. Vice-Presidente Teran*, que ocupaba la silla de la presidencia, suspendió esta discusion para el sábado, y levantó la sesion, advirtiendo que no la habria en los dos dias inmediatos, atendida su solemnidad.

SESION DEL DIA 28 DE MARZO DE 1812.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este diario literales con todas sus firmas, las dos representaciones siguientes, accediendo al mismo tiempo á la solicitud que en la primera se contiene:

„Señor, si antes de ahora, y con solo ver felizmente concluida la magnífica obra de la constitucion de la monarquía española, fruto inmortal y glorioso de la sabiduría de V. M., no pudo contener el ayuntamiento de Cádiz los tiernos impulsos de su gratitud y satisfaccion, cuyos sentimientos (por medio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia), suplicó á la Regencia del reyno con fecha de 31 de enero se sirviese elevar á noticia del augusto Congreso, de lo que por el mismo conducto se le acusó recibo; ¡con quánta complacencia y reverente afecto no se presentará hoy ante el trono de V. M. á rendirle su mas fiel homenage, y felicitarle por verla ya solemnemente publicada! Cádiz, Señor, en cuyo nombre habla su ayuntamiento, que ha tenido la dicha de ser el primer espectador de tan magestuosa ceremonia, acaba de adquirir un nuevo timbre, que le hará memorable en los siglos venideros, qual es el de estar sancionado dentro de su recinto ese admirable código, quedando en tierra con el despotismo y arbitrariedad, demarca los

límites de los gobernantes; y establece las bases sólidas de la felicidad nacional; código, que á pesar de los obstáculos que se le han opuesto, ha salido en triunfo por esas calles y plazas á llenar de júbilo á este afortunado vecindario, y saciar las ansias con que los amantes del bien general suspiraban por su publicacion; acto que ha sido tanto mas suntuoso, quanto que la débil y ridícula obstinacion de los pérfidos sitiadores no consiguió con sus fuegos turbar los ánimos de los habitantes de este suelo; antes bien despreciando, como se merece, la impotencia de tales esfuerzos, se ocuparon solo del apetecido objeto que la heroica mano de V. M. les presentaba en aquel dia. ¡Gloria inmortal á los dignos padres de la patria que han consumado tan grande obra, que al paso que eternizará los respetables nombres de los que forman las presentes Córtes, será siempre la admiracion de las demas naciones, así como es desde luego un golpe mortal para el tirano de la Europa, no menos que un fuerte baluarte contra todos los enemigos de la razon y de la justicia! El ayuntamiento de Cádiz se complace, bendice las tareas de V. M., y le pide con la mayor sumision y confianza, se digne admitir la efusion de estos cordiales sentimientos, y aceptar sus votos, decretando la erección de un monumento público y magnífico, que perpetúe la memoria de tan fausto dia, en que dió principio la gloriosa libertad é independencia de esta nacion, no menos ilustre que generosa é impertérrita á vista de sus feroces opresores: y las generaciones futuras, gozando sus frutos en la tranquilidad que les proporcione la sancionada constitucion, bendigan las tareas del soberano Congreso, transmitidas á la mas remota posteridad por el testimonio auténtico de amor, fidelidad y gratitud que este pueblo le consagra. Cádiz 27 de marzo de 1812. Señor, Cayetano Valdés. - José Serrano Sanchez. - El marques de Casa Recaño. - El conde de Casa Lasqueti. - El conde de Casa Roxas. - José María de Lila. - El conde de Rio Molino. - Pedro de Sixto. - José Feduchy y Sanchez. - Francisco de Paula Castro y Gomez. - Ildefonso Nuñez de Castro. - Fermin de Elizalde. - Luis de Gargollo. - Manuel Derqui y Tassaraz. - Antonio Vallarino. - José Dionisio de Ugarte. - Juan Miguel de Lostra. - Francisco Paula de Ugarte. - Clemente Fernandez de Elias. - Francisco Lerdo de Tejada. - Xavier de Izturiz. - Isidro de Angulo. - Joaquin Antonio Gutierrez de la Huerta. - Manuel Siñigo."

„Señor, con motivo de haberse publicado la constitucion de la monarquía española, que V. M. se ha servido sancionar para el bien de la nacion, se ha reunido el consejo (*de Ordenes*), y ha acordado manifestar á V. M., como lo executa, la gran satisfaccion que le resulta de ver concluida esta obra, y los deseos del Consejo, de que se realicen los objetos de felicidad que el augusto Congreso nacional se propuso al tiempo de formarla. - Cádiz 26 de marzo de 1812. (siguen las rúbricas; al márgen los nombres siguientes) D. Luis Melendez Bruna. - D. Lope de Peñaranda. - D. Juan Miguel Perez Tafalla. - D. Ignacio Garciny. - D. Francisco Xavier Romano. - D. Lamberto Escamilla."

En vista de una representacion de D. José Mauricio Morató, escribano oficial de sala de la audiencia de Valencia, concedieron las Cór-

tes permiso á los *Sres. Villafañe*, *Giraldo*, *Martinez* (D. José), *Torres Machi*, *Sombiela*, *Aparici*, *Martinez* (D. Joaquin), para que informen lo que sepan acerca de la suficiencia, conducta y servicios de dicho Morató.

Acordaron las Córtes que al encargado del ministerio de Gracia y Justicia se le devolviese, segun pedia, el expediente señalado con el número 42, y rotalado *ministros del consejo de Ordenes*, que se remitió á las Córtes en 30 de marzo de 1811.

Se mandó pasar á la comision de Premios el informe de la Regencia del reyno, remitido por el mismo encargado, sobre la exposicion documentada del señor diputado *D. Ramon Power*, relativa á que se conceda el título de *muy noble y muy leal ciudad* á la villa de San German en la isla de Puerto-Rico (*sesion del 14 de enero último, tomo XI, pág. 264*).

Habiéndose leido una exposicion firmada por los individuos existentes en Cádiz, que han de componer el consejo de Estado, y el réglamento para el gobierno interior del mismo, formado por los mismos con arreglo á la resolucion de las Córtes del 19 de febrero último (*véase la sesion de dicho dia*), papeles remitidos de órden de la Regencia por el ministerio de Estado; resolvieron las Córtes que se devolviesen estos á la misma Regencia, para que acerca de uno y otro diera su dictamen.

Se leyó, y mandó agregar á las actas, el voto particular de los *Sres. Andres* y *Sombiela* contrario á la resolucion de las Córtes del dia 25 de este mes, por la qual no se admitió á discusion la proposicion hecha por el *Sr. Borrull*, relativa á que se mande que para las plazas de oficiales de las secretarías del Despacho se nombren sugetos de talento que hayan seguido la carrera propia de aquella secretaría á que se les quiera destinar, y acreditado en ella la conveniente instruccion.

La comision encargada de exâminar el expediente sobre el arreglo de las secretarías del Despacho, conforme á resoluciones anteriores, propuso que al artículo 7 del decreto aprobado ya sobre este asunto, se hiciese la siguiente adicion: *aunque deberá correr por esta secretaría el despacho de las consultas, que segun lo que previene la Ordenanza debian hacerse al Rey sobre sumarias y procesos militares, mientras no se varía por las Córtes en este punto la Ordenanza del exército*: y extendió la última parte del artículo 8 del mismo decreto en estos términos: *debiendo los expedientes contenciosos pertenecientes á individuos de marina determinarse por el tribunal á que esté cometido el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de marina; pero se despacharán por esta Secretaría las consultas, que con arreglo á ordenanza de marina deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos contra individuos de la armada, mientras las Córtes no varien en este punto la expresada ordenanza.* Quedaron aprobadas la adicion y variacion antecedentes.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre la creacion del supremo tribunal de Justicia.

El *Sr. Anér* al artículo 9 de dicho decreto, reprobado en la sesion del dia 25 de este mes, substituyó la siguiente proposicion:

Que las Córtes nombren por esta vez los individuos que han de componer el supremo tribunal de Justicia.

No quedó admitida. Tampoco lo fue la siguiente presentada por el *Sr. Sombiela* relativa al mismo asunto:

Que conviniendo á la felicidad de la nacion para el pronto despacho de los negocios el establecimiento del supremo tribunal de Justicia, que dispone la constitucion, no pudiéndose elegir en el dia en los términos y modo que aquella previene, por no haberse instalado todavía el consejo de Estado, á quien corresponde la propuesta, y no debiéndose diferir la erección de dicho supremo tribunal, por el perjuicio que con la dilacion se irrogaria á la causa pública, le nombre desde luego la Regencia, y ponga por esta sola vez en noticia de las Córtes el nombramiento de los sugetos ó personas elegidas antes de su publicacion.

En seguida propuso el *Sr. Creus*:

Que se mande instalar desde luego el consejo de Estado con los individuos que se hallen en este distrito, prestando el juramento que previene la constitucion é instalado, proponga á la Regencia del reyno la terna de los individuos que deban formar el supremo tribunal de Justicia, arreglándose interinamente al modo con que proponia la cámara, para que aquella nombre.

Admitida esta proposicion á discusion, fué muy viva y complicada la que se suscitó, en la qual hicieron presente algunos señores diputados, que si lo que pretendia el *Sr. Creus* era una verdadera *instalacion* del consejo de Estado; y no una simple *reunion* privada de los individuos que lo han de componer para el solo acto de la propuesta, no podia aprobarse su proposicion, puesto que dichos individuos no habian ni podian haber prestado el juramento, que necesariamente debe preceder á la instalacion de todo cuerpo, por no estar todavia sancionado el reglamento, cuya observancia es uno de los objetos sobre que ha de recaer el indicado juramento. A este reparo satisfizo el *Sr. Creus*, manifestando que con arreglo á la constitucion, la formacion del reglamento del consejo de Estado suponia ya la instalacion del mismo, pues que en ella se dice que *el Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo préviamente al mismo &c.*, al mismo, no á sus individuos privadamente reunidos, lo que suponia verificada ya la instalacion. Repusieron los impugnadores que no podia ser esta la mente de las Córtes en el artículo de la constitucion alegado por el *Sr. Creus*, pues que estas en la sesion del 19 de febrero último habian decretado que se pasase una órden á la Regencia, reducida á que *con el fin de que se instalase* á la mayor brevedad el consejo de Estado, *los individuos* nombrados que hubiese en esta ciudad *se reuniesen privadamente*, y procediesen *á formar el reglamento* para el gobierno de dicho Consejo. Durante esta discusion, observando el *Sr. Argüelles*, que ella versaba sobre si se debia *delegar* á este ú otro cuerpo la facultad de proponer y aun nombrar los sugetos para el supremo tribunal de Justicia, dixo que no podia menos de complacerse en gran manera, viendo que esta misma controversia era una confesion clara y evidente que hacian las Córtes de su ilimitado y soberano poder para hacer en este punto aquello

que les pareciere mas conveniente al bien de la nacion, ya sea *delegando* la facultad de nombrar los referidos individuos, ya nombrándolos por sí, como podian, y lo daban á entender en el mismo acto de tratar de delegar la facultad referida; siendo tanto mayor su complacencia quanto que pocos dias ántes algunos señores diputados habian negado redondamente este poder al Congreso nacional, quando se discutia la proposicion del *Sr. Anér*, relativa á que se autorizase á la Regencia, para que ántes de que se publicase la constitucion, pudiese jubilar ó deponer á este ú al otro magistrado, que en el concepto de ella no fuese á propósito para el desempeño del cargo que le estaba confiado.

Se aprobó por fin la proposicion del *Sr. Creus*; resolviendo las Córtes, despues de otra ligera discusion, que la instalacion del consejo de Estado se entendiese para el solo acto de la propuesta que la proposicion indica. Con este motivo, creyendo el *Sr. Calatrava* que la resolucion última manifestaba no haber sido la mente del Congreso decretar, aprobando la proposicion del *Sr. Creus*, una verdadera *instalacion* del consejo de Estado, sí solo una *reunion* de los nombrados consejeros para el indicado acto; y deseando conciliar la contradiccion que en su concepto presentaban los términos de una y otra resolucion, hizo la proposicion siguiente:

Deseando las Córtes que se establezca inmediatamente el tribunal supremo de Justicia conforme á la constitucion, quieren que reuniéndose para este solo efecto los individuos nombrados para el consejo de Estado que existen en esta ciudad, hagan á la Regencia las propuestas por ternas de los individuos que deben componer el expresado tribunal con toda la brevedad posible.

Habiendo hecho presente el *Sr. Zorraquin* que lo que se acordase debia substituirse al artículo 9 del mencionado decreto, y que por tanto se hacia preciso arreglar las resoluciones antecedentes á los términos que el tenor de aquel exigia; lo verificó el *Sr. Muñoz Torrero* en los siguientes:

La Regencia del reyno nombrará los individuos que deban componer el supremo tribunal de Justicia precediendo propuesta del consejo de Estado con arreglo á la constitucion.

Así quedó aprobado, y no admitida la proposicion del *Sr. Calatrava*; en cuyo estado manifestó el *Sr. vice-Presidente* suspender la discusion para la sesion inmediata: y habiendo resuelto las Córtes, á propuesta del *Sr. Vera*, que no la hubiese en el dia siguiente por razon de su solemnidad, se levantó la de este dia.

Nota. El discurso del *Sr. Gomez Fernandez*, del qual en la sesion del 4 de este mes (*página 175 de este tomo*) solo se puso la idea en general por haberse traspapelado su borrador, es el siguiente:

„Señor, exâminada la minuta de decreto; que consiguiente á anterior resolucion de V. M. ha presentado la comision de Justicia en los diversos capítulos que contiene, se observa estar reducidos unos á clasificar los juramentos prestados por algunos españoles al Gobierno in-

truso, y el mérito ó demérito que puede prestarles, para que se conceptúen inclusos ó exêntos del delito de infidencia; y otros, ó por mejor decir el último, á que se deroguen las resoluciones y decretos que han recaido sobre esta materia, con especialidad (segun viene la discusion, y se ha aclarado y procurado esforzar por algunos señores preopinantes) la de 28 de octubre del año próximo pasado, porque á propuesta del *Sr. Melgarejo* se determinó *que no puedan ser Regentes, ni secretarios del Despacho los que hayan jurado al Rey intruso*: y de ninguna manera puedo aprobar ni conformarme con dicha minuta en artículo alguno. No en el de la derogacion de la referida resolucion, ni de las demas de la propia clase, porque, sobre ser justas en su verdadero sentido, la derogacion daria margen á que se entendiesen en otro diferente, de que se seguirian ó podrian seguirse muchos y grandes perjuicios; y ni tampoco en los de la clasificacion que se hace del juramento, y quando constituya ó no delito, por las propias razones y porque, léjos de conducir para fixar la opinion en un punto de tanta importancia, involucraria, obscureceria, y aun acaso inutilizaria la ley que constituye regla cierta y clara en la materia de traycion, de que es una de sus especies la infidencia, y en que hay quanto se puede apetecer, acaso sin necesidad de ocurrir á los autores que han escrito de ella.

„Es dicha *ley la 1, tít. II, partida VII*, que es la *V, tít. XXXII del ordenamiento de Alcalá*; la *1, tít. XVIII, lib. VIII en la nueva Recopilacion*, y en la *Novísima tambien la 1, tít. VII, lib. XII*; en todas las quales que, como llevo expuesto, son una misma con la de Partida, que explica qué cosa es traycion, de donde tomó este nombre, y quantas maneras hay de ella, se dice *que la primera, é la mayor, é la que mas fuertemente debe ser escarmentada es, si se trabaja algun ome de muerte de su Rey, ó de facerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajándose con enemiga, que sea otro Rey, ó que su Señor sea desapoderado del reyno.* La segunda es: *si alguno se pone con los enemigos por guerrear, ó facer mal al Rey, ó al reyno, ó les ayuda de fecho ó de consejo, ó les envia carta ó mandado porque los aperciba de alguna cosa contra el Rey é á daño de la tierra*; y la tercera: *si alguno se trabajase de fecho ó de consejo, que alguna tierra ó gente que obedeciese á su Rey se alzase contra él, ó que le non obedeciese como solia*: y sin trascender yo á lo que continúa diciendo sobre las demas clases ó especies de traycion hasta el número de catorce que señala, encuentro en la explicacion de las tres citadas quanto se necesita para saber quien la cometa en las actuales circunstancias, justificado que sea el juramento y los hechos anteriores ó posteriores á presencia de sola la ley, y sin tener que ocurrir á autores.

„Quando fuesen precisos estos los hay muchos y buenos; entre ellos el Farinacio en su *Práctica criminal*, parte IV, desde la quæstion 112 hasta la 118, en que comprehende mil ochenta y siete proposiciones y limitaciones dignas de saberse para dar voto en tan delicado asunto: Antonio Gomez lib. III de las *varias*, cap. II, en diez y seis proposiciones: el Ayllon con diez y ocho: el Sr. Matheu *de re criminali, controvers.* 14, en treinta; y omitiendo otros, el Sr. Larrea, alegacion 66, en ochenta y ocho; de manera que no hay mas que desear, y así ni es

necesario tal decreto, ni él serviria para otra cosa que para obscurecer la ley y quanto han dicho los autores.

„Tampoco es necesario ni conveniente que se derogue la citada resolucion de 28 de octubre, ni las demas que coinciden con ella, estando á su verdadero sentido y al concepto baxo el qual recayeron. V. M. en ellas estuvo muy distante de calificar por delitos los juramentos que se expresan; atendió solo á la sospecha que ellos inducen, y á que no fuese nombrado con ella ningun regente ni secretario del Despacho; pero no á que quedasen privados para siempre en tiempos mas serenos, ni despues de pacificados sus juramentos, circunstancias en que los hicieron, y sus hechos anteriores y posteriores; y en estos términos han sido y son justas las citadas resoluciones de V. M., y su derogacion seria dar margen á entender cosa muy diversa, y á que se siguiesen muchos y graves males con un decreto que, extendido como se halla, no podria dexar de producirlos, inutilizando la ley mas clara é interesante, y abriendo una puerta franca á los malos para que, sin dexar de serlo por voluntad, se preparen desde ahora con recursos y medios no solo para ser perdonados, sino tambien premiados, quando por necesidad tengan que reconocer, como lo espero, el Gobierno legítimo; y con sujecion á todo, mi dictamen y voto es que no se apruebe la referida minuta de decreto en ninguna de sus partes ó capítulos.“

DIA 29 DE MARZO DE 1812.

En este dia no hubo sesion con arreglo á lo resuelto en la del anterior.

SESION DEL DIA 30 DE MARZO DE 1812.

Habiéndose restituido al Congreso los *Sres. Esteban* y *Pelegrin* prestaron el juramento prescrito para la constitucion.

Se leyeron las dos siguientes exposiciones; y las Córtes mandaron que ademas de insertarse íntegras en este diario, se hiciese mencion del especial aprecio con que las habian oido.

Exposicion de los subalternos de los Consejos.

„Señor, los subalternos de los Consejos que subscriben, gozosos por ver sancionada la libertad de sus derechos, hubieran sido los primeros en manifestar á V. M. el entusiasmo patriótico de sus corazones, á no haberlos detenido la consideracion de esperar á ser guiados por el respectivo supremo tribunal que los preside, creyendo que para tan digno objeto ocuparian sus firmas el lugar correspondiente en las representaciones de los ministros de los consejos; pero no habiendo tenido

esta satisfaccion, se apresuran á felicitar á V. M. por la sábia constitucion que acaba de publicarse. ¡Feliz el que ha nacido en la época de la opresion para vivir al abrigo de una constitucion liberal! ¡Dichoso el que ha presenciado las oposiciones é intrigas del despotismo para verlas holladas y destruidas; y una y mil veces dichoso el que ha contribuido á la eleccion de un Congreso tan solícito del eterno bien estar de sus conciudadanos! ¡Gloria inmortal á las Córtes generales y extraordinarias! ¡Eterna duracion de la constitucion política de la monarquía española! Cádiz 28 de marzo de 1812. - Señor. -- Licenciado D. Manuel Ruiz de Morales. - Licenciado D. Fernando María Segovia. -- Licenciado D. Antonio María Segovia. -- Doctor D. José Carvallo. -- Licenciado D. Luis de Leon. - Licenciado D. Manuel Fernandez. -- Doctor D. Mateo de Zendoquiz y Aldana. -- Doctor D. Miguel Cornejo. -- Licenciado D. Genaro de Rivas y Losa. -- Jacinto de Velandia. -- Valerio Cortijo. - Tomas de Velandia. - Luis Perez. - Joaquin María Fanjúl. - Licenciado D. Antonio José Galindo. -- Sebastian Salcedo. -- Julian Sandalio Aguado. - Diego Portierra. - Maximo Izquierdo. - Mateo Gonzalez Miranda. -- Luis Domingo Moreno. -- Feliciano García Sancha. - Bachiller D. Antonio Blanco y Muñoz.

Exposicion del ayuntamiento de la villa de Puente de Eume.

„Señor, el ayuntamiento de la villa de Puente de Eume, provincia de Betanzos, en vuestro fidelísimo reyno de Galicia, por sí, y á nombre de los veinte y siete pueblos que representa, con el mas profundo rendimiento se apresura á felicitar á V. M. la mas completa enhorabuena por ver concluida la grande obra de la constitucion nacional, fruto digno de alabanza de la tarea y desvelos en que se exercitó por el bien y felicidad de la monarquía: sírvase, pues, V. M. admitir este pequeño obsequio, propio de la gratitud de esta corporacion y pueblos referidos, que conocen los beneficios que ahora y en la posteridad redundan á toda la nacion.

„Dios conserve á V. M. tantos años como la monarquía necesita para su permanencia. Casas consistoriales de la villa de Puente de Eume á 29 de febrero de 1812. -- Señor. -- Francisco Antonio Ricoy. -- Gaspar María Maldonado. - José Francisco Laboza de Barandica. - Nicolás Ambrosio Varela. -- Manuel Estrella. -- Isidro de Pico. -- Ramon Sanchez Conceyro, secretario.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda, relativo á la solicitud de D. Francisco Ignacio Marti (*véase la sesion del dia 26 de febrero último*), resolviéron que así en este caso como en qualquiera otro que en lo sucesivo pudiese ocurrir, á pesar de la reiterada prohibicion de que viniesen directamente de América á la península los baques extrangeros, fuesen considerados tales los frutos que en ellos se conduxesen para el efecto de pagar los derechos á su introduccion en nuestros puertos ó en su exportacion fuera del reyno.

Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision de Justicia, la qual, en órden á la instancia del comandante general del apostadero de la Habana (*véase la sesion de 27 del corriente*), opinaba se dixese á

la Regencia que se cumpliese la órden de 15 de julio de 1806, substituyéndose en lugar del oidor ó oidores que expresa, uno ó tres de los asesores empleados en los ramos del gobierno militar y político, intendencia y otros, prefiriendo los togados honorarios. En la referida órden de 15 de julio, comunicada á los capitanes generales de la isla de Cuba y reyno de Chile, se dice que por la de 28 de febrero de 1804 fué resuelto que los procesos formados en los dominios de Indias contra los individuos de sus tropas, que por no conformarse los vireyes y capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios se remitian á la via reservada de la Guerra, fuesen dirigidos en adelante al Consejo supremo de ella; pero que habiendo representado el capitan general de la isla de Cuba las dificultades que se ofrecian por razon de la distancia y la posesion en que siempre habia estado de suspender ó modificar dichas sentencias, con dictamen del auditor de guerra, sin remitir las causas á dicho supremo tribunal, y el método que consideraba mas conveniente á evitar el demasiado padecimiento de los reos en la dilacion (por la insinuada real órden de 15 de julio de 1806), á consulta del supremo consejo de la Guerra se mandó que en tiempo de guerra, en el caso de no conformarse los vireyes y capitanes generales con las sentencias de los consejos ordinarios de oficiales por solo el dictamen del auditor, se reviesen los procesos, acompañándole un oidor de la audiencia del distrito, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena aflictiva ó capital; pero en tiempo de paz se cumpliese lo prevenido en la de 28 de febrero de 1804.

Continuando la discusion que antes de ayer quedó pendiente, se leyó la siguiente proposicion del *Sr. Creus*, con que modificaba la que se aprobó en la misma sesion de antes de ayer, como resulta de la adicion que se expresa de letra redonda.

Que se mande instalar el consejo de Estado con los individuos nombrados que se hallen en este distrito, prestando el juramento que previene la constitucion, é instalado, proceda por ahora únicamente á proponer á la Regencia la terna de los sugetos que deban componer el supremo tribunal de Justicia, arreglándose á la forma con que hacia las propuestas la Cámara; hasta que, aprobado por las Córtes el reglamento, pueda entrar en el total exercicio de sus atribuciones.

Despues de alguna discusion se aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Polo*:

Que continúe la discusion sobre las minutas de decretos presentados por la comision de Constitucion; y que desde ahora se pasen á la misma las proposiciones aprobadas sobre la instalacion del consejo de Estado, para que en su vista, y de lo que se resuelva en dichas minutas, proponga la del decreto que se haya de expedir para la instalacion del consejo de Estado; de modo que al mismo tiempo se comunique este y los demas para la ereccion del tribunal supremo de Justicia y demas que convenga.

Aprobada esta proposicion, llamó la atencion del Congreso el *señor Calatrava*, quien despues de unas breves reflexiones presentó el resumen de ellas contenido en la siguiente proposicion.

El artículo de la constitucion que corresponde al 250 del pro-

yecto, señala alguna de las calidades necesarias para ser nombrado magistrado ó juez, y previene que las demas que respectivamente deben tener serán determinadas por las leyes. En su conseqüencia, y para que pueda procederse desde luego á la propuesta y nombramiento de los ministros del tribunal supremo de Justicia, propongo que se determinen por una ley las calidades que deban tener ademas de las requeridas en el expresado artículo, á cuyo fin la comision de Constitucion, ó la que V. M. estime, presente con la posible brevedad el proyecto de decreto que mas convenga.

Sin embargo de haber producido esta proposicion una discusion bastante viva, quedó por último aprobada, y aunque se propuso despues que pasase, para los efectos que en ella se expresan, á la comision que entiende en el arreglo de las audiencias, se mandó pasar á la de Constitucion, segun se indicaba en la misma proposicion; y con esto se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 31 DE MARZO DE 1812.

Se dió cuenta de una exposicion del *Sr. D. Vicente José de Castro y Lavandeyra*, diputado por la provincia de Santiago de Galicia, su fecha en Baños de Cantis á 24 de febrero próximo pasado, en la qual, manifestando no haber podido llegar á tiempo de tomar los baños minerales para remedio de la sordera que padece, con cuyo objeto pidió y obtuvo del Congreso en setiembre último licencia por seis meses, suplicaba que para hacer el deseado uso de las aguas minerales en julio próximo se le prorogase hasta dicho tiempo la licencia; á cuya solicitud accedieron las Córtes.

Se hizo presente que en la sesion secreta del dia anterior habian concedido las Córtes licencia al *Sr. D. Miguel Gonzalez Lastiri*, diputado por la provincia de Yucatan, para retirarse á su pais; y al *Sr. D. Francisco Gonzalez*, diputado por Jaen, para pasar á Algeciras por el tiempo de dos meses: y que en la sesion secreta de 16 de febrero último se la habian concedido igualmente al *Sr. D. Joaquin Fernandez de Leyva*, diputado por Chile, para trasladarse á su destino de alcalde de la audiencia de Lima, haciendo escala en Chile.

Oyeron las Córtes con particular agrado, y mandaron insertar en este diario literales y con todas sus firmas, las dos representaciones siguientes:

„Señor: D. Miguel Gonzalo y D. Francisco Izquierdo y Ansaldo, oficiales primero y segundo de las escribanías de cámara del consejo Real y escribanos de diligencias del mismo, hacen presente á V. M.: que hallándose comisionados en esta villa, han tenido noticia de que los subalternos de su tribunal han presentado su exposicion congratulando á V. M. por la feliz conclusion de la constitucion española; y para que la casual permanencia de los exponentes en este pueblo no les prive de tan justa satisfaccion, se adhieren por esta representacion á lo

manifestado por sus compañeros en aquella, tributando á V. M. como ciudadanos sus sinceros respetos y el mas expresivo reconocimiento á su infatigable zelo por la conclusion de la obra mas grande que han conocido los siglos, y en que indudablemente se apoya la felicidad de la nacion. Penetrados íntimamente de esta verdad, hija de los sentimientos de su lealtad:

„Suplican á V. M. se sirva admitirlos como propios de su corazon y acendrado patriotismo, y mandar que se una á la exposicion de los subalternos del consejo Real de que son individuos, para que no se les prive de un deber y satisfaccion que conceptúan por la mayor que hasta ahora han conocido los hombres en sociedad. Real Isla de Leon 29 de marzo de 1812. - Señor. - Miguel Gonzalo. - Francisco Izquierdo y Ansaldo.

„Señor: V. M. ha dado una constitucion al pueblo español, y con ella le ha elevado al verdadero grado de dignidad que le arrebató el despotismo sostenido por el brazo fuerte de la ignorancia. El fiel vecindario de Valencia de Alcántara, que ha obedecido siempre dócil la voz del Gobierno sin reparar en sus vicios, sabrá en adelante hacerse superior á sí mismo para sostener el sagrado depósito de sus derechos. No pudiendo ahora prescindirse este ayuntamiento de elevar su débil voz para congratular á V. M. por esta obra la mas grande, la mas digna y la mas apetecida de quantos aprecian la libertad, conocen todo su valor, y se sacrificarán por conseguirla. - Dios prospere la importante vida de V. M. para felicidad de las Españas. - Valencia de Alcántara y marzo 12 de 1812. - Señor. - A L. P. de V. M. - Fernando de la Vera. - Teodoro Peñaranda. - Juan Pedro Morand. - Leon Perea. - José Santos Ramasos. - Licenciado Pablo Pedro Montecino. - Alvaro Daza."

Despues de una ligera discusion resolvieron las Córtes, á propuesta del *Sr. Presidente*, que se remitiese á la Regencia del reyno, para que dé su dictamen, copia del siguiente dictamen presentado por la comision de Hacienda con los expedientes que lo motivaron.

„Señor, la comision de Hacienda ha exâminado los expedientes formados con motivo de las instancias del muy reverendo arzobispo de Tarragona y reverendo obispo de Guadix, en que solicitan que se les haga alguna asignacion sobre los frutos de las prebendas vacantes, mediante á hallarse en suma necesidad. En su virtud no puede menos de asegurar á V. M. que considera justo que no se dexe mendigar ni á estos ni á otros prelados que se han visto precisados á abandonar sus diócesis con dolor de dexar sus ovejas expuestas á ser devoradas de los lobos. Pero tambien se hace cargo de que en los apuros en que se halla el erario, no son suficientes todas las rentas, inclusas las eclesiásticas y el producto de las prebendas vacantes en España, para mantener los exércitos que la nacion necesita para arrojar los enemigos del sagrado suelo que profanan. Y deseando por una parte evitar que se disminuyan los ingresos del erario, y por otra proporcionar á los mencionados prelados y demas eclesiásticos emigrados lo puramente preciso para su subsistencia, opina la comision: primero, que las prebendas de América que fuesen proveyéndose sean pensionadas en la tercera parte, con arreglo á la bula

expedida por Pio VI en 14 de marzo de 1780; y los productos se apliquen al socorro de los citados prelados y eclesiásticos, y demas fines que en ella se indican; en el concepto de que deberán quedar á los provistos dos mil pesos fuertes íntegros por vía de congrua y distribuciones cotidianas, con las otras dos terceras partes: segundo, que al mismo objeto se destine la tercera parte, que puede gravarse con pensiones de los obispados actualmente vacantes, y que vacaren en lo sucesivo; en inteligencia de que á los obispos de América y Asia les deben quedar íntegros al menos doce mil pesos fuertes, y por consiguiente en caso de que su rente total no llegase á diez y ocho mil pesos fuertes, solo se les gravará la cantidad que exceda de los doce mil: tercero, que los referidos eclesiásticos sean atendidos en la provision de algunas prebendas que vacasen en América: quarto, que en las iglesias de América y Asia donde hubiese mas de quatro dignidades y ocho canongías, queden sin proveer por ahora las que pasen de este número, en el qual se comprehenderán las de oficio, cuya provision no debe suspenderse, y su producto se aplique al propio objeto: quinto, que á cada arzobispo ú obispo se le asignen veinte y quatro mil reales vellon por vía de pension, ó alimentos con calidad de reintegro, quando quedasen libres sus rentas, y doce mil á lo mas á los demás eclesiásticos ínterin se verifica su colocacion.

„Si V. M. lo determinase así, quedarán resueltos todos los expedientes que hubiese pendientes ademas de los expresados. Sin embargo V. M. determinará lo que sea de su agrado.“

Conformándose las Córtes con el parecer de la misma comision, resolvieron que se devolviese á la Regencia del reyno el expediente sobre las pretensiones de D. José Gonzalez Montoya, superintendente de la factoría de tabacos de la Habana, reducidas á que se le den instrucciones para servir su destino; se le libre, como á su antecesor, título de *Superintendente director general*, declarando sueldo, facultades y órdenes relativas á su empleo, pagándosele desde que tomó posesion el interino; se le exîma del pago de media anata; se le costee por la hacienda pública el viage á su destino; y se le encargue la intendencia de la isla de Cuba en ausencias y enfermedades del propietario; á fin de que dicha Regencia determine por sí los puntos que pertenecen á sus respectivas facultades, y proponga lo que considere justo con respecto á los que sean de la atribucion de las Córtes, teniendo presentes las resoluciones y órdenes que se hayan comunicado anteriormente, y no las prácticas á ellas contrarias.“

El *Sr. Golfin* hizo la siguiente proposicion:

Que el sitio que en la Isla de Leon se conoce con el nombre de Manchon de Torre-alta, *se llame en adelante* Campo de la Constitucion.

Al leerse esta proposicion se observó algun murmullo en el Congreso; lo que obligó al autor de ella á explicar los motivos que habia tenido para hacerla, en estos términos:

El *Sr. Golfin*: „El reglamento me permite hablar para recomendar mi proposicion, y el caso exîge que lo haga para manifestar que no se crea que es de meras voces ó de poca importancia, como acaso lo

habrá juzgado alguno. Pero son tan grandes los motivos; son tales las circunstancias que se reunieron en aquel campo para siempre memorable el dia 29 de este mes, que me hallo envarado para expresarlos, ó por mejor decir, que me es absolutamente imposible explicar los mas esenciales. Puedo decir que en aquel campo se publicó la constitucion. Puedo describir la magestad augusta del acto, y el aparato con que este libro sagrado fué conducido y saludado por las heroicas tropas españolas que formaban en órden de batalla un espacioso quadro, en cuyo centro se elevaba el tablado, desde donde debia leerse á la porcion mas distinguida del pueblo español el precioso código de sus derechos y obligaciones. Podré decir que de los quatro lados del quadro se formaron otras tantas columnas, que cerrando en masa, se acercaron al tablado para poder oir mejor, y como estas masas desplegaron en una dilatada línea de batalla para hacer los saludos. No me seria dificil ciertamente pintar esto, ni el órden, la puntualidad y destreza de los movimientos y fuegos. ¿Pero cómo podré pintar el ardiente entusiasmo con que la tropa prestó el juramento? ¿Cómo la energía de sus voces, *viva la nacion*, *viva la constitucion*, *viva el Rey*, pronunciadas con una eficacia y cordialidad, que conmovieron y arrancaron lágrimas de quantos las oyeron? Y aunque yo pudiera pintarlo, ¿qué seria esto en comparacion de lo que me quedaba que decir? Nada, aunque verdaderamente bastante, para que á aquel campo se le diera un nombre que perpetuara la memoria de un dia grande por la festividad que en él se celebraba, grande por el lugar en que se celebraba, y grande porque la celebraban las tropas que han combatido con tanta gloria por la libertad de la patria, y conteniendo los vanos esfuerzos del enemigo, formaron con sus pechos el baluarte inexpugnable, á cuyo abrigo hemos delineado y concluido la misma constitucion que se les anunciaba, y que nos grangeaba sus vivas y sus bendiciones. Bastante era esta reunion de circunstancias, bastante era la maravillosa prueba del poder de esta gran nacion, que al cabo de quatro años de una guerra desastrosa ostentaba en un rincon de su vasta extension mayor abundancia y magnificencia, que puede ostentar Bonaparte en su decantada capital: bastante era, digo, para que las Córtes juzgaran mi proposicion digna de discutirse y de aprobarse. Pero yo no la recomiendo por esto solo, sino particularmente porque en aquel sitio se vieron los primeros frutos de la constitucion. Allí produxo esta ley benéfica los mas puros y verdaderos sentimientos de union y de fraternidad entre todos los circunstantes, y el respeto, la adhesion, el amor al Gobierno. Allí subió hasta el mas alto punto el amor á la patria; este amor, que por solo un natural instinto ha sido causa de tantos prodigios, y que lo será de mayores fortalecido con el convencimiento de que en la conservacion de la patria se funda la felicidad de todos los españoles. El soldado elevado á la clase de ciudadano se vió por la primera vez atendido y convidado á tomar parte con sus gefes en los regocijos de aquel dia. No concurrió allí como un autómata, como ha sucedido otras veces, para dar aparato á una funcion, ó para divertir á algunos, como tambien ha solido suceder; sino para enterarse de sus derechos y obligaciones, y para congratularse con sus conciudadanos de ver asegurada la

independencia de la patria, su libertad individual, el imperio de la ley, y abolido para siempre el poder arbitrario. Así es que jamas reynó mayor órden y subordinacion á los gefes, ni jamas recibieron de sus soldados mayores pruebas de aprecio y de un cariño verdaderamente filial. Quando el dignísimo Regente O-Donell recorrió la línea contuvo la tropa las emociones de afecto y de ternura que sentia á la vista de un gefe que tantas pruebas ha dado de su pericia militar y de su valentía, y ha sellado con su sangre su amor á la patria; las contuvo porque estaba sobre las armas, y por respeto á la ley que le manda guardar silencio; pero quando volvió á pasar, los soldados que habian ya dexado las armas, le saludaron con las mas vivas demostraciones de sus afectos. Durante la comida levantaban á sus gefes sobre sus hombros, les vitoreaban, y les hacian mil y mil promesas de sacrificarse á su lado por la libertad de la patria. En medio de los transportes de su alegría, suena el tambor, cada qual vuela á su puesto; y el mas profundo silencio sucede al festivo ruido en un instante. Si fuera propio de este sitio referir anécdotas particulares, referiria algunas para manifestar que esperanzas tan fundadas de nuevos triunfos nos dan los sentimientos que se excitaron este dia en todas las clases de la sociedad. Todos los españoles sin distincion alguna de paisanos á militares, de soldados á oficiales generales y particulares, se miraban como verdaderos hermanos, y se amarán eternamente como tales. Aquel campo presentaba la imágen de la reunion de una sola familia segun la uniformidad de sentimientos que reynaban en todo el concurso. Nuestros generosos aliados ingleses y portugueses participaban de los mismos sentimientos, y la gratitud de los españoles que se manifestaba en toda su extension en la efusion sincera de sus corazones consolidaba de una manera inalterable la alianza tan útil para las tres naciones. *Viva Inglaterra, viva Portugal*, gritaban los españoles. *Viva España*, gritaban enagenados los ingleses y los portugueses arrastrados de nuestros mismos sentimientos; y unos y otros lo hacian con tal ardor y sinceridad, que sus gritos nos estrecha mas que un tratado en que la política apurara sus recursos. Yo quiero eternizar con mi proposicion la memoria de estos sentimientos. Que se renueven al decir *campo de la Constitucion*, y que sean una garantía segura de la conservacion de la patria y de la misma constitucion. Con este motivo se extenderá mas la noticia de estos sucesos, y con ellos todos los buenos patriotas participarán del justo placer que disfrutamos los que tuvimos la fortuna de presenciarlos, y concebirán las mismas halagüeñas esperanzas. Esta narracion confundirá al mismo tiempo á los miserables egoistas, á los enemigos del órden y de la justicia, y los hará desistir de sus vanas maquinaciones para estorbar el establecimiento de la constitucion. Dexarán de profanar los sacrosantos nombres de *religion*, *patria y Rey* que invocan con hipocresía para ocultar sus criminales ideas, que no prevalecerán mientras exîsta el ilustrado pueblo español, mientras exîstan sus Córtes y zeloso y sábio Gobierno, cuyas disposiciones han contribuido tanto á que desde su publicacion produzca la constitucion tales efectos, y á dar á conocer su importancia á nuestros guerreros. Es tambien digno de eterna memoria, de alabanza sin fin, el patriotismo de los beneméritos mi-

litares, que olvidando sus inmensos trabajos y privaciones, celebrando con tan extraordinario entusiasmo y alegría la aurora del restablecimiento del órden social, han unido la corona cívica á la del laurel inmortal que ciñe sus sienes. El decreto que es consiguiente á la aprobacion de mi proposicion será un testimonio eterno del alto aprecio que el Congreso hace de sus virtudes, y fomentará en ellos los sentimientos que las leyes de V. M. les han inspirado."

Se admitió dicha proposicion, la qual sin ulterior discusion quedó aprobada.

El *Sr. Perez* presentó la siguiente peticion:

,,Señor, como luego que esté aprobado el reglamento del supremo consejo de Estado entrará este cuerpo en el pleno exercicio de sus facultades; es indispensable que para entonces tenga V. M. hechas todas las declaraciones de derecho que pertenecen al Poder legislativo, y sin las quales tarde ó nunca serian efectivas las providencias del executivo.

,,Una de estas ha de ser la presentacion para las mitras y demas beneficios eclesiásticos, sobre lo qual sabe V. M. que, no solamente hay instruido expediente, y comenzada á extender la respectiva consulta, sino que todo junto vino á este augusto Congreso, y que se pasó hace mucho tiempo á las comisiones Eclesiástica y de Justicia.

,,Entre tanto, no habiendo apariencias de que se abra la interceptada comunicacion, en que estamos, con la silla apostólica, y siendo cada dia mas urgente en ambas Españas la necesidad de proveer de pastores á las iglesias ó actualmente vacantes, ó en vísperas de estarlo por la ancianidad y achaques de los que hoy las gobiernan; no veo como podria separarse ó disolverse este cuerpo legislativo, sin dexar allanada una dificultad, que ha venido á su conocimiento, y cuya resolucion seria cosa muy vergonzosa que se fuese á buscar en otra fuente: por todo lo qual

Pido á V. M. que se asigne á las comisiones Eclesiástica y de Justicia un término prudente, el mas breve posible, para que, exáminado el expediente y consulta sobre el modo de suplir la confirmacion apostólica de los nuevos obispos, presente al Congreso su dictamen.

Despues de una ligera discusion, accediendo las Córtes á la peticion antecedente, resolvieron que las dos comisiones en ella expresadas se reunieran desde la noche del dia siguiente para conferenciar sobre el referido expediente, debiendo presentar su dictamen á la mayor brevedad posible.

Se aprobó igualmente la siguiente proposicion del *Sr. Espiga*:

Que se remita á las Córtes el expediente formado en el consejo Real sobre dispensas matrimoniales.

En seguida tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Pelegrin*: ,,Señor, por motivos poderosos tuvo á bien V. M. concedernos licencia al *Sr. Esteban* y á mí para pasar á nuestro pais. Obedientes á los soberanos decretos del Congreso llegamos, en el momento que aquella finalizó, á las costas de levante. Cinco meses de continuas y eficaces diligencias no han bastado para lograr embarcarnos con alguna seguridad á pesar de la órden que V. M. se dignó dar al intento; y hemos sufrido los trabajos mas extraordinarios, privados de la presencia de nuestras familias, y de poder llenar las obligaciones de nuestros desti-

nos. Expondremos oportunamente á V. M. las observaciones que hemos hecho sobre las desgracias en que han sido envueltas las provincias de levante, y sobre el estado de la opinion pública, que es el asilo respetable de las providencias del Congreso.

„Ayer tuvimos el honor de jurar la constitucion política de la monarquía española; el gran libro en que señalados los derechos del Rey y del ciudadano se asegura la feliz y armoniosa exîstencia de una patria, que puede exîgir todos nuestros sacrificios, por que nos ofrece todos los bienes que puede apetecer el hombre en sociedad. Por ella clamaba yo desde la instalacion del Congreso, porque no admitia treguas el peligro de dexar incierta la suerte del español en medio de los esfuerzos con que sostiene su independencia y su decoro. Quisiera, Señor, tener el honor de firmar la constitucion, si lo permite el estado en que se encuentra su impresion, y lo decreta V. M. como se lo pido; pero si no puede verificarse, me contento con manifestar mi disposicion, y la de contribuir por mi parte á la execucion de las leyes fundamentales que forman los consuelos del pueblo español."

Acordaron las Córtes no haber lugar á deliberar acerca de la peticion del *Sr. Pelegrin*, en atencion á que por la certificacion dada por la secretaría del Congreso en la sesion del dia 18 de este mes (*véase*) constaba hallarse, entre otros señores diputados, ausente en dicho dia, que lo fué de la firma de la constitucion, el *Sr. Pelegrin*, debiendo ya tenerse por concluido el expresado acto.

Continuando la discusion del proyecto de decreto para la creacion del tribunal supremo de Justicia, se aprobaron los artículos 10, 11, 12 y 13, añadiéndose al 12, despues de las palabras *y le pasará*, estas otras: *con su informe* á las Córtes &c. (*véanse estos artículos en la sesion del 25 de este mes.*)

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE ABRIL DE 1812.

Se leyeron las siguientes exposiciones que las Córtes mandaron insertar literalmente en este diario, y que en él se expresase el particular agrado con que las habian oido.

Exposicion de la junta superior de Sanidad de Cádiz.

„Señor, la junta superior de Sanidad de esta plaza, al ver sancionada la grande obra de la constitucion española, no puede menos que arrebatarse á la mas alta cumbre que jamas conocieron las naciones, para expresar en ella del modo mas solemne su gratitud y reconocimiento á las constantes tareas de V. M. ¡Quanto, Señor, es ya el placer de toda la nacion, quanto su júbilo, pues que vió nacer el dia deseado de su libertad! La tiranía y el despotismo con todos sus satélites cayeron arrojados del negro solio que ocupaban, y jamas la patria volverá á probar el

acibar de su degradacion, ni las cadenas de la vil servidumbre en que yacia envuelta.

„Quando ese monstruo de la Europa sepa que la obra maestra de la constitucion la ha jurado V. M., y quando no ignore que sus bombas amenazadoras de este vecindario han realzado la grandeza y magestad de los actos mas solemnes de la nacion española, acabará de conocer la inutilidad de sus esfuerzos.

„Haga y maquine el tirano quanto su refinada malicia le dicte; levante exércitos de esclavos; refuércelos y reponga sus pérdidas; encarnice sus miras; destruya y aniquile; acopie quantas armas de guerra conoce el arte, y puede descubrir el invento. Todo es nada, Señor, en comparacion de la inexpugnable eterna batería que acaba de presentarle V. M. con la constitucion española.

„En Paris en los palacios y gabinetes mas escondidos, morada de ese monstruo, resuenan los gritos de la libertad, del odio y de la guerra. Allí es amilanada y arredrada aquella alma inmoral con el martillo de la constitucion, en que bebe, á su pesar, el desengaño y la rabia que le devoran, y allí conoce su ningun poder contra la heroica resistencia de una nacion noble, esforzada y valiente, que ha tenido la virtud de formarse el sábio código de leyes constituyentes al frente de las baterías enemigas, y baxo el sonido de sus fuegos.

„¡Gloria inmortal á los padres de la patria! ¡Eterna gratitud á su memoria! Cádiz marzo 30 de 1812.—Señor.—Cayetano Valdes.—Tomas de Herrera.—José Maria de Lila.—Agustin de Sorondo.—Manuel Siñigo."

Exposicion del comandante general del departamento de Marina de Cádiz.

„Señor, en vano los heroicos esfuerzos de los españoles, aunque el éxito coronase sus deseos, si el augusto Congreso soberano, con incesante desvelo por la felicidad de los pueblos, no los hubiese librado de los tiros de la arbitrariedad y despotismo, y cimentado en su lugar sobre base sólida con prevision y sabiduría la libertad civil, la seguridad de los individuos y la de sus propiedades.

„La constitucion política de la monarquía española que V. M. acaba de dar á la nacion, esta obra grandiosa, executada á despecho y con desprecio del invasor, baxo el estruendo del cañon, y al alcance de los fuegos enemigos, es el óculo de union y de paz entre los ciudadanos de las Españas, y mas fuerte antemural para derrocar los designios del infame opresor.

„¡Gloria inmortal á los padres de la patria! ¡Eterna bendicion á su memoria!

„El departamento de Marina de Cádiz, de que soy comandante general, congratula á V. M. por la conclusion y publicacion de obra tan grande como sábia, y yo ademas con el mas profundo respeto y obediencia aseguro á V. M. el mas gustoso y exâcto cumplimiento como ciudadano, como militar y como gefe de departamento.

„Reciba V. M. esta sincera expresion de mis sentimientos, y ruego á

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Isla de Leon 30 de marzo de 1812.—Señor.—Miguel de Sousa."

Se accedió á la instancia de D. Antonio de Vatres y Náxera, quien solicitaba se le mandasen entregar los documentos que acompañaron al recurso que hizo á las Córtes en el mes de julio último para hacer de ellos el uso que le conviniere en el consejo de Indias.

Habiéndose hecho presente por la secretaría que al tiempo de comunicar á la Regencia las resoluciones de las Córtes acerca de las generosas ofertas de D. Ramon Roblejo y D. Ciriaco Gonzales Carvajal (*véanse las sesiones de 20 y 21 de marzo antepróximo*), habia ocurrido la duda si se le diria que recibiese las cantidades ofrecidas, y qué destino se les daria, se resolvió, á propuesta del *Sr. Polo*, que nada se determinase sobre el particular hasta que presentase su dictamen la comision, á que se pasaron las representaciones de los dos individuos indicados.

Se leyó el siguiente informe de la comision especial de Hacienda.

„Señor, el encargado interino de Hacienda D. José Canga Argüelles presentó al consejo de Regencia, con fecha de 8 de diciembre último, un plan del arreglo y economías que podrian adoptarse en las circunstancias, en las que atendida la escasez de recursos con relacion á las necesidades, y en consideracion á que en el dia el objeto principal es la guerra, arrojar á los franceses, y rescatar nuestra libertad, cree indispensable que todos los recursos y desvelos del Gobierno deben dirigirse á este fin, al que deben posponerse todos los demas por privilegiados que sean; de este principio deduce que no habiendo á disposicion del Gobierno cantidades metálicas suficientes para contentar con igualdad á todas las clases, aconsejan la prudencia y la razon que se haga una graduacion metódica de pagos, en la que dándose el primer lugar al soldado, ponga á los demas en una escala progresiva, cuyos términos se alejen de la primera en razon de su conexion con ella, pues empeñados como hasta aquí en contentar á todos con los rendimientos de las rentas y de los arbitrios, y en cubrir las necesidades del momento, todas han sido desatendidas, habiendo quedado la militar sumida en la indigencia mas vergonzosa por falta de firmeza para hacer que todos sacrifiquen sus pretensiones en favor del que derrama su sangre por nuestra defensa."

Fundado en estos principios, propuso los artículos siguientes:

ART. 1. La primera obligacion será siempre el exército y marina.

2. Seguirán los cuerpos absolutamente necesarios para el Gobierno supremo, reducido sus individuos al número absolutamente preciso.

3. Los que de estos se hallen en activo exercicio tendrán el derecho al cobro de sus haberes con preferencia á los demas.

4. A los antiguos y modernos empleados que carezcan de exercicios se les abonará su haber, habiendo sobrantes, despues de satisfechas las primeras obligaciones; pero se les ajustará anualmente, y se les dará un abonaré, que tendrá la aplicacion que indica el número siguiente.

5. A los empleados civiles de activo exercicio se les ajustará su cuenta por fin del presente año, y el alcance se saldará con un abonaré de tesorería.

6. Este abonaré tendrá lugar de dinero en compras de baldíos, fincas públicas en España y América que acomoden al tenedor, y se les dexará este recurso para no condenarlos á la miseria.

7. Mientras duren las presentes circunstancias no se harán pagos de atrasos de sueldos, y solo se atenderá á lo corriente.

8. Estos abonarés se admitirán en compras no solo á los primeros acreedores sino á los que obtengan por endosos.

9. Que se cierre la puerta á abonos de pensiones á no ser concedidas por acciones de guerra, cesando por lo mismo todas las de casa real, y no pagándose las otorgadas por liberalidades de nuestros monarcas en tiempos felices.

10. Que se rebaxen á la quarta parte los pagos de fugados no empleados, porque la patria no puede hacer sacrificios pecuniarios en su favor, aunque merezcan todo su aprecio.

11. A todo oficial militar que carezca de cuerpo se le abonará solo el tercio de su haber hasta que se le emplee, entendiéndose con los generales y demas gefes que carezcan de destino.

12. Que no será libre venir á la corte para cobrar en ella: se necesitará licencia expresa del Gobierno, y no se podrá alegar derecho alguno al goce de su haber, á no expresarse en la licencia.

13. Esto se entenderá con las viudas por no ser justo aumentar los conflictos y las cargas á un distrito con alivio de los demas.

14. Cada ministro propondrá inmediatamente el plan de economías y reformas de su ramo, teniendo en consideracion nuestra situacion, y que lo primero es atender á los que guerrean y á los que se ocupan directamente en las fatigas militares, como únicos acreedores á los fondos públicos.

15. Se guardará el órden riguroso en los pagos, haciendo responsables á los tesoreros siempre que prefieran en ellos á unos individuos sobre otros, siendo muy funesto el desórden advertido en esta parte, por que el moderado sufre privaciones, mientras el atrevido y el exîgidor nada en la abundancia."

En vista de esta exposicion dispuso el consejo de Regencia que informasen sobre su contenido todos los secretarios del Despacho; y entre los que lo han verificado lo ha hecho con extension el de Marina, manifestando que quando, como al presente, los caudales públicos no bastan ni aun para una de las principales obligaciones del estado, halla peligroso, imposible é inútil fixar una clasificacion sucesiva de gastos, pues si se observa estrechamente vendria á ser como una pública denegacion de sueldos á todos los que no fuesen los primeros llamados, ó una confesada insolvencia del estado; y si recibiese modificaciones, entonces sobre quedar en el estado anterior, recaeria sobre el Gobierno la nota de infraccion de un decreto que habia expedido sin posibilidad de su cumplimiento, y sin objeto justo ni asequible; que esta graduacion de pagos fué alguna vez materia de largas y pesadas discusiones en las Córtes, y que el estorbo apuntado fué acaso el que inutilizó sus buenos y santos deseos: que en tal conflicto y amarga situacion seria quizá mejor el partido de dexar este asunto al prudente arbitrio y circunspeccion del distribuidor de los caudales nacionales que tuviese presentes los prin-

cipios, no de una absoluta preferencia, sino los de una contemplacion ó manejo, bien hácia unos, bien hácia otros, alternando las estrecheces con los desahogos, para que todos reciban algo alguna vez.

Consiguiente á estas máximas, y contrayéndose el secretario interino de Marina á informar sobre los distintos puntos de la propuesta, dice sobre el primero de los puntos expresados, que es claro que la primera obligacion será siempre el exército y marina si se mide por la necesidad y el interes que tiene la patria de los servicios de estas clases; pero que si, como es de notar, aun para esto no bastan los fondos actuales, vendrá á ser esta primera obligacion única y sin segunda, y todavía no perfectamente cubierta, ó lo que es lo mismo, todas las demas quedarán nulas é ilusorias: y este artículo ahorraria todos los demas, á no ser que se admita la prudencial satifaccion de unos y otros, que seria destruir en este caso todo su valor y eficacia.

En quanto al segundo, que dada su posibilidad, lo encuentra justo mirado por sí solo; pero que seria mucho mas el que anticipadamente se verificase la reduccion del número de individuos á los absolutamente precisos, pues de otra suerte la experiencia le hace temer que no se verificaria empezado el pago.

Que la distincion que se hace en el número tercero de que algunos empleados se hallen en activo exercicio, supone que continuarán algunos sin ocupacion, y quando no enteramente inútiles á lo menos no absolutamente precisos, como debian serlo segun el artículo anterior, creyendo que estos, siguiendo la propuesta, deberian quedar excluidos del pago, como estan exêntos del exercicio activo, ó reducirles á aquel.

Que satisfechas las dos primeras obligaciones cree que no habrá sobrantes para los pagos de que trata el número quarto, y que el ajuste y el abonaré será seguramente su único y total haber, que viene á ser lo mismo que no tener ninguno; y para decirlo claramente, despojarlos de su único confortativo en la miseria que sufren, y que no halla razon para que estos empleados dexen de ser iguales á los que segun el artículo 3, no queden en exercicio.

Que el artículo 5 no contiene en su concepto la igualdad sistemática de la propuesta, quando se anteponen por el 3 á empleados activos, individuos inactivos para el servicio.

Acerca de los artículos 6, 7 y 8 dice: que por los usos á que se destinan los abonarés vienen á ser nulos é insignificantes; que en su caso deberian darse á los que voluntariamente los quisieran para no forzar á su recibo; y que será mejor dexar á los acreedores con la esperanza é idea de que se les pagará, importando poco que lo que se les dé sea con calidad de corriente ó de vencido.

„Que es tan justo que cesen las pensiones de que trata el artículo 9, á lo menos en esta miserable época, como lo hubiera sido el que nunca se hubiesen concedido.

„En quanto á que se rebaxen á la quarta parte los pagos de fugados no empleados, dice el encargado de Marina que convendria acordar este artículo con los 3 y 4, que nada cercenan á otros, que estando en actividad, no tienen el mérito de la heroicidad y patriotismo de aquellos; pero que por otro lado, y baxo de otro respeto, estos fu-

gados, con la quarta parte que se supone pagadera, quando no se les señalan abonarés como á los otros, saldrán mejor librados que los empleados en exercicio, pues al fin del año no habrán cobrado estos otro tanto, si reparamos lo que ha sucedido en el presente.

Acerca del artículo 11 expone, que el militar que no tiene cuerpo no deberia percibir absolutamente nada, pues ó elude la determinacion, ó usa de otros arbitrios, nunca decentes y ahora menos disimulables. Si se les asistiese con el tercio del sueldo acaso muchos estarian contentos, y tarde tendrian cuerpo asignado que si no lo tienen será por su culpa, y por ella quando menos deben sufrir por la patria este desden y total abandono: no debiendo suceder lo mismo con los generales; pues el destino de estos, ni es tan comun ni pende de su arbitrio, sino de la eleccion del Gobierno, que debe emplearlos segun sea mas útil y conveniente; sin embargo de que nada deberian disfrutar los que invitados se negasen á servir segun se les prevenga.

Subscribe á todo el contenido de los artículos 12 y 13 por las muchas razones que lo apoyan.

En quanto al 14, que tiene ya propuestas las reformas y economías de que es susceptible la armada, despues de las que ha hecho por sí la guerra, el desengaño de sus individuos, y la miseria que siempre sufrieron y sufren, conviniendo en que se hagan por todos los ministerios las que previene este artículo.

Por lo respectivo al artículo 15 se refiere á lo que ha dicho sobre la clasificacion de pagos.

La Regencia, despues de haber exâminado este expediente y los informes que obran en él, ha resuelto que se remitiese para la noticia y determinacion de V. M., segun lo ha verificado el actual encargado del ministerio de Hacienda con fecha de 10 del corriente, expresando que la opinion de la Regencia coincide enteramente con lo que manifiesta en su informe el secretario interino de Marina, á excepcion de lo que dice en las observaciones del artículo 11 respecto á oficiales del exército no pertenecientes á cuerpo alguno, por no poder haberlos ya en los grados subalternos; y concluye su oficio el encargado de Hacienda exponiendo los deseos de la Regencia de que se exâminen los pensamientos propuestos, y no decididos, sobre arbitrios y medios con que hacer frente á las urgencias públicas, por lo menos á las precisas, mientras la Regencia se desvela y trabaja incesantemente por proponer otros que remedien tanta penuria.

La comision habiendo meditado sobre los distintos puntos que comprehende la exposicion del encargado de Hacienda, y sobre las reflexiones que acerca de ellos hace el de Marina, con las que se conforma la Regencia, opina que V. M. podrá servirse mandar se conteste á esta, que las Córtes aprueban su dictamen, y que, con arreglo á él, proceda á tomar las disposiciones que convengan, no dudando de su zelo que contribuirá en quanto esté de su parte á que se lleven á efecto las reformas y economías que exîgen las circunstancias, y que meditará y propondrá quantos arbitrios puedan auxîliar nuestras necesidades, en el concepto de que V. M. no omite ni omitirá trabajo alguno que pueda contribuir á proporcionar fondos.

V. M. sin embargo se servirá resolver lo que estime mas justo. Cádiz &c.

Hiciéronse algunas observaciones sobre este informe, siendo de parecer el *Sr. Moragues* que las reformas se hiciesen radicales en todo el sistema de la administracion pública; pero pareciendo impracticable por ahora el formar una escala de pagos, y obligando las circunstancias á que se dexase al arbitrio del distribuidor de los fondos públicos la prudente inversion de ellos, pidió el *Sr. Pelegrin* que por lo menos se anunciase al público con una individualidad que pudiese satisfacerle. Procedióse en seguida á la votacion, y el dictamen de la comision fué aprobado.

El *Sr. Rus* hizo la siguiente propuesta, que se pasó á la comision de Constitucion:

„Señor, estando prevenido por el ceremonial aprobado para la publicacion y juramento de observar la constitucion política de la monarquía española, que en los pueblos de ella se haga el referido juramento en la iglesia por los vecinos y clero, sin duda en la clase de ciudadanos españoles; propongo á V. M. se aclare esta última circunstancia, para que se evite toda etiqueta de preferencia contraria al órden de la letra y seriedad plausible del acto, por el lugar en que se presta aquel, y se ocurra al mas pequeño disgusto de la delicadeza de opinion; nunca leve por lo augusto de la materia y su sagrada naturaleza, en fuerza y con la experiencia de lo que sucedió en Puerto Rico á tiempo que se prestaba el reconocimiento á la soberanía de estas Córtes generales y extraordinarias por haberse hecho en la iglesia; para que en ultramar resuene el gozo con que se executará el expresado acto, sin la menor apariencia que pueda hacer menos solemne su magestad y gusto al recibir la carta nacional que asegura su independencia y libertad civil.“

Continuó la discusion sobre las minutas de decreto para el establecimiento de los tribunales especiales, y leida la relativa al de Guerra y Marina (*véase la sesion del dia 17 de marzo último*) se suscitaron algunas dudas, tanto con respecto á los términos en que estaba extendida, quanto con respecto al número de individuos de que habia de componerse el tribunal; y como tambien algunos señores diputados querian que en lugar de los tribunales Especiales se repartiese en salas de los respectivos ramos el tribunal supremo de Justicia, se puso á votacion, y se aprobó la primera parte del artículo en que se establece *que haya un tribunal especial llamado de Guerra y Marina*, devolviéndose lo demas, á propuesta del *Sr. Huerta*, como igualmente el artículo segundo, á propuesta del *Sr. Presidente*, á la comision de Constitucion para que lo reformase, con arreglo á las dificultades que se habian expuesto; y con esto se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1812.

Se leyó un oficio de D. José Martinez de Vengoa, vecino de esta ciudad, en el qual, con fecha de este dia, daba cuenta á los señores secretarios, para que lo elevasen á conocimiento de S. M., de haber fallecido repentinamente, como á las cinco y quarto de la mañana del mismo, el *Sr. D. Vicente Morales Duarez*, presidente del Congreso nacional, que se hallaba hospedado en su casa; en cuyo supuesto, y en el de haber finado dicho *Sr. Presidente* sin disposicion, que hasta entonces constase, esperaba que S. M. se sirviese darle sobre todo las instrucciones necesarias con la presteza que las circunstancias exîgian. En vista de este oficio propuso el *Sr. Vice-Presidente*, que ocupaba la silla de la Presidencia, que se nombrase una comision de tres señores diputados, para que propusiera lo que debia executarse con motivo del referido fallecimiento. Así lo acordaron las Cortes; y nombró en seguida el *señor Vice-Presidente* para la comision expresada á los *Sres. Villanueva, marques de Villafranca* y *Morales de los Rios*.

A continuacion hizo presente al Congreso que no estando prevenido este caso en el reglamento para el gobierno interior de las Cortes, debia procederse luego, ó bien en la sesion inmediata, á la eleccion de nuevo presidente; á cuyo fin hizo la siguiente proposicion:

Que se pase á la eleccion de nuevo Presidente quando V. M. tenga por conveniente.

Observó el *Sr. Borrull* que no debia el Congreso deliberar cosa alguna acerca de este asunto hasta que se hubiese dado sepultura al cadáver. Opusiéronse los *Sres. Calatrava, Zorraquin* y *Villafañe* á que se hiciese nueva eleccion, pues que no habia necesidad para ello, y estaba ademas comprehendido el caso presente en los de ausencia, enfermedad &c. que previene el reglamento.

No quedó admitida la proposicion del *Sr. Vice-Presidente*; con cuyo motivo tomó este la palabra y dixo:

„Señor, me hubiera sido fácil contestar á las reflexîones de los señores preopinantes que han impugnado mi proposicion; pero me abstuve, porque quizás mis razones se hubieran juzgado nacidas de una modestia afectada ó de un refinado egoismo. Mas ya que V. M. con la resolucion que acaba de tomar ha querido honrarme, por un efecto de su excesiva bondad hácia mí, de un modo que no debia esperar, y que estoy muy distante de merecer; no puedo menos de manifestarle mi agradecimiento por tan distinguido favor, y prometer en cumplimiento de mi obligacion hacer quanto esté de mi parte para el logro del acierto, no separándome en un ápice del reglamento que para su gobierno tiene V. M. sancionado, de cuya puntual observancia me constituyo desde ahora vigilante zelador. Así lo ofrezco; y espero que los señores diputados procurarán por su parte evitar en este punto toda reclamacion, que ciertamente me seria muy sensible. A mi insuficiencia, no á mi buen deseo, deberá atribuirse qualquier defecto en que pueda yo incurrir. Es-

probable que así suceda, atendida mi incapacidad para desempeñar tan grave cargo; por cuya razon el acierto deberá considerarse como un verdadero fenómeno."

En vista de una consulta del tribunal especial de Córtes, accedieron estas á que se saquen por el secretario de aquel testimonios de la representacion que con fecha de 31 de diciembre del año de 1810 dirigió al Congreso el reverendo obispo de Orense, ofreciéndose á prestar al mismo el reconocimiento y juramento, segun la fórmula prescrita en el decreto de 24 de setiembre del citado año, y de la declaracion que hizo el ex-regente D. Miguel de Lardizabal en el expediente formado á aquel prelado sobre la prestacion del indicado juramento; cuyos documentos se hallan en el referido expediente, mandado pasar por órden del Congreso de 25 de enero último al mencionado tribunal, con el solo fin de que adquiriese mayor conocimiento de los hechos que pudieran tener relacion con la causa que á dicho ex-regente se sigue.

Las Córtes oyeron con particular agrado y mandaron insertar literal y con todas sus firmas en este diario la siguiente exposicion:

,, Señor, el decano y oficiales que forman la junta de Gobierno del ilustre colegio de abogados de esta ciudad, y que con ese carácter lo representan, harian traycion á sus sentimientos si detuviesen por mas tiempo prestar á V. M. los justos homenages de su eterno reconocimiento por la obra magestuosa de la constitucion que acaba de dar á la grande nacion española. Mucho, Señor, tendrá que admirar en ella la posteridad, hasta donde se derramarán las bendiciones, que sin duda deben inmortalizar el nombre augusto de V. M. El colegio, cuyos individuos han consagrado sus dias al honroso trabajo de patrocinar la causa de sus conciudadanos, sentian mas de cerca la traba horrible que de continuo oponia á la administracion de justicia el despotismo sistematizado, delante del qual la ley era despreciada, y los derechos mas sagrados del hombre tratados con escarnio. ¡Dichosa época, pues, la en que estos son restablecidos en todas las atribuciones que conviene arreglar una sociedad de hombres tan dignos como merecen serlo los españoles! Desde hoy deberemos bendecir las desgracias pasadas, sin las quales probablemente viviríamos sumidos en la degradacion á que nos tenia reducida la funesta arbitrariedad. ¡Quiera el cielo que los autores benéficos de tan santa obra reciban por premio de ella la digna consolacion de no verla jamas interrumpida en sus efectos! Entonces un himno de alabanzas perpetuará en el corazon de los españoles la memoria dulce de V. M., y repetirán con entusiasmo los nombres ilustres de los diputados que formaron las Córtes generales y extraordinarias. Espera en consequëncia el colegio de abogados de esta ciudad que V. M. se dignará admitir esta sencilla y reverente manifestacion del júbilo con que todos los españoles aplauden el zelo del augusto Congreso por las felicidades de la patria. Cádiz y marzo 31 de 1812. - Señor. - Doctor D. Francisco Moreno y Herrera, *decano*. - Licenciado D. Joaquin José de Aguilar, *diputado primero*. - Licenciado D Joaquin de la Peña y Santander, *ex-decano diputado segundo*. - D. Manuel María de Arce, *diputado tercero*. - Licenciado D. José Gonzalez y Bulne, *diputado quarto*. - Licenciado D. José María Leyton, *secretario*.

Se mandó igualmente insertar en este diario, á propuesta del *señor Bahamonde*, la siguiente:

„Señor, jamas pensé interrumpir las augustas tareas de V. M. Incapaz de aliviarlas, como debia todo español ilustrado, hube de limitarme á bendecir al Dios de nuestros padres por la fortaleza con que V. M., en medio de riesgos inminentes, á la vista del enemigo, y oyendo el estruendo del mortífero cañon, se ocupaba tan detenida y maduramente en salvar la nacion, y asegurar para siempre su felicidad con la sábia constitucion que con tanta gloria y aplauso acaba de sancionar.

„Pero por muy léjos que estuviese de mí semejante pensamiento, estaba en los designios de la Providencia que yo debia llamar tambien por un instante la atencion de V. M., no para tener el honor de presentar algunas ideas útiles, sino para dar á V. M. las mas humildes y reverentes gracias por el que tuvo á bien concederme nombrándome consejero de Estado, segun me lo comunica la Regencia del reyno por el ministerio de Gracia y Justicia, con fecha de 21 de febrero próximo pasado.

„Señor, séame permitido asegurar á V. M. que este nombramiento, que tanto me honra, me sorprehendio y á quantos me tratan de cerca. Es cierto que V. M. dió una nueva prueba, en la eleccion de individuos que deben componer el consejo de Estado, del noble desinteres, firmeza y eficaz deseo de acertarlo en todo; pero tambien la dió V. M. echando sus miras sobre mí, de que no es dado á los hombres, llenos de las ideas mas puras y de las mas justas intenciones, dexar alguna vez de equivocarse.

„Por mas que el amor propio se empeña en lisonjearme, y la honra debida á V. M., que nunca olvidaré, pretende deslumbrarme, no logran persuadirme de mi aptitud y suficiencia para corresponder como es debido á los altos designios de V. M. en el establecimiento del consejo de Estado.

„Este acontecimiento me tuvo resuelto á suplicar á V. M. se dignase nombrar otro sugeto que fuese capaz de llenar sus deseos y los de la nacion; mas considerando que la obediencia á los soberanos decretos de V. M. es en el dia la virtud mas necesaria, y que las excusas mas justas suelen interpretarse siniestramente, me he determinado á sacrificar mi opinion en obsequio de aquella carga con el honroso peso que V. M. me impone, y emprender la navegacion luego que el tiempo lo permita y se presente buque; á fin de ocuparme y sacrificarme todo en el servicio de la patria y en las útiles tareas á que V. M. se ha dignado aplicarme. Entre tanto continuaré dirigiendo mis votos al Dios de los Exercitos por la conservacion y prosperidad de V. M. de la que depende la felicidad de la monarquía española. Mondoñedo marzo 14 de 1812. – Señor – De V. M. su obediente capellan – Andres García Fernandez.“

El encargado del ministerio de Guerra, de órden de la Regencia del reyno, remitió á las Córtes un memorial y oficio de D. José Oller, quien como defensor de Rafael Fernandez, pito del batallon de Cazadores de Carmona, solicitaba para este la conmutacion de pena de muerte, impuesta por el consejo de guerra permanente del quarto exercito, en otra menos grave: cuya solicitud recomendaba la Regencia ya por serlo muy

particularmente por el Excmo. Sr. conde del Abisbal que se la habia dirigido, ya tambien porque el regocijo universal que la publicacion de la constitucion causa en la nacion entera, exîge se alejen por un momento los espectáculos de horror, debiendo señalarse con gracias una época tan feliz, motivo en que fundaba su recomendacion el expresado señor Regente. En vista de dicho memorial, y de las recomendaciones y motivos indicados, accedieron las Córtes á la conmutacion de la pena de muerte en otra menos grave, segun se solicitaba, debiendo señalar la Regencia la que en su lugar haya de imponerse al indultado Fernandez.

El *Sr. Del Monte*, á quien apoyaron varios señores diputados, fundado en las razones arriba indicadas, propuso: *que dicho soldado vuelva al servicio, libre de toda pena*; cuya propuesta admitida á discusion, despues de algunas ligeras contestaciones fue desechada.

Se dió cuenta de un dictamen de la comision de Justicia, dado en 5 de julio último, la qual opinaba que debia pasarse á la comision particular (*de fuera del Congreso*), encargada de la formacion del código civil, una exposicion de D. Nicolas Tap y Nuñez de Rendon, en la qual intenta probar ser contrarias á la libertad de los ciudadanos, perjudiciales al estado, y opuestas á la moral cristiana, las leyes establecidas para que los hijos de familia y menores de veinte y cinco años no puedan contraer matrimonio sin el consentimiento ó licencias de sus padres, abuelos, curadores, y sin las demas formalidades que en las mismas se previenen; y pide por tanto su derogacion.

En seguida tomó la palabra, y dixo

El *Sr. García Herreros*: „ Me opongo al dictamen de la comision. Yo quisiera que se pusiese la ley tan completa como se consultó, y se quitase lo que el ministro le añadió por conservar la tutela de todos los empleados, y por no tener valor para hacer frente á las admiraciones de los que no tienen por guia el discernimiento, sino la costumbre de lo que vieron y oyeron.

„ La ley se apoyaba en fundamentos solidísimos, y aunque no se dudó de su utilidad y justicia, las prevenciones anticipadas, y la fuerza con que nos arrastran las costumbres en que nos educaron, hicieron que no se tomase la providencia conveniente. Se trataba de poner remedios á los males que resultaban de la infinidad de pleytos que sobre esponsales y disenso de los padres se aglomeraban en los tribunales; y el supremo de Castilla consultó los radicales en el asunto: que los esponsales no produxesen obligacion alguna sin la aprobacion de los padres; y que para contraer matrimonio se señalase á los hijos la edad hasta lo que necesitasen el permiso de sus padres, de tal modo que no pudiese suplirse por autoridad alguna, ni obligarlos á que manifestasen las causas de su proceder; pero que en llegando dicha edad no tuviese el hijo obligacion ni aun de consultar con sus padres. Por este órden se les daba á los padres una autoridad amplísima sobre sus hijos, y á estos se les fixaba el tiempo en que adquirian el derecho de disponer libremente de sus personas. La edad de veinte y quatro años era la señalada, en la qual la ley supone que el hombre tiene ya la madurez necesaria para desempeñar los cargos mas delicados en la sociedad, como son los de juzgar y sentenciar sobre los bienes, honor y vida de sus conciudadanos:

¿y habrá insensato que crea que el exercicio de la magistratura es de menos importancia y trascendencia que el negocio aislado de casarse un hombre, acaso el mismo que exerce la magistratura, y que juzga sobre la racionalidad y justicia del disenso? Todos los inconvenientes que se ponderan no salen del círculo de algunas familias que por intereses pecuniarios, ó por desigualdad en el rango, se dan por ofendidas de los enlaces, pero esto por mas importancia que se le dé, ¿podrá compararse con la de la buena y recta administracion de justicia? Esto prueba que el interes del bien general se pospone á los caprichos del individual, quando se juzgan incompatibles; y el legislador que no tenga entereza para sobreponerse á las sugestiones y clamores de este interes jamas gobernará bien un estado.

„Para los esponsales se exîge el consentimiento de los padres sin limitacion alguna; no hay casos reservados en que pueda suplirse, ni se admite demanda sobre ello; basta que el padre no los autorice para que no produzcan obligacion; y siendo iguales las razones en ambos casos fué tan diferente la resolucion, que en los esponsales se confirmó la consulta; y en quanto al disenso para el matrimonio se hicieron unas excepciones tan extraordinarias, que en lugar de poner remedio, se aumentaron los males que se querian precaver; y la autoridad paternal, que fué el pretexto, quedó mas perjudicada que ántes; pues por la resolucion que recayó, las cosas quedaron como se estaban hasta que los hijos cumplan veinte y quatro años, y de ahí en adelante se les absolvió de la obligacion de presentar el consentimiento paterno con que ántes estaban gravados. No es fácil de comprehender la razon de diferencia, bien se fixe la consideracion en los hijos, ó ya se atienda á la naturaleza de los asuntos; porque si á los hijos no se les cree con bastante juicio hasta la edad de veinte y quatro años para contraer obligacion esponsalicia, y por eso se exîge por condicion, *sine qua non*, la anuencia de los padres, ¿lo tendrán para contraer la obligacion conyugal? Y si se atiende á la naturaleza y entidad del asunto, ¿quién podrá dudar que es mas grave y de mas trascendencia el de contraer matrimonio que el de contraer esponsales? Con todo, para estos se exîge el consentimiento, de modo que su falta los anula sin permitirse remedio supletorio, y para el otro, con ser mas grave, apenas le queda al padre en que interponer su autoridad. No hallo que este modo de proceder sea propio de un legislador que debe partir de principios fixos, y que no se han de variar por contemplacion de algunos particulares que puedan resentirse de ellos. Hasta ahora han estado nuestras leyes sujetas á estos achaques; ya llegó el tiempo de su imperio, y V. M. debe borrar hasta la última línea de aquel desórden. Fíxese, pues, la ley como se consultó, y he indicado, y sea esta la explicacion que se dé en resolucion al asunto sobre que informa la comision."

El *Sr. Caneja*: „Ya que se ha tratado de este punto, debo manifestar que mi opinion dista muy poco de la del *Sr. García Herreros*, y que me parece indispensable que V. M. tome en consideracion una materia, que ni es la menos importante para el bien público, ni la que menos exîge un pronto remedio.

„Publicada la pragmática del año de 1803, que es la última ley que se ha dado en este punto, parecia que no debian volverse á ver pleytos de disenso ni querellas repugnantes entre padres é hijos, pues que en ella se establecen específicamente el tiempo y las circunstancias en que aquellos adquieren la libertad de casarse sin pedir licencia á nadie, así como los casos en que de ninguna manera lo pueden hacer sin obtener primero la de sus padres, madres, abuelos, tutores y justicias respectivamente.

„La edad sola era la que decidia y debia decidir todas las dudas, y así lo he visto practicar hasta que he venido á Cádiz, en donde con admiracion y aun escándalo mio he visto que se admiten y deciden por los tribunales demandas y litigios sobre disensos racionales é irracionales, y que se continúa depositando, ó mas bien arrancando del seno de sus padres, á las hijas de familias menores de la edad señalada por la ley, de lo que citaria si fuese necesario diferentes exemplares.

„No culparé por eso ligeramente á los jueces, á pesar de que no puedo entender en qué fundan sus procedimientos: acaso la misma ley citada es la que da márgen á ellos; pues como hecha en los tiempos en que reynaba la arbitrariedad, no podia dexar de resentirse del despotismo ministerial. Así es, que despues de establecer las reglas insinuadas, justas y prudentes, á lo menos en mi concepto, vino en cierta manera á destruir de una plumada todo lo hecho por reservar á la cámara, gobernador del Consejo, y presidentes ó regentes de las chancillerías y audiencias, la facultad de suplir el consentimiento paterno, guiándose solo por informes particulares. Sin embargo, á nadie podia ocurrir que estos magistrados interpretasen esta bárbara cláusula de un modo tan absoluto, que se entendiesen autorizados por ella para exercer en todo y por todo los derechos de los padres de familia de todo su distrito: ántes bien era natural entender que se limitaba á los casos extraordinarios, en que solo la temeridad conocida de los padres se opusiese á las conocidas ventajas de los hijos. De otro modo, ¿de qué servirian las reglas que establece la propia ley para asegurar los derechos de los padres? ¿Por qué se decretó en favor suyo que no estuviesen obligados á manifestar las causas de su disenso? Mas facil le hubiera sido en tal caso al legislador decir que nada importaba que los hijos de familia no obtuviesen el consentimiento de sus padres para casarse, con tal que se lo dispensasen los mismos magistrados, con lo que estaba todo hecho en dos palabras. Si es ó no justo que un hombre solo exerza tan ámplias facultades, y disponga á su arbitrio y sin recurso de los mas sagrados y apreciables derechos de los hombres que residan en su provincia, fácil es de decidir.

„A lo menos la pragmática del año de 1776 que quedó derogada por la citada de 1803 era en esta parte mas justa; pues concedia un juicio en primera y segunda instancia, en el que los padres y los hijos alegaban respectivamente sus razones: mas ahora veo algunos procedimientos conformes á aquella ley que no existe, otros arreglados á esta, y otros que no se arreglan á ninguna. Por tanto considero que para cortar de raiz tan escandalosas como perjudiciales arbitrariedades, debe

V. M. encargar á la comision de Justicia, ó á la que parezca mejor, que presente á las Córtes la variacion ó explicacion conveniente de la mencionada pragmática de 1803."

Se procedió á votar el dictamen de la comision, el qual quedó aprobado.

Abierta la discusion de la tercera minuta de decreto presentada por la comision de Constitucion en la sesion del 17 del mes anterior (*véase*), y leido su primer artículo, dixo

El *Sr. Calatrava*: „Quisiera saber qué significa eso de que el tribunal Especial de las Ordenes militares entienda de lo administrativo de las mismas; porque esta facultad me parece contraria á la constitucion. Enhorabuena que haya un tribunal que, supliendo las veces de un metropolitano, conozca en grado de apelacion de los negocios eclesiásticos del territorio de las Ordenes: esta jurisdiccion espiritual es la que debe tener conforme á las bulas pontificias, y segun ellas debe el Rey nombrar para que la exerzan individuos religiosos *ad nutum* amovibles. Así lo ha hecho el consejo extinguido de las Ordenes, debiendo á gracia de los Reyes la extension de jurisdiccion que tuvo; pero no ha tenido la administracion de unos bienes que pertenecen al estado, ni es propia esta atribucion de un tribunal de Justicia. El que ahora se establece exerza la jurisdiccion espiritual, pero de ninguna manera se le concedan facultades que no le corresponden, tenga si se quiere el régimen económico de las iglesias y casas religiosas; pero me opongo formalmente á la expresion de lo administrativo."

El *Sr. Giraldo*: El señor preopinante padece equivocacion en decir que el consejo de Ordenes no ha tenido la administracion é inspeccion de los bienes y efectos pertenecientes á los tesoros de las mismas; pues nadie puede dudar con fundamento, que á consequencia de las bulas que se hallan en los respectivos bularios de cada órden, se le concedió esta administracion, y la ha exercido desde su erseccion hasta el dia; teniendo para la exâctitud y formalidad de la cuenta y razon dos contadurías, una llamada *general de encomiendas*, y otra *de intervencion*, con su tesorería general, que en la actualidad sirve D. Francisco Xavier Romano, caballero de la órden de Santiago, quien presenta todos los años al Consejo las cuentas separadas de lo perteneciente á cada Orden, y se exâminan por ámbas contadurías, por los respectivos caballeros procuradores generales y fiscales de las Ordenes, y por el fiscal del mismo Consejo.

„La jurisdiccion eclesiástica que exerce este tribunal es con respecto á las personas, bienes y derechos de las mismas Ordenes, y al territorio que estas tienen en diversas provincias, en las quales hay vicarios eclesiásticos y provisores, y así se ve que este Consejo exerce en unas ocasiones las funciones de ordinario, y en otras las de metropolitano, y todas las apelaciones de estos negocios eclesiásticos corresponden al tribunal de la Rota, siguiéndose estos juicios en todos sus trámites segun su naturaleza de eclesiásticos.

„En este concepto, y atendiendo á que en el proyecto que presenta la comision solo se trata de dexar al consejo de Ordenes la jurisdiccion eclesiástica que le corresponde en virtud de las bulas, y la administracion que ha exercido de los bienes y efectos de sus encomiendas,

beneficios y derechos reputados por eclesiásticos, segun las mismas bulas; apruebo por mi parte el artículo segun se propone.

„Me parece que convendrá tener presente para lo sucesivo el establecimiento de la que se llama *Junta apostólica*, que era un tribunal compuesto de ministros de los consejos de Castilla y Ordenes, para determinar á consulta con el Rey los pleytos que se seguian entre las Ordenes y los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos ú otras personas que no estuviesen sujetas á la jurisdiccion de las Ordenes, pues habrá muchos negocios de esta clase pendientes, ó podrán principiarse algunos, y creo indispensable se halle prevenido lo conveniente para evitar competencias y perjuicios á los pueblos."

El *Sr. Oliveros*: „La comision presentando á las Córtes la minuta de decreto de creacion de un tribunal interino de las Ordenes en lugar del extinguido Consejo de las mismas, no ha intentado darle mas autoridad que este tenia, ni innovar cosa alguna en las facultades eclesiásticas tanto gubernativas de las Ordenes como de jurisdiccion. A este preciso sentido deben limitarse las expresiones en que está concebido, y especialmente la palabra *administrativos*: todo, concluye el proyecto de decreto, conforme á las reglas que se establecen en las bulas pontificias. Si por estas no pertenecia al extinguido consejo la administracion de las encomiendas y beneficios de las Ordenes, no debe por lo mismo pertenecer al tribunal que se crea. Si hay bulas que suprimen las encomiendas vacantes, y conceden que se vendan, lo mismo deberá executarse en adelante. El decreto no se opone á dichas medidas, nada innova, dexa las cosas y negocios en los mismos términos en que estan al presente; y si no obstante parece equívoca la expresion, quítese: la comision no tiene interes ninguno en conservarla. Otra cosa de mayor importancia debia llamar la atencion de las Córtes; y si se creen con facultades, podrian usar de ellas en beneficio de la causa pública. Los pueblos, Señor, llamados *de las Ordenes*, desde el memorable decreto de la extincion de los señoríos, así como han entrado en el goce de todos los derechos civiles, y en adelante serán gobernados como los que ántes se titulaban de realengo, tienen igual derecho para ser gobernados espiritualmente por el mismo órden gerárquico que lo son los últimos; á tener, digo, sus obispos para que les administren los sacramentos que van á buscar á otros obispados con grave perjuicio; los apacienten con el pasto espiritual; los dirijan y gobiernen conforme á la institucion de Jesucristo y disciplina universal de la iglesia. La historia y los principios canónicos autorizan á las Córtes para esta saludable reforma, que no es otra cosa que restituir á los obispos su jurisdiccion, y remover los obstáculos que les impiden entrar en el exercicio de sus derechos. Esta providencia, Señor, de la potestad civil, no daria ni dispensaria la jurisdiccion, ó sea autoridad eclesiástica; sé que excede á sus facultades, y que su orígen proviene de un principio mas alto; solo haria que se observasen los sagrados cánones, y que se cumpliesen las disposiciones de la iglesia. Es constante que la España fué toda católica ántes de la invasion de los moros, y que se hallaba distribuida en obispados, cuya demarcacion es bien conocida: luego que fué ocupado este precioso pais por los moriscos, se interrumpió la sucesion de los obispos

en sus sillas respectivas; pero estas jamas fueron extinguidas, esperándose tiempos mas felices para allanarlas. La dignidad metropolitana fue únicamente trasladada por Calixto II, si no me engaño, de la ciudad de Mérida á la de Compostela, para honrar el sepulcro del apostol Santiago. A proporcion que nuestros mayores iban reconquistando las provincias, los reyes restablecian las sillas episcopales sin necesidad de bulas ni de nuevas demarcaciones. Algunos obispados se crearon de nuevo, y para esto concurrió la autoridad eclesiástica como era preciso. En algunas porciones de las provincias reconquistadas no pudo tomarse esta providencia, y los reyes obtuvieron de los papas las bulas competentes para que un presbítero con el nombre de *prior*, *abad ó prelado* exerciese aquella parte de jurisdiccion episcopal que es comunicable al simple sacerdote; pero esta siempre era una medida extraordiaaria que la sola necesidad podia justificar; siempre debe reputarse por un medio supletorio del Gobierno gerárquico que exigen la disciplina general de la iglesia y la institucion divina; por lo mismo es justo que cese desde el instante en que pueda este restablecerse. Se interesan en ello el bien y provecho de los fieles. Los pueblos cristianos tienen derecho á reclamarlo de la potestad civil, que ha declarado que la religion católica es la única del estado, y que este la protege por leyes justas y sábias. ¿Y que mas sábio y justo que el que el soberano, como protector de la iglesia, haga que se pongan en execucion los sagrados cánones, y se restablezca la disciplina universal en aquellos pueblos que por desgracia estan fuera del régimen que prescribe? ¿Que disponga que sean gobernados espiritualmente, como el autor divino de la religion lo ha querido, proveyéndoles, por los medios canónicos, de obispos, que son los principales pastores de la grey cristiana? Señor, son innumerables los males que sufren los pueblos por carecer del Gobierno episcopal, las costumbres públicas se resienten mucho, los gravámenes son mayores, las iglesias se hallan en la extrema pobreza; todo reclama la atencion de las Córtes. La Mancha y la Extremadura pueden exponer quanto padecen, ó por no haber sido restablecidas sus antiguas sillas, ó mas principalmente porque sus obispos no gozan de la plenitud de la potestad episcopal que les pertenece en los pueblos que ó estan en sus obispados, ó que seguramente les pertenecen. ¿Por que los presbíteros han de exercer en la presencia de los obispos la autoridad que toca á estos, y solamente por necesidad se atribuyó á aquellos? De aqui proviene millares de litigios que consumen los haberes de los obispos y de las Ordenes, que debian ser el fomento de los pueblos que los dan á sus pastores. Y vean las Córtes el objeto de la Junta Apostólica, de que ha hablado el señor preopinante, que nada tiene de comun con el consejo de las Ordenes. Si, Señor, se ha creado un tribunal Especial para substanciar las causas de los RR. obispos con las Ordenes militares. El difunto obispo de Coria (víctima del furor de los franceses, porque escribió dos pastorales contra la anarquía y contra ellos) publicó hace pocos años un escrito histórico legal de sus derechos en el Priorato de Alcántara, cuya impresion, que corrió por mi mano, costó á la mitra mas de quarenta mil reales. Cesen, Señor, estos males; dispongan las Córtes que los RR. obispos entren en el exercicio de sus derechos; y si ra-

zones políticas las obligan á suspender estas medidas, y dexar al concilio nacional el que las proponga, apruéb se la minuta de decreto, que á lo menos las indica suprimiéndose la palabra *administrativos*, si así se creyese conveniente."

El *Sr. Villagomez*: „Que el consejo de Ordenes no haya de continuar con todas las facultades que tenia, esto está ya determinado por la constitucion. El que haya de haber un tribunal para que entienda en esto, tambien parece que lo indica igualmente; y que haya de ser el que propone este artículo, se conforma con lo prevenido por los mismos establecimientos de las Ordenes.

„El modo de proceder en este tribunal que se expresa es sin duda quanto se puede adelantar, ya sea siguiendo los principios de la constitucion, ya sea conforme á las leyes de la monarquía: porque el Rey era gran maestre, y como Rey mandaba en lo temporal; en lo espiritual ó eclesiástico como gran maestre solamente. Por una ley de la Recopilacion se previno no mandara mas el tribunal de las Ordenes que en los negocios religiosos y eclesiásticos pertenecientes á él; pero á pesar de esto se continúa en el consejo de Ordenes conociendo por concesion del soberano, porque en la misma ley así se permite, en los contenciosos civiles, y hasta ahora se ha mantenido en tal estado de exercer jurisdiccion. Por real pragmática la criminal en todo el territorio de las Ordenes está declarado ser privativa de la real ordinaria, y en quanto á los negocios civiles se recupera por la constitucion política de la monarquía ya publicada, y decretos de las Córtes anteriores, toda la autoridad real, no hallándose ya en las Ordenes, ni en este tribunal, otra mas que aquella que pueda dar el libre exercicio y uso por las bulas, y en virtud de concesiones pontificias así protegido y auxiliado. Y siendo este el tenor del artículo, de cuya aprobacion se trata, no puedo menos de tener las facultades, que por él se acuerdan por nada exôrbitantes: le apruebo enteramente por arreglado y juicioso en esos términos. Ha expuesto con razon el *Sr. Oliveros* no pertenecer aquí tratar de la Junta Apostólica, pues los negocios suyos eran de competencia originada de las disputas de jurisdiccion de los prelados comarcanos del territorio de las Ordenes ordinarios con los de estas; con el objeto de decidir estas controversias que se originan freqüentemente en punto de jurisdiccion, era la Junta Apostólica compuesta de ministros del consejo Real y del de Ordenes, con el fiscal de este, que lo era de la junta, y por ella ateniéndose á concordias y bulas se arreglaban estos puntos, y llevaban á efecto las determinaciones que recaian en los litigiosos, acerca de que presentemente no ocurren negocios, careciéndose de proporcion para establecer esta Junta Apostólica, que debia estar autorizada con una bula que se obtenia al principio de cada reynado, y de que ahora se carece por las actuales calamitosas circunstancias que afligen á la cristiandad con la prision y cautiverio del santo Padre y de nuestro amado monarca el Sr. D. Fernando VII. Resulta pues en mi dictamen el artículo, como está, digno de aprobarse asi por lo arreglado y justo, como por ser comprehensivo de quanto por ahora conviene."

El *Sr. obispo prior de Leon*: „Estoy conforme en un todo con el

dictamen de la comision. La autoridad que exercen los Reyes en las Ordenes Militares nace de la voluntad de los Pontífices, que son los que pudieron autorizarlos para que en calidad de administradores perpetuos de los maestrazgos exerciesen la jurisdiccion eclesiástica de ellas; bien que fué con la condicion de hacerlo por personas religiosas de las mismas Ordenes, segun provienen las bulas que rigen en la materia, y al efecto crearon el consejo de las Ordenes. V. M. intenta ahora extinguirlo, y substituir un tribunal que, usando de las facultades de aquel, concilie los servicios que hacia en beneficio de las Ordenes y de la causa pública.

„Es indudable que el Consejo no solo exercia las funciones de metropolitano, admitiendo apelaciones de los provisores y vicario de las Ordenes, sino tambien las de ordinario en muchos casos: tales eran quando se trataba de negocios pertenecientes á religiosas ó caballeros de las mismas, y aun de eclesiásticos en algunas ocasiones. Tenia ademas de esto la administracion de encomiendas vacantes, cuyas rentas se invertian en objetos sagrados: el cuidado y jurisdiccion sobre todas, y lo mismo sobre los bienes de las casas de freyles y religiosas. Por esta razon exercia una jurisdiccion contenciosa y administrativa, y está en su lugar la cláusula del artículo que se discute. Pero lo que ha dicho el *Sr. Oliveros*, y es lo que principalmente me ha obligado á hablar, es agena de mi modo de pensar, y creo lo será tambien del Congreso. Una jurisdiccion eclesiástica, adquirida por justos y legítimos títulos, no se deroga fácilmente; y hablándose solo de la autoridad real no sé como pudiera verificarlo.

„Por otra parte el priorato de San Marcos de Leon es de tanta extension, que solamente en Extremadura tiene casi noventa lugares de bastante poblacion, y no veo como pudiera agregarse al obispado de Badajoz, que es el mas inmediato, ni á otro alguno, sin tomar todas aquellas medidas que son indispensables para la seguridad de unos actos que son tan trascendentales á la buena administracion de justicia, y tranquilidad de las conciencias; por todo lo qual soy de parecer que se apruebe el artículo conforme está."

El *Sr. Calatrava*: „Desharé algunas equivocaciones que se han padecido en una materia que la comision no ha ilustrado suficientemente. Se citan leyes y bulas con demasiada generalidad, y seria bueno que las tuviésemos á la vista. Yo no me opongo á que el tribunal Especial de las Ordenes exerza en su territorio la jurisdiccion espiritual, ni á que tenga el Gobierno interior de sus iglesias y casas religiosas: lo he dicho bien claro. Solo me opongo á la palabra *administrativos*, que no se ha puesto con la debida reflexion, y que significa ó puede significar una cosa distinta de lo que la comision ha querido, pues su intencion, como lo ha expuesto bien el *Sr. Olivéros*, es que se entienda el Gobierno religioso. Póngase lo que se ha querido decir y estaremos conformes, pues lo que se ha puesto tiene otro significado, como lo manifiesta el que le ha querido dar algun señor preopinante, sosteniendo que el tribunal debe administrar los bienes de las Ordenes. Los maestrazgos son bienes de las Ordenes, si es que estas tienen algunos que no sean de la nacion; y sin embargo el consejo de Ordenes nunca los ha administrado, ó si lo ha hecho alguna vez es porque los Reyes se lo han querido encargar. Pues-

ba de ello que ántes los tuvieron por asiento los cinco gremios mayores; si no me equivoco, y despues han corrido á cargo de la direccion general de provisiones, hasta que pocos meses ha el último consejo de Regencia, en tiempo del anterior encargado del ministerio de Hacienda, hizo sin estar en sus facultades la novedad de cometer la administracion de esta importante renta al consejo de las Ordenes, que no la habia obtenido en los anteriores gobiernos, ni podia obtenerla sin contravenirse á los principios mas conocidos. Los Reyes de España son los grandes maestres de las Ordenes, y sus administradores perpetuos. Los maestrazgos de las mismas no estan como quiera puestos á su cuidado, sino agregados perpetuamente á la corona. Aquí está la prueba en el *tít. VIII, lib. II de la novísima Recopilacion*, que trata del consejo de Ordenes, en el qual despues de exponerse las pretensiones de fuero especial, y exêncion de la jurisdiccion ordinaria que deducian los caballeros, se dice así por una nota á la *ley I (la leyó, y puede verse en el lugar citado)*. Si, pues, (*continuó*) el Príncipe es el administrador perpetuo de la Ordenes ¿como podrán los individuos de estas tener derecho exclusivo á la administracion, ni exercerla sino por voluntario encargo de aquel? Si los maestrazgos con todas sus facultades y pertenencias estan perpetuamente agregados é incorporados al estado, ¿por qué se les quiere dar otro carácter, y someterlos á distintas manos, á distinta direccion que las demas rentas de la hacienda nacional? Rentas nacionales son las de las Ordenes, y á la nacion toca administrarlas y distribuirlas porque todo sale de ella. Si el consejo de Ordenes ha administrado algo, ha sido por concesion graciosa, como la jurisdiccion civil que ha exercido; pero no se exîja como obligacion lo que no se debe de justicia, y lo que no se puede conceder sin perjudicar al estado, y destruir las bases establecidas por la constitucion. Las bulas que aquí se citan no tratan sino de la jurisdiccion espiritual, como ántes expuse; pero no hay una indicacion siquiera sobre que las personas que la exerzan administren los bienes de las Ordenes; y de tener la jurisdiccion espiritual á administrar hay muy grande diferencia. En todo el título citado no se habla tampoco de tal administracion en el Consejo, sino de la jurisdiccion, jurisdiccion que habiéndose extendido abusivamente por los caballeros, y sosteniéndola el Consejo con argumentos muy semejantes sin duda á los que ahora se hacen para que el tribunal tenga tambien lo administrativo, fué necesario declararla y reducirla á sus justos límites por esta otra ley en el año de 1714 (*leyó la XII del mismo título*). Despues de la incorporacion de las Ordenes á la corona, tal vez habrá alguna bula que sirva de pretexto á los que opinan de otro modo; pero serán de las que cita esta ley, no admitidas por los Reyes, ni tolerada su práctica. No querramos, pues, que ahora tengan mas valor, ni que lo que se ha hecho por pura gracia ó por abuso se continue haciendo por fuerza en adelante. Por último seria muy extraño que habiendo V. M. determinado en la constitucion que las funciones de los tribunales se limiten á juzgar y hacer que se execute lo juzgado, incurriese ahora en una contradiccion de principios, y crease un tribunal para juzgar y administrar rentas muy considerables, de cuyo manejo no puede ni debe desprenderse el estado. No sé si la comision tuvo presentes todos estos ante-

cedentes para extender el artículo: lo cierto es que está extendido con inexâctitud, y contra lo mismo que la comision entiende. O debe rectificarse ó suprimirse la palabra *administrativos*. Ya que han de subsistir las Ordenes todavia, repito que no me opongo á que un tribunal Especial exerza la jurisdiccion eclesiástica, y aun gobierne sus iglesias y conventos; pero resisto y resistiré siempre que administre cosa alguna, y que tenga el menor conocimiento sobre asuntos temporales y civiles."

El *Sr. Giraldo*: „El *Sr. Calatrava* ha confundido los bienes y derechos de los maestrazgos con los pertenecientes á los tesoros de las Ordenes. No citaré de pronto las fechas de las bulas, segun desea; pero me será muy fácil traerlas mañana, porque tengo muy manejados y vistos los bularios, las definiciones, establecimientos y reglas de las Ordenes Militares, y he estado despachando once años los pleytos y expedientes del mismo Consejo en donde fuí relator, y así conservo suficientes ideas para desvanecer las equivocaciones que se han sentado.

„El consejo de Ordenes jamas ha manejado ni administrado las rentas de maestrazgos; estas han corrido siempre por la secretaría del Despacho de Hacienda, y habia y hay en el dia para su cuenta y razon una contaduría general de Maestrazgos, que sirve D. Lamberto Escamilla, distinta de las otras dos contadurías de Encomiendas é Intervencion. Estas rentas generalmente han estado arrendadas; en lo antiguo las tuvieron los Fúcares, y en estos últimos tiempos la casa de Campo de Alange, los cinco gremios de Madrid, hasta que se agregaron al ramo de provisiones; y así quanto se diga de ellas no es de la discusion, porque ni el artículo de que se trata ni yo podemos hablar de una administracion que no tuvo el consejo de Ordenes.

„La duda recae sobre los bienes y efectos pertenecientes á los tesoros de las Ordenes: estos consisten en las vacantes y medias anatas, y otras cargas que deben satisfacer las encomiendas en los depósitos que deben hacerse para reparar los edificios de estas quando fallecen los comendadores, y en otros derechos expresados en las bulas, que segun ellas tienen sus cargas y obligaciones anexas á la naturaleza de las rentas que son generalmente de diezmos. Esta administracion la ha tenido el consejo, como los ordinarios tienen la de sus beneficios vacantes, y los cabildos la de sus canongías; y de tomarse otra providencia se pueden seguir perjuicios á los pueblos, pues estos deben acudir á su juez eclesiástico para la reparacion de sus iglesias, de los ornamentos de estas y demas reclamaciones de igual naturaleza; y si el consejo de Ordenes no tiene la jurisdiccion é inspeccion sobre los fondos que deben pagar estas cargas, sufririan los pueblos del territorio de las Ordenes el gravamen de pagar los diezmos, y de no ser atendidos ni socorridos por los perceptores con lo que deben satisfacerles con urgencia las mas veces

„Para que las Córtes procedan en esta materia con la justificacion y pulso que acostumbran, me parece que aprobado el artículo en quanto á lo contencioso, vuelva á la comision sobre lo administrativo, á fin de que tomando las instrucciones y noticias oportunas proponga lo que estime mas conveniente."

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Léase el artículo, y se verá que dice *conforme á las reglas que prescriben las bulas pontificias*. La palabra *administrativos* debe entenderse de la administracion que prescriben las bulas, no de otra; y así está clara la idea."

El *Sr. Argüelles*: „Todavía resta un punto que resolver. Me separo de los que se han tocado, porque confieso francamente que no tengo la ilustracion necesaria. Pero vamos á lo primero. La junta Central ha mandado que no se provean las encomiendas que vayan vacando, y que sus rentas se destinen para la guerra verdadera de infieles, que es la expulsion de los franceses. Ahora se trata, pues, de quien los administrará. Es claro que el estado. Si se me dixera que no tiene facultad para quitar la provision de las encomiendas, seria ya otra cuestion; pero esta resulta de hecho, y así no debemos entrar en ella. La junta Central, exerciendo la autoridad soberana, la Regencia que le sucedió, y el Congreso han prohibido esta provision, porque todos han querido se provean sus rentas en el caballero principal, que es la nacion. Esto tambien está resuelto de hecho. Si se dixera que no hay facultad para haberlo dispuesto así, seria otro punto que no se ha disputado, ni se puede disputar. Resulta, pues, que las rentas de las Ordenes estan, como todas las demas del estado, á disposicion de la tesorería. Ahora, pues, segun los principios del *Sr. Calatrava*, de los que no se puede separar el Congreso, este tribunal, que tiene jurisdiccion eclesiástica, no debe administrar dinero, porque ni es facultad de un tribunal, ni pueden las Córtes darle este caracter sin contradecirse. Así yo no apruebo la palabra *administrativos*, que induciria á errores. Quítese, pues, y está el decreto mas claro, y menos expuesto á dudas y confusiones, sin entrar ahora en las facultades que dan las bulas al consejo de Ordenes.

„Este punto nos alejaria de nuestro verdadero propósito, y no hace al caso para resolver lo que se discute."

El *Sr. García Herreros* dixo que convendria tener presentes para el acierto de la resolucion, las bulas pontificias, con las quales se concedió al Rey la facultad de enagenar las fincas de las encomiendas conforme fuesen vacando; á cuyo fin propuso que se pidieran dichas bulas, que regularmente estarian en consolidacion. Los *Sres. Oliveros* y *Cañedo* manifestaron que la comision se habia propuesto no hacer innovacion alguna en esta parte, y que por tanto podia procederse á votar el artículo, substituyendo el primero la palabra *económicos* en lugar de *administrativos*, y proponiendo el segundo que se expresára en él, que la administracion del tribunal especial de Ordenes fuese la misma que la que con arreglo á las bulas tenia el consejo de las mismas.

En este estado quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1812.

Pasaron á la comision de Marina dos listas remitidas por el encargado de la secretaría del mismo ramo; la una de los oficiales del cuerpo del

ministerio de Marina y departamento del Ferrol, que habian sido ascendidos á la clase de terceros, quartos y quintos, y la otra de las gracias dispensadas por la misma secretaría durante el mes de marzo último.

Se mandó pasar á la comision de Premios con los antecedentes el informe de la Regencia, remitido por el encargado de la secretaría del despacho de Gracia y Justicia sobre la pretension de D. Joaquin Gutierez de los Rios, relativa á que se le concediese la gracia de título de Castilla &c. (*véanse las sesiones de 17 de diciembre, y 15 de febrero últimos.*)

Se leyó la siguiente exposicion que las Córtes mandaron insertar literalmente en este diario, y que en él se hiciese mencion del particular agrado con que la habian oido.

„Señor, el ministro principal de la esquadra del Océano, de los correos marítimos, y de las fuerzas sutiles de defensa D. Antonio Ventura de Cincunegui, el contador principal, tesorero y demas oficiales del ministerio de Marina sus subalternos, ofrecen el justo tributo de su gratitud por la obra inmortal de la constitucion, felicitando á V. M. por haber concluido este monumento insigne de su sabiduría y de su zelo. ¡Gloria á las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española! ¡Honor y nombre eterno á sus diputados! Cádiz 30 de marzo de 1812. - Señor. - Antonio Ventura de Cincunegui. - Antonio de la Peña. - José Mallen y Castro. - José Alfonso Pantoja. - José Reyter. - Cayetano Ruiz de Ahumada. - Juan de Sierra. - José María Belando. - Francisco Moran. - José Aranguren. - Diego Valdés. - Francisco de Saavedra. - Pedro de Zumalica. - José Estanislao de Zuloaga. - Manuel Vermudez. - Agustin de Perales. - José María Gonzalez. - Vicente de Escorza y la Cosa. - Francisco de Paula Morgado. - Manuel Dionisio Cabo. - Julian Cantero. - Joaquin Navarro. - Nicolas Benitez. - Antonio Gomez de Orozco. - José María de Lambasant. - Vicente Martin de Gonisigeo. - José de Alve. - Francisco de Paula Monzon. - Francisco de Paula Catteu. - Juan Nepomuceno Gonzalez. - Antonio Pasqual de la Peña.“

Accediendo las Córtes á la solicitud del señor Nuñez de Haro le concedieron licencia por quatro meses para pasar á la isla de Mallorca y reyno de Murcia á tratar y concluir varios asuntos urgentes de su familia.

D. José Ortiz, vecino y del comercio de esta plaza, se quejaba en una representacion de los procedimientos de D. Esteban Antonio de Orellana, que como especial comisionado del consejo de Regencia para hacer pasar á Tesorería mayor todos los caudales y fondos litigiosos, le habia obligado á depositar en la misma la cantidad de cien mil reales vellon, baxo el falso y equivocado concepto de tener en su poder en clase de depósito veinte y tres mil quatrocientos pesos correspondientes á la quiebra ó sindicatura de D. Juan José Lacoizqueta, y suplicaba por lo mismo reparase el Congreso sus agravios y perjuicios, disponiendo que en el asunto se dexase obrar el poder judiciario. La comision de Justicia, despues de hacer relacion de todos los trámites de este negocio, opinaba se dixese á la Regencia, que asegurada de la certeza de lo que se exponia en la representacion, repusiese las cosas al ser y es-

tado que tenian antes del dia 20 de noviembre último, en que se verificó el depósito, y previniese al tribunal de Justicia que habia conocido de los expedientes indicados en la relacion, que acerca de la procedencia ó improcedencia del depósito de los veinte y tres mil quatrocientos pesos y su especie, proveyese en uso de sus facultades con arreglo á las leyes; pero no conformándose las Córtes con este dictamen, resolvieron á propuesta del *Sr. Traver*, *que todo pasase á la Regencia, para que proveyese lo que estimase conveniente con arreglo á las leyes.*

Continuó la discusion pendiente sobre la minuta de decreto para el establecimiento de un tribunal especial de las Ordenes (*véase la sesion del dia 17 de marzo último*), y leido el primer artículo, leyó tambien uno de los señores secretarios el siguiente escrito del *Sr. Torres Guerra.*

„Señor, las rentas de las Ordenes Militares se hallan divididas en tres clases: primera, las que disfruta el maestre, que es un cierto número de encomiendas, con cuyo producto atiende á la dignidad y decoro de su persona y destino.

„Segunda, las encomiendas de las propias Ordenes, cuyo producto se reparte entre los comendadores, segun el valor de la que cada uno tiene.

„Tercera, la de los beneficios eclesiásticos de las propias Ordenes, cuyo producto perciban los mismos agraciados con los caidos del tiempo de la vacante con arreglo á los cánones.

„De consiguiente el Rey, como administrador perpetuo de las Ordenes Militares, percibe el producto de las encomiendas que estaban asignadas á los grandes maestres, y no puede de modo alguno disponer de las fincas que componen aquellas encomiendas tituladas maestrazgos, porque en estos no tiene otro derecho que el de un mero usufructuario; y de aquí resulta, que quando los arrendatarios de los maestrazgos no pagan al Rey lo que deben, ó se suscitan qüestiones sobre la clase y calidad de los contratos celebrados con S. M., se terminan estos negocios en el consejo de Hacienda; mas quando la controversia se sigue sobre las mejoras ó desperfectos de las fincas, descripcion, deslinde y amojonamiento de ellas en este caso, nada se obra en el consejo de Hacienda, y todo se exscuta en el de las Ordenes Militares, por quanto qualquiera variacion que se haga en las fincas de los maestrazgos ha de ser con consentimiento expreso de la Orden, y con utilidad de ella misma.

„Provistas las encomiendas, el comendador de cada una percibe su producto, satisfechas las cargas y obligaciones que tienen hasta el tiempo en que vacan, desde cuyo dia se subroga el tesoro de la Orden en el comendador difunto, y así continúa percibiendo lo que producen, hasta que provista, toma posesion el nuevo comendador; de que se sigue que el Rey ni como Rey ni como gran maestre puede disponer del producto de las vacantes de encomiendas, porque estos fondos tienen ciertos y determinados destinos por bulas y breves pontificios; y así ha sido un error creer y decir, que las vacantes de las encomiendas estaban destinadas y afectas á la consolidacion de vales reales, pues

lo que en esta materia hay, es que habiendo obtenido S. M. un breve pontificio para que los agraciados en las prebendas eclesiásticas satisfaciesen el producto del primer año de su ingreso en la Consolidacion, esta misma gracia alcanzó á los comendadores, que desde entonces se nombrasen, porque así se impetró la merced en la corte Romana, y por lo tanto ningun comendador percibe utilidades de su encomienda hasta los dos años y medio de haber tomado posesion de ella, pues por lo comun para afianzar los deterioros y desperfectos de la encomienda que se le ha conferido, los aseguran con el producto integro del primer año que se deposita en la tesorería del Consejo, hasta que fallecido el comendador, y valuados los desperfectos se satisfacen de este fondo, y el resto se entrega á sus herederos.

„Ademas satisface el comendador la media anata, cuyo destino es tan sagrado, que baxo la pena de excomunion no se le puede dar otro, y despues satisface á la Consolidacion el producto íntegro de un año, con lo que se verifica que hasta los dos y medio de haber tomado posesion no empieza á hacer suyos los frutos á no tener fondos, para desde luego cubrir estas obligaciones, como algunos han hecho, componiéndose con la caxa, y depositando desde el primer dia lo correspondiente á la fianza y media anata que debian cubrir en los dos años y medio indicados.

„Hoy no se proveen las encomiendas ni los beneficios eclesiásticos de las Ordenes, á no tener anexa la cura de almas, ó el exercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y de consiguiente ni hay medias anatas, ni ingresos en la caxa de Consolidacion. Todo quanto producen las encomiendas y beneficios eclesiásticos de las Ordenes, todo se emplea en la defensa del estado, porque todo esto y mucho mas necesita para atender á las urgentísimas obligaciones en que se ve comprometido, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad, y porque en ningun otro objeto de mayor utilidad pueden destinarse sin ofensa de ambas magestades.“

„Sentados estos principios es indispensable que las órdenes y sus rentas se dirijan y gobiernen con arreglo á sus estatutos, ya sea por el tribunal ó ministros comisionados al efecto, siendo individuos de Ordenes, ó ya sea por qualquiera otra corporacion, habiendo en ella algunos caballeros de las mismas Ordenes; pero sea qual fuese la junta, tribunal ó comision que haya de entender en estos asuntos, parece que sus atribuciones han de ser iguales en todo á las que tenia el consejo de las Ordenes, sin que se coarten por los nuevos decretos de las Córtes generales y extraordinarias del reyno expedidos con motivo de la abolicion de señoríos del reyno, que es una de las dificultades que ofrece el punto en qüestion.

„El consejo de las Ordenes consultaba al Rey todas las alcaldías mayores del territorio, y así deberá executarlo el tribunal encargado de la direccion de las Ordenes, porque de estas al derecho señorial, que tenian los grandes y otras personas del reyno en ciertos pueblos, hay grande diferencia; y esta diferencia parece indispensable que se mida y pese para la resolucion.

„Los grandes y señores de pueblos nombraban por sí estos destinos,

y las Ordenes militares no los nombraban, solo proponian al Rey como Rey y como gran maestre; y estas dos qualidades estan tan identificadas en una propia persona, que puede decirse que el Rey es el que nombra y no el gran maestre, y tanto mas quando el consejo de las Ordenes, que era el que consultaba, se ha llamado siempre consejo real de las Ordenes, y no consejo del Maestre.

„Ademas entre las Ordenes Militares y el Rey media una escritura de contrato, baxo la qual se concedió á S. M. y sus sucesores en la corona de Castilla y Leon por la santa Sede, no solo la administracion perpetua, sino tambien el uso y exercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y si faltan ó se alteran las condiciones de aquel contrato, parece indudable que falta el apoyo con que se concedió á S. M. el exercicio de la jurisdiccion eclesiástica, y el disfrute y aprovechamiento de las rentas que goza.

„Así, pues, habiendo un medio legal y justo por el qual nunca las Ordenes militares puedan llamarse agraviadas, ni reclamar sus derechos, ¿por qué no se ha de elegir? El augusto Congreso ha determinado que todas las varas de alcalde mayor que eran de señorío se provean por el Rey á consulta del consejo de Estado, pues en este mismo consejo haya individuos de Ordenes Militares, y encárguese por ahora á este propio Consejo el gobierno y direccion de las Ordenes, y sin necesidad de un nuevo tribunal Especial estarán dirigidas segun las bulas; de otro modo ó se ha de faltar á lo prevenido en estas, y á lo jurado y prometido por los reyes á las Ordenes, ó se ha de autorizar al tribunal Especial que se nombre para que sin embargo del decreto de señoríos, y otros que se han expedido por las Córtes, exerza la misma autoridad y atribuciones que ántes tenia el consejo de las Ordenes, lo que no parece conforme al espíritu de la constitucion publicada.

„Parece un óbice el exercicio de la jurisdiccion eclesiástica; mas no es así exâminado el punto con la reflexion y madurez que corresponde.

„El exercicio de la jurisdiccion eclesiástica está limitado á oir el Consejo en segunda instancia las apelaciones de los provisores y vicarios generales del territorio, del mismo modo que el metropolitano oye las de su sufragáneo.

„Los provisores son ó no de Ordenes, y sin embargo exercen la jurisdiccion eclesiástica en su territorio; las apelaciones de estos van al Consejo, y terminan en la Rota donde no hay uno que sea de Ordenes, de que se sigue que los asuntos contenciosos puramente eclesiásticos pueden determinarlos qualesquiera persona, aunque no sean de Ordenes, y que el ir á este Consejo consistia en que interponiéndose la apelacion del inferior al Rey como metropolitano, S. M. habia fixado este tribunal para que allí se determinasen; y por consiguiente no habiendo consejo de Ordenes puede señalarse qualquiera otro tribunal para que lo execute, ó nombrarse desde luego un vicario general ante quien se lleven estos recursos.

„No así sucede respecto á la administracion y gobierno de las Ordenes, porque requiere sea por individuos de las mismas, y en su consequencia, no adoptándose la proposicion hecha por el *reverendo obispo prior de Leon* y por mí de que el gobierno y direccion de las Ordenes

negocios en que por su quantía, ó por la naturaleza del juicio sea conveniente que así lo determinen las leyes; pero habrá otros de tal importancia, de tal complicacion, ó de tal naturaleza, que dos sentencias conformes, la primera de las quales necesariamente ha de ser dada por un solo hombre, que es el juez letrado de primera instancia, conforme á los principios establecidos, no presenten todo aquel grado de confianza que razonablemente aquieta á los litigantes, persuadiendo á lo menos que la materia ha sido suficientemente dilucidada, y la verdad descubierta. La sabiduría de nuestras antiguas leyes, y muy señaladamente la tan recomendable ley de Partida, partiendo de los principios que acaba de apuntar la comision, se opone á la proposicion indicada; y la comision, recomendando los fundamentos de nuestras antiguas leyes, opina que debe dexarse á las leyes comunes la clasificacion ó determinacion de estos puntos; pero una base que señale el camino que dé á una tercer sentencia de tribunal colegiado que pueda ser revocatoria de dos sentencias conformes anteriores, todo el peso conveniente para balancear la autoridad de las dos sentencias, y que dexe en fin á las leyes la distincion de la diferente naturaleza de los juicios para fixar en cada uno el número de sentencias que basten á formar executoria; una base tal debe ser constitucional, y la comision la encuentra en un artículo concebido en estos términos algo diferentes de los del anterior del proyecto.

ART. 283.

En todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Quando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar executoria.

El *Sr. Luxan*: „Quando se trató de este artículo en la discusion anterior habia pedido la palabra; pero no tuve la fortuna de hablar, porque se declaró discutido el asunto ántes de que me llegase la vez. Para que ahora no me suceda otro tanto en una materia de que debo entender alguna cosa, me he anticipado á pedir la palabra el primero, y he formado el discurso que voy á leer, y dice así:

„El artículo que se discute contiene tres ideas diversas, en las que hay distinta razon de decidir. Primera, que en todo negocio, qualquiera que sea su quantía, habrá á lo mas tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Segunda, que sea mayor el número de jueces que decidan en la tercera instancia que los que asistieron á la sentencia de vista, quando esta sea conforme con la de primera instancia en la forma que lo disponga la ley. Y tercera, que la misma ley determinará qual sentencia ha de causar executoria segun la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios.

„Por lo que se manifestó en la discusion del artículo ántes de que volviese á la comision para su reforma, no aparece que haya el menor inconveniente en adoptar las ideas que ahora presenta. El artículo que se

propone se conforma con el sistema en lo general expresamente consignado en nuestra legislacion: su objeto es que tengan fin los pleytos, y que haya en ellos unos términos proporcionados, dentro de los quales pueda ordinariamente hallarse la verdad. La ley dice que las dilaciones é instancias que concede *abondan*, es decir, son suficientes para que se aclaren los hechos, y seguramente que no se probaria en la quarta instancia, ni en ciento que se permitieran, lo que no pudo calificarse en las tres que el artículo señala. Esta fué la principal razon de introducir las apelaciones, y el remedio de la súplica de las sentencias, y no porque la alzada sirviese de consuelo á los litigantes, pues á influir esta consideracion, serian interminables los litigios, en los que por mas instancias que se concediese nunca dexaria de desear otras nuevas el que hubiese perdido.

„Sancionándose que todo negocio haya de fenecerse con tres instancias y tres sentencias, es indispensable que la última cause executoria, confirme ó revoque las dos sentencias anteriores, y sean ó no conformes las dos primeras sentencias: el hecho mismo de sujetarlas á exámen es un antecedente necesario de la fuerza que se da al fallo que las revoca ó confirma; es la última sentencia, y si no hubiese de producir los saludables efectos de ser tenida por cosa juzgada, en vano se concederia esta tercera instancia. Es tan clara y terminante esta doctrina, que no necesita pruebas: se obscureceria si se quisiera ilustrar, porque las verdades manifiestas se confunden quando se intenta añadirles mayor claridad de la que tienen.

„El *Sr. Gallego* pensó que habia un gravísimo inconveniente en que la tercera sentencia revocase las dos anteriores si eran conformes, y que esto podia remediarse con solo prevenir, que si la sentencia de vista en la audiencia confirma la del inferior, cause executoria, y que no se dé lugar en tal caso á la tercera instancia. No hablaré por ahora de lo que disponian nuestras leyes para determinados negocios en circunstancias iguales, porque hoy se ha de atender á lo que debe establecerse, y no á lo que se prevenia por derecho; pero diré que ni el pensamiento del *Sr. Gallego* llena el objeto, que con el mejor zelo se propuso, ni hay los inconvenientes ni la desigualdad que se figuró, si la sentencia de revista ó de tercera instancia revocase los dos anteriores que sean conformes, y que se consigue quanto puede apetecerse, si se adopta lo que propone la comision en la segunda parte de este artículo.

„Sucede ordinariamente que principiada una demanda de mayorazgo, ó sobre la posesion ó propiedad de una finca entre dos contendientes, le declara á favor de uno de ellos en la primera instancia, y aun en la segunda, en la que haya salido al pleyto un tercero excluyente; si las dos sentencias primeras conformes causasen executoria se privaria á aquel tercero del remedio de la súplica, pues que se hallaba executoriado sin recurso un litigio, al que acaso no pudo presentarse porque ignoraba que existiese, ó porque no tenia bien preparadas sus pruebas, y no se habia querido exponer sin alguna probabilidad de éxito favorable á las dificultades y gastos que ofrecen de suyo las contiendas judiciales.

„Los mismos fundamentos pueden servir para impugnar la idea de

algunos señores que abundaban en el dictamen de que para causar executoria fuese preciso que hubiese dos sentencias conformes de tribunal superior. Jamas se ha prevenido ni deseado semejante conformidad, pues la última sentencia hacia otra juzgada, aunque fuese contra dos ó tres conformes, como sucedia en el grado de mil y quinientas, y en el recurso de injusticia notoria; y si para producir cosa juzgada se necesitasen dos sentencias conformes, habria que conceder no tres sino cinco y aun mas instancias; novedad terrible, que sobre ser contraria á la conveniencia pública, introduciria el desórden, y el mayor trastorno en los juicios.

„Si demandasen tres un mayorazgo, y el juez inferior lo adjudicase á uno, la audiencia en vista á otro, y la misma en revista al tercero, ¿quando habria dos sentencias conformes? Y si litigasen cinco, siete ó trece, como yo he visto en la tenuta de Mortara, fundacion de los Orozcos, á la que se presentó por derecho de sangre el señor D. Cárlos IV, ¿quantas sentencias se necesitaban para hallar dos de toda conformidad? No saquemos las cosas de sus quicios, y contentémonos con lo que propone la comision. Tres instancias son suficientes para que se manifieste la verdad en qualquier negocio, y para que el juez pueda conocerla y aplicar la ley, que es el principal, el único objeto del juicio.

„Con este sistema se halla ligado de tal suerte lo que se propone en el artículo, que es imposible alterarlo sin hacer mas y mas complicado el curso de los pleytos, harto embarazoso por su naturaleza, y el mismo sistema sencillo en sí; pero lleno de filosofia, abraza los medios mas oportunos para establecer aquella gradacion que el *Sr. Gallego* apetecia que hubiese en las sentencias. Yo admiro el tino, los conocimientos y la sabiduría con que la comision ha conciliado lo que previenen nuestras leyes, y lo que la razon y la conveniencia pública exigen que se observe en los juicios, y particularmente quando se llega á una tercera instancia despues de dos sentencias conformes; en tal caso se dispone en el artículo que haya de ser mayor el número de jueces que decida en la tercera instancia, que el que asistió á la vista de la segunda, y que esto se execute en la forma que lo disponga la ley, conciliando así el fin por que se permite la tercera instancia con el decoro, consideracion y respeto, si se quiere, que se debe á los jueces que sentenciaron en las dos primeras.

„La apelacion y la súplica se inventaron para que el litigante pueda mejorar su condicion, para que pueda hacer nuevas pruebas, y para que los jueces fallen y libren los pleytos con mayor conocimiento. La ley y los contendientes mismos no atienden tanto al número de los jueces que han de sentenciar, como á la suficiencia y bondad de las pruebas; descansan en ellas, y solo deberá considerarse como una cosa de segundo órden, que la última sentencia sea dada por mayor número de ministros que aquellos que asistieron á la vista de la segunda instancia, cuya sentencia fué conforme con la del inferior.

„En el artículo no se describe la forma que haya de observarse sobre esto: es negocio que corresponde á las leyes; ellas lo arreglarán exâctamente, como tambien el modo de dirimir las discordias, y la admision de los coadyuvantes y de los terceros excluyentes; particu-

lares que tienen sus reglas conocidas, y que pueden alterarse sin que de ello se origine el menor inconveniente. La constitucion no debe extenderse á mas que á sancionar las bases fundamentales de los juicios, y esto es cabalmente lo que ha hecho la comision. Quando hubiera de establecerse constitucionalmente el número fixo de ministros que debian ver el pleyto en que hubieran sido conformes las dos primeras sentencias, nunca podrá admitirse, como se propuso en la discusion anterior, que todos los ministros de la audiencia asistiesen á la revista; pues que esto se opone diametralmente á lo sancionado ya por la constitucion sobre que los jueces que dieron la segunda sentencia no puedan votar en la tercera.

„Algunos señores fueron de sentir en la primera discusion de que no se finalizasen los pleytos con tres instancias, sino que se concediese la quarta, en la que debieran votar todos los siete ministros de la audiencia. Con semejante disposicion se adelantaria solamente multiplicar las penosísimas dilaciones de los pleytos; porque habiéndose de decidir y tener por sentencia lo que determine el mayor número de jueces, vencerá siempre el dictamen de los quatro de la sala de revista, que fueron contrarios á los tres de la segunda instancia, y mucho mas si, como se insinuó entonces, no se permiten nuevas pruebas, porque no hallarán méritos para mudar de opinion.

„Tambien se dixo que era indispensable la quarta instancia, porque se podrán hallar documentos despues de la tercera. Si este argumento valiese, probaria que deben ser infinitas las instancias; porque despues de haber pasado un pleyto por quantas se quieran, podian aparecer tales documentos. La doctrina que se alegó para persuadir que se admitian siempre los nuevos documentos, aun en la segunda suplicacion, tiene su verdadera inteligencia que no favorece la intencion con que se produxo. En el grado de mil y quinientas no se admitia documento alguno, pues presentados en él se suspendia el grado, y se pasaban los documentos á la chancillería ó audiencia, para que si eran tales que pudieran alterar la sentencia, y se habian producido con los requisitos de la ley, volviese á sentenciar el mismo tribunal de provincia. El grado de mil y quinientas y el recurso de injusticia notoria se veian y determinaban por los autos como venian al consejo, y era tal la delicadeza en este punto, que ni alegar se podia; por manera que los autos se entregaban solamente para que los abogados se instruyesen y pudieran hacer la defensa en estrados, ó escribiendo en derecho, si se concedia licencia para ello. Todo prueba que ni aun se consideraban como instancias estos recursos, puesto que no era permitido decir de agravios.

„Sancionado el artículo, ningun perjuicio se infiere á los litigantes por el peligro que correrá la justicia en la pérdida de documentos; ó los halla el interesado ántes de sentenciarse el pleyto en la tercera instancia, ó despues: si ántes, puede presentarlos con documento de que entonces llegaron á su noticia, y surtirán todos los efectos que si lo hubiese hecho en el término de prueba; pues la ley únicamente prohibia probar en las últimas instancias lo que ya se habia probado en las primeras.

„La gran dificultad del caso es, si los documentos aparecen despues

de la executoria ; porque se trata de si podrá abrirse nuevamente el juicio , ó lo que es lo mismo , si aquella se ha de romper en virtud de los nuevos documentos. No corresponde á la constitucion determinar estos casos ; es disposicion que pertenece á la ley , como tambien señalar las circunstancias en que deba executarse. Ni será razon muy poderosa para establecer constitucionalmente una quarta instancia la posibilidad de que en estos tiempos infelices se hayan extraviado ó perdido algunos ó muchos documentos , títulos de pertenencia y papeles interesantes. Hechos particulares y de un perjuicio privado tan pequeño , no pueden tener el menor influxo , para que con trastorno del procomunal , se diera este ensanche á los litigios.

„La executoria no debe romperse por autoridad alguna , ni con ningun pretexto ; y si hubiese quien pudiera libremente romperla , y anulase su fuerza y sus efectos , seria ineficaz y aun inútil la justicia civil , y la arbitrariedad y el capricho ocuparian el lugar de la razon y de la ley. Hay no obstante casos en que despues de la mas solemne executoria, no puede dexar de ser tenida como si no hubiese existido. Aunque la executoria hace de lo blanco negro , y de lo negro blanco , jamas llega á alterar ni mudar la naturaleza y verdad de las cosas : se tiene por verdad , *res judicata pro veritate habetur* , así es ; pero nunca pasa á ser realidad una ficcion.

„Si se hubiese declarado válido un matrimonio por tres sentencias conformes , y aparece luego que uno de los contrayentes estaba casado con otra persona , ¿ de que serviria la executoria ? ¿De que serviria que á Ticio se le hubiese declarado por hijo primogénito de un grande , y se le hubiese adjudicado como á tal un mayorazgo , si aparecia despues que no habia tal primogenitura , y que era hijo de otras personas ? Estos casos , y otros infinitos que pudieran traerse , no se han de decidir en una base constitucional. Aquí solo corresponde sentar las instancias de que debe constar un juicio , sancionar la fuerza de la executoria , y dexar á la ley que determine la entidad , naturaleza y calidad de los diferentes negocios y juicios ; en quales causará executoria la primera sentencia ó la segunda , y en quales deberá acudirse á la tercera instancia.

„La comision ha llenado dignamente este objeto ; ha señalado las instancias que puede haber en un juicio , y ha dexado á la ley que modifique ó minore en casos particulares este número de instancias , si la conveniencia pública lo exige , como lo prevenian anteriormente las leyes del reyno en algunos negocios. Los pleytos tocantes á rentas de propios de villas , lugares &c. se daban por fenecidos con dos sentencias conformes ; de suerte que no se permitia alzarse ni agraviarse de la que se daba , confirmando el fallo del inferior. En las residencias se fenecen las causas con una sola sentencia ; lo mismo sucede en las demandas ú juicios de tenuta , en los que ni aun se admitia el grado de mil y quinientas , sin embargo de que se tratase de pleytos del mayor interes y de calidad ; tampoco se concedia súplica de la sentencia del consejo, confirmatoria de la de un comisionado suyo. Previniendo sábiamente todo esto la comision , dexó á las leyes que arreglasen como peculiares suyos unos puntos que no son constitucionales , ampliando ó restringiendo en ellos sus disposiciones segun lo exijan las circunstancias , y lo

juzguen mas conducente, aunque sin separarse de la base que se ha dado en la constitucion; y por lo mismo apruebo el artículo en todas sus partes."

El *Sr. Borrull*: „No puedo dexar de oponerme á este artículo propuesto por la comision, en quanto dispone que solo haya á lo mas tres instancias y sentencias en los pleytos. Confieso que la incertidumbre del dominio de las cosas ocasiona indecibles perjuicios, que por ello y los muchos cuidados y gastos que acarrean, claman todos por la brevedad de aquellos, y que se han esmerado los legisladores en cortar todas las dilaciones que sin justo motivo pueden impedirla; pero es cierto tambien que han sostenido al mismo tiempo las que se consideran precisas para aclarar los derechos de los litigantes, y para que conste en debida forma de la justicia ó injusticia de sus pretensiones; y no puede esto verificarse, si no se permite la quarta instancia en ciertos y determinados litigios. Así lo reconocieron nuestros legisladores; y aunque algunos han querido ponerlo en duda, ha sido por no haber exâminado los diferentes códigos españoles, pues el rey D. Alonso el Sábio dispuso en el de las Partidas que si el juez de la Alzada revocase los dos juicios primeros, habia lugar á otra alzada, y así á la quarta instancia; las Córtes de Bribiesca de 1387 acordaron lo mismo, añadiendo que se siguiera en la misma audiencia que habia conocido en tercera instancia, y revocado las dos sentencias dadas por los jueces inferiores; se volvió á mandar en las Córtes de Segovia de 1390, y despues por los reyes católicos en Madrid en 1502; y últimamente el Sr. D. Cárlos IV lo hizo insertar en la *ley II*, *tit. XXI*, *lib. XI de la novísima Recopilacion*. Parece que la misma razon ha dictado esta providencia, por no poder constar debidamente de la justicia de la tercer sentencia, quando hay dos sentencias contrarias á ella, y procede con mayor motivo ahora en que la audiencia es el único tribunal que hay de Alzadas; y así revocando dos sentencias, revoca la del inferior, y la dada en grado de vista por la misma audiencia, porque serán quatro los jueces (á saber, el inferior y los tres ministros que pronunciaron la segunda sentencia) los que piensan de un modo; y de otro tambien los quatro ministros que han conocido en la última instancia; y no habiendo motivo para atribuir mayor ciencia á estos que á los otros, no debe prevalecer su dictamen, y por lo mismo ha de quedar en duda qué decision de estas es la mas justa, y es preciso que se declare por medio de una quarta instancia y sentencia. Y aun aparecerá mas claro si queremos exâminar el asunto, no en términos generales, sino contrayéndonos al estado en que se halla nuestra legislacion. Tres siglos hace se proyectó la formacion de un código legal; las Córtes de Madrid de 1534 instaron para que se llevase á efecto: muchas de las siguientes repitieron los mismos deseos; mas no pudieron verlos cumplidos hasta el tiempo del Sr. D. Felipe II, y año de 1567, en que se publicó con el título de *nueva Recopilacion*. Debia ciertamente comprehender todo el derecho, componerse de leyes concebidas en términos breves y claros, y reducirse á un breve volumen; de suerte que qualquiera pudiese entenderlos, y conocer el modo con que debia gobernarse. Mas por desgracia salió una ruda é indigesta coleccion de leyes sueltas, que no con-

tenian todo el derecho; y así resultó la confusion de habernos de gobernar primero por las últimas pragmáticas y leyes no comprehendidas en dicho código; despues por este, si no bastaban las leyes del mismo por el Fuero Real, y los particulares de los pueblos, y al fin por las Partidas. Muchas de las leyes que comprehende son larguísimas; otras bastante confusas, y otras se formaron en vista de algunos casos particulares, y sin consultar con los verdaderos intereses del estado; por todo lo qual necesitan de mucha meditacion para su verdadera inteligencia, y poder aplicarlas segun ella á los casos deducidos en juicio. Creyeron contribuir á su ilustracion un gran número de jurisconsultos que se dedicaron á comentarlas; entre los quales hay algunos dignos de los mayores elogios por su gran talento é instruccion; pero se halla frequentemente entre los mismos tal variedad de dictámenes, que á veces sus escritos sirven solo para aumentar dudas y dificultades, y ni aun es fácil conocer en varios casos qual sea la opinion comun; puesto que se han publicado volúmenes en que aparece haberse elevado á esta clase diferentes sentencias sobre un mismo asunto. La multitud, pues, de códigos legales, y el excesivo número de leyes y de sus comentadores, ocasionan frequentemente en España los mayores embarazos para conocer la mente de los legisladores, y poderse gobernar por ella en la decision de los pleytos, y por lo mismo con mas motivo que en otros paises, no puede constar en debida forma de la justicia de las pretensiones quando por la tercer sentencia se revocan las dos anteriores, y para aclararlo se debe permitir la quarta instancia.

„Veo que los que claman contra estas dilaciones tampoco se han hecho cargo de la relacion que tienen las mismas con la libertad y seguridad de los ciudadanos: estos se resolvieron á formar las sociedades ó estados, movidos del deseo de la conservacion de su vida, honor y bienes, y de que no se les pudiera privar de ellos sin un detenido exámen; y así los referidos fastidios, gastos y dilaciones, como lo dice un publicista moderno, deben considerarse el precio que da cada ciudadano por su libertad. En los gobiernos despóticos se hace poco caso de la justicia de pretensiones de los súbditos; solo se cuida de que se acaben pronto los pleytos, y no se repara en que sea bien ó mal: el capricho es el que gobierna, y la fuerza quien obliga á la obediencia; pero en los gobiernos moderados la libertad y la propiedad se miran como unos derechos sagrados, se emplea el mayor cuidado en su conservacion, y no puede permitirse que se prive de ellas al mas infeliz súbdito, sino en el caso que claramente conste exigirlo la justicia; lo que no se verifica en la tercer sentencia siendo contraria á las dos anteriores; ántes bien aparece un derecho incierto, y la necesidad de declararlo por medio de una quarta instancia, que como dixe en otra ocasion puede terminarse fácilmente y sin particular gravámen en la misma audiencia, no admitiendo nuevos escritos, y volviendo á ver el asunto todos los ministros que lo votaron en segunda y tercer instancia. Y así mi dictamen es que no se apruebe el artículo, y que se declare haber lugar á la quarta instancia en caso de revocarse por la tercera sentencia las dos anteriores."

El *Sr. Gomez Fernandez*: Señor, habiendo oido la reforma con que la comision de Constitucion presenta el artículo 283, que se le mandó

pasar para dicho fin, á consequencia de las dificultades que se notaron en su anterior discusion, entiendo que no estan salvadas, que subsisten en su fuerza y vigor, y que por consiguiente se halla V. M. en la necesidad de desvanecerlas, y de constituir una regla ó ley cierta y fixa en cada uno de sus puntos. Leido y exâminado con atencion dicho artículo, se observa contiene dos muy substanciales é interesantes, reducido el uno á señalar ó establecer el juicio ó sentencia que en qualquier negocio ó pleyto lo ha de acabar y producir el efecto de cosa juzgada, y el otro á si esta sentencia ha de ser tan firme é inalterable que contra ella no pueda haber otra, ni con ningun pretexto ni motivo por autoridad alguna se ha de poder volver á tratar de ello, ni abrir el juicio; y manifestando el suyo la comision sobre ámbos, dice en quanto al primero: *no habrá negocio ninguno, qualquiera que sea su quantía, que no se dé por fenecido con tres instancias y tres sentencias difinitivas pronunciadas en ellas;* y por lo respectivo al segundo, *que no podrá volver á conocerse de él, ni abrirse el juicio baxo ningun pretexto, ni por ninguna autoridad, sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada é inalterable.*

„Como aunque la comision requiere tres circunstancias, y tres sentencias, no explica si estas han de ser conformes para constituir cosa juzgada, ó baste para esto el que verifiquen aquellos aun quando no lo sean todas, y ni aun ninguna con otra, como lo denota la expresion ó proposicion *sino que la tercera sentencia se ha de tener por cosa juzgada inalterable*, fueron tantos y tan poderosos los argumentos que hicieron en sus respectivos discursos los señores diputados que hablaron sobre el artículo, que se vió V. M. en la necesidad de mandar se aclarase, y que para esto y su reforma volviese á la comision.

„Omitiendo esta el hablar sobre el segundo punto, relativo á que contra lo juzgado en tres instancias y por tres sentencias no competa recurso alguno, ni por ninguna autoridad ni pretexto alguno, se habia de poder abrir juicio, lo hace en quanto al primero insistiendo, y diciendo: *que no habrá alguno, qualquiera que sea su quantía, que no se dé por fenecido con tres instancias, y tres sentencias difinitivas pronunciadas en ellas;* añadiendo solo *que las leyes determinarán la que haya de tener la qualidad de cosa juzgada, y surtir el efecto inalterable*; con nada de lo qual puedo conformarme, y por lo tanto me veo precisado á manifestar mi dictamen acerca de uno y otro punto.

„ Acerca del primero, y suponiendo como supongo que la comision no requiere las tres instancias, ni tres sentencias en ninguno de aquellos casos en que estas sean inapelables, insuplicables, ó en que aunque lo sean de uno ó de otro modo, ó de ámbos, no han usado de su derecho ni proseguídolo los interesados, ó partes, y sí solo en aquellos en que pueden hacerlo, y lo hacen, es, ó debe ser un principio el que ninguna sentencia se reviste de la qualidad de cosa juzgada porque haya recaido despues de otras en tres ó mas instancias, sino es por la conformidad que tengan entre sí, y hasta que se logra esta tienen lugar aquellas. Por lo mismo segun el derecho civil y canónico, que requieren precisamente la conformidad de tres sentencias, puede haber hasta cinco instancias; y con arreglo al real solo y quando mas quatro hasta

se una al consejo de Estado, nombrándose individuos de las mismas Ordenes, el tribunal Especial, ó sea junta ó asamblea que se elija haya de tener las mismas facultades ó atribuciones que ántes tenia el consejo de las Ordenes, sin embargo de los decretos expedidos por las Córtes para los señoríos, y otros contrarios á las enunciadas atribuciones."

El *Sr. Polo:* „Señor, poco tengo que añadir á las muchas y sólidas razones expuestas por los señores diputados que han propuesto y sostenido la idea de que el tribunal de Ordenes no debe entender en la parte administrativa de las mismas, sino solo en lo judicial; mas habiendo oido la lectura del papel del *Sr. Torres Guerra* no puedo menos de hacer presente que los principios de donde parte comprueban mi modo de pensar, pues sentándose en él que por las bulas el Rey es el administrador de dichas Ordenes, y que las apelaciones de ciertas causas relativas á las mismas se interponian en el consejo de Hacienda, á diferencia de otras que correspondian al de Ordenes, es claro que la parte administrativa debe gobernarse por el sistema que el Rey, como gran maestre, juzgue mas á propósito; y si esto ha sido útil y conforme en tiempos regulares quando se proveian todas las encomiendas, y el Rey tenia solo los maestrazgos; en el dia hay nuevas y poderosas razones para que el tribunal Especial que se trata de crear para los puntos contenciosos no se le encargue de modo alguno la parte administrativa. Desde luego el unir en un tribunal estas dos funciones, es enteramente contrario al artículo de la constitucion que se leyó en el dia de ayer, y aunque esto por sí solo es suficiente para desechar la idea, es mucho mas repugnante si se considera que por decreto de la junta Central está mandado que no se provea ninguna encomienda de las órdenes religiosas vacantes y que vacaren, y que sus productos se empleen en las necesidades de la nacion.

„Alguno de los señores que han apoyado el que este tribunal Especial haya de entender tambien en la parte administrativa, han expuesto que para este objeto habia en el extinguido consejo de Ordenes su contaduría y tesorería; pero es preciso tener presente que quando por aquel medio estaba la administracion á cargo del Consejo, le obligaba al contador á que diese cuenta de todo á aquel tribunal, y comunicase en su nombre las órdenes, tanto para la recoleccion de caudales como para la distribucion, y aun para pasar á tesorería los sobrantes: y creo que en el dia despues de haberse restablecido la contaduría de las Ordenes se la ha dexado, ó se ha procurado que quede dependiente del Consejo para sus principales funciones. La continuacion de este sistema sobre ser contrario á lo que la constitucion quiere que sean los tribunales, privaria á la nacion del pronto ingreso de los caudales que estan destinados á sus necesidades, é impediria que el Gobierno dispusiera lo mas conveniente para la mas expedita recaudacion de los productos que pueda proporcionar este arbitrio.

„Haya enhorabuena un tribunal Especial que entienda en los puntos contenciosos pertenecientes á las Ordenes y á sus individuos, si es que las bulas lo exigen así precisamente, y no puede remediarse de otro modo; pero no sea de su inspeccion la parte administrativa que debe confiarse á un cuerpo ó establecimiento separado, segun mas convenga á la recaudacion de los intereses que debe percibir el erario público, y á la

conservacion de las mismas encomiendas y de sus legítimos derechos. Este cuerpo, en el que, si fuese conveniente ó lo exigiesen las bulas, podrá haber algun caballero de dichas Ordenes, cuidará de exâminar las cargas de justicia que deban satisfacerse por las mismas encomiendas, y despues de cumplidas entregará los sobrantes en las tesorerías respectivas, sin que para ninguna de estas operaciones sea necesaria la intervencion ni disposiciones del tribunal, que debe estar circunscrito á lo puramente contencioso.

„No me detengo en hablar de la diferencia que encuentra el *señor Torres Guerra* entre el derecho que tenian los ántes llamados señores para nombrar alcaldes, y el que correspondia á las Ordenes Militares, queriendo, si no me equivoco, que continuen estas con dicha facultad, porque sobre ser contrario al decreto de señoríos, es tambien opuesto á lo que se establece en la constitucion.

„Mi dictamen por todo es que el tribunal Especial que se trata de establecer sea únicamente para el exercicio de la jurisdiccion en las materias que le correspondan, sin extenderse á lo administrativo de las Ordenes, en lo qual se adoptará el sistema que mas convenga, segun las circunstancias y el objeto á que se hallan destinados sus productos.“

El *Sr. Torres Guerra*: „Señor, debo aclarar equivocaciones. El *señor Polo* se olvida de la bula que V. M. oyó ayer, que dice: *per personas ejusdem Ordinis*: luego si ha de ser la administracion por personas de las mismas Ordenes, ¿como ha de ser esta administracion por qualquiera otro tribunal ó corporacion? Ademas de esto el *Sr. Giraldo* ha expresado con bastante distincion lo que son rentas de maestrazgos ó de encomiendas. En mi anterior exposicion he manifestado las tres clases de estas, cuyo depósito en las vacantes corresponde al consejo de las Ordenes (ó bien sea la junta Especial ó asamblea de la misma Orden que V. M. va á establecer). Este fondo atiende á las urgencias de la misma órden. Suponga V. M. que el juez protector de Iglesias necesite hacer una obra en algunos de los templos, proveer de ornamentos y vasos sagrados, ¿adonde acude? ¿Quien le socorre? Quieren los pobres de los pueblos de las Ordenes sembrar, no tienen medios, ¿quien atenderá á esta urgencia? Señor, todo lo que no sea dexar el artículo de la comision como está, será perder los pueblos de las Ordenes. Esto es, *que administren las Ordenes como hasta aqui con arreglo á las bulas de S. S.* ¿Qué comunidad religiosa no administra las rentas por sus prelados? Lo contrario es un absurdo.

„El otro depósito de los comendadores es muy sagrado, no es del Rey, ni de la Orden; es del comendador, para sus herederos despues de la muerte de aquel, y despues de reparados los desperfectos de la encomienda. Pido se vote el dictamen de la comision.“

El *Sr. Muñoz Torrero*: „Se ha dado á la palabra *administrativos* un significado mas extenso que el que quiso darle la comision, y por lo mismo es indispensable votar el artículo, suprimiendo esta palabra; y despues se verá si se ha de substituir otra en su lugar. Por lo que toca á lo que acaba de exponer el *Sr. Torres Guerra*, debo decir que todo se tuvo muy presente por la comision; y sin embargo no pudo adoptar semejante pensamiento, porque en tal caso se haria constitucional el es-

tablecimiento de las Ordenes militares, quando estos no son ni deben ser sino unas corporaciones sujetas enteramente á las leyes comunes y á las alteraciones que estas quieran hacer, pudiendo aun ser extinguidas, si se tiene por conveniente. Al Rey, como cabeza del estado, le pertenece proveer todos los empleos civiles, sin que para los del territorio de Ordenes deba consultar el tribunal Especial de las mismas, porque segun la constitucion corresponde esta consulta al consejo de Estado, en el que no tratándose de los negocios particulares de las Ordenes, sino de los que son relativos al gobierno general del reyno, no se necesita que se componga de caballeros de dichas Ordenes. La jurisdiccion temporal de estas quedó extinguida por el decreto sobre señoríos; y por consequencia el Rey, como gefe supremo de las Ordenes, no puede exercer sino aquella potestad que por las bulas se le ha concedido para el gobierno particular de ellas."

El *Sr. Creus*: „Señor, esta qüestion se aclara exâminando estos dos puntos: primero, si la administracion de los bienes de la iglesia en general pende de la jurisdiccion eclesiástica: y el segundo, si hay inconveniente en que esta facultad administrativa recayga en el tribunal propuesto. El primer punto se puede decidir prontamente, siempre que se explique el sentido de la palabra *administracion*: porque si se entiende por esto la facultad de recibir el resultado de los fondos de alguna comunidad, no hay duda que le pertenece á ella. Mas quando estan estos fondos aplicados á las urgencias del estado, este es el que debe recaudarlos por los medios que guste. Pero si por la palabra *administracion* se entiende la conservacion, cuidado ó mejora de las fincas, esto siempre ha sido de la jurisdiccion eclesiástica. Y aunque se hayan aplicado sus productos á las urgencias del estado, como sucede ahora con las prebendas, no por eso dexan de administrarse las rentas por cuerpos eclesiásticos, los quales, despues de recaudados sus productos, los pasan al erario. Lo mismo debe entenderse de las encomiendas y demas beneficios de las Ordenes Militares. El Rey, aunque es libre administrador de las rentas de los maestrazgos, no lo es de las encomiendas y bienes de las Ordenes; esta administracion pertenece á las mismas Ordenes como cosas suyas propias. V. M. ha determinado que no se provean por ahora mas encomiendas, así como ha mandado que no se provean las prebendas: esto es para que los productos de estas entren en el erario; pero no resulta de ahí que su administracion deba correr por mano de empleados del Gobierno. Así, pues, si por la palabra *administracion* se entiende el cuidado de que estos bienes no se deterioren y den todo el producto posible, creo yo que su administracion corresponde al tribunal, ó á otro cuerpo ó comision compuesta de individuos de las órdenes; y en este sentido aprobaba yo el artículo. En quanto á la otra duda de si la administracion deberá correr por el tribunal, ó por otro cuerpo, en mi opinion seria mas conforme al espíritu de la constitucion publicada, que el tribunal solo entendiese en el fallo de las causas que ocurrieren; y que la administracion y demas se encargue á una comision de uno, tres ó mas individuos de las mismas órdenes para que cuiden de la conservacion de los bienes que les pertenecen, y eviten su deterioro, dando cuenta de su administracion."

El *Sr. García Herreros*: „Ayer hice presente á V. M. lo conve-

niente que seria tener á la vista el breve de S. S. en que concedió el permiso para enagenar las fincas de las encomiendas de las quatro Ordenes Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalen, conforme fuesen vacando; su tenor acaso fixaria nuestras ideas para dictar la providencia mas conveniente, que en mi dictamen en nada se pareceria á la que propone la comision. En virtud de dicho breve podia el Rey, y ahora V. M. disponer de las encomiendas, vendiéndolas, administrándolas por sí, ó darles en arrendamiento, con tal que sobre las rentas del estado se señalase una igual á la líquida que percibia el comendador. Por este órden progresivo llegaria muy pronto el tiempo en que el consejo de las Ordenes no tuviese objeto que exîgiese su conservacion, pues de todos los asuntos de su dotacion no le quedaria otro en que entender que en el fuero personalísimo de los caballeros que ciertamente no es de tanta importancia que por él solo se habia de sostener todo el aparato de un Consejo. El citado breve, el decreto sobre incorporacion de los señoríos, y el expedido por la junta Central para que no se provean las encomiendas, han acercado dicha época. Por los decretos queda el Consejo descargado de los principales asuntos que lo ocupaban, y reducido únicamente á la jurisdiccion espiritual, y hasta esta concluye si V. M. usa del breve, como debe hacerlo para mejor servicio de Dios y bien del estado. Por el mero hecho de usar V. M. de las facultades que le concede el breve por alguno de los modos ya indicados, se secularizan las fincas, y ellas y los pueblos vuelven á la jurisdiccion de que se separaron, como ha sucedido con las de todas las encomiendas que se han incorporado ó enagenado. ¿Que jurisdiccion exerce el consejo de Ordenes en los pueblos que eran de las encomiendas situadas sobre juros? Ninguna; y seria la cosa mas monstruosa querer conservar exercicio de jurisdiccion en unos pueblos que se han extraido de ella, como sucede con los diezmos secularizados. El Consejo exerceria sus facultades sobre la renta que se subrogaba; pero como por el decreto de la Central se aplicó á los gastos de la guerra, no queda al Consejo otro asunto que el del fuero de sus caballeros; ¿y para esto se ha de mantener un Consejo? Debiéndose tener presente que como V. M. dé en no proveer las encomiendas, no habrá quien pretenda un hábito, pues aunque se llaman religiosas estas Ordenes, no lo es la vocacion, que ya no tendrá en que cebarse.

„Dixe que V. M. debia usar del breve para mejor servicio de Dios y bien del estado: de lo primero que informen los señores obispos y la opinion comun; el bien del estado se cifra en el buen repartimiento de los terrenos, y en que la propiedad esté muy dividida para que esté bien cultivada y se aumente la poblacion, que es el mayor bien. Las circunstancias del dia ofrecen la ocasion mas natural para que V. M. tome la indicada medida, porque ya no exîsten los obstáculos que hasta ahora la habian frustrado. Inmediatamente que se recibió el breve, quiso S. M. usar de las facultades que le concedia, y al efecto se pidieron al consejo de Ordenes los apeos de todas las encomiendas, para que quando vacasen estuviese ya hecha la liquidacion, y sin detencion alguna se procediese á la enagenacion de las fincas y al señalamiento de la renta equivalente sobre los fondos de Consolidacion. Esta órden se repitió varias veces; y aunque los apeos estaban hechos, no faltaron pretextos

para eludirla, como sucede siempre que el interes individual se roza con el general. El Consejo, sus contadurías y demas empleados conocieron que de su cumplimiento se habia de seguir inevitablemente su extincion, y como tambien conocian la debilidad del Gobierno, no temieron pretextar dificultades que no habia, y así se pasó el tiempo hasta que llegó la revolucion. Aquella providencia era entonces necesaria, porque en la bondad del Sr. D. Cárlos IV y los amaños de la corte encontraron los interesados el medio de hacer inútil el breve, proveyéndose las encomiendas antes de hacerse la liquidacion de la renta; pero en el dia no es necesaria, estando ya mandado que no se provean. Las que se dieron despues que se recibió el breve quedan sujetas á la liquidacion sin esperar nueva vacante, porque su provision no pudo privar al soberano del derecho adquirido, como sucede con las anualidades de las prebendas eclesiásticas, que aunque se provean inmediatamente, se cobra la anualidad por la indicada razon del derecho adquirido.

„ Estas consideraciones demuestran la providencia que V. M. debe tomar, en nada conforme á la que propone la comision, que sin mas diferencia que haberle mudado el nombre y reducido el número de los ministros, conserva un consejo inútil con todas las atribuciones que tenia. Mientras V. M. no tome providencias radicales, jamas removerá los obstáculos que estorban el bien. Este no se conseguirá si con preferencia á él se atiende al de los particulares. El sacrificio de estos es absolutamente necesario para la prosperidad general. Así que, propongo que se extinga este Consejo.“

Procedióse á la votacion, y el artículo fué aprobado, suprimiéndose la palabra *y administrativos*. Aprobóse asimismo la siguiente proposicion que hizo en seguida el *Sr. Giraldo*.

Que por lo respectivo á la administracion de los bienes y rentas pertenecientes á las quatro Ordenes Militares, segun lo ha tenido hasta ahora el consejo de las Ordenes, con arreglo á las bulas, pase á la comision, para que tomando las noticias que tenga por oportunas, proponga á las Córtes lo que estime conveniente.

El artículo segundo se aprobó, sin mas variacion que substituir, por las reflexiones que se hicieron sobre la Orden de Cárlos III, á la expresion *todos caballeros de las Ordenes*, la siguiente proposicion del *Sr. Muñoz Torrero*: *elegidos todos de entre las personas que hasta ahora han tenido derecho á entrar en el consejo de las Ordenes.*

En quanto al tercero hubo varias contestaciones sobre la amovilidad de los magistrados de este tribunal, que el *Sr. Gutierrez de la Huerta* y otros señores diputados pretendian fuesen inamovibles como los magistrados civiles; pero fundándose en las mismas bulas pontificias, único orígen de este tribunal, y por las qualas son amovibles *ad nutum*, se opusieron á ello los *Sres. Calatrava*, *Muñoz Torrero*, *Toreno* y *Argüelles*, y el artículo se aprobó como estaba.

Aprobáronse sin discusion el quarto y quinto; y se levantó la sesion.

Nota. En el diario número 21, *donde dice* D. Lorenzo Vallarino, *léase* D. Bruno Vallarino.

SESION DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1812.

Accediendo las Córtes á la solicitud del señor diputado *D. Francisco Santalla y Quindos*, le concedieron licencia por el tiempo que necesite para pasar á su provincia (Leon) á cuidar de su casa y familia, y señaladamente de la salud de su muger.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el *doctor D. Francisco del Calello Miranda*, primer suplente nombrado por el principado de Asturias (*sesion del 10 de junio último, tom. VI, pág. 216*).

Habiéndose hecho presente por la secretaría del Congreso que estaba ya impresa, y repartidos sus exemplares á los señores diputados, la memória sobre las aduanas, leida y presentada en la sesion del 14 de diciembre último por D. José Canga Argüelles, encargado entonces del ministerio de Hacienda, resolviéron las Córtes que pasase á la comision Especial de Hacienda.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el informe sobre la exposicion y reglamento del consejo de Estado, remitido por la Regencia del reyno, con arreglo á lo resuelto en la sesion del 28 de marzo último.

Con motivo de haber recordado el *Sr. Garoz* la proposicion que hizo en la sesion del 17 de febrero último, relativa á que se nombrase otro consejero de Estado en lugar del Sr. Blake (*véase dicha sesion*), quedó la comision encargada de exponer su dictamen acerca de ella, en reunirse lo mas pronto para tratar de dicho asunto; y en seguida propuso el *Sr. Argüelles*:

Que en atencion á la urgencia de los negocios con que estaba sobrecargada la comision de Constitucion, y varias otras del Congreso, se suspendan á lo menos por dos semanas las sesiones de las Córtes en el domingo y jueves de las dos próximas.

Aprobaron las Córtes la antecedente proposicion, en la inteligencia de que todas las comisiones que tengan trabajos pendientes se reunan para despacharlos en los expresados dias á la misma hora en que celebran las Córtes sus sesiones, y en otras si fuere necesario.

El *Sr. Castillo* presentó las siguientes proposiciones:

„Señor, poco ó nada servirá el decreto de V. M. para que no se cometan vexaciones con indios, mientras no se prive á sus gobernadores de la libertad de cometerlas. El código de Indias abunda de semejantes disposiciones; y sin embargo los indios han sido y son miserables, desnudos, hambrientos, vexados. Estos males han causado su despoblacion en términos, que si no se adoptan providencias eficaces vendrán á extinguirse enteramente. En el dia no hay un solo indio en la espaciosa isla de Cuba, ni en otra alguna de las Antillas; y aun en el Continente se han disminuido de una manera increible. Para remedio de tan grandes males llamo toda la atencion de V. M. sobre las siguientes pro-

posiciones, que creo contribuirán eficazmente á aliviar y mejorar el triste estado de los indios:

Primera. *Quedan abolidas las* mitas ó mandamientos *para siempre, sin que por pretexto ni motivo alguno puedan hacerse por qualquier juez ó gobernador repartimientos de indios para el cultivo de haciendas, minas ni trabajo de otro.*

Segunda. *Que se exîma á los indios del servicio personal que dan á los curas y á qualquier otro funcionario público, obligándose á aquellos á satisfacer los derechos parroquiales como las demas castas.*

Tercera. *Que las cargas públicas, como reedificacion de iglesias, casas parroquiales ó municipales, compostura de caminos &c. &c. se repartan proporcionalmente entre todos los vecinos de los pueblos, de qualquiera clase qûe sean.*

Quarta. *Que con el objeto de hacer á los indios propietarios y estimularlos al trabajo, se les repartan porciones de tierra á cada individuo que sea casado ó mayor de veinte y cinco años, fuera de la patria potestad, dexando al arbitrio de las diputaciones provinciales la quota ó cantidad de terreno que deba asignarse á cada uno; el qual repartimiento deberá hacerse de la mitad de tierras de comunidad de cada pueblo, y donde no alcanzare se podrán repartir de las realengas ó baldías.*

Quinta. *Que se mande á los gefes políticos y curas que cuiden de que en el servicio de las cofradías y sacristías no se inviertan mas que los indispensables indios, para evitar la crecida pérdida de jornales que se pierden por los muchos que se emplean en dichos destinos.*

Sexta. *Que en los seminarios conciliares de América la quarta parte de las becas de merced se provea indispensablemente en indios, que reunan las circunstancias que exîge el concilio de Trento.*"

Explicólas en seguida su autor en estos términos:

"El objeto de mi primera proposicion se reduce á que se prohiban absolutamente los repartimientos de indios que se hacen para trabajar en las minas y haciendas. Semejantes repartimientos son unas gabelas de sangre humana mas terribles que todos los tributos pecuniarios. Esto es lo que se llama en nuestras leyes de Indias *mitas*, y en algunas partes de América se llaman *mandamientos*, que tanto han pesado sobre los infelices indios. Es verdad que por nuestras leyes se han modificado estos repartimientos reduciéndolos, y cortándolos baxo ciertos límites que los hiciesen mas suaves; tales son las leyes que prohiben que se obligue trabajando á los indios en haciendas agenas, quando estos se ocupan en trabajos propios; que no se les haga ir á trabajar á largas distancias de sus pueblos, ó á temperamentos enfermizos; que se cuide de que los asignados á obras agenas sean satisfechos con sus correspondientes jornales; mas todas estas precauciones no han bastado para redimir á los indios de las vexaciones que padecen. El influxo de los ricos hacendados hace que muchas veces se pase sobre las leyes. Sobre todo los indios son libres; y se ataca directamente su libertad individual, obligándolos á trabajar contra su voluntad en obras agenas. ¿En qué derecho se puede apoyar la práctica de sacar á los indios del seno de su familia y de sus pueblos para

obligarlos á cultivar las haciendas de los particulares? La patria solamente puede exîgir este sacrificio de un hombre libre. Así, pues, es necesario que V. M. derogue absolutamente dichos repartimientos ó contribuciones personales; pues que *vale mas*, como dice la *ley XXI del lib. VI, tít. XII de Indias*, *atender á la conservacion de los indios, que á la mas ó menos saca de plata y oro.*

„Sobre el contenido de mi segunda proposicion hay una disposicion legal por la que está derogado el servicio personal que los indios dan á los curas; mas yo no alcanzo la razon por que no se ha puesto en práctica esta ley, á no ser porque no pudiendo los indios satisfacer completamente por su pobreza los derechos parroquiales compensen á sus curas con su trabajo personal. Nada mas justo que los fieles den la manutencion á los ministros del altar; pero yo creo que será mucho mas favorable á los indios pagar como las demas clases los respectivos derechos, que no contribuir con servicio personal que los expone á muchos abusos y que les es sumamente gravoso.

„Mi tercera proposicion es notoriamente justa; supuesto que las cargas públicas deben repartirse con igualdad sobre todos los vecinos.

„El objeto de la quarta está de manifiesto: es sumamente importante estimular á los indios al trabajo, y supuesto que estos no son de naturaleza distinta que los demas hombres, es claro que el interes debe ser su principal móvil. El medio mas sencillo es hacerles propietarios, dándoles su porcion de tierra que puedan cerrar y cultivar con mas amor, teniendo la esperanza de transmitirla á sus hijos. Esta providencia ademas fomentará su agricultura, pues que la tierra produce mas siendo cultivada en pequeñas porciones que no en grandes; y tambien se logra que se trabajen muchas que no se cultivan.

La quinta proposicion se reduce á evitar la pérdida de un crecido número de jornales que se pierden por emplearse muchos indios en el servicio de cofradías y sacristías; los quales, ademas de arruinarse en el año de su destino por no trabajar ni tener sueldo, se acostumbran al ocio, y miran con horror el trabajo despues de haber vegetado un año entero.

„La sexta tiene el objeto de promover la ilustracion en los indios: es ademas muy justa, y aunque está muy recomendada por nuestras leyes, no se observa, por lo que es nesesario fixar un número de becas, que indispensablemente se haya de proveer en indios. Con esto se consigue tambien que ordenándose muchos indios serán despues curas que mirarán con mas cariño y amor á los de su clase y promoverán su bien y prosperidad.“

Quedaron admitidas á discusion y se mandaron pasar á la comision Ultramarina.

Se leyó por segunda vez la minuta de decreto sobre el establecimiento del tribunal de Hacienda (*ses. del 17 de marzo último*); y habiéndose procedido á su discusion por artículos; acerca del primero, dixo

El *Sr. Borrull*: „Abolido el consejo de Hacienda, parece que quiere la comision levantar sobre sus ruinas á este mismo consejo, aunque con el nombre de tribunal Especial, pues le atribuye la misma jurisdiccion y el mismo modo de proceder, dándole el conocimiento de todos los

asuntos contenciosos de Hacienda, y prescribiendo que lo haya de exercer en la forma que el referido consejo; y por mas que manifiesta suma diferencia á la constitucion, yo encuentro que con lo dicho se procuran destruir algunas de las principales bases de ella. Qualquiera entenderá fácilmente que hablo del bien de los individuos que componen esta sociedad política, que es el fin de ellas; y con este motivo, de la igualdad de todos ante la ley, y de la precision de evitar los grandes perjuicios que se siguen á los particulares de sacarlos á litigar fuera de su provincia, lo qual les obligaba muchas veces á abandonar el cuidado de sus hijos, casas y haciendas, y á sufrir siempre muchas pérdidas en estas, y los excesivos gastos que se ofrecen en la corte, y suelen arruinar á un gran número de familias; y fundado V. M. en estas sólidas bases estableció en el artículo 261 de la constitucion que todas las causas, así civiles como criminales, se fenecieran dentro del territorio de cada audiencia, añadiendo en el siguiente que estas hayan de conocer de los mismos en segunda y tercera instancia. Mas ahora proponiendo la comision que dicho tribunal Especial conozca de todos los negocios contenciosos de Hacienda en la misma forma que lo hacia el consejo, quiere que así como este conocia por apelacion de todos los negocios referidos, continúe en executarlo al presente; y continúe con ello en sacar á litigar fuera de su provincia, y atraer á la corte á los particulares, y en ocasionarles los mismos perjuicios que se les seguian hasta ahora; con lo qual han de quedar destruidas aquellas sólidas bases, en que, segun acabo de decir, se funda la constitucion, y las disposiciones que ha acordado V. M. en la misma, á fin de evitar los considerables daños que anteriormente se experimentaban.

,, Es muy digno de atencion el que no obstante de que la circunstancia de litigar alguna persona miserable con un sugeto poderoso habia parecido bastante á los legisladores españoles para sacarle de su fuero y domicilio, en que sus manejos podian hacerle triunfar de aquella; con todo no ha tenido á bien V. M. que subsista este privilegio de los casos de corte, considerando que debe cesar la excepcion de personas, quando se trata de aplicar las leyes, que son comunes para todos, á los casos particulares que se controvierten, y que la buena eleccion de jueces y magistrados, y el castigo de los que falten á sus deberes, aseguran el mas exâcto cumplimiento de los mismos; y así con mayoría de razon, y la circunstancia de litigar el fisco con algun particular, no puede dar justo motivo ni pretexto para sacar á este de su provincia, y que se hayan de interponer y seguir las primeras apelaciones en la corte: pues en el caso antecedente el citado privilegio se habia concedido á favor de las personas miserables que ciertamente son acreedoras á la proteccion del Gobierno quando disputan con los sugetos poderosos; pero en el presente competiria á uno tan poderoso como es el fisco contra los particulares, y se habria de despojar á estos de un derecho que se acaba de conceder á todos; y á la desgracia de tener un adversario de una condicion tan recomendable, se les añadiria la de llevarles á la corte para seguir la segunda instancia; y no permite aquella inalterable justicia que resplandece en este sábio Congreso, y que ha dominado siempre en el corazon de los buenos príncipes, que continúe el fisco en usar de unos privilegios

que solo sirven para vexar á los particulares con excesivos gastos y perjuicios, y destruyen al mismo tiempo una de las bases en que se funda la constitucion, quiere decir, la de ser todos iguales ante la ley.

„ Exâminemos mas en particular el expresado artículo de la constitucion: en él manda V. M. que todas las causas civiles y criminales se determinen dentro del territorio de cada audiencia; con lo qual ha dispuesto expresamente, que se execute en todas ellas, y por esto tambien en las de Hacienda; á lo que da mas fuerza el no proponerse excepcion alguna de dicha regla general; y así no pueden lograrla ni el grande valor y estimacion de los bienes que se litigan, ni tampoco la calidad de las sentencias; y quedan con este motivo abolidas las segundas suplicaciones, y tambien los recursos de injusticia notoria, que se habian de seguir en la corte, y tenian lugar no en todos sino en ciertos y determinados pleytos. Mas la comision, no obstante de haber prohibido V. M. que se extraygan de las provincias á los litigantes para continuar la tercera instancia de los negocios contenciosos, pretende que se mande en los de Hacienda aun para la prosecucion de la segunda instancia; y quando no es conforme á la voluntad de V. M. que se practique en los negocios graves, ni en los de mayor entidad, solicita que se execute en todos los de Hacienda, y así hasta en los mas leves y de menor consideracion: todo lo qual es enteramente opuesto á dicho artículo de la constitucion, y á las sólidas bases sobre que se halla fundado.

„ Poco importa que se prevenga en la misma constitucion que las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer determinados negocios; pues advierto que esto puede verificarse terminándose los mismos dentro de la provincia, y no se añade cosa alguna que indique motivo ó causa especial para separarse en el asunto de las bases y acuerdos de la constitucion, y ser el ánimo de V. M. que en los negocios de Hacienda se prive á los particulares del referido derecho con notable perjuicio suyo, y sin utilidad del fisco. No puede negarse que hay asuntos de que las justicias ordinarias no es fácil que tengan toda la instruccion necesaria, y otros tambien, en que por ser interesadas las mismas, así como los demas vecinos del pueblo, no corresponde que los traten y decidan; y considerando que á veces se verificará lo uno, y á veces lo otro, comprehendo que en primera instancia, no deben conocer de los negocios de Hacienda las justicias ordinarias, sino los subdelegados ó intendentes, y que las apelaciones de sus sentencias han de ir segun el tenor de la constitucion á las audiencias territoriales. Sea tan complicado como se quiera el sistema de la recaudacion de Rentas, lo cierto es que las contribuciones y derechos del fisco constan por las leyes del reyno, existan en la Recopilacion ó en códigos particulares, ni son ni pueden considerarse un misterio: ellas estan, y corresponde que esten en manos de todos, para que todos puedan instruirse de las obligaciones que se les han impuesto, y del modo de cumplirlas; y así no pueden ignorarlas los ministros de las audiencias, ni tampoco el modo de aplicar estas leyes á los casos particulares; y esto mismo se ha reconocido siempre, porque en todos tiempos han sido promovidos al consejo de Hacienda los regentes y ministros

togados de las audiencias, y como el título de consejeros no podia infundirles ciencia alguna, se creia que la tenian para decidir los negocios de Hacienda, y por lo mismo se ha de confesar que la tendrán aun estando en las audiencias.

„ Diré tambien con la libertad propia de mi carácter, que ni aun en aquellos siglos, que hoy dia se miran como bárbaros, se permitia violar estos importantes derechos, en que no solo interesan los particulares, sino igualmente el estado. Volvamos la vista á los siglos XI, XII y XIII, á los tiempos, digo, del santo Rey D. Fernando, y de sus ilustres antecesores, y descubriremos que los Reyes de Castilla y de Leon, á mas del poder executivo que tenian en virtud de las leyes fundamentales, y del legislativo, que junto con las Córtes les competia, exercian tambien con consentimiento de la nacion el judicial; y aunque los publicistas modernos aseguran que estando este unido con qualquiera de los otros, no hay libertad, lo cierto es que la habia entonces en dichos reynos; y que este grande aumento de autoridad no les daba motivo para incomodar á los litigantes, llamándoles á la corte para el seguimiento de sus instancias: antes bien, mirando por el bien de los mismos, se ocupaban en continuos viajes por los pueblos, y en ellos decidian las causas, soportando un trabajo inmenso, con motivo de que así como se iban conquistando de los moros, solian darse fueros especiales á ellos, y debian instruirse los Reyes de su contenido para sentenciar con arreglo á él mismo los negocios que se controvertian. El insigne crítico, el jesuita Burriel, nota en la historia de S. Fernando, que este fué el último Rey que sostuvo este pesado cargo por haberse establecido, bien sea en su tiempo, ó en el de su hijo D. Alonso el Sabio, el consejo Real, y en los siglos posteriores el de Hacienda, que dió motivo á muchas alteraciones del sistema antiguo. Pero en el reyno de Valencia, por las sabias disposiciones de su glorioso conquistador D. Jayme I, continuaron en terminarse en el mismo todas las causas de Hacienda, hasta que el despotismo del ministerio frances del Rey D. Felipe V se propasó á abolir sus fueros, é introducir en el mismo las leyes de Castilla. Siendo, pues, la continuacion del consejo de Hacienda, ó establecimiento del tribunal Especial en los términos que se propone, contrario á las bases de la constitucion, y á las importantes disposiciones de la misma; y causando indecibles perjuicios á los particulares que no sufrian aun en los siglos XI, XII y XIII, y algunos de los siguientes, en aquellos paises en que lucian la libertad y derechos del pueblo, me opongo al proyecto de este decreto; y soy de dictamen, que en conformidad de todo lo dicho deben conocer en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda los intendentes, y en segunda y tercera las audiencias del territorio.“

El *Sr. Argüelles*: „ Como preveo que este proyecto va á sufrir mucha contradiccion, me veo obligado á manifestar al Congreso que la comision lo presenta, para que como los demas que se han ido aprobando, sufra la discusion, y no se crea que está prendada de su trabajo. Haré algunas reflexiones para dar una idea de lo que piensa la comision, á fin de que se pueda ilustrar el punto. Me doy el parabien de que la comision tenga un defensor tan hábil como el *Sr. Borrull*, que

reclama lo mismo que yo quisiera, por parecerle opuesto á las bases que aquella establece; pero veo que se confunde el fuero de las personas con el de las cosas. El que un tribunal particular conozca de determinados negocios, no con respecto á las personas, sino con respecto á la naturaleza de los mismos negocios, no induce la diferencia que tanto ha inculcado el *Sr. Borrull*, y así es como el fuero de Hacienda está fundado gran parte, como lo está el militar, por exemplo; que si se quiere llamar tal fuero, es menester entender que no tiene relacion alguna á las personas. La comision viendo lo complicado de la legislacion de Hacienda que actualmente rige, y esa infinidad de reglamentos para intendentes &c., tanto aquí como en América, y que un juez para imponerse en todo necesitaba hacer un estudio particular; procuró en quanto le fue posible salvar los límites que señala la constitucion, sin meterse por ahora en variar estos reglamentos y legislacion de Hacienda. Seguramente que nada mas sencillo que los principios que ha manifestado el *Sr. Borrull*, porque ¿qué cosa mas natural que si yo soy deudor al erario público, se me demande por la audiencia ó juez territorial? Pero no estamos en este caso. Repito que adhiero á la opinion del señor preopinante, y me alegro de haberle oido; pero es menester mirar la qüestion por el otro aspecto de si por cometer el conocimiento de estas causas al juez territorial, se entorpecerán con perjuicio de los ingresos del erario, en atencion á que la multitud de negocios les hará postergar dichas causas. Si solo se reduxeren á dos ó tres, ó á pocos casos los en que hubiesen de entender los intendentes &c., yo seria el primero á acceder á que las audiencias conociesen de ellos; pero son, como he dicho, muchos los reglamentos y ordenanzas que rigen en la materia, y seria acaso expuesto hacer novedad en el particular hasta arreglar el sistema general de Hacienda. Es menester hacerse cargo de las dificultades. El *Sr. Borrull* conviene en que los intendentes se conformen con las leyes que rigen en la materia, y solo se opone al establecimiento del tribunal especial de Hacienda, que servirá para las apelaciones de las sentencias que dieren los intendentes; y es extraño que este señor no halle dificultad en quanto á la primera instancia, y la halle para los casos de recurso de injusticia notoria en materias de recaudacion; porque en los demas, los individuos de Hacienda quando litiguen sobre mayorazgo, tenutas &c., habrán de acudir al tribunal territorial, y no al consejo de Hacienda. Yo estoy pronto á convenir con el señor preopinante en que si es posible que no se aventure de ningun modo la recaudacion de la hacienda pública, no solo se quite este tribunal, sino que se dé por el pie hasta las intendencias, y que quede un solo fuero ó género de derecho. Pero aquí es donde está la dificultad, y donde yo reclamo las luces del Congreso para resolver este problema. Tendré mucha satisfaccion en que se resuelva con acierto, pues la comision se halló muy embarazada en una materia tan árdua, temiendo que se reduxese á menos el ingreso que hoy es tan corto; pero si los señores que hablen despues aclaran la materia, y creen que no hay inconveniente en que dexe de establecerse este tribunal, yo estoy pronto á convenir. Repito no obstante, que aquí no tratamos de fuero de personas, sino de cosas. Y así me resumo, y digo que siempre que

se me pruebe no correr riesgo en que se minoren los ingresos del erario público, no tendré inconveniente en que las audiencias territoriales entiendan en todos los negocios de esta clase."

El *Sr. Creus*: „Quando se tratase de poner un magistrado únicamente, nada tendria que decir; pero se trata de un tribunal de Justicia perteneciente á la Hacienda pública; y no veo que sea necesario este tribunal. Me fundo en las resoluciones de V. M. sobre asuntos de igual clase. Quando se trató del ramo de confiscos y represalias (cosa que es perteneciente á la Hacienda), V. M. despues de un exâmen maduro, dixo: que todas las causas que pertenecieran á estos dos ramos, aunque propios de la Hacienda, no se despachasen por el tribunal de Hacienda, sino por los tribunales de primera instancia de los pueblos y por las audiencias. V. M. determinó esto en aquel caso, y veo yo que lo mismo puede decirse en todos los ramos siempre que se trate de dar una sentencia: porque ¿sobre que puede recaer esta sentencia ó fallo? sobre algun delito ó fraude contra el erario. Las mismas leyes que previenen las penas, prevendrán el modo de conocer estos fraudes. Y así como les juzga el tribunal de Intendencia, puede hacerlo la audiencia, porque yo no veo que haya mas dificultad en calificar estos delitos, y aplicar el castigo, que la que habia para qualesquiera otros. Por lo demas, aunque no fuesen las audiencias las que calificasen el delito, siempre seria yo de opinion, que á ellas pasasen las causas para que aplicasen la pena. El rezelo del *Sr. Argüelles* de que si se remitiesen estas causas á los tribunales territoriales sufririan notable atraso, no tiene lugar; pues los juicios que se ventilan en los tribunales de Hacienda, como versan sobre intereses, son todos executivos, sin que ninguno produzca pleyto; y no hay inconveniente en que el intendente, ó qualquiera otro que exerza la justicia, pueda compeler á que uno pague á la Hacienda lo que le está debiendo. V. M. previene sabiamente en la constitucion, que todos los pleytos y litigios se ventilen y terminen dentro de las respectivas provincias. Al que tiene que litigar con sugetos que tienen tanta prepotencia, ¿le ha de obligar V. M. á que venga precisamente á la corte? Creo que habrá muchos casos en que los litigantes por no acudir á la corte, segun prevenian las leyes fiscales, habrán dexado de reclamar la justicia de su derecho, porque veian mayor sacrificio en esto: cuyo vexamen quiso V. M. evitar quando mandó que todas las causas se finalizasen en las provincias respectivas. Lo mismo pues debe hacerse con respecto á estos negocios de Hacienda, pues no hay razon para que el fisco tenga un fuero que no tienen los demas. No entiendo yo por qué los jueces de las audiencias no han de tener conocimiento de las leyes del código de Hacienda. El mismo intendente ¿no tiene que asesorarse de un letrado para fallar? pues si es así, ¿quánto mejor podrán hacerlo quatro, seis ó mas letrados que compondrán la audiencia? y sobre todo, si no las saben, que las aprendan. Así opino que estos negocios deben correr por las audiencias territoriales, por lo que no es necesario este tribunal, y ademas es contrario á la constitucion."

El *Sr. Dou*: „Aunque me hace alguna fuerza lo que acaba de decir el *Sr. Creus*, no puedo convenir con él, porque veo que está en con-

tra la práctica y la teórica. Por derecho romano español, y de casi todas las naciones, ha habido tribunal particular sobre las causas en que tiene interes el fisco: hay siempre reparo en mudar el estado antiguo de las cosas, mayormente quando no ocurre una razon poderosa para la variacion: aquí lejos de haberla para hacer mudanza, la hay para continuar del mismo modo que hasta aquí en quanto á fuero particular por razon de las causas. Está en el órden que quando se trata de las que por la naturaleza del asunto exîgen estudio particular, ó por su trascendencia ó interes del estado piden un hombre ó junta de hombres que solamente se ocupen en el despacho de ellas; así se haga sin que deba atenderse lo que se ha dicho que el juez letrado, qualquiera que sea, deba saber las leyes, pues se trata de que el letrado esté particularmente instruido y acostumbrado á decidir sobre la materia que forma el objeto de la jurisdiccion.

„ Que el establecer tribunal particular en asunto de rentas no es opuesto á la constitucion, me parece evidente: lejos de ser opuesto, es conforme á ella, y en algun modo indicado, habiéndose solamente derogado con dos excepciones el fuero particular en razon de personas, y prevenido que en razon de causa, las Córtes harian lo que tuviesen por conveniente.

„ Lo que es opuesto á la constitucion es, que el tribunal de que se trata esté en la corte. Es capítulo expreso de la constitucion que todas las causas han de fenecer en las provincias. No dudo que ocurren en esto graves dificultades; previéndolas yo quando se discutió este punto, me opuse al artículo. En el dia no podemos oponernos porque es ley, y ley constitucional.

„ Ha dicho el *Sr. Argüelles* que puede por ahora autorizarse el tribunal de que se trata en la corte, y dexarse para tiempos mas tranquilos el establecimiento de lo que corresponda hacerse en las provincias. Esto tiene dos inconvenientes gravísimos: el uno suponer que no puede lo dicho executarse ahora, y que hemos promulgado una ley constitucional siendo imposible su execucion en estos tiempos: el otro consiste en que se barrena otro capítulo de la constitucion, en el qual se dice, que hasta pasados ocho años no puede proponerse mudanza, alteracion ni variacion.

„ Con esto es preciso vencer las dificultades que ocurren: ver como en las provincias podrán verificarse las dos ó tres instancias que corresponden en cada causa de Hacienda pública. Hay comision particular para proponer sobre esto en general hablando de los tribunales ordinarios: trabaje y proponga dicha comision como podrá hacerse lo mismo en tribunales privilegiados de hacienda. No hay otro medio para verificar lo que propone la comision en quanto á juzgado particular en razon de causas de Hacienda. Lo que propone la misma del tribunal particular en la corte es contra constitucion.“

El *Sr. Mexia*: „ Señor, es necesario resolver previamente tres cosas: primera, ¿habrá tribunal especial de Hacienda? Segunda, ¿se establecerá uno de apelacion en la corte? tercera, la América ó las provincias de ultramar ¿habrán de traer á este tribunal las causas que ántes venian en apelacion al consejo de Indias? Estas son las tres qüestio-

nes que deben tratarse. En quanto á la primera, las razones del *Sr. Creus* y *Sr. Borrull* tienen una fuerza absoluta. Es menester probar que hay una grande necesidad de este tribunal para acceder á su establecimiento, pues ademas de la regla general de que los resortes inútiles entorpecen las máquinas, se opone tambien á lo que está adoptado en la constitucion, de que todas las causas se concluyan en los tribunales de provincia. En quanto á la segunda yo no puedo presentar mas que una opinion hipotética, á saber: si en el caso de que V. M. tenga á bien crear este tribunal Especial, ha de ser necesario acudir en apelacion á la corte. Siquiera por consuelo me opongo. Señor, la letra de la constitucion es terminante, y ya por fortuna nuestra empezamos á ver el fruto, es decir, que ya tenemos principios y datos en que apoyarnos. Terminantemente la constitucion, como ha indicado el *Sr. Dou*, dice que todas las causas hayan de terminarse en las audiencias del territorio, y está claro que estas causas son como otras qualesquiera; y todas las razones generales que ha citado el *Sr. Borrull*, y que ha tenido V. M. para que aquellas se terminen en las provincias, las mismas asisten para que estas terminen allí tambien. Voy á la tercera: son bien conocidas las ventajas que resultan al erario, y á los mismos indios, del sistema de las *juntas de Hacienda* que está establecido en América; sistema que á la verdad casi no puede mejorarse. Era costumbre tambien que principiando los litigios en las intendencias, pasasen en apelacion al consejo de Indias. Se me dirá que este es motivo para que tales causas vayan al tribunal Especial; pero yo hallo graves inconvenientes. Si mal no me acuerdo, creo que segun la constitucion ya no existen estas segundas apelaciones: esto se acabó. Así, pues, no debiendo venir á la corte las causas de América, resulta que tampoco deben venir las de Hacienda: fuera de que yo hallo imposible que en este tribunal pudiesen despacharse prontamente estas causas. Citaré un hecho, y evitaré reflexiones, porque el hecho da demostracion. Quando en Sevilla se creó el consejo reunido de España é Indias resultó que en él se trataba promiscuamente de negocios de ámbos hemisferios, y que en muchos de los de ultramar entendian ministros de Castilla, y en los de la península los de Indias. ¿Qual era el resultado? un considerable retraso en el despacho de los negocios, á pesar de que todos los ministros estuviesen animados del mismo deseo del acierto, ya por la naturaleza de aquellos, y ya porque el que tenia práctica en los de Castilla no la tenia en los de Indias. La diferencia de los códigos de las Partidas y de Indias, que nadie ignora, hacia que para los que habian principiado su carrera en América era difícil el conocimiento de los negocios de la península, y al revés. Figúrese V. M. en este tribunal entendiendo de causas de Hacienda de América á sugetos que no han estado allí; y verá la complicacion que resulta. A pesar de que estoy hablando con mucha timidez en esta materia, creo que la América tiene la gran satisfaccion de encontrarse con un sistema mas ventajoso para el contribuyente que el de la península, y las miras de V. M. son de que nadie empeore. Entre tanto que se uniforma la legislacion, y con ella el sistema general de rentas, lo qual será uno de los felices resultados que de nuestros trabajos experimentarán nuestros hijos, y acaso nosotros mismos; es preciso

que habiendo esta diferencia entre el sistema de América y el de la península, en caso de adoptar este tribunal, se establezca otro para la América. No se crea que esto es espíritu de provincialismo: lo digo, no para que se haga, sino para que se vean los inconvenientes que pueden resultar. Vió V. M. lo que pasó con otra comision (hablo de la que entendió en el arreglo del tribunal de contaduría mayor de Cuentas y de Tesorería general) que no se atrevió á dar su dictamen sobre este punto; y así es que en la contaduría de Indias no se ha hecho novedad. Así que, para no molestar á V. M. pido: primero, que no haya tal tribunal de Hacienda: segundo, que si V. M. quiere que haya tribunal Especial para estos asuntos, háyalo en todas las provincias, en donde con arreglo á la constitucion, se terminen todas las causas; y tercero, que sea lo que fuere de la península en este particular, se dexe á las provincias de ultramar como se estan."

El *Sr. Argüelles*: „Es preciso contestar al *Sr. Mexia* que ha hecho argumentos cuya fuerza conozco. Adhiere á la opinion del *Sr. Dou*, reconociendo una contradiccion en el tribunal Especial que la comision propone con lo resuelto en la constitucion que dice que todas las causas terminarán en las provincias. La comision no ha desconocido esa contradiccion; pero no ha encontrado medio, como ha sucedido al *Sr. Mexia*, por mas que se ha esforzado. Hay inconveniente, pero no hay facilidad en evitarlo; y á pesar de esta contradiccion el Congreso no se retraxo de reconocer el fuero militar y el de los clérigos, y lo dexo para tiempo mas oportuno en que pueda decidirse mejor. Esta es la gran ley de la necesidad; pero entremos en el exámen de las reflexiones del *Sr. Mexia*. La comision sabe el método que rige en América, en donde la primera instancia se decide por los intendentes: la segunda, por las *juntas de Real Hacienda*, á cuya creacion obligaron las circunstancias de aquel pais. Pero siempre venimos á parar que en apelacion venian las causas al consejo de Indias, y suprimido este, era necesario establecer otro por un método nuevo. Que estas juntas rematasen los pleytos como hacia el consejo de Indias, tiene grandes dificultades, como reconoció la comision; la qual, aunque no tenia á la vista el código de Indias, tenia individuos que le conocian perfectamente. La desgracia que acaba de experimentar el Congreso con la muerte de su presidente le priva de que dicho señor con los vastos conocimientos que tenia en esta materia, haga presentes todas las dificultades y contradicciones que ofrecia este asunto, y que yo no podré ni aun en sombra manifestar. Pero supongamos por un instante que el sistema de rentas de América fuese mejor que el de la península: era necesario entonces establecer tantas juntas de Hacienda como audiencias territoriales, y esta idea no pudo menos de arredrar á la comision por el número inmenso de nuevos establecimientos y de ministros que habia que crear, lo qual no dexaba de ser un grande obstáculo. Ademas que todo esto es provisional, por cuya razon quedará justificado el Congreso para con la nacion y con los políticos mas severos que no quieran separarse un ápice de sus principios. Creyó la comision que se podia crear este tribunal hasta que las Córtes sucesivas arreglasen el sistema general de rentas, cuya falta nos pone en este conflicto. Si no se aprueba este proyecto,

queda la dificultad de no saberse qué reglas se han de seguir mientras se presenta otro sistema mejor. Se dirá que continúe el consejo de Hacienda como hasta aquí; pero á esto se opone un decreto que acaba de darse en la extincion de todos los Consejos, y cuyo restablecimiento ofrece todavía muchísimos mas inconvenientes que el del tribunal Especial que la comision propone. Vamos á otra cosa. Se ha dicho que estas causas experimentarán grande entorpecimiento, é irán con pasos de plomo, por no ser sugetos inteligentes los que entiendan en estos negocios; pero el *Sr. Mexia* me ha facilitado la respuesta que se ha dado á sí mismo, aunque no la ha esforzado, porque esto estaba remediado con decir que la Regencia tomase todo el número de sugetos que creyese necesario que tuviesen conocimientos para el despacho de estos asuntos. Y así este argumento no tiene mas fuerza que la que se desvanece con esta respuesta. Hagamos todavía otra reflexion. ¿Qué haremos de los consulados que la comision respetó mucho, quando, como se ve, nada ha dicho de ellos por lo complicado de su legislacion? Si hemos de ser tan religiosos, séamoslo en todo. Decir que queden expeditos los tribunales territoriales para terminar todas estas causas, ofrece grandes dificultades, que son las que han obligado á la comision á tomar este partido. Pero convendria (y todavía provoco la discusion) que se dixera, si el ingreso de la hacienda tendrá ó no un perjuicio real. Se ha dicho que es muy sencillo el cobro de contribuciones: es cierto; pero este es uno de los asuntos menos graves; aunque el cobro de grandes deudas que en América suele ser de millones, no dexó de embarazar á la comision. Pero no son las contribuciones particulares, sino la masa general de todas ellas la que envuelve la dificultad; porque decir que los magistrados en las audiencias deben saber la legislacion de rentas, y si no que la aprendan, no es decir nada. Es un hecho que no la saben, porque no se hace ni estudio ni exámen particular de estas leyes; y por consiguiente no tienen mas conocimientos que los que por mera erudicion habrán adquirido, pero no los suficicientes para juzgar; y no es fácil que los adquieran tan pronto, ni es este aprendizage de veinte y quatro horas. Estas dificultades han arredrado á la comision, y no veo que hasta ahora se hayan desvanecido. Es fácil conocer que se contraviene á la constitucion: soy el primero que lo confieso; ¿pero qué medio hemos de tomar? La dificultad del *Sr. Dou* es fuerte, y no hay facilidad de disolverla; pero creo que el Congreso queda disculpado con decir que este negocio se dexa para tiempo mas oportuno, pues no hemos de tomar el expediente de decir: no se haga nada. Repito que provoco á la discusion del punto, que aun no se ha tocado, de si el erario público se resentirá del retraso en los ingresos que yo preveo. El tiempo urge, y el decreto que ya he citado comprehende la extincion de todos los Consejos; ademas, es preciso conocer que quedan en suspenso muchos negocios, á los quales es necesario dar vado. Así pido que se ilustre la materia, no solo poniendo dificultades, sino proporcionando resoluciones para que caminemos al acierto."

El *Sr. Payan*: „A fin de que V. M. tenga mas luces en este punto tan explicado, y para que resuelva con el debido acierto, ya sea aprobando, ya desaprobando el proyecto presentado por la comision, ha-

ré algunas observaciones. El código de hacienda pública tiene muchas ramificaciones; no solo comprehende el ramo del cobro de contribuciones, sino que ademas abraza los comisos, fraudes, contrabandos, é igualmente trata del modo de efectuar el reintegro de los administradores que quiebran sobre la mala administracion de los caudales ó de los efectos estancados, y otras muchas cosas que son pertenecientes al conocimiento privativo de los subdelegados é intendentes. Por esta razon se ha cometido hasta ahora su conocimiento á los intendentes, los quales siguen el proceso hasta que viene á concluirse en el tribunal superior ó consejo de Hacienda. V. M. ha querido que se quiten estos rodeos, y tambien para evitar dilaciones en la administracion de justicia ha dicho que todas las causas hayan de quedar terminadas en las audiencias ó tribunales de provincia. Ciertamente se haria reparable que las causas procedentes de los ramos de Hacienda, que son tan numerosas, no se finalizasen igualmente en su respectivo territorio, y pareceria que V. M. era el primero que empezaba á poner dificultades para el completo cumplimiento de la constitucion. Sin embargo, yo creo que todo puede conciliarse, no del modo que se ha dicho por algunos señores preopinantes, quedando esto al cargo de los tribunales de provincia, porque segun ha advertido el *Sr. Argüelles*, este método entorpeceria muchísimo el cobro de las rentas, lo qual seria un daño inmediato para el estado; ni tampoco creando en cada provincia un tribunal Especial para este efecto; pero no hay ninguna dificultad en que las respectivas audiencias puedan entender en estas segundas apelaciones. Los intendentes que entienden en el ramo de hacienda son como una especie de subdelegados del superintendente. Hay ademas de estos intendentes subdelegados de partido que fallan en primera instancia; y por este medio no hay entorpecimiento en el ramo de rentas, pues que en el mismo partido en que se verifica el comiso, el fraude ó qualquier desórden, se instaura el proceso. El superintendente da su fallo definitivo, y luego si se quiere, va el negocio en apelacion á la audiencia. Es verdad lo que ha dicho el *Sr. Argüelles*, de que en la audiencia no estarán todos sus individuos instruidos en esta parte de la legislacion; pero como esta investigacion corre ya por los tribunales inferiores, la audiencia no tendrá casi que hacer mas que aprobar ó desaprobar el fallo de estos, y así no es tan necesario que sus individuos esten tan instruidos en este mecanismo como los jueces de primera instancia, que son por quienes en mi concepto deben correr estos negocios con preferencia á las audiencias territoriales, ya por que los individuos de estas carecen de los conocimientos prácticos en estos asuntos, y ya porque siempre es menester que la hacienda pública tenga fiscales que vigilen sobre la recaudacion. Ademas, en las intendencias, establecidas como se hallan, hay un fiscal de Hacienda, un asesor &c., y se consigue por este medio que la hacienda recaude sus fondos con mas prontitud, y estos administradores, en caso de advertir alguna falta, ponen brevemente el remedio como que pueden ver fácilmente qualquier omision de pagos segun resulte de los asientos de las contadurías. En ellas se sabrá quanto adeuda el pueblo por rentas provinciales, quanto por utensilios, ú por otros ramos. Llega el caso de

no pagar un pueblo; la contaduría da entonces su certificacion y la pasa al subdelegado, el qual pasa execucion para el cobro al pueblo que no ha satisfecho; por consiguiente estas contadurías deben estar en los mismos partidos. Mas: en el ramo de géneros estancados hay juicio por quiebras de administradores ó negociaciones en que el administrador haya vendido ó disminuido los géneros estancados, ó bien ha introducido entre ellos algunos otros. Todas estas causas deben tambien instaurarse ante los intendentes de partido, porque estan encargados de velar sobre estos objetos, é inquirir si el administrador ha incurrido en alguna falta. Suponga V. M. que esta no es por cobro, sino porque hay géneros viciados. En la misma visita que se hace, se forma la causa hasta su fenecimiento. Aquí tiene V. M. la necesidad de que haya estos tribunales Especiales de primera instancia que residan en las capitales ó cabezas de partido, no digo yo que los haya en cada tres ó quatro leguas; sino que deberá haberlos, como por exemplo en el reyno de Galicia, en donde en cada capital hay una de estas subdelegaciones adonde van todos los expedientes. Ahora bien, llegando por este medio todas las causas de Hacienda á tener un fallo en primera instancia, y suponiendo ahora que hubiese el consejo de Hacienda, este no haria mas que revocar ó confirmar la sentencia del tribunal Inferior, porque el expediente ya viene substanciado, y por consiguiente habiéndose quitado la apelacion en todas las demas causas, ¿quanto mas debera hacerse para las de Hacienda, en las quales no hay señalada cantidad para la apelacion, resultando de ahí que por cien reales un hombre poderoso arrastrará á un infeliz á la corte para litigar una cosa que deberia concluirse en el correspondiente tribunal de provincia. No basta decir que los jueces no tendrán conocimiento de esta materia de rentas. Pregunto yo: ¿los tienen en el ramo de represalias ó de confiscos que V. M. les ha confiado? Pues en verdad que no es menos interesante; y sin embargo V. M. les ha encargado este conocimiento. Así digo que continuando las subdelegaciones en conocer en las primeras instancias, no se sigue ningun perjuicio á la Hacienda, ni trastorno á los particulares en que las apelaciones se hagan al tribunal correspondiente de provincias. Por este medio se evita la contradiccion que aparece con lo que está acordado en la constitucion, y se consigue el objeto que ha tenido V. M. para sancionar que no se saquen de las provincias las causas; á saber: el evitar á sus infelices naturales que vayan á sufrir grandes gastos para litigar en tribunales distantes.

„Hay mas: las demandas por contribuciones no son demandas ordinarias, sino por execucion, porque la certificacion que da la contaduría de no haber pagado un pueblo, es executiva por naturaleza. Por consiguiente las audiencias podrán fácilmente determinarlo. Y así concluyo que es preciso que haya estos tribunales de primera instancia en las provincias, y que las apelaciones se hagan á la audiencia, ó al tribunal de provincia que V. M. determine, para que falle definitivamente, como lo hacia ántes el consejo de Hacienda.“

Quedó pendiente la discusion de este artículo.

El *Sr. Vice-Presidente* anunció que concluida la de dicha y otra minuta, se procederia á discutir el dictamen de las comisiones de Agri-

cultura y premios sobre el repartimiento de terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios.

„Despues de prestados el juramento prescrito, y el de guardar la constitucion, tomó asiento en el Congreso el *Sr. D. Francisco del Calello y Miranda*, del qual se hizo arriba mencion.

Se levantó la sesion.

DIA 5 DE ABRIL DE 1812.

En este dia no hubo sesion conforme á lo resuelto en la del anterior.

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1812.

Se hizo presente que en la sesion secreta de 3 del que rige se habia concedido licencia al *Sr. Cárdenas*, diputado por la provincia de Tabasco, para regresar á su casa por hallarse enfermo.

Se mandaron archivar tres certificaciones remitidas de órden de la Regencia por el secretario interino del despacho de Gracia y Justicia. La primera dada por el mismo secretario, como notario mayor de la monarquía; comprehendia las actas de los acuerdos y disposiciones que la Regencia estimó mas conformes á lo resuelto por las Córtes sobre el modo y forma de presentar á la Regencia un original de la constitucion; el de jurarla la misma Regencia, y el de imprimirla, circularla y publicarla en la nacion. La segunda dada por el escribano de cámara y acuerdo de la audiencia de Sevilla D. Miguel Solano y por el mayor del cabildo y ayuntamiento de esta ciudad D. Miguel Saiz Gonzalez, relativa á haberse publicado en esta plaza como corte, ó residencia del Gobierno, la constitucion política de la monarquía; y la tercera dada por el mencionado secretario, notario mayor, por la que se acreditaba que en la mañana del dia 4 del corriente prestaron á presencia de la Regencia del reyno el juramento de guardar la constitucion los secretarios interinos de Estado y del Despacho D. José Pizarro, de Estado, D. Ignacio de la Pezuela, de Gracia y Justicia; D. José María Carvajal, de Guerra; D. José Vazquez Figueroa, de Marina, y D. Antonio Ranz Romanillos, de Hacienda.

Se leyó, y á propuesta del *Sr. Luxan* se mandó insertar en este diario la siguiente certificacion remitida tambien de órden de la Regencia por el mismo encargado de la secretaría de Gracia y Justicia.

D. Estanislao Sanchez Salvador, brigadier de los exércitos nacionales, ayudante general del estado mayor, y gefe del canton de la real Isla de Leon:

Certifico, que habiendo señalado el señor comandante general de este canton D. Gregorio Rodriguez el dia 29 del corriente domingo

de Pasqua para publicar y jurar la constitucion política de la monarquía por las tropas del canton, dispuso que el dia ántes pasase el ayudante general gefe del estado mayor de la segunda division D. Miguel Desmaissieres y Florez á Cádiz á recibir de mano del señor secretario del Despacho de Gracia y Justicia D. Ignacio de la Pezuela la constitucion, la que le fue entregada con un real decreto, que puso en la tarde de dicho dia 28 de marzo de 1812 en manos del señor comandante general; quien en la órden general habia mandado el que debian observar las tropas tanto para el recibo de la constitucion, como en el acto de la jura. Con efecto á las once de la mañana del dia de ayer los regimientos y batallones de guardias españolas, Walonas, Academia militar, Zamora, Navarra, Jaen, Guadix, Ciudad-real, quarto de Zapadores, el Depósito, guardias de Corps, Caballería, Artillería se hallaron en quatro secciones formados en batalla á los quatro frentes del tablado que se habia dispuesto para colocar el retrato del señor nuestro Rey D. Fernando VII de Borbon, y publicar la constitucion. Salió esta en manos del señor comandante general de su casa, acompañada de toda la pompa militar; llegó al quadro, adonde fue recibida en el órden de parada, presentadas las armas, tocando marcha los tambores y músicas de los cuerpos; pasó por el frente de las tropas la constitucion, que fue saludada por las banderas; y en seguida el señor comandante general se colocó frente al tablado, donde el señor vicario general Don José Duazo dixo una misa, que oyeron las tropas. Concluida que fué, el señor comandante general subió al tablado, se descubrió el retrato del señor D. Fernando VII, que fue saludado por las tropas, las que por secciones formaron masas en los quatro frentes del tablado para oir mejor, y acto continuo el señor comandante general, despues de un breve discurso que pronunció á las tropas análogo al acto, acompañado del general de las tropas de S. M. B. y demas de la plana mayor del canton, se colocó en el tablado, y entregó la constitucion al ayudante general del estado mayor D. Miguel Desmaissieres y Florez, para que la leyese en alta y clara voz, lo que se executó; concluido que fue, inmediatamente el señor comandante general prestó el juramento prescrito en manos del segundo del canton; en seguida en sus manos lo prestaron los demas generales, y lo pidió á los gefes, oficiales y tropa en la forma siguiente: quatro banderas de los cuerpos mas antiguos subieron al tablado, y al frente de ella mandó el comandante general al ayudante general Desmaissieres leyese en voz alta los juramentos, lo que se hizo así:

Primero. *Señores gefes y oficiales, ¿jurais por Dios y por los santos evangelios guardar la constitucion política de la monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la nacion, y ser fieles al Rey?* Todos contestaron: *si juramos.*

Segundo. *Soldados, ¿jurais por Dios y por los santos evangelios &c.* (se repitió lo demas que en el anterior) Mil y mil gritos resonaron de *si juramos, viva la constitucion.* El gobernador político y militar de esta isla, que tenia que publicar en la ciudad la constitucion, y que segun real disposicion debia recibirla del señor comandante general del canton, acompañado de maceros, clarines, regidores, caballeros y tro-

pa, se presentó al señor comandante general, á quien pidió le entregase la constitucion política de la monarquía para su publicacion; se la entregó al instante dicho señor general, y el gobernador marchó con ella para publicarla.

Concluido que fue el juramento, las masas desplegaron en batalla en una línea, donde las tropas hicieron tres descargas acompañadas de los gritos: *viva la nacion*, *viva la constitucion*, *viva Fernando VII*; y habiendo recibido órden para formar pabellones, pasaron los gefes de los cuerpos con sus oficiales y tropa á convidar á los regimientos aliados ingleses y portugueses para un almuerzo que estaba preparado.

La union, amistad y armonía que reynó entre las tropas de las tres naciones es inexplicable. Al ruido de salvas de artillería continuamente, y en mil y mil partes, resonaban los gritos *viva España*, *viva la nacion*, *viva la constitucion*, *vivan las Córtes*, *viva la Regencia*, *á la prosperidad de los exércitos aliados*, *á la muerte del tirano*, y otros que entusiasmaban y enternecian; no debiendo omitir que en todas las mesas se entonaron canciones patrióticas, lo que junto con el numeroso concurso que rodeaba el festin militar, la hermosura del dia y demas pormenores á que la alegría del soldado dió lugar, hicieron fuese un dia, que será memorable en los fastos de nuestra sagrada revolucion. A las cinco de la tarde se tocó llamada; se formaron las tropas, y en columna por mitades marcharon á sus quarteles pasando por delante de la casa del Excmo. Sr. Regente conde del Abisbal (que se halla aquí tomando baños), y que á pesar de sus dolores é incomodidades presenció el acto, y recibió los respetos y aclamaciones que se deben á la Regencia de las Españas. Real Isla de Leon 30 de marzo de 1812. - Estanislao Salvador.

Se leyó asimismo la siguiente exposicion de los comisarios de barrio de esta ciudad; y el Congreso mandó que se insertase íntegra en este diario, haciéndose mencion del especial agrado con que la habia oido.

Señor, animados de la mas profunda gratitud, y llenos aun del júbilo patriótico que ha cabido á todos los buenos españoles en el memorable dia 19 del presente mes, los comisarios de barrio de esta ciudad tienen la alta honra de felicitar á V. M. por haber sancionado las leyes fundamentales de esta monarquía: leyes benéficas, que eternizando la memoria de V. M., aseguran la libertad de un pueblo tan digno de ella por su esclarecido heroismo. ¡Oxalá dure tanto la observancia de la constitucion, como el nombre de V. M. para que las edades venideras puedan como la presente, admirar y bendecir la sabiduría y fortaleza de unos legisladores que han despedazado las cadenas del opresor despotismo! Dios guarde la importante vida de V. M muchos años. Cádiz 6 de abril de 1812. - Señor. - Cayetano Valdés. - Xavier García. Manuel de Céspedes. - Pasqual Moreno de Mora. - Manuel Arce. - José Serrano Sanchez. - Joaquin de Villanueva. - Manuel Dorqui y Tassara. - El marques de casa Rávago. - Cecilio de Zalzo. - Bernabé Antonio de Eiar. - Dámaso de Guruzeta. - Domingo José Cierto. - Antonio Sanchez Tosar. - Cayetano Hár. - Francisco de Paula Castro y Gomez. - José Moreno de Guerra y Navarro.

Pasó á la comision que entendió en la extension del decreto de seño-

rios una consulta del consejo de Castilla sobre dudas acerca del nombramiento de D. Juan Diaz del Castillo para la escribanía del ayuntamiento de la jurisdiccion del Sobroso, que ántes era de señorio: remitíala la Regencia del reyno por el ministerio de Gracia y Justicia, para que tomándola en consideracion el Congreso, se dignase resolver segun le pareciere mas acertado, estableciendo, si lo tuviere por conveniente, una regla general, con cuya aplicacion se evitasen las delaciones y atrasos que no podia menos de padecer la administracion de justicia en aquellos pueblos en que por el decreto de señoríos debieron cesar los encargos de administrarla.

La comision Especial de Hacienda presentó su informe acerca de la consulta de la Regencia, de que se dió cuenta en la sesion de 20 del pasado (*véase*), y despues de hacer un extracto de ella concluia exponiendo su dictamen en estos términos.

„La comision, Señor, no se detendrá en exâminar las muchas y sólidas razones que en todos tiempos han debido oponerse á que en la persona del ministro de Hacienda, hoy secretario del Despacho, se reuniese la superintendencia general de aquel ramo, esto es, una parte del Poder judicial, y de lo gubernativo de las rentas. Enhorabuena que en los tiempos en que los Poderes se hallaban confundidos, y en que los Consejos, y aun otros tribunales exercian facultades judiciales y gubernativas se crease un juzgado particular, ó llámese superintendencia que exâminase las causas formadas por los jueces de primera instancia, cuyas sentencias no se publicasen sin previa aprobacion de aquella, quedando las apelaciones al consejo de Hacienda; pero reunir este cargo en la una persona del ministro de este ramo, fué aun en aquella época lo mas perjudicial y contrario á los principios de buen gobierno, y al buen órden y responsabilidad que deben tener los funcionarios públicos; no siendo fácil que el ministro, como tal, pudiera reconvenirse á sí mismo como superintendente, ni tampoco que el consejo de Hacienda revocase ó exâminase con la debida libertad y franqueza las sentencias aprobadas ya por el superintendente, á quien como á ministro y dispensador de las gracias no podian menos de tener cierta consideracion los individuos de aquel tribunal. Si, pues, en este tiempo era contraria esta reunion, lo es mucho mas en el dia, en que por los principios sentados en la constitucion los tribunales deben limitarse á juzgar y hacer que se execute lo juzgado, y en que los ministros han quedado reducidos á la clase de secretarios del Despacho; y sin detenerse mas la comision en repetir las ideas que se han expuesto en diferentes discusiones que sobre estos puntos ha habido en el Congreso, conviene desde luego con el parecer de la Regencia, reducido á que en la persona del secretario del Despacho de Hacienda no se reuna la superintendencia de este ramo, ni tampoco en que existia con las facultades y atribuciones que ántes tenia, sino que la jurisdiccion de rentas quede sujeta al órden y sistema que V. M. se sirva adoptar en vista de lo propuesto por la comision de Constitucion.

„Del mismo modo conviene la comision en que para la buena administracion y recaudacion de las rentas se establezca un cuerpo intermedio entre el alto Gobierno y los gefes y subalternos de este ramo, que cuide

y vigile del exâcto y puntual cumplimiento de las órdenes y disposiciones que emanen de aquel, y de los muchos pormenores que exîgen una buena administracion y recaudacion.

„Lo complicado de nuestras rentas, su diversidad y distinta naturaleza hizo conocer quan necesario era un establecimiento de esta clase, que se verificó en la época que dice la Regencia, y que se extinguió desgraciadamente en 1799, sin que puedan hallarse otras causas para este procedimiento que los deseos de que el ministerio no tuviese el menor obstáculo para proceder, y que se reuniesen en él un cúmulo de facultades y ocupaciones que no era posible desempeñase con acierto y con la rapidez que exîgen las operaciones subalternas de la administracion y recaudacion.

„Así fué que desde el momento que se verificó la referida extincion, no hubo persona sensata que no clamase contra esta providencia, y no desease que se pusiera el oportuno remedio á los males que se temian; pero atribuyéndose esto mas á instigaciones de los empleados cesantes que á otra cosa, quedaron sin remediarse los males, y ha continuado hasta nuestros dias la falta de un establecimiento útil é interesante.

„Si la comision creyera posible el que una nacion con muchas obligaciones pudiera exîstir con una sola y única contribucion, fácil de imponer y de recaudar, quizá en este caso no hallaria tan necesario dicho establecimiento; pero estando, como esta persuadida, de que esto no será asequible, sino indispensable que exîstan tambien contribuciones indirectas, y aun en el dia arbitrios extraordinarios, y creyendo por otra parte que el arreglo y perfeccion de nuestro sistema de rentas no podrá verificarse con la prontitud que exîge su necesidad, es de parecer que debe establecerse el cuerpo intermedio del que trata la Regencia, pues lo considera indispensable para la mejor administracion y recaudacion de las rentas que en el dia exîsten, para las que se establezcan en lo sucesivo, y para que el Gobierno quede mas expedito, y pueda obrar con la actividad necesaria en todo tiempo, y principalmente en las circunstancias del dia.

„Pero considerando la comision que la actual propuesta de la Regencia, aunque contiene las dos ideas principales que se acaban de exponer, no se extiende á desenvolverlas con la individualidad necesaria, para que en el dia y en el caso de que V. M. tenga á bien aprobar su modo de pensar pueda expedirse el correspondiente decreto, tanto para el uno como para el otro extremo, es de dictamen que V. M. se sirva mandar que, por medio de un oficio dirigido al presidente de la Regencia, se conteste á la exposicion de la misma

Primero. Que las Córtes aprueban el que se extinga la superintendencia de rentas que se hallaba reunida en los ministros secretarios del despacho de Hacienda.

Segundo. Que aprueban el establecimiento de un cuerpo intermedio con la denominacion de junta provincial directiva de rentas, cuyos individuos entiendan colectivamente en la direccion, resguardo y aumento de todas ellas, y de los arbitrios, tanto antiguos como modernos, que lo exîjan ó permitan cómodamente.

Tercero. Que con arreglo á estos principios, y para que se expida el

correspondiente decreto, proponga la Regencia á V. M. las reglas y atribuciones *principales* que deba tener dicha junta, número de sus individuos y de sus empleados principales, y subalternos de que por ahora haya de constar, con expresion de los sueldos respectivos.

Quarto. Que la Regencia, teniendo en consideracion el establecimiento de dicha junta, el de las secretarías de la Gobernacion, y la asignacion de negociados hecha por V. M. á todas las del Despacho, proponga las reformas que convenga hacer en la de Hacienda.

„V. M. sin embargo se servirá resolver lo que estime mas conveniente. Cádiz &c.“

Leido este dictamen dixo

El *Sr. Pelegrin*: „Señor, no creo que sea adoptable el dictamen de la comision en ninguna de sus partes. En la primera se propone que se extinga la superintendencia de la Hacienda pública, y lo está ya en mi concepto no solo por el espíritu, sino por la letra de la constitucion que ha separado los poderes señalando sus límites respectivos. Los asuntos contenciosos por consequëncia de este principio, de que aquella conocia, pertenecen al Poder judicial, y V. M. está discutiendo si conocerán en ellos las audiencias territoriales, ó un tribunal Especial que se establezca en la corte. Los administrativos ó directivos de las rentas estan confiados por la constitucion á las diputaciones é intendentes de las provincias con sujecion al Gobierno por medio de la secretaría del despacho de Hacienda, simplificada de muchas atribuciones que ántes la hacian un caos de angustia para los negocios, con que ha hecho quedar extinguida la superintendencia, y aprobada al mismo tiempo la inutilidad de la direccion, cuya aprobacion se exige sin saber sus atribuciones, que debe señalar la Regencia, segun dice la comision. Yo no sé quales deberán ser aquellas en el estado actual de las provincias, y despues de lo determinado en el código mas respetable de la nacion; lo que sí se deduce de estas observaciones es la inoportunidad del establecimiento de la direccion y de sus oficinas, que aumentarán las necesidades del estado en la época desagradable de no poder ocurrir á los objetos mas urgentes. ¿Y si en el dia no es necesaria esta institucion, lo será en otros mas felices? En tal caso, Señor, no permitirán las Córtes el actual sistema de rentas, y menos el manejo de la Hacienda pública por tantos agentes del Gobierno, cuyo influxo se dexa sentir muy pronto venciendo hácia su parte la balanza. Las reformas en el sistema de la imposicion de las rentas públicas son precisas, y sin duda las habrá en el directivo ó administrativo; ¿y será buena política aumentar en el momento que se conoce esta necesidad nuevos obstáculos á las medidas benéficas de las Córtes? Los pueblos que esperan un alivio con la diminucion de los empleados, no pueden oir con agrado un establecimiento cuya utilidad no se demuestra. La experiencia nos ha hecho conocer que quantos mas resortes se han aumentado en el manejo del erario, mayores han sido las confusiones y la desconfianza pública, que destruye el crédito de las naciones. La buena fe y la responsabilidad tendrán menos que chocar con pocas manos, y este es el sistema que reclaman la situacion y los tremendos sacrificios del pueblo español tan agoviado de desgracias y privaciones, como constante y heroico en la lucha que sostiene. Concluyo, Señor, diciendo,

que por qualquiera aspecto que se mire el dictamen de la comision, no es admisible en las actuales circunstancias, ni lo debe ser tampoco para otras mas favorables."

Despues de algunas ligeras reflexiones se aprobaron el primero y segundo punto. Por lo que toca al tercero, habiendo propuesto el *señor Golfin* que se suprimiese la palabra *principales*, se acordó que se antepusiese á la de reglas.

En virtud de haber propuesto igualmente el *Sr. Pelegrin* que se pidiese á la Regencia que expresase las calidades de los empleados, hizo el *Sr. Argüelles* la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion:

Que se diga á la Regencia que S. M. recomienda con particular interes la necesidad de que S. A., en la provision que haga de empleados públicos de todas clases, nombre personas conocidamente adictas á la constitucion política de la monarquía, y que hayan dado pruebas positivas de adhesion á la independencia y libertad de la nacion.

Mientras se extendia esta proposicion se puso á votacion el punto sin perjuicio de las modificaciones que podria recibir con ella, y quedó aprobado igualmente que el quarto.

Continuó la discusion sobre la minuta de decreto para el establecimiento del tribunal Especial de Hacienda.

El *Sr. Giraldo*: ,,La mas exâcta observancia de la constitucion, y el ponerla en práctica en todos los puntos es la que todos deseamos, y lo que necesita la nacion para su felicidad. Nada se opondrá mas á estos fines que los establecimientos que ahora se autoricen contrarios á la misma constitucion, pues aunque tengan las calidades de especiales é interinos costará siempre mucho trabajo su extincion, porque habrá interesados en que se conserven, y así me parece que ántes de establecer tribunal alguno Especial deberá exâminarse si es tal su urgencia, que no pueda pasarse por otro medio, ó si hay alguno que concilie los principios sancionados con el bien de los pueblos, y el de todos los españoles.

,,Exâminado baxo de este aspecto el proyecto que se presenta para el establecimiento de un tribunal Especial interino de Hacienda, encuentro en mi dictamen que no es urgente, que es perjudicial, y que puede adoptarse en este punto lo mandado por la constitucion con ventajas de la causa pública y de los súbditos de V. M.

,,No puedo añadir reflexiones á las que sábia y oportunamente hizo el sábado el *Sr. Payan* en apoyo de esta misma idea; solo referiré la facilidad y sencillez con que puede ponerse en práctica, extendiendo á todas las provincias del reyno el método que se observaba en Navarra, en donde, segun los principios de su constitucion, se determinaban y finalizaban todos los asuntos pertenecientes al ramo de hacienda, sin que el Consejo de este título tuviese conocimiento, jurisdiccion ni intervencion alguna en ellos.

,,En Navarra habia tres juzgados de primera instancia, la subdelegacion de tablas ó rentas reales, el de contrabandos, y el juez conservador de tabacos. Todos los negocios empezaban segun su clase y naturaleza ante estos jueces, que tenian señaladas sus atribuciones y las se-

gundas instancias se determinaban, las de rentas y de contrabandos en el consejo de Navarra, y las de tabacos en una junta que tenia este nombre, compuesta de ministros del mismo consejo; sin que estos disfrutasen por el ramo de hacienda, y por conocer en segunda instancia de todos los pleytos de ella, sueldo, gratificacion, ni ayuda de costa alguna, ni yo que reunia á la fiscalía del Consejo la de la junta de tabacos y la del tribunal de Cámara de Comptos, y tenia intervencion como fiscal en todos los asuntos de la hacienda pública y real patrimonio, disfrutaba tampoco otra cosa que el sueldo de mi plaza, igual al de las demas audiencias de la península.

„Se han manifestado por los señores preopinantes las ventajas que se seguirán de este método conforme á lo sancionado en la Constitucion, concluyéndose todos los pleytos dentro de las mismas provincias, y no obligando á salir de ellas á los vecinos de las mismas; y yo añado á estas la muy particular de contener á los dependientes de rentas dentro de sus límites, pues se cometen algunas extorsiones ó vexaciones, y no se remedian por las subdelegaciones, tienen los agraviados pronto el recurso al tribunal de apelacion, si se halla en la provincia.

„Uno de los motivos que he oido hay para el establecimiento del tribunal Especial de Hacienda, es la instruccion que se necesita en sus individuos en materia tan complicada; pero yo creo que para hacer esta reflexion no se ha tenido presente la diferencia que hay entre lo contencioso, administrativo y directivo de estos ramos, ni tampoco se ha hecho observacion sobre el pie en que se hallaba y halla este ramo. Estoy conforme en que para la direccion, administracion y gobierno se necesitan conocimientos muy particulares, y por desgracia poco comunes; pero para la decision de los pleytos no sucede así: pues está reducida su ciencia á aplicar la ley, y como las particulares de los ramos de hacienda se hallan en el mismo idioma, y baxo de los principios generales de la legislacion, todos los que se tienen por aptos para jueces en los negocios civiles, en los criminales, en los de guerra &c. &c. se han tenido para los de hacienda; y así se ha visto sacar de las audiencias, de la sala de alcaldes, y de las tenencias de villa de Madrid ministros para juzgar en el consejo de Hacienda, y hasta la última planta que se dió á este tribunal se miraba como una escala para pasar al de Castilla.

„Por lo expuesto en esta discusion, por la experiencia que tengo de lo que se practicaba en Navarra, en donde se ofrecian muchas y graves causas de todas clases, especialmente de fraudes y contrabandos por la inmediacion á Francia, sin que pueda decirse que estaba mejor servida la administracion de justicia en otra parte, y por los perjuicios que ahora, y para lo sucesivo contemplo se seguirán con el establecimiento del tribunal especial de hacienda, no puedo conformarme con el proyecto de la comision; y para el caso de que V. M. sea del mismo dictamen, sujeto á su decision la siguiente proposicion; advirtiendo que en ella no se trata de los consulados, pues los juicios que se siguen en sus tribunales se concluyen en las mismas provincias; y este punto debe quedar reservado para quando V. M. trate de estos tribunales."

Todos los asuntos contenciosos de que hasta ahora ha conocido el consejo de Hacienda se seguirán en lo sucesivo en primera instancia

por los subdelegados ó jueces de primera instancia que se establezcan en cada una de las provincias para lo respectivo á los ramos de hacienda y las apelacianes corresponderán á las audiencirs territoriales , que las substanciarán y determinrán conforme á lo mandado en la constitucion.

El *Sr. Sombiela :* „Señor , soy de la misma opinion del señor preopinante, y convengo tambien en los principios con que la ha apoyado. Se han expuesto ademas en su abono reflexîones urgentísimas , y de consiguiente solo añadiré las que me parezcan conducentes para persuadir á V. M. que no hay necesidad de la ereccion del tribunal de que habla el proyecto de decreto que se discute , y que su establecimiento es contrario á la felicidad de la nacion , y opuesto á los principios que V. M. ha sancionado en la constitucion que todos hemos jurado.

„Si , segun el señor preopinante, la constitucion de Navarra tenia adoptados los principios que se establecen en la que V. M. ha sancionado , los mismos regian y gobernaban por la de Valencia. Así que, despues de conquistado aquel reyno , uno de los cuidados que mas ocuparon al Rey conquistador fué la direccion y gobierno del patrimonio real , y para su administracion jurisdiccional y política creó un magistrado particular con el título de bayle general , equivalente al que los romanos conocieron baxo el nombre de procurador general del Cesar. Este magistrado se consideró desde el principio de su ereccion como un juez ordinario independiente , sujeto inmediatamente á S. M. , y superior á todos los oficiales reales en las causas y asuntos tocantes á su oficio. Conocia privativamente en todos los asuntos en que tenia interes el real patrimonio , y en los civiles y criminales de todos los empleados en dicho ramo : y aunque muchos tribunales , y especialmente la audiencia territorial , pretendieron tomar conocimiento en los referidos asuntos, siempre se decidieron las competencias en favor del bayle general, y en 8 de febrero y 16 de noviembre de 1512 se acordó que el conocimiento por apelacion de las causas patrimoniales pertenecia al mismo bayle general con acuerdo de nuevo asesor , el qual segun la costumbre observada inconcusamente debia ser uno de los ministros de dicha audiencia.

„Para el expedito manejo de la administracion de la real hacienda en las ciudades , villas y pueblos del reyno tenia el bayle general subdelegados á bayles locales, que entendian en la recaudacion , custodia y defensa de sus derechos , con dependencia del bayle general , que podia removerles á su arbitrio con arreglo á las facultades que le concedió el Rey D. Jayme el II en el año 1322 ; privilegio que despues confirmó el Rey D. Martin en 30 de junio de 1399 , mandando que los bayles locales diesen cuenta anualmente al bayle general de las resultas de la administracion , y que en todos los pleytos pertenecientes á la baylía solo pudiese conocer aquel por sí ó por sus subdelegados ; por manera, que el bayle general nombraba los bayles locales , y dada la fianza correspondiente entraban á exercer su oficio , reducido á cobrar los censos y derechos del Rey, practicar los informes que se les pedia , formando para la mejor instruccion las diligencias gubernativas y judiciales correspondientes , desempeñar las comisiones que se les encargaban , executar las

órdenes, providencias y decretos del bayle general, darle cuenta de quanto creyesen conducente á la mejor administracion del ramo, y exercer jurisdiccionen los asuntos particulares que les encargase el bayle general.

„ Así se manejaba el ramo de la real hacienda en la ciudad y reyno de Valencia por su legislacion foral, y aunque en el año de 1547 se estableció una junta patrimonial compuesta del capitan general, del bayle general, del maestre racional, asesor, abogado patrimonial y procurador del real patrimonio, se resolvia en ella todo lo conveniente al gobierno de dicho ramo, pero siempre baxo la direccion política y jurisdiccional del bayle general, que con dictamen de su asesor y abogado patrimonial, despachaba los expedientes y causas que se ofrecian en el modo insinuado. Así continuó hasta la abolicion de los fueros que acordó el Sr. D. Felipe v por decreto de 29 de junio de 1707, en cuya época se nombró un nuevo magistrado con el titulo de intendente y superintendente, en quien declaró el mismo Rey por real órden de 27 de marzo de 1714 haber recaido toda la jurisdiccion de la baylía general y junta patrimonial del reyno de Valencia. Y esta es la práctica que en el dia se observa en dicho reyno, sin mas diferencia que la de admitirse las apelaciones para el consejo de Hacienda, segun las órdenes y cédulas que posteriormente se expidieron contraidas á dicho ramo. Quiere decir todo esto, que si por la constitucion de Navarra todos los asuntos de la real hacienda se terminaban dentro de la provincia, que son puntualmente los principios sancionados por V. M. en la constitucion política de la nacion española, lo mismo se observaba en Valencia, segun la que dispuso el Rey conquistador, y aprobó el reyno en notorio beneficio y conocida felicidad de todos sus habitantes.

„Sentada esta doctrina entremos en la qüestion. ¿Qué necesidad hay de que se establezca el tribunal Especial de que habla el proyecto de decreto que se discute? En él solo ha de tratarse de las apelaciones, nulidades y recursos que se interpongan de las providencias acordadas por el intendente, ó juez que conozca en primera instancia de los asuntos del ramo de Hacienda. Hablo así, porque V. M. ha suprimido los recursos de notoria injusticia y de segunda suplicacion; y aun quando así no fuese, jamas se conoceria de ellos en dicho tribunal por haber acordado el Sr. D. Felipe II en 16 de octubre de 1602 que en los pleytos y negocios de la real Hacienda no hubiese grado de mil y quinientas, disposicion que se confirmó por real decreto de 2 de febrero de 1803, por el qual se dió nueva planta al consejo de Hacienda, extendiendo dicha prohibicion á los recursos de notoria injusticia; de suerte que desde entonces quedaron abolidos ámbos recursos en dicho ramo. ¿Y en estos términos habrá necesidad de erigir un tribunal Especial en la Corte solo para las apelaciones y recursos ordinarios, quando pueden conocer de ellos las audiencias territoriales? Así, Señor, se hacia en lo antiguo, atendidas las leyes de Castilla, y esto es tambien conforme á los sábios decretos de V. M. En un principio las justicias ordinarias conocian en primera instancia de los pleytos y causas pertenecientes á la real Hacienda con las apelaciones á las audiencias territoriales. El Sr. D. Felipe II en 28 de octubre de 1568 dió nueva forma á la Contaduría mayor, cuyo número de individuos ya se habia aumentado en

el año de 1554: acordó que en ella se conociese y tratase de las causas, pleytos y negocios pertenecientes á la real Hacienda que individualizó, y previno entre otras cosas, que en el referido tribunal se conociese de dichas causas y negocios en grado de apelacion de qualesquier jueces y justicias ordinarias ante las quales los dichos pleytos se hubiesen movido y tratado en primera instancia, declarando que por ello no quedasen inhibidas las chancillerías y audiencias que hasta entonces habian conocido, sí que unas y otras conociesen acumulativamente y á prevencion; de suerte que desde entonces se podian introducir las apelaciones y recursos igualmente en el tribunal de la contaduría mayor que en las chancillerías y audiencias territoriales; y así se continuó hasta que posteriormente se dió este conocimiento privativo al consejo de Hacienda, cuyo tribunal se equiparó en un todo al consejo de Castilla segun la última planta que recibió mediante real decreto de 2 de febrero de 1803. De consiguiente así como segun lo acordado en el año de 1568 podian las audiencias conocer y conocian efectivamente en grado de apelacion los asuntos de la real Hacienda á prevencion con la contaduría mayor; no debe haber inconveniente en que ahora se dé á aquellas igual conocimiento.

„Esto tambien es conforme á los decretos de V. M. En efecto: otro de los asuntos reservados al consejo de Hacienda era el de la incorporacion á la corona de los bienes enagenados de ella, y reintegro que debia hacerse á los poseedores. V. M. en el decreto de 6 de agosto del año próximo pasado se sirvió acordar que quedasen incorporados á la nacion los señoríos jurisdiccionales, y abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen orígen de señorío; y para el reintegro que deba hacerse á los que los hubiesen obtenido por título oneroso, ó por recompensa de grandes servicios, se previene en el artículo 9 que se presenten los títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberian promoverse, substanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exigia su importancia: luego así como V. M. con el benéfico objeto de evitar los gastos y dilaciones que habian de ocasionarse á sus súbditos de acudir al consejo de Hacienda sobre el referido reintegro, justa y sabiamente quiso que en las chancillerías y audiencias territoriales se tratase de esta materia en lo sucesivo, puede hacerse lo mismo con respecto á los demas asuntos de la hacienda nacional. ¿Podrá, pues, decirse que es necesario el establecimiento del nuevo tribunal de que se trata, quando tan fácilmente puede darse curso á los asuntos por el medio insinuado?

„Seria de otra parte contrario á la felicidad de la nacion; porque debiendo salir de sus provincias los súbditos de V. M., padecerian los asuntos un considerable atraso, y serian enormes los gastos que indispensablemente se ocasionarian. ¿Y convendrá esto á la nacion por cuyo bien tanto se interesa y desvela V. M.? ¿Un infeliz, que por una causa de contrabando gime oprimido en las penalidades de una cárcel, y que habiendo pedido la libertad, se la ha negado el juez de primera instancia, ha de esperar las resultas del tribunal establecido en la corte para conseguirla? ¿Quántos abandonarian las defensas de sus derechos

por falta de medios para acudir á aquel desde remotas tierras? ¿Quantos perjuicios se causarian porque breve y prontamente no puede reintegrarse la real Hacienda de lo que le pertenece, ó los súbditos de V. M. conseguir lo que les corresponde? No puede pues, Señor, convenir á la felicidad de la nacion el establecimiento de dicho tribunal.

„Que sea opuesto á los principios que V. M. ha sancionado en la constitucion lo han demostrado hasta la evidencia varios señores preopinantes, satisfaciendo otros señores á las objeciones que se han deducido sobre el asunto; y de consiguiente seria molestar á V. M. con reproducir las mismas reflexiones, y privarle del tiempo que necesita para atender á los graves asuntos que tiene á su cargo, á fin de terminar prontamente sus gloriosas tareas.

„Asi que, opino que no debe establecerse el tribunal de que se trata, y que no haciéndose novedad en órden á que los intendentes ó jueces determinados conozcan en primera instancia de todos los pleytos y negocios de la real Hacienda como hasta de ahora se ha hecho, conozcan en grado de apelacion y recurso las chancillerías y audiencias territoriales; pero que para proceder V. M. con la circunspeccion y sabiduría que acostumbra, se diga á la Regencia del reyno que informe á V. M. si conviene que se establezca dicho tribunal, ó que conozcan de las apelaciones y recursos relativos á los asuntos de la real Hacienda las chancillerías y audiencias territoriales. Este es mi dictamen.“

El *Sr. De la Serna* (leyó): „Señor, quando V. M. para asegurar la felicidad de los pueblos acaba de sancionar la constitucion de la monarquía española, es preciso que el brazo firme de la justicia contenga á quantos intenten oponerse á código tan respetable, y que el espíritu de partido no tenga lugar quando V. M. trate de fixar con el órden correspondiente los tribunales á quienes se ha de confiar la execucion de una gran parte de aquella.

„Se presenta en el dia la qüestion de si debe sancionarse como decreto el proyecto presentado por la comision de Constitucion para la formacion de un tribunal Especial de Hacienda, que deba conocer de los asuntos mismos de que conoció el extinguido Consejo de este nombre; qüestion que se ha discutido con espíritu tan acalorado, que apenas ha tenido lugar la razon, ni menos se han meditado las que haya podido tener la comision para proponer á V. M. conforme con la constitucion, y con el lleno de conocimientos necesarios, la minuta de decreto que deberá sancionarse, porque á ello influyen las poderosas razones que paso á demostrar.

„Convengamos en que V. M. ha querido que todos los asuntos, así civiles como criminales, se promuevan ante las justicias ordinarias, y que tengan su fin y término en las audiencias territoriales, con el objeto justo de evitar á los súbditos de V. M. salir á litigar fuera de su territorio provincial; pero no perdamos de vista que V. M. no ignoraba que en las provincias habia una jurisdiccion real en los intendentes, de la que por ser especialísima, no debíamos hacer mérito en otra forma que por un especial decreto tal, qual le presenta la comision á la discusion del Congreso.

„Paso en primer lugar á detallar los negocios contenciosos, cuyo

conocimiento está encargado á los intendentes con las apelaciones al extinguido consejo de Hacienda, y entraré despues en la qüestion de si son ó no de la naturaleza de los que deben conocer las audiencias territoriales sin un agravio conocido de la nacion, sin ofensa de la constitucion que se acaba de publicar, sin gravísimos perjuicios de la administracion pública, y de los vastos negocios dependientes de ella misma.

Corresponden, pues, al consejo de Hacienda todas las causas y pleytos que se movieren y trataren contra qualquiera concejos, comunidades ó particulares que quisieren llevar pechos, rentas y derechos correspondientes al erario público, y de las causas y títulos que para ello pretendan tener: todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio la Hacienda pública, y las que toquen á qualesquiera ramos de las generales ó particulares arrendadas ó administradas, derechos feudales, servicios de diezmos é imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes á la Hacienda, así en lo respectivo á la cobranza, como en sus incidencias, y en todas las dependencias que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos, ó de otros derechos de realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á la hacienda pública; el conocimiento de los pleytos é instancias sobre laudemios de bienes en alodio del real patrimonio: los de tercias, diezmos; los de amortizacion; los de la acequia de Alcira; los de lanzas, medias anatas, concursos de los pueblos y juzgado de Incorporacion; los de la renta del tabaco, y los negocios de juros; los de reversion á la corona; los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derecho anexos, y los de tanteo y consuncion de oficios enagenados; los pleytos de penas de cámara; la comision de la dehesa de la Serena; obras de palacio; arbitrio de la nieve, corredores de lonja de Sevilla, y receptores de los consejos.

„La gravedad de estos negocios, por mas que se intente persuadir que son de la clase de civiles y criminales, y que como tales deben fenecerse en las provincias, con arreglo á la constitucion, no es posible que haya entre nosotros quien dexe de conocer y confesar que son negocios nacionales ó comunes, y que como tales tambien debe conocer un tribunal Especial Nacional, y no una audiencia particular ó provincial: por ventura, ¿querrá V. M. que cada provincia en particular falle los negocios de rentas por sí sola, quando su instituto pertenece á la nacion toda? No es posible que así sea sin que nos envolvamos en un caos obscuro impenetrable, tocando con mil inconvenientes difíciles de reparar despues del fallo tremendo á que muchos aspiran: es preciso distinguir los negocios civiles y criminales de particular á particular de aquellos que son correspondientes al estado; de los primeros podrán muy bien conocer las audiencias territoriales; porque si algun perjuicio se irrogare en su fallo recaerá sobre una sola persona, y tal vez sobre alguna familia; pero de los segundos, si le hubiese, será constantemente contra la masa de los españoles, cuya fidelidad es atendible por todos respetos, y no debe V. M. consentir que los negocios correspondientes á todos ellos se fenezcan en los tribunales provinciales. Paso á demostrar esta verdad, y fixaré la qüestion en un exemplo. Dos sugetos disputan la preferencia de

una finca particular; falla el tribunal Provincial en pro ó en contra de uno ú otro, ¿ será trascendental este fallo á los españoles en masa? Es claro que no. Tomemos ahora la qëestion de otra manera, y preguntemos si la finca de la disputa se vendiese por el que resulte dueño, y se hiciere la venta con fraude de los derechos de alcabalas, y el tribunal Provincial quisiere tener alguna consideracion al defraudador, ¿se perjudicará á los españoles? Claro está que sí, porque estos derechos son derechos comunes y no de particular á particular; pues si esto es constante, ¿ porque no ha de tener la nacion un tribunal Especial que cuide los negocios generales de la nacion misma? Quán difícil será, Señor, á los pueblos ó al oficio fiscal la promocion de asuntos de reversion á la corona en que tanto se interesan aquellos, quando los principales documentos en que debe apoyarse existen en las oficinas y archivos generales de la corte. No falta quien diga que ha visto alguno que ha abandonado sus intereses por librarse de litigar en la capital, y yo digo, con justa causa, que he visto á muchos ocurrir á la corte en desagravio de los que han estado haciendo las audiencias; pero no son del caso estos exemplares, ni menos deben llamar la atencion del Congreso; debe llamarla, sí, la calidad de los negocios para colocarles con la consideracion á que somos congregados. La nacion española desea que en los tribunales territoriales se fenezcan los asuntos contenciosos de particular á particular; pero no quiere, ni ha querido, ni puede querer jamas, que cada provincia se convierta en una república independiente de las demas; quiere un monarca que la rija con arreglo á la constitucion que V. M. ha sancionado, y un centro de donde partan todas las providencias directivas y de justicia para la recta administracion pública.

„Algunos señores diputados no han podido desconocer esta verdad, y convienen en la necesidad de la jurisdiccion de los intendentes; pero quieren al mismo tiempo, siguiendo el mismo espíritu provincial, que en cada una de ellas se forme una junta de Apelaciones, sistema que, sobre producir un número inmenso de empleados, tiene contra sí la constitucion, y tendrá los mismos reparos que se han ofrecido con respecto á las audiencias, por las razones bien obvias de que los asuntos de rentas, como se ha dicho, no son de la clase de provinciales, sino nacionales de lleno: en el estado actual de las rentas públicas, y qualquiera otro que sea el que en adelante se adoptase, necesita un centro que las dirija, y un tribunal Especial que determine los negocios de justicia, su legislacion; su órden y modo de resolver en ellos son muy distintos de los demas tribunales; y si bien los negocios de justicia tienen entre sí su fundamento y término en nuestra legislacion civil, la Hacienda pública tiene ademas una legislacion particular y una particularidad privativa en todos sus ramos; y aunque se procura sostener que de las audiencias salen los ministros para llenar los Consejos, es una verdad constante que estos mismos ministros venian á ser meros espectadores de las operaciones de los antiguos, hasta que pasados dos, tres, quatro, ó mas años, tomaban conocimiento con un particular estudio de los complicados reglamentos de rentas, y empezaban á esgrimir su espada con algun tino.

„Por otra parte en la corte tenemos una direccion general de Lote-

ría; otra de Provisiones de Exército y Marina; acaso porque convenga se establecerá la de Rentas; tenemos una tesorería general y otros establecimientos, centro de la nacion española: si estos se desvian de la recta administracion, y es preciso hacerlos comparecer á juicio, ¿que tribunal conocerá de los procesos que se les forme? Las causas que se ofrecen de agravios por reparos del tribunal mayor de cuentas, ¿que audiencia las fallará? Las que se formen á los intendentes de los exércitos ambulantes, á los factores de provisiones, ministros de la Hacienda pública, y mil otros empleados del exército, ¿adonde los mandaremos? Y las que se forman á los extrangeros admitidos á nuestro comercio, apresados en las costas marítimas por fraude al erario público, se ventilarán en las audiencias provinciales, ó deberá hacerse en un tribunal Especial nacional? Cuidado, Señor, no tropecemos en estos y otros muchos inconvenientes.

„Contraygo mas la qüestion, y paso á demostrar que la comision presenta una minuta de decreto de que V. M. no puede desentenderse, y á cuya destruccion no influyen ni los fueros de Aragon, ni las disposiciones del Rey D. Jayme, ni quantas objeciones se han querido presentar al intento. Tenemos en primer lugar rentas conocidas, unas con el nombre de provinciales, y otras con el de generales. Si atendemos al orígen de las primeras, tocamos inmediatamente que no son rentas provinciales, son servicios temporales hechos por el reyno junto en Córtes para llenar los millones con que se ocurre á los gastos del estado; por lo mismo su administracion y recaudacion corre á cargo de la administracion pública, y los asuntos de justicia corrieron al del extinguido consejo de Hacienda en millones con asistencia de los diputados de Córtes, como centro de todas, y no de unas en particular; y nunca pudieron correr al cargo de las audiencias por la necesidad urgente de que un centro cuidara de la igualdad en todas las provincias, y que los desvíos de las unas no recayeran en perjuicio de las otras, y he aqui otro robusto fundamento en apoyo de la minuta de decreto presentado.

„Las rentas generales, impuestas sobre los frutos de ultramar, sobre muchos de la península, y sobre los géneros extrangeros, son derechos puramente nacionales en que se interesa la masa general del estado, y seria por cierto monstruoso que en estos asuntos interviniesen las audiencias Provinciales, no tan solo por la naturaleza de ellos como generales, sí tambien por la dificultad que presentan los sugetos que las componen en la falta de conocimientos en el ramo.“

„El *Sr. Argüelles* ha procurado sostener, con el zelo que acostumbra, el dictamen de la comision, y se funda principalmente en el retraso que habrán de sufrir los negocios de Justicia de Hacienda sí se cometen á las audiencias territoriales, porque turnando aquellos con los muchos y gravísimos que se les atribuye en la constitucion, han de sufrir el retraso indispensable que exîge el órden del despacho, y nunca le tendrán, ni es posible que le tengan, tan expedito como en un tribunal Especial, que no tiene otras atenciones, y deduce de aquí el agravio que se irroga á la nacion por la falta de ingresos en tesorería á su debido tiempo. Esta reflexîon es juiciosa y perentoria; pero no tiene, en mi concepto, toda la fuerza legal que necesita el argumento; la tiene

sí de conveniencia y utilidad pública. Es preciso contraernos á la calidad y naturaleza de los negocios; y este es el apoyo fundamental que tiene la minuta, y le tiene tambien en la constitucion que hemos de sostener, porque habiendo V. M. sancionado que las audiencias fenezcan todos los asuntos que se promuevan ante las justicias con los recursos de nulidad al tribunal supremo de Justicia, nada las atribuye la constitucion misma en quanto á la jurisdiccion de los intendentes, cuyas apelaciones se reservaron para un tribunal Especial, indicado ya en el preliminar de ella misma, y sellado en uno de sus artículos; y hacer lo contrario es un barreno á la constitucion. Dexo probado hasta la evidencia la necesidad de este tribunal en el sistema administrativo que se observa en la nacion; una contaduría de partido interviene las operaciones de la administracion; en la capital de la provincia hay su contaduría principal de ella, donde se remiten las cuentas de la primera: exâminadas y aprobadas no cabe en nuestro concepto alguna dificultad en que se archivarán como finiquitadas; pero no se hace porque siendo asuntos nacionales deben venir, como vienen, al tribunal mayor de Cuentas de la nacion para su fallo, pues este es cabalmente el argumento respecto de la minuta de decreto.

„Los tribunales Especiales de Guerra y Ordenes se han establecido, y si entrásemos en la qüestion de la especialidad y del interes que puede tener la nacion en estos y en el de la disputa, bien fácilmente disolveríamos el problema; ello mismo se patentiza.

„Por estas consideraciones, y otras muchas que pudieran manifestarse, apoyo el dictamen de la comision, y con el fin de que V. M. no aventure una resolucion tan trascendental, hago la proposicion formal de que antes de la minuta de decreto se pida informe á la Regencia del reyno.“

El *Sr. Golfin*: „Quisiera que no se dexara de tener presente en la discusion de este punto un inconveniente de que no he oido hacer mencion, y es que este tribunal particular de Hacienda será juez y parte en los asuntos sobre que debe fallar. En efecto, así como el cargo del fiscal de una causa se cree comunmente (aunque en realidad no debe ser así), que es perseguir al acusado, y no omitir medio alguno para sacarle reo, del mismo modo parece que el de estos jueces es el de procurar ingresos á la Hacienda pública. Esta presuncion es tan general, que el mismo señor preopinante, que acaba de defender este establecimiento, la da por supuesta en el exemplo que ha propuesto, y con el qual manifiesta que en este tribunal habrá mayor zelo y rigor para sostener los intereses de la Hacienda. Exâmínense todas las causas y los pleytos seguidos en el consejo de Hacienda, y en todos ellos se notará la tendencia de aquel tribunal á favor del erario, tendencia tanto mas difícil de evitar, quanto que inclina á ella á los jueces no solo el objeto mismo de su instituto, sino que es el único medio que tienen para congraciarse con el Rey y con los ministros. Por lo tanto es siempre muy de temer que el espíritu de cuerpo, y el interes personal hagan inclinar la balanza á favor de la Hacienda. Esta presuncion de parcialidad en los jueces es muy perjudicial para el crédito público, y muchos economistas miran como incompatibles con él esta jurisdiccion privilegiada

de la Hacienda. No es tan vehemente esta sospecha quando demanda á los ciudadanos en los tribunales civiles, porque sus jueces por lo menos no se ven como forzados en cierto modo á fallar á favor del erario por el mismo objeto de su instituto. De este modo las sentencias no se creerán efecto de la parcialidad de unos jueces interesados en condenar ó absolver, y se logrará la grande ventaja que produce el convencimiento de la rectitud de los jueces, tanto para afianzar su respeto y autoridad, como para mantener el crédito y la buena fe pública. Ya se dixo el otro dia que no aparecian suficientes motivos para complicar el método de enjuiciar que la constitucion quiere simplificar, y el *Sr. Payan* probó que existiendo este tribunal no podria verificarse lo que la misma constitucion previene acerca del órden y conclusion de los procesos. Hasta ahora no creo que sea bastante para atropellar por tantos inconvenientes lo que el Señor que acaba de hablar ha dicho de la instruccion particular de estos jueces, ni de la mayor rapidez de los procesos. En quanto á esto último no ha mucho tiempo que se creia que era muy conveniente para la expedicion de los asuntos subdividirlos y confiarlos á diferentes sugetos y corporaciones, y no es muy difícil que el *Sr. Serna* se asegure del estancamiento general que esto produxo, y del estado en que se hallaron los negocios. Por lo que toca á la instruccion, siendo la legislacion de hacienda una parte del código, deben saberla todos los jueces y abogados, que en efecto todos los dias entienden en asuntos de Hacienda. La particular inteligencia de los jueces de este ramo de los intendentes, y de los demas que ha citado, será en los asuntos gubernativos de la misma renta, de los quales no se trata sino puramente de los contenciosos. En estos entienden los alcaldes mayores, y los jueces de los partidos, como subdelegados de Rentas, y los intendentes no hacen otra cosa que conformarse con el dictamen de su asesor, que es un abogado, y no un empleado de Hacienda. Nada digo de los magistrados, que como letrados no pueden ignorar ninguna parte de la legislacion, y en los quales es efectivo que en el discurso de su carrera entienden en mil asuntos de rentas, y que de los demas tribunales pasaban al de Hacienda, y recíprocamente; lo que prueba en ellos esta instruccion, sin la qual verdaderamente no sabrian nuestros códigos. Por lo que toca á los asuntos de extrangeros, y de los empleados de rentas de que ha hablado tambien el *Sr. Serna*, es dar por supuesta la conservacion de un fuero que las Córtes no han confirmado. Por lo tanto, repito, que hasta ahora no se ha demostrado la necesidad de alterar el órden de la constitucion. Acaso se hará en el discurso de la discusion; pero me parece que siempre debe tenerse presente lo perjudicial que es exponer á estos magistrados á que se dude de su rectitud y buena fe, y comprometer los derechos y la justicia de los ciudadanos en un tribunal, en que por la preponderancia de la parte que los atrae á él, necesitan mas que en ningun otro de la proteccion de las leyes."

El *Sr. Roxas*: ,,Por lo que he oido á los señores que me han precedido, conceptuo que la mayor parte del Congreso está de acuerdo en que subsista el conocimiento que las leyes, instrucciones y reglamentos conceden en primera instancia á los intendentes y subdelegados en los asuntos de la Hacienda pública. La principal dificultad parece se

centrae á ser de las apelaciones que de las providencias de aquellos se interpongan han de conocer las audiencias territoriales, ó el tribunal Especial de que trata el proyecto de decreto que se discute, subrogándose este en lugar del extinguido consejo de Hacienda. Ya dixo antes de ayer el *Sr. Argüelles* con mucha claridad y oportunidad, que la jurisprudencia de la Hacienda pública es una jurisprudencia particular; que por este motivo exîge un estudio tambien particular, y que sin agravio de la instruccion de los ministros ó audiencias territoriales, debia creerse que la tenian mas completa en la materia los que de continuo manejaban esta jurisprudencia particular. A estas observaciones no he oido contestar hasta ahora, y yo añadiré algunas otras. Será la primera que en el sistema de la Hacienda pública hay tan íntima union en lo directivo y judicial, que no bastan los conocimientos comunes y generales de la judicatura, antes bien son necesarios los privativos y peculiares de los diversos ramos de que se compone, adquiridos con el estudio de las instrucciones y reglas prescritas para cada uno de ellos: segunda, que aunque aquellos conocimientos comunes aprovechaban para determinar las causas de fraudes que directamente se cometen contra la Hacienda pública, y son tan fáciles de adquirir, como que se reducen á la inteligencia de las leyes fiscales, no son bastantes para fallar las otras muchas y mas interesantes que freqüentemente ocurren de fraudes indirectos causados por mala administracion, por inobservancia de las reglas, por torpes manejos &c. ¿Será suficiente para esta clase de asuntos saber lo que disponen las leyes fiscales penales? No señor: en las causas de esta naturaleza se necesitan nociones muy particulares de las reglas con que interiormente se gobiernan los respectivos ramos y de los pormenores de ellos: pormenores que á veces importan muchos millones. Y tercera, que estos conocimientos se adquieren con la práctica de juzgar los negocios de semejante clase, especialmente componiéndose la Hacienda pública en su actual estado de tan diversos ramos, artículos y contribuciones, cuyas denominaciones son desconocidas á los que no se han dedicado á esta jurisprudencia, como ha sucedido generalmente á los ministros de las audiencias por no haber tenido necesidad de ello, ni conseguirse ni en las universidades y concurrencia á los estudios de los letrados, ni en la aplicacion á los códigos legales, en los quales no se hallan insertas muchas de estas disposiciones por no ser leyes comunes. Exîgen con efecto los negocios de la Hacienda pública unos conocimientos de los que carecen muchos letrados, y por mas instruccion que quiera reconocerse en los ministros de las audiencias, siempre será inferior á la de los que diariamente manejan esta jurisprudencia particular por razon de sus destinos.

„Esto, señor, está muy en el órden. El hombre á quien no es dado instruirse en todos los ramos, se aplica particularmente al estudio de aquellos que forman su principal obligacion. La práctica en los negocios constituye tambien una parte muy esencial de la instruccion. Por esta causa en la última planta dada al consejo de Hacienda en el decreto de 2 de febrero de 1803 se prohibió á sus ministros solicitar salir ó pasar á otro Consejo, para que persuadidos de que en el de Hacienda habian de finalizar su carrera, dedicaran toda su atencion solo á los ra-

mos de que se compone. Por esta causa, y la de evitar los perjuicios que resultan de la diversidad de principios en el fallo de los negocios, se ha mandado tambien en repetidas órdenes que en la revision de los pliegos del consejo de Hacienda no concurran en clase de asociados ministros de otros tribunales; y en estas circunstancias no podrá negarse á los de Hacienda mayor instruccion en esta jurisprudencia particular, mayor práctica en los negocios de ella, y mayor expedicion en sus decisiones.

„No quiero decir con esto que la ciencia de la Hacienda pública esté vinculada en los que por razon de sus destinos la han manejado; y soy el primero á reconocer que habrá otros ministros que conocerán estos asuntos perfectamente; pero es necesario convenir en que hay mayor disposicion para juzgar en los que han manejado oportunamente estos negocios; cuya consideracion me hace creer, que de la variacion del sistema observado ha de resentirse considerablemente este ramo. Y aun me atrevo á decir que será darle un golpe mortal cabalmente en las críticas circunstancias en que se ve V. M. obligado á tratar de fomentarlo. La prueba mas decisiva de esta verdad podrá deducirse del exámen de los casi innumerables negocios que formaban la dotacion del extinguido consejo de Hacienda segun sus respectivas plantas. Son muchos los que se le dieron en la última de 1803, como ha indicado el *Sr. la Serna*: tratar de todos seria detenerme demasiado contra el propósito que tengo hecho de ceñirme siempre á lo muy preciso; y así solo haré en su razon alguna observacion.

„Por exemplo: se suprimió la junta de Juros, y concedieron las facultades de esta al consejo de Hacienda. Existen en la corte en las oficinas de este negociado las razones, noticias, y documentos necesarios para la acertada determinacion de los litigios que ocurran en la materia. ¿Y no serian muy considerables las dilaciones que se originarian si cada audiencia territorial hubiese de pedir las que necesitara para los casos ocurrentes?

„Esta mañana acaba V. M. de aprobar con mucha justicia el restablecimiento de la direccion general de Rentas: este cuerpo intermedio por razon de su instituto ha de residir cerca del Gobierno; y nadie duda que el consejo de Hacienda en muchos negocios puramente judiciales, ya sobre mala versacion en las administraciones por los torpes manejos, ya sobre otros asuntos, despues de haber oido á las partes y al fiscal, pedia informe á dicha Direccion general por ser el establecimiento que tenia á la mano todos los datos de la administracion, recaudacion y estado de la Hacienda. Esto mismo tendrian necesidad de hacer las audiencias territoriales. ¿Y qué de dilaciones no ofrecerian estos informes si hubieran de pedirlos respectivamente los tribunales provinciales? Uno de los señores preopinantes ha procurado allanar todas estas dificultades, arguyendo con la experiencia de lo que sucede en Navarra; y no se lo he oido solo esta mañana, sino repetidas veces. Mas yo quisiera se hiciese cargo de que en Navarra no se exîgen las mismas contribuciones que en Castilla; cabalmente en Navarra no se conocen las mas complicadas, y las que forman el objeto de tantas instrucciones, reglamentos y pormenores que exîgen los particulares conocimientos ya indicados. Por otra parte en Pamplona estaba adoptado

el sistema que se recuerda, porque era la corte de Navarra; y obrando esta misma circunstancia á favor de la idea que se propone en el proyecto de decreto, relativa á que en la capital del reyno se establezca lo que en la de Navarra, el argumento se convierte por todos título contra lo mismo que con él trata de defenderse. La segunda dificultad con que se procura arredrar á algunos, se funda en el quebrantamiento de la constitucion. Esta previene en uno de sus artículos que todos los pleytos se hayan de fenecer con dos ó tres instancias en las audiencias territoriales; pero este argumento, ó prueba mucho, ó no prueba nada. Los litigios civiles de que en él se trata, no se contraen específicamente á los de Hacienda, pues allí se habla generalmente de los litigios civiles, y si se dice que en aquella regla general estan comprehendidos todos, inclusos los de Hacienda, ¿no lo estarán tambien los de los militares? Si lo estan estos, ¿por qué no conocen de las apelaciones, de las providencias de los tribunales ordinarios ó de primera instancia militares las audiencias territoriales en virtud del citado capítulo de la constitucion?

„Ni se replique que porque los militares tienen fuero personal, porque tambien los asuntos respectivos á la Hacienda tiene privilegios bien extensos; y si el fuero personal del soldado permite que de las providencias que se den en los tribunales ordinarios militares se recurra al supremo de la Guerra, cuya subsistencia en la corte acaba de acordarse, sin que por ello se haya quebrantado la constitucion; tambien por ser privilegiados los asuntos de la Hacienda pública, debe conocer de ellos su tribunal Especial. Por último, para eludir las observaciones que llevo hechas en razon de que los negocios de Hacienda exîgen los particulares conocimientos indicados, se ha dicho que se pasaban al consejo de Hacienda los ministros de las audiencias, y que al pronto no se les infundiria la ciencia particular que tan necesaria es; mas á esto ya ha respondido el *Sr. la Serna:* entraba, es verdad, uno desnudo de todo conocimiento en este ramo, pero tenia otros compañeros que le instruian en todas las cosas, y era como un espectador, hasta que por la práctica y atencion se instruia. No sucederia así de desestimarse el establecimiento del tribunal Especial de que trata el proyecto de decreto, porque en tal caso apenas habria un ministro dotado de los enunciados conocimientos particulares en las audiencias territoriales á las que habrán de pasar en apelacion los negocios de la Hacienda.

„Concluyo con decir que no trato de que se me crea baxo mi palabra, y que siendo el asunto de la mayor importancia, requiere se instruya con el informe de la Regencia del reyno, que subsidiariamente ha indicado el *Sr. Sombiela*, mayormente quando en acordarse así se seguirá el método adoptado por V. M. en otros asuntos; uno de ellos, el relativo al desestanco del tabaco, en el que sin embargo de ser conocida en general su utilidad, tuvo á bien V. M. acordar se pidiese informe á la Regencia por el perjuicio que podria ocasionar á los ingresos del erario el accederse á ello en las críticas circunstancias de apuros en que nos hallamos. Por lo mismo hago la proposicion siguiente: *que se remita á la Regencia del reyno copia del proyecto de decreto sobre establecimiento del tribunal especial de Hacienda, para que mani-*

fieste á las Córtes si subsistiendo el actual sistema de rentas, y concediendo á los subdelegados é intendentes el conocimiento en primera instancia convendrá que se establezca el tribunal Especial que se dice, ó que sistema deberá adoptarse.

Suspendió el *Sr. Presidente* la discusion de este asunto; y habiendo mandado poner á votacion la proposicion del *Sr. Argüelles* al ver que promovia discusion, pues pidió la palabra el *Sr. Ostolaza*, la remitió á otro dia. Sujetó en seguida á la decision del Congreso la pregunta de si en la mañana del siguiente, con motivo de tener que asistir los señores diputados á los funerales que en la iglesia del Cármen habian de celebrarse en sufragio del difunto presidente *D. Vicente Morales Duarez* habria sesion, y habiéndose resuelto que no la hubiese, levantó la de este dia.

SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, con el qual, de órden de la Regencia del reyno, remitia á las Córtes una consulta del consejo de Indias sobre la solicitud que el señor diputado *D. Joaquin Maniau* dirigió al Gobierno, reducida *en un principio* á que permitiese pasar á Nueva-España á los PP. Esculapios Anastasio Melero y Ramon Otero, residentes en esta ciudad, á fin de que uno en la de México, y otro en la de Vera-Cruz estableciesen el método adoptado en las escuelas de su Orden para la educacion pública; y *últimamente* (por haber advertido dicho señor diputado los inconvenientes que ofrecia el llevar á efecto su pensamiento) á que se permitiese al P. Ramon Otero pasar á Vera-Cruz á sus expensas, para que allí pudiese proporcionarse su subsistencia, exerciendo su profesion, como qualquiera otro particular, dándosele para ello el correspondiente pasaporte; lo qual hacia presente el referido encargado á fin de que si las Córtes lo tuviesen á bien, dispensaran al mencionado P. Otero de la prohibicion que para pasar á aquellos dominios tiene por la ley de Indias (*la XIV, tit. XIV, lib. X*), que previene que no pueda verificarlo religioso alguno de Orden de la qual no haya allí convento.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, en el qual de órden de la Regencia del reyno ponia en noticia del Congreso haber aquella dispuesto que se vendia á sesenta reales la libra de tabaco habano exîstente en los almacenes de las factorías de esta plaza, porque sobre exîgirlo así la necesidad, habia acreditado la experiencia no ser dicho género de la vuelta de abaxo como se habia creido.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar literales con todas sus firmas en este diario las quatro representaciones siguientes:

Primera. „Señor; á los ardientes deseos de la nacion por el com-

pleto glorioso resultado de la justísima causa que defiende, han estado unidos constantemente los mios y los de mis subalternos: y nuestros corazones se congratulan íntimamente con la dichosa y grande obra de la constitucion que V. M. se ha dignado expedir, la qual constituye sin duda el bien general y particular de toda esta misma nacion: baxo cuyos auspicios la esperanza risueña nos tiende sus brazos, ofreciéndonos en medio de las fatigas que nos cercan premios los mas lisonjeros á la firmeza de una conducta que no tiene exemplar. Dios guarde á V. M. muchos años. Coruña 19 de marzo de 1812. - Señor. - A los pies de V. M. - Cesáreo de Gardoqui."

Segunda. „Señor, los oficiales de la secretaría general del consejo y Cámara de Indias, interesados en la conservacion y felicidad de la monarquía, unen sus votos con los de toda la nacion, felicitando á V. M. por la conclusion de la obra grande que todos los buenos han deseado, y que V. M. acaba de publicar en la sábia constitucion.

„Nuestros males políticos debian tener su término, ó por la disolucion del estado, como vanamente lo intentó en su delirio el tirano de la Europa, ó bien por la reforma de Gobierno, que era el remedio natural, y el mas acomodado al carácter español pundonoroso. V. M. ha conseguido felizmente lo segundo. Con la reforma cesará la continua lucha entre monarcas y pueblos (que traza la historia), propendiendo los primeros á la tiranía, y los segundos haciendo esfuerzos para defender sus libertades: cesará el desórden de la administracion, que nos habia reducido á un estado de casi nulidad é impotencia: cesarán las perpetuas vexaciones que oprimian á los pueblos: no se hallarán en adelante las costumbres públicas; y V. M. dándonos en su carta los fundamentos de nuestro pacto social, mejora la generacion presente, perfecciona la venidera, é imprime en todas, baxo otra educacion, las pasiones convenientes á la prosperidad y gloria del estado, en la que todos estamos desde ahora mas que nunca interesados.

„Los cuerpos de la administracion pública se esmerarán á competencia en executar la obra que V. M. ha ordenado para bien ficio comun; y aunque á nosotros como empleados nos toque una parte pequeñísima en el cumplimiento de ella, persuádase V. M. que nadie nos excederá en zelo, y que nuestras respectivas funciones se desempeñarán con la eficacia y exáctitud que V. M. espera de todos con sobrado fundamento.

„Dígnese, pues, V. M. recibir nuestros respetuosos parabienes, y unirlos á los de los demas, para que conste somos españoles, y que nos gloriamos con este nombre, presintiendo que será en adelante objeto de envidia en las demas naciones, y de admiracion y respeto en nuestros sucesores. Cádiz 5 de abril de 1812. - Señor. - Pedro Telmo Iglesias. - José de Alday. - Manuel Antonio Gomez. - Bernardo Diosdado Caballero. - José Acevedo Villarroel. - Licenciado José Antonio Solana. - Baltasar Santos Maldonado. - Manuel Pereyra. - Manuel Carrillo de Albornoz. - Francisco Hernando. - Vicente Moreno y Moyano. - José Hipólito Oloardo. - Joaquin de Sedano y Caballero. - Antonio Sanchez. - Antonio Mariano Clemente. - Mariano Briones."

Tercera. „Señor, los oficiales y dependientes de la secretaría ge-

neral del Consejo y Cámara de Castilla, con el mas profundo respeto felicitan á V. M. por haber concluido la grande obra de la constitucion política de la monarquía española publicada en el memorable dia 19 de marzo próximo.

„Ella fixa los derechos é intereses de españoles y americanos, y reune las voluntades de todos dirigiendo sus atenciones y esfuerzos al único objeto de la salvacion de la patria. ¡Feliz dia aquel en que el Todopoderoso se digne concedernos este bien! Entonces, libre el territorio español de la ferocidad de nuestros enemigos, volveremos á reconocer todos sosegadamente que la constitucion política de la monarquía es el cimiento incontrastable de la comun felicidad; entonces experimentaremos la que es consiguiente á la paz, y al pleno exercicio de la justicia, y bendeciremos á V. M. con la mas pura gratitud á sus desvelos por el bien público y por la gloria de la monarquía.

„Entre tanto dígnese V. M. aceptar la sinceridad de nuestras expresiones, y el homenage que de nuevo hacemos de observar sus preceptos. Cádiz 4 de abril de 1812. Señor. - Santos Sanchez. - Juan Manuel Gonzalez. - Francisco de Ladaburu. - Pasqual Lopez de Longoria. - Nicolas de Rascon. - Juan Vazquez y Barea. - Bernabé de Armendariz. - Antonio Agundez - Bruno Portilla. - Pedro José de Marcoleta. - Victoriano de las Lauderas - José Manuel Montero. - Gregorio Vicente Gil. - Antonio Lopez y Lopez."

Quarta. „Señor, la gratitud al beneficio deuda es de rigurosa justicia, y debe significarse segun se experimenta. El prior y comunidad de carmelitas descalzos de esta plaza se reconocen con dobles vínculos en esta obligacion, y faltarian á sus mas sagradas si dexasen de cumplirla en aquel modo que su posibilidad y su estado les permita. Aunque separados del siglo por su profesion, y dedicados al santuario, son naturalmente súbditos del Gobierno; obedecen sus leyes, participan sus influxos, y retribuyen en obras de su ministerio para los fines santos en la sociedad católica. La estabilidad de esta, su firme régimen y la prosperidad civil conservan el retiro de los claustros donde el sacrificio y la oracion se ofrecen con paz tranquila. Hasta ahora no pudo conseguirse cerrando toda entrada á las vicisitudes inquietas del desórden y la propotencia, porque han faltado fundamentos al órden público, y no hubo una constitucion formal que prefixase sus inmunidades y derechos. Parece que se retiraba el logro de la suprema ley social en razon que era apetecida: los hombres se conducian por las sendas del egoismo, y la falsa ilustracion ha puesto sus miras en sostener el orgullo, la novedad vana, la curiosidad perturbadora, y las pasiones que la recta moralidad detesta. Dificil era el contraresto y opuesto empeño; porque no podia emanar sino de hombres desprendidos de sí propios, animados del amor puro de la patria y zelosos por asegurar su permanencia y su gloria. Llegaron los momentos lamentables del general trastorno; y la divina Misericordia ha demostrado que en ellos estaban preparados los remedios del daño por el golpe fuerte y la impresion sensible de padecerlo. Se congregaron las Cortes extraordinarias, y libres ya de humanos respetos, ha dado V. M. aquella constitucion nacional, que será inmutable basa de la monarquía. La verdadera fe y la religion

se adoptan y confirman; los principios del órden gubernativo se establecen; la prudente libertad del ciudadano se defiende, y se imposibilita con sana política que nazcan y prevalezcan los errores y los colosos soberbios que puedan causar ruina.

„ Notorio es el éxito feliz de esta empresa, por la que suspiraron los votos de tantos siglos. Todos lo hemos visto, y esta comunidad ha presenciado en su iglesia el solemne culto de gracias al Altísimo. Mereció esta distincion, y no podrá olvidarla. Querria corresponder dignamente al favor que se le dispensa; ¿pero que podrá hacer sin fondos ni arbitrios una congregacion religiosa? Publicar sus deseos, tributar sus obsequios, y exhortar al pueblo para el eficaz reconocimiento con los esfuerzos que pueda. El prior y la comunidad se comprometen desde ahora por sí y por sus hermanos, infelizmente dispersos, á la mas inviolable fidelidad y obediencia á la constitucion del reyno y á V. M., que es el autor de ella. Desearian que siempre se ocupase su templo y fuesen aceptos los servicios capaces de su instituto; quedando perpetuada la memoria con la continuacion y la gracia de admitir la oferta. La ratifican de dirigir sus oraciones al Omnipotente por la felicidad comun y la prosperidad de V. M., baxo cuyos auspicios esperan el glorioso triunfo de la Religion y de la patria. De este convento de carmelitas descalzos de Cádiz, hoy 6 de abril de 1812. - Señor. - Fr. Miguel de S. Gregorio, *Prior*. - Fr. Juan de S. José. - Fr. José de Jesus. - Fr. Antonio de S. Eliseo. - Fr. Juan Miguel de S. Agustin. - Fr. Juan Damasceno. - Fr. José María del Cármen. - Fr. Juan Nepomuceno. - Fr. José de Santa Teresa. - Fr. Manuel de S. Pablo. - Fr. José de S. Juan Bautista. - Fr. Francisco de S. Agustin. - Fr. Juan de S. Ignacio. - Fr. José del Espíritu Santo. - Fr. Antonio de S. Bernardo.“

A solicitud de D. Antonio Cano Manuel, fiscal del consejo Real, concedieron las Córtes permiso á los señores diputados *D. Manuel Roxas* y *D. Alonso Nuñez de Haro*, para que informen lo que supieren acerca de las circunstancias de dos sobrinos del expresado fiscal, que pretenden entrar en el cuerpo de artillería.

Las comisiones ordinaria y especial de Hacienda reunidas presentaron el siguiente dictamen:

„ Señor, V. M. está bien convencido de la necesidad de proporcionar en este recinto fondos que contribuyan á remediar las necesidades que hay en el mismo, y principalmente las del exército y marina que lo defiende, y que debe sostenerse y aumentarse para el bien de la nacion; no ignora tampoco las dificultades que han ocurrido, y no se han vencido hasta ahora, para que en esta ciudad se realizase la contribucion extraordinaria de guerra decretada por V. M. en 1.° de abril de 1812; y las Córtes estan ademas bien enteradas de las repetidas providencias que se han dado para que se verificase el cumplimiento de aquella disposicion, sin que las comisiones que informan puedan creer que haya habido otras causas que lo hayan retrasado que la necesidad en que se habrá visto la junta de reunir datos y noticias que exîgian tiempo y conocimientos especiales en un pueblo, cuya riqueza consiste principalmente en capitales numerarios y efectos de comercio.

„ La Regencia, que no carece de estos antecedentes, y que sabe la

cantidad que mensualmente falta para llenar las obligaciones de este distrito, previno á la junta de Cádiz en 26 de febrero último que tratase de llenar el *deficit* que advertia y continúa en los productos de las rentas de este distrito, relativamente á la manutencion y aumento del exército de Andalucía, bien por el medio de una contribucion mensual proporcionada, ó bien por el de algun arbitrio adequado y oportuno, proponiendo lo que le pareciese con relacion á la urgencia notoria del objeto y á las demas circunstancias.

„En su consequëncia la junta ha propuesto al Gobierno lo que resulta de su papel de 31 de marzo, que la Regencia ha dirigido á V. M. con la exposicion de 3 del corriente, cuyos documentos se servirá leer el señor Secretario....“ (*Dichos documentos, que leyó uno de los señores secretarios, son los siguientes*):

Exposicion de la junta superior de Cádiz.

„Excmo. Sr.: desde que esta junta recibió el oficio de V. E., fecha 26 de febrero, comunicándole la órden de la Regencia para discurrir y proponer los medios que su zelo le dictase para cubrir el *deficit* de los gastos de este distrito por la baxa de derechos de aduana, no ha omitido medio ni diligencia alguna para alcanzar un objeto en que tanto interesa la nacion, y mas particularmente este pueblo. Con reflexîon á las grandes dificultades que ha encontrado para proporcionar empréstitos, dificultades que, en concepto de la junta, dimanan principalmente de la escasez de fondos á que las circunstancias han reducido á la mayor parte de los individuos, no podia dudar que el único medio productivo para el objeto que la Regencia tan justamente se propone era el establecer una contribucion extraordinaria directa ó indirecta. Cierto es que por decreto de las Córtes se halla establecida la contribucion extraordinaria de Guerra desde el mes de junio del año anterior, y que á cuenta de ella se han cobrado por anticipacion en Cádiz diez millones trescientos sesenta y ocho mil reales; y en la Isla, adonde se asignaron dos millones de reales, se han recaudado sobre setecientos mil reales. Por la junta, en cumplimiento de aquel soberano decreto, se fixaron en diversas épocas edictos pidiendo á los vecinos y habitantes las notas juradas de productos de rentas y de industria, para que cada uno pagase su contingente; pero solo han sido presentadas trescientas ochenta y cinco notas, casi todas de poseedores de fincas, sin que haya podido lograrse que las demas clases las presenten; y como en cierto modo la junta está convencida de que apenas habrá uno entre quarenta comerciantes que no haya tenido quebrantos en lugar de utilidades, y que el cortísimo de los que por fortuna las hayan logrado podrá fixarlas con grave dificultad, ha sido siempre de dictamen de que la contribucion extraordinaria de Guerra no es aplicable á este local, ni durante las circunstancias actuales puede ser productiva.

„Fortificada esta idea con la experiencia, ha creido la junta que el único modo de aliviar las urgencias del Gobierno seria el establecimiento de una contribucion que produxese mas de lo que ha producido la de Guerra. En quanto al modo y forma de esta contribucion ha tenido por

oportuno oir á varios vecinos de los mas acreditados en el pueblo, y en efecto ha tenido diversas conferencias con ellos, resultando de la pluralidad de opiniones que convendrá establecerla en la clase de directa é indirecta.

„La junta opinaria por una contribucion absolutamente directa, que recayendo sobre personas de algunas facultades, no gravase en lo mas mínimo á la clase que no tiene haberes, y que debe mirarse con tanta consideracion; pero siendo imposible hacer una graduacion que se acerque á lo justo, aun con respecto á las personas del pueblo, por el general trastorno de fortunas, lo es mucho mas todavía con respecto al crecido número de forasteros, ya españoles, ya extrangeros que habitan en Cádiz, cuya fortuna es tan desconocida como difícil de averiguar; y por lo tanto haria interminable é injusta la distribucion, aun quando se empleasen muchos meses y exquisitas diligencias para ella. Es sin duda un mal para la clase de pobres el aumento que por la contribucion han de tomar los comestibles, mal que la junta querria á costa de qualquiera sacrificio evitarles, pero que no alcanza el medio para ello. Si no se hace imposicion sobre los consumos, todas las demas producirian poco, seria impracticable la realizacion, y las necesidades quedarian existentes, y por lo tanto dicta la prudencia que quando no pueden hacerse bien las cosas se hagan lo menos mal posible.

„Libres los comestibles de impuesto, lograrian de esta ventaja los pobres, y muy justo era que la lograsen; pero á la sombra de los pobres que consumen poco, los que saldrian verdaderamente aventajados serian el crecido número de individuos residentes en el pueblo, tanto nacionales como extrangeros, que en nada contribuirian para las necesidades de la patria, porque se ignora quales son sus medios. Por lo tanto, parece seria oportuno establecer la contribucion directa é indirecta en los términos siguientes:

Contribucion indirecta.

„Un impuesto temporal de ocho por ciento sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en Cádiz y la Isla sobre los avaluos de arancel.

„Seis reales vellon en cada fanega de toda especie de semillas.

„Seis reales vellon en arroba de aceyte.

„Diez y ocho reales vellon en barril de harina de trigo.

„Diez reales vellon en barril de harina de maiz.

„Doscientos cincuenta reales vellon en cada bota de vino de treinta arrobas.

„Seis pesos fuertes en cada bota de vinagre.

„El ocho por ciento se exigirá en todos los artículos de comer, beber y arder que no van expresamente señalados.

Contribucion directa.

„Diez por ciento sobre la renta de las casas y demas posesiones á cargo de los propietarios.

„Diez por ciento sobre los inquilinatos, sin excepcion alguna, mas que en las habitaciones de quatro pesos mensuales para abaxo; para que de este modo quede aliviada la clase de pobres.

„A todas las tiendas públicas, puestos y demas parages de venta al menudeo de qualesquiera especie, clase y condicion que sean, se les impondrá una contribucion mensual, con conocimiento de los respectivos gremios á que correspondan: esta contribucion podrá ser diviéndola en diez clases, que pagarán desde sesenta hasta quinientos reales mensuales, conforme á la naturaleza de los establecimientos, y á los fondos y utilidades que se regulen en ellos.

„Todos los individuos del comercio serán citados por disposicion del Gobierno al tribunal del Consulado, en donde voluntariamente señalarán la cantidad mensual con que cada uno pueda contribuir, teniendo presentes las urgencias de la patria y los peligros á que estamos expuestos, si respectivamente no hace cada qual lo que permitan sus facultades.

„Todos los vecinos y habitantes del pueblo en quienes se repute alguna posibilidad, y que no esten incluidos en la clase de comerciantes y mercaderes, expresados arriba, serán citados en sus respectivos barrios, y en horas determinadas, por una comision compuesta del comisario y cinco vecinos recomendables del mismo barrio, para que, conforme á sus facultades, señalen la cantidad mensual con que puedan contribuir, teniendo presentes las razones expuestas de urgente necesidad de la patria. Es de esperar que esta medida, adoptada para con todos los ciudadanos, produzca sumas de alguna consideracion para atender al mantenimiento de los defensores de la patria: disminuyendo las privaciones en que han estado y estan actualmente de lo mas preciso para su subsistencia.

„La Regencia, con su ilustrada justificacion, propondrá al Congreso de Córtes el medio que juzgue mas adaptable para cubrir las atenciones del estado y mantener sus defensores. - Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 31 de marzo de 1812. - Cayetano Valdes, *presidente*. - José Rice Osorio, *secretario*. - Excmo. Sr. ministro interino de Hacienda."

Exposicion de la Regencia del reyno.

„Señor, comunicada á la junta Superior de esta provincia la correspondiente órden en 26 de febrero último para que tratase de llenar el *deficit* que advertia y continua en los productos de las rentas de este distrito relativamente á las atenciones de la manutencion y aumento del exército de Andalucía, bien por el medio de una contribucion mensual proporcionada, ó bien por el de algun arbitrio adecuado y oportuno, proponiendo lo que le pareciese con relacion á la urgencia notoria del objeto y á las demas circunstancias; ha contestado con fecha 31 del próximo mes de marzo en los términos que manifiesta la adjunta propuesta original, reducida á que se establezca una contribucion indirecta y otra directa; consistiendo aquella en el impuesto temporal de un ocho por ciento en general sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en esta plaza y la Isla, extendiendo despues á los artículos de

beber y arder, segun parece, aunque con la determinacion de la cantidad de seis reales vellon por cada fanega de toda especie de semillas; de otros seis reales por arroba de aceyte; de diez y ocho por cada barril de harina de trigo; de diez por barril de harina de maiz; de doscientos cincuenta sobre cada bota de vino de las de treinta arrobas, y de ciento y veinte por cada bota de vinagre, y con la declaracion de haberse de exîgir el referido ocho por ciento en todos los efectos de comer, beber y arder que no quedan expresamente señalados; así como la contribucion directa se funda en un diez por ciento sobre la renta de las casas y demas posesiones á cargo de los propietarios, en otro diez por ciento sobre los inquilinatos (con la excepcion sola, concretamente á estos, de las habitaciones cuyos arriendos no lleguen á quatro pesos mensuales) en las respectivas quotas que se señalen con conocimiento de los diputados de los gremios sobre las tiendas públicas, y demas parages de venta por menor, y en las cantidades á que voluntariamente se comprometan todos los individuos del comercio, é igualmente los demas pudientes del pueblo no comprehendidos en las clases expresadas, aquellos citados para este efecto al tribunal del Consulado, y estos á la comision de barrio de cada uno.

„Estos son en suma los medios que para un pronto alivio y socorro del erario ha meditado y propuesto la junta superior de este distrito concretamente al mismo, contra los quales se presentan sin duda desde luego algunos reparos, y á los quales se adhiere sin embargo la Regencia del reyno en virtud de hacerse cargo de que el grande objeto que la nacion se ha propuesto, y por el que tiene hechos tantos sacrificios, exîge que todos los continuemos sin reparar en otra cosa que en el glorioso fin á que se dirigen, hallando únicamente excesivo de un modo extraordinario en la contribucion del veinte por ciento sobre las casas el gravámen que se propone como exîgible de los inquilinos en las circunstancias de verse obligados por los dueños á pagar alquileres muy subidos, y juzgando por ello que sin dexar de percibirse en razon de las mismas casas todo lo que comprehenden dichos dos respetos de la propiedad y de la habitacion, pueda repartirse esta carga mas equitativamente por el medio de cobrarse del propietario el trece, y del inquilino el siete por ciento.

Por lo demas, atendidas las circunstancias apuradas en que se halla el erario por sus atenciones multiplicadas cada momento, por las sucesivas disminuciones de los ingresos ordinarios, y las escaseces tan sensibles y notorias consiguientes á uno y otro extremo, tiene la Regencia por conveniente dicha propuesta, y la recomienda á V. M. para que se sirva tomarla en consideracion con la urgencia que reclama la absoluta escasez de fondos en que se halla la tesorería, tal que si no se la provee de prontos medios es imposible ir adelante en la defensa de la nacion que está inmediatamente encargada á la Regencia, y de que es principalmente responsable. Dios prospere á V. M. para el mayor bien y grandeza de esta gloriosa nacion. Cádiz 3 de abril de 1812.—Joaquin de Mosquera y Figueroa.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.“

Sigue el dictamen de las comisiones.

„Las comisiones de Hacienda que han exâminado detenidamente el contenido de los papeles que V. M. acaba de oir, no se detendrá en exponer reparos contra la clase de arbitrios que se proponen, porque sobre ser muy obvios los conoce y se hace cargo de ellos la Regencia; pero conviene, así como las comisiones, en que son inferiores, y deben pesar menos que la necesidad de ocurrir á las urgencias que padecemos, y que la obligacion es mirar por el grande objeto que la nacion se ha propuesto, por el que tiene hechos tantos sacrificios, y que exîge los continuemos todos sin reparar en otra cosa que en el glorioso fin á que se dirigen: consideraciones que obligan á la Regencia á recomendar á V. M. la propuesta *para que se sirva tomarla en consideracion con la urgencia que reclama la absoluta escasez de fondos en que se halla la tesorería, tal que si no se la provee de prontos medios es imposible ir adelante en la defensa de la nacion, que está inmediatamente encargada á la Regencia, y de que es principalmente responsable.*

„Repite la comision que la contribucion directa é indirecta que se propone tiene reparos de consideracion, y que conoce que se pueden oponer dificultades, á las que no será fácil contestar sino con las necesidades y objeto de los sacrificios, con la idea de que estos impuestos han de ser temporales, é interin se reunen los datos y noticias necesarias para que en Cádiz pueda establecerse la contribucion estraordinaria decretada por V. M., con ser la junta de Cádiz quien la propone, y con la urgencia con que la reclama el Gobierno.

„Fundadas en estos principios las comisiones adoptan lo propuesto por la Regencia, y proponen para la resolucion de V. M. los siguientes artículos.

Primero. *Que por ahora é interin se establezca en Cádiz la contribucion extraordinaria decretada por las Córtes se exîja en lugar de ella una directa y otra indirecta.*

Segundo. *Que la indirecta consista en un impuesto temporal de ocho por ciento sobre todos los efectos comestibles que se introduzcan en Cádiz y la Isla sobre los avaluos de aranceles; seis reales vellon en cada fanega de toda especie de semillas; seis reales vellon en arroba de aceyte; diez y ocho reales vellon en barril de harina de trigo; diez reales vellon en barril de harina de maiz; doscientos cincuenta reales vellon en cada bota de vino de treinta arrobas; seis pesos fuertes en cada bota de vinagre, y un ocho por ciento en todos los artículos de comer, beber y arder que no van expresamente señalados.*

Tercero. *Que por via de contribucion directa se exîja el trece por ciento sobre la renta de las casas y demas posesiones á cargo de los propietarios, y el siete por ciento sobre los inquilinatos sin excepcion alguna mas que en las habitaciones de quatro pesos mensuales para abaxo; pero con la circunstancia de que en los arriendos que se celebren despues de la publicacion del presente decreto ha de pagar el veinte por ciento el propietario, y nada el inquilino.*

Quarto. *Que á todas las tiendas públicas, puestos y demas para-*

gas de venta al menudo de qualquiera especie, clase y condicion que sean se les imponga por via de contribucion directa una mensual con conocimiento de los diputados de los respectivos gremios á que correspondan: esta contribucion se dividirá en diez clases, que pagarán desde sesenta hasta quinientos reales mensuales conforme á la naturaleza de los establecimientos, y á los fondos y utilidades que se regulen en ellos.

Quinto. Todos los individuos del comercio serán citados por disposicion del Gobierno al consulado, en donde voluntariamente señalarán la cantidad mensual con que cada uno pueda contribuir, teniendo presentes las urgencias de la patria, y los peligros á que estamos expuestos si respectivamente no hace cada qual lo que permiten las facultades.

Sexto. Todos los vecinos y habitantes del pueblo en quienes se repute alguna posibilidad, y que no esten incluidos en la clase de comerciantes y mercaderes expresados en los artículos anteriores, serán citados en sus respectivos barrios, y en horas determinadas, por una comision compuesta del comisario y cinco vecinos recomendables del mismo barrio, para que conforme á sus facultades señalen la cantidad mensual con que puedan contribuir, teniendo presentes las razones expuestas de urgente necesidad de la patria.

Séptimo. Hechas las ofertas ó asignaciones voluntarias que se expresan en los dos artículos anteriores se pasarán listas á la Regencia comprehensivas de las personas y de las cantidades que respectivamente se hayan asignado: el Gobierno las hará imprimir, y publicará inmediatamente, y las pasará á una junta compuesta del intendente, un individuo de la junta, dos de la clase de los comerciantes de que trata el artículo 5, dos de los comprehendidos en el 6, y dos de las del 4, para que vean si las cantidades que se han asignado son proporcionadas á sus respectivos haberes, y no siéndolo les señalará la que crean correspondiente; pero sin perjuicio de que desde luego se exija lo que hayan ofrecido, con obligacion de estar á lo que resuelva el Gobierno.

Octavo. Que la contribucion directa debe correr y entenderse establecida desde el dia de la publicacion del presente decreto.

Noveno. Que en el mismo dia que comience á exigirse la indirecta cese el impuesto del seis por ciento en la extracion de granos y harinas, autorizado interinamente por las Córtes en 4 de marzo último.

Décimo. Que se lleve cuenta y razon separada de lo que produce mensualmente tanto la contribucion directa como la indirecta.

Undécimo. Que aunque las Córtes están persuadidas de que la Regencia habrá tomado las disposiciones oportunas para la mejor recaudacion, y para que se eviten fraudes, quieren que en atencion al aumento que en el dia deben tener los derechos de entrada, cuide especialmente de que todos los empleados en la recaudacion cumplan con sus deberes, y se establezca la intervencion que se da á las juntas provinciales por el artículo 16 del reglamento.

Duodécimo. Que sin embargo de llevarse desde luego á efecto las

referidas imposiciones, quieren las Córtes que la junta de Cádiz no omita medio ni diligencia alguna para adquirir los datos necesarios á fin de que con el debido conocimiento pueda establecerse en esta ciudad la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las mismas, debiendo adoptarse para la regulacion del producto mercantil sobre que debe recaer el seis por ciento de los capitales.

„Ultimamente si V. M. aprueba el dictamen de las comisiones, ó lo modifica en quanto estime oportuno, convendrá que por un oficio separado, dirigido al secretario de Hacienda, se devuelva la exposicion de la junta para los efectos que convenga en dicho ministerio, quedando copia de ella en este expediente rubricada por los señores secretarios.“

Despues de varios reparos que opusieron á los antecedentes artículos algunos señores diputados, á los quales satisfacieron los señores individuos de las comisiones con las razones que en su dictamen exponen, quedó este aprobado en todas sus partes.

Recordó el *Sr. Vice-Presidente* que en el dia siguiente no habia sesion, con arreglo á lo resuelto en la del 4 de este mes, y anunció que en la inmediata se discutiria la proposicion del *Sr. Argüelles* (*del dia 6 del mismo*), y despues la minuta de decreto sobre el tribunal Especial de Hacienda.

Se levantó la sesion.

DIA 9 DE ABRIL DE 1812.

No hubo sesion en este dia con arreglo á lo resuelto en la del 4 de este mes.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1812.

Se leyó un oficio del secretario interino del despacho de Hacienda, en que de órden de la Regencia participaba haber recibido S. A. de sugeto á quien tenia encargado en el condado de Niebla la comunicacion de las noticias, el aviso de la reconquista de la plaza de Badajoz en los términos que expresaba la gazeta extraordinaria que acompañaba, y que igualmente se leyó; añadiendo que hoy acababa de recibir carta de Yelves, fecha 7 del corriente, por la que se confirmaba tan agradable noticia.

Con este motivo, habiendo pedido el *Sr. Vera* que de algun modo se manifestase al duque de Ciudad Rodrigo, reconquistador de aquella plaza, y á su tropa, el agradecimiento de que estaba penetrado el Congreso, hizo el *Sr. conde de Toreno* la siguiente proposicion.

Que las Córtes manifiesten su mas sincero reconocimiento, y den las gracias mas expresivas por la gloriosa reconquista de Badajoz al

sábio y bravo general Lord Wellington, duque de Ciudad-Rodrigo, y á las valientes y denodadas tropas aliadas que están á sus órdenes

Aprobóse unánimemente esta proposicion; pero á propuesta del *señor Caneja* se determinó que se suspendiese comunicar la resolucion que contiene hasta que se recibiese la noticia de oficio.

Leyóse otro oficio del secretario interino del despacho de Hacienda, en que con motivo de una representacion de la comision executiva de Confiscos y Seqüestros de la provincia de Leon, que acompañaba, recordaba la importancia de que las Córtes resolviesen el expediente que pendia en ellas sobre las dudas promovidas acerca de la execucion de 17 de enero último (*véase la sesion del dia 15 de febrero próximo pasado*), y se mandó pasar á la comision en donde se hallaban los antecedentes para que á la mayor brevedad presentase su dictamen.

Se accedió á la instancia del *Sr. Becerra*, concediéndole tres meses de licencia para pasar á su pais.

Procedióse á discutir la proposicion que en la sesion del dia 6 hizo el *Sr. Argüelles* (*véase*), y en su conseqüencia pidió el *Sr. Ostolaza* que el autor explicase el espíritu de ella, á lo que contestó este diciendo: que no tendria dificultad en hacer una breve exposicion de los fundamentos en que apoyaba su proposicion; pero que siendo de tal naturaleza que necesitaban muy pocos comentarios los términos en que estaba concebida, desearia que los señores que no la aprobasen expusiesen los reparos en que se fundaban para contestar á ellos: que no obstante se anticipaba á exponer que el principal fundamento de su proposicion estribaba en un derecho que tenia el Congreso y otro qualquiera cuerpo legislativo para exîgir que los que hubiesen de ser depositarios de una parte del Gobierno, fuesen amantes de la ley fundamental de la monarquía, y hubiesen manifestado deseos de ser independientes y libres.

En seguida se volvió á leer, y á continuacion dixo

El *Sr. Ostolaza*: „Señor, la corta exposicion que ha hecho el autor de la proposicion ya indica qual es el espíritu de ella, y ha indicado todo el fundamento que ha tenido para hacerla. Ha dicho el *Sr. Argüelles* que su espíritu se dirige á que tenga la Regencia entendido que quieren las Córtes que se porgan en los empleos los que hayan querido ser españoles y libres. Esto ¿ quien puede dudarlo? ¿ Hay algun español que no haya dado pruebas de que quiere ser español y libre? Decir que los que hayan dado mayores pruebas es una cosa que se dirige á lo menos á que sean preferidos en los empleos los señores que han contribuido al proyecto de Constitucion....

Suscitóse murmullo, que interrumpió el Sr. Presidente *diciendo:*

„Como ni soy estúpido ni soy capaz de proceder de mala fe, creo que el Congreso me hará el honor de persuadirse que sabré poner órden, y llamar á la qüestion á qualquier Sr. diputado que se separe de ella. Por consiguiente suplico al *Sr. Ostolaza* que procure poner cuidado en sus expresiones, que tal vez podrán ser impropias, aunque dichas con la mejor intencion."

Prosiguió el *Sr. Ostolaza*: „Yo sé, Señor, que no hay proposicion que no se pueda interpretar; pero voy á decir francamente lo que siento. De consiguiente digo que en cierto modo esta proposicion no viene sin

á indicar ciertas personas á quienes deban darse los empleos. ¿Quien puede calificar de haber dado mayores pruebas de afecto á la constitucion? ¿Quien podrá decir que hay español que no es amante de la constitucion? ¿El que yo no haya dado la sancion á este ú otro artículo probará que yo no ame la constitucion? ¿Acaso un artículo es la constitucion? A mí me parece que esta proposicion no es oportuna ni del tiempo. Yo quisiera que en lugar de poner andadores á la Regencia nos entretuviéramos en darla recursos, que es lo que nos ha de salvar principalmente en la época en que estamos. Pues que ¿no merece la confianza de V. M. la Regencia? El ir á decirle esto ¿no es como enseñarla el a b c? ¿Pues no la ha elegido V. M.? ¿No la ha encargado la administracion del estado? ¿A qué, pues, venir á decirla que emplee los que han dado mayores pruebas? ¿Serán estos los que la hayan aplaudido mas, quando acaso no sabrán si es un quadrúpedo la constitucion? ¿Estribará en esto el amor á la ley? El amor de los españoles estriba en las pruebas reales, y no vengamos ahora á meter un cisma político sobre quien es ó no amante de la constitucion. Una cosa es que tal ó tal artículo no haya acomodado á unos ó á otros, y otra el que no se ame la constitucion. Qualquiera español es amante de la constitucion, y quiere ser libre: y si no ¿con qué objeto han tomado las armas? ¿No ha sido para ser libres, esto es, para no ser esclavos de Napoleon? Pues yo creo que estamos en el caso de no aprobar esta proposicion por ser inútil y redundante. La Regencia esta encargada de cumplir y hacer cumplir la constitucion. La ha jurado, sabrá quienes son los sugetos á quienes ha de dar los empleos. De otro modo es ser nosotros el Gobierno, solo con la diferencia del nombre. Diciendo nosotros las qualidades que ha de tener el empleado, es indicarle ya los sugetos que nosotros queramos. Así creo que esta proposicion es inútil é inoportuna."

El *Sr. Villafañe*: „He pedido la palabra para manifestar al *señor Ostolaza*, que habiéndose hecho la primera lectura de la proposicion, todo el augusto Congreso la oyó con gusto, y manifestó que deseaba aprobarla por aclamacion. El *Sr. Argüelles* la ha fundado lo bastante para dar á entender que era una proposicion de eterna verdad. Sin embargo, el señor preopinante ha querido impugnarla de un modo bien particular, como si necesitase la Regencia andadores, y si ha de causar un cisma esta medida, y otras cosas así. No puedo menos de incomodarme al oirlo, porque sé que V. M. no trata de dar andadores á la Regencia. Ya sabe que no los necesita; aquí no tratamos sino de fomentar lo que es conveniente y útil á la patria. V. M. está obligado á hacerlo así, y es muy particular que se den semejantes dictados á la idea del *señor Argüelles*. Por otra parte ¿quien podrá decir que será mover un cisma el escoger para empleos á los amantes de la constitucion? Es sumamente vergonzoso que una cosa tan notoriamente digna de aprobarse, y tan análoga á los principios de V. M. y de todo buen español, halle oposicion en el mismo Congreso. La proposicion no hace mas que dar una recomendacion, es decir, añadir una qualidad, que es tan necesaria. Así yo opino que siendo cosa tan justa, no merece mas discusion, sino aprobarla inmediatamente."

El *Sr. Argüelles*: „No quiera Dios que proposicion ninguna mia se apruebe por aclamacion, porque no seria conforme al reglamento, que creo lo prohibe, ademas de ser esto opuesto á la madura deliberacion con que las Córtes proceden. Yo siempre sostendré la libertad de los debates; y voy á dar una prueba de quanto respeto la de opinar de todo diputado en la contestacion que daré al penúltimo señor preopinante: haré ver que el juicio que ha hecho el *Sr. Ostolaza* de la proposicion no es conforme ni al tenor de ella, ni al espíritu de su autor, y estoy seguro que no podrá persuadir al Congreso, ni á ningun español que oyga ó sepa su impugnacion, la ridícula intencion que me supone. Dice el *señor Ostolaza* que el objeto á que se dirige la proposicion es recomendar para los empleos á las personas que han tenido parte en el proyecto de constitucion. Hago muy pequeño sacrificio en desentenderme de ser yo el objeto de la personalidad, ya porque es tan grosera, como porque repartida entre todos mis dignos compañeros, segun el tenor de sus palabras, me toca á mí menos parte; siento que no haya tenido valor para dirigirla solo contra mí, para manifestar bien el género de ataque que me ha hecho, no hay sino advertir al *Sr. Ostolaza* que si hubiera querido impugnar la proposicion y no á su autor así de qualquier modo, y á costa de la decencia y buen sentido, no debia haber dexado de exâminarla detenidamente. Veamos la primera parte del argumento. La proposicion envuelve, dice el señor preopinante, una recomendacion á favor de los autores del proyecto de Constitucion, para que á ellos y no á otros se les den los empleos. El *Sr. Ostolaza* tiene olvidado que á propuesta del *Sr. Capmany* se resolvió por el Congreso que los diputados no pudiesen obtener ninguna clase de empleo dado por el Gobierno durante su diputacion, y un año despues. No diré yo ahora si esta medida virtuosa en sí, y aun popular, está de acuerdo con lo que pide la política y aun la conveniencia pública. El tiempo y la experiencia manifestarán seguramente mejor que yo el acierto ó error de ella. Pero lo que sí es indudable es que hasta el dia los individuos de la comision no han prevaricado, ni es el *Sr. Ostolaza* el que les podrá quitar el mérito del desprendimiento que por su parte han manifestado constantemente. Pero yo quiero seguir todavia su argumento: supongamos que en efecto yo quisiera recomendarme á mí y á mis compañeros; démosle aun mas lentitud, y á mis amigos y parciales en el Congreso, si acaso cree el señor preopinante que en esto hay grados y diferencias. Llamo la atencion de las Córtes acerca del momento en que la proposicion fué hecha. La Regencia propuso una direccion general de Rentas, que aprobó el Congreso; y habiendo el *Sr. Pelegrin* exigido ciertas qualidades en los que fuesen nombrados para estos destinos, yo propuse que se generalizase la idea substituyendo á aquellas otras que creí mas esenciales. En efecto formalicé la proposicion, y de ella resulta que yo creo debe exigirse para los empleos de consequencia afecto á la constitucion, y pruebas de haber deseado la independencia y libertad nacional en tiempos en que tanto han peligrado. La Regencia del reyno en virtud de la constitucion debe proceder al nombramiento ó confirmacion tal vez de toda la administracion del estado. Unos á propuesta, y otros por libre eleccion suya, puede proveer todos ó los mas de los empleos civiles, militares &c.

Ahora bien ¿ concibe el *Sr. Ostolaza* que la Regencia pueda conservar *in pectore* los empleos de cuenta que vaquen ó esten vacantes por mas de un año, esperando en este caso los negocios y las urgencias del servicio público el que puedan ser despachados por las personas que yo recomiendo en mi proposicion? Pues mas de un año tendria la Regencia que suspender la provision de empleos si fuese cierta la sencilla, natural y rigurosa conseqüencia que deduce de mi proposicion. Mis recomendados y yo todavia somos diputados, no está aun muy claro si dexaremos de serlo en uno, dos ó mas meses; y aun despues es preciso que pase todavia un año para que el decreto de las Córtes nos dexe expeditos en la administracion de empleos y graciar. ¿Es ó no ligereza el raciocinio del *Sr. Ostolaza*, para no hablar del espíritu con que se ha hecho? Tal vez dirá este señor que bien puede combinarse todo, y recomendarnos con anticipacion para los empleos que vaquen al tiempo de espirar la prohibicion del Congreso. ¿Y olvida el señor preopinante que sucederia en este caso lo que siempre ha sucedido? Si hubiese reflexionado un solo instante, ántes de manifestar tan á las claras su personalidad, habria conocido que quando un gobierno perverso intenta formar un partido entre diputados ó individuos de cuerpos legislativos por medios iniquos, esto es, corrompiendo ó comprando votos con pensiones o empleos, lo hace no con promesas de un cumplimiento dudoso ó lejano; la inmoralidad y la vileza respectiva de los unos y de los otros los hace desconfiados, y el único medio de asegurarse todos es hacer su negocio de presente, y no exponerse á la veleidad de la venalidad, y á la ingratitud del maquiavelismo. Luego ha sido muy mal aplicada la injuriosa sospecha del *Sr. Ostolaza*, porque está destituida hasta de aquella verosimilitud que es necesaria aun para seducir á un necio; y eso separándome yo ahora de otras reflexiones que pudieran ser algo mas justas y aun discretas que la impugnacion que se me ha hecho. Poco sabe el señor preopinante, y los que piensen del mismo modo, de las arterías de gobernar y de medrar con los gobiernos, si creen que supuesta en mí tanta mezquindad y pobreza de miras, acudiese yo aquí con una recomendacion tan ridícula. El *Sr. Ostolaza* no puede desconocer que en todo caso no seria en el Congreso ni en la publicidad de una sesion donde vendria yo y mis dignos compañeros á hacer esa clase de fortuna. El despacho de un ministro, conferencias secretas, y preparadas con autoridad, serian medios mas eficaces y menos expuestos á divulgarse. Así que, su falso ataque queda descubierto, y determinada su fuerza y oportunidad, por lo que toca á mí y á los dignos individuos de la comision á quienes alude. Si tal vez quiere significar tambien personas de fuera del Congreso, debe tener entendido que no se recomiendan personas, porque se exijan qualidades. Y aun quando así fuese, atienda el señor diputado las que indica mi proposicion. Amor á la constitucion y patriotismo calificado. Estas circunstancias son las que yo miraré siempre como indispensables en todo funcionario público, porque sin ellas la obra del Congreso es obra de muchachos; y los mismos que contradigan mi proposicion, se reirán de las Córtes si no han provisto de remedio antes de separarse para sostener lo que tantos afanes les ha costado. Los diputados estan excluidos de poder contribuir á la conservacion de las nuevas instituciones

por haberse condenado á no tener parte en el Gobierno, ¿y vendrá ahora el *Sr. Ostolaza* á disputarme el derecho de pedir quando menos que no se confie la guarda de la libertad de la nacion á los que se han opuesto á su reconquista y restablecimiento? Sí, Señor, yo recomiendo, y con todo el encarecimiento de que soy capaz, á las personas que tengan las qualidades que expresa mi proposicion, y con exclusion absoluta de las que no las tengan. Y puesto que no tengo otros medios de que valerme para conseguirlo, lo hago en sesion pública, aunque bien sé que no es el medio mas eficaz; pero yo estoy íntimamente penetrado de la necesidad de esta medida, y á algun arbitrio he de recurrir. Si yo tuviera la autoridad, seria una impertinencia mi proposicion; mas en el caso en que me hallo con todos los demas señores diputados, es muy análogo á mi carácter de tal, y á los principios que he manifestado constantemente, el que yo llame la atencion del Congreso sobre la necesidad de encargar á la Regencia una y mil veces la mas circunspecta resolucion en este punto, que él solo decidirá si los españoles han de ser ó no libres. Sí, Señor, yo lo aseguro, y estoy pronto á sostenerlo. La constitucion está pendiente de la eleccion de las personas á quienes se encomiende su execucion y observancia. Solo una buena eleccion es capaz de precaver una revolucion espantosa. Ha dicho tambien el señor preopinante que la proposicion promoveria un cisma. No lo concibo. Si es promover un cisma pedir que los que no son, por decirlo así, de una comunion no entren á lo menos á dirigir á los que se han congregado baxo de ciertos pactos que han aprobado, y que aquellos han impugnado, desacreditado, maldecido y contrariado por quantos medios han podido hallar, confieso que me falta hasta el sentido comun. Yo creo que el verdadero cisma seria encargar la execucion de la constitucion á las personas, que no contentas con haberse opuesto á la revolucion en su orígen, han procurado desacreditar aquella obra por mil caminos. Entro ahora en el exámen de este segundo punto con alguna extension, tanto mas que me conduce á contestar al mismo tiempo á otro melindre del *Sr. Ostolaza*. En él supone impertinente la proposicion, porque dice que es como llevar con andadores al Gobierno encargarle lo que pido yo en aquella. Que en el Congreso los señores diputados hayan impugnado todos ó parte de los artículos del proyecto de constitucion, solo probará la libertad del debate y la bondad de la ley; pues que en medio de la viveza, valentía y saber de la impugnacion, todavía la ha aprobado la prodigiosa mayoría que es notorio la aprobó. Que fuera del Congreso se haya discutido la materia con la libertad que está autorizada por la ley, y con la qual es igualmente notorio se ha practicado, corrobora mas y mas que no puede haber duda sobre quál sea la declarada voluntad de la nacion; por lo mismo no hay ese peligro del cisma que teme el *Sr. Ostolaza*. Mas como yo no podré olvidar jamas los planes de ataque que se han formado por algunas personas interesadas en que no se estableciese sistema en nada, ni se cortasen de raiz los abusos; en que siguiese el régimen arbitrario, y los privilegios perjudiciales y abusivos; como yo tengo tan presentes los variados disfraces que han vestido, las máscaras que han puesto, de religion, de amor al Rey, al órden, á

las leyes; y por último quando yo tengo á la vista, que no pudiendo desvanecer la fuerza de una doctrina recomendada, por la solidez de los principios en que se funda, y por la conveniencia pública que tan claramente se dexa percibir de todos los que raciocinan, han puesto todo su conato en desacreditar á los individuos que trabajaban en la obra, ó la sostenian, esperando destruirla á lo menos por tan vil medio, ¿qué tiene de extraño que yo por mi parte procure evitar que se autorice con los empleos á estos mismos enemigos de la constitucion, para que á su salvo vayan borrando con el pincel, segun su frase favorita, los decretos y leyes de las Cortes? La inesperada aceptacion con que ha sido ensalzada la constitucion en todas partes; las enérgicas y elocuentes manifestaciones que se presentan sin cesar en el Congreso de la alegría y alborozo de los pueblos por su publicacion, manifestaciones libres y espontáneas, y por lo mismo incompatibles con los manejos y artificios tenebrosos que exîge la obra de una faccion, ó de un partido, tal vez habrán desengañado á los que creyeron contrarestar con imposturas, libelos y obscuras tramas el ímpetu de una reforma provocada por la necesidad, y dirigida por la prudencia y sabiduría de un Congreso tan respetable por su firmeza, como por la maravillosa imposibilidad que ha manifestado en medio de los mas crueles ataques contra su autoridad y sus decretos. Este desengaño puede causar una aparente é hipócrita reconciliacion. Pero no es á mí á quien habrá de seducir. Y por lo mismo es en mi dictámen mas necesaria la proposicion. Todo puede ser indiferente á la nacion en la provision de empleos subalternos, menos que se confie la guarda de sus preciosos derechos á los que no sepan preferirlos á los intereses suyos propios. En todo menos en esto cabe contemporizacion, disimulo ó indulgencia. Esto supuesto, ¿valdrá decir que es poner andadores al Gobierno, dirigirle un solemne mensage que contenga la declarada voluntad de los representantes de la nacion sobre un punto tan principal? Véamoslo. El Gobierno por una especie de fatalidad no tiene en el Congreso personas que le enteren legalmente y sin embarazo de las discusiones y debates; del espíritu que anima á los diputados en exponer sus opiniones; en una palabra, está privado del conocimiento auténtico de las sesiones. El diario de Córtes es medio muy imperfecto para lo que necesita un Gobierno, y todavía mas por el atraso con que se imprime. El Gobierno por lo mismo no ha podido enterarse de la historia de la oposicion que se ha hecho á la constitucion fuera del Congreso, tan patentizada en los debates, y de que solo puede juzgar un testigo presencial que haya oido y tomado parte en las deliberaciones. Sus ministros jamas han tenido por conveniente asistir á ellas, sin embargo de que no hay otro medio de que se entiendan bien las dos autoridades, y caminen de acuerdo con paso firme. La Regencia va á nombrar para los principales empleos de la monarquía. Las Córtes la han autorizado plenamente para que haga la mas libre eleccion. Pero á la Regencia no le consta por las razones insinuadas quanto motivo tiene el Congreso para agitarse y experimentar harta inquietud acerca de la buena ó mala fe de los sugetos sobre quienes pueda recaer eventualmente la eleccion. Porque la única escena en que se han ventilado estos puntos con publicidad, sin rebo-

zo ni subterfugios han sido las sesiones públicas, en las quales se han dado tales reseñas, que el que quiera conocer á los amantes de la constitucion, esto es, de la libertad y de la justicia, no tiene mas que recordar con quanta claridad y precision se han fixado por las Córtes los principios de una y otra. El Congreso ha procedido en su virtud á la aprobacion de sus leyes y decretos. Mas no siendo él la autoridad que ha de custodiarlas, ó ponerlas en observancia, no puede desentenderse de la sagrada obligacion que le ha impuesto la nacion de tomar quantas medidas crea convenientes á asegurar su libertad é independencia. La Regencia, ademas de poseer la confianza de las Córtes, ha dado un testimonio bien calificado de merecerla entre otras cosas en las circunstancias que han acompañado á los diferentes actos de publicar y jurarse la constitucion; y la Regencia dará una nueva prueba de su adhesion á una ley, por la qual tiene autoridad, reconociendo en este mensage el exercicio de una de las principales obligaciones del Congreso. En materias de esta gravedad y trascendencia nada puede ser redundante. Así como no lo es la permanencia de la representacion nacional, á pesar de que la constitucion señala las facultades y límites de cada autoridad. Uno de los mas bellos atributos de las Córtes será siempre velar sobre la observancia de las leyes, y el recuerdo que yo propongo se haga á la Regencia en el momento de nombrar las personas que van á ser encargadas de executar respectivamente la constitucion, corresponde á esta vigilancia. Mi proposicion es rigurosamente de la muestra de todas las peticiones de nuestras antiguas Córtes. Las quales no solo se dirigian á suplicar al Rey que hiciese nombramiento de personas de tales y tales qualidades, sino que pedian tambien quando era conveniente la separacion de los consejos, ó de su privanza, de estos y los otros empleados &c., sin que por eso se hubiesen atrevido aun los Reyes mas arbitrarios y despóticos á mirarlas como desacato ó falta de comedimiento y respeto. Entre otras épocas la del emperador Cárlos v está llena de estos casos. Yo quisiera, Señor, que se tomase en consideracion por el Congreso la especie de repugnancia, que para mí es de mal agüero, con que se suelen sobrellevar por algunas personas quantas proposiciones tienen por objeto el sostener la obra de las Córtes. ¿Si un arquitecto al concluir la fábrica de un suntuoso edificio levantado á costa de mil afanes, y despues de haber vencido innumerables obstáculos, se condenase á sí mismo á no tener parte alguna en su conservacion, ¿no seria responsable de las desgracias que pudiese acarrear la ruina de su obra, si pudiendo dexarse quando menos de señalar las personas á quienes debiese encargarse su custodia? Y siguiendo todavía la metáfora, si el mismo arquitecto previese que tal vez podria fiarse la guarda de su importante y costosa fábrica á los mismos que durante su ereccion habian asestado sus tiros y baterías para arruinarla en su progreso, y destruir hasta sus cimientos, en este caso, digo, podria disputarse con justicia el derecho que debia tener para precaver tamaño mal? Este es el caso de las Córtes. Se han condenado á mirar solo desde afuera el edificio. Conocen bien quanto es importante que los que le custodien no se encierren en él para minarle á su salvo y con seguridad. Así que, quanto se oponga á mi proposicion es de ningun

peso comparado con el objeto á que se dirige. Tal vez no habrá proposicion de las que he tenido la honrra de hacer á las Córtes que yo sostenga con mas empeño ó interes. Y ora se me oponga deseo de recomendar á ciertas personas, ora otras miras particulares, yo concluyo con decir que si las tengo son tan patrióticas como las de qualquier otro, pues consisten en que sean nombradas para hacer observar la constitucion personas que la amen; personas que solo quieran vivir para ser libres, y asegurar la libertad de sus conciudadanos. Y en este supuesto yo estoy preparado para sostener mi proposicion, satisfaciendo á quantos reparos gusten oponer qualesquiera señores diputados."

El *Sr. conde de Toreno*: „Yo no contestaré á las personalidades que el *Sr. Ostolaza* ha proferido contra los individuos de la comision de Constitucion, aunque me seria muy fácil replicarle con una personalidad mas amarga, como fundada en un hecho cierto: hecho por el qual, si se refiriere, vendríamos á dexar de extrañar de por qué el *señor Ostolaza* ha osado personalizar á algunos dignísimos é integerrimos diputados, habiendo echado en olvido, con una infraccion cometida, el famoso acuerdo que promovió el *Sr. Capmany*, y que tanto le honrado por su desprendimiento á los individuos del Congreso que entonces lo aprobaron, y despues constantemente lo han sostenido: pues todos sabemos como la Regencia pasada, tal vez con el mejor zelo, nos propuso en secreto la variacion de aquel acuerdo, y como lo desechamos hasta con indignacion. El *Sr. Ostolaza* ha manifestado que la proposicion del *Sr. Argüelles* es redundante ó perjudicial: á la verdad que estas dos palabras no son sinónimas: lo redundante podrá equivaler á inútil; pero no llegar á confundirse con lo perjudicial: para probar que esta medida será perjudicial, se ha fundado en el cisma que necesariamente ocasionará en la nacion, y al mismo tiempo nos asegura que todos los españoles aman y quieren la constitucion: contradiccion asombrosa: ¿como podrá haber un cisma en donde todos quieren y desean lo mismo? si todos aman la constitucion, nadie será excluido de los empleos; á nadie alcanzará la proposicion: y si nadie está en este caso, ¿quienes serán los que suscitarán el cisma? Cierto que el modo de raciocinar del *señor Ostolaza* es nuevo; á lo menos es con una lógica desconocida hasta ahora para mí.

„Que la proposicion sea política y útil, ningun hombre de buen seso puede dudarlo. Todos los Gobiernos, siempre que han tratado de establecer un sistema, han procurado que sus executores estén en el sentido de lo que se va á plantear, pues como dice muy bien Setanti, discreto escritor catalan de principios del siglo XVII, *así que en los Consejos no basta bien deliberar que la mayor importancia nace en bien elegir executores en la cosa deliberada*: lo cito para que vea el *señor Ostolaza* que no son opiniones de ayer acá, sino opiniones de los políticos de todas las edades y naciones.

„La oposicion que en el Congreso se ha hecho á algunos artículos de la constitucion, y las reflexiones que hayan podido hacer los papeles públicos, no tiene que ver con lo que la proposicion pide ó exige para la obtencion de los empleos. Aquella oposicion era hija de la libertad que

todos teníamos de exponer nuestras ideas: aquí se habla de la que se ha manifestado, y todavía se manifiesta muy siniestramente para evitar que se plantee esta nueva ley, como quizá mejor que yo sabrá el señor preopinante, á quien impugno. En fin es una proposicion que quando se hizo fué oportunamente, y que, anunciada una vez, no puede ser desechada sin causar grave perjuicio y sin excitar la sospecha que no amamos el sistema proclamado. Todas las Córtes antiguas han reconocido este derecho de ilustrar al Gobierno sobre eleccion de personas, como ha insinuado el *Sr. Argüelles*; y el *Sr. Ostolaza* pudiera muy bien acordarse que hubo una célebre peticion de procuradores de muchas ciudades de Castilla, hecha al emperador Cárlos v, para que quitase los de su Consejo, como enemigos de la causa pública y de las libertades del reyno. Esto fué allá en el siglo xvi; pero los que mas cacarean la conservacion de nuestros buenos usos y costumbres antiguas se olvidan de ellos siempre que no se acomodan á su propósito.

„Con la aprobacion de la proposicion no se ponen trabas al Gobierno, como equivocadamente se ha dicho; esto seria bueno quando le obligáramos á proveerlos en sugetos determinados; pero no quando solo se trata de fixar las qualidades que deben adornar á los agraciados. Para la Regencia, para el consejo de Estado, para la magistratura exîgimos que recayga la eleccion en individuos que sean ciudadanos, que tengan cierta edad, que hayan seguido tal carrera &c.: ahora no hacemos mas que añadir un requisito nuevo.

„Si cupiera en los que sostienen la proposicion el ruin pensamiento que en malhora ocurrió al *Sr. Ostolaza*, ¿se valdrian para conseguirlo del medio que ofrece la proposicion? Ciertamente que no. Ella ó está en el sentido del Gobierno, ó no: si lo está, ni su autor ni sus defensores necesitaban para hallar en él acogida y proteccion de una declaracion del Congreso, ni de venir á asustar ni alarmar con ella al *Sr. Ostolaza*: si no lo está, en vez de hacerse un lugar para con él solo, conseguirian retraerlo de atender á sus solicitudes. Pero estas son personalidades del *Sr. Ostolaza*, que solo merecen risa y desprecio: por lo demas juzgo útil, conveniente y político aprobar la proposicion.“

Preguntóse, á propuesta del *Sr. Mexía*, si el asunto estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado por la afirmativa, se procedió á votar la proposicion, que fué aprobada.

Continuando la discusion sobre la creacion del nuevo tribunal Especial de Hacienda, el *Sr. Argüelles* sostuvo largamente el dictamen de la comision; y en seguida dixo

El *Sr. Polo*: „Si el establecimiento de un tribunal Especial de Hacienda fuese contrario á la constitucion, léjos de apoyarlo, me opondria á que se verificase; pero no siéndolo, no puedo menos de manifestar mi dictamen, ya que tengo pedida la palabra, sin embargo de que nada resta que añadir á las razones expuestas en los dos discursos pronunciados por el *Sr. Argüelles*. Muchos de los argumentos, hechos contra la ereccion de este tribunal, confirman en mi opinion su importancia. Si en Navarra se concluyen las causas de Hacienda en la capital del mismo reyno, ¿que otra cosa quiere decir sino que su constitucion y leyes

primitivas reconocieron la necesidad de que en la corte, pues por ta tenian á la capital, no hubiese un tribunal ó juzgado en donde se fenecieseu? Y si como el reyno de Navarra es de corta extension hubiera tenido muchas provincias, ¿quien duda que sus legisladores hubieran sostenido el propio sistema? Ademas el mismo señor preopinante que ha hecho este argumento ha sentado que en dicha capital hay una junta, en la que uno ó dos ministros del Consejo, y dos ó mas personas inteligentes en la práctica y manejo de aquellas rentas concluyen difinitivamente los litigios: y esto prueba, en mi entender, la necesidad de que haya un tribunal Especial para los ramos de Hacienda, cuyos ministros esten instruidos muy particularmente de su legislacion especial. Mucho mas convencen esta verdad las razones expuestas por el *Sr. Sombiela*, deducidas de la legislacion Especial, fueros ó constitucion del reyno de Valencia. En su capital ha dicho que habia un tribunal Especial, llamado del Bayle general, que entendia en las causas de Hacienda, y que era una expresa prohibicion el que la audiencia conociese de estos asuntos. No puede darse una prueba mas terminante de la necesidad del tribunal Especial que propone la comision en la minuta de decreto que se está discutiendo.

„Se han traido tambien argumentos sacados de las leyes de Castilla, que en concepto de los que los han deducido, manifiestan que antiguamente los asuntos de rentas pertenecian á las audiencias ó tribunales territoriales; pero no puedo menos de hacer presente que deben distinguirse dos épocas, una quando las rentas estaban arrendadas, y otra quando estaban administradas, ó se recaudaban de cuenta de la misma Hacienda pública. Quando las rentas estaban al cargo de arrendadores, como que estos se obligaban á entregar en arcas una cierta y determinada cantidad en épocas ó plazos convenidos, los litigios quedaban reducidos á unos pleytos entre partes, pues al fisco lo que principalmente le interesaba era que el arrendador entregase las sumas pactadas; pero abolido este pernicioso y destructor sistema, y encargado el Gobierno de recaudar y administrar por medio de sus agentes las rentas establecidas, fué indispensable formar instrucciones para el gobierno de estos, y para que los pueblos supiesen lo que debieran executar, y esto exigió que se estableciesen tribunales Especiales que juzgasen de las causas que fuese indispensable formar para la recaudacion de los productos de Hacienda.

„El establecimiento del Consejo en la corte tuvo orígen del tribunal de Contaduría mayor, que debió su principio á los Reyes Católicos. En el exámen de las cuentas que se hacia en él á todos los administradores y recaudadores, se conoció la necesidad que habia de que se ventilasen en justicia ciertos puntos que dimanaban de las mismas cuentas, y se nombraron letrados que los sentenciasen definitivamente. Aumentado despues el número y clase de las rentas, se formaron reglamentos é instrucciones diversas y acomodadas á su distinta naturaleza; y esto exigió que en las mismas, y en decretos separados, se estableciese que en la sala de justicia del consejo de Hacienda se decidiesen las apelaciones que se interpusieran de los fallos de los subdelegados de las provincias, que eran los jueces que se conocian en primera instancia, aunque con obli-

gacion de consultar sus sentencias con el superintendente general antes de publicarlas.

„Todas estas instrucciones y todo el sistema de administracion y recaudacion queda variado en el momento que no adoptándose la idea del tribunal Especial en la corte, se resuelva que las apelaciones se introduzcan en las audiencias, en las que no podrán decidirse con toda la brevedad que exîge, principalmente en el dia, la recaudacion de los productos de las rentas y con aquella instruccion y conocimientos particulares que dimanan de un estudio meditado de nuestra legislacion rentística, muy difícil y complicada por desgracia; pero que debe subsistir, ínterin no se perfeccione ó se establezca un sistema de contribuciones mas expedito y uniforme.

„Lo que mas se trastornará, no aprobándose la creccion del tribunal Especial, será el órden establecido para la cuenta y razon del estado. Es una de las reglas fundamentales que todas las cuentas de los que manejan caudales públicos se exâminen en esta oficina, y que los puntos que de su exâmen resulte que deban ventilarse en justicia, se decidan en una de las salas del consejo de Hacienda; pero asistiendo á su vista y determinacion un ministro de la Contaduría con voto consultivo. La comision Especial de Hacienda, despues de haber exâminado esta materia, no ha podido menos de proponer á V. M. en el proyecto de ley presentado, que continúe esta saludable regla, y que los puntos contenciosos que procedan del exâmen de las cuentas se decidan en el tribunal superior que entienda de los asuntos de Hacienda con asistencia de un ministro de su Contaduría. No aprobándose lo propuesto por la comision, no alcanzo donde y como hayan de decidirse estos asuntos, pues no será regular que los documentos originales de las cuentas de donde procedan vayan de provincia en provincia y de audiencia en audiencia.

„Otro de los señores preopinantes que se han opuesto al establecimiento del tribunal Especial, se ha fundado muy particularmente en la necesidad é importancia de que no se varie, al menos sin mucho conocimiento, el sistema que en el dia rige en América, recomendando para esto la prudencia con que cree haber caminado la comision Especial de Hacienda en no proponer que se haga novedad en el método de exâminar y finar las cuentas de los que recauden y administren los caudales de la nacion en aquellas provincias. En efecto, Señor, la comision al paso que ha respetado las leyes que gobiernan en aquellos paises, consideradas por todos por sábias y prudentes, no ha desconocido la utilidad que resultaria de uniformar en quanto sea posible aquel sistema al que se adopte para España; pero careciendo de datos y noticias suficientes para exâminarlo á fondo y proponer variaciones, se ha contentado con que el Gobierno medite esta materia y proponga á V. M. lo que crea mas conforme.

„Mas volviendo á la qüestion, el deseo de que no se haga novedad en las leyes que rigen en América, es el fundamento mayor para que las apelaciones en los asuntos de Hacienda no se dirijan á las audiencias; pues es bien sabido, y ha asegurado el mismo señor diputado que habló de este punto, que para dichas apelaciones hay establecidas en aquellas

provincias unas juntas Superiores, compuestas del regente de las audiencias, de un togado y de varios empleados principales de Hacienda, los quales concluyen los litigios. Este método establecido por las leyes que gobiernan, y reconocido y recomendado por todos como útil y que no debe variarse sin mucha meditacion, se variará y trastornará en un todo, si se decide que por punto general hayan de corresponder á las audiencias las apelaciones de los asuntos litigiosos en materia de Hacienda.

„Por no molestar demasiado la atencion de V. M. despues de lo mucho que se ha hablado en esta materia, concluyo manifestando mi dictamen, reducido á que atendidas las circunstancias del dia, el estado de nuestra legislacion rentística, el sistema prescrito en la constitucion y leyes primitivas de algunas provincias que en el dia forman parte de nuestra monarquía, y aun las de la legislacion de Castilla; y deseando sobre todo que no se introduzcan novedades peligrosas, y que no se varíe el sistema que en el dia rige en las provincias de ultramar, conviene y es interesantísimo aprobar el establecimiento del tribunal Especial de Hacienda que propone la comision con la calidad de interino, mientras se reforman ó mejoran los reglamentos é instrucciones de rentas, y se establece un sistema de contribuciones mas útil y menos complicado.“

El *Sr. Bahamonde*: „Señor, la creacion del tribunal de Hacienda, de que se trata es, á mi parecer repugnante á lo dispuesto por la constitucion, y lo son tambien los juzgados subalternos, conocidos hasta aquí con el nombre de súbdelegaciones. La repugnancia á la constitucion consiste en lo expuesto por algunos de los señores que me precedieron en hablar, y en que las causas deben finalizarse en las provincias, en donde respectivamente principiaron: y si esto es así, ¿cómo permitirse grabar la nacion con el establecimiento de un nuevo tribunal Especial en la corte?

„Sostenido que fuese el proyecto de decreto presentado por la comision en esta parte, resultaria una virtual aprobacion del irritante sistema de subdelegaciones, ó de juzgados de hacienda Especiales para las primeras instancias; cuyos jueces habrian de ser distintos de los ordinarios, lo que considero chocante al espíritu terminante de la constitucion. Los intendentes, como delegados del superintendente, y los jueces subdelegados que eran nombrados por este, conocian en lo civil y criminal como comisionados: la constitucion prohibe muy sábiamente la reunion en unas mismas personas de conocimientos en materias contenciosas ó de justicia en lo directivo, político y económico: V. M. en lugar del superintendente general ha creado una junta de direccion de Hacienda, ¿de quien dimana pues esa jurisdiccion delegada, y en el dia insostenible?

„Por los artículos 272 y 273 del título V de la constitucion se ordena el establecimiento de partidos, y en cada uno juez de letras, que solo conocerá de lo contencioso: ¿y habrá cosa mas sencilla, mas justa, ni mas útil por qualquiera aspecto que el que estos mismo jueces constitucionales sean (á lo menos los de las capitales) natos de Hacienda? No se diga que esta seria una novedad que acarrearia perjuicios y retrasos á la cobranza de contribuciones, y lentitudes desagradables en

la aplicacion de las leyes penales á los delinqüentes. Pasando los contadores de provincia, ó de partido en su caso, las notas correspondientes de los descubiertos de contribuciones á los jueces de letras respectivos para que las hagan efectivas baxo responsabilidad, ¿quién dudará de su eficacia, y que el pago se realizará con tanta ó mas prontitud que por los subdelegados? Formada la sumaria, ú hechas aquellas primeras diligencias que previene la legislacion de rentas, ¿qué racional inconveniente habrá para que dexen de pasarse al juzgado del juez de letras, para que conforme á lo dispuesto sobre la materia, sustancie la causa y la determine definitivamente? Yo no lo descubro.

„En el año de 1446; reynando (á mi parecer) D. Juan el II, los negocios fiscales recibian la primera y simple formacion ó instruccion de los jueces de sacas, quienes pasaban el expediente al juez ordinario y propio del reo para que lo rectificase, substanciase y fallase segun las leyes: hecho es este tan incontrovertible, que por sí solo desvanece ese temor de novedad; aleja los perjuicios de la cobranza de las contribuciones, y repone á los jueces ordinarios en sus funciones: así que, soy de la opinion de los *Sres. Borrull* y *Creus* sobre no ser admisible el proyecto de decreto presentado por la comision en quanto al establecimiento de tribunal Especial de Hacienda; y que la comision proponga el nuevo sistema, que conforme con la constitucion, deba discutirse y aprobarse."

El *Sr. Calatrava:* „Ha padecido alguna equivocacion el *Sr. Polo* en decir que, segun nuestras leyes antiguas, siempre ha habido en la corte un tribunal supremo para conocer privativamente de los negocios de Hacienda. Lejos de ser esto así, las audiencias y chancillerías en tiempo de Felipe II conocian á prevencion con la Contaduría mayor de las causas y pleytos sobre rentas, pechos y derechos, y todo lo perteneciente á ello, fuese el Rey actor ó demandado; y aquel Monarca tan zeloso de extender su autoridad y regalías, no solamente conservó á las audiencias el conocimiento á prevencion en estos asuntos, sino que prohibió expresamente conociese la Contaduría mayor de los pleytos y negocios que se promoviesen á nombre del Rey sobre jurisdiccion, señorío y vasallage, y otras preeminencias reales, y mandó que entendiesen privativamente de ello las audiencias y chancillerías como hasta entonces lo habian hecho. De manera que si habia en la corte un tribunal de Hacienda, era á prevencion con los de las provincias; ante estos iba tambien á demandar ó á responder el fisco, y á ellos con exclusion del tribunal Especial de la corte se reservaban las causas sobre jurisdiccion, señorío y preeminencias del Rey, que son precisamente las que hoy se miran como principales, y para las que se cree mas necesario que haya esa especie de fuero.

„Tambien se ha equivocado el *Sr. Polo* en decir que el consejo de Hacienda se estableció para que entendiese de lo contencioso en este ramo. Al contrario, su establecimiento por el mismo Felipe II fué para que tratase de administrar por mayor las rentas, dirigirlas y aumentarlas; y expresamente se prohibió que el consejo entendiese de pleytos, mandando se remitieran á la Contaduría mayor para que los juzgasen los tres letrados que habia en ella con el título de oidores para

conocer de lo contencioso. Posteriormente se agregó al Consejo la Contaduría mayor; pero se prohibió de nuevo que conociese de pleytos. Despues se variaron sus atribuciones, se amplió su autoridad á lo contencioso; y olvidándose los antiguos principios, fué Felipe v, si no me equivoco, el primero que inhibió á las audiencias y chancillerías del conocimiento de las causas de Hacienda; pero en las ocho ó nueve plantas que se han dado á este tribunal, siempre se ha tratado de lo contencioso en salas separadas compuestas de letrados. Por la última planta que se le dió en 1803 debia constar ademas de las salas de gobierno y millones, de dos de Justicia, compuesta la primera de quatro ministros togados y uno de capa y espada, y la otra de quatro togados solamente.

„De todo esto resulta que ántes y despues de establecido el consejo de Hacienda conocian las audiencias de los asuntos contenciosos de este ramo, y que los principales, esto es, los que mas interesaban á los Reyes, eran reservados á ellas exclusivamente. Resulta tambien que fué para muy distintos objetos la institucion del Consejo, y que su jurisdiccion privativa en lo contencioso mas bien que ser conforme es contraria á nuestras antiguas leyes: y resulta que en todos tiempos, así en el Consejo como ántes en la Contaduría mayor, la facultad de juzgar los pleytos se ha reservado á jueces letrados. Yo deseo, pues, que se me diga, ¿qué inconveniente hay en que las audiencias conozcan de estos pleytos como ántes conocian? Se dice que para determinarlos se necesita tener práctica en el sistema de administracion y manejo de las rentas, y este es el grande argumento; pero los que los determinan en el consejo de Hacienda, ¿son acaso los que tienen esa práctica? ¿Son intendentes, contadores ó administradores, ó son y han sido siempre letrados, á quienes se considera suficientes con esta sola qualidad? ¿Tienen alguna otra los ministros que actualmente componen la sala provisional del Consejo? Y si quatro ó cinco togados en él son á propósito para juzgar los pleytos de rentas, no lo serán igualmente otros quatro ó cinco en las audiencias? De ministros de ellas pasaban á consejeros de Hacienda; y sin duda por el nuevo nombramiento no se les infundia esa ciencia particular é instruccion práctica de que se habla tanto. Igual carrera han seguido los oidores y los consejeros; no hay razon para suponer mas inteligencia en unos magistrados que en otros de la misma profesion, aunque de clase algo mas elevada; ni la hay para prometerse mas acierto de los fallos de los consejeros, que de los que puedan dar otros oidores aptos para fallar en las audiencias sobre asuntos mas importantes y constituidos en disposicion de ser promovidos al Consejo. Pero un oidor ascendido á consejero de Hacienda, se dedicará, si no las sabe pefectamente, á estudiar las leyes particulares de este ramo, y á adquirir los conocimientos prácticos que necesita: sí, Señor; ¿y por qué no podrán hacer lo mismo los ministros de las audiencias quando sepan que tienen que conocer de estos negocios? Igual es su obligacion de instruirse; igual la instruccion que deben tener si son buenos letrados. El que ocupe dignamente su lugar en una audiencia, seguramente podrá sentenciar bien qualquiera pleyto de Hacienda. Así que, pareciéndome que nadie pretenderá que de haber en la corte un tribunal Especial

de este ramo exerza funciones algunas de gobierno, y que solo se quiere que lo haya para entender de lo contencioso, no puedo de manera alguna conformarme con este establecimiento, ni alcanzo una razon suficiente para que un tribunal de letrados en las provincias no pueda hacer lo mismo que otro de letrados en la corte. Veo sí la grandísima utilidad que resultará de terminarse estos negocios en cada provincia, lo mucho que se abreviará su despacho, y lo muchísimo que se ahorrarán las partes. Sobre todo, la constitucion manda que todas las causas civiles y criminales se concluyan dentro del territorio de cada audiencia; á este argumento no se ha contestado bien, ni es fácil que se conteste; y aun quando no mediasen las demas razones expuestas, me parece que sin contravenir á la constitucion no se puede aprobar lo que la comision propone, ni arrancar de las provincias los pleytos de Hacienda por mas privilegiados é importantes que se les suponga. Soy, pues, de dictamen que estos negocios se determinen en segunda y tercera instancia por las audiencias respectivas; pero por ahora creo que deben conocer de ellos en primera instancia los intendentes y subdelegados, como lo hacen en la actualidad; porque en mi concepto no se les puede privar de esta jurisdiccion sin causar bastante alteracion y trastorno en el sistema de hacienda que al presente rige.

„En quanto á la otra observacion que hizo el *Sr. Polo*, relativa á los perjuicios é inconvenientes que resultarian de haber de tratarse en las audiencias de un asunto contencioso sobre cuentas tachadas por la Contaduría mayor, me parece muy juiciosa, especialmente con respecto á las administraciones y tesorerías de ultramar; pero creo que esto es anticipar una qüestion, que debe ventilarse quando se trate de arreglar el sistema de la tesorería general y de la Contaduría mayor de cuentas. En el proyecto de ley que sobre ello se ha presentado hay, si no me engaño, un artículo sobre el modo de decidir en justicia los pleytos que resulten acerca de cuentas reconocidas por la Contaduría mayor. Quando se discuta podrán tenerse presentes las reflexiones del *Sr. Polo*: entre tanto debemos limitarnos al punto sobre quien ha de conocer de las apelaciones en los negocios contenciosos de que entienden los intendentes y subdelegados.“

El *Sr. Rus*: „El concepto de los señores preopinantes me ha prevenido y obliga á hablar, ya que se trata del tribunal Especial de Hacienda, y con este motivo de sus negocios, aun respecto de ultramar para llamarlos aquí á su conocimiento, mientras que las Córtes establecen otra autoridad permanente, que por ahora es especial interina. Observo, por lo que han ilustrado sabiamente al Congreso mis dignos compañeros, que en la América otra es la suerte, y otras las facultades de los intendentes, al menos en las provincias de Venezuela, cuyo nombre lleva la mia con mucha justicia. La ordenanza que V. M. formó para los de Nueva-España en 4 de diciembre de 1786, y extendió por órden de 25 de mayo de 1787 en todo lo que fuese allí adaptable, y permitieran sus circunstancias, erige á los intendentes en unos verdaderos jueces ordinarios para fallar todos los asuntos de Hacienda en sus primeras instancias; y despues de su creacion en 20 de enero de 1791, con su reunion á los gobiernos políticos, y sus mismos asesores llevan

todo el carácter de primeros gefes de Hacienda sus respectivas provincias. Así que, juzgan en todo lo contencioso, presiden las juntas conocidas de almonedas; provincial para los gastos y todo el interior resorte del ramo, y tambien semanal de gobierno para rectificar las reglas, y exîstencias de caudales con provecho de sus fondos y objeto de sus mejoras y fomento: constituyendo ademas á la primera y segunda el teniente-asesor, los ministros principales y el fiscal, cuya plaza ocupo, y la última los ministros expresados y los administradores, tesoreros y contadores de las rentas particulares. Pero como por la misma ordenanza hay establecida una junta superior compuesta del superintendente, regente de la audiencia, un fiscal con voto en lo que no haya sido parte, un contador mayor de cuentas, y el mas antiguo de la general de rentas, á ella van, y de ella dependen las determinaciones de las primeras instancias, y los acuerdos de la provincial, aun para los gastos extraordinarios, que siendo urgentes y executivos, se llevan á efecto sin embargo de la cuenta. ¿Y qué resulta de aquí, Señor? Que la provincia sufre y padece tanto, quanto que el ramo de Hacienda, como todos los otros de la mia, si no han estado y estan en una paralisis completa, tocaron ya las resultas mas amargas del mortal letargo á que los entregó la dependencia hasta el dia; porque ó resistiéndose á la fuerza que tiene la localidad para los proyectos y establecimientos en sus propios territorios, se desaprobaban, por mas bautizados que fuesen con las aguas de la utilidad pública, ó torrente de conveniencias visibles al patrimonio de V. M.; ó lo que menos se daban al sueño de la carpeta, ó se mandaban á la confusion de papeles, para que no volviese á recordarse su despacho, quando se hacia irresistible la virtud de sus razones. Aun en Maracaybo mismo se toca el daño del retardo, por pequeño que sea, y es un hecho lo que voy á decir. Para los gastos urgentes y executivos hay allí autoridad; pero sujetos á la formalidad de una junta que habia de reunirse para acordarlos, se resentia el servicio á veces, especialmente en materias de guerra, cuya naturaleza demanda siempre actividad en la execucion; y tal qual piden sus acontecimientos, para que no se arriesguen sus resultados ni peligre la patria, ó se ofenda el saludable importantísimo órden de su defensa. Resultaba, pues, que para evitar tantos males el gobernador intendente, que es reunido, ordenaba los gastos, los libraba, los executaban los ministros de la Hacienda, y despues *pro forma* se extendia la junta, que no siempre se reunia, y á lo mas se firmaba por sus individuos. ¿Y no seria, Señor, mas útil lo mas sencillo? Y que las intendencias en ultramar obrasen, aunque reconociendo las funciones de las corporaciones de su especie, con menos traba respecto á que nunca dexan de hacerlo por la necesidad del servicio, ya que convendrá que este nunca padezca, ni se debilite tampoco la energía de qualquiera disposicion de V. M. ampliándose con beneficio del estado, de la nacion y de las mismas provincias á sus autoridades respectivas y locales, que es lo que mas importa al sistema actual en América, en donde por la constitucion (que acaba de publicarse y recibirse con aplauso y entre el estruendo como se publican siempre las grandes leyes) quiere V. M. se fenezcan y terminen los negocios dentro y no fuera de sus territorios? Es verdad que por la *ley XXIV*,

tít. III, lib. VIII de Indias se consultaba antiguamente de las audiencias en los de Hacienda; pero esto cesó luego que fué obedecido el nuevo código ú ordenanza de Nueva-España que he citado; y debo añadir en conclusion que en el dia, ó hasta mi partida de la bahia de mi pais, ni habia audiencia ni tribunal conocido de Alzadas en ningun ramo, ni otra corporacion que las legales de primera instancia, á pesar de los esfuerzos de su Gobierno; y que aunque en Puerto-Rico estaban un oidor y el fiscal de la audiencia, no se hallaban en exercicio quando su presidente nato lo es el gobernador y capitan general de Venezuela, que pisa su propio terreno. De esto parten los principios, que si ha de prosperar mi provincia como todas las demas á mi opinion, no conviene obstruir sus recursos con la distancia qualquiera que sea; y sí facilitarlos dentro de ellas mismas, para que así se cumpla mas á la letra la nunca bien ponderada sábia constitucion política de la monarquía española, y seamos españoles libres é independientes. He concluido."

Para conciliar las opiniones acerca de si se pondria á votacion el artículo primero del decreto ó las proposiciones de los *Sres. Giraldo* y *Roxas* (*véase la sesion de 6 del actual*), se preguntó á propuesta del *Sr. Dueñas* si se pediria informe á la Regencia; y habiéndose determinado que no se pidiese, y puesto á votacion el artículo primero del decreto, fue desaprobado (*véase la sesion del dia 17 de marzo último*), con lo qual remitiendo el *Sr. Vice-Presidente* la continuacion de este asunto al dia siguiente, levantó la sesion.

CONCLUYE EL TOMO XII.

